CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Tomo publicado bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR NICASIO ANZOLA

TOMO XXIII

Años de 1867 y 1868

BOGOTA
Imprenta Nacional—1933

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
348.02861
C718C
V.23
Ej.1
1933

Compra 27 NOV. 1980 Ramón Abel Castaño

Año de 1867

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

NOTA

Los decretos que a continuación se insertan corresponden al año de 1866. A fin de guardar la armonía e integridad de la legislación, se publican en lugar inmediatamente anterior a las leyes de 1867:

2950 z 65 a

DECRETO

(DE 27 DE DICIEMBRE)

haciendo (1) extensiva la línea transversal de correos del Socorro a Bucaramanga, hasta la ciudad de Pamplona.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 13 de junio último, orgánica del servicio de correos nacionales; y

CONSIDERANDO:

1.° Que la capital del Estado soberano de Santander ha quedado incomunicada con la ciudad de Cúcuta.

2.° Que las oficinas principales de hacienda de ambas poblaciones necesitan, por la naturaleza de sus funciones, estar en continua comunicación.

3.° Que por las razones expuestas, el servicio postal ocasionaría reclamaciones que no podría desatender el Gobierno de la Unión, en uso de sus propias atribuciones y deberes; y

4.° Oído el informe correspondiente,

DECRETA:

Artículo 1.° La línea transversal de correos, creada por el artículo 18 de la ley citada, con relación a la quinta línea, se hace extensiva hasta la ciudad de Pamplona.

Artículo 2.° La dirección general de correos, por sí o por autorización especial, celebrará un contrato para la conducción del correo transversal que queda citado, ajustándose a un itinerario que se armonice con el del correo del norte, tanto para la conducción de las encomiendas como para la de correspondencia e impresos.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

A í está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 65 b

DECRETO

(DE 31 DE DICIEMBRE)

aumentando (1) el número de alumnos pensionados por la Unión en el colegio militar y escuela politécnica.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que uno de los mejores medios de asegurar el progreso de la Nación es el de propender, por todas las maneras posibles, a la instrucción y educación científica de los jóvenes.

2.° Que existen en el colegio militar y escuela politécnica varios jóvenes alumnos colocados por el Poder Ejecutivo de la Unión en las vacantes de la designación de los Estados soberanos, y hoy que esas entidades han mandado la mayor parte de sus educandos, quedarán sobrantes aquéllos si de otra manera no se proveyese a su continuación en el establecimiento, a lo que los han hecho acreedores sus aptitudes, adelantos y arreglada conducta; y

3.° Que muchos jóvenes dignos de interés por sus conocimientos y poca fortuna, así por los merecimientos de sus padres e inmediatos deudos, han solicitado una colocación en que puedan instruírse, para servir más tarde con provecho a sus familias y a la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase a ciento veinticinco el número de jóvenes que, por cuenta de la Nación, pueden admitirse como alumnos aspirantes de los cuerpos de la guardia colombiana en el colegio militar y escuela politécnica.

Artículo 2.° Los veinticinco alumnos a que proporciona colocación este decreto, serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, tomándose como base de esa designación los que hoy están colocados en vacantes, y dándose los puestos excedentes a los que tengan mayores méritos y aptitudes entre aquellos que lo soliciten.

Dado en Bogotá, a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

---

(1) Así está en el original.

2950 z 66

DECRETO

(2 DE ENERO)

honrando la memoria del reverendo padre obispo de Popayán, doctor Pedro Antonio Torres.

T. C. de Mosquera, gran General Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiendo fallecido el 18 de diciembre último, en la ciudad de Cali, el reverendo padre obispo de Popayán, doctor Pedro Antonio Torres, y

CONSIDERANDO:

1.° Que este dignísimo prelado prestó servicios importantísimos en la guerra de la independencia y fue capellán del Libertador y vicario general del ejército en aquella guerra magna, habiendo sufrido las grandes penalidades de esas campañas gloriosas;

2.° Que después, en su dilatada existencia, fue un gran ciudadano por sus eminentes virtudes, y un egregio apóstol de la verdad cristiana, desempeñando las excelsas funciones de su ministerio con una piedad y celo evangélicos de que se cuentan raros ejemplos, siendo maestro de prelados recomendables, entre los que se cuenta el señor Mosquera;

3.° Que la República lamenta por su muerte la pérdida de uno de sus más ilustres hijos, cuya memoria veneranda será eterna en el corazón de todos los hombres libres y verdaderamente cristianos,

DECRETA:

Artículo 1.° Excítase a todos los empleados civiles y militares de la Unión a que lleven luto por ocho días, en honor de la memoria del reverendo padre obispo de Popayán, doctor Pedro Antonio Torres.

Artículo 2.° Con el mismo objeto se hará en la plaza de la capital de la Unión una salva de trece cañonazos.

Dado en Bogotá, a dos de enero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 67

DECRETO

(8 DE ENERO)

reglamentando el instituto nacional de ciencias y artes, y organizando la academia anexa a él.

T. C. de Mosquera, gran General Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las leyes de 1.° de junio de 1847, de 24 de abril de 1865 y de 7 de marzo último, y el decreto de carácter legal sobre el establecimiento del colegio militar y escuela politécnica; y teniéndose en consideración la imposibilidad física que existe de colocar en el edificio de *Las Aulas* el museo, la biblioteca nacional, la sala de mineralogía, el gabinete de historia natural, la galería de pinturas y el salón de monumentos patrios, cuyo local apenas puede ser suficiente para la conservación de la biblioteca nacional,

DECRETA:

I

DEL INSTITUTO

Artículo 1.° El instituto nacional de ciencias y artes se compondrá:

1.° Del colegio militar y escuela politécnica;
2.° De la biblioteca nacional;
3.° Del observatorio astronómico;
4.° Del museo;
5.° De la sala de mineralogía;
6.° Del gabinete de historia natural;
7.° De la galería de pinturas;
8.° Del salón de monumentos patrios;
9.° Del jardín botánico.

Artículo 2.° Los edificios que para dichos establecimientos han sido destinados, son, respectivamente: el antiguo convento de la Candelaria; el edificio de *Las Aulas;* el observatorio astronómico, y el claustro principal del extinguido convento de Santa Inés.

Artículo 3.° Si la escuela de medicina establecida en esta ciudad por cuenta de profesores particulares, quisiere hacer parte del instituto, y en tal sentido solicitare su incorporación en él, desde que esta incorporación fuere acordada por el Poder Ejecutivo hará también dicha escuela parte de aquel establecimiento nacional.

Artículo 4.° El colegio militar continuará regido según las disposiciones que se mencionan en el decreto ejecutivo de 5 de julio último, publicado en el *Diario Oficial* número 684.

II

EMPLEADOS DEL INSTITUTO Y DE LA ACADEMIA

Artículo 5.° El instituto nacional estará a cargo de los siguientes empleados: un director, un bibliotecario, un inspector del museo, un profesor de historia natural y un jefe de la galería de pinturas, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Los empleados mencionados en el artículo anterior formarán el núcleo de la academia nacional de ciencias y artes, la cual tendrá sesiones periódicas para tratar de los asuntos concernientes al instituto, y ordenar hacer las publicaciones que tuviere a bien. Esta corporación tendrá para su servicio un secretario y un portero.

Parágrafo. El director del colegio militar y escuela politécnica, y el decano de la escuela de medicina, cuando ésta haga parte del instituto nacional, serán también miembros natos de la academia.

Artículo 7.° La academia acordará el reglamento que estimare conveniente para el orden de sus trabajos y la buena marcha del establecimiento, en el cual estatuirá lo relativo al nombramiento del secretario y del portero, así como todo lo concerniente a la elección de miembros natos, honorarios y corresponsales, y al mantenimiento de relaciones científicas con las sociedades análogas de otras naciones. Del nombramiento que se haga de secretario y portero se dará cuenta al Poder Ejecutivo para la aprobación correspondiente.

III

DEL DIRECTOR

Artículo 8.° Son funciones y deberes del director:

1.° Ejercer activa vigilancia sobre los objetos del instituto y sobre todos los establecimientos dependientes de él en calidad de escuela de ciencias y artes.

2.° Dirigir y representar el instituto, recibiendo y contestando a su nombre la correspondencia.

3.° Presidir la academia y dirigir sus debates, de acuerdo con el reglamento expedido por ella misma.

4.° Proveer a la puntual observancia del presente reglamento, de los demás que dictare el Poder Ejecutivo y de los que expidiere la academia.

5.° Dar lecciones de química y arqueología.

6.° Cuidar especialmente de la conservación de los monumentos patrios.

7.° Presentar cada año al Poder Ejecutivo un informe minucioso sobre la marcha del instituto, estado de sus fondos y reformas que admi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ta; cuyo informe se pasará a la secretaría de hacienda y fomento en el mes de enero, para que pueda adjuntarse a la memoria del secretario de aquellos departamentos.

8.° Cuidar de la colocación, conservación y arreglo de los objetos y productos que formarán las colecciones de los diversos establecimientos del instituto.

9.° Pasar un informe bimestral al secretario de hacienda y fomento, referente a la marcha del instituto en ese período, y a la manera como los empleados y catedráticos llenan sus deberes, acompañando a él un cuadro nominal del aprovechamiento y conducta de los alumnos.

10. Informar al Poder Ejecutivo sobre la incapacidad o mala conducta de los empleados y catedráticos, para que por él se dicte la providencia correspondiente.

11. Firmar y presentar las nóminas para el pago de los empleados y para cubrir los gastos del instituto, agenciando la recaudación de tales sumas por medio del secretario de la academia.

12. Dar cuenta a la secretaría de hacienda y fomento de la reparación que demanden los edificios del instituto, acompañando un presupuesto de gastos; y

13. Dirigir a la imprenta de la Nación todas las publicaciones que hayan de hacerse de orden de la academia.

Artículo 9.° Si se destinaren fondos para el enriquecimiento del instituto, será el director quien contrate y envíe viajeros naturalistas por el territorio de la República, con el fin de recoger datos para formar colecciones completas de la fauna y de la flora colombianas: con este objeto pedirá informes y colecciones a los jefes de los respectivos Estados y a los hombres científicos de toda la Nación.

IV

DEL BIBLIOTECARIO

Artículo 10. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.ª Cuidar del local de la biblioteca y de todos los objetos pertenecientes a él.

2.ª Ocuparse en la formación de la estadística nacional, pasando cuadros anuales de esta especie a la secretaría de hacienda y fomento para su examen y publicación, pudiendo pedir los datos oficiales con tal fin.

3.ª Dar lecciones sobre estadística en el mismo local de la biblioteca.

4.ª Abrir el local de la biblioteca para el uso público, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

5.ª Colocar las nuevas adquisiciones que haga la biblioteca en los respectivos estantes los cuales mantendrá con orden y método.

6.ª Llevar un índice alfabético, por nombres de autores, de todos los libros existentes en la biblioteca, adjuntando a él otro índice referente al primero, por orden alfabético de materias, cuyos índices formará, tomando por modelo el *Manual del Librero*, por Brunnet. Estos últimos índices se estamparán en hojas sueltas de papel y se colocarán entre dos cartones en forma de pasta de libro, sujetos con dos punzones metálicos, de suerte que siempre se puedan intercalar entre ellos, en su verdadero lugar, cualesquiera otros títulos.

7.ª Dar un informe semestral al director del instituto sobre el estado de la biblioteca, y proponer la adquisición de aquellas obras que juzgare más necesarias e importantes.

V

DEL INSPECTOR DEL MUSEO

Artículo 11. Las obligaciones del inspector del museo son:

1.ª Cuidar del respectivo local y de los objetos pertenecientes a él.

2.ª Dar lecciones de mecánica racional e industrial, en clases distintas, dos días en la semana.

3.ª Arreglar en las respectivas salas tres colecciones de minerales: en la primera una colección general según el sistema oryctognóstico que adopte la academia; la segunda en razón de estados, para que se conozcan los productos minerales de cada uno de los de la Unión, y la tercera, que será un cuadro oryctogeológico con muestras de las rocas y formaciones de las diversas épocas de la tierra y de los fósiles encontrados.

4.ª Arreglar las salas zoológicas en una clasificación científica.

5.ª Dar lecciones de mineralogía dos días en la semana; y

6.ª Mantener las muestras minerales entre cajones de madera con puertas de vidrio.

VI

DEL DIRECTOR DEL OBSERVATORIO

Artículo 12. El jefe de la oficina central del cuerpo de ingenieros agrimensores, además de los deberes que como a tal ingeniero le corresponden, hace parte de los empleados del instituto y de la academia, y será el director del observatorio astronómico: sus funciones son:

1.ª Cuidar del observatorio y de los locales que le sean anexos.

2.ª Hacer las observaciones astronómicas y meteorológicas convenientes para formar los anales científicos de estos ramos de la ciencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Formar anualmente el Anuario nacional, con las efemérides colombianas o americanas en cada día, agregándole datos estadísticos, y aquellas noticias científicas que sea conveniente generalizar, pudiendo para esto tomar por modelo el anuario de la oficina de longitudes de París; y

4.ª Dar lecciones de astronomía.

VII

DEL PROFESOR DE HISTORIA NATURAL

Artículo 13. Las obligaciones del profesor de historia natural son:

1.ª Cuidar del gabinete de este nombre, de la sala de mineralogía y del jardín botánico, así como de todos los enseres y objetos pertenecientes a ellos.

2.ª Dar lecciones sobre historia natural y botánica.

3.ª Formar las colecciones respectivas con relación a cada ramo de los enunciados, clasificarlas y mantenerlas en constante buen estado. Como base de la colección botánica se tomará la de la comisión corográfica.

4.ª Colocar las plantas en estantes de madera, legajadas por orden de familias naturales en los respectivos plúteos; de géneros en los anaqueles, cada uno entre dos cartones con cintas de cuero corredizas, y de especies, cada cual entre teletas blancas.

5.ª Conservar los animales, según su naturaleza y las reglas del arte, en estantes de madera con bastidores de vidrio, ora entre líquidos que los precavan de la descomposición, ora al aire bien disecados.

6.ª Cuidar del jardín botánico cuando su creación fuere acordada por el Poder Ejecutivo, observando las reglas sobre agricultura y horticultura, según el método natural botánico que se adopte.

VIII

DEL JEFE DE LA GALERÍA DE PINTURAS

Artículo 14. Las obligaciones del Jefe de la galería de pinturas son:

1.ª Cuidar del salón de la galería, custodiar, colocar y conservar en buen orden los cuadros de propiedad nacional, con los demás objetos del arte que le fueren entregados por el Poder Ejecutivo o por el director del instituto.

2.ª Dar lecciones de dibujo y de pintura en todos sus ramos.

3.ª Desempeñar los trabajos que en su profesión le fueren encargados por el Poder Ejecutivo o por el director del establecimiento.

IX

DEL SECRETARIO

Artículo 15. El secretario de la academia, además de desempeñar las funciones que como a tál le corresponden, según el reglamento económico del instituto, será profesor, y tendrá a su cargo la clase de física; llevará los libros de la contabilidad del establecimiento por el sistema de partida doble; guardará los fondos especiales del instituto, si los hubiere; recaudará las cantidades giradas contra la tesorería general, y hará los pagos que ordenare el director, sin cuya orden escrita no será permitido satisfacer ningún gasto.

Artículo 16. Cuando se halle establecido en el instituto el gabinete de física, estarán a cargo del secretario los instrumentos, máquinas y modelos que lo compongan, y será de su incumbencia el estudio de los fenómenos físicos del país.

X

DE LOS PROFESORES ADJUNTOS

Artículo 17. La academia nacional de ciencias y artes elegirá las personas que crea más idóneas y patriotas para que desempeñen gratuitamente, entretanto que se destinan fondos suficientes al efecto, las enseñanzas de otras materias distintas de las atribuídas por los artículos precedentes al director y a los cuatro inspectores.

Artículo 18. Los profesores o catedráticos tienen, además de las obligaciones de que hablan los artículos 22 y 28 de este decreto, la de suministrar al director del instituto los informes que les pidiere acerca de los alumnos y de las materias que estén a su cargo.

XI

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA

Artículo 19. En el instituto nacional de ciencias y artes, tal como queda constituído por la ley y el presente decreto, se dará instrucción sobre las siguientes materias:

1.ª Francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, secciones cónicas, tratadas analítica y sintéticamente; geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras, y a la perspectiva, a la maquinaria y al corte de piedras; cálculos diferencial e integral; mecánica y maquinaria; cosmografía, arquitectura civil, caminos, puentes y calzadas; dibujo lineal, trazado y lavado de planos, mapas, cartas geográficas, diseños militares y resoluciones gráficas de problemas geométricos, de fortifica-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones y de artillería; prácticas sobre el terreno, ejercicios militares y gimnásticos, esgrima, tiro de pistola, equitación y natación;

2.° Organización, armamento, vestuario, equipo y elementos de movilidad y subsistencia de la fuerza armada, en paz y en guerra; tácticas de la infantería y caballería; marchas y maniobras militares; estrategia; servicio de los estados mayores, castrametación y parte política de la ciencia de la guerra; legislación militar;

3.° Fortificación permanente y de campaña; minas, puentes militares; ataque y defensa de puntos y plazas fortificados; construcciones del ramo de ingenieros y sus materiales y presupuestos de tiempo, obreros y gastos, material y servicio de la artillería, táctica, construcciones y parques del arma.

Todo esto en el colegio militar y escuela politécnica.

Mecánica racional e industrial. Geografía astronómica. Astronomía. Física. Estereometría. Cristalografía. Química. Mineralogía. Geología. Paleontología. Metalurgia. Explotación de minas. Agricultura. Estadística. Pintura y perspectiva. Botánica y zoología.

Esto en la escuela de ciencias y artes.

XII

DE LOS DIPLOMAS

Artículo 20. Los diplomas que se darán en el instituto son: el de ingeniero civil; el de ingeniero militar; el de arquitecto o ingeniero constructor, y el de doctor en ciencias. Los tres primeros para los individuos que cursen en el colegio militar y el observatorio astronómico, y el cuarto para los alumnos de la escuela de ciencias y artes.

Artículo 21. Si se llegare a incorporar al instituto la escuela de medicina, se conferirán también los grados que establecen los estatutos de ella.

XIII

DE LAS CLASES

Artículo 22. Cada uno de los empleados del instituto tiene la obligación de dar lecciones orales diarias durante diez meses en el año, sobre las materias a su cargo, con excepción del profesor de química, el cual solo tendrá la obligación de hacer clase tres dias en la semana.

Parágrafo. No quedan comprendidas en la regla establecida en este artículo el portero y el bibliotecario: el primero, no tendrá ninguna clase, y el segundo hará la de estadística durante seis meses al año.

Artículo 23. Las clases serán gratuitas, menos en la escuela de medicina cuando se incorpore al instituto, pues las enseñanzas que se dan

en ellas quedarán sujetas a las bases de su fundación y a los reglamentos que las rijan.

Artículo 24. Los que quieran seguir un curso u optar un diploma de los expresados en el artículo 20, tienen que hacerse matricular en las clases respectivas, y por el orden en que han sido expuestas las materias.

Artículo 25. Por clase se entiende el estudio que durante un año está a cargo de un solo profesor; y por curso entero, el de todas las materias que, según el capítulo XI, corresponden al colegio militar y escuela politécnica, o a la escuela de ciencias y artes. En el reglamento que expida la academia se determinarán las materias que deban formar cada clase, guardando las disposiciones de las leyes.

Artículo 26. Cada alumno solo se puede matricular en un mismo año en dos clases a un tiempo.

XIV

DE LOS EXÁMENES

Artículo 27. Los alumnos matriculados presentarán un examen intermedio de media hora cada uno, sobre cada materia, y al fin del año presentarán otro de media hora, o más, en las respectivas materias de su estudio. Estos exámenes se ajustarán a lo dispuesto por la ley y los decretos ejecutivos respecto de los del colegio militar.

Artículo 28. Los alumnos que optaren de derecho a que se les expida un diploma, necesitan:

1.° Certificado de buena conducta durante el tiempo que han pertenecido al instituto, expedido por el respectivo director y autorizado por el secretario.

2.° Exhibir los certificados de los exámenes de fin de año que hayan presentado, los cuales extenderán los respectivos profesores a continuación de las matrículas.

3.° Ser aprobados con plenitud en un examen de tres horas ante la academia y tres profesores más, designados por el director del instituto.

Artículo 29. Cuando los profesores que concurran al examen de que habla el último inciso del artículo anterior, no gocen de sueldo fijo, el sustentante le satisfará a cada uno el honorario de cuatro pesos de ley.

Artículo 30. Para que un alumno sea matriculado por primera vez en el instituto, se requiere que presente un examen previo, ante uno de los profesores y el respectivo director, sobre lengua castellana y alguna de estas otras: francés, inglés, latín o alemán, y sobre principios de aritmética.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

XV

DEL PORTERO

Artículo 31. El portero de la academia será un naturalista preparador, y deberá vivir en el local de la escuela de ciencias y artes, en la pieza que se le destinare al efecto. Sus obligaciones son: estar a las órdenes e inmediato servicio del director; cuidar del aseo y conservación del local; manejar las llaves para abrir y cerrar las puertas a sus horas; ayudar a la preparación de los objetos de historia natural; observar y hacer que se observen las órdenes de régimen interno que se establezcan, ejerciendo funciones de pasante; recibir y dirigir la correspondencia de la academia y del director del instituto.

XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. El Poder Ejecutivo, según las aptitudes científicas del director, de los inspectores y de los profesores adjuntos, atribuirá a cada cual diversas enseñanzas de las que se mencionan en el actual reglamento, o de cualesquiera otras.

Artículo 33. Todos los empleados y profesores del instituto suministrarán los datos conducentes del ramo que está a su cargo, al director del observatorio astronómico, para la formación y publicación del anuario nacional.

Artículo 34. Los alumnos que observaren mala conducta, previa calificación de la academia y según los reglamentos de ésta, serán expulsados de los planteles del instituto, y no volverán a ser admitidos sino mediante una comprobación plena de haber mejorado de conducta, a juicio de la academia.

Artículo 35. Ningún libro, pintura, muestra, objeto de historia natural, ni cosa alguna perteneciente al instituto, saldrán de su respectivo local, bajo ningún pretexto ni por orden de funcionario alguno.

Artículo 36. Las colecciones estarán abiertas al público en los días y horas en que así lo determine el reglamento especial y económico del establecimiento, no pudiendo exigirse permiso para inspeccionarlas en días y horas diferentes de aquellos.

Artículo 37. Los sueldos del director y los inspectores del instituto, del secretario y del portero de la academia, se cubrirán en la tesorería general por duodécimas partes en cada mes.

Dado en Bogotá, a ocho de enero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 68

DECRETO

(10 DE ENERO)

sobre el viático que corresponde a los miembros del Congreso, según las distancias de sus respectivos domicilios.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos el decreto ejecutivo de 17 de diciembre de 1862 y las leyes de 29 de mayo de 1855 y de 24 de marzo de 1864,

DECRETA:

Artículo 1.° El viático que corresponde a los miembros del Congreso, según el artículo 1.° de la ley de 24 de marzo de 1864, referente al decreto ejecutivo citado, es de seis pesos por cada miriámetro desde el lugar del domicilio de cada uno, residiendo en él el día en que se hizo la declaratoria de su elección, y otros tantos de regreso al mismo lugar.

Parágrafo. Para el pago del viático se computarán las distancias según los trabajos de la comisión corográfica encargada al señor Agustín Codazzi, y que sirve para los itinerarios de los correos.

Dado en Bogotá, a diez de enero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2950 z 69

DECRETO

(DE 18 DE ENERO)

estableciendo (1) una administración subalterna de hacienda nacional en Magangué, y un correo transversal de Mompós al mismo distrito durante la sequía del río Magdalena.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que en las épocas de sequía del río Magdalena, los vapores correos pierden su ruta, y giran por el brazo de Loba, quedando la ciudad de Mompós completamente incomunicada con la costa y el interior.

(1) Así está en el original.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que este inconveniente puede allanarse creando una administración subalterna de hacienda en Magangué, y un correo transversal, quincenal, del mismo distrito a la ciudad de Mompós, durante la sequía del río,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una administración subalterna de hacienda en Magangué, con dependencia de la administración principal, residente en Cartagena, y un correo transversal, quincenal, de Mompós a Magangué, el cual funcionará durante la sequía del río.

Artículo 2.° Autorízase al administrador de hacienda en Mompós para contratar la conducción del expresado correo, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El administrador principal de hacienda de Cartagena nombrará el individuo que deba servir la administración que acaba de establecerse, llenando todas las formalidades legales.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 70

DECRETO

(DE 7 DE FEBRERO)

confirmando (1) todos los remates de bienes desamortizados hechos hasta la fecha.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

oídos los informes de la junta suprema de crédito público, y

CONSIDERANDO

que algunos de los rematadores de bienes desamortizados no tienen afianzada su propiedad por escritura pública, y otros se consideran inseguros a causa del decreto sobre revisión de remates, siendo conveniente restablecer en su plenitud la confianza pública,

DECRETA:

Artículo 1.° Confírmanse todos los remates que se han hecho hasta la fecha de bienes desamortizados, y garantízase la propiedad adquirida por los rematadores, en los términos de la ley.

(1) Así está en el original.

Artículo 2.° Retíranse las instrucciones dadas al ministerio público para intentar acciones por lesión enorme en la venta de bienes desamortizados.

Artículo 3.° Queda derogado en todas sus partes el decreto ejecutivo de 11 de agosto de 1866, que manda revisar los expedientes de remates de bienes desamortizados.

Dado en Bogotá, a siete de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Público, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2950 z 71

DECRETO

(12 DE FEBRERO)

prorrogando (1) el término para la renovación de títulos de tierras baldías.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que los tenedores de títulos de concesión de tierras baldías residentes en los Estados más distantes de la capital, no hayan podido, quizás por esta circunstancia, ocurrir a hacer la renovación de dichos títulos,

DECRETA:

Artículo único. Prorróganse hasta el 30 de junio del presente año los términos fijados por el artículo 7.° del decreto ejecutivo de 16 de octubre (*Registro Oficial* número 775), para la renovación de títulos de concesión de tierras baldías.

Dado en Bogotá, a doce de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 72

DECRETO

(15 DE FEBRERO)

separando (1) la administración subalterna de hacienda de Chámeza de las de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

A virtud de lo informado en 12 de enero último, número 58, por el administrador de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito, y

Habiéndose encomendado por decreto de 14 de julio último (*Diario Oficial* número 694) la venta de la sal por billetes de tesorería a los administradores subalternos de hacienda de los lugares en que existen las administraciones de salinas.

Con el fin de evitar que un mismo empleado ejerza funciones de girador y pagador, expidiendo los vales por venta de sal y cubriéndolos el mismo,

DECRETA:

Artículo único. Sepárase la administración subalterna de Chámeza de las de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito.

Dado en Bogotá, a quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 73

DECRETO

(25 DE FEBRERO)

declarando (2) que deben seguir de oficio por los correos nacionales los autos que contengan despachos librados por los tribunales o juzgados, para mejor proveer, en asuntos en que sea interesado el Gobierno nacional, y los que se expidan para la práctica de pruebas pedidas por el ministerio público.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota dirigida por el señor presidente de la corte suprema federal, en la cual manifiesta que deben seguir de oficio por los correos nacionales los procesos que contengan despachos para practicar diligencias en virtud de los autos que, para mejor proveer, dicte aquel tribunal en los asuntos en que esté interesado el Gobierno, porque ellos no son pronunciados a solicitud de parte, sino que la corte los acuerda cuando encuentra oscuridad en las pruebas, y para formarse un juicio sólido en el asunto de que se trata; y

(1) Así está en el original.

(2) Así está en el original.

CONSIDERANDO:

1.° Que en semejante caso es la Nación la que está directamente interesada en que se practiquen las diligencias que los tribunales estimen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y por lo mismo deben solicitarse los medios de que se evacuen, con el fin de que no sean perjudicados sus derechos;

2.° Que la ley 52 del título 23, libro 2.°, de la Recopilación de Indias, prohibe se cobren derechos por la parte del fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos;

En uso de las atribuciones primera y décima que le confiere el artículo 66 de la Constitución nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los autos que contengan despachos librados por los tribunales o juzgados, con el objeto de que se practiquen algunas diligencias, para mejor proveer, en asuntos en que sea interesado el Gobierno de la Unión, girarán por los correos nacionales sin causar porte alguno.

Artículo 2.° Los despachos que se libren para la práctica de pruebas o diligencias pedidas por el ministerio público, girarán igualmente de oficio.

Artículo 3.° Comuníquese en contestación al señor presidente de la corte suprema federal, y publíquese para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 74

DECRETO

(28 DE FEBRERO)

adicional al de 1º de julio de 1866, sobre procedimiento para los ajustamientos de haberes militares.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Los jefes y oficiales de la guardia colombiana o de las milicias de los Estados que prestaron sus servicios en el cuarto ejército, podrán suplir las listas de revista de que carezcan sus expedientes, para liquidación de ajustamientos, con certificaciones del señor secretario general del Estado soberano de Bolívar, por haber fallecido el ciudadano Juan José Nieto, que fue general en jefe de ese ejército.

Artículo 2.º Los mismos individuos, y en los expedientes de que se trata, podrán comprobar sus servicios, a falta de certificaciones de jefes de la guardia colombiana, con declaraciones juradas de jefes de las milicias de los Estados ante autoridad judicial competente, a la cual deben exhibir los respectivos despachos para que dé constancia de ellos en la diligencia del caso.

Artículo 3.º Lo dispuesto en el presente decreto sólo dice relación con los expedientes que están en curso en la intendencia general de guerra y marina, por haberse presentado oportunamente los reclamos.

Dado en Bogotá, a veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2951

LEY 1.ª

(1.º DE MARZO)

Decreto declarando (1) libres de derechos de importación los materiales para la construcción de puentes.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse libres de derechos de importación los materiales necesarios para construcción y conservación de puentes que faciliten el paso de los ríos en todo camino público.

(1) Así está en el original.

Artículo 2.º Para que surta sus efectos la disposición del artículo anterior, es preciso que el presidente del Estado interesado en la obra dirija al Poder Ejecutivo nacional la factura de los elementos necesarios para su construcción, a fin de que éste dicte las órdenes del caso al administrador de aduana respectiva.

Dado en Bogotá, a veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, PABLO AROSEMENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN DE DIOS RIOMALO.

—

Bogotá, 1.º de marzo de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)– El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2951 A

RESOLUCION

(3 DE MARZO)

Vistas las anteriores renuncias de los señores secretarios de lo interior y relaciones exteriores, del tesoro y crédito público y de hacienda y fomento, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en las repúblicas democráticas, y especialmente en Colombia, el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente, conforme al artículo 64 de la Constitución.

2.º Que por el artículo 68 de la misma Constitución, solamente se necesita el voto de uno de los secretarios para que el acto del Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo sea obedecido, y que el respectivo secretario sea el órgano de la comunicación y autorización.

3.º Que cuando la oposición de las cámaras procede de una coalición de partidos enteramente opuestos en principios, no es la oposición parlamentaria entre dos partidos políticos que tienen diversa doctrina para la administración, en cuyo caso no son los secretarios de estado los que deben separarse, sino el presidente, para que éntre a gobernar el que la mayoría nacional elija.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca -Sala de Patrimonio Documental-

4.° Que no siempre está representada en nuestras cámaras la opinión de la mayoría nacional; que los senadores y representantes que hoy ocupan un asiento en las cámaras van a cesar para hacerse nuevas elecciones, lo mismo que de presidente, y esta es una verdadera apelación al sufragio popular.

5.° Que tengo la conciencia íntima de no haber faltado a mis deberes constitucionales, y que los secretarios que han autorizado mis actos, después de una detenida discusión me han prestado su firma con igual convencimiento de obrar leal y constitucionalmente.

6.° Que los tres señores secretarios tienen derecho a la estimación nacional y a que se les reconozca su probidad, luces y patriotismo, y que no se debe, por ningún motivo, fijar el precedente de separarse los secretarios por la manifestación de una idea que fue recogida por su autor,

RESUELVE:

No se admiten las renuncias de los señores secretarios de lo interior y relaciones exteriores, del tesoro y crédito público y de hacienda y fomento.

Publíquese por la imprenta esta resolución con los anteriores memoriales, para conocimiento de la Nación.

Dada en la sala de despacho de gobierno, a tres de marzo de mil ochocientos sesenta y siete—57—7.°

El Presidente de la Unión,

T. C. DE MOSQUERA

2952

LEY 2.ª

(DE 6 DE MARZO)

creando (1) el instituto nacional de artes y oficios.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la capital de la República un colegio nacional destinado a la difusión de los conocimientos teórico-prácticos en materia de artes y oficios, que se denominará *Instituto nacional de artes y oficios*.

Artículo 2.° Destínase para local de dicho plantel el edificio del extinguido convento de las monjas del Carmen.

Artículo 3.° La enseñanza en el referido instituto será gratuita y costeada de las rentas de la Nación.

(1) Así está en el original.

Artículo 4.° Cada Estado tiene derecho a enviar hasta diez alumnos, que designará su respectiva asamblea legislativa, los cuales recibirán, en calidad de internos en dicho establecimiento, la instrucción a que se les destine por la junta de examen previo.

Artículo 5.° Los gastos necesarios para la subsistencia y enseñanza de los alumnos en el establecimiento, se harán en absoluto por cuenta del tesoro nacional.

Artículo 6.° Los Estados tienen, además, derecho a enviar, en calidad de externos, al mismo instituto de educación, los alumnos que a bien tengan designar, para que reciban en él gratuitamente las enseñanzas a que se les dedique, y los gastos personales de dichos alumnos serán de cargo de ellos mismos o del Estado que los haya designado.

Artículo 7.° En el caso de que, transcurridos dos meses de abierto el establecimiento, no se presentare el número de alumnos que puede enviar cada Estado, conforme a la presente ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para completarlos con jóvenes residentes en la capital de la República, prefiriendo siempre a los que pertenezcan al Estado cuyo número esté incompleto.

Artículo 8.° El instituto nacional de artes y oficios estará a cargo de los siguientes empleados:

Un director.
Un subdirector.
Hasta tres pasantes.
El número de catedráticos que sea necesario.
Un portero, y
Hasta seis sirvientes.

Artículo 9.° Dichos empleados gozarán de los siguientes sueldos anuales:

El director, ochocientos pesos.
El subdirector, seiscientos pesos.
Cada pasante, hasta el de cuatrocientos pesos.
Cada catedrático, hasta el de seiscientos pesos.
El portero, de doscientos cuarenta pesos.
Cada sirviente, el de ciento veinte pesos.

Artículo 10. Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar las materias a que debe contraerse la enseñanza en el instituto de artes y oficios oyendo previamente los informes de los gobernadores de los Estados, así como para expedir los reglamentos necesarios para el régimen económico y la buena marcha del establecimiento.

Artículo 11. Anualmente se incluirán en el presupuesto de gastos las partidas necesarias para el pago de los empleados y gastos en el mate-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rial del edificio, así como para la adquisición de todos los elementos que sean precisos para la enseñanza que se dé en el instituto.

Dada en Bogotá, a cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN DE DIOS RIOMALO.

—

Bogotá, 6 de marzo de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

—

2953

LEY 3.ª

(DE 8 DE MARZO)

adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase comprendida entre las obras o empresas de preferente realización, de que trata la ley sobre fomento de varias mejoras materiales, de 28 (1) de mayo de 1864, la apertura de una vía de comunicación entre San José de Cúcuta y el río Magdalena.

Artículo 2.° La vía de comunicación de que trata el artículo anterior será fomentada por el Poder Ejecutivo por medio de ingenieros sostenidos por el Gobierno nacional, aplicando al efecto los fondos que anualmente vote el Congreso, si no lograre el Poder Ejecutivo la organización de compañías anónimas u otro medio de llevar a cabo la obra.

Artículo 3.° En los términos de la presente queda adicionada la ley de 28 (2) de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

Dada en Bogotá, a seis de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN DE DIOS RIOMALO.

(1) Lleva el número 2824 de orden.

(2) Lleva el número 2824 de orden.

Bogotá, 8 de marzo de 1867.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

—

2954

LEY 4.ª

(DE 9 DE MARZO)

Decreto adicional al de 7 de marzo de 1866, destinando local para el establecimiento del instituto nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase el claustro principal del convento de la Concepción para establecer en él alguna sección del instituto nacional.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar algún terreno de propiedad nacional a la fundación del jardín botánico; y caso de no ser esto posible, para adquirirlo por compra, en el punto más adecuado de los que se hallan a inmediaciones de la ciudad de Bogotá.

Dado en Bogotá, a siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN DE DIOS RIOMALO.

—

Bogotá, 9 de marzo de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2955

LEY 5.ª

(DE 9 DE MARZO)

auxiliando (1) el establecimiento de tres lazaretos en la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase del tesoro de la Unión la suma de diez y ocho mil pesos para auxiliar el establecimiento de tres lazaretos, en los puntos que pasan a determinarse: el primero, en el Estado de Cundinamarca; el segundo, en el de Santander; y el tercero, en un Estado de la costa del Atlántico que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º El auxilio de seis mil pesos que corresponde a cada uno de los lazaretos que se han mencionado, será dado al presidente del respectivo Estado, en tanto cuanto lo permitan las circunstancias del tesoro, y siempre que se haya dado principio a la obra, exigiéndose las seguridades que el Poder Ejecutivo crea conducentes, a fin de que estos fondos no sean distraídos para ningún otro objeto.

Dada en Bogotá, a nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN DE DIOS RIOMALO.

—

Bogotá, 9 de marzo de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

(1) Así está en el original.

—

2956

LEY 6.ª

(DE 12 DE MARZO)

reconociendo (1) a los Estados la facultad constitucional de mantener fuerza armada en tiempo de paz.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno de la Unión reconoce que los Estados tienen por la Constitución facultad de mantener en tiempo de paz la fuerza pública que juzguen conveniente.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN DE DIOS RIOMALO.

—

Bogotá, 12 de marzo de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2956 A

DECRETO

(14 DE MARZO)

sobre orden público.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

atendida la situación presente, y

CONSIDERANDO:

1.º Que una coalición de dos fracciones enemigas se han conjurado, bajo el nombre de mayoría del Congreso, contra las instituciones federales, despedazando la Constitución nacional para disolver la República.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que el Poder Ejecutivo ha empleado inútilmente todos los medios de conciliación que están a su alcance para evitar tamaño escándalo y volver a los extraviados al camino de la razón, aplacando la ira que les sirve de guía en sus propósitos insensatos.

3.° Que los síntomas inequívocos de la rebelión próxima a estallar, por la conducta de la expresada mayoría, se sienten en toda la República, y es indispensable evitar los desórdenes, restablecer la confianza en la Nación, dar solidez a las instituciones federales y asegurar la paz a todo trance, conteniendo el desborde de las malas pasiones que están a punto de estallar, lo que anegaría la República en sangre, sumiéndola en un abismo de calamidades.

4.° Que en presencia de esta situación anómala, creada por la mayoría de coalición, el Poder Ejecutivo se ha visto en la forzosa necesidad de cortar sus relaciones oficiales con el Congreso, comprendiendo que el choque permanente entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, hallándose el primero organizado en su mayoría con cinco individuos que no son diputados, no puede dar otro resultado que un conflicto grave, lo cual debe evitarse a todo trance para la salvación de la República,

DECRETA:

Artículo único. Para afianzar la paz, consolidar las instituciones, dar garantías a los asociados y prevenir la guerra, se declara aplicable, en esta situación anormal, el artículo 91 de la Constitución nacional, el cual servirá de regla en todos los actos administrativos del Gobierno de la Unión, con el fin indicado.

Dado en Bogotá, a catorce de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2956 B

DECRETO

(15 DE MARZO)

suspendiendo (1) el anterior.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que 38 miembros del Congreso, de los que han sostenido los actos de mi administración, se me han acercado solicitando la suspensión del decreto ejecutivo de fecha de ayer «sobre orden público»;

(1) Así está en el original.

2.° Que esta manifestación el Gobierno debe acatarla y ser deferente a las opiniones emitidas por ciudadanos tan caracterizados,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese el decreto ejecutivo de 14 del corriente mes «sobre orden público,» por el que se declara aplicable en la situación presente el artículo 91 de la Constitución nacional.

Dado en Bogotá, a quince de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2957

LEY 7.ª

(DE 20 DE MARZO)

que deroga el artículo 2º de la Ley 28 (1) de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, y que suspende los efectos del decreto de 29 (2) de junio de 1866, aprobatorio del convenio sobre empréstito celebrado en Londres en 27 de octubre de 1865.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el artículo 2.° de la Ley de 28 de mayo de 1814, sobre fomento de varias mejoras materiales, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta de ocho millones de pesos.

Artículo 2.° Suspéndense los efectos del contrato iniciado en Londres el 27 de octubre de 1865, entre el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República cerca de su majestad británica, y los señores Robinson & Fleming, y perfeccionado en Bogotá el 16 de enero de 1867, a virtud de la aceptación hecha por el señor W. C. Mc. Kenna, como apoderado de dichos señores, de las variaciones introducidas en aquel convenio por el decreto de 29 de junio de 1866, cuyo convenio autorizaba a los señores Robinson & Fleming para emprender la expedición en Londres de un empréstito de 1.500,000 libras esterlinas por cuenta de la República.

Artículo 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para arreglar la indemización que haya de pagarse a los señores Robinson & Fleming por los gas-

(1) Lleva el número 2824 de orden.

(2) Lleva el número 2937 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos que comprueben haber hecho hasta el recibo de la presente ley en el desempeño de las funciones que se les confiaron para la expedición del referido empréstito y por la remuneración de sus servicios.

Artículo 4.º Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo a virtud del artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Artículo 5.º Dentro de los sesenta días siguientes a la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo hará que ella esté publicada en los periódicos que mayor circulación tengan en la lonja de Londres.

Dada en Bogotá, a cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

—

Bogotá, 20 de marzo de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

—

2958

LEY 8ª

(DE 22 DE MARZO)

aprobando (1) la variación de límites entre los Estados de Boyacá y Cundinamarca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la variación de límites entre los Estados de Cundinamarca y Boyacá, adoptada por sus respectivas legislaturas, y siempre que la de Boyacá convenga en la cesión propuesta por la de Cundinamarca.

Dada en Bogotá, a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

(1) Así está en el original.

Bogotá, 22 de marzo de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2958 A

DECRETO

(DE 27 DE MARZO)

declarando (1) que no pueden verificarse nuevos pagos a los Estados por cuenta de los gastos de la última guerra civil, hasta que no presenten la cuenta general para su liquidación.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que por el decreto del Gobierno provisorio de 25 de mayo de 1861 se reconocieron como de cargo del Gobierno de la Unión los gastos hechos por los Estados en defensa de la Constitución federal.

2.º Que como condición de pago de dichos gastos se impuso a los Estados la de formalizar la cuenta especificada y documentada en cada uno de los ramos que motivaron los gastos; y

3.º Que todos los Estados han recibido buenas cuentas sin la previa presentación de documentos justificativos, y el tesoro nacional ha reconocido y pagado las reclamaciones particulares por suministros para la misma guerra,

DECRETA:

Artículo 1.º Entretanto no se haya hecho el reconocimiento definitivo por parte del Gobierno de la Unión de los gastos hechos por los Estados durante la última guerra civil, sobre los documentos que los mismos Estados presenten para comprobarlos, con la debida especificación, conforme al decreto citado del Gobierno provisorio, no podrá la tesorería general hacerles pago alguno a buena cuenta o por anticipación, respecto de dichos créditos.

Artículo 2.º La cuenta comprobada de que habla el artículo anterior será remitida a la intendencia general de guerra y marina para su examen, verificado el cual será pasado con el correspondiente informe a la

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dirección del crédito nacional para el reconocimiento definitivo del Poder Ejecutivo y la consiguiente emisión de los bonos flotantes.

Artículo 3.° Las cuentas deberán comprender la relación circunstanciada y comprobada de las cantidades destinadas por los Estados para gastos de la guerra. El Estado de Cundinamarca deberá presentar la relación de las cantidades que le suministraron la tesorería general y las administraciones de salinas. El de Boyacá las sumas recibidas de la salina de Chita y otras oficinas nacionales de recaudación. Los Estados de Bolívar y Magdalena, lo recibido de las aduanas del Atlántico. El Estado del Cauca, lo tomado de las aduanas del Pacífico y de la casa de moneda de Popayán. El de Santander, lo suministrado por la aduana de Cúcuta. Y en general, todos deberán informar respecto a las sumas que hayan invertido en la guerra, procedentes de fondos nacionales o de sumas tomadas a los particulares por empréstito o expropiación, con expresión de las fechas, de los contribuyentes y efectos en que haya consistido la expropiación.

Dado en Bogotá, a veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2958 B

DECRETO

(DE 27 DE MARZO)

abriendo (1) un crédito ejecutivo extraordinario para la vigencia económica de 1866 a 1867.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la suma de seis mil pesos votada en el presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1866 a 1867 para el departamento de guerra y marina, capítulo 5.°, «hospitales militares,» está completamente agotada; y

2.° Que no puede prescindirse de seguir atendiendo a los gastos que demanda la conservación y recobro de la salud de los servidores armados de la Nación.

Vistos los artículos 7.°, 86, 87 y 89 de la ley de 4 de junio de 1866, «que organiza la hacienda nacional,» y en uso de las atribuciones legales,

(1) Así está en el original.

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1866 a 1867, el siguiente crédito ejecutivo extraordinario:

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capítulo 5.° Hospitales militares.

Para gastos y sueldos de los hospitales militares establecidos y que se establezcan..... $ 6,000

Total del crédito..... $ 6,000

Artículo 2.° Este crédito ejecutivo extraordinario figurará en las cuentas de la secretaría de guerra y marina, de la manera fijada en el artículo 90 de la ley de 4 de julio de 1866, «organizando la hacienda nacional,» y de acuerdo con el artículo 91 de la misma se dará cuenta al Congreso de la Unión en la oportunidad allí fijada para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá, a veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado de la Secretaría de Guerra y Marina, FROILÁN LARGACHA.

2959

LEY 9.ª

(DE 1.° DE ABRIL)

Decreto concediendo (1) una pensión a los hijos sordomudos del general Dionisio Tejada.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda del tesoro nacional una pensión alimenticia, hasta de cuarenta pesos por mes, a los hijos sordomudos del general Dionisio Tejada.

Artículo 2.° La concesión de que trata el artículo anterior sólo tendrá lugar cuando el curador de los sordomudos compruebe, a juicio del Poder Ejecutivo, que son hijos del general Tejada, que se hallan en suma pobreza, y que realmente son sordomudos.

Dado en Bogotá, a treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

(1) Así está en el original.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Bogotá, 1.º de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2960

LEY 10

(DE 1.º DE ABRIL)

Decreto eximiendo (1) al Estado soberano del Tolima del pago de una suma.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese al Estado soberano del Tolima del pago de dos mil pesos que ofreció al Gobierno de la Unión, para que en lugar de la vía de Honda a Manizales se eligiese la del *Quindío* para la prolongación del alambre telegráfico que párte de esta ciudad.

Dado en Bogotá, a treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

—

Bogotá, 1.º de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2961

LEY 11

(DE 2 DE ABRIL)

Decreto reformando (2) el de 25 de junio de 1856, autorizando al Poder Ejecutivo para la conversión de documentos de renta nominal expedidos a favor del colegio de San Bartolomé por el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga emitir los bonos de renta nominal a favor del colegio de San Bartolomé, de que

(1) Así está en el original.

(2) Así está en el original.

trata el decreto legislativo de 25 (1) de junio de 1866, con los cupones anexos correspondientes a los semestres transcurridos desde septiembre de 1861 en adelante.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 3.º del decreto legislativo citado.

Dado en Bogotá, a veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICENTE LOMBANA. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

—

Bogotá, 2 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2961 A

DECRETO

(4 DE ABRIL)

poniendo (2) bajo la inspección del administrador de las salinas de Zipaquirá todas las que existen en el Estado soberano de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Las salinas existentes en el territorio soberano de Cundinamarca, y las oficinas establecidas en algunas de ellas para su administración y para la persecución del contrabando, quedan desde esta fecha bajo la inspección del administrador de salinas de Zipaquirá, con el carácter de jefe principal de la renta en dicho Estado, a cuyo radio extenderá su constante vigilancia.

Dado en Bogotá, a cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

(1) Lleva el número 2933 de orden.

(2) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2962

LEY 88

(5 DE ABRIL) (1)

Decreto eliminando (2) la marina de guerra de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Elimínase la marina de guerra existente en la República.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo procederá al inmediato desarme de los buques que la componen, y retirará las tripulaciones; pudiendo, mientras verifica la venta de dichos buques de conformidad con el presente decreto, celebrar contratos para su fletamento y administración.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo queda autorizado:

1.° Para rescindir cualquiera clase de contratos que haya pendientes respecto de dichos buques.

2.° Para proponer su venta a cualquiera nación, compañía o individuo.

3.° Y en último caso, para venderlos en pública subasta, sea en el país o en el extranjero; bien entendido que la venta debe ser hecha en dinero sonante.

Artículo 3.° Treinta días después de sancionado este decreto, deberá el Poder Ejecutivo proceder a dar los pasos consiguientes para realizar la venta.

Artículo 4.° El producto de la venta de los vapores se destinará de preferencia a la amortización de la acreencia originada por su compra.

Dado en Bogotá, a tres de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

—

Bogotá, 5 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, FROILÁN LARGACHA.

---

(1) Este decreto no se colocó en el lugar correspondiente, por estar inserto en la colección de leyes de 1869, en que fue codificado por excitación de la cámara de representantes, de 7 de abril de aquel año, según se lee en la nota respectiva.

(2) Así está en el original.

2963

LEY 12

(5 DE ABRIL)

sobre devolución de bienes a los distritos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se devolverán a los distritos y aldeas todos los bienes que les pertenecen y que fueron adjudicados a la Nación por el decreto de 9 (1) de septiembre de 1861, siempre que no hayan sido enajenados hasta el 15 de marzo de 1866.

Artículo 2.° Se reconocerá a cargo del tesoro nacional, y al interés del 6 por 100 anual, el valor de los bienes de los distritos que hayan sido enajenados. Este valor será el que le dieron los peritos para el pregón y remate.

Dada en Bogotá, a dos de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

—

Bogotá, 5 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2963 A

DECRETO

(5 DE ABRIL)

disponiendo (2) la comprobación de ciertas reclamaciones por suministros.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que los muchos reclamos introducidos por suministros hechos a la columna auxiliar que acompañó al ejército nacional en la campaña que ter-

---

(1) Lleva el número 2600 de orden.

(2) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

minó en Pizanquí en 31 de diciembre de 1863, carecen generalmente de documentos justificativos, y otros los tienen incompletos e inaceptables, como informaciones de nudo hecho, etc., por lo que se hace preciso evitar en lo posible que el tesoro nacional haga erogaciones para remunerar servicios exagerados o no prestados.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Los reclamos por suministros hechos a la columna auxiliar destinada a reforzar el ejército nacional en la campaña que terminó en Pinzaquí el 31 de diciembre de 1863, no se reconocerán a cargo del tesoro nacional, ni se ordenará por ellos pago alguno, hasta tanto que por el gobierno del Estado soberano del Cauca se envíe, comprobada en el todo y en cada una de sus partes con documentos fehacientes y de los que constituyen plena prueba conforme a la legislación civil, la cuenta general de su monto.

Parágrafo. Las firmas de los empleados que autoricen esos documentos serán autenticadas sucesivamente por los superiores en la escala administrativa, desde la autoridad política de un distrito hasta el presidente del Estado, en orden inverso de superioridad.

Dado en Bogotá, a cinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho de Guerra y Marina, F. LARGACHA.

2964

DECRETO

(6 DE ABRIL)

abriendo (1) un crédito ejecutivo extraordinario al presupuesto nacional de 1866 a 1867.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

que la insuficiencia del personal del resguardo de rentas nacionales, en la parte adscrita a las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, Chita y Muneque, y a la aduana de Cúcuta, ha hecho patente en la práctica la necesidad de aumentarlo, con cuyo motivo se expidieron los decretos de 15 de febrero y 11 de marzo de este año, insertos en el *Registro Oficial* números 864 y 883.

Que sin tales disposiciones no podría perseguirse eficazmente el contrabando, y se ocasionarían a la Unión pérdidas mayores con el aumento de la producción fraudulenta de sal y del comercio clandestino por la frontera de Venezuela.

(1) Así está en el original.

Que con el crédito de $ 90,000 abierto en el presupuesto nacional de 66 a 67, departamento de gastos de hacienda, capítulo 12, no puede cubrirse el gasto total que causa el resguardo hasta el fin del presente año económico.

Vistos los artículos 7.°, 45, 86 (inciso 2.°), 87, 89 de la ley de 4 de julio de 1866, que organiza la hacienda nacional.

En uso de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1866 a 1867, el siguiente crédito ejecutivo extraordinario:

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capítulo 12—Resguardo de rentas (aproximación).

Artículo único. Resguardo ordinario.

Parágrafo 1.° Para sueldos fijos de los empleados en las 18 secciones de que consta el resguardo..... $ 4,162

Total del crédito..... $ 4,162

Artículo 2.° Este crédito ejecutivo extraordinario figurará en las cuentas de la secretaría de hacienda y fomento, de la manera fijada en el artículo 90 de la ley de 4 de julio de 1866, «que organiza la hacienda nacional,» y de acuerdo con el artículo 91 de la misma, se dará cuenta al Congreso, luégo que termine la vigencia económica, para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá, a seis de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2964 A

LEY 13

(DE 6 DE ABRIL)

Decreto en honor a la memoria del doctor Pedro Antonio Torres.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La vida ejemplar del reverendo señor obispo de la diócesis de Popayán, doctor Pedro Antonio Torres, como ciudadano y como

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

verdadero apóstol del cristianismo, fue para Colombia un animado monumento de veneración distinguida. Su muerte es una pérdida inmensa e irreparable, que la República deplora profundamente, por el órgano de sus legítimos representantes.

Artículo 2.° El retrato de tan virtuoso ciudadano, glorioso resto de la grande epopeya de Colombia, será colocado en el museo de monumentos patrios, con esta inscripción:

Al prócer de la independencia y libertad de la patria

Reverendo doctor Pedro Antonio Torres.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, acto legislativo de.....

Dado en Bogotá, a dos de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

Bogotá, 6 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2965

LEY 14

(DE 12 DE ABRIL)

Decreto cediendo (1) al Estado soberano de Boyacá un edificio de propiedad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado soberano de Boyacá el convento de Santo Domingo situado en la ciudad de Tunja, para que puedan establecerse allí las oficinas de la administración pública.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes correspondientes para que se lleve a efecto este decreto.

Dado en Bogotá, a diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

(1) Así está en el original.

Bogotá, 12 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2966

LEY 15

(DE 12 DE ABRIL)

Decreto cediendo (1) ciertos bienes en favor de la instrucción pública en el distrito de Ocaña.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense en favor de la instrucción pública del distrito de Ocaña los terrenos y ruinas conocidos con el nombre de *Temporalidades*, existentes en dicho distrito.

Dado en Bogotá, a diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA. El Presidente de la Cámara de Representantes, P. BLANCO GARCÍA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

Bogotá, 12 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2967

LEY 16

(DE 16 DE ABRIL)

declarando (2) puertos de tránsito para la aduana de Cúcuta algunos del Atlántico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse puertos de tránsito, para la importación de mercaderías extranjeras en la aduana de Cúcuta, los de Santa Marta, Sabanilla y Cartagena en el Atlántico.

(1) Así está en el original.

(2) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los cargamentos que se declaren de tránsito para Cúcuta en las aduanas nombradas en el artículo anterior, están sujetos a las mismas formalidades de manifiestos, facturas, reconocimiento y liquidación que los declarados de importación.

Artículo 3.° La declaratoria de destinarse al tránsito para Cúcuta un cargamento, debe hacerse en el acto de la presentación de los manifiestos.

Artículo 4.° Las aduanas del Atlántico de que habla el artículo 1.°, liquidarán los derechos de importación de las mercaderías declaradas de tránsito para Cúcuta, de la misma manera que los de las declaradas de importación, cuyo importe será asegurado por los interesados con un documento en que se comprometan con dos fiadores abonados a pagar a cien días de plazo el importe del ajustamiento, siempre que no comprueben con tornaguía de la aduana de Cúcuta, dentro del término referido, haber presentado en ella las mercaderías que causan los expresados derechos.

Artículo 5.° El término para presentar la tornaguía de que trata el artículo anterior, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido extraídos de los almacenes de la respectiva aduana del Atlántico.

Artículo 6.° Las mercancías declaradas de tránsito para Cúcuta serán despachadas por las aduanas del Atlántico con una guía que será una copia fiel de las facturas y manifiestos presentados.

Artículo 7.° Presentada en la aduana de Cúcuta la guía de que trata el artículo anterior, y hecho el reconocimiento siquiera de la décima parte del cargamento, se expedirá la correspondiente tornaguía para los efectos de que trata el artículo 4.°

Artículo 8.° La aduana de Cúcuta procederá en el reconocimiento y liquidación, aseguramiento y pago de los derechos de importación de las mercaderías que se importen por las aduanas del Atlántico, de la misma manera prescrita para las que vengan por la vía de Maracaibo.

Artículo 9.° Los importadores de mercancías en la aduana de Cúcuta por alguno de los puertos declarados de tránsito, pagarán un interés de medio por ciento mensual sobre el monto de los derechos causados, que correrá desde la fecha de la guía con que fueren presentadas dichas mercancías.

Artículo 10. El interés que se cause será de 2 por 100 mensual cuando por falta de la presentación de la tornaguía, el pago de los derechos de importación deba hacerse en la aduana de tránsito, conforme al artículo 4.°

Artículo 11. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conducción a la aduana de Cúcuta de las mercancías que se declaren de tránsito en las aduanas del Atlántico.

Artículo 12. La presente ley no hace alteración alguna en los capítulos 5.° y 6.° del código de aduanas de 7 (1) de julio de 1866.

Dada en Bogotá, a doce de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

—

Bogotá, 13 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

—

2968

LEY 17

(13 DE ABRIL)

Decreto concediendo (2) una pensión a la viuda e hijas del General Ramón Espina.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de cincuenta pesos mensuales, pagaderos del tesoro de la Nación, a la viuda e hijas del general Ramón Espina, mientras la primera permanezca en estado de viudez y las segundas en estado de soltería; y en caso de que alguna o algunas se casaren, acrecerá a las otras el derecho a la pensión a todas concedida.

De esta pensión disfrutarán desde el día de la sanción de este decreto, y desde ese día cesará la pensión de veinte pesos concedida a la viuda por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Dado en Bogotá, a ocho de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

---

(1) Lleva el número 2950 de orden.

(2) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 13 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2969

LEY 18

(13 DE ABRIL)

Decreto levantando (1) el extrañamiento a varios ministros del culto católico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Levántase el extrañamiento impuesto por el Poder Ejecutivo de la Unión a los obispos y demás ministros católicos, a efecto de que pueden regresar libremente al país y desempeñar en él las funciones de su ministerio; quedando fenecidos los juicios que contra ellos y otros eclesiásticos se hayan instruído por infracción de la ley sobre inspección de cultos.

Artículo 2.° Los obispos titulares de Pasto y de Dibona in pártibus, vicario apostólico de Santa Marta, podrán asímismo regresar libremente al territorio de Colombia; pero una vez en él, deberán solicitar el pase legal a las bulas que los constituyen obispos, para poder desempeñar su ministerio.

Artículo 3.° Los ministros de cualquiera religión o culto, inclusos los comprendidos en el artículo 1.°, que después de sancionada la ley de 17 (2) de mayo de 1864, sobre inspección de cultos, hayan prestado alguna vez el juramento prevenido en ella, en términos aceptables para la autoridad pública, no serán obligados a prestarlo nuevamente.

Dado en Bogotá, a diez de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

—

Bogotá, 13 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

(1) Así está en el original.

(2) Lleva el número 2818 de orden.

2970

LEY 19

(DE 13 DE ABRIL)

Decreto cediendo (1) a la población de Jamundí una acequia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese a la población de Jamundí, para su uso público, la acequia de propiedad nacional que fue de la cofradía de la Virgen del Rosario.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que se lleve a efecto el presente decreto.

Dado en Bogotá, a doce de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, R. SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

—

Bogotá, 13 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

—

2971

LEY 20

(DE 16 DE ABRIL)

sobre orden público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando en algún Estado se levante una porción cualquiera de ciudadanos con el objeto de derrocar el gobierno existente y organizar otro, el Gobierno de la Unión deberá observar la más estricta neutralidad entre los bandos beligerantes.

Artículo 2.° Mientras dure la guerra civil en un Estado, el Gobierno de la Unión mantendrá sus relaciones con el Gobierno constitucional, hasta que de hecho haya sido desconocida su autoridad en todo el terri-

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

torio; y reconocerá al nuevo gobierno, y entrará en relaciones oficiales con él, luégo que se haya organizado conforme al inciso 1.°, artículo 8.°, de la Constitución.

Artículo 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a trece de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

Bogotá, 16 de abril de 1867.

Sanciónase de conformidad con el parágrafo del artículo 57 de la Constitución, y publíquese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2972

LEY 21

(DE 24 DE ABRIL)

señalando (1) el precio a que podrá venderse la sal que se explote y elabore en las salinas de propiedad nacional, y fijando los derechos de introducción e internación de la sal marina.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación de la presente ley, el precio de la sal que se explote y elabore en las salinas de propiedad nacional, no podrá exceder de las cantidades siguientes: ochenta centavos por cada doce y medio kilogramos de la sal compactada y de caldero, y setenta centavos por igual cantidad de sal vijua.

Artículo 2.° La sal marina pagará los siguientes derechos:

Veinticinco centavos cada miriagramo de la extranjera que se importe.

Veinticinco centavos cada miriagramo de la nacional que se interne.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

(1) Así está en el original.

Bogotá, 24 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2973

LEY 22

(DE 27 DE ABRIL)

adicional y reformatoria de las orgánicas del poder judicial de la Unión y del ministerio público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Tanto al procurador general de la Nación como a los magistrados de la corte suprema federal les es prohibido aceptar poderes para pleitos, sea que éstos se sigan ante los juzgados y corte de la Unión o ante los juzgados y tribunales de los Estados.

Artículo 2.° El secretario y demás empleados subalternos de la corte serán de su libre nombramiento y remoción constituída en sala de acuerdo, y tomarán posesión de sus destinos ante el presidente de ella.

Artículo 3.° Al secretario y oficial mayor de la corte les es prohibido patrocinar a los particulares en los asuntos que ante ella se ventilen y que interesen a la hacienda nacional, incurriendo, por la violación de tal precepto, en la responsabilidad de prevaricadores.

Artículo 4.° El sueldo anual de que gozarán en lo sucesivo los magistrados y los empleados subalternos de la corte, será: de $ 2,400 para cada magistrado, y $ 1,200 para el secretario; de $ 800 para el oficial mayor; de $ 400 para cada escribiente, y de $ 200 para el portero escribiente.

Artículo 5.° Corresponde a la corte suprema federal conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra los mandamientos ejecutivos librados en los negocios en que tenga interés la hacienda nacional.

Artículo 6.° Siempre que el Gobierno de la Unión y el de uno o más Estados tenga interés en un mismo juicio, llevará la voz fiscal de la Nación el empleado de hacienda de superior categoría que se halle presente en el lugar en que se sigue el juicio.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El procurador general de la Nación tendrá permanentemente como auxiliares dos jefes de sección y dos escribientes de su libre nombramiento y remoción, que disfrutarán del sueldo anual de $ 1,200 cada uno de los primeros, y $ 480 cada uno de los segundos.

Artículo 8.° Queda derogada la atribución 12 del artículo 14 de la ley de 16 (1) de mayo de 1865, adicional y reformatoria de la de 30 (2) de abril de 1864, orgánica del Poder Judicial de la Unión, y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ

—

Bogotá, 27 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

——

2974

LEY 23

(DE 27 DE ABRIL)

Decreto autorizando (3) al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con ciertos acreedores prendarios.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con los individuos a quienes se hubieren dado prendas para garantizar el pago de los empréstitos hechos al Gobierno de la antigua Confederación Granadina.

Artículo 2.° Estos arreglos no podrán hacerse sino bajo la base de que el pago se verifique en bonos de la misma renta sobre el tesoro, da-

(1) Lleva el número 2868 de orden.
(2) Lleva el número 2803 de orden.
(3) Así está en el original.

dos en prenda a virtud de los empréstitos de que se habla en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a veintiséis de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA. El Presidente de la Cámara de Representantes JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ

—

Bogotá, 27 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

——

2975

LEY 24

(DE 27 DE ABRIL)

Decreto concediendo (1) una pensión a las señoras Ana Jacoba y Francisca Arjona.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras Ana Jacoba y Francisca Arjona, hijas legítimas del finado coronel, con grado de general, Manuel Arjona, la pensión mensual de treinta pesos, pagaderos del tesoro de la Unión. En caso de que alguna de dichas señoras fallezca o contraiga matrimonio, la que sobreviva o quede soltera, disfrutará el todo de la pensión aquí acordada.

Dado en Bogotá, a veintitrés de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 27 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO

2976

LEY 25

(DE 27 DE ABRIL)

Decreto autorizando (1) al Poder Ejecutivo de la Unión para que reinscriba en la lista militar a Angel María Varela.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Unión para que reinscriba en la lista militar del ejército nacional al antiguo servidor Angel María Varela, en el empleo de coronel efectivo que antes obtenía, declarándole la antigüedad de la data de su despacho, y con derecho a percibir, desde la sanción de esta ley, la pensión que disfrutaba.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

Bogotá, 27 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, V. G. DE PIÑERES.

(1) Así está en el original.

2977

LEY 26

(DE 29 DE ABRIL)

Decreto autorizando (1) al Poder Ejecutivo para costear del tesoro público la educación artística del joven Joaquín A. Franco.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destínanse de los fondos nacionales hasta cuatro mil pesos ($ 4,000) para la educación artística, costo de viaje, alimentos y demás gastos personales del joven Joaquín A. Franco.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo cuidará de la pronta traslación de dicho señor al punto de Europa que crea más conveniente para el estudio de la escultura, de su colocación en un taller acreditado, y de tomar todas aquellas providencias que estime oportunas para que este favor de la Nación sea decoroso y útil para ella y para el joven a quien se hace.

Artículo 3.º Terminada que sea la educación artística del señor Franco, estará en el deber de transmitir los conocimientos que adquiera a los alumnos del instituto nacional de artes y oficios de la Unión, por el término de tres años, teniendo derecho a que se le remunere dicho servicio en calidad de catedrático.

Dado en Bogotá, a veintiséis de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, P. BLANCO GARCÍA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

Bogotá, 29 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2978

LEY 27

(DE 29 DE ABRIL)

adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase comprendida entre las obras de preferente realización de que trata la ley sobre fomento de varias mejoras materiales, de 28 de mayo de 1864 (1), la canalización y navegación por vapor del Dique de Cartagena.

Dada en Bogotá, a veintiséis de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ.

Bogotá, 29 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2979

LEY 28

(DE 29 DE ABRIL)

eliminando (2) ciertos destinos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Suprímense las secciones nacionales creadas por el Poder Ejecutivo a virtud de la autorización conferida por la ley de 2 de marzo de 1866 (3), la cual, por la presente, queda derogada.

Dada en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN SANTO DOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ABELARDO ALDANA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL PÉREZ

(1) Número 2824 de orden.
(2) Así está en el original.
(3) Número 2877 de orden.

Bogotá, 29 de abril de 1867.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA

2979 A

DECRETO

(DE 29 DE ABRIL)

sobre orden público.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la cámara de representantes acaba de aprobar, en sesión secreta, una serie de proposiciones haciendo traición a la causa de la República, con las cuales, si se llevaran a efecto, vendría a comprometerse indefectiblemente la soberanía nacional.

2.° Que el Poder Ejecutivo no puede consentir en que se consume ese delito de alta traición, cometido por la mayoría de coalición, completada con diputados espurios, que ha vuelto a organizarse en el seno de la cámara de representantes, como se hallaba el 14 de marzo último, sin que haya bastado a contrarrestarle en sus propósitos liberticidas el esfuerzo patriótico de la mayoría liberal de dicha Cámara, la cual se halla sojuzgada y oprimida por la coalición.

3.° Que el Poder Ejecutivo tiene conocimiento de que la expresada mayoría de coalición ha determinado continuar sus sesiones, sin embargo de hallarse al expirar mañana el término constitucional de las sesiones ordinarias del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase en estado de guerra la República, y aplicable el artículo 91 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.° Quedan cerradas las sesiones del Congreso en el presente año.

Dado en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Guerra y Marina, VICENTE G. DE PIÑERES—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2979 B

DECRETO

(DE 30 DE ABRIL)

ordenando (1) que continúe la marina de guerra nacional y destinando a la escuadra del Atlántico el vapor *Rayo*.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

que en las actuales circunstancias en que se ha declarado perturbado el orden público y aplicable el artículo 91 de la Constitución Nacional, no es conveniente proceder a la venta de los buques que constituyen la marina de guerra, y que el Estado del Magdalena está en guerra civil,

DECRETO:

Artículo 1.° Suspéndese la venta de los buques vapores de guerra de que trata el decreto legislativo de 5 de abril del presente año, «sobre eliminación de la marina de guerra de la Unión.»

Artículo 2.° El vapor *Rayo* hace parte de la escuadra del Atlántico, armado y tripulado con tal objeto, expidiéndosele la respectiva patente, a fin de que sea empleado en servicio de mar por el comandante general de marina, conforme a las órdenes del Gobierno.

Dado en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, VICENTE G. DE PIÑERES.

2979 C

DECRETO

(DE 2 DE MAYO)

sobre emisión de billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la escasez de numerario para la circulación produce dificultades en las transacciones y debe procurarse que el crédito atenúe la gravedad del mal.

(1) Así está en el original.

2.° Que interesado como se halla el Gobierno en evitar a los particulares toda erogación que quite la confianza pública y ahuyente de la libre circulación los capitales, conviene tomar medidas para convertir los billetes de tesorería en un recurso fiscal que satisfaga en lo posible las necesidades del erario.

3.° Que el parágrafo único, artículo 6.°, de la ley de 4 de julio de 1866, «sobre emisión de billetes de tesorería,» autorizó al Poder Ejecutivo para dictar los decretos, órdenes y reglamentos que creyera convenientes para el mejor cumplimiento de la misma ley,

DECRETO:

Artículo 1.° Decláranse de obligatorio recibo los billetes de tesorería en las transacciones.

Los particulares, sin embargo, tienen el derecho de fijar el precio a sus cosas.

Artículo 2.° El valor relativo entre los billetes de tesorería, considerados como unidad monetaria, y el del oro será fijado por el comercio de cada plaza por medio de una diputación de cinco ciudadanos.

Artículo 3.° Entretanto se verifica la reunión de los comerciantes del distrito federal, quedan designados como miembros de la diputación comercial los señores:

Miguel Camacho Roldán.
Nazario Lorenzana.
Manuel Samper.
Mariano Tanco; y
Francisco M. Valenzuela.

Artículo 4.° La secretaría del tesoro pasará a la diputación comercial una noticia exacta sobre el estado actual de la emisión y amortización de billetes de tesorería y los demás datos que sean necesarios para fijar periódicamente la relación de cambio entre los billetes y el valor del oro.

Artículo 5.° Los gastos del servicio de la diputación comercial serán imputados a la partida destinada para la emisión de los billetes. Sus actas serán publicadas en el registro oficial, y sus decisiones previas serán la base para dirimir las controversias de particulares sobre la relación de cambio de los billetes y el valor del oro.

Artículo 6.° El Gobierno recibe los billetes de tesorería por su valor nominal, conforme a las leyes de 24 de abril y 4 de julio de 1866.

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2979 D

DECRETO

(3 DE MAYO)

sobre elecciones en el distrito federal.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la existencia del distrito federal no se opone a que éste haga parte del Estado soberano de Cundinamarca para efectos eleccionarios, con arreglo a su constitución y leyes; y

2.° Que a los habitantes del distrito federal debe conservárseles el pleno derecho de sufragio de que gozan todos los colombianos,

DECRETA:

Artículo 1.° El distrito federal hace parte del Estado soberano de Cundinamarca para el efecto de sufragar en las elecciones generales de la Unión y en las del Estado, en los términos prescritos en su Constitución y leyes, hasta que la asamblea legislativa haga las variaciones que tenga por conveniente.

Parágrafo. En la disposición de este artículo no se comprenden las elecciones de los empleados al servicio exclusivo del distrito federal.

Dado en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2979 E

DECRETO

(3 DE MAYO)

adicional al de 30 de abril, que erige el distrito federal.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que en la ciudad de Bogotá han estado aplicándose las leyes del Estado soberano de Cundinamarca desde que se incorporó a éste con arreglo a la Constitución;

2.° Que la existencia del distrito federal no es incompatible con la aplicación de las leyes de Cundinamarca en los negocios civiles y criminales,

DECRETO:

Artículo 1.° En todos los negocios civiles y criminales se cumplirán las leyes del Estado soberano de Cundinamarca en el distrito federal, en los mismos términos en que se aplicaban antes del decreto ejecutivo de 30 de abril del presente año, «que erige en distrito federal la ciudad de Bogotá.»

Artículo 2.° Un tribunal superior compuesto de dos magistrados que nombre el Poder Ejecutivo, conocerá de todos los negocios del distrito federal que estaban atribuídos a la corte del Estado soberano de Cundinamarca.

Parágrafo 1.° De la lista de conjueces formada por la corte suprema de la Unión, sorteará el tribunal superior del distrito los magistrados necesarios para completar el tribunal en todo caso que esto sea necesario, con arreglo a las leyes.

Parágrafo 2.° El tribunal superior reglamentará lo concerniente a la sustanciación de los negocios que deba despachar, siempre que note vacío en las leyes o alguna irregularidad proveniente de la organización del Poder Judicial en el distrito federal.

Artículo 3.° Señálase a cada uno de los magistrados del tribunal superior el sueldo de cien pesos mensuales, y el de cincuenta al secretario.

Dado en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2979 F

DECRETO

(6 DE MAYO)

suspendiendo (1) el pago de algunos créditos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que hay necesidad de limitar la emisión de billetes de tesorería para que sean un recurso que satisfaga en lo posible las necesidades del tesoro.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que los acreedores por pensiones contribuyen eficazmente a depreciar los billetes, sin reparar en el mal que sufre el tesoro y ellos mismos, enajenándolos a vil precio,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto queda suspendido el pago de pensiones y de la deuda de tesorería, en billetes.

Artículo 2.° Hechos los gastos militares, se asignará la cantidad en numerario que pueda destinarse mensualmente para la satisfacción de dichos créditos.

Dado en Bogotá, a seis de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2979 G

DECRETO

(9 DE MAYO)

determinando (1) el número de senadores y representantes que corresponde a cada Estado.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 38 de la Constitución nacional dispone que la cámara de representantes se componga de los que correspondan a cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil habitantes y de uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

2.° Que conforme al inciso 7.°, artículo 17, de la Constitución, siendo el censo general negocio del gobierno de la Unión, a este corresponde su formación para designar el número de representantes, sin que puedan hacerse alteraciones por censos parciales de los Estados.

3.° Que el Poder Ejecutivo tiene que cerciorarse por el examen de los respectivos documentos, de la exactitud con que se haya procedido en la formación del censo general, según los decretos del gobierno de la Unión, sin que sea bastante el cuadro enviado por los gobiernos de los Estados.

4.° Que no se han recibido datos oficiales acerca del último censo de población de los Estados de Bolívar, Boyacá y Magdalena.

---

(1) Así está en el original.

5.° Que el censo del Estado de Panamá, de que hay conocimiento, se ha formado irregularmente y no ofrece los datos auténticos para variar el número de Representantes.

6.° Que el cuadro auténtico de los habitantes del Tolima asciende a 219,605 almas; y el de Santander, a 378,205.

Teniendo en consideración que en virtud de haberse basado las elecciones anteriores en datos extraoficiales, han concurrido a las últimas sesiones del congreso cinco representantes de más, a saber:

Por el Estado de Bolívar	1
Por el de Cundinamarca	2
Por el de Santander	1
Por el del Tolima	1

DECRETO:

Artículo 1.° De conformidad con el artículo 39 de la Constitución Nacional, cada Estado elegirá tres senadores plenipotenciarios para el próximo Congreso.

Artículo 2.° En observancia del artículo 38, corresponden a cada Estado, según su población, los siguientes representantes:

Al de Antioquia, por 303,325 habitantes, seis.
Al de Bolívar, por 218,588 habitantes, cuatro.
Al de Boyacá, por 455,618 habitantes, nueve.
Al de Cauca, por 386,208 habitantes, ocho.
Al de Cundinamarca, por 339,640 habitantes, siete.
Al del Magdalena, por 88,889 habitantes, dos.
Al de Panamá, por 138,108 habitantes, tres.
Al de Santander, por 378,205 habitantes, ocho.
Al de Tolima, por 219,605 habitantes, cuatro.

Artículo 3.° Los presidentes y gobernadores de los Estados dispondrán que se remitan a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, todos los documentos relativos a la formación del censo general, en virtud de los decretos del Gobierno.

Dado en Bogotá, a nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2979 H

DECRETO

(DE 10 DE MAYO)

en ejecución de la ley de 5 de abril de 1867, sobre devolución de bienes a los distritos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 5 de abril de 1867, sobre devolución de bienes a los distritos,

DECRETO:

Artículo 1.° Los agentes de bienes desamortizados a cuyo cargo esté la administración de los bienes a que se refiere el artículo 1.° de la ley de 25 de abril del presente año, formarán para cada distrito o aldea dos inventarios; el uno de los bienes no enajenados hasta el 15 de marzo de 1866, y el otro de los que lo hayan sido hasta la misma fecha.

El primer inventario lo pasarán al representante legal del respectivo distrito o aldea, a fin de que se haga cargo de los bienes que se le devuelven.

El segundo lo dirigirán a la secretaría del tesoro y crédito nacional por conducto del agente general de bienes desamortizados, y debe contener, además de la expresión de las fincas, el avalúo de cada una de ellas, conforme lo dispone el artículo 2.° de la citada ley, y la suma total del inventario.

Artículo 2.° Recibidos en la secretaría del tesoro y crédito nacional los inventarios de que trata el anterior artículo, se procederá a practicar la correspondiente liquidación, y si de ella resultare que después de computado el valor de los bonos emitidos anteriormente al distrito o aldea de que se trata, el tesoro aún es deudor de alguna cantidad, se emitirán bonos de renta nominal hasta saldar el crédito.

En caso contrario se exigirá la devolución de lo que se haya entregado de más, y mientras tanto no se realice el reintegro, se suspenderá el pago de los réditos de todos los bonos de renta nominal que haya recibido la entidad respectiva.

Dado en Bogotá, a diez de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. LARGACHA.

2979 I

DECRETO

(15 DE MAYO)

elevando (1) el pie de fuerza de los Estados Unidos de Colombia a 10,305 individuos de tropa.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que por decreto de 29 de abril próximo pasado fue declarada la República en estado de guerra, y haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 2.° de la ley de 30 de abril de 1866, que fija el pie de fuerza para el presente año económico,

DECRETO:

Artículo 1.° Elévase el pie de fuerza del ejército de los Estados Unidos de Colombia a 10,305 individuos de tropa, con los generales, jefes y oficiales que conforme a ordenanza sean necesarios.

Artículo 2.° Divídense los 10,305 individuos de tropa de que habla el artículo anterior, en cuatro divisiones, que se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Artículo 3.° La 1.ª división se compondrá de los batallones *Artillería número 1.° de la Guardia, Zapadores, Rifles de Bomboná número 2.°*, y escuadrón *Guías número 1.°* de la guardia colombiana; del batallón número 1.° *Bogotá*, de las demás fuerzas que se han mandado organizar en el Estado soberano de Cundinamarca, y de una brigada compuesta de dos batallones de las milicias del Estado soberano del Tolima.

Artículo 4.° La 2.ª división se organizará en los Estados soberanos del Magdalena y Bolívar, y se compondrá de los batallones *Granaderos número 1.°, Boyacá número 3.°, Regenerador* y otro de las milicias del Estado soberano de Bolívar, que será llamado al servicio activo por cuenta del Gobierno General.

Artículo 5.° La 3.ª división que se manda organizar en el Estado soberano del Cauca se compondrá de cuatro batallones de infantería, que se denominarán *Palacé número 4.°, Vargas número 5.°* y otros dos de las milicias del Estado, que se llamarán al servicio activo por cuenta de la Nación.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° La 4.ª división se organizará en el Estado soberano de Boyacá y se compondrá de dos batallones de infantería y un regimiento de caballería.

Artículo 7.° La plana mayor de cada una de las divisiones de infantería constará de las clases que le están señaladas por el artículo 4.° del tratado 4.°, título 8.°, de las ordenanzas para la guardia colombiana.

Artículo 8.° La plana mayor de cada batallón se organizará conforme a lo dispuesto en el artículo del tratado y título citados en el artículo anterior.

Artículo 9.° La fuerza de los batallones de infantería se formará por estatura desde la 1.ª compañía de *Granaderos* hasta la 6.ª de *Cazadores*, debiendo constar cada compañía de los oficiales y tropa que le están designados en el artículo 6.° del mismo tratado y título.

Artículo 10. Para la organización del regimiento de caballería se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 8.ª y 9.° del mismo tratado y título de las ordenanzas.

Artículo 11. Los batallones de *Artillería* y *Zapadores* se organizarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del tratado 4.°, título 8.°, de las ordenanzas para la guardia colombiana.

Artículo 12. El escuadrón *Guias* número 1.° de la guardia se organizará en los mismos términos que dispone el artículo 10 del presente decreto.

Artículo 13. Los jefes y oficiales de la 2.ª y 4.ª divisiones serán nombrados por los comandantes generales de ellas, de acuerdo con los ciudadanos Presidentes de los Estados soberanos de Bolívar y Boyacá, respectivamente.

Parágrafo. Los nombramientos que hagan los comandantes generales a virtud de la autorización contenida en este artículo, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Unión, y deberán ser llamados de preferencia al servicio activo los jefes y oficiales de la guardia colombiana.

Dado en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, MANUEL MENDOZA.

2979 J

DECRETO

(23 DE MAYO)

declarando (1) en campaña la fuerza pública nacional y servicio distinguido en campaña el que prestaron los militares la mañana del día 23.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Considérase en campaña la fuerza pública nacional para los efectos contenidos en el tratado 4.°, título 1.°, de las ordenanzas generales del ejército y en el artículo 4.° de la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.°, de la Recopilación Granadina, y demás casos que ocurran en este servicio.

Artículo 2.° Declárase servicio distinguido en campaña el que prestaron los jefes, oficiales e individuos de tropa de la 1.ª División del ejército la mañana de este día, en el movimiento efectuado para restablecer el Gobierno constitucional.

Dado en Bogotá, a veintitrés de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

2979 K

DECRETO

(24 DE MAYO)

sobre orden público.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase insubsistente en todas sus partes el decreto ejecutivo sobre orden público dictado el 29 de abril último.

Artículo 2.° En consecuencia, el Poder Ejecutivo no reconoce la cesación constitucional de las sesiones ordinarias del congreso federal, y

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dispone se excite a los presidentes de las cámaras legislativas a que procuren la continuación de ellas tan pronto como sea posible.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

2979 L

DECRETO

(25 DE MAYO)

llamando (1) al ejercicio del Poder Ejecutivo al ciudadano general Santos Gutiérrez.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

en cumplimiento del artículo 65 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° No siendo sino segundo designado elegido por el congreso el ciudadano que actualmente ejerce el Poder Ejecutivo federal, por hallarse ausente de la República el primer designado, ciudadano general Santos Gutiérrez, excítese al ciudadano general Gutiérrez a que venga cuanto antes a encargarse del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Al dirigir la secretaría de lo interior al ciudadano general Gutiérrez la excitación del caso en nombre del Poder Ejecutivo, le hará una exposición minuciosa de los acontecimientos políticos que han tenido lugar después del 22 del corriente en esta ciudad.

Dado en Bogotá, a veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

2979 LL

DECRETO

(27 DE MAYO)

restableciendo (2) la publicación de un *Diario Oficial.*

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que por el decreto de 28 de abril de 1864 se ordenó la publicación de un *Diario Oficial*, y que posteriormente se cambió el título de dicha publicación, sin que se derogara el citado decreto, pues no puede considerarse

(1) Así está en el original.

(2) Así está en el original.

como decreto derogatorio la nota de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, de fecha de 21 de junio de 1866, dirigida al administrador de la imprenta de la Nación, que contiene únicamente ciertas prevenciones para el régimen o administración interior de la imprenta.

Que en consecuencia, el título de *Registro Oficial* no es el resultado de un acto legal, pues en el decreto de 24 de mayo de 1866 se ratifica el nombre de *Diario Oficial* para la publicación oficial; y

Que es necesario que haya un órgano debidamente autorizado de los actos gubernativos,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese la publicación del *Diario Oficial* en los términos del decreto de 28 de abril de 1864, inserto en el *Diario Oficial* número 1.°

Artículo 2.° Además de los documentos que deben insertarse en dicha publicación, de conformidad con el artículo 2.° del decreto últimamente citado, el diario contendrá una parte no oficial, en que se podrá dar publicidad a las noticias nacionales y extranjeras y a algunoe otros escritos o inserciones, a juicio del secretario de lo interior y relaciones exteriores.

Dado en Bogotá, a veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

2979 M

DECRETO

(28 DE MAYO)

sobre reorganización de la secretaría de hacienda y fomento.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese la observancia del decreto del Poder Ejecutivo de 31 de diciembre de 1864, organizando la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 2.° El personal y sueldos de dicha secretaría será el mismo detallado en el presupuesto nacional del año económico en curso.

Artículo 3.° El director general de correos continuará ejerciendo las funciones de jefe de la sección 5ª de la expresada secretaría.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Deróganse todas las disposiciones contrarias a las del presente decreto.

Dado en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

2979 N

DECRETO

(29 DE MAYO)

suspendiendo (1) temporalmente las oficinas de cuerpo de ingenieros agricultores.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

considerando el Poder Ejecutivo que, aunque por la ley de 4 de julio del año pasado, «sobre deslinde y formación del catastro de las tierras baldías de la Nación,» se creó un cuerpo de ingenieros agrimensores, no se votó en la ley de presupuestos para el servicio de 1866 a 1867 el crédito suficiente para pagar los gastos que dicho cuerpo causara, el cual en los primeros meses no más de su existencia, ha agotado en su totalidad el mencionado crédito,

DECRETO:

Artículo 1.° Suspéndense por ahora las oficinas del cuerpo de ingenieros agrimensores que estén establecidas.

Artículo 2.° Los empleados de dichas oficinas tienen derecho a los respectivos sueldos hasta el día en que se les comunique este decreto por el presidente o gobernador del Estado en que funcionen.

Artículo 3.° Los trabajos ejecutados por los ingenieros, y que conforme el artículo 2.° del decreto ejecutivo de 23 de agosto último, en ejecución de la arriba citada, debían reunirse en la oficina central, serán remitidos directamente a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 4.° Los documentos existentes en la oficina central se pasarán por inventario a la biblioteca nacional.

Dado en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

---

(1) Así está en el original.

2979 Ñ

DECRETO

(DE 31 DE MAYO)

disponiendo (1) el retiro de las legaciones que la República tiene en países extranjeros.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° A la mayor brevedad posible cesarán todas las misiones diplomáticas que la República tiene acreditadas actualmente. En consecuencia, la secretaría de lo interior y relaciones exteriores enviará a cada uno de los ministros públicos que existen en países extranjeros, las correspondientes letras de retiro.

Artículo 2.° Quedan comprendidos en el presente decreto todos los empleados de cada legación. La secretaría de lo interior y relaciones exteriores dispondrá lo conveniente para la seguridad de los archivos de las legaciones.

Dado en Bogotá, a treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

2979 o

DECRETO

(DE 31 DE MAYO)

disponiendo (2) se califiquen los alumnos del colegio militar y se reduzca su número.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados superiores y los profesores del colegio militar y escuela politécnica, constituídos en junta examinadora, harán una calificación concienzuda e imparcial de las aptitudes, aplicación y conducta de cada alumno, debiéndolo verificar del 1.° al 10 del entrante mes.

---

(1) Así está en el original.

(2) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El número de alumnos quedará reducido desde dicho día de 10 a 82, así: 72 por cuenta de los Estados, a razón de 8 por cada Estado, y 10 por cuenta de la Nación.

Artículo 3.° Los alumnos que no tengan las aptitudes exigidas por las leyes y disposiciones de la materia, serán dados de baja inmediatamente; pero respecto de los que se hallen en el establecimiento por cuenta de los Estados, se pondrá el hecho en conocimiento de los respectivos gobiernos, para que manden los reemplazos, y hasta entonces permanecerán en él.

Artículo 4.° Los alumnos pensionados por las familias continuarán en el colegio, siempre que observen buena conducta y manifiesten consagración al estudio.

Artículo 5.° Los 10 alumnos que deben quedar por cuenta de la Nación, se escogerán entre los que hayan dado pruebas de más aptitud, aplicación y moralidad.

Dado en Bogotá, a treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

2979 P

DECRETO

(DE 11 DE JUNIO)

sobre desarme y venta de los buques de guerra de la Unión.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del decreto legislativo de 5 de abril último, que elimina la marina de guerra de la Unión,

DECRETO:

Artículo 1.° Declárase insubsistente el decreto ejecutivo dictado en 30 de abril último, ordenando que continúe la marina de guerra nacional, y destina a la escuadra del Atlántico el vapor *Rayo*.

Artículo 2.° Los presidentes o jefes superiores de los Estados en cuyos respectivos puertos se encuentran los buques que componían la marina de guerra de la República, dictarán las providencias convenientes para que a la mayor brevedad sean desarmados dichos buques y se retiren las tripulaciones de guerra.

Artículo 3.° Verificado que sea el desarme de los buques y el retiro de las tripulaciones, procederán a hacer practicar con las formalidades legales el avalúo de los citados buques, y por separado el de su armamento y equipo, debiendo remitir las diligencias originales a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 4.° Entretanto que se verifica la venta de dichos buques, los presidentes o jefes superiores de los Estados podrán celebrar contratos por su fletamiento y administración, dando cuenta al Poder Ejecutivo con copia auténtica de los contratos que celebren.

Artículo 5.° Sin perjuicio de promover lo conveniente en uso de las facultades que se me confieren por los incisos 1.° y 2.° del artículo 2.° del decreto legislativo de 5 de abril arriba citado, ábrese licitación para la venta en pública subasta de los buques de guerra de que se componía la marina nacional, denominados el *Colombia*, el *Bolivar*, el *Cuaspud*, el *Colombia* (antiguo), el *Honda* (pailebote).

Artículo 6.° Publíquese en el *Diario Oficial* la correspondiente invitación a remate con todos los datos que posee el Gobierno, para dar a conocer cada uno de los buques; y dictense por el despacho respectivo las providencias necesarias para que dicha publicación sea reproducida en los periódicos de los mercados extranjeros.

Artículo 7.° Señálase para la verificación de los remates el día 30 de diciembre del año en curso, en el local del despacho de hacienda y fomento, en donde se admitirán propuestas cerradas y selladas hasta las doce de dicho día.

Artículo 8.° Respecto al vapor denominado *El Rayo*, cuya propiedad no está claramente definida, dése cuenta al congreso con todos los documentos que a él se refieren, para que se sirva resolver lo que convenga. Entretanto, dicho buque se mantendrá bajo la inspección del presidente o jefe superior del estado en cuyo puerto se encuentre.

Dado en Bogotá, a once de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

2979 Q

DECRETO

(12 DE JUNIO)

sobre circulación de monedas.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por los artículos 1.° y 2.° de la ley de 7 de abril de 1864, «sobre circulación y admisión de monedas,» se dispuso que las monedas de ley inferior a la de 0.900 son de forzosa aceptación, tanto en las oficinas públicas como en las transacciones particulares, con excepción

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sólo del territorio del Estado de Panamá, donde continúa prohibida la circulación de las monedas de ley inferior a la de 0.900.

2.° Que la prohibición que contiene el artículo 4.° de la ley respecto de la admisión en las oficinas públicas, se refiere sólo a la de las monedas extranjeras que, siendo de legítima emisión, no tengan el peso correspondiente, sea por deterioro natural o artificial.

3.° Que el perforamiento y cercén hecho intencionalmente para menguar el peso de las monedas, no es un desgaste paulatino por el uso, sino voluntario y proveniente de fraude.

4.° Que por la ley de 26 de mayo de 1866 se autorizó al Poder Ejecutivo para que, cuando tuviere noticia auténtica de que las naciones cuyas monedas circulan en los Estados Unidos de Colombia, han alterado el peso o ley de las de oro o plata de talla mayor o menor, dispusiese que la moneda equivalente de Colombia fuese acuñada con la ley o con el peso que hubiesen adoptado dichas naciones, pudiendo, en consecuencia, introducirse al país las monedas extranjeras con la ley a que fuesen reducidas; y

5.° Que a virtud de esta disposición, y por haber llegado el caso de ella, se dictó el decreto ejecutivo de 17 de agosto del año próximo pasado, que reduce a 0.835 la ley de la moneda nacional de plata de talla menor,

DECRETO:

Artículo 1.° Son de forzosa aceptación, tanto en las oficinas públicas como en las transacciones particulares, por su valor nominal, las monedas emitidas por los Gobiernos de la antigua República de Colombia y de la Nueva Granada, y de los Estados Unidos de Colombia, con las leyes de 0.900, de 0.666 y de 0.835, aunque por el uso hayan perdido de su peso o se hayan borrado sus marcas.

Artículo 2.° Las monedas que carezcan de su legítimo peso por perforación o cercenamiento artificial, aunque la perforación se halle cubierta con cualquier otro metal, no se admitirán en las oficinas nacionales.

Artículo 3.° La reacuñación de las monedas a que se refiere este decreto continuará practicándose en los términos prevenidos por el artículo 7.° de la ley de 7 de abril de 1864 citada, prefiriéndose en todo caso la más lisa o desgastada.

Artículo 4.° Los presidentes o gobernadores de los Estados, en uso de la facultad que les concede el inciso 12, artículo 18 de la ley de 4 de

julio último, «organizando la hacienda nacional,» dictarán las medidas conducentes a la cumplida ejecución de lo aquí dispuesto, a fin de facilitar en el comercio la circulación de la moneda legítima.

Dado en Bogotá, a doce de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

2979 R

DECRETO

(13 DE JUNIO)

estableciendo (1) en Gachetá una administración de salinas.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO:

Artículo 1.° Establécese en la salina de Gachetá una administración de la renta, compuesta únicamente de un administrador contador, con el sueldo de sesenta pesos ($ 60) mensuales, y dependiente de la principal de Zipaquirá.

Artículo 2.° Las funciones y deberes del administrador contador de la salina de Gachetá serán las de vender el agua salada en su estado natural; llevar la cuenta del producto de la venta y la documentada de los gastos; cubrir los gastos de administración y resguardo; remitir el producto líquido con la cuenta a la administración principal, y vigilar en la persecución del contrabando y en la conservación de los bienes de propiedad nacional existentes en la salina, debiendo proceder con arreglo a las instrucciones y órdenes comunicadas y que se le comuniquen por el administrador principal de la salina de Zipaquirá, jefe de la renta en el Estado soberano de Cundinamarca.

Artículo 3.° El precio de venta del agua salada será el de veinte centavos ($ 0-20) por cada doce y medio kilogramos.

Artículo 4.° De las vertientes saladas y de los bienes indicados en el artículo 2.° formará el administrador contador un inventario por triplicado, enviando dos ejemplares al administrador principal, quien remitirá uno al Poder Ejecutivo, archivándose el tercero en la administración de Gachetá.

Artículo 5.° La compactación de sal es operación absolutamente prohibida, y no podrán ejecutarla los empleados públicos ni los particulares.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los cuatro guardas de que se compone el resguardo actual de la salina de Gachetá, gozarán de sueldos iguales a los de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, a cuyo resguardo quedan incorporados desde esta fecha. Para reemplazarlos, el administrador principal destinará a Gachetá una escuadra completa del cuerpo del resguardo, relevándola al fin de cada mes, la cual estará a órdenes del administrador contador.

Artículo 7.° Suprímese la plaza de inspector de la salina de Gachetá.

Dado en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

2979 s

DECRETO

(15 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 5 de abril de 1867, sobre devolución de bienes a los distritos.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 5 de abril de 1867, sobre devolución de bienes a los distritos,

DECRETO:

Artículo 1.° Los agentes de bienes desamortizados a cuyo cargo está la administración de los bienes a que se contrae la ley de 5 de abril del presente año, formarán para cada distrito y para cada aldea dos inventarios: el uno de los bienes no enajenados hasta el 15 de marzo de 1866, y el otro de los que hayan sido vendidos hasta la misma fecha.

Parágrafo 1.° Los inventarios de los bienes no enajenados se pasarán por cada agente al representante de cada distrito o aldea dentro de quince días contados desde que este decreto se reciba, a fin de que se haga cargo de los bienes que se le devuelven, extendiendo con el agente correspondiente la diligencia de entrega.

Parágrafo 2.° Los inventarios de los bienes enajenados se dirigirán dentro del mismo término a la secretaría del tesoro y crédito nacional por conducto del agente general de bienes desamortizados; y deben contener además de la expresión de las fincas, el valor que los peritos dieron a cada una de ellas para el pregón y remate, y la suma total de lo inventariado.

Artículo 2.° Recibidos en la secretaría del tesoro y crédito nacional dichos inventarios, se practicará la correspondiente liquidación, y si de

ella resultare que después de computado el valor de los bonos emitidos anteriormente al distrito o aldea de que se trate, el tesoro aún es deudor de alguna cantidad, se emitirán bonos de renta nominal por lo que resulte a deberse.

En caso contrario se exigirá la devolución de lo que se haya entregado de más, y mientras no se realice el reintegro se suspenderá el pago de los réditos de los bonos de renta nominal que representen el exceso en el pago hecho a la entidad respectiva.

Dado en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario del Tesoro y Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

2979 t

DECRETO

(22 DE JUNIO)

derogatorio del de 28 de febrero de 1867, adicional al de 1º de julio de 1866, sobre procedimiento para la liquidación de ajustamientos de haberes militares.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el decreto excepcional de 28 de febrero de 1867, adicional al 1.° de julio de 1866, sobre procedimientos para la liquidación de ajustamientos de haberes militares. La liquidación de los expedientes que aún no se han despachado, se hará conforme a lo dispuesto en el decreto general de 1.° de julio de 1866.

Dado en Bogotá, a veintidós de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2979 U

DECRETO

(1.° DE JULIO)

derogando (1) el decreto ejecutivo de 27 de noviembre de 1866 sobre bienes desamortizados.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto de 9 de septiembre de 1861, sobre desamortización de bienes de manos muertas, no se incluyeron en la adjudicación que por él se hizo a la Nación, sino que antes bien se exceptuaron por su artículo 4.° «los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del culto o del instituto, como *templos*, casas de reunión episcopales.»

2.° Que por el decreto de 5 de noviembre de 1861, sobre extinción de comunidades religiosas, se dispuso en el artículo 3.° «que las iglesias o capillas enexas a los conventos o monasterios continuaran abiertas para rendir el culto.....,» sin reservarse el Gobierno la facultad de ocuparlos en ningún caso.

3.° Que la ley de 19 de mayo de 1863, que ratificó expresamente el decreto sobre desamortización, al incluír los edificios que habitaban las extinguidas comunidades religiosas, dejó vigente la excepción del artículo 4.° del decreto de 9 de septiembre de 1861.

4.° Que la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, confirmó en el inciso 1.° de su artículo 2.° la misma excepción referida.

5.° Que, en consecuencia, la Nación no tiene derecho de poseer los edificios destinados inmediata y directamente al servicio del culto, pues las disposiciones ya citadas, únicas de carácter legislativo sobre la materia, no se lo conceden.

6.° Que aun cuando así no fuera, no corresponde al Poder Ejecutivo decidir acerca del derecho de propiedad que la Nación, las corporaciones y los particulares puedan tener sobre cualquier bien, y mucho menos cuando ese derecho es contencioso,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el decreto ejecutivo de 27 de noviembre de 1866 en ejecución de los decretos de carácter legislativo de 9 de septiembre y 5 de noviembre de 1861, y de la ley de 29 de mayo de 1864, «sobre bienes desamortizados.»

(1) Así está en el original.

Artículo 2.° El agente general de bienes desamortizados devolverá los expresados edificios a las entidades o personas en cuyo poder estaban al tiempo en que se expidió el decreto que se deroga por el presente.

Artículo 3.° Dése cuenta al procurador general de la Nación para lo de su cargo.

Dado en Bogotá, a primero de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

—

2979 V

DECRETO

(DE 1.° DE JULIO)

abriendo (1) un crédito suplemental al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1866 a 1867.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el crédito ejecutivo suplemental abierto al presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1866 a 1867, en el capítulo 3.°, «hospitales militares,» del departamento de guerra y marina, por el decreto de 17 de marzo del año en curso, expedido a consecuencia de haberse agotado el crédito primitivo, se halla igualmente agotado.

2.° Que no puede prescindirse de seguir atendiendo a los gastos que demanda el servicio de los hospitales en la asistencia de los militares enfermos.

Vistos los artículos 72, 86, 87, 89 de la ley de 4 de julio del año de 1866, orgánica de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1866 a 1867, el siguiente nuevo crédito suplemental.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capitulo 5.°—Hospitales militares.

Para gastos de los hospitales militares establecidos y que se establezcan, hasta cuatro mil pesos.....	$ 4,000
Total del crédito.....	$ 4,000

Artículo 2.° Este crédito ejecutivo suplemental figurará en las cuentas de la secretaría de guerra y marina, conforme a lo dispuesto en el

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo 90 de la ley antes citada, orgánica de la hacienda nacional, y de acuerdo con el artículo 91 de la misma ley, dése cuenta al Congreso, expirada que sea dicha vigencia, para la regularización ejecutiva.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

2980

LEY 29

(DE 4 DE JULIO)

Decreto improbando (1) el contrato celebrado en 6 de noviembre de 1866 por el Poder Ejecutivo con el señor Leonardo Canal, como gerente de la compañía industrial de Telembí.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Impruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo en 6 de noviembre de 1866 con el señor Leonardo Canal, como gerente de la compañía industrial de Telembí.

Dado en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 4 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

2981

LEY 30

(DE 5 DE JULIO)

reformando (2) la tarifa y algunos artículos del código de aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° El comercio de cabotaje podrá hacerse por toda clase de buques, entre los puertos habilitados o no habilitados o a los francos,

(1) Así está en el original.

(2) Así está en el original.

pero estará siempre sujeto a las formalidades prescritas por la ley. De los puertos francos a los no habilitados es absolutamente prohibido.

Artículo 2.° No se cobrará en lo sucesivo más impuesto sobre los buques que entren a los puertos de la Unión colombiana, que el que se denominará de «toneladas,» a razón de un peso por cada mil kilogramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, exceptuando el carbón, la sal y los ladrillos, por cuya descarga no se cobrará el referido impuesto.

Artículo 3.° El derecho de «toneladas» se cobrará en todos los puertos marítimos de la Unión colombiana, con excepción de los francos, y será recaudado por las respectivas aduanas.

El derecho de «toneladas» se cobrará dentro del término que se señale al buque para su descarga.

Artículo 4.° No estarán sujetos al pago de «toneladas»:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas y los transportes asimilados a ellos.

2.° Los buques procedentes de puertos nacionales.

3.° Los que vengan en lastre.

4.° Los que traigan inmigrantes en número mayor de cincuenta individuos.

5.° Todos los buques que se hallen exentos de este derecho por tratados públicos; y

6.° Todos los buques de vapor que hagan viajes regulares a los puertos de la Unión colombiana, siempre que sus dueños, capitanes, sobrecargos o consignatarios se obliguen a conducir gratis, tanto de venida como de regreso, la correspondencia o impresos del Gobierno y de particulares; sin que por esta franquicia queden obligados a pagar los portes marítimos del lugar de donde la correspondencia proceda o vaya dirigida.

Artículo 5.° La sal marítima pagará a su importación el derecho de 25 centavos por miriagramo que le asigna el artículo 8.° de la ley de 24 de abril de 1866 (1), organizando el impuesto y la renta de salinas, quedando en lo demás sujeto este artículo a las reglas establecidas por el código de aduanas para la importación de mercancías extranjeras.

Artículo 6.° Quedan derogados el parágrafo único del artículo 3.° y los artículos 76, 77, 216, 217 y 218 del código de aduanas (2), y reformada la tarifa para el cobro de derechos de importación, de fecha 7 de julio de 1866 (3), al tenor de la presente ley.

(1) Lleva el número 2894 de orden.

(2) Lleva el número 2950 de orden.

(3) Lleva el número 2950 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º La presente tarifa no empezará a regir sino cuatro meses después de la publicación de esta ley.

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Los artículos que se importan por las aduanas de la República, se dividen en las clases siguientes:

1.ª Que no pagará derecho alguno.
2.ª Que pagará 3½ centavos por kilogramo; y
3.ª Que pagará 30 centavos por kilogramo.

Corresponden a la primera clase.

Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilogramos por persona;

Las muestras en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilogramos;

Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la Unión, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta misma exención a los ministros y agentes diplomáticos de la República y que se cumpla con los requisitos que sobre la materia concede la ley;

Los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio colombiano;

Las máquinas y aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación; los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos eléctricos;

El hielo, el guano, las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas a la agricultura;

El carbón mineral;

Los animales vivos;

Los periódicos y folletos, impresos y los tipos, aparatos y útiles para imprenta;

Las pizarras y lápices de pizarra destinados para los establecimientos de enseñanza primaria;

Los útiles, instrumentos y aparatos que se pidan por los Gobiernos de los Estados para la instrucción y obras públicas, así como el armamento y municiones que introduzcan para su defensa o para la del Gobierno general;

Todos los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Unión, de cualquiera naturaleza que sean;

Las producciones naturales que de Venezuela y el Ecuador se introduzcan por las fronteras con aquellos países, excepto la sal que importe por la aduana de Cúcuta, mientras gocen de igual exención en aquellas repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia;

El oro y la plata sin manufacturar y en moneda legítima que no sea de ley inferior a la que emita la Nación;

Los ladrillos, baldosas y tejas de barro, pizarra para techos y el cinc manufacturado en láminas;

Las obras destinadas a la instrucción primaria o profesional, para cuya publicación se haya obtenido patente de privilegio del Gobierno de la Unión;

Las máquinas o aparatos de vapor destinados a mejorar la agricultura y artefactos del país, cuyo peso sea o exceda de 10,000 kilogramos.

Segunda clase.

Alquitrán, alimentos preparados y sin preparar y las sustancias que sirven para condimentarlos, como aceite, achiote, azúcar, canelas, clavos de especia, cominos, mostaza, orégano, pimienta, vinagre, etc.;

Baldes y bateas de madera, barnices y cola ordinaria, bombas y máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos, y acueductos, brochas ordinarias, bola o betún para botas, botellones y botellas de vidrio o de barro que vengan vacíos;

Carruajes y carros de todas clases, con o sin arneses, corchos en tablas o tapones, caucho en cualquiera forma, cáñamo manufacturado en coleta, crehuelas, coletillas, lonas, anjeo, brines, y en cables, en cordaje y jarcia, cestos, canastos de mimbres, bejuco y paja ordinaria.

Damasanas o banales;

Estopa y filástica, escobas, espadaña o esteras y espejitos hasta de 25 centímetros;

Fierro, acero, cobre, estaño y plomo manufacturado o sin manufacturar, fósforos de cerilla o de palitos, y fuelles de todas clases;

Hojas de lata o de fierro estañado en láminas o en batería de cocina, y hueso, en cualquiera forma;

Jabón común u ordinario en barras o panes, de resina, sebo o aceite; juguetes de madera para niños;

Libros impresos, en blanco, rayados o sin rayar, libretines, loza en cualquiera forma, lúpulo, láminas y estampas en papel, y líquidos de cualquiera clase y envase;

Máquinas de agricultura, minería o artes u oficios profesionales, armadas o desarmadas; muebles de madera y madera en bruto para construír, mármol, jaspe o alabastro en cualquiera forma; pieles curtidas o

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sin curtir, no manufacturadas; plantas de todas clases, pintura en polvo o preparada; pianos, órganos y toda clase de instrumentos de música; papel y cartonaje en cualquiera forma; pólvora, fuegos de artificios; palmas para hacer sombreros; piedras para afilar o filtrar, en ruedas, en mollejones y de chispa; pipas, barriles vacíos o desarmados, y peines para caballos;

Salitre, sacos y costales vacíos, sebo sin manufacturar o manufacturado en velas y bujías esteáricas;

Tabaco preparado para mascar, tierra de colores para edificios y en cualquier envase, tiza o yeso en cualquiera forma;

Utiles de escritorio, y útiles y aparatos destinados para los establecimientos de enseñanza primaria;

Vidrios planos, sin azogar, cristal y vidrio manufacturado en cualquiera forma;

Zinc no manufacturado;

Drogas y medicinas.

Tercera clase.

Todos los artículos no mencionados en las clases anteriores.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 5 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

2982

LEY 31

(DE 6 DE JULIO)

fijando (1) el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza pública al servicio de la Unión, en el próximo año económico, no excederá, en tiempo de paz, de mil individuos de tropa, con los correspondientes jefes y oficiales, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

(1) Así está en el original.

Parágrafo. Esta fuerza será distribuída y situada en los puntos que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, debiendo, en todo caso, ejercer sus funciones como lo previene el parágrafo 1.° del artículo 20 de la Constitución.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá reducir la fuerza pública de que trata el artículo anterior, cuando la considere innecesaria para la conservación del orden público.

Artículo 3.° En caso de conmoción interior a mano armada o guerra exterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para poner las fuerzas que juzgue necesarias, pidiendo al efecto el respectivo contingente a los Estados, los que contribuirán en proporción a su población, hasta llenar el cupo que se hubiere prefijado.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá variar los jefes y oficiales de los cuerpos que en caso de guerra suministren los Estados, previo informe del general en jefe o del jefe de estado mayor general del ejército, sobre la inconveniencia de mantenerlos en el empleo que ejerzan.

Artículo 5.° Los jefes, oficiales e individuos de tropa al servicio de la Unión, en los casos previstos por la constitución, gozarán de los mismos sueldos, y serán pagados en los mismos términos que los del ejército de la Nación.

Artículo 6.° El servicio que en tiempo de paz se presta por los jefes y oficiales de la guardia colombiana, no se computará para el efecto de optar pensiones o aumento de las concedidas.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 6 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2983

LEY 32

(DE 7 DE JULIO)

Decreto que concede indulto a Clemente Nieto y José Francisco Romero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Indúltase a Clemente Nieto y José Francisco Romero por los delitos que hayan cometido en su calidad de agentes subalternos de hacienda de Ambalema.

Artículo 2.° Los agraciados quedan sujetos a las indemnizaciones pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 3.° Los juicios criminales que se hallen en curso por los delitos referidos y contra los individuos expresados, se declaran fenecidos a virtud de este decreto, en cuanto a la responsabilidad criminal.

Dado en Bogotá, a cinco de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 7 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

—

2984

LEY 33

(DE 13 DE JULIO)

Decreto cediendo (1) al Estado soberano del Magdalena los restos del parque nacional existente en Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Gobierno del Estado soberano del Magdalena los restos del parque nacional existentes en Santa Marta.

Artículo 2.° Quedan incluídos en esta cesión los mil fusiles que dicho Gobierno se comprometió a entregar al Poder Ejecutivo de la Unión por cuenta del Gobierno del Estado soberano de Antioquia.

(1) Así está en el original.

Artículo 3.° El valor de los elementos cedidos por el artículo anterior se abonará a favor de la Nación en la cuenta de gastos hechos por el Estado agraciado en la última revolución general.

Dado en Bogotá, a once de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 13 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

—

2985

LEY 34

(DE 13 DE JULIO)

Decreto reconociendo (1) un crédito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reconócese a favor de los herederos del señor Manuel A. Balcázar, y a cargo del tesoro de la Unión, la suma de dos mil pesos, por valor de una imprenta que le fue expropiada por el gobierno del Estado soberano de Antioquia. Dicha suma deberá pagarse en dinero o en billetes de tesorería.

Dado en Bogotá, a once de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 13 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2986

LEY 35

(DE 13 DE JULIO)

adicional a la de 8 de abril de 1858, orgánica de la oficina general de cuentas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El período de cuatro años que, conforme al artículo 3.° de la ley de 8 de abril de 1858 (1), orgánica de la oficina general de cuentas, deben durar en sus destinos los cuatro contadores elegidos por el congreso, se contará desde 1.° de abril del año en que se haga elección.

Parágrafo 1.° Los contadores nombrados en este año tomarán posesión el 17 de junio próximo, en que terminan los cuatro años para que fueron electos los anteriores.

Parágrafo 2.° En caso de muerte, destitución u otra falta absoluta de alguno o algunos de los contadores nombrados para un período legal, los que en su reemplazo fueron o hubieren sido nombrados por el Poder Ejecutivo o por el congreso, durarán en sus destinos por el tiempo que falte para completar el período.

Artículo 2.° Los responsables del erario nacional en la capital de la Unión rendirán sus cuentas dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que éstas correspondan, y los responsables de fuera de la capital remitirán las suyas, cuando más tarde, por el primer correo siguiente al día catorce del mes en que deban rendirlas, si no lo hubieren hecho en los anteriores.

Parágrafo 1.° En las cubiertas de las cuentas que se envíen por el correo, certificarán los jefes de las respectivas estafetas la fecha en que se hayan entregado en ellas por los responsables.

Parágrafo 2.° Por el solo hecho de no rendir o remitirse una cuenta en los términos de este artículo, incurrirá el responsable en una multa de veinticinco pesos, que declarará y hará recaudar al contador a quien corresponde su examen.

Artículo 3.° Las cuentas de los responsables del erario serán presentadas para la visita mensual y remitidas directamente a la oficina general, dentro de los términos señalados por el artículo anterior, con todos los libros y comprobantes que deben constituírlos, conforme a las leyes y reglamentos respectivos, para que dicha oficina general pueda proceder inmediatamente a su completo examen.

Parágrafo. En consecuencia, se deroga la parte 1.ª del artículo 70 del código de aduanas (2), y los informes que, según lo dispuesto por el artículo 71 de este código, debe la sección de aduanas de la secretaría de hacienda pasar a la oficina general de cuentas, versarán solamente sobre las informalidades, deficiencias e inexactitudes que observe en los documentos que reciba de las aduanas, una vez formada en los expedientes de que trata dicho artículo.

(1) Lleva el número 2440 de orden.

(2) Lleva el número 2950 de orden.

Artículo 4.° El día en que la cuenta de un responsable esté preparada para la visita, el interesado lo avisará al empleado que debe pasarla; pero si éste no concurriere, no por eso dejará de rendirse o de remitirse la cuenta en los términos del artículo que antecede, expresándose en el oficio remisivo el motivo por qué no se practicara la visita.

Artículo 5.° Las autoridades encargadas de hacer las visitas mensuales que la ley previene a las oficinas de hacienda de la Unión, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar, el día catorce de cada mes, si antes no se les ha avisado estar preparada la visita; y si aún no encontraren pronta la cuenta para ser presentada o remitida el día siguiente, lo harán constar así en una diligencia que enviarán a la oficina general por el primer correo siguiente, o en el mismo día, si la oficina visitada fuere de la capital. Esta diligencia se pasará por el presidente de la oficina al contador respectivo, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 6.° Los agentes diplomáticos y consulares de la República que manejen fondos del erario nacional, rendirán la cuenta de su cargo en el mes de septiembre de cada año, debiendo la cuenta contraerse al año económico anterior. Si el respectivo agente cesare en sus funciones antes de terminar el año económico, la cuenta se rendirá por el tiempo que haya transcurrido dicho período fiscal, un mes después de la cesación del empleado.

Artículo 7.° Ningún responsable del erario hará más gastos por anticipación que aquellos para los cuales sea autorizado por el gobierno expresamente, y esto bajo su responsabilidad, si no considerándolos legales, omite la reclamación de la orden, con arreglo a lo que dispone el artículo 54 de la ley orgánica de la hacienda nacional.

Parágrafo. Los responsables del erario que oportuna y legalmente acrediten haber consignado en la oficina del respectivo ordenador, debidamente arreglados, los documentos que justifiquen los gastos hechos por anticipación en los quince días siguientes a la fecha en que ellos se hicieron, y que transcurrido un mes no se hayan legítimado, quedan libres de responsabilidad por la falta de la formalidad de la legitimación, y ésta refluirá contra el ordenador que, teniendo la delegación de los créditos respectivos, demore por más de un mes la legitimación de los gastos y la devolución al responsable de los documentos a que ellos se refieren, con las órdenes correspondientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.º La oficina general de cuentas tiene el deber de examinar y fenecer las que entren a su oficina dentro de dos meses contados desde el día en que se reciban, si no hubiere observación alguna que hacer o glosa que deducir; pero si hubiere glosas u observaciones, los dos meses no empiezan a contarse sino después que se devuelvan por los respectivos responsables, con la correspondiente contestación, o hecha la reparación que se les hubiere apuntado.

Artículo 9.º Las cuentas atrasadas existentes sin despachar en la oficina general de cuentas, que corresponda al tiempo transcurrido hasta fin de agosto de 1853, se darán por concluídas y se archivarán, cualquiera que sea su estado, sin perjuicio de dictarse las providencias conducentes a la cobranza de los alcances líquidos deducidos en algunas de ellas.

Artículo 10. Por las cuentas que, con arreglo al artículo precedente, se declaren concluídas sin alcance líquido pendiente, librará la oficina general de cuentas los finiquitos que se le pidan por los respectivos interesados.

Artículo 11. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta, ni el responsable ni sus fiadores o herederos, en su caso, la presentaren, ni la oficina general de cuentas hubiere tenido medio de formarla por tanteo a falta de la posterior o anterior, la expresada oficina, en sala de acuerdo, declarará como alcance a cargo del responsable o de sus fiadores o herederos, en su caso, la cantidad con que asegurara o debiera haber asegurado su manejo el responsable, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina a que se refiera la cuenta en el tiempo que ella comprenda.

Parágrafo. En el caso de no haberse prestado fianza por el responsable para hacerse cargo del manejo de la oficina, la responsabilidad será mancomunada entre el responsable y la persona que ejercía la autoridad que le puso en posesión del empleo, sin haber exigido el cumplimiento de aquel requisito, quedando en los términos de este artículo reformado el 36 de la ley de 8 de abril de 1858.

Artículo 12. Cuando el alcance de una cuenta fuere de una cantidad tal que, atendidas todas las circunstancias, sea imposible al responsable hallar fiador para interponer el recurso de apelación, comprobado que sea este hecho, podrá la oficina admitir ésta sin aquel requisito, siempre que se acredite haber apelado dentro del término legal establecido al efecto, y estar vigente la fianza con que el responsable asegurara su manejo, ratificándola o prestándola si no lo hubiere sido, con arreglo a las disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo de 18 de septiembre de 1861.

Artículo 13. Transcurrido el término de veinte días y la distancia, contados desde aquel en el cual se reciba en la oficina general de cuentas el aviso de haberse apelado un auto de fenecimiento por el cual se deduzca alcance líquido, sin que el responsable haya mejorado su apelación presentando los documentos o alegando las razones que tenga para desvanecer los cargos, la oficina de cuentas procederá, sin aguardar más datos, a decidir la apelación en los términos que previenen los artículos 44 y 46 de la ley de 8 de abril de 1858 (1).

Artículo 14. Desde la sanción de la presente ley será obligatoria la publicación en el periódico oficial de todas las notas, glosas y demás actos dictados por cada uno de los contadores de número de la oficina general de cuentas.

Dada en Bogotá, a once de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 13 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

——

2987

LEY 36

(DE 17 DE JULIO)

Decreto concediendo (2) permiso al señor Próspero Pereira Gamba para que acepte un empleo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Próspero Pereira Gamba para que pueda aceptar el nombramiento de Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en el congreso americano.

Dado en Bogotá, a doce de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

---

(1) Lleva el número 2440 de orden.

(2) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá 17 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

2988

LEY 37

(DE 17 DE JULIO)

que reforma la de 16 de mayo de 1863, sobre auxilio a los Estados para la fundación de penitenciarías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Estado que no haya tenido necesidad del edificio que le haya sido señalado para penitenciaría, o de invertir para esto los $ 10,000 concedidos por el artículo 3.° de la ley de 16 de mayo de 1863 (1), podrá disponer, ora sea del edificio, ora de la expresada cantidad, para establecer o fomentar la instrucción pública en el mismo Estado.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformada la ley de 16 de mayo de 1863, auxiliando a los Estados para la fundación de casas penitenciarias.

Dada en Bogotá, a doce de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 17 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

---

(1) Lleva el número 2777 de orden.

2989

LEY 38

(DE 19 DE JULIO)

eximiendo (1) al doctor Pedro Justo Berrío, gobernador del Estado soberano de Antioquia, del pago de cierta suma al tesoro de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese al doctor Pedro Justo Berrío, gobernador del Estado soberano de Antioquia, de pagar al tesoro de la Unión la suma de quinientos veinticinco pesos que se le dedujo como alcance líquido por los viáticos que mandó pagar a dos Representantes por el Estado soberano de Antioquia que no fueron admitidos en el congreso de 1865.

Dada en Bogotá, a diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 19 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

2990

LEY 39

(DE 19 DE JULIO)

que deroga la de 17 de mayo de 1864, sobre inspección de cultos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la sanción de la presente ley queda derogada en todas sus partes la ley de 17 de mayo de 1864 (2), sobre «inspección de cultos.»

---

(1) Así está en el original.

(2) Lleva el número 2818 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los hechos punibles que ejecuten los ministros del culto contra el orden público y la soberanía nacional, quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

Dada en Bogotá, a diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, NAPOLEÓN BORRERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 19 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

2991

LEY 40

(DE 19 DE JULIO)

de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1867 a 1868.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE 1.ª

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones que se recauden en el próximo año económico de 1867 a 1868, para hacer los gastos de la administración federal, se computa por aproximación en la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos ($ 5.444,498), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra B.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En el caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exacción debe empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del presupuesto de rentas de 1866 a 1867.

PARTE II

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del tesoro por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1867 a 31 de agosto de 1868, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos, seiscientos sesenta y tres milésimos ($ 4.688,779-663 milésimos), a saber:

Departamentos.

De la deuda nacional	$	3.184,159 508
Del tesoro		143,758 650
De lo interior		168,982 ....
De instrucción pública		23,000 ....
De relaciones exteriores		69,415 750
De justicia		26,660 ....
De beneficencia y recompensas		20,000 ....
De gastos de hacienda		467,566 280
De fomento		183,000 ....
De obras públicas		53,000 ...
De correos		101,367 250
De guerra y marina		247,870 225
Suma total	$	4.688,779 663

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro G anexo a la presente ley; y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo. En cada uno de los capítulos de material y gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composición del efectivo, con tal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal de que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1866 a 1867.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida y oportunamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 1.° Deuda exterior.
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado de plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

En el departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 8.° Administraciones de salinas (personal y gastos varios).
Capítulo 13. Restituciones y alcances.
Capítulo 11. Monedas (material).

En el departamento de correos.

Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas. (Gastos varios).

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán en los respectivos departamentos y capítulos a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir el presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al congreso con los documentos que comprueben

la necesidad de abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasión exterior o conmoción interior, se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos legislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 3.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones o rentas, ni dos o más sueldos, ni un solo sueldo ni una pensión o renta, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales: llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Parágrafo. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Artículo 4.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las leyes que deban observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores o pagadores.

Artículo 5.° La apropiación de partidas para satisfacción de créditos legítimos que hayan quedado pendientes por haber expirado la vigencia de los respectivos presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, o por otros motivos no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortización de la deuda de tesorería.

Artículo 6.° La partida votada en el capítulo 7.°, artículo 1.°, del departamento del tesoro para pagar los créditos de extranjeros, es también aplicable para la satisfacción de acreencias que reconozca el Poder Ejecutivo a virtud de reclamaciones diplomáticas, formuladas hasta ahora por exacciones hechas por autoridades nacionales a extranjeras, con manifiesta violación de los tratados públicos.

Artículo 7.° El crédito abierto en el departamento del tesoro, capítulo 7.°, artículo 1.°, para pagar lo correspondiente a extranjeros, comprende tanto a los transeúntes como a los domiciliados en Colombia.

Artículo 8.° En caso de ser necesario un gasto del tesoro para dar cumplimiento a la ley de 28 de mayo de 1864 (1) y a sus adicionales sobre fomento de mejoras materiales, el Poder Ejecutivo abrirá créditos suplementales con imputación al capítulo único del departamento de fo-

(1) Lleva el número 2824 del orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mento, por la cantidad necesaria, con cargo de dar cuenta comprobada al congreso de 1868.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluídas en esta ley las sumas necesarias para el pago de las dietas de los senadores y representantes y para gastos de la secretaría de ambas cámaras hasta la terminación de las sesiones del presente año, y hará que se impute al presupuesto de gastos en curso.

Artículo 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar, en caso de deficiencia de los recursos del presupuesto, el orden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, y para establecer el prorrateo en el pago de los sueldos y pensiones, adoptando, si lo juzga conveniente, el sistema de remate de los sobrantes que queden después de satisfechos los gastos que se fijen como preferentes.

Dada en Bogotá, a quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 19 julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

CUADRO R

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.° DEL TEXTO DE LA LEY

Contribuciones, rentas e impuestos.

Capítulos especiales.		Productos.
1.	Aduanas.....$	2.000,000
2.	Amonedación.....	14,200
3.	Correos.....	60,000
4.	Bienes nacionales.....	62,000
5.	Empresa del ferrocarril de Panamá.....	35,000
6.	Empresa del telégrafo eléctrico.....	10,000
7.	Salinas.....	1.000,000
8	Derecho de internación de sal.....	40,000
9.	Renta de bienes desamortizados.....	734,671
10.	Venta de bienes desamortizados existentes.....	1.463,627
11.	Ingresos varios y aprovechamientos.....	25,000
	Total.....$	5.444.498

Bogotá, 15 de julio de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

CUADRO G

A QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO 2.° DEL ARTÍCULO 2.° DEL TEXTO DE LA LEY

Presupuesto de gastos para el año económico de 1º de septiembre de 1867 a 31 de agosto de 1868.

SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

Departamento de la deuda nacional.

Capítulo 1.° Deuda exterior.....$	907,500		
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.....	991,962 508		
Capítulo 3.° Deuda flotante.....	1.663,627		
Capítulo 4.° Junta suprema del crédito nacional (personal y gastos varios).....	4,112		
Capítulo 5.° Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (personal).....	44,960		
Capítulo 6.° Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (material).....	7,100		
Capítulo 7.° Gastos varios.....	10,000	3.629,261	508

Departamento del tesoro.

Capítulo 1.° Secretaría del tesoro y crédito nacional (personal).....$	16,156		
Capítulo 2.° Secretaría del tesoro y crédito nacional (material).....	800		
Capítulo 3.° Oficina general de cuentas (personal).....	10,592		
Capítulo 4.° Oficina general de cuentas (material).....	242		
Capítulo 5.° Tesorería general (personal).....	8,248		

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 6.° Tesorería general (material)..... ....$	300	
Capítulo 7.° Gastos varios.....	100,000 ...	
Capítulo 8.° Secciones nacionales en las gobernaciones de los Estados (personal).....	10,320	
Capítulo 9.° Secciones nacionales en las gobernaciones de los Estados (material).....	1,584	148,242 ....

SECRETARÍA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal)..... .....$	16,404	
Capítulo 2.° Senado de Plenipotenciarios (material).....	410	
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).....	31,044	
Capítulo 4.° Cámara de Representantes (material).....	410	
Capítulo 5.° Viático de los miembros al Congreso.....	65,618	
Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).....	25,692	
Capítulo 7.° Secretaría de lo interior y relaciones exteriores (personal).....	11,344	
Capítulo 8.° Secretaría de lo interior y relaciones exteriores (material).....	1,120	
Capítulo 9.° Impresiones oficiales.....	20,000	
Capítulo 10. Gastos imprevistos.....	25,000	197,042 ....

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 1.° Servicio diplomático.....$	54,663	
Capítulo 2.° Servicio consular.....	34,960	
Capítulo 3.° Crédito exterior.	150	
Capítulo 4.° Gastos varios previstos..	3,200	
Capítulo 5.° Gastos varios.....	13,000	105,973 ....

Departamento de justicia.

Capítulo 1.° Corte suprema federal (personal).....	14,912	
Capítulo 2.° Corte suprema federal (material)...	300	
Capítulo 3.° Ministerio público (personal).....	5,160	
Capítulo 4.° Ministerio público (material).....	200	
Capítulo 5.° Establecimientos de castigo.....	5,000	25,572 ....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

Departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 1.° Secretaría de hacienda y fomento (personal)..... ....$	23,016	
Capítulo 2.° Secretaría de hacienda y fomento (material).....	1,200	
Capítulo 3.° Aduanas (personal).....	78,006 280	
Capítulo 4.° Aduanas (material).....	6,000	
Capítulo 5.° Aduanas (gastos varios)..	2,000	
Capítulo 6.° Intérpretes (personal).....	800	
Capítulo 7.° Vigías y prácticos.....	2,907	
Capítulo 8.° Administraciones de salinas (personal y gastos varios).....	33,983	
Capítulo 9.° Elaboración y aprehensión de sales.....	144,300	
Capítulo 10. Monedas (personal).....	17,544 ...	
Capítulo 11. Monedas (material).....	53,170	
Capítulo 12. Resguardo de rentas.....	90,000	
Capítulo 13. Restituciones y alcances.	4,640	
Capítulo 14. Gastos varios imprevistos.....	10,000	467,566 280

Departamento de fomento.

Capítulo único. Gastos varios.....$	383,000	383,000 ....

Departamento de obras públicas.

Capítulo 1.° Edificios de la Nación.....$	50,000	
Capítulo 2.° Gastos varios.....	39,480	89,480 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de correos.

Capítulo 1.° Administraciones principales y subalternas de hacienda (personal).....$	86,500	
Capítulo 2.° Administraciones principales y subalternas de hacienda (material)	5,534	
Capítulo 3.° Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	24,000 ...	
Capítulo 4.° Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	1,600	
Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	33,300	100,934 ....

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 1.° Secretaría de guerra y marina (personal).....$	22,856	
Capítulo 2.° Secretaría de guerra y marina (material).....	700	
Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la guardia colombiana.....	459,480	
Capítulo 4.° Material de la guardia colombiana.....	117,514 800	
Capítulo 5.° Hospitales militares.....	13,000	
Capítulo 6.° Gastos varios del ejército	1,004	
Capítulo 7.° Colegio militar (personal)	13,816 ...	
Capítulo 8.° Colegio militar (material)	10,000	
Capítulo 9.° Departamento de marina (personal).....	104,592	
Capítulo 10. Departamento de marina (material).....	53,904	
Capítulo 11. Gastos varios de marina.	20,000	816,866 800
Total del presupuesto de gastos de 1867 a 1868. $		5.963,937 588

Bogotá, quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO- El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

MODIFICACIONES AL CUADRO G INTRODUCIDAS POR EL CONGRESO Y A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.° DEL TEXTO DE LA LEY

Departamento de deuda nacional.

	Contracréditos.	Créditos adicionales.
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.		
Artículo 2.° Renta sobre el tesoro (nominal).		
Parágrafo 3.° Para pagar los intereses atrasados de ambas rentas, por aproximación.....$	424,582	
Capítulo 5.° Agencia general y agencias principales y subalternas de bienes desamortizados.		
Artículo 2.° Agencias principales.....	20,520	

Departamento del tesoro.

Capítulo 7.° Gastos varios.		
Artículo 3.° (nuevo). Acreedores varios.		
Parágrafo 1.° Para pagar a Tomás Cuenca lo que se le debe por una acreencia contra los bienes desamortizados, a virtud de una sentencia de la corte suprema federal.....	....	3,300 ....
Parágrafo 2.° Para pagar al Colegio de la Merced a cuenta del capital que figura como empréstito hecho al Gobierno de la Confederación Granadina de los fondos de aquel establecimiento.....	....	1,000 ....
Parágrafo 3.° Para pagar al señor Fernando Pombo, o a quien sus derechos represente, el valor de las órdenes de pago expedidas a su favor bajo los números 58, 158 y 327, por sus sueldos devengados como inspector del reguardo de Cartagena, en los meses de marzo y abril de 1862, agosto de 1863 y la parte que dejó de reconocérsele de mayo a junio del primer año citado.....	....	336 650

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 8.° Secciones nacionales en los gobiernos de los estados (personal).

Artículo 1.° Estado de Antioquia.

Un jefe de sección.....$	720	
Un escribiente.....	360	

Artículo 2.° Estado de Boyacá.

Un jefe de sección.....	720	
Un escribiente.....	480	

Artículo 4.° Estado del Cauca.

Un jefe de sección.....	720	
Un escribiente.....	480	

Artículo 5.° Estado de Cundinamarca.

Un jefe de sección.....	720	
Un escribiente.....	480	

Artículo 7.° Estado de Panamá.

Un jefe de sección.....	720	
Un escribiente.....	480	

Artículo 8.° Estado de Santander.

Un efe de sección.....	720	
Un escribiente.....	480	

Artículo 9.° Estado del Tolima.

Un jefe de sección.....	480	
Un escribiente.....	360	

Capítulo 9.° Secciones nacionales en os gobiernos de los estados (material).

Artículo 1.° Material de cada una de las secciones de contabilidad nacional en s Gobiernos de los Estados de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, al respecto de $ 192 anuales cada una.....	1,344	
Artículo 2.° Para los de Antioquia y Tolima al de $ 120 anuales cada una.....	240	
Artículo (nuevo). Para material de las secciones nacionales que quedan subsistentes en los Estados de Bolívar y Magdalena, a $ 192 cada una.....	....	384 ....

Departamento de lo interior.

Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

Artículo 1.° Dietas de 56 Representantes, en noventa días de sesiones, a $ 6 diarios.....$	....	540 ....

Capítulo 6.° Poder Ejecutivo, personal y gastos varios).

Artículo 3.° Para pagar al gran general T. C. de Mosquera la diferencia entre el sueldo del presidente y la renta vitalicia en los meses de septiembre de 1867 a marzo de 1868, a $ 200 mensuales.....$ 1,400		
Renta del mismo, de abril agosto de 1865..... 5,000	12,000	6,400 ....

Capítulo 9.° Impresiones oficiales.

Artículo único. Impresiones oficiales y encuadernación.....	8,000	

Capítulo 10. Gastos imprevistos.

Artículo único. Para esta clase de gastos.....	25,000	10,000 ....

Departamento de instrucción pública (nuevo).

Capítulo único. Instituto nacional de artes y oficios.

Artículo 1.° Sueldos de empleados, según la ley (aproximación).....$ 20,000		
Artículo 2.° Auxilio al colegio de artesanos..... 3,000		23,000 ....

Departamento relaciones exteriores.

Capítulo 1.° Servicio diplomático.

Artículo 1.° Sueldo del ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América.....	8,000	
Parágrafo 1.° Sueldo del secretario....	2,660	
Parágrafo 2.° Gastos de correspondencia.....	250	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Sueldo del ministro plenipotenciario en Europa.....$		10,000 ....
Parágrafo 1.° Sueldo del secretario.....	3,333	
Parágrafo 2.° Gastos de escritorio y correspondencia.....	400	
Artículo 3.° Sueldo del ministro plenipotenciario en el Ecuador.....	8,000 ...	
Parágrafo 1.° Sueldo del secretario....	2,660	
Parágrafo 2.° Gastos de escritorio y correspondencia.....	250	
Artículo 4.° Sueldo del ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela.....	6,000	
Parágrafo 1.° Sueldo del secretario....	2,000	
Parágrafo 2.° Gastos de correspondencia y escritorio.....	200	
Artículo 5.° Sueldo del ministro colombiano en el congreso americano.....	8,000	
Parágrafo 1.° Sueldo del secretario.....	2,660	
Parágrafo 2.° Gastos de correspondencia y escritorio.....	250	
Artículo único (nuevo). Hasta dos legaciones de primera clase y hasta dos de segunda clase.....		30,000 ....
Capítulo 2.° Servicio consular.		
Artículo 3.° Para pagar al señor A. Goldberg, cónsul de la república en Amsterdam, los gastos de escritorio de 1864 a 1865.....		120 ....
Capítulo 3.° Crédito exterior.		
Artículo 2.° Para pagar a Moisés Salas cónsul de la república en Curazao, lo que se le debe por sus sueldos desde el 24 de octubre de 1864 a 10 de septiembre de 1866.....		893 300
Artículo 3.° Para pagar a Juan N. Montero los gastos de escritorio y correspondencia como cónsul de la República en Moyobamba.....		92 450
Capítulo 5.° Gastos varios.		
Artículo único. Para gastos extraordinarios improvistos.....	13,000	

Departamento de justicia.

Capítulo 1.° Corte suprema federal (personal).		
Artículo 2.° Secretaría.		
Parágrafo 1.° Sueldo del secretario..$	960	1,200 ....
Parágrafo 2.° Sueldo del oficial mayor.	800	800 ....
Parágrafo 3.° Sueldo de tres escribientes a $ 400 cada uno.....	960	1,200 ....
Parágrafo 4.° Sueldo del portero.....	192	200 ....
Capítulo 3.° Ministerio público (personal).....	5,160	5,160 ....

Departamento de beneficiencia y recompensas.

Capítulo 1.° Lazaretos.		
Artículo único. Auxilio decretado para tres en la República.....		18,000 ....
Capítulo 2.° Al hospicio o casa de refugio en Bogotá, como auxiliar.....	....	2,000 ....

Departamento de fomento.

Capítulo único. Gastos varios.		
Artículo 2.° Para limpiar los caños que comunican a Puebloviejo con el mar.....	80,000	80,000 ....
Artículo 3.° Para pagar los gastos que se hagan en los objetos especificados en las leyes de 28 de mayo de 1864 y sus adicionales de 26 de abril de 1865, 26 de abril de 1866 y 8 de marzo de 1867, sobre fomento de mejoras materiales, y la de 3 de mayo de 1865, sobre navegación del río Magdalena.....	300,000	100,000 ....

Departamento de obras públicas.

Capítulo 2.° Gastos varios.		
Artículo 2.° Para sueldos de diez ingenieros agrimensores y gastos de exploración y movilidad.....	36,480	

Departamento de correos.

Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° (nuevo). Para legalizar el gasto hecho por la agencia subalterna de Nare, en enero de 1864, en correos extraordinarios.....$	....	84 ....
Capítulo 6.° (nuevo). Gastos varios.		
Artículo 1.° Para pagar a Manuel Muñoz, agente de correos nacionales de Nare, por gastos extraordinarios de correos en el mes de enero de 1864.....	....	320 ....
Artículo 2.° Para pagar a Juan C. Villegas, como agente subalterno de correos nacionales en Manizales, por el sueldo que devengó desde el 18 de mayo de 1864.....	....	29 250

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 3.° Sueldos de actividad de los cuerpos de la guardia colombiana.		
Artículo único. Comandancia general, estado mayor general y demás empleados en el ejército, según la distribución que haga el Poder Ejecutivo de los 1,000 hombres decretados.....	284,520	....
Capítulo 4.° Material de la guardia colombiana.		
Artículo 2.° Para construcción de obras públicas correspondiente al ramo militar, alquiler y reparación de locales....	9,000	....
Artículo 7.° Para el mayor gasto que pueda causarse en el material por el aumento de la fuerza pública hasta 2,500 individuos de tropa en tiempo de paz, conforme a la ley de pie de fuerza.....	99,186 400	
Capítulo 5.° Hospitales militares.		
Artículo único. Para gastos y sueldos de los hospitales militares establecidos y que se establezcan.....	7,000	
Capítulo 9.° Departamento de marina personal).....	04,592	
Capítulo 10. Departamento de marina (material).....	53,904	
Capítulo 11. Gastos varios de marina.	20,000	

Capítulo (nuevo). Acreencias varias.		
Artículo 1.° La de Lucio Paut, por trabajos de carpintería en buques de la armada colombiana, ejecutados en 1863 en el Estado soberano de Bolívar.....$	....	176 ....
Artículo 2.° La del sargento mayor Rafael Montaño, por ajustamientos.....	....	160 ....
Artículo 3.° La de Manuel María Pedrosa, por resto de composición de fusiles, efectuada en el mes de agosto de 1864.....	....	38 ....
Artículo 4.° La del Estado soberano de Santander, por gastos de guerra que de su tesoro hizo por cuenta del Gobierno nacional en el año de 1864.....	....	6,431 825
Capítulo (nuevo). Gastos varios.		
Artículo único. Para el sostenimiento de la escuela náutica del colegio de Bolívar.....	....	2,400 ....
Totales.....$	1.570,023 400	294,865 475
Resultado definitivo en diminución.....	....	1.275,157 925
gual.....$	1.570,023 400	1.570,023 400

Créditos pedidos por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto.....$	5.963,937 588
Créditos otorgados por el Congreso.....	4.688,779 663
Resulta la misma diferencia definitiva en disminución $	1.275,157 925

—

Bogotá, 15 de julio de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2992

LEY 41

(DE 22 DE JULIO)

derogatoria de la de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías de la nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase la ley de 4 de julio de 1866 (1), sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación.

Dada en Bogotá, a diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 22 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

——

2993

LEY 42

(DE 23 DE JULIO)

sobre orden público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En el caso de que alguno o algunos de los gobiernos de los Estados rehusaren someterse al régimen constitucional restablecido el 23 de mayo último, desconociendo o desobedeciendo cualesquiera de los funcionarios federales, el Poder Ejecutivo empleará para reducirlos a la obediencia, al tenor de la Constitución, todos los medios pacíficos y de conciliación que la paz y la conveniencia pública exijan, de acuerdo con el artículo 19 de la misma Constitución.

Artículo 2.º Si agotados los medios que expresa el artículo anterior, el Estado o Estados se mantuvieren en rebelión contra el orden federal,

(1) Lleva el número 2944 de orden.

sosteniéndose o protegiéndose por el gobierno de ellos a los enemigos de la Constitución y leyes de la Unión, o desobedeciendo por sí las órdenes que se les comuniquen por los funcionarios federales, el Poder Ejecutivo queda autorizado desde ahora para emplear la fuerza pública hasta someter al Gobierno rebelde, dejando al Estado en libertad de constituírse de nuevo, en los términos prescritos por la constitución general.

Dada en Bogotá, a veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 23 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

——

2993 A

DECRETO

(23 DE JULIO)

declarando (1) la guerra al Gobierno del Estado Soberano de Bolívar.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales; en uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el Congreso federal en la ley sancionada en esta fecha «sobre orden público,» y

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Legislativa y el Presidente del Estado soberano de Bolívar aprobaron y sancionaron, en 29 y 30 del mes de junio último, una ley «sobre orden público,» desconociendo en el ciudadano encargado actualmente del Poder Ejecutivo federal el carácter de Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia;

Que por las disposiciones de esa ley del Estado de Bolívar se niega la obediencia a las prescripciones y órdenes que partan del Poder Ejecutivo federal, ejercido por el segundo designado actualmente encargado de él, con arreglo a la Constitución;

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que ya se han agotado los medios de conciliación exigidos por la paz y la conveniencia pública, para reducir al régimen constitucional al Gobierno del Estado de Bolívar, habiendo llevado este Gobierno su resistencia a aceptar el uso de aquellos medios, hasta retener y conservar presos a dos comisionados de paz enviados a él por el Gobierno nacional, y negarse a contestar las notas oficiales que fueron conducidas por esos comisionados;

Que no solamente han sido inútiles, hasta ahora, para lograr una avenencia pacífica, los medios conciliatorios empleados por el Poder Ejecutivo federal, sino también los de igual clase de que se ha valido, con ilustrado y patriótico interés, el Gobierno del Estado soberano de Antioquia por medio de otro comisionado especial que envió cerca del Gobierno de Bolívar;

Que el Estado de Bolívar ha sido el único de los Estados de la Unión que ha opuesto resistencia a la restauración de la Constitución y de las leyes, obtenida en esta ciudad el 23 de mayo último, dando origen a a guerra y a las desgracias nacionales que se creyeron evitadas, con aquel movimiento restaurador, y

Que la Constitución, la moral política y la prosperidad nacional exigen que cuanto antes se reduzca a la obediencia de las leyes al Estado de Bolívar, y se restablezca el régimen constitucional en todo el territorio colombiano;

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase la guerra contra el Gobierno del Estado soberano de Bolívar y contra todos sus agentes auxiliares de dentro y fuera del territorio de aquel Estado, con el fin de reducirlos a la obediencia de la Constitución y de las leyes y al reconocimiento de todos los funcionarios federales, para obtener así el restablecimiento del régimen constitucional en todo el territorio de la Unión.

Artículo 2.° En consecuencia, se considera en estado de guerra toda la República y cada uno de sus Estados, contra el Gobierno del Estado de Bolívar, sus agentes y auxiliares; la guerra se hará conforme a las medidas que dicte el Poder Ejecutivo federal y con la mayor actividad posible, haciendo uso de todos los medios de hostilidad autorizados por el derecho de gentes en guerra legítima hasta obtener el fin de la presente declaratoria.

Artículo 3.° Son de ningún valor ni efecto todas y cualesquiera órdedenes y resoluciones que hayan dictado, después del 23 de mayo último, o dicten posteriormente, el Gobierno del Estado de Bolívar o cualesquiera de sus empleados, con el carácter de agentes del Poder Ejecutivo federal.

Artículo 4.° Por la secretaría de guerra y marina se dictarán las disposiciones y órdenes convenientes para la pronta y cumplida ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a veintitrés de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

—

2994

LEY 43

(DE 24 DE JULIO)

Decreto que exime al señor Manuel Urrutia de la obligación de presentar unas cuentas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad al señor Manuel Urrutia por la no presentación de la cuenta de su cargo, como administrador de la aduana de Tumaco, durante el tiempo transcurrido desde marzo de 1860 hasta diciembre de 1861.

Dado en Bogotá, a diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 24 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito nacional, ANTONO FERRO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2995

LEY 44

(DE 25 DE JULIO)

Decreto concediendo (1) a Nicolás Pereira Gamba, a nombre de sus comitentes, privilegio exclusivo para la apertura, limpia y conservación del canal de La Piña y sus anexidades que unen al río Magdalena con la bahía de Sabanilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese privilegio exclusivo a favor de Nicolás Pereira Gamba, a nombre de sus comitentes, o a sus herederos o legítimos representantes de sus derechos, por el término de cincuenta años:

1.º Para hacer navegable por vapor el canal denominado *La Piña* y sus aguas anexas que unen el río Magdalena con la bahía de Sabanilla;

2.º Para establecer un faro o fanal en el lugar que crean más conveniente en la bahía de Sabanilla.

Artículo 2.º Es permitido a la compañía empresaria el construír uno o más muelles en el punto o puntos que estime convenientes en la bahía de Sabanilla.

Artículo 3.º El canal tendrá la anchura y profundidad suficientes para que en todo tiempo puedan transitar por él embarcaciones de todas clases, inclusive buques de vapor o de vela que calen hasta cinco pies ingleses.

Artículo 4.º El empresario o empresarios quedan obligados a principiar la obra dentro de los dos años después de sancionado el presente decreto, y a concluírla dentro de cinco; so pena de caducidad, si la obra no se principia o concluye entre los términos aquí prefijados. Pero si antes de terminarse el quinto año, los empresarios tuvieren concluídas, por lo menos, las dos terceras partes del canal, el Poder Ejecutivo, a petición de ellos, prorrogará hasta por un año más el término para la conclusión de la obra.

Artículo 5.º El Gobierno tiene derecho a un cinco por ciento sobre las utilidades netas de la empresa.

Artículo 6.º Los empresarios tienen, durante el tiempo del privilegio, derecho exclusivo para establecer las tarifas que estimen convenientes sobre las cargas y embarcaciones que transiten por el canal y aguas mencionados en el artículo 1.º.

Parágrafo. Todo buque que éntre en el puerto de Sabanilla pagará el máximum del derecho de fanal fijado en la ley de 7 de junio de 1856 (2).

(1) Así está en el original.

(2) Lleva el número 2355 de orden.

Artículo 7.º Aunque la obra no esté del todo concluída y perfeccionada, desde que esté expedita la vía para embarcaciones o buques menores, podrán los empresarios empezar a cobrar los derechos de tránsito, de acuerdo con la tarifa que publiquen, lo cual pondrán oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los cincuenta años de privilegio principiarán a contarse desde el día en que se empiecen a cobrar los derechos de tránsito.

Artículo 8.º No se impondrán contribuciones nacionales, municipales ni de ninguna clase sobre el canal, embarcaciones o buques que por él transiten, sus muelles, almacenes, depósitos y todo lo perteneciente a la empresa.

Artículo 9.º Las máquinas, instrumentos y materiales que se introduzcan para limpiar, excavar, construír muelles, almacenes, depósitos, etc., estarán libres de derechos de importación y de otros de cualquiera clase.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, puede nombrar un comisionado que examine las cuentas y libros de la compañía, no sólo con el objeto de averiguar el capital invertido en la obra, sino para conocer sus rendimientos.

Artículo 11. Dentro de los tres meses siguientes al fin de cada año, los empresarios pasarán al Poder Ejecutivo una liquidación de las operaciones del año anterior, con el fin de que el Gobierno sepa la cantidad que le corresponde por el cinco por ciento de las utilidades, y cuya suma tendrán los empresarios a la orden y disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Transcurridos los cincuenta años del privilegio, el canal con todas sus obras quedará a beneficio de la Nación.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del concesionario los planos del canal de La Piña que existen en la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 14. El empresario asegurará el cumplimiento de este contrato con una fianza personal de ocho mil pesos, que exigirá el Poder Ejecutivo, y quedará a favor del tesoro nacional, si los trabajos no se hubieren empezado dentro de los términos señalados en este decreto. El Poder Ejecutivo hará la declaratoria de haberse empezado los trabajos, en vista del informe del Gobierno del Estado soberano de Bolívar, o de los documentos que los interesados presenten.

Dada en Bogotá, a veintitrés de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, NAPOLEÓN BORRERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sála de Patrimonio/Documental

Bogotá, 25 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.) – El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

2996

LEY 45

(DE 25 DE JULIO)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica del territorio de la República con otras naciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a cualquiera compañía o persona que lo solicite, para establecer en las costas de la República el extremo de cables telegráficos submarinos que pongan a la Nación en contacto con otros puntos de la tierra, así como para unir dichos cables submarinos con líneas telegráficas terrestres.

Artículo 2.º Las empresas telegráficas que se establezcan en el territorio nacional se reputan de utilidad pública.

Parágrafo. Las empresas telegráficas que acepten esta concesión quedan, por el mismo hecho, obligadas a transmitir gratuitamente las comunicaciones oficiales de las autoridades nacionales y de los Estados.

Artículo 3.º En los casos de guerra exterior o de conmoción interior, las empresas telegráficas no podrán funcionar sino bajo la vigilancia de las autoridades políticas.

Artículo 4.º Las empresas telegráficas que paguen al tesoro público un cinco por ciento de sus dividendos quedan exentas de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales y de los Estados.

Este cinco por ciento se dividirá por mitad entre el tesoro nacional y el Estado o Estados respectivos.

Dado en Bogotá, a veintitrés de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. ABELLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. VIANA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 25 de julio de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

2996 A

DECRETO

(27 DE JULIO)

elevando (1) el pie de fuerza del ejército.

Santos Acosta, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren el artículo 2.º de la ley de 30 de abril de 1866, que fija el pie de fuerza del presente año económico, y el artículo 2.º de la ley de 22 del presente mes y año, sobre orden público,

DECRETO:

Artículo 1.º Elévase el pie de fuerza del ejército de los Estados Unidos de Colombia a nueve mil individuos de tropa, con los generales, jefes y oficiales necesarios para su régimen, subordinación, disciplina y servicio.

Artículo 2.º Con los nueve mil individuos de tropa de que habla el artículo anterior se formarán cuatro divisiones, que se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Artículo 3.º Cada una de estas divisiones constará de dos mil doscientos cincuenta individuos de tropa, y de cuatro a seis batallones de infantería o de infantería y caballería con su respectivo estado mayor y cuerpo civil.

Artículo 4.º La 1.ª división se compone de los batallones *Artillería* número 1.º, *Zapadores*, *Rifles de Bomboná* número 2.º, *Vargas* número 5.º, *Carabobo* número 7.º y *Escuadrón Guías* número 1.º

Parágrafo. El batallón *Santander* número 9.º de las milicias de aquel Estado y el escuadrón *Sesquilé* de las milicias del Estado de Cundinamarca, al servicio del Gobierno general, quedan agregados a la 1.ª división.

Artículo 5.º La 2.ª división se compone de los cuerpos de las milicias del Estado de Antioquia, en el número y con la denominación que allí se les haya dado.

Artículo 6.º La 3.ª división se compone de los cuerpos de las milicias del Estado de Santander, en el número y con las denominaciones que allí se les hayan dado.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Ambas divisiones han sido llamadas y puestas al servicio del Gobierno general.

Artículo 7.° La 4.ª división se compone de los batallones *Palacé* número 4.° y *Calibio* número 10, y de las demás fuerzas que se organicen en el Estado del Cauca, ya sea con cuerpos de la guardia colombiana, o con los de sus milicias al servicio del Gobierno general.

Parágrafo. El batallón *Tiradores* número 9.°, mandado organizar en el Estado del Tolima, obrará separadamente hasta que se haya restablecido el orden en aquel Estado.

Artículo 8.° La plana mayor de cada división se compone del personal señalado en el artículo 4.° del tratado 4.°, título 8.°, de las ordenanzas de la guardia colombiana.

Artículo 9.° Dos divisiones forman un cuerpo de ejército.

Artículo 10. Cuando un cuerpo de ejército éntre en operaciones militares, el Poder Ejecutivo nombrará los generales, jefes y oficiales e individuos del cuerpo civil que hayan de componer el cuartel general.

Dado en Bogotá, a veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

2996 B

DECRETO

(31 DE JULIO)

derogando (1) el de 17 de noviembre de 1866, «sobre juzgamiento de presas marítimas.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que son los principios del derecho internacional, adoptados por todas las naciones civilizadas, los que determinan las reglas que deben observarse para el juzgamiento de las presas marítimas,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el decreto ejecutivo de 17 de noviembre de 1866, «sobre juzgamiento de presas marítimas.»

Dado en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

(1) Así está en el original.

2996 C

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

reformatorio del régimen y servicio interior de la secretaría de guerra y marina.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de las facultades que le conceden los artículos 2.° y 5.° de la ley de 11 de mayo de 1863,

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá un solo departamento en la secretaría de guerra y marina, que se denominará «departamento de guerra y marina.»

Artículo 2.° El departamento de guerra y marina se divide en tres mesas:

1.ª De inspección.
2.ª De mando; y
3.ª De administración o hacienda militar.

Parágrafo. La mesa de marina queda suprimida.

Artículo 3.° La 1.ª mesa de inspección tendrá una sola sección, y además de los negociados que le son propios por el artículo 29 del decreto de 22 de noviembre de 1861, le quedan atribuídos los que especifica el artículo 32 del mencionado decreto, y en los casos que ocurran, los especificados en el artículo 31, mediante la supresión de la mesa de marina.

Parágrafo. Dicha sección estará servida por el oficial mayor, como jefe, con un oficial 1.° y un escribiente.

Artículo 4.° La 2.ª mesa de mando estará a cargo de un general o coronel, y tendrá dos secciones: la 1.ª será servida por dicho general o coronel, como jefe, con un primer adjunto de la clase de capitán y un segundo adjunto de la clase de teniente, o sus asimilados.

La 2.ª sección será servida por un ayudante general de la clase de teniente coronel o sargento mayor, como jefe, un primer adjunto de la clase de capitán y un segundo adjunto de la clase de teniente o sus asimilados.

Parágrafo. Los adjuntos que cursen por la 3.ª sección, la cual queda suprimida, se adscribirán a la 1.ª y 2.ª secciones.

Artículo 5.° La tercera mesa de administración y hacienda militar estará a cargo del intendente general de guerra y marina, y tendrá tres secciones: la 1.ª sección estará servida por el comisario ordenador, como jefe, con un oficial 1.° y un escribiente; la 2.ª estará servida por un jefe y un escribiente, y la 3.ª estará servida por un jefe, un tenedor de libros y un escribiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El oficial mayor cuidará del arreglo de los negocios que haya de pasar de la mesa suprimida de marina a la de inspección, cuyos negocios le serán entregados por inventario.

Parágrafo. El jefe de la mesa de mando cuidará de arreglar y distribuír los asuntos que cursan por la suprimida sección 3.ª, entre la 1.ª y la 2.ª, cuyos asuntos le serán entregados por inventario, en el cual se harán las debidas anotaciones de los negocios que hayan tocado a cada una de las mencionadas secciones.

Artículo 7.° El resumen de las mesas y secciones de la secretaría de guerra y los empleados que deben servirlas, será el siguiente:

Mesa 1.ª de inspección—Sección única.
Jefe, el oficial mayor.
Un oficial 1.°
Un escribiente.
Mesa de mando—Sección 1.ª
Jefe, un general o coronel.
Un primer adjunto, capitán.
Un segundo adjunto, teniente.

Sección 2.ª

Jefe, un ayudante general, teniente coronel o sargento mayor.
Un primer adjunto, capitán.
Un segundo adjunto, teniente.
Mesa de administración o hacienda militar.
Intendente general de guerra y marina.

Sección 1.ª

Jefe, el comisario ordenador.
Un oficial 1.°
Un escribiente.

Sección 2.ª

Un jefe y un escribiente.

Sección 3.ª

Un jefe.
Un tenedor de libros.
Un escribiente.

Artículo 8.° Queda reformado por el presente decreto el de 22 de noviembre de 1861, que es el que se declara vigente.

Artículo 9.° Las disposiciones contenidas en este decreto principiarán a regir desde el día 13 del presente mes.

Dado en Bogotá, a diez de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra, RAFAEL MENDOZA.

2996 D

DECRETO

(DE 11 DE AGOSTO)

sobre orden público federal.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Poder Ejecutivo dar las disposiciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y velar por la conservación del orden general, conforme a los incisos 1.° y 19 de la Constitución;

Que en la situación actual de guerra de la República contra el Gobierno del Estado de Bolívar, cualesquiera perturbaciones del orden, sea cual fuere el carácter aparente que se pretenda darles, coadyuvan en realidad la resistencia del Gobierno de aquel Estado al régimen constitucional del país, embarazan la acción del Gobierno federal y de los Gobiernos de los demás Estados en la guerra que se ha declarado, y hacen a sus autores auxiliares del Gobierno de Bolívar y, por tanto, cómplices de éste en el sostenimiento de la causa de la usurpación, por la cual se declaró;

Que partidas armadas que no obedecen a las autoridades legítimas recorren parte del territorio de Boyacá, Cundinamarca y Tolima, atacan la seguridad de los ciudadanos pacíficos y se han apoderado de propiedades nacionales, y

Que para dar unidad y eficacia a los esfuerzos por el restablecimiento del orden público, para economizar sacrificios de libertad y de propiedad, desgraciadamente necesarios para hacer la guerra, y para cumplir con el contenido del inciso 6.° del artículo 66 de la Constitución, el Presidente de la República debe dirigir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los ejércitos de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo federal asume la dirección general de las operaciones de la guerra en todos los puntos del territorio de la Unión donde haya sido o sea turbado el orden público o existan fuerzas rebeldes a la Constitución y a las leyes.

Artículo 2.° En consecuencia, los funcionarios civiles y militares que existan en los estados se sujetarán, en todas las providencias que para restablecer el orden público dicten, a las instrucciones y órdenes que reciban del Gobierno de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Se prohibe el comercio de armas y municiones durante la guerra obrando de conformidad con el inciso 15 del artículo 15 de la Constitución. Para tener armas y transitar con ellas, necesitan los ciudadanos permiso especial de alguna autoridad legítima.

Artículo 4.° Las disposiciones del presente decreto durarán vigentes hasta la conclusión de la guerra con el restablecimiento del orden público federal en todo el territorio nacional. En cumplimiento de ellas se darán las instrucciones y órdenes necesarias por la secretaría de guerra y marina.

Dado en Bogotá, a once de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

2996 E

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

previniendo (1) que los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana, en uso de letras de cuartel, licencia indefinida o retiro, con pensión o sin ella, se presenten ante las respectivas autoridades, para ser destinados convenientemente.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Artículo 1.° Los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana, en uso de letras de cuartel, licencia indefinida o retiro, con pensión o sin ella, residentes en esta capital, se presentarán ante el general jefe del estado mayor del ejército, para que haga la designación de los que deban ser llamados al servicio y destinados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Los generales, jefes y oficiales que no residan en la capital de la Unión, se presentarán ante la autoridad militar del lugar en que se hallen, y en su defecto, ante la autoridad civil superior. Dichas autoridades tomarán nota de los que se presenten; la militar dará cuenta con el nombre de los presentados al estado mayor general del ejército, y la civil al gobernador o presidente del respectivo Estado.

Artículo 3.° El gobernador y los presidentes de los Estados, luégo que reciban el presente decreto lo harán circular, del modo que juzguen conveniente, a las respectivas autoridades civiles, para lo de su cargo, y fijarán el término prudencial dentro del cual deba tener efecto la presentación.

(1) Así está en el original.

Parágrafo. Respecto de los generales, jefes y oficiales residentes en la capital de la Unión, se fija el término de dos días después de publicado el presente decreto.

Artículo 4.° El gobernador y los presidentes de los Estados darán cuenta oportunamente a la secretaría de guerra y marina con la lista de los generales, jefes y oficiales que se hubieren presentado, para que sean llamados al servicio y destinados a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Los generales, jefes y oficiales que, después de publicado este decreto y dentro del término fijado por el gobernador y presidente de los Estados, y el que aquí se fija para los residentes en esta capital, no se presentaren, serán dados de baja en la lista militar de la guardia colombiana, conforme a la disposición contenida en el artículo 6.° de la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Bogotá, a trece de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

2997

LEY 46

(DE 16 DE AGOSTO)

Decreto aprobando (1) el contrato celebrado en 5 de julio de 1867, «reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el istmo de Panamá.»

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el contrato celebrado en Bogotá el 5 de julio de 1867 entre el secretario de hacienda y fomento, señor Jorge Gutiérrez de Lara, con aprobación del Poder Ejecutivo, y el señor George M. Totten, agente general y apoderado de la compañía del ferrocarril de Panamá, «reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el istmo de Panamá, con las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo 1.° en estos términos:

«Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede a la compañía del ferrocarril de Panamá el uso y posesión, por noventa y nueve años, del ferrocarril construído por ella, que actualmente existe entre las ciudades de Colón y Panamá. Esta concesión compren-

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de no sólo el camino, sino también los edificios, almacenes, muelles, astilleros, telégrafo entre Colón y Panamá, dependientes del camino; y en general todas las dependencias y demás obras de que hoy está en posesión dicha compañía, necesarias para el servicio y desarrollo de la empresa, y las que en lo sucesivo establezca con el mismo objeto.»

2.ª El artículo 2.º así:

«Artículo 2.º El gobierno de la República se compromete, durante el tiempo que permanezca vigente el privilegio exclusivo que se concede a la compañía para la explotación del ferrocarril, a no construír por sí ni conceder a persona o compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer ningún otro camino de carriles de hierro en el istmo de Panamá, y se estipula igualmente que mientras subsista el mencionado privilegio, el gobierno no podrá emprender por sí, ni permitir que persona alguna emprenda sin acuerdo o consentimiento de dicha compañía, la apertura o explotación de ningún canal marítimo que comunique los dos océanos al través del expresado istmo de Panamá al oeste de la línea del cabo Tiburón en el Atlántico y punta de Garachiné en el Pacífico. Pero queda estipulado que el derecho que se concede a la compañía para dar su consentimiento no se extiende a que pueda oponerse a la construcción de un canal al través del istmo de Panamá (excepto en la actual ruta del mismo ferrocarril), sino solamente a que pueda exigir un precio equitativo por tal privilegio y como indemnización por los daños que pudiese sufrir la compañía del ferrocarril por la concurrencia o competencia del canal.

«Si al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no le pareciere la suma que se exija por la compañía, equitativa, entonces será fijada por árbitros en Nueva York o Panamá, el uno nombrado por el Gobierno y el otro por la compañía; y en el caso de no estar éstos de acuerdo, los dos nombrarán un tercero, cuyo fallo será sin apelación. Para pronunciar el fallo los árbitros tendrán en consideración los fundamentos en que se apoye la compañía y el informe que dará al Gobierno sobre la materia, y en vista de ellos resolverán, sin apelación, lo que crean más justo y equitativo. La suma, cualquiera que sea, que definitivamente se designe corresponderá por mitad a la compañía del ferrocarril y al Gobierno de Colombia.»

3.ª El artículo 3.º se aprobó así:

«Artículo 3.º En compensación y como precio de estas concesiones, la compañía del ferrocarril se obliga a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia un millón de pesos en oro americano, o en letras sobre Nueva York, pagaderas en la misma especie, según elija el Gobierno, el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso; y a pagar

desde ahora y hasta la expiración del presente privilegio, una renta anual de doscientos cincuenta mil pesos en oro americano. Los pagos los verificará la compañía por trimestres en Nueva York, al agente que designe el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o si al Gobierno le conviene, la compañía pondrá el dinero en Londres o en Panamá, dando el Gobierno el aviso necesario a la compañía de Nueva York. Estos trimestres se comenzarán a contar desde el día de la aprobación de este contrato por el Congreso.

«De la renta que la República adquiere por este contrato, se separarán anualmente, durante veinte años, veinticinco mil pesos, que la compañía entregará al Gobierno del Estado de Panamá.»

4.ª El artículo 11 quedó así:

«Las tierras que se conceden a la compañía por el artículo 9.º, inciso 3.º, se entregarán a medida que las vaya solicitando, previas las formalidades legales establecidas para estos casos, y siendo de cargo de la compañía probar la calidad de baldías, practicar la mensura de ellas y levantar los respectivos planos. La adjudicación de dichas tierras se hará por el Poder Ejecutivo, y desde que se haga la declaratoria del caso quedarán definitivamente adjudicadas a la compañía; mas la adjudicación provisional se hará por el Presidente del Estado de Panamá, sometida siempre al examen y aprobación del Poder Ejecutivo nacional, y mientras no fuere improbada, sólo producirá el efecto de impedir toda concesión ulterior de las mismas tierras a favor de un tercero. La República no queda obligada en ningún caso a la evicción y saneamiento de las tierras baldías que se adjudiquen a la compañía.

«El Poder Ejecutivo fijará un término, de acuerdo con la compañía, dentro del cual tendrá ésta la obligación de designar las tierras baldías a que tiene derecho.»

5.ª El artículo 12 fue aprobado de este modo:

«Artículo 12. Cuando los terrenos que se requieran para la prolongación de la línea del camino de hierro de que se trata en el artículo 4.º de este contrato, o para los cambios en la dirección de la línea, o para el establecimiento de una segunda línea de rieles, sean de propiedad de particulares, la compañía tendrá el derecho de obtenerlos, previo el avalúo y la justa indemnización del propietario, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 22 de mayo de 1866, "sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la Unión."»

6.ª El artículo 20 así:

«Artículo 20. Los productos colombianos serán transportados por el ferrocarril en los veinte primeros años de este contrato, pagando sólo la mitad del flete o transporte prefijado por la compañía para los productos

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

extranjeros de la misma especie; pero concluído este término pagarán un derecho o flete que no exceda de las dos terceras partes del prefijado en las tarifas de la compañía, tarifas que ésta no podrá alzar en lo futuro respecto de los productos colombianos.»

7.ª El artículo 28 en estos términos:

«Artículo 28. El presente privilegio no puede ser cedido ni traspasado a ningún Gobierno extranjero; esto es, a ningún Gobierno existente fuera del territorio colombiano, so pena de que caduque el mismo privilegio por el mero hecho de intentarse o verificarse tal cesión o traspaso, acto que desde ahora se declara absolutamente nulo y de ningún valor ni efecto. También caduca este privilegio en el caso de que la compañía del ferrocarril no ejecute los transportes durante un período que exceda de cuatro meses consecutivos (salvo los casos fortuitos).

«Igualmente caduca este privilegio por la falta de pago, después de un año de vencido el plazo, de alguno de los dividendos. La demora en los pagos, por menos tiempo, sujeta a la compañía al abono de los intereses, al respecto del 7 por 100 anual.»

8.ª El artículo 31 quedó así:

«Artículo 31. Estando especialmente hipotecado para seguridad adicional del empréstito contratado por la República en Londres, con fecha 1.° de octubre de 1863, el derecho que dicha República se reservó por el contrato de 15 de abril de 1850 para redimir el privilegio de la compañía, se estipula: que los productos del ferrocarril que por este contrato pertenecen al Gobierno, quedan subsidiariamente aplicables al pago de las obligaciones del Gobierno de la República respecto de aquel empréstito, ya sea para completar los dividendos anuales que éste se halla obligado a pagar en Londres por cuenta de intereses y amortización del capital, ya redimiendo a la par los bonos del empréstito, si en 1874 no se hubiere completado su amortización.»

9.ª El artículo 33, de este modo:

«Artículo 33. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y la compañía del ferrocarril, acerca de la inteligencia o del cumplimiento de este contrato, serán decididas por los juzgados y tribunales de la Unión colombiana, con arreglo a la Constitución y leyes de la República.»

10.ª Fue negado el artículo 34 del contrato.

11.ª El artículo 35 fue aprobado de este modo:

«Artículo 35. Los noventa y nueve años de la duración del privilegio que se concede por este contrato, se contarán desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso.»

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en caso de que el señor G. M. Totten, como apoderado de la compañía del ferrocarril de Panamá, no aceptare el contrato a que se refiere este decreto, en los términos del presente acto legislativo, pueda celebrarlo con otro individuo o compañía, previa licitación y sirviendo de mínimum las bases fijadas para la aprobación de dicho contrato, siempre que, por otra parte, se asegure su cumplimiento con las garantías necesarias. El Poder Ejecutivo podrá usar de esta autorización dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la sanción de este decreto.

Dado en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 16 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

2998

DECRETO

(DE 16 DE AGOSTO)

promulgando (1)la ley anterior y el contrato a que se refiere.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

por cuanto a que con fecha 5 de julio del corriente año se ha celebrado entre los señores secretario de hacienda y fomento del Gobierno de la Unión, Jorge Gutiérrez de Lara, y George M. Totten, ingeniero en jefe y agente general de la compañía del ferrocarril de Panamá, un contrato aprobado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo nacional y concebido en estos términos:

«CONTRATO

reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro, por el istmo de Panamá.

«El secretario de hacienda y fomento de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra George M. Totten, ingeniero en jefe y agente general de la

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

compañía del ferrocarril de Panamá, con los poderes y autorizaciones suficientes de los empresarios de dicha compañía: teniendo en consideración lo estipulado en el artículo 2.° del contrato celebrado con dicha compañía y aprobado por el decreto legislativo de 4 de junio de 1850, y deseando proveer lo conveniente a la perfección de la obra de dicho ferrocarril, a fin de que pueda corresponder mejor a las necesidades del comercio del mundo, a la vez que proporcionar una renta segura y permanente al tesoro de la República, han convenido en modificar y reformar dicho contrato en los términos que constan en las siguientes estipulaciones:

«Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede a la compañía del ferrocarril de Panamá el uso y posesión, por noventa y nueve años, del ferrocarril construído por ella, que actualmente existe entre las ciudades de Colón y Panamá. Esta concesión comprende no sólo el camino, sino también todas las dependencias de que hoy está en posesión dicha compañía, necesarias para el servicio del tránsito, y las que en lo sucesivo establezca, como edificios, almacenes, muelles, telégrafo entre Colón y Panamá, etc.

«Artículo 2.° El Gobierno de la República se compromete, durante el tiempo que permanezca vigente el privilegio exclusivo que se concede a la compañía para la explotación del ferrocarril, a no construír por sí, ni conceder a persona o compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer ningún otro camino de carriles de hierro en el Istmo de Panamá; y se estipula igualmente que mientras subsista el mencionado privilegio, el Gobierno no podrá emprender por sí, ni permitir que persona alguna emprenda, sin acuerdo o consentimiento de dicha compañía, la apertura o explotación de ningún canal marítimo que comunique los dos océanos al través del expresado istmo de Panamá, al oeste de la línea del cabo Tiburón en el Atlántico y Punta Garachiné en el Pacífico. Pero queda estipulado que el derecho que se concede a la compañía para dar su consentimiento, no se extiende a que pueda oponerse a la construcción de un canal al través del istmo de Panamá (excepto en la ruta del mismo ferrocarril), sino solamente a que pueda exigir un precio equitativo por tal privilegio, y como indemnización por los daños que pudiere sufrir la compañía del ferrocarril por la concurrencia o competencia del canal.

«Si al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no le pareciere la suma que se exija por la compañía, equitativa, entonces será fijada por árbitros en Nueva York o Panamá, el uno nombrado por el Gobierno y el otro por la compañía; y en el caso de no estar éstos de acuerdo, los dos nombrarán un tercero, cuyo fallo será sin apelación. Para pronunciar el fallo, los árbitros tendrán en consideración los fundamentos

en que se apoye la compañía y el informe que dará el Gobierno sobre la materia, y en vista de ellos resolverán, sin apelación, lo que crean más justo y equitativo. La suma, cualquiera que sea, que definitivamente se designe, corresponderá por mitad a la compañía del ferrocarril y al Gobierno de Colombia.

«Artículo 3.° En compensación y como precio de estas concesiones, la compañía del ferrocarril se obliga a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia un millón de pesos en oro americano, o doscientas mil libras esterlinas en letras contra Nueva York o Londres, según elija el Gobierno, el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso, y a pagar por todo el término del presente privilegio una renta anual de doscientos cincuenta mil pesos en oro americano o en letras sobre Nueva York o Londres. Los pagos los verificará por trimestres en Nueva York al agente que designe el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, o, si al Gobierno le conviniere, la compañía pondrá el dinero en Londres o en Panamá, dando el Gobierno el aviso necesario a la compañía en Nueva York. Estos trimestres se comenzarán a contar desde el día de la aprobación de este contrato por el Congreso.

«Artículo 4.° La compañía se obliga a prolongar el ferrocarril por el lado del Pacífico, hasta las islas de Naos, Culebra, Perico y Flamenco, u otro lugar de la bahía en que se encuentre un fondo permanente para buques mayores.

«Artículo 5.° Por todo el término de este privilegio tendrá la compañía el derecho exclusivo de establecer al través del Istmo de Panamá, en la zona expresada en el artículo 2.°, cualquiera clase de caminos de ruedas desde el un océano hasta el otro. El Gobierno colombiano se compromete a no emprender por sí, ni permitir que otra compañía o persona emprenda en dicha zona, ningún otro camino carretero a la macadams, de tablones, ni de ninguna otra clase que sea propio para el uso de vehículos de ruedas entre los dos océanos, al través del Istmo de Panamá. Queda, sin embargo, bien entendido que el privilegio de que trata este artículo no puede ni debe oponerse en manera alguna a la construcción de caminos de cualquier sistema en una dirección distinta de la expresada, o a la conclusión, conservación y mejora de los caminos que ya existen o que actualmente estén construyéndose en dicho istmo.

«Artículo 6.° La compañía tendrá derecho por todo el término de este privilegio:

«1.° Para reglamentar y dirigir el uso de los puertos, embarcaderos y desembarcaderos, muelles, fondeaderos, etc., etc., en los extremos del camino de carriles de hierro, y establecer agentes con facultades para hacer efectivos los reglamentos que dicte sobre el particular, de acuer-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do con las leyes de la República. Estos reglamentos se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrán ejecutarse. El Poder Ejecutivo podrá negarles su aprobación, reformarlos y revocarlos, siempre que lo crea conveniente.

«2.° Para usar de los embarcaderos y desembarcaderos, muelles, etc., etc., que ha construído o que construya en los puertos situados a los dos extremos del camino; y

«3.° Para usar de las escalas necesarias y especialmente afectas al almacenaje y al depósito franco de todos los efectos y mercancías que se admitan a atravesar el istmo por medio del camino de carriles de hierro establecido por la compañía. En virtud de dicho privilegio, la co mpañía percibirá, en razón del uso de la vía de comunicación, medios de transporte, escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, los derechos de transporte, de muelle, de almacenaje, y de peaje que tenga por conveniente establecer.

«Artículo 7.° El Poder Ejecutivo determinará las formalidades con que ha de practicarse el desembarque de los efectos en uno y otro océano, y la intervención que en él han de tener los empleados de la República, para impedir que puedan dejarse en el camino o darse fraudulentamente al consumo interior los efectos destinados al tránsito de uno a otro océano. Dichas precauciones serán tales, que tiendan a evitar todo fraude en perjuicio de las rentas públicas, sin demorar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de los pasajeros y de los bultos de mercancías, equipajes y efectos de todas clases que sean de lícito comercio.

«La compañía puede dar al actual ferrocarril una dirección distinta de la que hoy tiene y que crea más favorable a la empresa, siendo de su libre elección los puntos de partida y de llegada que le parecieren más ventajosos y más cómodos para la entrada y el fondeadero de los buques o para los puertos propiamente dichos y para los embarcaderos, puertos secos, atracaderos, escalas, almacenes, estaciones, posadas y establecimientos de toda clase, y esto sin perjuicio de lo que se estipula en el artículo 4.° de este contrato.

«Artículo 9.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia ratifica la concesión hecha a la compañía del ferrocarril de Panamá por el contrato de 15 de abril de 1850:

«1.° De los terrenos que ha necesitado y que puede necesitar para el establecimiento de la línea del camino de carriles de hierro en toda su extensión, siempre que sean del Gobierno.

«2.° De los terrenos que le fueren necesarios para puertos marítimos y secos y de ríos, escalas, embarcaderos, atracaderos y almacenes, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades del

servicio del camino de carriles de hierro, siempre que dichos terrenos sean propiedad de la República; y

«3.° De la concesión hecha a título gratuito y a perpetuidad de sesenta y cuatro mil hectáreas de tierras baldías en el territorio del Estado de Panamá, con excepción de las islas en ambos océanos y de las comarcas que formaban en 1.° de enero de 1849 los territorios de *Bocas del Toro* y del *Darién*, cuyos límites fijó la ley de 9 de junio de 1855. Esta concesión podrá extenderse hasta noventa y seis mil hectáreas, si las hubiere disponibles dentro de los límites de las antiguas provincias de Panamá y Veraguas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías; y la compañía tendrá facultad de escogerlas en la parte continental de dichas provincias que juzgue más conveniente. Queda estipulado que en las tierras que la compañía exija en la línea del camino y sus cercanías, se dejarán precisamente intervalos equivalentes en extensión a los que se den a la compañía, para que el Gobierno de la República pueda hacer concesiones o venta de tierras para otros establecimientos que quieran fundarse en la línea y en cercanía del camino.

«Parágrafo. Los terrenos que se conceden a la compañía por los incisos 1.° y 2.° de este artículo, le serán devueltos a la República luégo que expire el presente privilegio, en los términos y con las formalidades prescritas en este contrato.

«Artículo 10. En la concesión de tierras baldías a perpetuidad, hecha a la compañía por el contrato de 1850, y ratificada en el inciso 3.° del artículo 9.° de este contrato, no queda comprendido el número de hectáreas que contenga la isla de *Manzanillo* en la bahía del *Limón*; pero sí se comprende en las concesiones de que tratan los incisos 1.° y 2.°del artículo citado, con excepción de cuatro hectáreas que se reserva el Gobierno como área para la construcción de edificios para oficinas públicas, casas de instrucción, cárcel u otros objetos de uso público, las que serán entregadas por la compañía debidamente terraplenadas y en estado de edificar sobre ellas. Pero es entendido que al designar el Gobierno el local o locales en donde quiera tomar las cuatro hectáreas que se reserva por este artículo, no podrá escoger las que sean necesarias para la construcción y servicio del ferrocarril y sus dependencias, ni las que estén ya ocupadas con edificios que estén en pie o deban reconstruirse.

«Esta designación la podrá hacer el Gobierno con la anticipación que a bien tenga, según el plano de la ciudad, a fin de que se le entreguen las tierras a proporción que la naturaleza del terreno permita que se vayan terraplenando.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Artículo 11. Las tierras que se conceden a la compañía por el artículo 9.º, inciso 3.º, se entregarán a medida q. las vaya solicitando, previas las formalidades legales establecidas para estos casos, y siendo de cargo de la compañía probar la calidad de baldías, practicar la mensura de ellas y levantar los respectivos planos. La adjudicación de dichas tierras se hará por el Poder Ejecutivo, y desde que se haga la declaratoria del caso quedarán definitivamente adjudicadas a la compañía; mas la adjudicación provisional se hará por el presidente del Estado de Panamá, sometida siempre al examen y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, y mientras no fuere improbada sólo producirá el efecto de impedir toda concesión ulterior de las mismas tierras a favor de un tercero. La República no queda obligada en ningún caso a la evicción y saneamiento de las tierras baldías que se adjudiquen a la compañía.

«Artículo 12. Cuando los terrenos que se requieran para la prolongación de la línea del camino de hierro de que trata el artículo 4.º de este contrato, o para los cambios en la dirección de la línea, o para el establecimiento de una segunda línea de rieles, sea de propiedad de particulares, la compañía tendrá derecho de obtenerlos con orden del presidente del Estado, previo el avalúo y la justa indemnización del propietario, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 22 de mayo de 1866 (1), «sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la Unión.»

«Artículo 13. La empresa del ferrocarril se reputa como de utilidad pública.

«Artículo 14. La compañía queda autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que juzgue convenientes para la policía, seguridad y conservación de sus vías de comunicación, puertos, obras y establecimientos de toda clase; pero tales reglamentos no se llevarán a afecto sin la expresa aprobación del Poder Ejecutivo, quien aun después de haberlo aprobado, podrá reformarlos o derogarlos si lo estima conveniente, procediendo siempre conforme a las leyes de la república.

«Artículo 15. Las tarifas de los portes y fletes de dinero, conducción de mercaderías y transporte de viajeros por el camino de carriles de hierro, posada y almacenaje en los depósitos y establecimientos de la compañía, serán acordadas por ella y modificadas según lo estime conveniente a sus intereses; pero tendrá obligación de poner dichas tarifas y reformas en conocimiento de las autoridades locales, a lo menos con treinta días de anticipación.

«Artículo 16. La compañía se obliga a transportar gratis por el ferrocarril las valijas nacionales y de los Estados que deben conducirse de

(1) Lleva el número 2912 de orden.

un océano a otro; o a algún punto intermedio; y puede hacer los arreglos pecuniarios que estime convenientes para el transporte de las valijas extranjeras, cuyo paso por el istmo queda declarado libre para todas las naciones; pero el Gobierno de la República puede prohibir el paso por el ferrocarril de las valijas pertenecientes a las naciones que estén en guerra con ella, en cuyo caso la compañía se negará a conducirlas por el camino de hierro.

«Artículo 17. La compañía puede introducir libremente en el istmo, sin pagar derechos o impuestos de ninguna clase, todos los utensilios, máquinas, herramientas, materiales, provisiones y objetos manufacturados destinados a la ejecución, al trabajo y conservación del camino de carriles de hierro, y a la alimentación de los obreros empleados en éste.

«Artículo 18. La compañía queda exceptuada de pagar derechos o contribuciones nacionales, municipales del Estado o cualquiera otra especie sobre el ferrocarril, sus almacenes, muelles, máquinas u otras obras, cosas y efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, y que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del mismo ferrocarril y sus dependencias.

«Artículo 19. En compensación de estas exenciones, la compañía se obliga a transportar gratuitamente, y sin que el Gobierno tenga que abonarle cantidad alguna por razón de fletes, ni por ninguna otra causa, la tropa, jefes y oficiales y sus equipajes, los pertrechos, armamento, vestuario y todos los demás efectos semejantes que pertenezcan, estén o se destinen para el servicio inmediato del Gobierno de la República o del Estado de Panamá, así como sus empleados en servicio o comisión y los individuos que, con sus familias y equipajes, vengan al país en calidad de inmigrados y nuevos pobladores con carácter permanente de tales, por cuenta del Gobierno, hasta el número de 2,000 anualmente. El Poder Ejecutivo dictará las providencias que estime convenientes, llegado el caso, para evitar que hagan uso de esta concesión aquellos pasajeros cuya entrada al territorio de Colombia sea puramente accidental.

«Artículo 20. Los productos colombianos serán transportados por el ferrocarril en los veinte primeros años de este contrato, pagando sólo la mitad del flete o transporte prefijado por la compañía para los productos extranjeros de la misma especie; pero concluído este término, continuarán pagando sólo un derecho o flete inferior, en la tercera parte, al prefijado en dichas tarifas.

«Artículo 21. Los pasajeros, dineros, mercancías, objetos y efectos de todas clases destinados al tránsito interoceánico por el camino de carriles de hierro, mientras se encuentren en los almacenes y depósitos de la compañía o en su poder, estarán exentos de derechos o impuestos nacionales, municipales, del Estado o de cualquiera otra especie. Así-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mismo los buques que entren en los puertos que se hallan en los términos del ferrocarril, como también sus oficiales, tripulaciones y sus agentes, quedarán exentos del pago de derecho de tonelada y de cualquiera otro impuesto o contribución por razón de servicios aplicados directamente al tránsito interoceánico.

«Artículo 22. Los viajeros que pasen de un mar a otro por el camino de carriles de hierro, no tendrán necesidad de pasaporte para transitar por él, excepto en los casos de guerra exterior o de conmoción interior, en que el Gobierno crea conveniente la presentación de pasaportes para la seguridad del país, o para conservar el orden público. No podrán, sin embargo, transitar por el ferrocarril las personas que se hallen expulsadas del territorio de la República, ni los demás individuos a quienes las leyes hayan prohibido la entrada al país.

«Artículo 23. En caso de que se declare por el tribunal competente que el presente privilegio que se concede a la compañía ha caducado, ésta devolverá a la República las tierras concedidas en propiedad y a título gratuito que no estén enajenadas todavía en favor de un tercero, y no tendrá derecho a exigir indemnización alguna por razón de mejoras, ni por ninguna otra causa.

«Artículo 24. Es obligación de la compañía practicar un deslinde territorial con citación de los dueños de los terrenos colindantes, y levantar un plano topográfico del camino con todas sus dependencias, como puentes, acueductos, viaductos y demás obras que se hubieren construído para servicio del ferrocarril, a fin de que por medio de este plano pueda saberse claramente lo que posee en propiedad la compañía y a qué objeto se contraen las excepciones otorgadas.

«Artículo 25. La compañía contrae obligación de ejecutar constantemente, con todo cuidado, puntualidad y rapidez, el transporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados, mediante el pago de los derechos y fletes del transporte que se fijen en la respectiva tarifa.

«La disposición de este artículo no es obstáculo, sin embargo, para que la compañía pueda hacer contratos especiales para el transporte de los artículos cuyo volumen, peso o naturaleza excepcional no permitan graduar previamente su flete.

«Artículo 26. Los buques de las naciones que estén en guerra con los Estados Unidos de Colombia no serán admitidos en los puertos de donde parta el camino de carriles de hierro, ni las producciones, efectos y propiedades de dichas naciones gozarán de libre tránsito al través del istmo por dicho camino.

«Artículo 27. Es obligatorio para la compañía mantener constantemente en Panamá o Colón un representante suyo con autorizaciones y

poderes suficientes para que siempre que sea necesario pueda entenderse personalmente con el Gobierno en los asuntos que tengan relación con la empresa.

«Artículo 28. El presente privilegio no puede ser cedido ni traspasado a ningún gobierno extranjero, esto es, a ningún gobierno existente fuera del territorio colombiano, so pena de que caduque el mismo privilegio por el mero hecho de intentarse o verificarse tal cesión o traspaso, acto que desde ahora se declara absolutamente nulo y de ningún valor ni efecto. También caduca este privilegio en el caso de que la compañía del ferrocarril no ejecute los transportes durante un período que exceda de cuatro meses consecutivos (salvo los casos fortuitos).

«Artículo 29. En el caso de que por cualquier motivo caduque este privilegio, pasará a la República la propiedad y plena posesión del ferrocarril con todas sus dependencias, anexidades y accesorios, sin que la compañía tenga por ello derecho a indemnización ni remuneración de ningún género.

Artículo 30. El Gobierno de la República se obliga a proteger y mantener en toda su integridad los derechos de la compañía resultantes del presente contrato; pero para esto es necesario que la compañía cumpla puntualmente por su parte con los deberes y obligaciones que contrae, y que subsista la vigencia del privilegio.

«Artículo 31. Estando especialmente hipotecado para seguridad adicional del empréstito contratado por la República en Londres, con fecha 1.° de octubre de 1863, el derecho que dicha República se reservó por el contrato de 15 de abril de 1850 para redimir el privilegio de la compañía, se estipula: que los productos del ferrocarril que por este contrato pertenecen al Gobierno, quedan subsidiariamente aplicables al pago de las obligaciones del Gobierno de la República respecto de aquel empréstito, ya sea para completar los dividendos anuales que éste se halla obligado a pagar en Londres por cuenta de intereses y amortización del capital, ya redimiendo a la par los bonos del empréstito, si en 1874 no se hubiere completado su amortización; y la compañía, dando aviso previo al Gobierno, podrá hacer la aplicación de fondos arriba expresada.

«Artículo 32. El Gobierno, en consecuencia de lo estipulado en el artículo 3.°, renuncia el beneficio o participación del tres por ciento que por el artículo 55 del contrato primitivo tenía en los productos netos de la empresa, y a la cuota del cinco por ciento que se había reservado también en su favor por el artículo 30 de dicho contrato por el transporte de correspondencia, y cuya cuota se había estipulado que no sería menor de diez mil pesos anualmente. La cuenta de estas utilidades será liquidada inmediatamente en los términos establecidos por el artículo 55 citado, hasta el día en que el presente contrato empiece a regir y tener

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

su cumplimiento, y el pago del saldo que resulte en favor de la República se hará por la compañía en Nueva York, a la orden del Gobierno.

«Artículo 33. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y la compañía del ferrocarril, acerca de la inteligencia o de la ejecución de este contrato, serán decididas en la capital de la Unión colombiana por un tribunal de árbitros compuesto del Presidente de la corte suprema federal, del individuo que nombre la compañía y de un tercero que elegirán de común acuerdo los dos primeros árbitros; y si no pudieren acordarse en este nombramiento, cada uno de dichos árbitros designará la persona que nombra de tercero, y se decidirá por la suerte el que deba serlo.

«Los árbitros fallarán, en caso de deficiencia u oscuridad de las estipulaciones de este contrato, conforme a los principios de la justicia universal, y su sentencia no será apelable en ningún caso. Si los tres árbitros no estuvieren de acuerdo, hará sentencia el voto de los dos que se acordasen. La tramitación que se seguirá por los árbitros será la establecida para los juicios por árbitros de derecho.

«Artículo 34. Si requerida la compañía para que haga el nombramiento que le corresponda, no lo hiciere dentro de los sesenta días siguientes, o nombrare alguna persona que no quiera o no pueda aceptar ni cumplir el encargo, la compañía autoriza al representante presente de los Estados Unidos de América para que haga el nombramiento.

«Artículo 35. Los noventa y nueve años de la duración del privilegio que se concede por este contrato, se contarán desde el treinta de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

«Artículo 36. Al expirar el término del privilegio y por el solo hecho de su expiración, quedará sustituído el Gobierno de la Unión colombiana en todos los derechos de la compañía, y entrará inmediatamente en el goce de la vía de comunicación, de todos sus enseres, de todas sus dependencias y de todos sus productos. La compañía estará obligada a entregar al Gobierno en buen estado los caminos, las obras que los compongan y sus dependencias, tales como atracaderos, lugares de descarga, oficinas, máquinas y en general cualesquiera objetos muebles e inmuebles, bien sea que tengan por destino especial el servicio de los transportes, o que sean aplicables a algún otro objeto conexionado con la empresa.

«Artículo 37. El presente contrato encierra todas las concesiones y privilegios que la actual compañía del ferrocarril de Panamá ha adquirido para lo sucesivo. En tal virtud se declara, y en ello convienen expresamente las partes, que en ningún tiempo podrá reclamar dicha compañía derechos ni privilegios que claramente no estén contenidos en este contrato, a menos que por actos posteriores se le otorguen.

«Artículo 38. En los términos del presente contrato queda reformado el de 15 de abril de 1850, aprobado por el decreto legislativo de 4 de junio del mismo año (1); y tal como se halla extendido en treinta y ocho artículos, será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República, y obtenida que sea ésta, se presentará al Congreso, cuyo consentimiento se requiere para que, recibiendo fuerza de ley, pueda llevarse a efecto.

«En fe de lo cual se extiende el presente por duplicado, sellado con los sellos particulares de cada parte, y firmados después de leídos y comparados, en Bogotá, a cinco de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

«El Secretario de Hacienda y Fomento, ORGE GUTIÉRREZ DE LARA. G. M. TOTTEN.»

—

Bogotá, 5 de julio de 1867.

Aprobado.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

Y por cuanto el contratante, señor George M. Totten, ha presentado en esta misma fecha una declaratoria que dice así:

«El infrascrito, George M. Totten, ingeniero en jefe y agente general de la compañía del ferrocarril de Panamá, con los poderes y autorizaciones suficientes de dicha compañía, declara: que acepta el contrato que celebró en cinco de julio del presente año con el secretario de hacienda y fomento de los Estados Unidos de Colombia, señor Jorge Gutiérrez de Lara, reformatorio del de quince de abril de mil ochocientos cincuenta, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el istmo de Panamá, así como las modificaciones contenidas en el decreto legislativo aprobatorio de dicho contrato, sancionado en esta fecha por el Presidente de la Unión.

«En fe de lo cual firma por duplicado la presente declaratoria, en Bogotá, a diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

«G. M. TOTTEN.»

—

Por tanto, he dispuesto que el mencionado contrato se cumpla y ejecute en los términos en que ha sido aprobado y con las reformas que se le han hecho en el ya expresado decreto legislativo.

---

(1) Lleva el número 2024 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Sala de Patrimonio Documental

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Fomento, en Bogotá, a diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

2999

LEY 47

(16 DE AGOSTO)

adicional a la de 6 de julio del presente año, fijando (1) el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza pública al servicio de la Unión, durante el próximo año económico, en tiempo de paz, podrá aumentarse, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta dos mil individuos de tropa, con los generales, jefes y oficiales que su organización requiera.

Artículo 2.° En caso de grave peligro de que se trastorne el orden público, se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar la fuerza pública hasta donde lo crea necesario.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionada la ley de 6 de julio del presente año (2), fijando el pie de fuerza para el próximo año económico.

Dada en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 16 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

---

(1) Así está en el original.

(2) Lleva el número 2982 de orden.

3000

LEY 48

(DE 17 DE AGOSTO)

que determina el haber a que tienen derecho los miembros del congreso que han asistido a la continuación de las sesiones del presente año.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los miembros del congreso que se ausentaron de esta capital con licencia, o en fuerza del decreto ejecutivo de 29 de abril último que declaró cerradas las sesiones del congreso, y han continuado asistiendo a las sesiones, tienen derecho al viático de venida a la capital de la república desde el punto a donde habían llegado, y al de regreso a dicho punto desde la misma capital.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo liquidará el viático a que se refiere el artículo anterior, sobre el número de miriámetros de la vía más corta que se encontrara expedita al tiempo en que el senador o representante debiera volverse a ocupar su asiento en la respectiva cámara, e imputará el gasto del respectivo presupuesto de gastos en curso.

Artículo 3.° Tienen derecho igualmente a dietas, desde el 30 de abril próximo pasado, los miembros del congreso que permanecieron en la capital de la Unión desde la citada fecha hasta el 23 de mayo último, y que después concurrieron a las juntas preparatorias del 24 al 30 del mismo mes de mayo.

Dada en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 17 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3001

LEY 49

(DE 19 DE AGOSTO)

Decreto que releva al señor Tomás E. Abello de cierta responsabilidad.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Nación acepta la responsabilidad del Estado soberano del Magdalena por las cantidades que su Presidente, Tomás E. Abello tomó de la aduana de Santa Marta, en 1865, para restablecer el orden público en dicho Estado.

Artículo 2.° En consecuencia, luégo que haya sido sancionado el presente decreto, se pondrá término a todo procedimiento contra el señor Abello, por motivo de la responsabilidad que le dedujo la corte suprema federal en su sentencia de 21 de febrero de 1867.

Dada en Bogotá, a trece de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO. El Secre rio del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 19 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

—

3002

LEY 50

(DE 20 DE AGOSTO)

Decreto que reinscribe en la lista militar a los ciudadanos Gabriel Reyes Patria y Joaquín Reyes Camacho.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reinscríbese en la lista militar de la guardia colombiana a los ciudadanos Gabriel Reyes Patria y Joaquín Reyes Camacho, con los grados de generales efectivos que, respectivamente, tenían antes.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 20 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

—

3003

LEY 51

(DE 20 DE AGOSTO)

adicional a la de bienes desamortizados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las resoluciones que dicte la junta del crédito nacional, en asuntos de su competencia, no son revocables sino por ella misma, o por los tribunales de justicia, ante los cuales únicamente podrá reclamarse contra la validez de dichas resoluciones, por su ilegalidad. En ningún caso es permitido al Poder Ejecutivo impedir que las resoluciones de la junta del crédito nacional, en asuntos de su competencia, se lleven a efecto, pudiendo tan sólo proponer su reconsideración, dentro de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ocho días siguientes al de su publicación, si las estimare ilegales o inconvenientes.

Artículo 2.° Las resoluciones que la junta del crédito nacional dicte, aprobando remates de bienes desamortizados, perfeccionando dichos remates, y la acción de nulidad contra ellas, no podrá entablarse judicialmente por parte de la Nación, sino dentro del año siguiente a la fecha de su aprobación, y sólo en el caso de que para celebrarlos se haya omitido alguna de las formalidades, o alterado las bases establecidas por las leyes del ramo.

Artículo 3.° Con la sanción de la presente ley quedan ratificados de nuevo, y de la manera más solemne, todos los remates de que trata el decreto ejecutivo de 11 de agosto de 1866, sobre revisión de remates; y la Nación garantiza a los adjudicatarios, y a sus sucesores legales, la libre propiedad de los bienes adjudicados, en los términos de las leyes bajo cuyo imperio se practicaron dichos remates.

Artículo 4.° Las redenciones de capitales hechas o que en lo sucesivo se hicieren en el tesoro nacional, de conformidad con la ley de 31 de mayo de 1852 (1), sobre arbitrios, y las dadas posteriormente sobre bienes desamortizados, dejan las fincas en que estuvieren impuestos, libres de tales imposiciones, sean cuales fueren las resoluciones o sentencias que hubieren recaído o recayeren, sobre la validez o invalidez de tales imposiciones, siendo, en consecuencia, del Gobierno nacional de quien deben reclamarse los réditos de aquéllos, o la devolución de los capitales, si tuvieren tal derecho las corporaciones o individuos a cuyo favor se haya declarado o declarare pertenecer.

Artículo 5.° Desde el 1.° de septiembre del presente año todas las agencias principales de bienes desamortizados quedarán refundidas en las respectivas administraciones de hacienda. La junta del crédito nacional fijará la fecha en que la agencia general ha de quedar refundida en la tesorería general de la Unión.

Artículo 6.° Los censos correspondientes al ramo de desamortización, que no hayan sido redimidos dentro del término señalado por el artículo 67 de la ley de 29 de mayo de 1864 (2), sobre bienes desamortizados, podrán serlo por los censatarios respectivos hasta el 31 de diciembre de 1868, con los documentos prescritos en el artículo 22 de la ley de 22 de mayo de 1865 (3), en la proporción allí establecida, menos un 10 por 100 del capital del censo, que se consignará en dinero sonante. Vencido este término, se exigirá en dinero sonante el importe de los enunciados censos.

---

(1) Lleva el número 2154 de orden.
(2) Lleva el número 2825 de orden.
(3) Lleva el número 2873 de orden.

Artículo 7.° La eliminación de un censo o capital a interés doblemente inscrito, o inscrito después de hecho el pago, se hará en el registro por el agente principal de bienes desamortizados, luégo que se haya cerciorado del hecho y de la justicia de la reclamación que se haga.

Artículo 8.° Para el reconocimiento de la renta a las entidades de manos muertas, cuando no pueda ser conocida la que debieron producir los respectivos bienes en el año que terminó el 9 de septiembre de 1861, ni los contratos de arrendamiento, ni las escrituras de aseguro, ni el producto medio del último quinquenio, tratándose de bienes que estaban puestos por administración, se tomará por base para el reconocimiento de la renta el 5 por 100 anual sobre el avalúo de las fincas correspondientes. Tratándose de censos cuyo canon no sea conocido, se tomará para el reconocimiento la misma base del 5 por 100.

Artículo 9.° Los agentes de bienes desamortizados actuarán con alguno de los subalternos de sus oficinas en las ejecuciones que tengan que intentar en cumplimiento de su deber.

Artículo 10. Quedan derogados los artículos 7.°, 8.° y 56 de la ley de 29 de mayo de 1864 (1), sobre bienes desamortizados, y el parágrafo único del artículo 15, y el artículo 16 de la ley de 22 de mayo de 1865 (2), sobre el mismo asunto, y el artículo 4.° de la ley de 26 de junio de 1866 (3), adicional y reformatoria de la de 29 de mayo de 1864 (4), ya citada.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 20 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

---

(1) Lleva el número 2825 de orden.
(2) Lleva el número 2873 de orden.
(3) Lleva el número 2934 de orden.
(4) Lleva el número 2825 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3004

LEY 52

(24 DE AGOSTO)

Decreto sobre fomento de mejoras materiales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase obra de interés nacional la construcción de un puente sobre el río Magdalena, que comunique la ciudad de Honda, en el Estado Soberano del Tolima, con el puerto de Bogotá, en el de Cundinamarca.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si algún individuo o compañía emprendiere la construcción de dicho puente, auxilie la empresa hasta con la cuarta parte del importe de las acciones; y para que, en cualquier tiempo en que se solicite, mande levantar el plano y formar el presupuesto correspondiente.

Dada en Bogotá, a veintitrés de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. GARCÍA.

Bogotá, 24 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3005

LEY 53

(25 DE AGOSTO)

que determina el día en que empieza a contarse y aquel en que concluye la duración del período de los senadores y representantes.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El período de duración de los senadores plenipotenciarios y de los representantes, de que habla el artículo 79 de la Constitución, se contará desde el 1.° de febrero próximo a su elección hasta el 31 de enero del segundo año siguiente.

Dada en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 25 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

3006

LEY 54

(DE 27 DE AGOSTO)

que deroga el artículo 71 de la de 1º de mayo de 1866, orgánica del servicio diplomático y consular.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se deroga el artículo 71 de la ley de 1.° de mayo de 1866 (1), orgánica del servicio diplomático y consular.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 27 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

(1) Lleva el número 2899 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3007

LEY 55

(DE 28 DE AGOSTO)

Decreto que concede una pensión a la señora Dolores Guerra, hija del coronel Ramón N. Guerra.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a Dolores Guerra Azuola una pensión de veinte pesos mensuales, del tesoro nacional, de la que disfrutará durante su vida, siempre que permanezca soltera.

Dada en Bogotá, a veintidós de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PEDRO CORTÉS HOLGUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 28 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3008

LEY 56

(DE 29 DE AGOSTO)

adicional a la de 24 de mayo de 56, sobre navegación de los ríos, y derogatoria de la de 25 de mayo de 64, que la adicionó.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los Gobiernos de los Estados, las municipalidades, y en general los funcionarios o empleados de cualquiera denominación que, conforme a las respectivas legislaciones, tienen o tengan facultad de imponer contribuciones, no podrán:

1.° Imponerlas sobre los buques que naveguen en las aguas de los ríos sujetos a la jurisdicción nacional, y sobre los pasajeros y mercancías.

2.° Sujetar a formalidades de cualquiera clase la carga y descarga de los buques, sus viajes o estaciones; de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad, sin detenciones ni restricciones de ningún género; ni sujetar a formalidades u obligaciones a los pasajeros ni tripulaciones de los buques;

3.° Imponer contribuciones a los directores, agentes y demás empleados de los buques que naveguen las aguas que están bajo la jurisdicción del Gobierno general, por razón del servicio que presten como tales; ni gravar con impuestos sus oficinas, depósitos y muelles, con excepción de las mercancías que se ofrezcan al consumo;

4.° Emplear en el servicio militar a los referidos directores, agentes o empleados e individuos de tripulación, mientras lo estén en el activo de dichos buques; y

5.° Impedir, ni aun en el caso de guerra, la libre navegación de dichas aguas; debiendo en este caso intervenir el Gobierno general con la fuerza pública de la Unión, si fuere necesario.

Artículo 2.° Los funcionarios o empleados públicos, nacionales o de los Estados, que contravengan a lo que dispone esta ley, serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos.

Artículo 3.° Queda derogada la ley de 25 de mayo de 1864 (1), adicional a la de 24 del mismo mes, de 1856 (2), sobre navegación.

Dada en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUAN A. URICOECHEA. El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 29 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

———

(1) Lleva el número 2823 de orden.

(2) Lleva el número 2352 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3008 A

DECRETO

(29 DE AGOSTO)

declarando (1) insubsistente el de 28 de julio último, que crea el primer cuerpo de ejército de operaciones sobre la costa del Atlántico, y nombra los generales, jefes y oficiales que debían componer el cuartel general.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiendo cesado los motivos que indujeron al Poder Ejecutivo a crear el primer cuerpo del ejército, compuesto de las divisiones 2.ª de Antioquia y 3.ª de Santander, y destinarlo a abrir operaciones sobre la costa del Atlántico;

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase insubsistente el decreto de 28 de julio próximo pasado, que crea el primer cuerpo de ejército de operaciones sobre la costa del Atlántico, y hace el nombramiento de generales, jefes y oficiales que debía componer el cuartel general.

Artículo 2.° Los generales, jefes y oficiales para quienes haya colocación en el ejército, serán destinados por el Poder Ejecutivo; los demás recibirán sus letras de cuartel o de licencia indefinida.

Dado en Bogotá, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

3009

LEY 57

(DE 30 DE AGOSTO)

Decreto que concede una pensión a José María Escamilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a José María Escamilla una pensión vitalicia de diez y seis pesos mensuales, en recompensa de sus dilatados servicios al país.

Dado en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

(1) Así está en el original.

Bogotá, 30 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3010

LEY 58

(DE 30 DE AGOSTO)

Decreto cediendo (1) unos derechos al distrito de Sopetrán

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense al distrito de Sopetrán, Estado soberano de Antioquia, los derechos que la Nación tenga en el terreno denominado *El Morro*, ubicado en su jurisdicción, con destino a mejorar y ensanchar su cementerio.

Dado en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUAN A. URICOECHEA. El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 30 de agosto de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3010 A

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

suprimiendo (2) la administración y el resguardo, y estableciendo la inspección de las salinas de Sirguasá y Sismosá.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiéndose celebrado en 23 del corriente mes un contrato de arrendamiento de las salinas de Sirguasá y Sismosá (*Diario Oficial* número 1014).

(1) Así está en el original.

(2) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.° Suprímese la administración de las salinas de Sismosá y Sirguasá.

Artículo 2.° En virtud de la estipulación contenida en el artículo 9.° del citado contrato de 23 del corriente, queda suprimido el resguardo de las referidas salinas.

Artículo 3.° Establécese en dichas salinas la plaza de inspector, y se le asigna el sueldo de mil pesos anuales ($ 1,000).

Artículo 4.° Las funciones y deberes del inspector establecido por este decreto serán los mismos señalados a los administradores de salinas de la Unión, y además los que le corresponden conforme al memorado contrato, cuyo cumplimiento será de su cargo invigilar.

Artículo 5.° El inspector de las salinas de Sirguasá y Sismosá asegurará su manejo con una fianza, que podrá ser personal, prendaria o hipotecaria, por la cantidad de $ 1,000, procediéndose en la materia con arrreglo al decreto de 31 de octubre de 1861.

Dado en Bogotá, a treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3010 B

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

asignando (1) la cantidad necesaria para material de la administración subalterna de hacienda de Buenaventura.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo presente el oficio pasado con fecha 17 de julio último, número 6.°, por la administración subalterna de hacienda de Buenaventura a la dirección general de correos nacionales, y el concepto manifestado por ésta, y en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 17 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica de correos nacionales,

DECRETO:

Artículo 1.° Asígnase la cantidad anual de treinta pesos ($ 30) para gastos de local y útiles de escritorio de la administración subalterna de Buenaventura.

(1) Así está en el original.

Artículo 2.° Téngase presente esta asignación en la formación y liquidación de los respectivos presupuestos nacionales.

Dado en Bogotá, a primero de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3010 C

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

asignando (1) la cantidad necesaria para material de la administración subalterna de hacienda de Pamplona.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

examinado el oficio y documento que en 26 de junio último, número 383, pasó la administración principal de hacienda de San José de Cúcuta a la dirección general de correos nacionales, y la opinión manifestada por ésta; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 17 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica de correos nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase la cantidad anual de treinta y seis pesos ($ 36) para gastos de escritorio, utensilios y local de la administración subalterna de hacienda de Pamplona.

Artículo 2.° Téngase presente esta asignación en la formación y liquidaciones de los respectivos presupuestos nacionales.

Dado en Bogotá, a primero de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3011

LEY 59

(9 DE SEPTIEMBRE)

Decreto que concede una pensión alimenticia a la madre y a la hija del finado coronel Ramón Ambrosio Amaya.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras Asunción Ballesteros y María Luisa Amaya, madre e hija del finado Coronel Ramón Ambrosio

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Amaya, una pensión alimenticia de cuarenta pesos mensuales, pagaderos del tesoro público.

Dado en Bogotá, a cuatro de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 9 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3012

LEY 60

(9 DE SEPTIEMBRE)

Decreto que manda devolver al señor Jacob A. Correa una suma que le fue cobrada de más por derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase al señor Jacob A. Correa la suma de dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos cuarenta y cinco centavos, que ingresó al tesoro nacional, y que le fueron cobrados de más por derechos de importación. Dicha suma será entregada al señor Correa o a su apoderado, en dinero o en libranzas contra la Aduana de Riohacha, para lo cual queda suficientemente autorizado el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a tres de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 9 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3013

LEY 61

(DE 9 DE SEPTIEMBRE)

Decreto que otorga un auxilio para el establecimiento de un hospital en la ciudad de Zipaquirá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se destina del tesoro nacional la cantidad de dos mil pesos anuales, y por el término de cuatro años, para contribuír al sostenimiento de un hospital en la ciudad de Zipaquirá, con el fin de recoger y asistir en él a los inválidos e individuos que lo necesiten.

Artículo 2.° El auxilio se entregará por cuotas mensuales al empleado que designe la corporación municipal de Zipaquirá, después de establecido formalmente el hospital.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo suspenderá la ejecución de este decreto si el hospital se cerrare por más de un mes, y continuará dando el auxilio, cuando vuelva a abrirse, a los necesitados.

Dado en Bogotá, a seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 9 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3014

LEY 62

(DE 9 DE SEPTIEMBRE)

Decreto aclaratorio del párrafo 1º, artículo 1º de la ley de 13 de julio de este año, adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El día señalado por el párrafo 1.°, artículo 1.° de la ley de 13 de julio próximo pasado (1), adicional a la de 8 de abril de 1858,

(1) Lleva el número 2986 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para empezar el período de duración de los contadores nombrados por el actual Congreso en sus sesiones ordinarias, es el de 17 de junio del corriente año, en que terminó el período de cuatro años para que fueron elegidos los contadores anteriores.

Dado en Bogotá, a seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 9 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

——

3014 A

DECRETO

(10 DE SEPTIEMBRE)

declarando (1) que no hay necesidad legal de propuestas de la dirección general de correos, ni de otros empleados, para el nombramiento de administradores principales y subalternos de hacienda y sus dependientes.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al inciso 17, artículo 66 de la constitución federal, corresponde al Poder Ejecutivo nombrar para todos los empleos públicos de la Unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad;

2.° Que aunque para el nombramiento que debía hacer el Poder Ejecutivo de los agentes principales y subalternos y demás empleados de correos nacionales establecidos por la ley de 13 de junio de 1866, se dio en sus artículos 3.°, 4.° y 16 intervención al director general del ramo y a los agentes principales, en cuanto a la propuesta de candidatos, tal acto no puede ya tener lugar sino respecto de los oficiales de la dirección, por haber el Poder Ejecutivo usado de la facultad que le concede la ley de 4 de julio del mismo año, que organiza la hacienda nacional (artículo 40), reuniendo, como lo hizo por decreto de 9 de agosto siguiente, las

(1) Así está en el original.

agencias principales y subalternas de correos a las administraciones principales y subalternas de hacienda *(Diario Oficial* número 717);

3.° Que, por tanto, dichas agencias de correos han dejado legalmente de existir como oficinas separadas e independientes, habiendo sido refundidas en las administraciones principales y subalternas de hacienda; y

4.° Que, en consecuencia, ya no se está en el caso de propuestas del director general de correos, ni de los otros empleados a que se contraen los artículos arriba citados de la ley de 13 de junio, pues los nombramientos que deben hacerse, y los ya hechos, son de empleados en oficinas de distinta denominación y naturaleza,

DECRETA:

Artículo único. Declárase que, conforme a la ley, no es necesaria para el nombramiento de administradores principales o subalternos de hacienda y de sus dependientes, en cuyas oficinas se hallan refundidas las de correos, la propuesta del director general de este ramo, ni la de los jefes de otras oficinas.

Dado en Bogotá, a diez de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

——

3015

LEY 63

(DE 20 DE SEPTIEMBRE)

que deroga la de 4 de julio de 1866, sobre emisión de billetes de tesorería, y que da ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase la ley de 4 de julio de 1866, sobre emisión de billetes de tesorería.

Parágrafo. Los billetes no amortizados, y que se hallan en circulación, serán admitidos en pago en un cuarenta por ciento del precio de la sal.

Artículo 2.° Todos los tenedores de billetes tienen la obligación de presentarlos a la secretaría del tesoro y crédito público para que sean allí sellados; y no podrán ser admitidos en el pago de rentas y contribuciones nacionales, de que habla el artículo anterior, hasta que fuere llenada esta formalidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° De los billetes que se presenten para ser sellados, se tomará una cuenta exacta, con el objeto de comparar la existencia en circulación con el saldo que aparezca en la cuenta de emisión.

Parágrafo 2.° Si entre los billetes presentados hubiere algunos falsificados, la secretaria del tesoro tiene el deber de inutilizarlos.

Artículo 3.° Autorizase al Poder Ejecutivo para que cobre en dinero sonante, e invierta en los gastos de la administración pública, el 25 por 100 de aumento en el precio de la sal, de que trata el inciso 2.° del artículo 23 de la ley de 24 de abril de 1866 (1), orgánica de la renta de salinas. Esta autorización terminará luégo que se haya restablecido el orden público en todo el territorio de la República.

Artículo 4.° Para el efecto de incinerar los billetes que se recauden, y para su asiento en el gran libro de la deuda nacional, se declara vigente el artículo 6.° y su parágrafo 1.° de la ley de 4 de julio de 1866 (2), que se deroga por la presente.

Dada en Bogotá, a doce de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 20 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3016

LEY 64

(DE 20 DE SEPTIEMBRE)

que fija el tiempo que se supone empleado por los Senadores y Representantes para venir a las sesiones y volver a sus casas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para los efectos del artículo 44 de la constitución, se supone que el tiempo empleado en cada viaje por los Senadores y Representantes para venir a las sesiones del congreso y regresar a sus casas,

(1) Lleva el número 2894 de orden.

(2) Lleva el número 2943 de orden.

es el siguiente: ocho días para los residentes en el Estado de Cundinamarca; quince para los residentes en el Estado del Tolima; veinte para los residentes en los Estados de Antioquia, Boyacá y Santander; treinta para los residentes en los Estados de Bolívar y Magdalena, y cuarenta para los residentes en los Estados del Cauca y Panamá.

Parágrafo. Los días señalados en este artículo serán los inmediatamente anteriores a aquel en que deban comenzar las sesiones, y los inmediatamente posteriores a la clausura de las mismas; pero para los miembros del congreso que, antes de cerrarse las sesiones, se retiraren con licencia, el término empezará a contarse desde el día siguiente al en que ésta deba comenzar a tener efecto.

Artículo 2.° Si por enfermedad u otro inconveniente insuperable, los miembros del congreso sufrieren retardos en el tránsito, al término fijado en el artículo anterior se agregará el de la demora por las causales mencionadas, mediante la debida comprobación.

Artículo 3.° Cuando un senador o representante no pudiere ausentarse de la capital por no habérsele abonado el viático de regreso a que tenga derecho, o por enfermedad comprobada, que le impida emprender viaje, el término fijado en el artículo 1.° no principiará a correr sino después que hayan cesado aquellas causas.

Dada en Bogotá, a catorce de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN ARIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 20 septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

—

3017

LEY 65

(DE 21 DE SEPTIEMBRE)

que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde 1.° de octubre próximo en adelante será permitido a los introductores que lo solicitaren, el pagar los derechos de importación que se causen en las aduanas de la República, con noventa días de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

plazo, contados desde la fecha en que se causen, siempre que el introductor abone dos y medio por ciento sobre el total de los derechos que se le hubieren liquidado.

Artículo 2.° Los documentos que se otorguen para los efectos de esta ley, podrán hacerse pagaderos en la aduana respectiva, o en la tesorería general de la Unión, a voluntad del interesado.

Artículo 3.° Los citados documentos serán otorgados a satisfacción y bajo la responsabilidad del jefe de la aduana, y firmados por el mismo introductor y por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada y solidariamente, a responder por el importe de él y los intereses de demora, sin perjuicio de la ejecución.

Artículo 4.° Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la residencia de la aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que cause, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que resida el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, siempre que dichos fiadores sean abonados por el gobernador, presidente o jefe superior del Estado, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará por escritura pública con inserción íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores. En dicha escritura se obligarán éstos y al interesado a responder por una cantidad fija, todos de mancomún y solidariamente, y se mandará un testimonio legal a la aduana respectiva, a costa del interesado, por el funcionario que haga el abono de los fiadores. Cuando los fiadores residan en la capital de la República, el abono lo hará el tesorero general.

Artículo 5.° Las pizarras y lápices de pizarra corresponden a la 1.ª clase; y la brea y la cera en pasta o en bujías, a la segunda.

Las muestras en pequeños pedazos pagarán solamente derecho como de 3.ª clase, por el exceso de veinticinco kilogramos, sin recargo del 10 por 100 por falta de factura.

Artículo 6.° Queda en estos términos reformada la ley de 7 de julio de 1866 (1) sobre aduanas.

Dada en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

(1) Lleva el número 2950 de orden.

Bogotá, 21 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3018

LEY 66

(22 DE SEPTIEMBRE)

que crea la universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase plenamente al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con el gobierno del Estado soberano de Cundinamarca y con la municipalidad de Bogotá, con el objeto de obtener la organización de una universidad en la capital de la República, la que llevará el nombre de *universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia.*

Artículo 2.° Serán bases fundamentales de estos arreglos:

1.ª Que la universidad conste de seis escuelas o institutos especiales, a saber:

Escuela de derecho, escuela de medicina, escuela de ciencias naturales, escuela de ingenieros, escuela o instituto de artes y oficios, y escuela de literatura y filosofía.

2.ª Que en cada una de estas escuelas se enseñen únicamente los ramos especiales que a ella corresponden.

3.ª Que la biblioteca nacional quede adscrita a la universidad en general; el observatorio astronómico y el museo a la escuela de ciencias naturales; el laboratorio químico a la escuela de medicina, y el hospital de caridad y el militar, también a esta última escuela, para el único efecto de que los profesores tengan en ellos anfiteatros y puedan dar convenientemente las enseñanzas que requiere el estudio práctico de la medicina.

4.ª Que los reglamentos de la universidad, así como los de las respectivas escuelas, sean dictados por el Gobierno de la Unión, y que corresponda al mismo el señalar los ramos de enseñanza a que deban contraerse los trabajos.

5.ª Que los directores, catedráticos, administradores, recaudadores y demás empleados de la universidad y de las escuelas sean nombrados por primera vez por el Poder Ejecutivo nacional, y en lo sucesivo por la misma universidad.

6.ª Que las rentas de la universidad consten:

1.° De las que corresponden al colegio de san Bartolomé.

2.° De las sumas que para la universidad destine la asamblea de Cundinamarca y la municipalidad de Bogotá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° De las cantidades que vote el congreso para el sostenimiento del instituto de artes y oficios; y

4.° De las que anualmente se destinen en el presupuesto de gastos nacionales para cubrir el déficit que resulte en los gastos que cause el sostenimiento de la universidad y de las secciones que la constituyen.

7.ª Que en la universidad se dé la enseñanza gratuita a todos los que la soliciten, siempre que se sometan a los reglamentos que la rigen.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá admitir en la universidad como alumnos internos, alimentados e instruidos gratuitamente, hasta setenta y dos jóvenes, a razón de ocho por cada uno de los Estados de la Unión, los que designarán las respectivas asambleas. Pero será obligatorio para tales jóvenes el hacer alguno de los cursos siguientes: o el de la escuela de ingenieros, o el de la de ciencias naturales, o el de la de artes y oficios. Si no estuvieren preparados para recibir estas enseñanzas, recibirán previamente las de literatura y filosofía.

Parágrafo 1.° Los actuales alumnos del colegio militar, enviados por los Estados, que comprueben debidamente ante el Poder Ejecutivo nacional su aplicación, aprovechamiento y buena conducta, serán admitidos como internos en la universidad; los demás serán nombrados por las asambleas de los Estados con arreglo a este artículo.

Parágrafo 2.° En receso de las asambleas legislativas, el Poder Ejecutivo de cada Estado hará los nombramientos de que trata este artículo.

Artículo 4.° Si en el presente año el Poder Ejecutivo no pudiere organizar las seis secciones de que trata esta ley, organizará al menos la universidad en general; y las escuelas de ingenieros, la de artes y oficios y la de literatura y filosofía, con los fondos votados para el colegio militar y para el instituto de artes y oficios.

Artículo 5.° Queda derogado el decreto de 24 de agosto de 1861 (1), creando un colegio militar y una escuela politécnica, y todas sus disposiciones adicionales y reglamentarias; queda igualmente derogada la ley de 6 de marzo del corriente año (2), creando el instituto nacional de artes y oficios, y autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar las diferentes escuelas de la universidad, de la manera que estime conveniente.

Dada en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

(1) Lleva el número 2585 de orden.

(2) Lleva el número 2952 de orden.

Bogotá, 22 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN

3019

LEY 67

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

Decreto auxiliando (1) con una suma anual la casa de refugio establecida en la capital de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase del tesoro nacional la suma de dos mil pesos anuales para auxiliar la casa de refugio establecida en la ciudad de Bogotá. Esta suma, que se incluirá anualmente en el presupuesto de la Nación, será pagada en dinero al síndico del establecimiento, por duodécimas partes al fin de cada mes.

Artículo 2.° Mensualmente se publicará en el *Registro Oficial* un cuadro detallado que demuestre el movimiento rentístico del establecimiento, el que será formado por el síndico, según las reglas que prescriba el Poder Ejecutivo de la Unión.

Dado en Bogotá, a veintiuno de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. CAMPO SERRANO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 26 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3020

LEY 68

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

que suspende los efectos de la 8 de mayo de 1863, sobre subvención al Estado soberano de Panamá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El derecho a una subvención del tesoro nacional, que por la ley de 8 de mayo de 1863 (1) se concedió al Estado soberano de Panamá, dejará de tener efecto desde el día 31 de agosto del corriente año.

Dado en Bogotá, a veintitrés de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN ARIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. CAMPO SERRANO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 26 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3021

LEY 69

(DE 27 DE SEPTIEMBRE)

Decreto relativo a los depósitos de carbón mineral existentes en la antigua provincia de Ríohacha, hoy Departamento de Padilla, del Estado soberano del Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Procurador de la nación y los demás agentes del Ministerio público promoverán ante la autoridad judicial competente la acción civil que estimen conveniente para la averiguación de los derechos que tenga la República en el terreno llamado *Cerrejón*, en el departamento de Padilla, del Estado soberano del Magdalena.

(1) Lleva el número 2774 de orden.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará practicar el deslinde del terreno indicado en el artículo anterior y los baldíos adyacentes en que existan depósitos de carbón mineral, y dictará las providencias necesarias para que cuanto antes se levante el plano de dichos terrenos, determinando con claridad los baldíos y los de propiedad particular. Hará asímismo que se formule un informe científico sobre la colocación en que se halle el carbón, la situación o espesor de las capas o estratos, su calidad y abundancia, su extensión conocida y probable, y las facilidades que presente para su explotación.

Artículo 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, haciendo conocer en el extranjero esta propiedad y la riqueza carbonífera que encierra, promueva la formación de una sociedad que la explote, en participación con la República, bajo las bases más ventajosas para los intereses nacionales, las que serán sometidas a la aprobación del Congreso.

Dado en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 27 de septiembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3022

LEY 70

(DE 4 DE OCTUBRE)

que designa los edificios para el servicio de la Universidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Universidad nacional tendrá para su servicio el edificio denominado *Las Aulas*, el claustro principal del extinguido convento de Santa Inés y los edificios de los extinguidos conventos del Carmen y la Candelaria.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará en los edificios de que se habla en el artículo anterior, las reformas que ellos requieran para adecuarlos a los fines a que están aplicados, en las cuales queda comprendida la

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

obra ejecutada en el claustro principal de Santa Inés; y se legaliza, además, el gasto causado hasta hoy en dicha obra.

Artículo 3.° Quedan reformados el decreto de 24 de abril de 1865 (1), creando el instituto nacional de ciencias y artes; el de 7 de marzo de 1866 (2), reformatorio de aquel decreto; la ley de 6 de marzo de 1867 (3), creando el instituto nacional de artes y oficios, y el decreto de 9 de marzo de 1867 (4), adicional al de 7 de marzo de 1866 (5), destinando local para el establecimiento del instituto nacional.

Dada en Bogotá, a primero de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 4 de octubre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)--El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3023

LEY 71

(5 DE OCTUBRE)

que cede a la ciudad de Antioquia un edificio de propiedad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese a la corporación municipal de la ciudad de Antioquia, con el fin exclusivo de que sirva de local para la instrucción pública de niñas, la casa que fue del presbítero José de Sarrazola y que corresponde al ramo de bienes desamortizados.

Dada en Bogotá, a treinta de septiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

(1) Lleva el número 2844 de orden.
(2) Lleva el número 2880 de orden.
(3) Lleva el número 2952 de orden
(4) Lleva el número 2954 de orden.
(5) Lleva el número 2880 de orden.

Bogotá, 5 de octubre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3023 A

DECRETO

(DE 5 DE OCTUBRE)

reformando (1) el de 1º de julio de 1866, sobre el procedimiento para la liquidación por ajustamientos de haberes militares.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en consideración que en el despacho de la intendencia general de guerra y marina existe gran número de expedientes sobre ajustamientos por servicios militares que no han podido liquidarse por falta de algunos documentos de los que, para tal objeto, requiere el decreto ejecutivo de 1.° de julio de 1866,

DECRETO:

Artículo 1.° La falta de las listas de revista pertenecientes al tiempo en que el individuo militar sirvió activamente en el ejército, y que no puede suplirse con la certificación de los generales que designa el artículo 4.° de dicho decreto, porque ninguno de ellos sirvió con mando en el cuerpo de tropas en que sirvió el militar reclamante, se llenará con la certificación jurada de dos jefes, desde general hasta sargento mayor, que sirvieron y mandaron en el mismo cuerpo de tropas; y en la imposibilidad de obtener estas certificaciones, con la declaración jurada, ante cualquier funcionario de instrucción, de tres oficiales desde subteniente hasta capitán, que sirvieron juntamente con el interesado, unos y otros reconocidos como tales por el Gobierno general y por el de los Estados.

Artículo 2.° En las certificaciones que expidan los jefes, o en las declaraciones que rindan los oficiales, dando razón de su dicho, se expresarán estas circunstancias:

1.ª Que es cierto y le consta al jefe que certifica u oficial que declara que no se pasó revista de comisario en el cuerpo de tropas en el tiempo a que se refiere el militar reclamante.

2.ª Que igualmente es cierto y le consta que en todo ese tiempo sirvió activamente en el ejército; y

3.ª Que ninguno de los generales designados en el citado artículo 4.° del mencionado decreto para certificar, mandaron en el cuerpo de tropas

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en que sirvió el militar cuyos ajustamientos por haberes devengados reclama.

Artículo 3.° Los jefes de que habla el artículo 1.° de este decreto no necesitan permiso del Gobierno para certificar.

Artículo 4.° En ningún expediente sobre reclamación por ajustamientos militares se declararán con derecho a ellos, sin que precisamente se acompañen los documentos comprobantes que determina el presente decreto, y los demás que por lo prevenido en el decreto de 1.° de julio de 1866 deben presentarse, mediante a que la disposición que los exige no ha sido alterada ni modificada.

Queda reformado en estos términos el precitado decreto.

Dado en Bogotá, a cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

3024

LEY 72

(DE 8 DE OCTUBRE)

adicional a y reformatoria de la de 19 de mayo de 1864, que organiza las casas de moneda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese el destino de fiel fundidor de las casas de moneda creado por el artículo 1.° de la ley de 19 de mayo de 1864 (1), que las organiza, y establécense en ellas los de fundidor afinador y de fiel de moneda.

Artículo 2.° Asígnase a cada uno de dichos destinos el sueldo anual de setecientos veinte pesos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo determinará las funciones y deberes del fundidor afinador y del fiel de moneda.

Dada en Bogotá, a dos de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, BENJAMÍN NOGUERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

---

(1) Lleva el número 2820 de orden.

Bogotá, 8 de octubre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3024 A

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

en ejecución del artículo 3º de la ley de 8 del corriente, adicional a y reformatoria de la de 19 de mayo de 1864, que organiza las casas de moneda.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento del deber que impone al Poder Ejecutivo el artículo 3.° de la ley 8 del corriente, adicional a y reformatoria de la de 19 de mayo de 1864, que organiza las casas de moneda,

DECRETA:

SECCION PRIMERA

DEL FUNDIDOR AFINADOR

Artículo 1.° El fundidor afinador deberá poseer conocimientos prácticos en la fundición y afinación de metales, beneficio de tierras y cuentas de aligación de crazadas, así como de las máquinas que corresponden a su oficina.

Artículo 2.° El fundidor afinador es el jefe inmediato de las oficinas de fundición, y tiene los deberes siguientes:

1.° Cuidar de que los obreros empleados en los trabajos de fundición cumplan con sus deberes exactamente.

2.° Beneficiar las tierras y escobillas que resulten de los metales elaborados en su oficina; beneficio que deberá hacerse sucesivamente cada mes, a fin de que al terminar el año económico se concluya definitivamente su cuenta.

3.° Beneficiar los tiestos y tierras que hayan servido para la cimentación de los metales de baja ley, custodiándolos, entretanto, en piezas bajo de llave.

4.° Llevar un libro de cuenta corriente de los metales que reciba en bruto, de los reducidos a la ley de moneda que se le entreguen, y de los que consigna a la misma ley.

5.° Custodiar y conservar las pesas, balanzas y demás útiles de que se hace uso en su oficina.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecs Sala de Patrimonio Documental

6.° Presentar al fin de cada año económico al administrador contador, para que la incorpore en la suya, una cuenta de cargo y data de los metales que haya recibido durante él, a ley de moneda, y de los que haya entregado a la misma ley.

7.° Nombrar y remover, con aprobación del administrador contador, los obreros necesarios para las operaciones que se practiquen en sus oficinas.

8.° Mantener cerradas sus oficinas, no permitiendo que entren en ellas personas extrañas, sino con permiso del administrador contador, iluminándolas cuando sea preciso trabajar de noche, e invigilar para que no haya fraude o robo.

9.° Custodiar las llaves de todas sus oficinas, visitándolas por la noche siempre que note alguna novedad o peligro de los metales que están a su cargo.

10. Franquear sus talleres para las visitas y verificaciones que manden que se practiquen en ellas el secretario de hacienda y fomento o el administrador contador respectivo, o cualquiera autoridad política, siempre que sea necesario.

Artículo 3.° En cuanto a las mermas de oro y plata de que el fundidor afinador se date en su cuenta como provenientes de la fundición y afinación de metales, lo resolverá la comisión de monedas, teniendo en consideración las diferentes clases de labores que hayan de hacerse *oído el informe escrito del ensayador* y del verificador de la casa. El documento que la comisión expida será el comprobante de la parte respectiva.

Artículo 4.° En los casos de enfermedad, licencia u otra causa accidental, el fundidor afinador podrá nombrar una persona que bajo su responsabilidad lo sustituya, previa aprobación del secretario de hacienda y fomento, en la de Bogotá, y del Presidente del Estado respectivo en las demás, oyendo antes el informe del administrador contador, quien podrá admitir o rechazar el sustituto.

SECCION SEGUNDA

DEL FIEL DE MONEDA

Artículo 5.° El fiel de moneda deberá poseer conocimientos prácticos en las operaciones de amonedación. Por lo tanto, no se dará posesión al que fuere nombrado para este destino, sin que haya sido previamente examinado por la persona que designe la comisión de monedas, a presencia del administrador contador y del tesorero.

Artículo 6.° El fiel de moneda es el jefe inmediato de la oficina de fielatura, y tiene los siguientes deberes:

1.° Cuidar de que las máquinas estén bien montadas, de que se cambien las piezas accesorias que se desmejoren por el uso, y de que se manden fabricar oportunamente para que no falte un repuesto.

2.° Invigilar las operaciones de amonedación desde que disponga el metal en rieles, hasta entregarlo sellado en la tesorería de la casa.

3.° Llevar cuenta corriente de los troqueles que reciba y se empleen en la amonedación; e indagar las causas de su no duración, manifestándola para su remedio al administrador contador.

4.° Entregar al administrador contador, al terminar la labor, los troqueles buenos e inutilizados que hayan servido, aquéllos para custodiarse en la caja y éstos para que se remachen.

5.° Manejar una de las llaves de la pieza en que están las máquinas de amonedar.

6.° Hacer que los operarios empleados en los trabajos de fielatura desempeñen cumplidamente sus deberes.

7.° Cuidar de que las caballerías empleadas en los molinos no sean maltratadas; y cuando no pertenezcan a la Nación, que la contrata se cumpla con exactitud, dando cuenta al administrador contador de las faltas que ocurran, para su remedio.

8.° Responder del peso de las monedas.

9.° Nombrar y remover los obreros necesarios para las operaciones que se practiquen en sus oficinas.

10. Mantener cerradas sus oficinas, no permitiendo que entren a ellas personas extrañas, sino con permiso del administrador contador, iluminándolas cuando sea preciso trabajar de noche, e invigilar para que no haya fraude o robo.

11. Custodiar las llaves de todas sus oficinas, visitándolas por la noche siempre que note alguna novedad o peligro de los metales que están a su cargo.

12. Franquear sus talleres para las visitas y verificaciones que manden practicar en ellas el secretario de hacienda y fomento o el administrador contador respectivo, o cualquiera autoridad pública, siempre que sea necesario.

Artículo 7.° En los casos de enfermedad, licencia u otra causa accidental, el fiel de moneda podrá nombrar una persona que, bajo su responsabilidad, lo sustituya, previa aprobación del secretario de hacienda y fomento en la de Bogotá, y del presidente del Estado respectivo en las demás, oyendo antes el informe del administrador contador, quien podrá admitir o rechazar al sustituto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Deróganse los títulos 6.° y 11 del reglamento vigente de casas de moneda, de 5 de septiembre de 1866.

Dado en Bogotá, a quince de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3025

LEY 73

(DE 24 DE OCTUBRE)

sobre monedas nacionales y circulación de las extranjeras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las monedas de plata nacionales serán:

1.ª El *peso*, que será la unidad monetaria en Colombia, que pesará veinticinco gramos de plata, a la ley de 900 milésimos.

2.ª El *medio peso*, que pesará doce gramos quinientos miligramos, a la ley de 835 milésimos, y valdrá cinco décimos.

3.ª Los *dos décimos*, que pesarán cinco gramos, a la ley de 835 milésimos, y será su valor el que expresa.

4.ª El *décimo*, que pesará dos gramos quinientos miligramos, a la ley de 835 milésimos, y su valor será la décima parte de un peso.

5.ª El *medio décimo*, que pesará un gramo doscientos cincuenta miligramos, a la ley de 666 milésimos.

6.ª El *cuarto de décimo*, con el peso de seiscientos veinticinco miligramos, a la ley de 666 milésimos.

En consecuencia, cada kilogramo de plata en esta moneda y en cualquiera de las expresadas en los anteriores incisos, producirá cuarenta pesos.

Artículo 2.° Las monedas de oro serán:

1.ª El *doble cóndor*, que pesará treinta y dos gramos doscientos cincuenta y ocho miligramos, a la ley de 900 milésimos, y que valdrá veinte pesos de plata.

2.ª El *cóndor*, que pesará diez y seis gramos ciento veintinueve miligramos, a la ley de 900 milésimos, y valdrá diez pesos.

3.ª El *medio cóndor*, que pesará ocho gramos sesenta y cuatro miligramos, a la ley de 900 milésimos, y valdrá cinco pesos.

4.ª El *quinto de cóndor*, que pesará tres gramos doscientos veinticinco miligramos, a la ley de 900 milésimos, y valdrá dos pesos.

5.ª El *décimo de cóndor*, que pesará un gramo seiscientos doce miligramos, a la ley de 900 milésimos, y valdrá un peso.

Parágrafo. En consecuencia, cada kilogramo de oro, reducido a la ley de 900 milésimos, producirá seiscientos veinte pesos.

Artículo 3.° El fuerte o feble permitido en el peso de las monedas, será de dos milésimos del total para las de oro, y de tres milésimos para las de plata. El fuerte o feble en la ley o finura del metal podrá ser de dos milésimos para las de oro y de tres milésimos para las de plata.

Artículo 4.° Cada una de las monedas de plata, respectivamente, tendrá el diámetro que aquí se expresa: el «peso colombiano,» treinta y siete milímetros; el «medio peso,» treinta milímetros; la moneda de «dos décimos,» veintitrés milímetros; el «décimo,» diez y ocho milímetros; el «medio décimo,» catorce milímetros, y el «cuarto de décimo,» once milímetros.

Artículo 5.° Las monedas de oro tendrán, respectivamente, el diámetro que pasa a expresarse: el «doble cóndor,» treinta y cuatro milímetros; el «cóndor,» veintiséis milímetros; el «medio cóndor,» veintiún milímetros; el «quinto de cóndor,» diez y seis milímetros, y el «décimo de cóndor,» trece milímetros.

Artículo 6.° El sello de todas las monedas, sean de oro o de plata, con excepción del «décimo de cóndor» y del «cuarto de décimo,» será el siguiente: por el anverso el busto de la libertad con la vista hacia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en el hueco la palabra *libertad;* en contorno, la inscripción *Estados Unidos de Colombia;* en la parte inferior, las nueve estrellas, que representan los Estados de la Unión, y al pie del busto el número del año de la acuñación; por el reverso, el escudo de armas de Colombia, adornado con las banderas nacionales, y el cóndor del timbre de pie sobre el escudo, con las alas medio desplegadas y la corona de laurel sostenida en el pico; en el contorno, a la izquierda, el peso de la moneda en números; a la derecha, la ley en números; y en la parte superior, el valor expresado en letras, y al pie, el nombre del lugar de la acuñación.

Artículo 7.° El «décimo de cóndor» llevará por el anverso el tipo de las otras monedas, y por el reverso, solamente el cóndor de pie sobre el extremo del escudo, sin guirnalda y con las alas a mitad desplegadas; lo demás como en las otras monedas.

Artículo 8.° El «cuarto de décimo» llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacionales, con el número del año de la acuñación al pie, y por el reverso expresado su valor por la fracción $\frac{1}{4}$, y en contorno, en la parte superior, el nombre del lugar en que ha sido acuñado, y en la inferior las nueve estrellas.

Artículo 9.° Las gráfilas de las monedas de oro o de plata se formarán de una serie de pequeñas semielipsis en contacto por su diámetro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

menor, y el cordón se compondrá de prominencias y depresiones alternadas, de forma cilíndrica, iguales entre sí, perpendiculares al corte.

Los «cóndores,» «dobles cóndores» y los «pesos de plata» y los «medios pesos» llevarán el cordón liso, y grabadas en el corte estas palabras: *Dios, Ley, Libertad.*

Artículo 10. Por la plata se pagará en las casas de moneda el 8 por 100, como total derecho de amonedación. Se exceptúa la plata que se presente en alhajas para amonedar, y que no pagará sino el 5 por 100.

Artículo 11. Por el oro se deducirán, como derechos de amonedación, el 2½ por 100 en especie, que se pagará en la respectiva casa de moneda.

Artículo 12. Continúa prohibida la exportación de la plata en pasta o en piña.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo hará invertir hasta diez mil pesos en la fabricación de monedas de cobre puro o amalgamado con níquel u otro metal, que representen un centavo y medio centavo de peso. La acuñación se hará en las casas de moneda o se contratará su fabricación en el extranjero, como fuere más conveniente para su mayor perfección, y para que la misma moneda sufrague sus gastos de producción.

Si la moneda de cobre fuere bien recibida en el mercado, el Poder Ejecutivo emitirá la que exija la circulación, con tal de que se haga sin gravamen del erario.

Artículo 14. El peso del «centavo» será de diez gramos; el del «medio centavo,» de cinco gramos; el diámetro del primero, de veinticinco milímetros, y el del segundo, de veinte milímetros; pero el Poder Ejecutivo queda autorizado para reducir el peso y el diámetro de estas monedas, si fuere preciso, a fin de acordar su valor con los gastos de producción, y para impedir que se deshaga la moneda, para aplicar a otros usos el cobre fino.

Artículo 15. El sello de las monedas de cobre será: por el anverso, el gorro frigio, enastado de la faja central de las armas de la Nación, circundado por estas palabras: *Estados Unidos de Colombia*, y al pie las nueve estrellas, y por el reverso, el valor de la moneda, expresado así: «un centavo,» «medio centavo,» y al pie el número del año de la acuñación. Será liso el cordón de esta moneda, y su gráfila se formará de dos líneas concéntricas de relieve, la exterior gruesa y la interior delgada.

Artículo 16. Nadie podrá ser obligado a recibir más de dos décimos en moneda de cobre; pero el Gobierno nacional estará obligado a admitir en las oficinas toda la que se le presente en pago de contribuciones o de los efectos venales de la Nación.

Artículo 17. Continuarán admitiéndose por su valor nominal las monedas legítimas, emitidas por los Gobiernos de la antigua República de Colombia y de la Nueva Granada.

Artículo 18. Será forzosa en todas las transacciones privadas la circulación y admisión por su valor nominal de las monedas a que se refiere la presente ley.

Artículo 19. Se admitirán como equivalentes de las monedas nacionales las monedas de plata y oro de los reinos de Francia, Italia y Bélgica, las de la Confederación helvética, y las monedas de las otras naciones que hayan aceptado el sistema monetario francés.

Artículo 20. Queda absolutamente prohibida la importación al territorio de la Unión de toda moneda de plata cuya ley sea inferior a la de ochocientos treinta y cinco milésimos (835 milésimos), y de toda moneda de oro que sea inferior a la ley de novecientos milésimos (900 milésimos). Las monedas extranjeras legítimas, que sean de ley superior a éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudación.

Artículo 21. Queda prohibida la admisión en oficinas nacionales de las monedas extranjeras que no tengan el peso legal, por deterioro natural o artificial, y se prohibe también a las oficinas la admisión de las monedas nacionales que hayan sido agujereadas o cercenadas.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo activará la reacuñación de la moneda lisa, haciendo el gasto del fondo de ochentamil pesos destinados al efecto por leyes anteriores.

Artículo 23. Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta dos mil pesos en la compra de los útiles necesarios de que carecen las casas de moneda de Bogotá y Popayán, y para abrir las matrices y fabricar los punzones y demás instrumentos precisos para la acuñación de las nuevas monedas.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo podrá destinar hasta veinticuatro mil pesos para establecer una oficina de rescate de metales en las casas de moneda de Bogotá y Popayán, a fin de que sean pagados los introductores tan pronto como se haga el ensayo de los metales que presenten.

Artículo 25. Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos y centavos de peso, según la estimación dada a tales monedas por la presente ley.

Artículo 26. Esta ley comenzará a regir, en cuanto a la emisión de las nuevas monedas de oro y plata, desde el 1.° de enero de 1868.

Parágrafo único. Los «medios décimos» de plata que se emitan desde la sanción de esta ley, llevarán la ley de 666 milésimos.

Artículo 27. En caso de que el Poder Ejecutivo tenga conocimiento oficial auténtico de que las naciones cuyas monedas circulan en los Estados Unidos de Colombia han alterado la ley o el peso de las monedas, sean de oro o de plata, de talla mayor o menor, dispondrá que la moneda equivalente de Colombia sea acuñada con la ley o con el peso que hubieren adoptado las expresadas naciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Quedan derogadas las siguientes leyes que tratan de las monedas nacionales: la de 2 de junio de 1846 (1), la de 27 de abril de 1847 (2), la de 29 de marzo de 1848 la de 30 de marzo de 1849 (3), la de 30 de junio de 1857 (4), la de 15 de abril de 1863 (5), la de 7 de abril de 1864 (6), con el decreto de 20 de abril dado en su ejecución, y la de 20 de mayo de 1866.

Dada en Bogotá, a cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 24 de octubre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3025 A

DECRETO

(24 DE OCTUBRE)

estableciendo (7) una administración subalterna de hacienda en Orocué.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 41 de la ley orgánica de la hacienda nacional,

DECRETO:

Artículo 1.° Establécese en Orocué una administración subalterna de hacienda nacional, dependiente de la principal del Estado soberano de Boyacá.

Artículo 2.° El administrador subalterno de hacienda en Orocué gozará de la asignación anual de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144),

(1) Lleva el número 1687 de orden.
(2) Lleva el número 1736 de orden.
(3) Lleva el número 1880 de orden.
(4) Lleva el número 2425 de orden.
(5) Lleva el número 2761 de orden.
(6) Lleva el número 2793 de orden.
(7) Así está en el original.

conforme al artículo 12 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3025 B

DECRETO

(25 DE OCTUBRE)

determinando (1) los funcionarios que deben expedir las tornaguías de los cargamentos que vengan de tránsito por Venezuela a introducirse por los puertos francos situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía la provincia de Casanare y el cantón de San Martín.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos el inciso 5.° del artículo 5.° y los artículos 7.° y 199 del código de aduanas y los artículos 40 y 41 de la ley de 4 de julio de 1866, organizando la hacienda nacional, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el expresado inciso 5.° declara puertos francos de la Unión «los situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía antiguamente la provincia de Casanare y el cantón de San Martín.»

2.° Que según se ha representado al Poder Ejecutivo y se deduce de un informe del cónsul colombiano en Ciudad Bolívar, las aduanas venezolanas cobran los derechos de importación conforme a la tarifa que rige en aquel país, sobre las mercaderías que pasan de tránsito para esta República, cuando a la expiración del término que conceden a los introductores para presentar la tornaguía expedida por los funcionarios respectivos de Colombia, no se presenta ésta.

3.° Que habiendo quedado suprimidas, en virtud de la indicada franquicia, las aduanas de Arauca y Cafifí, que antes existían para la percepción del impuesto de importación en Colombia sobre la frontera de que se hablado, y las cuales podían dar las tornaguías de que se trata, no se ha designado después el funcionario que ha de expedir estos documentos.

4.° Que la falta de las tornaguías hace que los beneficios que la ley quiso conceder con la franquicia, no se obtengan, pues que las mercaderías que se importan por dicha frontera pagan por aquel motivo los

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

derechos de importación en Venezuela, que son más altos que los que se cobraban en las aduanas de Arauca y Cafiff y se cobran en la actualidad en las demás aduanas de Colombia.

5.° Que la expedición de las guías requiere el previo reconocimiento de los efectos de que trata la guía de las aduanas de Venezuela.

6.° Que disponiendo el expresado artículo 7.° que las operaciones comerciales reglamentadas por el sistema de aduanas se puedan ejecutar con absoluta libertad y en los puertos francos, el reconocimiento que acaba de indicarse no puede hacerse sino de los cargamentos de mercaderías que voluntariamente presenten los introductores.

7.° Que según el expresado artículo 199, el Poder Ejecutivo debe expedir todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución del código de aduanas.

8.° Que el negociado de aduanas, aunque sólo se refiera a la efectividad de las exenciones concedidas a los puertos francos, es del departamento de hacienda, y por lo mismo puede hallarse a cargo de las administraciones subalternas de hacienda de Arauca y Orocué, conforme a los artículos 40 y 41 de la ley orgánica de hacienda,

DECRETO:

Artículo único. Las administraciones subalternas de hacienda de Arauca y Orocué expedirán, en vista de las respectivas guías y previo el reconocimiento del caso, las tornaguías de los cargamentos que, viniendo de tránsito por Venezuela a introducirse por los puertos francos situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía antiguamente la provincia de Casanare y el cantón de San Martín, se les presenten voluntariamente por los interesados. En caso de hallarse diferencias entre el cargamento y las guías, se expresarán éstas precisamente y de una manera detallada, en la tornaguía.

Dado en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3026

LEY 74

(28 DE OCTUBRE)

sobre créditos suplementales y contracréditos al presupuesto nacional de gastos para el servicio de los años económicos de 1866 a 1867 y 1867 a 1868.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo de la Unión, para los gastos que deban hacerse de los departamentos que se expresarán, por insuficiencia de los créditos legislativos aprobados por las leyes de 30 de junio de 1866 y 15 de julio de 1867, sobre presupuestos nacionales para el servicio de los años económicos de 1866 a 1867 y de 1867 a 1868, los siguientes créditos adicionales:

SERVICIO DE 1867 A 1868

Departamento del tesoro.

Capítulo 7.° Gastos varios.

Para pagar lo correspondiente a extranjeros por suministros, empréstitos y expropiaciones.....$	150,000 ....
Para devolver a quien corresponda la cantidad que en dinero se entregó al Gobierno de la Unión como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas a virtud del contrato para la excavación de un canal interoceánico en territorio colombiano, celebrado en 25 de enero de 1866, por haber sido improbado tal contrato por el Congreso	120,000 ....
Para devolver al señor José Francisco Socarrás los derechos de importación pagados por duplicados en 1866.....	55 ....
Para devolver al señor Rafael Rodríguez los derechos de importación que pagó por duplicado en mayo de 1862....	2,668 40
Para pagar al señor Castor María Jaramillo el valor de ciertas libranzas, conforme a la sentencia de la corte suprema federal, fecha 24 de agosto de 1866.....	50,000 ....

Para pagar al señor coronel Manuel José Valencia la suma de mil setecientos ochenta y cinco pesos ($ 1,785) como resto de los dos mil seiscientos veintidós pesos (2,622) que, como empréstito voluntario para la guerra con el Ecuador se reconoció a su favor y mandó pagársele por el Go-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bierno, según lo acredita la atestación del tesorero general de la República.....$ 1,785 ....

Para reintegrar al señor Januario Salgar la parte que le pertenece de la suma consignada en la tesorería general por la compañía inglesa de las minas de Marmato..... 3,000 ....

327,508 40

Departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado de plenipotenciarios (personal).

Para completar el pago de las dietas de los senadores plenipotenciarios en todo el presente año.....$ 18,440 ....

Sueldos de los empleados de la secretaría.... 2,000 .... 20,440 ....

Capítulo 2.° Senado de plenipotenciarios (material)..... 150 ....

Capítulo 3.° Cámara de representantes (personal).

Para completar el pago de las dietas de los representantes.....$ 22,000 ....

Sueldo de los empleados de la secretaría.... 2,000 .... 24,000 ....

Capítulo 4.° Cámara de representantes (material)..... 150 ....

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso.

Para pagar los que correspondan a los senadores y representantes, conforme a la ley de 17 de agosto del presente año.....$ 35,000 .... 35,000 ....

Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).

Para pagar al señor José de Obaldía los sueldos que devengó como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación desde 27 de octubre de 1854 hasta 31 de mayo de 1855.....$ 2,736 80

Para pagar al Presidente de la República sus sueldos en los meses de septiembre de 1867 a marzo de 1868..... 5,600 ....

Para pagar al señor Bartolomé Calvo el resto de sus sueldos como Presidente de la República, de 1.° de abril a 18 de julio de 1861..... 2,082 ....

Para pagar a los señores Manuel María Mallarino, Ignacio Gutiérrez V. y Juan C. Uribe sus sueldos como secretarios de relaciones exteriores, hacienda, gobierno y guerra, de 1.° de abril a 18 de julio de 1861..... 2,303 40 12,722 20

Departamento de instrucción pública.

Capítulo 1.° Para cubrir los gastos que cause el establecimiento de la universidad nacional.....$ 30,000 .... 30,000 ....

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 2.° Servicio consular.

Para pagar al señor Juan Echeverría, vicecónsul de la República de Colombia en San José de Costa Rica, por útiles de escritorio que se le deben desde 7 de febrero de 1860 a 7 de febrero de 1865.....$ 200 .... 200 ....

Departamento de beneficencia y recompensas.

Capítulo 3.° Para el auxilio anual decretado en favor del hospital que se funde en la ciudad de Zipaquirá $ 2,000 .... 2,000 ....

Departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 1.° Para pagar al señor Rafael Porras lo que se le debe por sueldos devengados como subsecretario de hacienda de la Confederación, en los meses de noviembre de 1860, febrero, marzo, abril y mayo de 1861.$ 561 10

Capítulo 3.° Resguardo de rentas.

Para pagar el sueldo al capitán del puerto de Panamá, en el año económico que principia en 1.° de septiembre de 1867..... 600 .... 1,161 10

Departamento de correos.

Capítulo 1.° Administraciones principales y subalternas de hacienda (personal).

Para pagar a Julián Vargas, como agente subalterno de correos de Barichara, el sueldo que devengó desde el 1.° de diciembre de 1864 a 31 de mayo de 1865.$ 120 .... 120 ....

Departamento de fomento.

Capítulo único. Para dar cumplimiento en el presente año al contrato celebrado por los agentes del Gobierno en Londres con el señor José G. Triana, sobre la publicación de *La Flora colombiana*.....$ 2,000 2,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de obras públicas.

Capítulo 1.° Edificios de la Nación.

Para legalizar el gasto hecho en el claustro principal del extinguido convento de Santa Inés y la reforma empezada en dicho edificio, adaptándola al servicio del instituto nacional.....$ 15,000 .... 15,000 ....

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 3.° Sueldos de actividad.

Para pagar al capitán de la guardia colombiana Blas Aldana los sueldos de actividad que devengó en el año de 1864.....$ 110 40 110 40

$ 470,562 10

CONTRACRÉDITOS

Artículo 2.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de la ley de 19 de julio del presente año, se suprimen los siguientes:

Departamento del tesoro.

Capítulo 8.° Secciones nacionales (personal).

Artículo 3.° Estado de Bolívar.....$ 1,200 ....

Artículo 6.° Estado del Magdalena..... 1,200 .... 2,400 ....

Capítulo 9.° Secciones nacionales (material).

Artículo 1.° Material de las secciones nacionales en Bolívar y el Magdalena.....$ 384 .... 384 ....

Departamento de instrucción pública.

Capítulo único. Instituto nacional de artes y oficios.

Artículo 1.° Instituto nacional de artes y oficios.....$ 20,000 ....

Artículo 2.° Instituto nacional de artes y oficios..... 3,000 .... 23,000 ....

Departamento de correos.

Capítulo 1.° Administraciones principales y subalternas de hacienda (personal).

Sueldo del expendedor de estampillas en Medellín.....$ 300 .... 300 ....

$ 26,084 ....

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 3.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para incluír en la presente ley, como si lo estuvieran en ella, las sumas necesarias para el pago de las dietas de los senadores y representantes y para gastos de las secretarías de ambas cámaras, desde el 1.° de septiembre del presente año, imputándolas al presupuesto respectivo.

Artículo 4.° Autorízase asímismo al Poder Ejecutivo para fijar la suma que deba pagarse por interés de los ciento veinte mil pesos que se consignaron en calidad de garantía del cumplimiento del contrato para la excavación de un canal interoceánico, y para abrir el crédito correspondiente en el presupuesto nacional.

Artículo 5.° Lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.°, parte 1.ª de la ley de presupuesto para los años de 1867 a 1868, no altera en nada lo establecido en la ley de 2 de mayo de 1865 (1) sobre empréstitos, suministros y expropiaciones.

Dado en Bogotá, a veintitrés de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, BENJAMÍN NOGUERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 28 de octubre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3027

LEY 75

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

que autoriza al procurador general de la Nación para desistir, en ciertos casos, de las acciones civiles.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al procurador general de la Nación para desistir de las acciones civiles que hubiere intentado o intentare, cuando el

(1) Lleva el número 2853 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Poder Ejecutivo, legalmente autorizado, haya transigido con la parte contraria.

Artículo 2.° Autorízase también al procurador general para desistir de los pleitos que hubiere promovido sobre nulidad de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, que hubieren sido posteriormente ratificados por alguna ley.

Dada en Bogotá, a cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 7 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

—

3028

LEY 76

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

Decreto que exime al señor Joaquín Segrera de la obligación de presentar ciertas cuentas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese al señor Joaquín Segrera de la obligación de presentar las cuentas de su manejo, como administrador principal de hacienda nacional en Santa Marta, correspondientes a los meses de junio a noviembre de 1860, y la cuenta general de 1859 a 1860.

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende la responsabilidad deducida por la oficina general de cuentas contra el señor Segrera, por alcances líquidos resultantes en las cuentas parciales de los meses de septiembre de 1859 a mayo de 1860.

Dado en Bogotá, a seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 7 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3029

LEY 77

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

Decreto que concede una pensión alimenticia al coronel José María Quijano.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al coronel José María Quijano una pensión alimenticia de treinta y dos pesos mensuales, pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 8 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3030

LEY 78

(DE 9 DE NOVIEMBRE)

Decreto que concede permiso al señor Manuel Orrantia para aceptar el empleo de agente consular o el de vicecónsul o cónsul del Brasil en el puerto de Guayaquil.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al ciudadano colombiano Manuel Orrantia para aceptar el empleo de agente consular o el de vicecónsul o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cónsul del imperio del Brasil en el puerto de Guayaquil, perteneciente a la República del Ecuador.

Dado en Bogotá, a seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 9 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

——

3030 A

DECRETO

(DE 11 DE NOVIEMBRE)

derogando (1) el artículo 82 del reglamento de administración y contabilidad, y dando otras disposiciones relativas a este ramo.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana sólo tienen derecho, según la ley, a que se les paguen sus haberes militares mientras se hallen en servicio activo, y que al quedar en uso de letras de cuartel, licencia indefinida o retiro, entran en el goce de la pensión que les haya sido concedida o que se les conceda con arreglo a las leyes;

Que aun cuando por virtud de varias disposiciones de las administraciones anteriores se ha entendido abrogado el artículo 82 del reglamento de administración y contabilidad militar, que acordaba el sueldo de actividad del mes inmediato al de haber quedado el general, jefe u oficial separado del servicio, son frecuentes las solicitudes que se dirigen al Gobierno, reclamando el pago de este mes de sueldo, a que, en realidad de verdad, no tienen derecho.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda derogado el artículo 82 del decreto ejecutivo de 15 de enero de 1846, que reglamenta el ramo de administración y contabilidad militar.

Artículo 2.° Los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana, que sean declarados en uso de letras de cuartel, licencia indefinida o retiro, tienen derecho a ser ajustados y pagados de sus haberes hasta el día en que hayan dejado de estar en servicio, previa la liquidación formada conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre administración y contabilidad militar.

Parágrafo. A falta de fondos para cubrir estos ajustamientos, el tesorero general de la Unión, en vista de la liquidación, expedirá un certificado para que el general, jefe u oficial pueda acreditar la acreencia contra el tesoro, y en oportunidad reclamar el pago.

Artículo 3.° También tienen derecho a que se les expida pasaporte para el lugar de su domicilio con los auxilio de marcha; éstos serán:

Raciones en la proporción siguiente:

General	$ 2 ....
Coronel	1 50
Teniente Coronel	1 20
Sargento Mayor	1 ....
Capitán	 60
Teniente	 50
Subteniente	 40

Bagajes en proporción a la mitad de los que señala el artículo 146 del reglamento de administración y contabilidad militar y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 157 del mismo.

Un peón, siempre que se abonen de uno a cuatro bagajes; de cinco para adelante no se abonará peón, de conformidad con la disposición del artículo 162 del expresado reglamento.

Parágrafo. La autoridad militar que expida el pasaporte evitará que lleve entrerrenglonadura, raspadura ni enmendatura de ninguna clase, expresando en letra el número de bagajes y peones que deban abonarse, y señalando la ruta que deba seguirse, que será siempre la más corta, como así se previene en el artículo 166 del reglamento de administración.

Artículo 4.° El general, jefe u oficial que habiendo recibido pasaporte y los auxilios de marcha, y por cualquiera causa no pueda verificarla, queda obligado a devolver al tesoro nacional la suma que haya recibido, y si no lo verificare, se le descontará del primer pago que se le haga por sueldo o pensión, como se dispone en el artículo 170 del ya expresado reglamento.

Parágrafo. El comisario ordenador, al tiempo de liquidar el pasaporte, exigirá, en el modo que juzgue más conforme a los intereses del erario, la seguridad de que el militar pasaporteado devolverá al tesoro la suma que haya recibido por auxilios en caso de no verificar la marcha dentro del término prudencial que le fije el mismo ordenador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Los jefes y oficiales de las milicias de los Estados al servicio del Gobierno general, están comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Artículo 6.º Asimismo están comprendidos en ellas los empleados en los ramos de administración, justicia y caridad.

El secretario de guerra y marina, el intendente general, los ordenadores de pago y los pagadores quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a once de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

—

3030 B

DECRETO

(DE 16 DE NOVIEMBRE)

fijando (1) la asignación eventual del expendedor de estampillas, cubiertas y patentes de correo en Medellín.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Habiendo la ley de 28 de octubre último, «sobre créditos suplementales y contracréditos al presupuesto nacional de gastos para el servicio de los años económicos de 1866 a 1867 y 1867 a 1868,» incluído en los «contracréditos,» a que se contrae su artículo 2.º, el de trescientos pesos por sueldos del expendedor de estampillas en Medellín.

Y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 76 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos,

DECRETO:

Artículo único. El empleado que en la administración principal de hacienda del Estado soberano de Antioquia designe la dirección general de correos para expender las estampillas, cubiertas y patentes, gozará, desde el 28 de octubre del corriente año, de 1 por 100 sobre el producto de la venta de dichos efectos.

Dado en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

(1) Así está en el original.

3031

LEY 79

(DE 17 DE NOVIEMBRE)

Decreto sobre indulto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese indulto general en favor de todos los individuos que hayan sido condenados por el Senado, o contra quienes se hayan iniciado o puedan iniciarse procedimientos judiciales por los delitos de traición o rebelión contra las instituciones de la República, cometidos hasta la fecha del presente decreto.

Artículo 2.º Concédese asímismo indulto a todos los individuos a quienes puede exigirse responsabilidad por la celebración, canje o cumplimiento del convenio secreto de 28 de agosto de 1866, celebrado entre el Presidente de la Unión, general Tomás C. de Mosquera, y el Ministro plenipotenciario y enviado extraordinario del Perú.

Parágrafo único. Comprenderá este indúlto al general Tomás C. de Mosquera, siempre que éste lo acepte en la condición de salir del territorio de la República y permanecer fuera de él por el término de tres años, quedando encargado el Poder Ejecutivo de hacer que tal condición sea fielmente cumplida.

Artículo 3.º El indulto a que se refiere el presente decreto no es de forzosa aceptación para los acusados o llamados a juicio que no quieran acogerse a él; pudiendo ocurrir éstos, dentro de treinta días de publicado este decreto en los respectivos domicilios, ante los tribunales en que cursan los juicios, manifestando que no aceptan el indulto y sujetándose al fallo que se dicte. Si dentro de treinta días no concurrieren ante el tribunal correspondiente, se entiende que aceptan el indulto.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 17 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3032

LEY 80

(DE 18 DE NOVIEMBRE)

Decreto adicional al legislativo de 22 de junio de 1866, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la administración de la casa de moneda de Medellín.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el gobierno del Estado soberano de Antioquia, pueda ordenar la suspensión o clausura de la casa de moneda de Medellín, porque se juzgue no ser útil que continúe en servicio dicho establecimiento, y para que del mismo modo pueda disponer se abra, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 2.° Autorízase asímismo al Poder Ejecutivo para reducir el personal de la casa de moneda de Medellín, de acuerdo con el expresado Gobierno del Estado de Antioquia.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionado el decreto legislativo de 22 de junio de 1866 (1) autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la administración de la casa de moneda de Medellín.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 18 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

(1) Lleva el número 2930 de orden.

3033

LEY 81

(DE 18 DE NOVIEMBRE)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder permiso a Harai Robinson, y a los demás que lo soliciten, para el establecimiento, cría y explotación de bancos artificiales de madreperla en las costas del Atlántico, en los Estados del Magdalena, Bolívar y Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a Harai Robinson, y a los demás que lo soliciten, para que establezca, críe y explote en las costas del Atlántico, en los Estados del Magdalena, Bolívar y Cauca, bancos artificiales de madreperla u otros moluscos cuya concha tenga valor en el comercio.

Artículo 2.° Los permisos se otorgarán bajo las siguientes bases:

1.ª Que el concesionario se obligue a pagar a la República el diez por ciento de las utilidades líquidas que se obtengan en la cría, fomento y explotación de los bancos de madre perla que establezca.

2.ª Que los bancos que establezca sean determinados por medio de planos hidrográficos y boyas, y que su fomento y explotación no embarace el uso del mar para los demás usos de la navegación, pesca de otros animales distintos de la madreperla u otros moluscos, ni impida el establecimiento de fortificaciones, faros, muelles, embarcaderos y vías férreas.

3.ª Que el permiso no exceda del término de cuarenta años, prorrogable a juicio del Poder Ejecutivo.

4.ª Que el concesionario no podrá traspasar sus derechos a ningún gobierno extranjero, y en caso de verificarlo, quedará por el mismo hecho nulo y de ningún valor el permiso concedido; y

5.ª Que en los bancos que el concesionario establezca y fomente, determinados como se expresa en la base 2.ª y señalados especialmente por el Poder Ejecutivo, no podrán otros pescar la dicha madre de perla durante el término que se le haya concedido.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo declarará exentos del pago de derechos de importación los buques, útiles, instrumentos, máquinas y aparatos que se introduzcan para el fomento y explotación de los bancos de madre de perla, dará permiso para el uso gratuito de las playas adyacentes a las costas en que se funden establecimientos, siempre que dichas tierras adyacentes sean baldías, y declarará la empresa y sus productos exentos del pago de toda contribución nacional y de los Estados.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia de las cláusulas de los permisos, serán decididas únicamente por los tribunales de la República.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 18 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3034

LEY 82

(DE 18 DE NOVIEMBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para elevar la tarifa para el cobro de los derechos de importación a las cifras siguientes:

A cinco centavos el derecho señalado a los efectos comprendidos en la segunda clase de la tarifa vigente; y

A cuarenta y cinco centavos el derecho de los de tercera clase.

2.° Para vender en pública subasta, con las formalidades legales y por dinero sonante, los edificios de propiedad nacional que no pertenezcan al fondo de bienes desamortizados, y que no sean necesarios para el servicio público.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo fijará, con cuatro meses de anticipación por lo menos, la fecha en que deban empezar a cobrarse los derechos de importación de que trata este artículo.

Artículo 2.° Se tendrán como incluídos en el presupuesto de rentas del presente año el millón de pesos que se adquirió y la anualidad que corresponde a la República por el contrato de venta de las reservas del ferrocarril de Panamá y el producto de la venta de los buques nacionales.

Artículo 3.° Queda derogada la parte 1.ª del artículo 1.° de la ley de 14 de mayo de 1864 (1), autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales, desde que empiece a cobrarse el aumento de los derechos de importación para que se autoriza al Poder Ejecutivo por la presente ley.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 18 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3035

LEY 83

(DE 19 DE NOVIEMBRE)

Decreto que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que los militares que sirvieron en la guerra de la independencia y no estén desempeñando algún destino público, reciban sus pensiones en los mismos términos en que se paguen los sueldos a los militares que se hallan en servicio activo.

Dado en Bogotá, a trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

———————

(1) Esta ley lleva el número 2816.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 19 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

3035 A

DECRETO

(DE 19 DE NOVIEMBRE)

mandando (1) cobrar, desde el día 1º de abril de 1868, los derechos de importación conforme a la ley de 18 de noviembre de 1867.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el parágrafo del artículo 1.° de la ley «que autoriza al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales,» sancionada en 18 del presente mes,

DECRETA:

Artículo único. Los derechos de importación se cobrarán en las aduanas de la República conforme al inciso 1.° del artículo 1.° de dicha ley, desde el día 1.° de abril de 1868.

En consecuencia las cuotas del impuesto de que se trata, serán desde aquella fecha las siguientes:

Cinco centavos ($ 0-05) sobre cada kilogramo de mercaderías de la segunda clase de la tarifa; y

Cuarenta y cinco ($ 0-45) sobre cada kilogramo de mercaderías de la tercera clase de la misma tarifa.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3036

LEY 84

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para el pago de cierta deuda extranjera.

El congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con la casa comercial de C. Hawer Simonds y Compañía, por los intereses

(1) Así está en el original.

que a favor de ella estipuló el Gobierno de la Confederación Granadina en los contratos de empréstito que a su nombre consumaron con dicha casa en Santa Marta el intendente de hacienda y otros agentes del mismo gobierno, durante el año de 1860.

Artículo 2.° Las sumas que el Poder Ejecutivo reconozca a virtud de la presente autorización, se pagarán con imputación al departamento del tesoro, capítulo 7.°, de la ley de presupuesto del corriente año.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

Bogotá, 20 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3037

LEY 85

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1867 a 1868.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo el siguiente crédito, que imputará al respectivo capítulo del presupuesto nacional de 1867 a 1868:

Para pagar al señor coronel Manuel José Valencia la suma de cuatro mil quinientos veintiséis pesos setenta y dos y medio centavos ($ 4,526-72½) por lo que la Nación le adeuda, según lo testifica la sentencia de la suprema corte federal, de cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 20 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3038

LEY 86

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

Decreto que exime de cierta responsabilidad al señor Juan de S. Martínez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad al señor Juan de S. Martínez por la no presentación de la cuenta de su cargo como administrador principal de hacienda de Antioquia, durante el tiempo transcurrido de mayo a diciembre de 1860, y de enero a noviembre de 1861.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, BENJAMÍN NOGUERA. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 20 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3039

LEY 87

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con el señor Percy Brandon sobre el pago de varios bonos flotantes.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga arreglos con el señor Percy Brandon, súbdito inglés, para el pago de unos vales

flotantes de 8.ª clase que tiene depositados en la secretaría de hacienda y fomento, y que se emitieron en virtud de un convenio internacional.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. M. MALLARINO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL CURREA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, DEMETRIO PORRAS – El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. VELA.

—

Bogotá, 23 de noviembre de 1867.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3039 A

DECRETO

(DE 25 DE NOVIEMBRE)

derogatorio de los expedidos sobre guerra y orden público.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETO:

Artículo único. Decláranse restablecidos el orden público federal y la paz en todo el territorio de la Unión. En consecuencia, quedan derogados los decretos ejecutivos de 23 de julio y 11 de agosto último, sobre guerra nacional y orden público federal.

Dado en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 B

DECRETO

(DE 27 DE NOVIEMBRE)

en ejecución del decreto legislativo de 19 de noviembre del presente año, que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la independencia.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo único del decreto legislativo de 19 del mes de noviembre del corriente año, por el cual se dispone que los militares que sirvieron en la guerra de la independencia y no estén desempeñando destino público, reciban sus pensiones en los mismos términos en que se pagan los sueldos a los militares que se hallan en servicio activo.

Teniendo presente: 1.°, que del contenido de los incisos 1.° y 2.° del artículo 54 de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la Recopilación granadina, se deduce la época dentro de la cual debe considerarse iniciada y terminada la guerra de la independencia, que es de 1810 a 1823; 2.°, que en la actualidad, los militares en servicio activo sólo reciben ración diaria, según sus clases, quedando el resto del sueldo para liquidarlo al fin de cada mes,

CONSIDERANDO

que para fijar a los mencionados militares de la guerra de la independencia la ración diaria que les corresponde, no debe calcularse ésta por los empleos que obtienen, sino por la cuota de pensión que tengan asignada, equiparándola a los sueldos de actividad,

DECRETA:

Artículo 1.° A los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que se hallen inscritos en la lista militar de la guardia colombiana, y que sirvieron en las filas del ejército libertador durante el período de la guerra de la independencia, comprendido de 1810 a 1823, se les cubrirán las pensiones que tengan señaladas en raciones diarias y en ajustamientos al fin del mes, en los mismos términos y en las mismas épocas en que se paguen a los individuos militares que se encuentren en servicio activo.

Artículo 2.° La secretaría de guerra formará una relación de los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa comprendidos en el decreto legislativo citado, y les señalará la ración diaria que a cada uno le corresponda en razón de la pensión de que disfruta, exceptuando a los que estén desempeñando destino público, a los que hayan capitalizado sus pensiones, y a los que permanezcan borrados de la lista militar por ministerio de la ley, o se consideren de baja por no haber justificado su

existencia hasta el 15 de enero del presente año, en que se publicó la lista de los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana en la memoria de la secretaría de guerra y marina del mismo año.

Parágrafo. Esta relación se publicará a continuación del presente decreto, y los individuos que no hayan sido inscritos en ella, y que tengan legítimo derecho para ser comprendidos entre los militares de la independencia, harán su reclamación ante el Gobierno, por la secretaría de guerra, para ordenar su inscripción.

Artículo 3.° En la capital de cada Estado se formará un depósito de los ya mencionados militares que sirvieron en la guerra de la independencia, quienes nombrarán un habilitado para que desempeñe las funciones siguientes:

1.ª Formar la lista de los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que se hallen residiendo en el respectivo Estado.

2.ª Formar tres listas de revista de comisario e igual número de presupuestos en los primeros cinco días de cada mes, haciendo en ellas las anotaciones de alta y baja, de presente y como presentes, entendiéndose que los que pasen revista como presentes serán aquellos que residan fuera de la respectiva capital.

3.ª Presentar dichas listas al comisario ordenador, en la capital de la Unión, para que las examine y certifique, y en la capital de los Estados al respectivo administrador principal de hacienda nacional, con el mismo objeto.

4.ª Formar semanalmente los vales de raciones, presentarlos al comisario ordenador para que los anote y ponga el *dése*; y en la capital de los Estados, al administrador de hacienda nacional para que asímismo los anote y ponga el *dése*, si ha de ser otra oficina pagadora la que deba cubrir dichos vales.

5.ª Sacar las raciones y distribuírlas con toda religiosidad.

6.ª Liquidar al fin del mes, con el comisario ordenador o con el administrador de hacienda nacional, en su caso, el haber de los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que hayan pasado revista de comisario en el mismo mes; percibir la orden de pago y mantenerla en su poder para presentarla en la respectiva oficina pagadora, cuando se hayan mandado pagar los ajustamientos, del mismo modo que a los militares en servicio activo.

Artículo 4.° Cada habilitado deducirá de los ajustamientos el medio por ciento mensual de lo que importan las asignaciones de los expresados generales, jefes y oficiales, por vía de gratificación y gastos de escritorio.

Artículo 5.° Este decreto principiará a regir en el Estado de Cundinamarca, y por consiguiente en la capital de la Unión, el día 1.° del mes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de diciembre próximo entrante, y en los demás Estados cuando sea recibido y lo dispongan los presidentes y gobernadores, consultando la brevedad para que los militares de la independencia que se hallen establecidos en dichos Estados principien sin tardanza a disfrutar del beneficio que les otorga el referido decreto legislativo de 19 del mes en curso.

Dado en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

3039 c

DECRETO

(DE 28 DE NOVIEMBRE)

reduciendo (1) la fuerza pública al pie de paz.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiéndose declarado por decreto de 25 del presente mes restablecidos el orden público federal y la paz en el territorio de la Unión, y siendo consecuencia necesaria reducir la fuerza pública al pie de paz,

DECRETO:

Artículo 1.° Queda reducida la fuerza pública de la Unión a dos mil individuos de tropa con los generales, jefes y oficiales que para su organización y disciplina sean necesarios, conforme a la ley de 16 de agosto último, adicional a la de 6 de julio, que fija el pie de fuerza para el presente año económico.

Artículo 2.° Quedan suprimidos el cuartel general en jefe, el estado mayor general, la 4.ª divisíon, las comandancias en jefe y las comandancias militares.

Artículo 3.° A la 3.ª división, única que queda en servicio, corresponden los dos mil individuos de tropa, distribuídos en cuerpos de la manera siguiente:

Batallones: de *Artilleria* número 1.° con.....	480
Zapadores número 1.°, con.....	500
Rifles de Bomboná número 2.°.....	500
Medios batallones: *Vargas* número 5.°, dos compañías.....	200
Carabobo número 7.° con.....	200
Compañías sueltas: *Palacé* número 4.°, una compañía.....	60
Escuadrones *Guias* número 1.°.....	60
Total.....	2,000

(1) Así está en el original.

Artículo 4.° Los batallones *Artilleria*, *Zapadores*, *Rifles* y el escuadrón *Guias*, quedan con la misma organización que actualmente tienen.

Parágrafo 1.° Los medios batallones *Vargas* y *Carabobo* constarán en su plana mayor, de un sargento mayor comandante, un capitán ayudante mayor encargado del detall, un subteniente abanderado, un sargento 1.° brigada, un sargento 1.° o 2.° tambor o corneta mayor, un cabo 1.° o 2.° escribiente de mayoría, y un cabo 1.° o 2.° tambor o corneta de órdenes; y cada compañía, con los oficiales que tienen actualmente y noventa y ocho plazas de tropa.

Parágrafo 2.° La compañía suelta del batallón *Palacé* constará de un capitán y dos subalternos, y los sesenta individuos de tropa señalados y se destina exclusivamente a la custodia del parque nacional en la plaza de Cali.

Artículo 5.° La plana mayor de la 1.ª división constará de un general comandante general, y de un sargento mayor o capitán ayudante de campo secretario. El estado mayor divisionario constará de un general jefe, dos tenientes coroneles, primeros ayudantes, un sargento mayor segundo ayudante, un capitán primer adjunto y un teniente segundo adjunto.

Artículo 6.° Los batallones *Calibio* número 10 y *Ayacucho* número 11 quedan suprimidos; y desacuartelado, por parte del Gobierno general, el batallón de las milicias del Estado soberano de Santander, puesto al servicio de la Nación.

Artículo 7.° La reducción de los cuerpos se hará paulatinamente, y mediante las órdenes del Poder Ejecutivo, para evitar los males que pudieran ocasionarse a la sociedad al licenciarse de una vez un número considerable de individuos de tropa.

Artículo 8.° Los archivos del cuartel general en jefe, estado mayor general, comandancias en jefe y comandancias militares, se entregarán en la secretaría de guerra y marina con el inventario correspondiente.

Artículo 9.° Los generales que se hallan en comisión del Gobierno se consideran en servicio activo hasta que la hayan rendido en la capital de la Unión.

Artículo 10. El presente decreto, con excepción de lo prescrito en el artículo 7.°, principiará a tener su cumplimiento desde el día 1.° del mes de diciembre próximo entrante.

Dado en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 D

DECRETO

(DE 2 DE DICIEMBRE)

convocando (1) el Congreso nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la atribución 12 del artículo 66 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso de los Estados Unidos de Colombia para su próxima reunión ordinaria, que tendrá lugar en esta capital el día 1.° de febrero de 1868.

Artículo 2.° Háganse por la respectiva secretaría de estado, delegaciones especiales del presupuesto nacional a los presidentes de los Estados, a fin de que los ciudadanos senadores y representantes obtengan, con oportunidad, de las correspondientes oficinas nacionales de hacienda, los auxilios de marcha.

Artículo 3.° Los presidentes de los Estados dictarán todas las providencias que estén en la órbita de sus facultades, a fin de facilitar el viaje de los referidos funcionarios.

Dado en Bogotá, a dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA —El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

3039 E

DECRETO

(DE 4 DE DICIEMBRE)

fijando (2) el peso y diámetro de la moneda de cobre.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la autorización que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 14 de la ley de 24 de octubre último, «sobre monedas nacionales y circulación de las extranjeras,»

DECRETO:

Artículo 1.° El peso de la moneda de cobre denominada «centavo,» será de seis gramos, y su diámetro de veintitrés milímetros.

(1) Así está en el original.

(2) Así está en el original.

Artículo 2.° El peso de la moneda del citado metal llamada «medio centavo» será de tres gramos, y su diámetro, de diez y ocho milímetros.

Dado en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3039 F

DECRETO

(DE 5 DE DICIEMBRE)

en ejecución de la «ley que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre aduanas, sancionada el 21 de septiembre del presente año.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 10 del «convenio para la liquidación y amortización sucesiva de la deuda extranjera de la Nueva Granada,» celebrado el año de 1860, y la «ley que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre aduanas,» sancionada el 21 de septiembre último,

DECRETO:

Artículo único. Cada introductor de mercaderías extranjeras que quiera hacer uso del plazo de noventa días para el pago de los respectivos derechos de importación, de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley, y que así lo solicitare, deberá otorgar dos documentos de pago con las condiciones que prescribe la misma ley, a saber: uno por el 37½ por 100 destinado para el pago de la citada deuda, y los correspondientes intereses, durante el plazo y la demora, si la hubiere; y otro por el resto del valor de la competente cuenta o ajustamiento de las sumas causadas a deber en la aduana, y los intereses consiguientes.

Cuando el dueño de las mercaderías resida en un lugar distinto del de la aduana, los documentos consistirán en escrituras públicas, con las condiciones que fija la ley de que se trata.

Dado en Bogotá, a cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 G

DECRETO

(DE 7 DE DICIEMBRE)

que suprime las oficinas de cerrajería de las casas de moneda.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que los trabajos de las casas de moneda no son tales que hagan necesarias las cerrajerías establecidas en ellas, y que por lo mismo causan un gasto innecesario a las mismas casas,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímense las oficinas de cerrajería en las casas de moneda de la República.

Artículo 2.° Las obras de cerrajería que se necesiten para el servicio de las mismas casas, se ejecutarán a virtud de contrato celebrado con el respectivo administrador.

Artículo 3.° Queda derogado el título 13 del reglamento vigente de las casas de moneda, de 5 de septiembre de 1866.

Dado en Bogotá, a siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3039 H

DECRETO

(DE 7 DE DICIEMBRE)

en ejecución de la ley de 22 de julio del presente año, derogatoria de la de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que se me confiere por la atribución 1.ª del artículo 66 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

que derogada la ley de 4 de julio de 1866, han debido quedar sin efecto alguno los decretos ejecutivos dictados en su ejecución;

Que anulados los títulos antiguos u originales de tierras baldías, por consecuencia de la renovación a que se obligó indebidamente a los ciu-

dadanos, no se dejó a los propietarios algún otro documento para acreditar su propiedad, que los nuevos títulos expedidos por dicha renovación;

Que si no fueren válidos los nuevos títulos expedidos a virtud de los decretos del Poder Ejecutivo, los dueños de los antiguos u originales quedarían sin documento alguno para acreditar sus derechos a la adjudicación, sufriendo, en consecuencia, un verdadero despojo de su propiedad con violación expresa del artículo 15 de la Constitución federal, y

Que la excepción que contienen los nuevos títulos para que no se comprendan en las adjudicaciones de tierras baldías los bosques que contengan quina, goma elástica u otras producciones vegetales, no puede existir hoy que ha sido derogada la ley en virtud de la cual se estableció,

DECRETO:

Artículo 1.° Decláranse derogados los siguientes decretos ejecutivos dictados en ejecución de la ley de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías de la Nación: 1.°, el de 23 de agosto de 1866, publicado en el número 729 del *Diario Oficial;* 2.°, el de 30 de los mismos mes y año, organizando un cuerpo de ingenieros agrimensores y asignándoles sueldos, *Diario Oficial* número 733; 3.°, el de 16 de octubre del año citado, sobre renovación de títulos de concesión de tierras baldías, *Diario Oficial* número 775; y 4.°, el de 12 de febrero del año en curso, prorrogando el término para la renovación de títulos de tierras baldías, *Diario Oficial* número 856.

Artículo 2.° Los títulos expedidos a virtud del decreto de 16 de octubre citado, sobre renovación de títulos, son admisibles en la adjudicación de tierras baldías, en los mismos términos que lo eran los antiguos u originales que fueron anulados por éstos.

Artículo 3.° La excepción que se expresa en los nuevos títulos, con el objeto de que en las adjudicaciones de tierras baldías no se comprendan los bosques que contengan quina, goma elástica, bálsamo u otras producciones vegetales, no tendrá efecto alguno, por haberse derogado la ley que así lo disponía. En consecuencia, dichas adjudicaciones comprenderán en favor del agraciado todas las ventajas que se les concedían por los títulos originales, sin más restricciones que las que por derecho tengan los títulos traslaticios de dominio.

Artículo 4.° Los certificados expedidos por sobrantes de menos de cincuenta hectáreas, serán admisibles en la adjudicación de tierras baldías, sin necesidad de cambiarse por títulos; pero si los tenedores de dichos certificados quisieren que se les cambien estos documentos por los expresados títulos, podrá hacerse el cambio por la secretaría de ha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cienda y fomento, previas las formalidades y precauciones que sean necesarias para prevenir el abuso que pudiera hacerse de esta facultad.

Artículo 5.° Los tenedores de títulos originales o antiguos de concesión de tierras baldías que, espontáneamente quieran renovarlos, con el objeto de que sea uniforme esta clase de documentos, podrán presentarlos a la secretaría de hacienda y fomento, en donde se hará el cambio con las mismas formalidades y precauciones prescritas en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3039 I

DECRETO

(DE 10 DE DICIEMBRE)

suprimiendo (1) las auditorías de guerra.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que la campaña ha terminado por virtud del decreto de 25 de noviembre último, declarando restablecidos el orden federal y la paz en todo el territorio de la Unión, y que, en consecuencia, la fuerza pública nacional ha sido reducida al pie de paz,

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las auditorias de guerra de cualquiera denominación que sean.

Artículo 2.° Los jueces de circuito de lo civil, o los que bajo algún otro título desempeñen el mismo destino en los Estados, ejercerán, en su caso, las funciones que atribuye el artículo 9.° de la ley 16, parte 3.ª, tratado 2.° de la Recopilación granadina a los auditores o asesores militares, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.° de la ley de 24 de mayo de 1849 (ley 13, parte 1.ª, tratado 2.°, apéndice).

Artículo 3.° Los asuntos que estén pendientes en el estudio de los auditores se pasarán al juez 1.° del circuito de lo civil, a que corresponda el lugar en donde se sigue el juicio.

Dado en Bogotá, a diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

(1) Así está en el original.

3039 J

DECRETO

(DE 13 DE DICIEMBRE)

abriendo (1) un crédito suplemental al presupuesto de gastos para el presente año económico.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que en las leyes de presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1867 a 1868 no se ha votado cantidad alguna para cubrir los gastos que ocasiona el entrenamiento de vestuario, equipo y menaje de los cuerpos de la guardia colombiana, ni para la composición de armamentos, fabricación de municiones, auxilios de marcha de los generales, jefes y oficiales que han quedado excedentes, e individuos de tropa licenciados; y vistos los artículos 72, 86, 87 y 89 de la ley de 4 de julio de 1866, organizando la hacienda nacional,

DECRETO:

Artículo 1.° Abrese al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1867 a 1868, el siguiente crédito ejecutivo suplemental:

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capitulo—4.° Material de la guardia colombiana.

Para los gastos de vestuario, equipo y menaje de los cuerpos de la guardia colombiana; para la composición de armamentos, fabricación de municiones, auxilios de marcha de los generales, jefes y oficiales excedentes e individuos de tropa licenciados, hasta veinticinco mil pesos.

Artículo 2.° Este crédito ejecutivo suplemental figurará en la cuenta de la secretaría de guerra y marina, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley antes citada, orgánica de la hacienda nacional, y de acuerdo con el artículo 91 de la misma ley se dará cuenta al Congreso para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá, a trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 K

DECRETO

(DE 31 DE DICIEMBRE)

sobre armas pertenecientes a la Nación, que existan fuera de los parques nacionales en el Estado de Cundinamarca.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que es público y notorio que el gobierno del Estado de Cundinamarca no ha adquirido en ningún tiempo armas de la clase de las que han pertenecido a la República, que pueda decirse que por órdenes suyas existen en poder de funcionarios públicos del Estado o de particulares residentes en su territorio.

2.° Que es de notoriedad que, con muy raras excepciones, todas las armas de la clase de fusiles, carabinas o rifles de bayoneta que existen en el Estado de Cundinamarca pertenecen a la Nación, a cuyos parques deben ser devueltas cuanto antes.

3.° Que en la situación actual de agitación de los ánimos en Cundinamarca, producida por los temores de un trastorno en el Estado, que parece se empeñan en llevar a cabo, entre otros medios propalando calumnias vulgares contra el Gobierno nacional, agitadores que no se resignan a la obediencia y práctica leal de la Constitución y las leyes, debe el Poder Ejecutivo, para prevenir los acontecimientos, hacer conocer anticipadamente cuál será su manera de proceder en la emergencia prevista; y

4.° Que el Poder Ejecutivo federal no debe consentir en que con armas pertenecientes a la Nación se pueda amenazar o trastornar el orden público, o se haga y se sostenga la guerra intestina en uno de los Estados de la Unión.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo federal considera que todas las armas de la clase de carabinas, fusiles o rifles de bayoneta que existen en el territorio de Cundinamarca, son de las que han sido prestadas al Estado por el Gobierno nacional o han quedado esparcidas en dicho territorio con motivo de las contiendas pasadas, y pertenecen a la República.

Artículo 2.° Todos los funcionarios públicos y los ciudadanos en cuyo poder haya en Cundinamarca armas de la clase expresada, están en el deber de avisar que las tienen y ponerlas a disposición del Gobierno nacional. Si esta prevención no bastare para recobrar las armas de propiedad nacional a que se refiere este decreto, se darán las órdenes del caso para que, previo el aviso al gobierno del Estado, sean recobradas, empleando para ello, si fuere necesario, la fuerza pública de la Nación.

Artículo 3.° Si hubiere en Cundinamarca algunas armas de las de la clase expresada, que por títulos legítimos pertenezcan a propietarios distintos del Gobierno nacional, sus poseedores actuales lo avisarán al Poder Ejecutivo federal para autorizar la excepción, previa la comprobación del caso.

Dado en Bogotá, a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Guerra y Marina, CARLOS MARTÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1868

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

3039 L

DECRETO

(ENERO 3)

disponiendo (1) que a ningún jefe u oficial de la guardia colombiana se le liquiden sus ajustamientos militares en vista de *ceses* de los habilitados, jefes de los cuerpos y comisarios de guerra.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los *ceses* o certificados de los habilitados de los cuerpos de la guardia colombiana que se les expiden a varios jefes y oficiales para el efecto de comprobar los ajustamientos militares a que son acreedores por sus servicios prestados en el cuerpo a que pertenecieron, no son documentos suficientes para mandar liquidar y pagar dichos ajustamientos;

2.° Que si tal práctica se dejara continuar por más tiempo, vendría a trastornar la contabilidad en el ramo militar, corriéndose el riesgo de que liquidado un individuo en particular, se incluya también en la liquidación mensual que se haga del cuerpo en que sirvió, y

3.° Que mientras en la secretaría de guerra y marina no se tenga noticia de que en las cajas de los cuerpos se encuentran todos los documentos de crédito por el haber líquido que les corresponda en cada mes, no se puede mandar pagar ajustamientos a jefes y oficiales aisladamente,

DECRETO:

Artículo único. La secretaría de guerra y marina no podrá mandar liquidar ajustamientos a ningún jefe u oficial de la guardia colombiana que haya estado en servicio activo, en vista de *ceses* o certificaciones de los jefes, habilitados de los cuerpos o del comisario ordenador, pues dichas liquidaciones no podrán ordenarse sino colectivamente y en vista de los presupuestos respectivos.

Dado en Bogotá, a tres de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra y Marina, CARLOS MARTÍN.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 LL

DECRETO

(ENERO 4)

en ejecución del legislativo de 19 de junio último cediendo (1) al Estado soberano del Magdalena los restos del parque nacional existentes en Santa Marta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El empleado encargado del parque existente en la ciudad de Santa Marta entregará, por inventario, al gobierno de ese Estado, o a la persona que por él sea comisionada al efecto, el parque nacional que existía en esa ciudad en la fecha del decreto legislativo de 19 de junio último, en que se cedió a dicho Estado; pero antes de la entrega se hará avaluar por peritos nombrados, uno por el gobierno del Estado, y otro por el ciudadano general Fernando Ponce, comisionado actual del Gobierno de la Unión en los Estados del Atlántico, remitiéndose el inventario y las diligencias de avalúo a la secretaría de guerra de la Unión, para que se cumpla lo prevenido en el artículo 3.° del citado decreto.

Artículo 2.° Declárase cesante en su destino, desde el día que se haya cumplido este decreto, al guardaparque nombrado por el decreto de 20 de noviembre último, el cual queda derogado.

Artículo 3.° Los elementos de parque recientemente adquiridos o llevados al Estado del Magdalena, que queden, cumplida la cesión en los términos que se expresan en los artículos 1.° y 2.° del decreto legislativo citado, serán trasladados conforme a las órdenes que dicte el ciudadano general Ponce en virtud de las instrucciones que tiene del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Estado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Guerra y Marina, CARLOS MARTÍN.

---

(1) Así está en el original.

3039 M

DECRETO

(DE 13 DE ENERO)

orgánico de la universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en ejecución de la ley de 22 de septiembre de 1867 «que crea la universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia,»

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.° La universidad nacional se compondrá de las siguientes escuelas, y en ellas dará enseñanza pública y gratuita a todos los que la soliciten, sometiéndose a los reglamentos contenidos en el presente decreto:

1.° De literatura y filosofía.
2.° De ingeniería civil y militar.
3.° De ciencias naturales.
4.° De artes y oficios.
5.° De medicina; y
6.° De jurisprudencia.

Artículo 2.° La inspección y gobierno de la universidad estará al cuidado del secretario de lo interior, que es el director general de la instrucción universitaria, de un gran consejo, de una junta de inspección, del rector de la universidad y de los rectores o consejeros de escuelas.

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3.° La dirección general de la universidad estará a cargo del secretario de lo interior, quien llevará el título de «director de la Instrucción universitaria.»

Artículo 4.° Son funciones y deberes del director de la instrucción universitaria:

1.° Invigilar los establecimientos de enseñanza, dictar los reglamentos necesarios para la buena marcha de ellos y resolver las consultas que con igual objeto le hagan oficialmente los empleados que intervienen en este ramo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Examinar los acuerdos del gran consejo de la universidad; suspender los que sean contrarios a disposiciones vigentes, y decidir las reclamaciones de nulidad que se intentaren contra actos de esta corporación.

3.° Examinar por sí, o por medio de comisionados particulares, los métodos que se observen y doctrinas que se enseñen en las escuelas de la universidad para corregir cualquier abuso que se introduzca.

4.° Aprobar los reglamentos que debe formar el rector de la universidad para los diversos objetos del servicio del establecimiento.

5.° Aprobar los gastos extraordinarios que acuerde la junta de inspección.

6.° Elegir el rector de la universidad y los rectores de las escuelas, los catedráticos, el bibliotecario, los capellanes, el secretario y el tesorero, de acuerdo con las ternas que le pasen las respectivas corporaciones, y removerlos con arreglo a este decreto, cuando para ello hubiere causa justa.

7.° Remover a los catedráticos que no cumplieren con su deber y cuya separación fuere solicitada por el consejo de la respectiva escuela, o por el rector de la universidad.

8.° Acordar la creación de nuevas cátedras, y cuidar de que, tan luégo como sea posible, se establezcan enseñanzas de aquellas materias que por falta de rentas o de profesores o por cualquiera otra causa no hayan podido fundarse; y

9.° Presidir todos los actos literarios a que concurra.

CAPITULO III

DEL GRAN CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5.° El gran consejo de la universidad se compondrá del rector de la universidad, de los rectores de las escuelas, vicerrectores, catedráticos principales y sustitutos en ejercicio, del bibliotecario nacional, del tesorero y del secretario de la universidad.

Artículo 6.° El rector de la universidad presidirá el gran consejo, y el secretario de ella lo será también del consejo. Cuando falte el rector de la universidad, presidirá uno de los rectores de las escuelas en el orden de colocación que éstas tienen en el artículo 1.°

Artículo 7.° El gran consejo tendrá tres reuniones ordinarias por año, en uno de los primeros días de febrero, junio y noviembre; y se reunirá también extraordinariamente cuando lo acuerden el director general de la instrucción universitaria o la junta de inspección.

Artículo 8.° El gran consejo asistirá en cuerpo a la función anual de distribución de premios, al acto de posesión del rector de la universidad y a los certámenes.

Artículo 9.° Las sesiones del gran consejo no tendrán lugar, ni serán válidas sin la concurrencia, en el salón destinado para sus trabajos, de la mitad y uno más de los miembros que lo constituyen.

Artículo 10. Todos los acuerdos del gran consejo se asentarán en un libro, y serán firmados por el rector y por el secretario de la universidad.

Artículo 11. Son funciones y deberes del gran consejo:

1.° Elegir anualmente, en la reunión ordinaria de febrero, un catedrático de cada escuela para la junta de inspección.

2.° Resolver los negocios graves que le someta la junta de inspección y gobierno; o elevar los que no pueda resolver por sí, a la dirección general, con el informe conveniente.

3.° Denunciar a la dirección general los abusos que se cometan en la instrucción pública universitaria.

4.° Proponer a la dirección general el establecimiento de nuevas cátedras, o la supresión de algunas, y cuantas medidas juzgue oportunas para mejorar la enseñanza y disciplina de la universidad.

5.° Visitar anualmente, en los primeros veinte días del mes de febrero, por medio de comisionados de su seno, las bibliotecas, museos, gabinetes de física e historia natural, anfiteatros y demás establecimientos de la universidad; y acordar lo conveniente para su conservación y mejoras.

6.° Formar los modelos de los sellos de la universidad y de las escuelas y los de títulos de grado.

7.° Formar las ternas para el nombramiento de rector de la universidad, rectores de las escuelas, tesorero, secretario, bibliotecario y capellanes, cuando vacare alguno de estos empleos.

8.° Designar en la reunión ordinaria de noviembre el catedrático que debe pronunciar el discurso en la sesión solemne de distribución de premios.

9.° Aprobar los reglamentos que dicten los consejos de las escuelas.

10. Acordar el reglamento que debe observar en sus reuniones.

11. Remover al tesorero y secretario de la universidad por mal desempeño de sus funciones. Para acordar la remoción de cualquiera de estos empleados es necesario las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes; y

12. Cumplir con los demás deberes que por este decreto se le imponen.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE INSPECCIÓN Y GOBIERNO

Artículo 12. La junta de inspección y gobierno se compondrá del rector de la universidad, que la preside, de los rectores de las escuelas,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y de un catedrático de cada escuela nombrado por el gran consejo. El secretario de la universidad lo será también de la junta.

Artículo 13. La junta tendrá una reunión ordinaria los días 1.º y 15 de cada mes; y se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el rector de la universidad. Procederá en sus acuerdos por mayoría absoluta de votos; y no ejercerá ninguna función sin la concurrencia de la mitad de sus miembros y uno más.

Artículo 14. Son deberes y atribuciones de la junta de inspección y gobierno:

1.º Invigilar todo lo relativo a la recaudación, administración e inversión de los bienes y rentas de la universidad, y a la conservación y reparación de sus edificios, fincas y demás bienes.

2.º Examinar y fenecer bajo su responsabilidad las cuentas de la universidad.

3.º Formar anualmente, en los primeros días del año escolar, el presupuesto de rentas y gastos de la universidad en general, y el de cada una de las escuelas, y acordar los gastos extraordinarios, cuando la necesidad ocurra. Estos acuerdos no podrán llevarse a efecto sin la aprobación del director general de instrucción universitaria.

4.º Señalar el tanto por ciento de que gozará el tesorero por las cantidades que recaude, sometiendo este acuerdo a la dirección general.

5.º Aprobar o modificar los programas que deben dirigirle los consejos de las escuelas.

6.º Aprobar o reformar las resoluciones definitivas que el rector dictare en los expedientes de los cursantes que soliciten grados.

7.º Velar para que en la universidad se cumplan puntualmente las disposiciones de este decreto, y proponer a la dirección general todas las medidas que estime convenientes para mejorar la enseñanza y remediar los abusos que advierta.

8.º Formar el reglamento que debe observar en sus trabajos, y el que debe regir en la tesorería.

9.º Calificar con el voto de la mayoría de los miembros presentes en el local de sus sesiones, la necesidad y urgencia de convocar extraordinariamente el gran consejo.

Artículo 15. En los negocios graves y dudosos podrá someter sus resoluciones a la aprobación del gran consejo, antes de que se lleven a efecto.

Artículo 16. El rector de la universidad sustanciará todos los negocios de que deba conocer la junta, y los repartirá a las comisiones de ésta, para que presenten el informe correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS DE LAS ESCUELAS

Artículo 17. Cada escuela tendrá un consejo, compuesto del rector de la escuela, del secretario y de los catedráticos principales y sustitutos en ejercicio, presidido por el rector de la escuela. A falta del rector presidirá el catedrático más antiguo.

Artículo 18. El secretario será designado por el rector de la escuela de entre los pasantes de la misma.

Artículo 19. El consejo de cada escuela tendrá una reunión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que fueren indispensables a juicio del rector. Este empleado designará al principio del año, los días y horas en que deben tener lugar las reuniones mensuales, dando cuenta de esta designación al rector de la universidad.

Artículo 20. Corresponde al rector de cada escuela, en el consejo respectivo, la atribución que el artículo 16 confiere al rector de la universidad.

Artículo 21. Los consejos no podrán celebrar sesión sin la concurrencia de la mitad de los miembros que lo constituyen y uno más.

Artículo 22. Son atribuciones y deberes del consejo de la escuela:

1.º Hacer todos los exámenes intermedios y anuales que deben presentar los cursantes, los exámenes preparatorios y generales de grados y los demás que se exigen en este decreto.

2.º Promover el estudio teórico y práctico de las ciencias de la escuela por cuantos medios esté a su alcance.

3.º Formar y circular los programas a que debe sujetarse la enseñanza de los catedráticos en cada ramo, y someterlos a la aprobación de la junta de inspección y gobierno.

4.º Formar las ternas para el nombramiento de los catedráticos principales y sustitutos cuyas plazas vacaren.

5.º Dar los informes y dictámenes que el Poder Ejecutivo o las autoridades le pidan sobre objetos relacionados con las ciencias de la escuela.

6.º Proponer a la dirección general, por conducto del rector, todas las mejoras que crea necesarias para fomentar los estudios y mantener la disciplina interior de la escuela.

7.º Proponer a la dirección general la remoción de los catedráticos que no cumplieren con sus deberes.

8.º Nombrar y remover libremente los empleados subalternos de la escuela.

9.º Expedir los reglamentos económicos a que deban sujetarse los empleados y alumnos de la escuela.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Calificar los expedientes de grados, de los cursantes de la escuela, que haya sustanciado el rector, y someterlos a la aprobación de la junta de inspección y gobierno.

11. Formar el reglamento que debe observar para el arreglo de sus trabajos.

12. Designar oportunamente con vista de la calificación de los exámenes y de los registros del rector y de los catedráticos de la escuela, los alumnos a quienes debe concedérseles premio.

13. Formar, en la primera reunión del mes de febrero, una lista por orden de antigüedad, de los catedráticos principales y sustitutos en ejercicio, y enviarla al rector para los efectos de este decreto; y

14. Cumplir con los demás deberes que por este decreto se le imponen.

CAPITULO VI

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 23. El rector es el jefe de la universidad para su gobierno literario, económico y correccional, y los empleados y alumnos le están subordinados en todo lo concerniente al orden y régimen universitarios. Durará en su destino cuatro años, contados desde el día en que tome posesión.

Artículo 24. El rector tomará posesión de su destino ante el rector saliente o el que haga sus veces, en presencia del gran consejo de la universidad.

Parágrafo. En el reglamento económico de la universidad se detallará el ceremonial del recibimiento del rector y el de los demás superiores y catedráticos.

Artículo 25. El rector es el órgano de comunicación de la universidad, y por medio de él se comunican con los funcionarios públicos los demás empleados y catedráticos en los asuntos universitarios.

Artículo 26. Son funciones y deberes del rector:

1.° Convocar y presidir el gran consejo y la junta de inspección, y presidir los consejos de las escuelas en sus reuniones mensuales y en las demás, cuando lo estime conveniente. En los exámenes de cursos tanto anuales como intermedios, y en los de grados, preside diariamente, alternando, alguno de los consejos de las escuelas.

2.° Inspeccionar diariamente los pasos y estudios que debe haber en las escuelas, y visitar en cada mes, una vez por lo menos, las aulas durante las lecciones, para examinar si los cursantes asisten a ellas y si se observan las reglas establecidas.

3.° Velar para impedir que se relaje la disciplina que debe reinar en todos los actos; y cortar inmediatamente cualquier abuso o corruptela que quiera introducirse.

4.° Presidir las asistencias y actos públicos de la universidad.

5.° Remover libremente los pasantes y demás empleados subalternos de las escuelas, siempre que den motivo para ello; y nombrar interinamente la persona que debe reemplazarlos mientras el consejo respectivo hace nuevo nombramiento.

6.° Expedir en los términos prescritos en este reglamento, los libramientos para que el tesorero pague los sueldos y demás gastos de la universidad.

7.° Velar por la buena administración y recaudación de las rentas de la universidad; y practicar mensualmente un examen de los libros del tesorero, y hacer subsanar toda falta u omisión que notare.

8.° Decretar la admisión a grados, luégo que el consejo de la respectiva escuela hubiere calificado el expediente; y someter su resolución a la junta de inspección y gobierno.

9.° Llamar a los catedráticos sustitutos, cuando falten los principales; y a falta de unos y otros, nombrar sustitutos provisionales, dando cuenta a la dirección general, si la falta de aquéllos debiere durar más de dos meses.

10. Proponer a la dirección general los cursos que deben darse en cada año en las escuelas, con vista de los registros de matrículas.

11. Poner en posesión de sus destinos a los empleados de la universidad.

12. Proponer, a quienes corresponda, la remoción de los superiores y catedráticos que no cumplan con sus deberes.

13. Requerir a los catedráticos que no concurran a dar las lecciones y a los demás actos que sean de su deber, para que lo verifiquen.

14. Conferir los grados con las formalidades establecidas en este decreto.

15. Llevar un registro general de las faltas de asistencia de los catedráticos, en el cual incluirá mensualmente los registros de los rectores de las escuelas; y expedir con arreglo a estos registros, y haciendo las deducciones debidas, los libramientos por sueldos.

16. Formar el reglamento económico de la universidad, el de la secretaría, y los demás que fueren necesarios para el arreglo de los diversos servicios de la universidad, los cuales someterá a la aprobación de la dirección general; y

17. Cumplir con los demás deberes que le impongan este decreto y los reglamentos de la universidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 27. En todos los casos de falta accidental o permanente del rector de la universidad, hará sus veces uno de los rectores de las escuelas, en el orden establecido en el artículo 1.º Si la falta fuere permanente, la junta de inspección y gobierno dará cuenta a la dirección general para que nombre el que deba reemplazarlo.

CAPITULO VII

DE LOS RECTORES DE LAS ESCUELAS

Artículo 28. Habrá en cada una de las escuelas un rector, que será el jefe del establecimiento, y durará en su destino cuatro años.

Artículo 29. Donde, por estar reunidas en un solo edificio dos escuelas, o por otra causa, pueda un solo rector llenar cumplidamente las funciones del destino, podrá la dirección general atribuír a un solo individuo dichas funciones.

Artículo 30. El rector de la escuela tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Cerciorarse de que los catedráticos asisten con puntualidad a las clases, a la hora y por el tiempo señalado, dando cuenta al rector de la universidad de las faltas que note.

2.º Cuidar de la asistencia de los cursantes a las clases y demás actos a que deben concurrir, corregir a los que falten, y mantener el buen orden y disciplina durante dichos actos.

3.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes superiores.

4.º Reemplazar al rector de la universidad, cuando le corresponda, en sus faltas accidentales.

5.º Llevar un registro en el cual estén inscritos los nombres de todos los cursantes externos y de los internos si los hubiere, con la expresión de la edad y patria de cada uno, nombre de sus padres o acudientes, y de los cursos en que estén matriculados. En este registro incluirá todas las faltas en que incurrieren los cursantes, a paso, estudio o cualquiera otra función o ejercicio obligatorio, y asentará los actos de insubordinación o inmoralidad, o los de particular buena conducta que cada uno de ellos ejecutare. También incluirá en este registro las faltas de los cursantes a clase, y las notas relativas a aprovechamiento que consten en los registros que deben pasarle mensualmente los catedráticos.

6.º Llevar un registro de asistencia de los catedráticos, en el cual anotará las faltas a clase o a los actos a que tienen el deber de concurrir. El día último de cada mes presentará al rector de la universidad una planilla de las faltas de asistencia de estos empleados durante el mes, a la cual acompañará los registros que deben pasarle los catedráticos.

7.º Invigilar los pasos, estudios y demás actos a que deben concurrir en comunidad los alumnos; presidir estos actos y mantener en ellos el buen orden y disciplina.

8.º Calificar las causales que presenten los alumnos para no concurrir a pasos, estudios u otros actos obligatorios, y si las causales fueren suficientes, otorgar la licencia del caso hasta por veinticuatro horas; pero esta licencia no comprenderá la asistencia a las clases.

9.º Castigar las faltas que cometan los alumnos, y decidir las diferencias que se susciten entre ellos.

10. Cuidar de que todos los empleados subalternos de la escuela cumplan puntualmente sus deberes, dando cuenta al rector de la universidad en caso de que las correcciones no basten a remediar las faltas.

11. Dar aviso a los padres o recomendados de aquellos alumnos que no demuestren disposición para el estudio, o que manifiesten absoluta desaplicación, y sobre los cuales no hayan hecho efecto las correcciones y consejos, a fin de que los saquen de la escuela.

12. Fijar, al principio de cada año escolar, los días y horas en que deben tener lugar los actos literarios de la escuela, y las horas en que deben comenzar las clases, estudios y pasos; y someter esta distribución al rector de la universidad, sin cuya aprobación no podrá llevarse a efecto.

13. Hacer el recibimiento de los alumnos internos, si los hubiere.

14. Imponer la pena de expulsión de la escuela, con acuerdo del consejo respectivo, al alumno que se hubiere hecho acreedor a ella, dando inmediatamente cuenta al rector de la universidad.

Artículo 31. En los casos no previstos en este reglamento, en que el orden y disciplina de la escuela exijan una pronta resolución, el rector procederá con prudencia, dando cuenta de su procedimiento al rector de la universidad.

Artículo 32. En todos los casos de falta accidental o permanente del rector, hará sus veces el catedrático más antiguo de la escuela, en el orden de la lista que debe formar el consejo. Si la falta fuera permanente el rector de la universidad dará cuenta a la dirección general para que nombre al que debe reemplazarlo.

Artículo 33. Corresponde al rector de la escuela guardar y conservar bajo su responsabilidad todos los instrumentos, útiles y demás objetos pertenecientes a la escuela, y formar, al fin del año escolar, un inventario riguroso de dichos objetos. Un ejemplar de estos inventarios se conservará en el archivo de la escuela, y otro se pasará a la junta de inspección y gobierno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VIII

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 34. Habrá un secretario de la universidad, que lo será del gran consejo y de la junta de inspección y gobierno. Será nombrado a propuesta del gran consejo de la universidad y amovible por la dirección general y por el gran consejo.

Artículo 35. Son deberes y atribuciones del secretario:

1.° Presenciar las sesiones del gran consejo y de la junta de inspección y gobierno, y extender y autorizar las actas de estas sesiones.

2.° Redactar y autorizar las resoluciones del rector de la universidad.

3.° Llevar un libro en que asentará el registro general de los alumnos inscritos en la universidad.

4.° Custodiar los documentos, expedientes y demás papeles pertenecientes a la universidad, y no dar copia de ellos sin mandato del rector.

5.° Llevar los libros de grados, los registros de exámenes preparatorios y demás que exijan los reglamentos universitarios.

6.° Formar al fin del año escolar, con vista de los inventarios que le deben pasar los rectores de las escuelas, el inventario general de la universidad, y pasar una copia de él a la dirección general.

7.° Desempeñar con el bibliotecario y bajo la dirección del rector, el cargo de redactor del periódico de la universidad.

Artículo 36. Un reglamento formado por el rector y aprobado por la dirección general, arreglará el servicio de la secretaría de la universidad.

Artículo 37. En cada una de las escuelas habrá un secretario, que ejercerá las funciones propias de su destino y las que le señalen los reglamentos que debe expedir el consejo de la escuela.

Artículo 38. En los casos de falta temporal o permanente del secretario de la universidad, lo sustituirá uno de los catedráticos de la junta de inspección y gobierno, designado por ella. El designado podrá percibir las asignaciones de la cátedra y de la secretaría.

Artículo 39. Habrá para el servicio de la secretaría de la universidad un portero escribiente nombrado por el rector, que tendrá las funciones y deberes que éste le señale.

CAPITULO IX

DEL TESORERO

Artículo 40. Habrá en la universidad un tesorero, encargado de la recaudación y manejo de las rentas. Será nombrado a propuesta del gran consejo de la universidad, y durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 41. El tesorero de la universidad asegurará su manejo y desempeñará sus funciones en los términos que lo disponga el reglamento que al efecto dictará la junta del gobierno.

Artículo 42. La dirección general podrá disponer que el destino de tesorero sea desempeñado por el secretario de la universidad, en cuyo caso este empleado disfrutará del sueldo que corresponde a los dos destinos.

CAPITULO X

DE LOS CATEDRÁTICOS

Artículo 43. Los catedráticos son principales y sustitutos.

Artículo 44. Los catedráticos principales durarán en su destino por el tiempo de su buen desempeño, y no podrán ser removidos sino a solicitud del consejo respectivo o del rector de la universidad, y cuando para ello hubiere justo motivo.

Artículo 45. Para ser catedrático se requiere ser doctor, maestro o profesor en el ramo respectivo. En la escuela de literatura y filosofía y en la de ingeniería, podrán ser catedráticos los bachilleres, o los profesores particulares que comprobaren ante la dirección haber hecho sus estudios en el ramo o ramos materia de la cátedra, y haber desempeñado durante dos años, por lo menos, el profesorado de dichos ramos en un colegio público o particular. Estos últimos requisitos deben exigirse también para desempeñar cátedras teóricas en la escuela de artes y oficios.

Artículo 46. Son funciones y deberes de los catedráticos:

1.° Hacer una clase diaria, a la hora y por el tiempo fijado, y una conferencia pública, por lo menos, en el año, sobre cada uno de los ramos que enseñen.

2.° Explicar cuando lo juzguen necesario, la lección que los cursantes deben estudiar para el día siguiente, interrogarlos sobre la que han debido traer aprendida y cerciorarse de que la saben.

3.° Hacer que los cursantes de su clase concurran puntualmente, y cumplan bien con las lecciones; mantener el buen orden en el aula, y castigar con penas correccionales las faltas que los cursantes cometan durante las lecciones y al entrar a la clase y al salir de ella.

4.° Llevar un registro diario de la conducta y aprovechamiento de los cursantes, y entregarlo, precisamente el sábado de cada semana, al rector de la escuela. Esta función no podrá encomendarla a ningún alumno.

5.° Indicar a los estudiantes los textos que deben consultar, y dirigirlos y auxiliarlos con sus consejos y explicaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Formar el programa de los cursos de que están encargados, y someterlo a la aprobación del consejo de la escuela en la primera sesión ordinaria del mes de febrero; redactar las modificaciones que creyeren necesario hacer al programa acordado, y someterlas al fin del año escolar a la aprobación de dicho consejo.

7.° Asistir a los exámenes, grados y demás actos que según los reglamentos de la universidad sean obligatorios, y llevar la voz como examinadores a los colegios, cuando el rector lo disponga.

8.° Prestar en el gran consejo de la universidad, en la junta de inspección y en el consejo de la escuela sus servicios y cooperación para los objetos encargados a estos cuerpos.

9.° Dar a los superiores de la universidad y de la escuela todos los informes que les pidan, sobre la organización y estado de las enseñanzas que están a su cargo.

10. Informar al rector de la escuela acerca de la conducta, capacidad y aplicación de aquellos alumnos que en su concepto deben salir de la clase para ser dedicados a otras profesiones o estudios.

11. Tratar con bondad y decoro a los cursantes, y no tolerar acto alguno de irrespeto o desobediencia que tienda a perturbar el régimen y disciplina de la clase. Si la falta no mereciere sino una pena correccional, la impondrá, pero si esta pena no fuere de naturaleza de poderse aplicar en la misma clase, lo participará al rector para que proceda a aplicarla.

Artículo 47. Un catedrático no podrá tener a su cargo y en la misma escuela más de dos cursos sobre diferentes materias, sin que en esto pueda haber dispensación en ningún caso.

Artículo 48. El catedrático que no pueda desempeñar por sí mismo, por cualquier causa, la cátedra que esté a su cargo, deberá renunciarla o ser separado de ella. Exceptúase el caso que un catedrático sea llamado a prestar un servicio público, en algún empleo o comisión nacional, cuya duración no pase de tres años.

Artículo 49. Un catedrático podrá recibir durante el año escolar, hasta sesenta días de licencia, tomados de una vez o por partes. En caso de enfermedad grave, la licencia podrá ser por el tiempo que dure la enfermedad, siempre que no exceda de dos años. Durante el tiempo de la licencia no tendrá derecho a sueldo.

Artículo 50. Al catedrático que dejare de asistir a la clase, se le descontará el sueldo correspondiente al día o días que falte. Si la falta fuere a otro acto obligatorio, se le descontará la mitad del sueldo que le corresponda en el día por las clases de que está encargado.

Artículo 51. Los destinos de rector de la universidad, rectores de las escuelas, secretario, tesorero, bibliotecario, vicerrector y pasantes, no son incompatibles con el de catedrático.

Artículo 52. Habrá tantos catedráticos sustitutos como principales, y durarán como éstos por el tiempo de su buena conducta. Para ser catedrático sustituto se necesitan las mismas circunstancias y cualidades que para ser principal.

Artículo 53. Serán funciones de los sustitutos: sustituír a los catedráticos en la enseñanza, en los exámenes y demás actos que éstos deben ejercer. Cuando entraren a desempeñar las funciones de catedráticos, tendrán los mismos deberes y derechos que ellos.

CAPITULO XI

DEL CAPELLÁN

Artículo 54. En la escuela donde hubiere alumnos internos, podrá haber uno o más capellanes, a juicio de los consejos, los cuales durarán en su destino por el tiempo de su buen desempeño. Sus funciones serán las de servir en todos los actos religiosos que se determinen en el reglamento que debe formar el rector de la universidad.

CAPITULO XII

DE LOS VICERRECTORES Y PASANTES

Artículo 55. En la escuela de literatura y filosofía y en la de ingeniería civil y militar habrá un empleado con el título de vicerrector, que será el segundo jefe de la escuela, y durará en su destino cuatro años, contados desde el día en que tome posesión y pudiendo ser reelecto. Será nombrado por el consejo de la escuela y amovible por él, con acuerdo del rector de la universidad. Para ser vicerrector se necesitan los mismos requisitos que para catedrático.

Artículo 56. El vicerrector tendrá los deberes y atribuciones de los pasantes, y además, los siguientes:

1.° Impedir que los alumnos salgan de noche o de día sin permiso previo del rector.

2.° Cuidar de que los alumnos se presenten en los actos públicos con la decencia debida y con uniforme reglamentario.

3.° Vigilar constantemente la conducta de los alumnos para impedir toda clase de juegos o de entretenimientos inmorales o peligrosos.

4.° Llevar un registro de la conducta, aplicación y demás condiciones de los alumnos internos, y pasarlos semanalmente al rector.

5.° Imponer penas correccionales a los alumnos que no cumplieren con sus deberes, y dar cuenta al rector de las faltas que no pudieren remediar por sí.

6.° Cuidar de que los pasantes y sirvientes de la escuela cumplan sus obligaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.º Designar el lugar que deben ocupar los alumnos en los dormitorios y en los diferentes actos de comunidad.

8.º Presidir la mesa y cuidar de que a los alumnos se les suministren alimentos sanos y suficientes y que se les sirva con prontitud y aseo.

9.º Rondar de noche los dormitorios para impedir que los alumnos salgan de ellos después que se haya tocado a silencio.

10. Hacer cada tercer día, por lo menos, una clase de urbanidad a los alumnos internos.

11. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del rector.

Artículo 57. El vicerrector habitará precisamente dentro del edificio de la escuela, y no podrá separarse de él sino con anuencia del rector y quedando éste en su lugar. Esta ausencia no podrá durar más de dos horas cada día, ni podrá tener lugar sino en las horas de recreación de los alumnos.

Artículo 58. Habrá en cada escuela el número de pasantes que sea necesario, según los cursantes que hubiere. Para ser pasante se necesita haber cursado literatura y filosofía, tener buena conducta, modales cultos y firmeza de carácter.

Artículo 59. El pasante es juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes; hace que éstos concurran a las clases y que ocupen útilmente el tiempo; impide y corrige inmediatamente todo desorden; hace observar los reglamentos internos, y vela constantemente por el aseo y conservación del edificio y departamentos de la escuela.

Artículo 60. Los pasantes están subordinados al rector y al vicerrector (donde lo haya) en el ejercicio de sus funciones, pero éstos no podrán encargarles el desempeño de las que a ellos les corresponden.

Artículo 61. Los pasantes podrán imponer a los alumnos que les falten al respeto debido, turben el orden o desobedezcan sus mandatos, penas correccionales desde la amonestación hasta el arresto.

Artículo 62. Los pasantes serán secretarios de los consejos de las escuelas en el orden en que sean llamados, y cumplirán los demás deberes que les impongan los reglamentos de la escuela.

Artículo 63. Corresponde al rector de la escuela nombrar pasantes provisionales en los casos de falta accidental e imprevista de los pasantes principales, que no exceda de tres días, y designar el pasante que debe reemplazar al vicerrector en todas sus faltas accidentales.

CAPITULO XIII

DEL BIBLIOTECARIO NACIONAL

Artículo 64. Habrá en la universidad un empleado con el título de bibliotecario nacional, el cual será nombrado y removido por la dirección general. Este empleado tendrá las atribuciones y deberes asignados a

los miembros del gran consejo de la universidad; y ejercerá, además, las funciones que le sean atribuídas por el presente decreto y por el especial que dictará el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 65. Todos los empleados de la universidad prestarán, antes de entrar a ejercer sus destinos, la promesa de cumplir fielmente los deberes de su empleo. Esta promesa se prestará ante el rector de la universidad, quien hará extender la diligencia en un libro y la firmará y hará firmar por el secretario de la universidad y por el empleado. De este acto dará cuenta el rector a la dirección general, a los rectores de las escuelas y al tesorero de la universidad.

Artículo 66. Los sueldos señalados a los empleados de la universidad serán la remuneración del servicio que presten. El empleado que durante algún tiempo, cualquiera que sea, no preste los servicios correspondientes, sea cual fuere la causa que le impida prestar los servicios, no devengará sueldo alguno durante ese tiempo, con excepción de la temporada de vacaciones. Por tanto no podrá darse licencia con goce de sueldo.

Artículo 67. Cuando alguno de los empleados de la universidad enferme gravemente, podrá dársele la mitad del sueldo hasta por tres meses, siempre que compruebe legalmente, no sólo la gravedad del mal sino también su duración. Estas gracias serán concedidas por la Junta de inspección y gobierno, con acuerdo de la dirección general.

Artículo 68. Ningún empleado podrá ausentarse ni dejar de concurrir a desempeñar sus funciones sin haber obtenido licencia. Al que sin justo motivo dejare de concurrir a cumplir sus obligaciones por más de sesenta días en un año, se le considerará separado del destino, y el rector de la universidad o el consejo respectivo lo participarán a la dirección general para que así lo declare.

Artículo 69. El rector de la universidad podrá conceder licencia hasta por diez días a los rectores de las escuelas, secretario, tesorero, capellanes, bibliotecario y catedráticos de la universidad. Los rectores de las escuelas podrán conceder licencia por el mismo tiempo a los empleados subalternos de ellas; y los consejos de las escuelas podrán concederla, hasta por sesenta días, a los vicerrectores, capellanes, secretarios, pasantes y porteros de su dependencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuando algún empleado superior solicitare licencia por más de treinta días, se dirigirá a la dirección general por conducto del rector de la universidad, quien acompañará al memorial el informe conveniente.

Artículo 70. Corresponde a la dirección general conceder licencia al rector de la universidad.

CAPITULO XV

DE LOS ALUMNOS

Artículo 71. Son alumnos de la universidad los cursantes de las diversas escuelas que, habiendo sido matriculados con las formalidades reglamentarias, concurren a recibir instrucción en ellas.

Artículo 72. Son deberes de los alumnos:

1.° Cumplir los reglamentos de la universidad y de la escuela en que cursan, tratar con respeto y consideración a los catedráticos, tanto dentro como fuera de la universidad, y arreglar todas sus acciones a los principios de moral y buena conducta.

2.° Asistir diariamente a oír las lecciones de los catedráticos con quienes cursan, y cumplir las tareas que éstos les señalen.

3.° Concurrir a todos los actos literarios designados en este decreto, y a los demás que determinen el rector y los respectivos catedráticos.

4.° Presentar los certámenes y exámenes correspondientes a sus clases.

5.° Cumplir las órdenes de los superiores, y todos los deberes que les impongan los reglamentos económicos de las escuelas.

Artículo 73. Cuando un cursante abandonare la carrera literaria que sigue debe ponerlo en conocimiento del rector de la escuela y de los catedráticos con quienes cursa. Si fuere mayor de edad, lo hará por sí mismo, y si no, por medio de su padre o persona de quien dependiere.

Artículo 74. El alumno que cause algún daño a la universidad o a las cosas pertenecientes a otro alumno, además de ser reprendido, resarcirá el daño causado.

CAPITULO XVI

DEL SISTEMA CORRECCIONAL

Artículo 75. Las penas correccionales que podrán aplicarse a los alumnos, cuando los estímulos de honor y demás medios suaves no sean suficientes para corregirlos, serán las siguientes:

1.ª Amonestaciones privadas.
2.ª Amonestación pública.
3.ª Reprensión con apercibimiento.

4.ª Aislamiento, que consiste en mantener al alumno separado de los demás en las horas de estudio y recreo.
5.ª Arresto.
6.ª Arresto con privación de cama.
7.ª Arresto con abstinencia.
8.ª Pérdida de un curso.
9.ª Expulsión de una clase.
10. Expulsión de la universidad.

Estas penas se impondrán gradualmente y en proporción de la gravedad de la falta, a menos que ésta sea tan grave que merezca pronta y severa corrección.

Artículo 76. La pérdida de un curso sólo podrá imponerse por el respectivo catedrático, con aprobación del rector de la escuela. La expulsión de la universidad será decretada por el rector de ésta, previa solicitud del consejo de la escuela donde cursare el alumno.

Artículo 77. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena de expulsión debe imponerse precisamente cuando el alumno hubiere usado de arma contra otro compañero, o entrado en maquinaciones para alterar el régimen de la escuela o para faltar a algún superior o catedrático, o cuando sus palabras o acciones hubieren ultrajado a un superior o catedrático.

CAPITULO XVII

DE LOS PREMIOS Y RECOMPENSAS

Artículo 78. La universidad distribuirá anualmente premios y recompensas a los alumnos que por su buena conoucta y aprovechamiento se hubieren hecho acreedores a ellos.

Artículo 79. Los premios serán de dos clases: 1.°, de buena conducta; 2.°, de aprovechamiento. Estos premios serán decretados al fin del año escolar por el consejo de la escuela respectiva, con aprobación de la junta de inspección y gobierno de la universidad. Los de buena conducta no podrán ser concedidos sino a los alumnos que hubieren observado, durante todo el año escolar, un comportamiento constantemente intachable, y que hubieren merecido notas especiales del rector y de los catedráticos.

Artículo 80. Los premios de aprovechamiento se concederán únicamente a los alumnos que hubieren merecido en los exámenes, tanto anuales como intermedios, la calificación de *instrucción* y *sobresaliente*, y que en los registros de los catedráticos aparecieren constantemente con la mejor calificación.

Artículo 81. Los premios de buena conducta consistirán en un *certificado de honor* que el rector expedirá al alumno, y en la publicación del

UNIVERSIDAD EAFIT | Sala de Patrimonio Documental

nombre de éste en el periódico oficial de la universidad y en el del Gobierno de la Unión. Los premios de aprovechamiento podrán consistir además, en una medalla de honor, o en el regalo de un libro o de un instrumento científico, según lo determine el consejo de la escuela con aprobación de la junta de inspección.

Artículo 82. Los premios serán distribuídos por el rector de la universidad, en la sesión solemne que tendrá lugar con este objeto.

Artículo 83. El rector de la universidad fijará en el reglamento general las formalidades con que deben expedirse los certificados de honor, y determinará el ceremonial que debe observarse en la distribución de premios.

CAPITULO XVIII

DE LOS REGISTROS DE CONDUCTA, ASISTENCIA Y LECCIONES

Artículo 84. El rector de la universidad formará y distribuirá oportunamente a los rectores de las escuelas los esqueletos de modelos de registros y cuadros, para facilitar a dichos rectores y a los vicerrectores y catedráticos el trabajo de las anotaciones.

Artículo 85. Los rectores de las escuelas recogerán el sábado de cada semana los registros de los catedráticos, que legajarán por cursos, e incluirán en el registro general de la escuela, sumando con la debida separación las notas de asistencia, de lección y de conducta. Estos registros los enviarán mensualmente al rector de la universidad.

Artículo 86. El rector de la universidad legajará con orden estos registros; y dos días antes, por lo menos, de comenzar los exámenes, así intermedios como anuales, convocará una junta compuesta de los rectores y vicerrectores de las escuelas, y de un catedrático por cada escuela. Esta junta presidida por el rector, formará el resumen de las fallas completas que resulten a cada cursante, cuya diligencia se asentará en un libro, y será firmada por el rector, los miembros de la junta y el secretario de la universidad. El cómputo del año se hará acumulando al resultado del cómputo del primer semestre el del segundo.

Artículo 87. Los reglamentos universitarios determinarán los principios que deben observarse para computar las *faltas completas, lecciones óptimas* y *notas de conducta* que resulten a cada cursante.

CAPITULO XIX

DE LA DISCIPLINA INTERIOR

Artículo 88. Los edificios de las escuelas estarán cerrados desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, y sólo se abrirán durante el día, a las horas en que deben entrar los alumnos y catedráticos.

Artículo 89. Habrá en cada clase un bedel elegido por el catedrático, de entre los cursantes más distinguidos por su conducta y aprovechamiento. El bedel preside la clase, y llama la lista de ella en todas las conferencias y reuniones, mantiene el orden en todos los actos y ejercicios, y cuida de que a la entrada y salida de las aulas los cursantes guarden el orden y compostura debida.

Artículo 90. El rector de la universidad determinará el orden en que deben colocarse los superiores y alumnos de las escuelas en los diversos actos públicos a que deban concurrir.

CAPITULO XX

DE LAS CONFERENCIAS, PASOS Y ESTUDIOS

Artículo 91. Cada mes habrá una conferencia general en la escuela a que concurrirán los catedráticos de ella, el rector de la universidad si lo creyere conveniente, y todos los alumnos de la escuela. Versará sobre las materias que en cada clase se hubieren enseñado en el mes, y sobre puntos tomados de los programas de los cursos. Al principiar el acto se sacará a la suerte un estudiante de cada clase, quien será interrogado por el catedrático que designe el que preside el acto. El examen de cada sustentante durará por un tiempo prudencial, que determinará el que preside, de manera que todas las clases puedan ser examinadas en una sola sesión. Este acto no dejará de tener lugar aunque falten algunos de los que tienen el deber de asistir.

Artículo 92. En la escuela de literatura y filosofía habrá en el mes, a más de la conferencia general, dos conferencias sabatinas que tendrán por objeto adelantar y rectificar los conocimientos adquiridos por los cursantes en los idiomas extranjeros.

Artículo 93. Las conferencias generales en las escuelas de medicina, de ciencias naturales y de artes y oficios se harán prácticamente, respecto de los cursos que deben enseñarse de esta manera.

Artículo 94. Habrá diariamente en todas las escuelas de la universidad de tres a cuatro horas de paso y estudio, distribuídos de la manera más conveniente, para que los cursantes externos puedan asistir.

Artículo 95. Las horas de paso y estudio serán unas mismas para todos los cursantes; y para que esto pueda tener lugar, se distribuirán las horas de clase de manera que las lecciones de todos los cursos que se den a la misma hora, comiencen y terminen al mismo tiempo.

Artículo 96. En el reglamento general de la universidad se fijarán las horas de estudio, pasos y conferencias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XXI

DE LAS VACACIONES

Artículo 97. Habrá anualmente en todas las escuelas una temporada de vacaciones, que no será de menos de treinta ni de más de cuarenta días. Los días feriados y el día de fiesta nacional serán también de vacaciones.

Artículo 98. Las vacaciones comenzarán el día en que terminan los certámenes. Después de los exámenes intermedios habrá tres días de vacaciones.

Artículo 99. Fuera de las vacaciones establecidas en los artículos precedentes no habrá otras. Ningún empleado o consejo universitario puede conceder vacaciones.

CAPITULO XXII

DEL ORDEN DE ENSEÑAR EN LAS DIFERENTES ESCUELAS

I

Escuela de literatura y filosofia.

Artículo 100. Las materias de enseñanza en la escuela de literatura y filosofía se distribuyen en los cursos siguientes, que podrán ganarse en cinco años:

Primer año.

Curso 1.° Geografía descriptiva universal.
Curso 2.° Clase inferior de castellano.
Curso 3.° Clase inferior de francés.
Curso 4.° Aritmética elemental y cálculo de memoria.

Segundo año.

Curso 5.° Clase inferior de inglés.
Curso 6.° Geografía especial de los Estados Unidos de Colombia.
Curso 7.° Clase superior de francés.
Curso 8.° Clase superior de castellano.

Tercer año.

Curso 9.° Clase superior de inglés.
Curso 10. Clase inferior de latín.
Curso 11. Geometría elemental.
Curso 12. Geografía física, política y matemática.

Cuarto año.

Curso 13. Clase superior de latín.
Curso 14. Filosofía elemental en todos sus ramos.

Curso 15. Teneduría de libros.
Curso 16. Algebra elemental.

Quinto año.

Curso 17. Física elemental.
Curso 18. Retórica, crítica y poética.
Curso 19. Historia patria.
Curso 20. Historia universal.

Artículo 101. Los cursos deben hacerse en el orden riguroso de materias designado en el artículo anterior.

Artículo 102. No podrán ganarse en cada año más de cuatro cursos, ni será permitido estudiar en el mismo año los cursos de las clases superior e inferior en que se ha dividido una materia.

Artículo 103. Para que un individuo sea admitido en la escuela de literatura y filosofía es necesario que compruebe: que tiene por lo menos nueve años cumplidos, que sabe leer y escribir y que tiene buena conducta.

II

Escuela de ingenieria.

Artículo 104. Las materias de enseñanza de la escuela de ingeniería se distribuirán en cinco cursos, en la forma siguiente:

Curso 1.° Estudios superiores de álgebra y aritmética; trigonometría en toda su extensión y con sus aplicaciones a la agrimensura y a la geodesia, y geometría práctica.

Curso 2.° Geometría analítica; secciones cónicas; geometría descriptiva con sus aplicaciones, y principios de óptica aplicables a la perspectiva y a la teoría de las sombras.

Curso 3.° Cálculo diferencial e integral, mecánica y maquinaria.

Curso 4.° Arquitectura y construcciones civiles, caminos, puentes, calzadas y trabajos hidráulicos; y

Curso 5.° Dibujo lineal, topográfico y arquitectónico, y organización, táctica y ejercicios militares.

Artículo 105. Los cuatro primeros cursos se harán cada uno en un año. En la clase de dibujo se adaptará la enseñanza a las matemáticas que en cada año estudian los alumnos.

Artículo 106. Para ser admitido en la escuela de ingenieros se requiere que el alumno presente el título de bachiller.

Artículo 107. El reglamento especial de la escuela determinará la organización militar que convenga dar al establecimiento, y los ejercicios de esta clase que deban ejecutar los alumnos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

III

Escuela de ciencias naturales.

Artículo 108. Las materias de enseñanza de la escuela de ciencias naturales se dividen en trece cursos, que podrán ganarse en cuatro años, en los términos siguientes:

Primer año.

Curso 1.° Clase elemental de botánica.
Curso 2.° Clase elemental de zoología.
Curso 3.° Química general.
Curso 4.° Física matemática y médica.

Segundo año.

Curso 5.° Anatomía comparada y clase superior de zoología.
Curso 6.° Clase superior de botánica.
Curso 7.° Química analítica y tecnológica.
Curso 8.° Cristalografía.

Tercer año.

Curso 9.° Mineralogía.
Curso 10. Geología y paleontología.
Curso 11. Metalurgia y explotación de minas.

Cuarto año.

Curso 12. Agricultura.
Curso 13. Farmacognosia y filología.

Artículo 109. Para que un concursante sea admitido en la escuela de ciencias naturales, se requiere que sea bachiller.

Artículo 110. La enseñanza de las ciencias que comprende esta escuela se dará prácticamente, haciendo demostraciones y experimentos en todos los cursos que lo necesiten.

Artículo 111. Mientras se establece un laboratorio químico en el edificio de la escuela, podrá permitirse que los alumnos de química hagan los dos cursos de esta ciencia en el colegio del Rosario. En este último caso, se exigirá como prueba de que se han ganado los cursos, la certificación del catedrático, relativa a la asistencia puntual y al aprovechamiento del alumno durante el año escolar, y a la atestación del rector de que se ha presentado a los actos literarios que exigen los estatutos del colegio, y que ha sido aprobado en ellos.

Artículo 112. Los catedráticos cuidarán de que los alumnos cooperen a la formación de colecciones de plantas, animales, rocas, maderas y demás objetos que son materia de sus estudios. Estas colecciones serán conservadas cuidadosamente en el gabinete de la escuela.

IV

Escuela de artes y oficios.

Artículo 113. Las materias de enseñanza de la escuela de artes y oficios se dividen en dos series: 1.ª, teórica; 2.ª, práctica.

Artículo 114. Las materias de la primera serie se dividen en nueve cursos, que podrán ganarse en tres años, en la forma siguiente:

Primer año.

Curso 1.° Clase inferior de gramática castellana.
Curso 2.° Clase inferior de aritmética y cálculo de memoria.
Curso 3.° Geometría elemental.

Segundo año.

Curso 4.° Clase superior de gramática.
Curso 5.° Clase superior de aritmética y metrología.
Curso 6.° Geografía descriptiva universal y especial de los Estados Unidos de Colombia.

Tercer año.

Curso 7.° Teneduría de libros.
Curso 8.° Nociones generales de física experimental.
Curso 9.° Nociones generales de mecánica, de química y de filología.

Artículo 115. Las materias de la segunda serie se dividen en los siguientes cursos:

Curso 1.° Dibujo de animales y vegetales.
Curso 2.° Dibujo lineal, de perspectiva y arquitectónico.
Curso 3.° Clases prácticas de artes y oficios.

Artículo 116. Los cursos de la segunda serie se harán prácticamente y se distribuirán de manera que en cada uno de los años que corresponden a la primera serie, los alumnos no dejen de ejercitarse en ellos.

Artículo 117. El reglamento interior de la escuela determinará el número de talleres de artes y oficios que habrá en cada año escolar, organizará el trabajo de estos talleres, y reglamentará los ejercicios que deben hacer los alumnos, distribuyendo a éstos según sus aptitudes.

Artículo 118. La enseñanza de artes y oficios se establecerá en los locales que apropie el Poder Ejecutivo, los cuales se darán gratis a los maestros, en cambio de la enseñanza que deben dar a los alumnos según los estatutos de la escuela.

Artículo 119. Los maestros de los talleres tendrán el carácter de pasantes de la universidad; ejercerán las atribuciones y tendrán los deberes de tales, y cumplirán con las obligaciones que les impongan los reglamentos de la escuela.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 120. En todos los contratos que celebre el Poder Ejecutivo sobre negocios que se relacionen con artes y oficios, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que le dirijan los maestros de la escuela universitaria.

Artículo 121. Los maestros de los talleres serán nombrados por el consejo de la escuela, en el cual tomarán asiento, con voz y voto, los maestros en ejercicio, para este y los demás casos que ocurran. Este nombramiento deberá someterse a la aprobación de la dirección general, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno. Los nombrados tomarán posesión de su destino ante el rector de la universidad.

Artículo 122. Para poder cursar en la escuela de artes y oficios se necesita que el alumno compruebe que tiene nueve años cumplidos, que sabe leer y escribir, y que tiene buena conducta y amor al trabajo.

Artículo 123. El rector de la escuela de artes y oficios tendrá, además de las obligaciones de su empleo, el deber de hacer tres clases semanales, por lo menos, de urbanidad, a la cual deben asistir los maestros y alumnos de la escuela.

V

Escuela de medicina.

Artículo 124. Las materias de enseñanza de la escuela de medicina se distribuyen en catorce cursos, que podrán ganarse en cuatro años, en los términos siguientes:

Primer año.

Curso 1.° Anatomía general e histología.
Curso 2.° Clase primera de anatomía especial.
Curso 3.° Fisiología.

Segundo año.

Curso 4.° Clase segunda de anatomía especial.
Curso 5.° Patología general y pequeña cirugía.
Curso 6.° Patología interna.
Curso 7.° Anatomía patológica.

Tercer año.

Curso 8.° Farmacia.
Curso 9.° Materia médica y terapéutica.
Curso 10. Patología externa.
Curso 11. Anatomía gráfica y medicina operatoria.

Cuarto año.

Curso 12. Obstetricia y patología especial de las mujeres y de los niños.
Curso 13. Higiene pública general y especial del país, e higiene privada.
Curso 14. Medicina legal.

Artículo 125. Habrá además tres clases de clínica, que se harán a la cabecera de los enfermos. La asistencia a estas clases es obligatoria para todos los alumnos que sigan los cursos de patología general y siguientes.

Artículo 126. El catedrático de patología interna hará el curso de clínica interna, y será médico de uno de los departamentos del hospital de caridad. El catedrático de patología externa hará el curso de clínica externa, y será médico de la otra enfermería del hospital. El catedrático de obstetricia hará el curso de clínica obstetrical, si se estableciere en el hospital una sala de maternidad. El catedrático de medicina operatoria será médico del hospital militar.

Artículo 127. Los alumnos de las clases de clínica tendrán obligación de asistir a las visitas que deben hacer los médicos a cuyas clases pertenecen; de llevar la historia de los casos prácticos que les señale el profesor, y de practicar las pequeñas operaciones que éste les ordene. Es asimismo un deber de dichos alumnos desempeñar los oficios de practicantes para que sean nombrados por el consejo de la escuela.

Artículo 128. Corresponde al consejo de la escuela arreglar el servicio profesional de las enfermerías de los hospitales, conformándose para ello a los reglamentos económicos de cada establecimiento.

Artículo 129. El estudio de la anatomía, así como el de la medicina operatoria, se hará sobre los cadáveres.

Artículo 130. El servicio de las enfermerías de los hospitales no podrá ser interrumpido en la temporada de vacaciones.

Artículo 131. Para poder cursar en la escuela de medicina se requiere que el alumno sea bachiller, y que haya ganado los cursos correspondientes al primer año de enseñanza en la escuela de ciencias naturales.

VI

Escuela de jurisprudencia.

Artículo 132. Las materias de enseñanza de la escuela de jurisprudencia se dividen en once cursos, que podrán ganarse en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año.

Curso 1.° Ciencia constitucional y administrativa.
Curso 2.° Derecho constitucional y organización judicial.
Curso 3.° Economía política y sistema monetario comparado.

Segundo año.

Curso 4.° Legislación civil y penal.
Curso 5.° Derecho civil español y romano.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Tercer año.

Curso 6.° Derecho civil patrio.
Curso 7.° Derecho penal y pruebas judiciales.
Curso 8.° Táctica de las asambleas y oratoria parlamentaria.

Cuarto año.

Curso 9.° Legislación comercial y estadística.
Curso 10. Derecho internacional y tratados públicos.
Curso 11. Procedimientos judiciales y práctica forense.

Artículo 133. Para poder cursar en la escuela de jurisprudencia se necesita que el alumno sea bachiller.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESCUELAS

Artículo 134. No podrá pasarse el estudio de una materia en ninguna escuela, sin haber ganado los cursos que son previos según el orden establecido en el capítulo anterior. No podrán ganarse al mismo tiempo cursos en dos escuelas.

Artículo 135. Cuando dos o más materias constituyan la asignatura de un curso, si fueren de tal naturaleza que la una no pueda estudiarse con provecho sin haber antes estudiado la otra, se enseñará una después de otra, en el orden natural. Pero cuando no haya necesidad de que el estudio de una materia se haga previamente al de la otra, se dará la enseñanza alternando las lecciones de los diferentes ramos en distintos días, dando a cada ramo el tiempo que su extensión respectiva exija.

Artículo 136. La dirección general, con vista de los informes del rector de la universidad y de los consejos de las escuelas, señalará, al principio de cada año escolar, el número de cátedras que habrá en ejercicio en cada escuela, y designará los cursos que han de enseñarse. Estas designaciones se harán atendiendo a los recursos con que se cuenta y al número de alumnos matriculados en las diferentes clases. Pero no podrán establecerse las clases de ingeniería civil y militar, ni las de jurisprudencia y medicina, sin haber establecido antes las de escuela de literatura y filosofía, y las correspondientes al primer año de la escuela de ciencias naturales.

Parágrafo. En ningún caso dejarán de establecerse las clases que el Gobierno está comprometido a mantener, según los contratos vigentes para la incorporación del colegio de San Bartolomé a la universidad nacional.

CAPITULO XXIV

CURSOS EXTRAORDINARIOS Y CONFERENCIAS PÚBLICAS

Artículo 137. Habrá en la universidad, además de los cursos establecidos, los siguientes:

1.° De moral universal.
2.° De astronomía y meteorología.
3.° Cursos o conferencias populares.

Artículo 138. En las escuelas en donde hubiere alumnos internos habrá una clase de moral universal y obligatoria para éstos.

Artículo 139. El catedrático de moral tiene el deber de hacer una clase cada tercer día, por lo menos.

Artículo 140. Se dará en el observatorio astronómico una clase extraordinaria de astronomía y meteorología. Esta clase será desempeñada por un catedrático, nombrado como los demás de la universidad, y que tendrá los mismos deberes y atribuciones de éstos.

Artículo 141. El catedrático de astronomía hará tres clases semanales por lo menos, a la hora que le designe el rector de la universidad. Estará a su cargo el observatorio astronómico, que recibirá por riguroso inventario del rector de la universidad; y será una obligación especial suya llevar un diario de observaciones astronómicas, que pasará mensualmente al rector, para la publicación en el periódico de la universidad.

Artículo 142. Para ser matriculado en la clase de astronomía se requiere haber ganado los cursos de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría plana y esférica y cosmografía. A los alumnos internos de la escuela de ingenieros que se hallen en este caso, se les permitirá la asistencia a la clase bajo la vigilancia y conducta de uno de los superiores de la escuela; el secretario de la universidad llevará un registro especial de matrículas de los alumnos de astronomía.

Artículo 143. Habrá todas las semanas una clase o *conferencia popular*, relativa a un punto de ciencia. Tendrá lugar el sábado de cada semana, en el salón de grados de la universidad; y será obligatoria su asistencia para los alumnos de la respectiva escuela.

Artículo 144. Para la admisión a estas conferencias no se exigirá otro requisito que la presentación de una boleta firmada por el rector de la universidad y por el secretario.

Parágrafo. La junta de inspección y gobierno podrá imponer un derecho, hasta de veinte centavos, por cada boleta de entrada. Los derechos que se cobren se aplicarán a gastos de impresión de boletas y alumbrado del salón; y lo que sobrare será entregado, como honorario, al catedrático respectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 145. El rector de la universidad fijará, en los primeros diez días del año escolar, la hora en que deberán comenzar las conferencias; designará el catedrático que desempeñará cada una, alternando entre los de las escuelas; y elegirá, poniéndose de acuerdo con los catedráticos, el tema sobre que debe versar cada una de ellas. Las conferencias deben versar sobre asuntos científicos de interés general y sobre materias de útil y reconocida aplicación.

Artículo 146. Las conferencias darán principio el tercer sábado del primer mes escolar, y serán continuadas hasta el fin del año, sin exceptuar la temporada de vacaciones.

Artículo 147. En caso de que por licencia o enfermedad alguno de los catedráticos designado para hacer conferencias estuviere incapacitado para verificarlo, el rector hará la designación del que deba reemplazarlo, avisándolo al nombrado con diez días de anticipación, por lo menos, de aquel en que deba tener lugar la conferencia.

Artículo 148. Corresponde al rector establecer el régimen que debe haber en las conferencias, y solicitar, en caso necesario, el auxilio de la autoridad pública.

Artículo 149. Todas las conferencias serán publicadas en el periódico de la universidad, a cuyo efecto cada catedrático entregará el manuscrito inmediatamente después de terminada aquélla, al secretario de la universidad.

CAPITULO XXV

DEL PERIÓDICO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 150. En la universidad se publicará una vez al mes, por lo menos, un periódico que llevará el título de *Anales de la Universidad*, en el cual se darán a luz los estatutos, reglamentos y decretos que rigen en la universidad y en las escuelas, el movimiento de éstas, el resultado de los exámenes, certámenes y grados, las resoluciones de los consejos y de los altos empleados, las conferencias públicas, los programas de los trabajos escolares, los trabajos y noticias científicas e industriales, y todo cuanto conduzca a hacer conocer la organización y marcha de la universidad, y a difundir en el país toda clase de conocimientos útiles.

Artículo 151. El arreglo de los trabajos que deben publicarse en los *Anales* corresponde en cada escuela al rector, y la redacción del periódico al bibliotecario y al secretario de la universidad. Estos empleados y el rector de la universidad formarán la junta de redacción que acordará la forma del periódico, las épocas de su publicación y todo cuanto se relacione con él.

CAPITULO XXVI

DEL AÑO ESCOLAR Y DE LOS CURSOS

Artículo 152. Se entiende por año escolar el tiempo que transcurra desde el día en que deben abrirse los cursos hasta el día en que terminen los exámenes, el cual no podrá ser en ningún caso de menos de 325 días.

Artículo 153. Se entiende por curso el cúmulo de lecciones que en una materia determinada debe dar un catedrático durante un año escolar.

Artículo 154. El año escolar principia el día 1.° de febrero.

Artículo 155. Los cursos deben ganarse en cada escuela, en el orden establecido en el capítulo 22. Los alumnos que deben hacer cursos sucesivos en dos escuelas diferentes, deberán ganarlos en el orden establecido para dichas escuelas.

Artículo 156. Para ganar un curso se necesita: 1.°, asistir a las lecciones del catedrático y cumplir con las tareas que éste señale; 2.°, asistir a los pasos, estudios, conferencias y demás ejercicios de la universidad; 3.°, presentar los exámenes intermedios y anuales, y obtener la aprobación en ellos, y 4.°, presentarse al certamen público de la escuela.

Artículo 157. Un cursante perderá el curso o cursos que siguiere en el año:

1.° Cuando por alguna falta grave fuere condenado a esta pena, con arreglo a los artículos 76 y 77 de este decreto.

2.° Cuando no presentare el examen anual, o fuere reprobado en él, a menos que sea admitido a nuevo examen y aprobado con las formalidades reglamentarias.

3.° Cuando al fin del año escolar, después de hecho el cómputo y compensación de que trata el artículo 86 de este decreto, reuniere el número de fallas completas que el reglamento general de la universidad determine como necesarias para condenar a esta pena.

4.° Cuando dejare de presentarse en el certamen anual sin causa justa, calificada de tál por el consejo de la respectiva escuela; y

5.° Respecto de los alumnos de la escuela de medicina, cuando sin excusa legítima, calificada de tál por el consejo de la escuela, rehusare prestar sus servicios como practicante o disector anatómico, o dejare de cumplir los deberes impuestos a estos destinos.

CAPITULO XXVII

DE LAS MATRÍCULAS

Artículo 158. Ningún individuo podrá ganar cursos en una escuela, ni ser tenido por cursante, si no se hubiere inscrito oportunamente en el libro de matrículas, con las formalidades reglamentarias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 159. Cada secretario de escuela llevará un libro de matrículas para los alumnos de ella. Este libro será foliado, y cada una de sus fojas rubricadas por el rector de la escuela.

Artículo 160. El libro de matrículas será firmado por el rector y el secretario de la escuela, el día en que expire el término para la clausura de las inscripciones, y remitido al secretario de la universidad, para lo de su cargo.

Artículo 161. La matrícula se abrirá veinte días antes de comenzarse los estudios, y estará abierta hasta el último día de vacaciones, y por diez días más. Diez días antes, por lo menos, de abrirse la matrícula se avisará su apertura por medio de cartelones fijados en las puertas de las escuelas, y por anuncios que se publicarán en el periódico oficial de la Nación, en los *Anales de la Universidad* y en el periódico o periódicos de mayor circulación en el país.

Artículo 162. Los estudiantes que pretendieren ganar cursos en alguna escuela, deberán hacerse inscribir en la matrícula respectiva, en los treinta días que está abierta. Después de cerrada la matrícula, ninguno podrá ser inscrito; pero si dentro de los primeros treinta días justificare algún individuo, ante el consejo de la escuela, qué causas legítimas le impidieron inscribirse en tiempo oportuno, el consejo podrá permitirle la inscripción. Los que se matriculen en virtud de este permiso, pagarán doble el derecho de matrícula, y se les apuntará una falla completa por cada dos días que hubieren corrido desde la clausura de las matrículas hasta el día en que se matriculen y empiecen a asistir a la clase.

Artículo 163. Pasado el trigésimo día después de empezados los cursos, no se permitirá la inscripción de ningún individuo, sean cuales fueren las causas que se aleguen.

Artículo 164. El individuo que pretendiere ser matriculado deberá presentar al secretario de la escuela los documentos siguientes: la partida de bautismo o de nacimiento, si es la primera vez que se matricula; la certificación de aprobación en el examen previo que ha debido sufrir; si es menor de edad, una boleta del padre, tutor o persona de quien inmediatamente dependa, en que se exprese que presta su consentimiento para que el joven se matricule, y señale la persona a cuyo cargo está en la capital. Cuando para la inscripción se necesite tener algún grado, el individuo presentará el título.

Artículo 165. La inscripción en el libro contendrá el nombre, la edad, patria y domicilio del cursante, los cursos que debe ganar en el año, y el nombre de la persona a cuyo cargo está. Firmarán la inscripción el secretario y el matriculado.

Artículo 166. La matrícula podrá extenderse también mediante una representación que haga el cursante, acompañando los comprobantes

de que trata el artículo 164, y siempre que firme la inscripción la persona a cuyo cargo está el alumno en esta capital.

Artículo 167. Copia de la inscripción extendida en papel timbrado al efecto, y firmada por el secretario y por el estudiante, se entregará a éste, quien, antes de la apertura de los estudios, la presentará a los catedráticos con quienes debe cursar. El catedrático anotará quedar el estudiante admitido en su clase, y hará lo mismo el día en que el cursante asista por primera vez a las lecciones.

Artículo 168. El secretario del consejo llevará por separado un registro de las inscripciones extraordinarias, el cual remitirá al secretario de la universidad el trigésimo día después de principiados los cursos. Este libro se llevará con las formalidades prescritas para el libro de inscripciones ordinarias.

Artículo 169. Los rectores de las escuelas conservarán legajados convenientemente los certificados de matrículas, con las anotaciones convenientes del secretario y del catedrático del consejo, y las devolverá al fin del año escolar a cada alumno, con las notas relativas al resultado del examen y del cómputo general de las fallas. En el registro general de los alumnos se anotará el día en que cada uno comenzó a asistir a las lecciones.

Artículo 170. Los libros de matrículas serán devueltos por el secretario de la universidad a los secretarios de las escuelas, después de que haya tomado nota de ellos en el registro general de matrículas de la universidad.

Artículo 171. No serán admitidos en ninguna de las escuelas los alumnos que hubieren sido expulsados de otros colegios públicos o particulares, por las causales especificadas en el artículo 77.

CAPITULO XXVIII

DE LOS EXÁMENES DE CURSOS

Artículo 172. Todo cursante sufrirá en el año escolar dos exámenes en las materias objeto de cada curso. El primero, que se llamará *intermedio*, será en los últimos diez días del quinto mes del año escolar; y el segundo, que se denominará *anual*, en los últimos diez días del año escolar.

Artículo 173. Corresponde a los consejos de las escuelas verificar los exámenes, así anuales como intermedios, de los alumnos de ellas.

Artículo 174. Todos los exámenes serán públicos, y los practicarán los examinadores que con ocho días de anticipación, por lo menos, nombre el rector de la escuela, quien deberá escogerlos de entre los catedráticos de la misma, procurando que se alternen en este servicio.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 175. Se dará a estos actos la mayor solemnidad posible, invitando a que concurran a ellos los altos empleados de la Nación y del Estado. Por medio del periódico oficial de la Nación y del de la universidad, se anunciarán oportunamente los días señalados para los exámenes de las diversas escuelas y la distribución de las materias sobre que serán examinados los alumnos en cada día.

Artículo 176. El tiempo de duración de los exámenes será de quince minutos para cada alumno y para cada curso, en los exámenes intermedios, y de veinte minutos en los anuales.

Artículo 177. Terminado el examen de cada alumno, se procederá a la calificación, la cual se hará por medio de bolas blancas y negras, tomando cada catedrático cuatro de las unas y cuatro de las otras. Si el resultado de la votación fuere favorable, se declarará al cursante *aprobado con plenitud;* si obtuviere la mitad de los votos desfavorables y uno más, se le considerará *reprobado;* si obtuviere algunos votos desfavorables que no alcancen al número requerido para la reprobación, se le declarará simplemente *aprobado*.

Artículo 178. Terminada cada sesión de examen, la junta de examinadores designará de entre los alumnos aprobados con plenitud, los que merecieren la calificación de *sobresalientes*.

Artículo 179. Los rectores de las escuelas designarán en todo caso un número impar de catedráticos para la formación de la junta de examinadores.

Artículo 180. Los secretarios de las escuelas llevarán el registro de exámenes, el cual será firmado inmediatamente después de terminada cada sesión, por el rector de la escuela y por los examinadores. Copia de este registro se remitirá a la secretaría de la universidad.

Artículo 181. Con vista de las actas de exámenes, el secretario de la escuela anotará al pie de cada matrícula el resultado del acto.

Artículo 182. En el reglamento general de la universidad se estatuirán las demás formalidades que deben observarse en los exámenes; se determinarán los casos en que un alumno reprobado puede ser admitido a nuevo examen, y las reglas que deben observarse en éstos. También se determinarán las formalidades con que deben ser examinados los alumnos que, por una causa grave calificada de tál por el consejo de la escuela, no hubieren podido ser examinados.

CAPITULO XXIX

DE LOS CERTÁMENES

Artículo 183. Cada escuela presentará al fin del año escolar, e inmediatamente después de los exámenes, un certamen público, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 184. El rector de la universidad nombrará, con diez días de anticipación, por lo menos, para cada certamen, tantos examinadores como cursos se han hecho en la escuela que presenta el certamen. Estos examinadores serán elegidos de entre las personas de más ilustración y respetabilidad que haya en el lugar, o de entre los mismos catedráticos, si la necesidad lo exige. A cada examinador se le indicará en el oficio del nombramiento la materia del curso sobre que debe replicar.

Artículo 185. El examen que los nombrados deben hacer abrazará todo el programa del curso respectivo.

Artículo 186. Al empezar el certamen de cada escuela, se pasará lista de los cursantes que hubieren sido aprobados con plenitud en los exámenes; y sus nombres se depositarán en una urna para que el examinador saque a la suerte el nombre del que deba responderle.

Artículo 187. Cada examinador preguntará por un término de quince a cuarenta minutos, según el número de clases que se presenten al certamen.

Artículo 188. Cada certamen de escuela debe principiar por un discurso, que pronunciará uno de los cursantes. Los catedráticos dispondrán, con la debida anticipación, que cada uno de los alumnos de su clase forme un discurso sobre el tema que él les designe; y elegirá el que deba pronunciarse en el certamen. El rector de la universidad, a quien se pasarán los discursos escogidos, elegirá el que deba pronunciarse en cada certamen. El autor del discurso elegido tendrá obligación de pronunciarlo, y será excluído del número de los sustentantes, si no solicitare lo contrario.

Artículo 189. El no presentar el discurso equivaldrá, para el alumno que no lo hiciere, a sacar un voto desfavorable en el examen anual, el cual se acumulará a los demás que saque en él.

Artículo 190. Los certámenes serán presididos por el director general de instrucción universitaria, y a falta de él, por el rector de la universidad. Se dará a estos actos toda la solemnidad y publicidad establecidas para los exámenes anuales. Concurrirán a ellos el gran consejo de la universidad en cuerpo, todos los empleados de las escuelas y todos los cursantes que hubieren sido aprobados. Tendrán lugar en el salón principal de la universidad, en el día y a la hora que lo determinen los reglamentos generales.

CAPITULO XXX

EXÁMENES DE LOS QUE HAN HECHO ESTUDIOS EN ESTABLECIMIENTOS NO SUJETOS AL RÉGIMEN UNIVERSITARIO

Artículo 191. Los cursos hechos en establecimientos públicos o privados no sujetos al régimen universitario, podrán ser *habilitados* de cur-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sos universitarios siempre que el alumno que tal gracia solicite llene los requisitos siguientes:

1.° Que compruebe tener las condiciones que se exigen para ser matriculado por primera vez.

2.° Que presente una certificación del jefe del establecimiento donde hubiere estudiado, o de la persona con quien hubiere hecho el curso o cursos, que afirme haberlos hecho.

3.° Que se someta a los exámenes que exigen los reglamentos universitarios para la habilitación de estos cursos; y

4.° Que una vez admitido a presentar el examen o exámenes de habilitación, consigne los derechos correspondientes.

Artículo 192. Corresponde al consejo de la escuela respectiva practicar el examen, después de calificado el expediente por la junta de inspección. Los exámenes de habilitación de cursos se harán como los exámenes ordinarios anuales, pero por un tiempo doble del fijado para éstos.

Artículo 193. Cuando un individuo que no ha cursado en la universidad jurisprudencia, medicina, ciencias naturales o ingeniería, solicite ser admitido a examen de habilitación en las materias de los cursos de estas escuelas, podrá ser admitido, siempre que compruebe: 1.°, haber estudiado pública o privadamente; y 2.°, haber obtenido el grado de bachiller. Debe llenar también los requisitos exigidos en los incisos 3.° y 4.° del artículo 191. Para la comprobación del grado de bachiller, presentará el diploma del grado, firmado por los catedráticos que lo hubieren examinado, por el jefe del establecimiento que lo hubiere conferido y por la primera autoridad política del lugar donde se hubiere verificado.

Artículo 194. La gracia otorgada por los artículos antecedentes no comprende a los alumnos matriculados en la universidad.

Artículo 195. Corresponde a la junta de inspección y gobierno calificar los expedientes y admitir al solicitante a los *exámenes de habilitación*.

CAPITULO XXXI

DE LOS GRADOS

Artículo 196. La universidad confiere los siguientes grados:

1.° De bachiller.
2.° De ingeniero.
3.° De profesor de ciencias naturales.
4.° De maestro.
5.° De farmaceuta.
6.° De profesor de obstetricia.

7.° De doctor en jurisprudencia.
8.° De doctor en medicina y cirugía.

Artículo 197. El individuo que solicite un grado, lo hará por escrito, acompañando los comprobantes del caso ante el rector de la escuela; si éste hallare el expediente arreglado, lo pasará al consejo de la escuela con su resolución. Si lo hallare deficiente, lo devolverá al interesado para que subsane las faltas. El consejo de la escuela aprobará o modificará la resolución del rector: si la aprobare, someterá la calificación a la junta de inspección y gobierno, que la sancionará o mandará que se llenen los requisitos que faltaren. Si la resolución del consejo de la escuela fuere desfavorable, el rector hará subsanar las faltas que hubiere en el expediente.

Artículo 198. Las resoluciones del rector de la escuela son apelables para ante el consejo de la misma, y las del consejo para ante la junta de inspección y gobierno.

Artículo 199. Los *exámenes generales* de grados, se harán por los catedráticos de la escuela respectiva, y serán presididos por el rector de la universidad, con excepción del de bachiller, que podrá ser presidido por el rector de la escuela de literatura y filosofía.

Artículo 200. Todo examen general para grado se hará por un consejo de cinco examinadores. Cada examinador interrogará al alumno durante veinte minutos, sobre la materia o materias que le tocaren en el repartimiento que hará el rector de la universidad al comenzar el acto; y no dejará de preguntarse sobre ninguna de las materias del examen.

Artículo 201. Los examinadores serán catedráticos de la escuela respectiva que conozcan las materias sobre que debe recaer el examen; y serán designados por el rector de la universidad.

Artículo 202. La calificación se hará en sesión privada, en los términos establecidos en el artículo 177 para los exámenes de curso.

Artículo 203. Concluído el examen general, si el candidato hubiere sido aprobado, el rector de la universidad, en nombre de la Nación, le conferirá el grado, y en seguida le hará extender el diploma correspondiente.

Artículo 204. El secretario de la universidad presenciará estos actos, y dejará constancia del examen y de su resultado, extendiendo una diligencia en el libro que llevará con tal objeto; y siempre que expida un diploma, tomará razón de él en otro libro que se llamará de *registro de diplomas*.

Artículo 205. El alumno que fuere reprobado en el examen general de grado, no será admitido a nuevo examen sino después de haber cursado un año más, en la misma escuela, las materias sobre que debe ser examinado. El consejo de la escuela designará los cursos que el individuo reprobado debe seguir en el año de término.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 206. La designación del día en que debe tener lugar el exa men se hará por el rector de la universidad, con tres días de anticipa ión por lo menos.

Artículo 207. Los exámenes generales para los grados que confie e la universidad tendrán lugar en los veinte días siguientes al de la terminación del año escolar.

Artículo 208. Los diplomas de grados se extenderán del modo que acuerde el gran consejo de la universidad, pero deben ir firmados por el director de la universidad, por los examinadores, y por el secretario de la universidad, y refrendados por la dirección general de instrucción universitaria, y sellados con el sello de la universidad.

Artículo 209. Los exámenes *preparatorios* para grados son distintos del *examen general* de grado. La aprobación en aquéllos es necesaria para ser admitidos al examen general; pero los alumnos no serán obligados a presentar uno y otro en un día determinado de su carrera escolar. Los alumnos que fueren reprobados en un examen preparatorio, serán admitidos a nuevo examen con los requisitos exigidos para iguales casos en los exámenes de grado.

Artículo 210. Los exámenes preparatorios para grado se harán por los consejos de las respectivas escuelas. El rector de la escuela designará los examinadores, de entre los catedráticos de la misma, y fijará el día y la hora en que tendrá lugar el acto. Cada examinador preguntará al sustentante durante quince minutos.

Artículo 211. Corresponde al rector de la escuela respectiva designar el número de examinadores para cada examen preparatorio, según el número de materias que éste comprenda; pero no podrá nombrar menos de tres examinadores, ni dejará de interrogarse al alumno sobre las todas materias del examen.

Artículo 212. La calificación de los expedientes para exámenes preparatorios se hará en los mismos términos que la de los exámenes generales para grados.

Artículo 213. Ningún alumno podrá ser admitido a grado si no hubiere consignado los derechos respectivos.

Artículo 214. Corresponde a la secretaría de las escuelas llevar el registro de los exámenes preparatorios, y expedir certificados a los alumnos que hubieren sido aprobados.

I

Del grado de bachiller.

Artículo 215. El alumno que solicitare ser admitido al examen de bachiller deberá comprobar, con los certificados de matrícula y de examen, que ha ganado todos los cursos de la escuela de literatura y filosofía

Artículo 216. El grado de bachiller es peculiar de esta escuela. El examen general para obtenerlo versará sobre todas las materias que se estudian en los cursos de la escuela, y se hará por un consejo de cinco examinadores, cada uno de los cuales interrogará por quince minutos sobre la materia o materias que le haya correspondido en el repartimiento respectivo.

II

Del grado de ingeniero.

Artículo 217. Para optar el grado de ingeniero deberán llenarse los requisitos siguientes: 1.° haber obtenido el título de bachiller; 2.° haber sido aprobado en los exámenes preparatorios, y 3.° haber ganado todos los cursos correspondientes a la escuela de ingeniería.

Artículo 218. En la escuela de ingeniería habrá dos exámenes preparatorios: el primero comprenderá las materias del primer año de estudios, y el segundo, las de los cursos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° Estos exámenes tendrán lugar después de terminados los cursos respectivos.

III

Del grado de profesor en ciencias naturales.

Artículo 219. Para optar el grado de profesor en ciencias naturales, se requiere: 1.° haber obtenido el título de bachiller; 2.° haber sido aprobado en los exámenes preparatorios; y 3.° haber ganado los cursos correspondientes a la escuela de ciencias naturales.

Artículo 220. Habrá en la escuela de ciencias naturales tres exámenes preparatorios: el primero comprenderá los cursos correspondientes al primer año de estudios; el segundo comprenderá los cursos del segundo año, y el tercero, los de los años tercero y cuarto.

IV

Del grado de maestro.

Artículo 221. Para optar el grado de maestro se necesita: 1.° haber ganado los cursos correspondientes a la escuela de artes y oficios, y 2.°, haber sido aprobado en el examen preparatorio.

Artículo 222. El examen preparatorio para el grado de maestro versará sobre las materias de los nuevos cursos que comprende la primera serie.

Artículo 223. El examen general para el grado de maestro se dividirá en dos partes: 1.ª, examen oral; 2.ª, examen práctico.

Artículo 224. El examen práctico se hará por una junta de tres examinadores de fuera de la escuela, escogidos entre los maestros más inteligentes en el oficio u oficios a que se haya dedicado el alumno. Este examen será experimental y tendrá lugar en el local mismo de la escuela Terminado el acto, el rector de la universidad conferirá el grado.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 225. El reglamento especial de la escuela determinará las formalidades que deberán observarse en el examen práctico.

V

Del grado de farmaceuta.

Artículo 226. Para optar el grado de farmaceuta deberán llenarse las condiciones siguientes: 1.ª, haber obtenido la aprobación en el primer examen preparatorio para el grado de profesor de ciencias naturales, y haber ganado los cursos correspondientes en la escuela de ciencias naturales; 2.°, haber ganado los cursos 8.° y 9.° correspondientes a la escuela de medicina, y 3.°, comprobar, con el certificado de un médico farmaceuta o de un farmaceuta con título, que se ha practicado durante un año en una botica.

Artículo 227. Los bachilleres de la universidad que hubieren ganado los cursos correspondientes a los años 1.°, 2.° y 3.° de la enseñanza de medicina, y el curso 12, y obtenido la aprobación en los dos primeros exámenes preparatorios del grado de doctor en medicina, podrán ser admitidos al examen general para el grado de farmaceuta.

Artículo 228. El examen general para el grado de farmaceuta versará sobre las materias correspondientes al primer examen preparatorio para el grado de profesor de ciencias naturales, y sobre las correspondientes a los cursos 8.° y 9.° de la escuela de medicina.

Artículo 229. Los alumnos que pretendieren hacer estudio para farmaceuta, lo manifestarán por escrito al rector de la universidad, quien ordenará la inscripción en la matrícula de medicina, previas las formalidades exigidas para entrar a cursar en la escuela de esta ciencia.

VI

Del grado de profesor de obstetricia.

Artículo 230. Para optar el grado de profesor de obstetricia se requiere: 1.°, haber sido aprobado en el primer examen preparatorio para el grado de doctor en medicina; 2.°, haber ganado los cursos 5.°, 6.°, 9.°, 12 y 13 correspondientes a la escuela de medicina.

Artículo 231. El examen general para el grado de profesor de obstetricia versará sobre las materias exigidas por el artículo anterior, y se hará por una junta de catedráticos nombrados por el rector de la escuela de medicina, y en el modo y términos establecidos para estos exámenes.

Artículo 232. El alumno que solicitare ser matriculado en los cursos que se requieren para optar el grado de profesor de obstetricia lo manifestará al rector de la universidad, quien ordenará la inscripción respectiva. Esta no podrá hacerse si no se llenan los requisitos exigidos para entrar a la escuela de medicina.

Los cursos se harán, en este caso, en el orden expresado en el artículo 230.

Artículo 233. Los alumnos que hubieren ganado los cursos correspondientes a los años 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la escuela de medicina, podrán optar el grado de profesor de obstetricia, aunque no hubieren presentado los exámenes preparatorios para el doctorado.

VII

Del grado de doctor en jurisprudencia.

Artículo 234. Para optar el grado de doctor en jurisprudencia se requiere: 1.°, haber obtenido el título de bachiller; 2.°, haber ganado los cursos correspondientes a la escuela de jurisprudencia; 3.°, haber sido aprobado en los dos exámenes preparatorios para el doctorado.

Artículo 235. El primer examen preparatorio comprenderá los cursos correspondientes a los dos primeros años de enseñanza de esta escuela; el segundo, comprenderá los cursos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11.

VIII

Del grado de doctor en medicina.

Artículo 236. Para optar el grado de doctor en medicina se necesita: 1.°, haber obtenido el título de bachiller; 2.°, haber sido aprobado en el primer examen preparatorio para optar el grado de profesor de ciencias naturales, y en los dos exámenes preparatorios para el doctorado en medicina; 3.°, haber ganado los cursos correspondientes a la enseñanza de la escuela de medicina.

Artículo 237. El primer examen preparatorio para el doctorado en medicina versará sobre los cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la enseñanza de la escuela de medicina. El segundo examen preparatorio versará sobre los cursos siguientes, hasta el 14.

Artículo 238. El examen general para el doctorado en medicina, se dividirá en oral y práctico.

Artículo 239. El examen práctico se subdividirá en dos. El primero tendrá lugar en el anfiteatro de la escuela, y consistirá en la práctica, sobre el cadáver, de una operación quirúrgica que, previo acuerdo, designará inmediatamente antes del examen el consejo de examinadores.

El segundo acto tendrá lugar en una enfermería del hospital, y consistirá en el examen de tres a cuatro enfermos, cuyas enfermedades se diagnosticarán, indicando el plan curativo que convendría adoptar.

Artículo 240. El rector de la universidad podrá disponer que dos o más alumnos presenten en la misma sesión sus exámenes prácticos.

Artículo 241. Corresponde al consejo de la escuela de medicina reglamentar todo lo relativo a los exámenes prácticos para el doctorado,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conformándose a las prescripciones de este decreto; así como también estatuir lo conveniente para el caso de que la universidad no pueda disponer de un hospital para las enseñanzas de la escuela.

Artículo 242. El tiempo empleado en el examen práctico no se computará en el examen general.

CAPITULO XXXII

SESIÓN SOLEMNE DE DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS

Artículo 243. Habrá en la universidad una *sesión solemne*, que tendrá por objeto la distribución de premios a los alumnos que los hubieren merecido. Asistirán el gran consejo de la universidad y todos los empleados de las escuelas, y serán invitados los altos empleados nacionales y del Estado, los directores de establecimientos públicos de la capital y los padres de familia e individuos de quienes dependen los alumnos.

Artículo 244. La sesión solemne tendrá lugar el quinto día después de terminado el año escolar, a la hora que designe el rector de la universidad.

Artículo 245. Al principiarse la sesión, el rector de la universidad hará llamar por el secretario la lista de los agraciados, a los cuales distribuirá los premios que hubieren merecido, expresando en alta voz las causas que los han motivado.

Artículo 246. Terminada la distribución de los premios, el rector de la universidad pronunciará un discurso alusivo a la solemnidad, e inmediatamente después tomará la palabra el catedrático que con este fin deberá designar el gran consejo en su reunión ordinaria de noviembre.

Artículo 247. El rector de la universidad concederá la palabra, en la sesión solemne, a los alumnos o empleados de la universidad que la pidan; pero para que tal concesión tenga lugar exigirá que los discursos que deban pronunciarse le sean presentados con oportunidad y que merezcan su aprobación.

CAPITULO XXXIII

MUSEO Y GABINETES

Artículo 248. El museo de objetos curiosos, históricos y monumentales se colocará en un salón anexo a la biblioteca, y estará a cargo del bibliotecario nacional. Este empleado formará un inventario minucioso de todos los objetos que forman el museo, del cual enviará una copia a la dirección general de instrucción universitaria.

Artículo 249. Los gabinetes de mineralogía y zoología, y el herbario nacional, estarán a cargo del rector de la escuela de ciencias naturales, a

quien serán entregados, por minucioso inventario, por el rector de la universidad. El primero de estos empleados podrá confiarlos, bajo su responsabilidad, a los catedráticos respectivos de la escuela, con el fin de que sirvan para la enseñanza.

Artículo 250. En el edificio que por el presente decreto se aplica para escuela de ciencias naturales, habrá un gabinete de pintura en que se conservarán todos los cuadros nacionales y extranjeros que sean propiedad de la universidad o de la Nación. Este gabinete estará a cargo y bajo la inspección del rector de la escuela; y el director general de instrucción universitaria podrá permitir que le sea entregado al catedrático de dibujo de la escuela de artes y oficios. En tal caso, podrá darse en él enseñanza de pintura a los alumnos de la universidad.

CAPITULO XXXIV

RENTAS Y GASTOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 251. Son rentas de la universidad:

1.° Las cantidades que vote anualmente el Congreso Nacional para gastos universitarios.

2.° Las rentas ordinarias del colegio de San Bartolomé, mientras esté incorporado a la universidad.

3.° Las cantidades que voten las legislaturas de los Estados y la municipalidad de Bogotá para sostenimiento de la universidad.

4.° Los derechos de matrícula, de exámenes de habilitación, de grados y demás que cobra la universidad.

5.° Los legados o donaciones voluntarias que se le hagan.

Artículo 252. El rector de la universidad cuidará especialmente de que el tesorero lleve una cuenta por separado de las entradas y gastos del colegio de San Bartolomé, e invigilará constantemente para que las rentas del colegio no sean empleadas, en ningún caso, en otros objetos que los especificados en el contrato de incorporación.

La junta de inspección y gobierno se ceñirá estrictamente a lo estipulado en este contrato, para formar el presupuesto de rentas y gastos de la universidad y para hacer la ordenación de éstos.

Artículo 253. Los derechos que cobra la universidad son los siguientes:

1.° Por cada certificado de inscripción, en un curso, cuarenta centavos.

2.° Por cada nueva copia del certificado de inscripción, ochenta centavos.

3.° Por cada inscripción extraordinaria, ochenta centavos.

4.° Por cada examen de habilitación de curso, tres pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Por el grado de bachiller, diez pesos.

6.° Por cada uno de los otros grados, veintiséis pesos.

7.° Por cada título que se expida, dos pesos.

8.° Por cada examen general para grado, de los alumnos que hubieren sido reprobados en el primero, quince pesos.

Articulo 254. No podrá practicarse examen ni expedirse certificado o título, sin que antes se hayan enterado los derechos correspondientes. El tesorero de la universidad recibirá las sumas y expedirá, en papel timbrado al efecto, el correspondiente recibo.

Artículo 255. Los gastos de la universidad se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son gastos ordinarios: 1.°, la asignación eventual que la junta de inspección y gobierno, con acuerdo de la dirección general, le señale al tesorero por las cantidades que recaude; 2.°, los sueldos de los empleados de la universidad en ejercicio; 3.°, las propinas asignadas a los empleados de la universidad por determinados actos; 4.°, los gastos de escritorio de la secretaría de la universidad y de los consejos; 5.°, los pagos de los salarios de los sirvientes propios de la universidad y de las escuelas; 6.°, el pago de alimentos y asistencia de los vicerrectores, pasantes y alumnos internos de las escuelas, donde hubiere esta clase de cursantes; 7.°, los gastos para oblata y culto.

Son gastos extraordinarios: 1.°, los que sean necesarios para asegurar y defender los bienes de la universidad y para realizar el pago de las cantidades que le adeuden; 2.°, los necesarios para las refacciones que exijan los edificios; 3.°, los de edificación, cuando ésta fuere necesaria; 4.°, los de material de enseñanza; 5.°, los de imprenta, para los *Anales* y para matrículas, esqueletos de registro, cédulas de recibos u otros objetos semejantes; 6.°, los de aseo, alumbrado, construcción y refacción de muebles y útiles de enseñanza; 7.°, los necesarios para adquisición de premios.

Artículo 256. El rector de la universidad es el ordenador de los gastos ordinarios, y la junta de inspección y gobierno la ordenadora de los extraordinarios.

Artículo 257. Corresponde al rector de la universidad celebrar, con aprobación de la junta de inspección y gobierno, los contratos para asistencia de los alumnos internos, para refacciones de edificios y de útiles de enseñanza, pará impresiones, construcción y refacción de muebles, y para los demás objetos especificados en el artículo anterior.

Artículo 258. Los sueldos de los empleados de la universidad los fijará el Poder Ejecutivo en un decreto especial.

Artículo 259. Los empleados de la universidad gozarán de las siguientes propinas:

1.ª El catedrático: por cada examen de habilitación de curso, cincuenta centavos; por cada grado de bachiller a que concurra como examinador, un peso; por cada uno de los otros grados, cuatro pesos; por cada examen general de los alumnos que hubieren sido reprobados en el primer examen, dos pesos.

2.ª El rector de la universidad: por cada grado que presida, cuatro pesos; por cada examen general para grado de los alumnos reprobados, dos pesos.

3.ª El secretario de la universidad: por cada grado que presida y autorice, dos pesos.

4.ª El secretario de un consejo: por cada examen de *habilitación* que presencie y autorice, cincuenta centavos.

Artículo 260. Los gastos extraordinarios que no excedieren de veinte pesos, se harán con la aprobación de la junta de inspección y gobierno; los que pasaren de esta suma necesitan, además, la aprobación de la dirección general de instrucción universitaria. Para todo gasto extraordinario se formará un presupuesto en que se detallen por menor los objetos de inversión.

Artículo 261. Los sobrantes que queden de los derechos que cobra la universidad, después de pagadas las propinas de los empleados, entrarán al cúmulo de las rentas universitarias.

Artículo 262. La junta de inspección y gobierno de la universidad podrá eximir del pago del derecho de exámenes y grados a los estudiantes que comprueben ante ella su absoluta imposibilidad de pagarlos.

CAPITULO XXXV

EDIFICIOS

Artículo 263. Destínanse para los diferentes servicios de la universidad los edificios siguientes, situados en esta ciudad:

Para la oficina central del rector, del secretario y del tesorero de la universidad, y para la biblioteca y el museo, el edificio denominado *Las Aulas*.

Para las escuelas de literatura y filosofía y de jurisprudencia, el edificio del colegio de San Bartolomé.

Para la escuela de ingenieros, el antiguo convento de *La Candelaria*.

Para la escuela de ciencias naturales, el claustro principal del antiguo convento de *Santa Inés*.

Para la escuela de artes y oficios, la parte del antiguo convento del *Carmen* que estaba ocupada por el instituto de artes y oficios; y

Para la escuela de medicina, el claustro principal del edificio de *San Juan de Dios*, anexo al hospital de caridad de esta ciudad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 264. La dirección general de instrucción universitaria resolverá las dudas que ocurran sobre la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a trece de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

3039 N

DECRETO

(DE 13 DE ENERO)

arreglando (1) provisionalmente varios ramos del servicio en la universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en ejecución de la ley de 22 de septiembre último, que crea la universidad nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará, conforme a la ley, por primera vez, los nombramientos de rector de la universidad, de rectores y vicerrectores de las escuelas, de catedráticos principales y sustitutos, secretario de la universidad, tesorero, bibliotecario y pasantes. Los demás empleados subalternos serán nombrados por los consejos y superiores a quienes corresponda, en los términos del decreto orgánico de la universidad, expedido en esta fecha. Los empleados que nombre el Poder Ejecutivo tomarán posesión de su destino ante el secretario de lo interior y relaciones exteriores de la Unión.

Artículo 2.° Los consejos de las escuelas se instalarán antes del día 1.° de febrero próximo con los catedráticos que el día de la instalación hubieren tomado posesión de su empleo. En su primera reunión, procederán a designar el catedrático que debe formar parte del gran consejo, y a nombrar los empleados de su dependencia, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto y en el orgánico de la universidad.

Artículo 3.° El gran consejo de la universidad se instalará en uno de los diez primeros días del mes de febrero próximo que designe el rector de la universidad, y será convocado por éste. En su primera reunión procederá a nombrar, de entre los catedráticos que hubieren tomado posesión de sus empleos, los que deben hacer parte de la junta de inspección y gobierno. El rector de la universidad comunicará estos nombramientos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la instalación del gran consejo.

---

(1) Así está en el original.

Artículo 4.° La junta de inspección y gobierno se instalará cinco días después del de la instalación del gran consejo, y procederá, en su primera reunión, a nombrar la comisión que debe redactar el reglamento de la tesorería.

Artículo 5.° Una vez instalados los consejos de las escuelas, el gran consejo de la universidad y la junta de inspección y gobierno, será de su competencia hacer los nombramientos y formar las ternas que les corresponde, según el decreto orgánico de la universidad, en el caso de vacantes.

Artículo 6.° Las enseñanzas de las escuelas de jurisprudencia y de la de literatura y filosofía, se darán en el colegio de San Bartolomé. El rector de la escuela de literatura y filosofía desempeñará las funciones y tendrá los deberes que corresponden a ambos empleados. El pasante que designe el rector de la escuela será el secretario del establecimiento, y en todos los casos en que no pudiere cumplir con los deberes que le corresponden como secretario de ambos consejos, el rector designará el empleado que deba reemplazarlo.

Artículo 7.° En el presente año escolar se abrirán las matrículas el dia 1.° de febrero, y se cerrarán veinte días después. El término para las inscripciones extraordinarias finalizará el día 30 de dicho mes.

Artículo 8.° Los individuos que a la fecha de la expedición del presente decreto hubieren hecho estudios en institutos públicos o particulares, podrán optar grados en la universidad en los términos siguientes:

1.° Para optar el grado de bachiller se necesita: la comprobación de que se han hecho los cursos de gramática castellana, francés o inglés, de aritmética, álgebra, geometría y física elementales y de geografía, en un colegio público o de particulares.

2.° Para optar los grados de ingeniero, profesor de ciencias naturales, doctor en medicina y cirugía, farmaceuta, profesor de obstetricia y doctor en jurisprudencia, se necesita: 1.°, la comprobación de que se han hecho los cursos de que trata el artículo anterior; 2.°, el grado de bachiller; 3.°, la habilitación de los cursos correspondientes a la escuela superior en que se pretenda el grado, y 4.°, la aprobación de los exámenes preparatorios para el grado.

Artículo 9.° El comprobante de que se ha ganado curso en un colegio consistirá en el certificado del catedrático respectivo, al cual se acompañará la atestación del jefe del establecimiento, en que conste que el cursante ha recibido la aprobación en el examen, o que ha sido declarado apto en la materia. Respecto de los cursos seguidos fuera de esta ciudad, se requiere, además, que los certificados se autentiquen con la firma de la primera autoridad del lugar donde el alumno hubiere hecho sus estudios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. El examen general para grado de bachiller tendrá lugar con todas las formalidades prescritas para dicho grado en el decreto orgánico de la universidad, pero no versará sino sobre las materias especificadas en el inciso 1.º del artículo 8.º de este decreto.

Artículo 11. El individuo que pretendiere optar los grados de que hablan los artículos anteriores, lo solicitará por escrito, del rector de la universidad, acompañando los documentos correspondientes. El rector pasará estos documentos, con el informe del caso, a la junta de inspección y gobierno, la cual calificará el expediente y lo devolverá al rector, para que haga subsanar las faltas que hubiere, o le dé al negocio el curso reglamentario.

Artículo 12. Los alumnos que quisieren disfrutar de la gracia que en los artículos anteriores se les concede, deberán presentar su solicitud dentro de noventa días, contados desde la fecha de la expedición de este decreto; y el rector de la universidad podrá concederles hasta noventa días más para la presentación de todos los exámenes. Fuera de estos términos, ningún alumno será admitido a optar dichos grados.

Artículo 13. Los alumnos nombrados por los Estados, que seguían cursos en el colegio militar a la fecha de la expedición de la ley que creó la universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia, y que sean admitidos a la universidad, podrán ser recibidos en la escuela de ingenieros con las condiciones que se exigen en el artículo 8.º del presente decreto para optar el grado de bachiller, y siempre que comprueben, con los certificados del director y de los catedráticos con quienes cursaron en el colegio militar, su buena conducta, aplicación y aprovechamiento.

Los alumnos que sólo hubieren ganado alguno o algunos de los cursos que son necesarios para optar el grado de bachiller, deberán seguir en la escuela de literatura y filosofía los que les falten para completar los cursos que en el decreto orgánico de la universidad se exigen para optar dicho grado.

Artículo 14. Los alumnos de que trata el artículo anterior, que no fueren aprobados con plenitud en el examen general del grado de bachiller, podrán pasar a la escuela de literatura y filosofía a seguir en ella los cursos que les designe la junta de examinadores, conforme al artículo 205 del decreto orgánico de la universidad nacional.

Artículo 15. Los individuos designados por los Estados para cursar en el colegio militar, que a la fecha de la expedición de la «ley que crea la universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia,» no habían seguido cursos en dicho colegio, podrán entrar como internos a la escuela de ingenieros o a la de artes y oficios, en los términos y con las formalidades que se exigen en el decreto orgánico de la universidad

para cursar en estas escuelas. Los expedientes relativos a esta clase de alumnos y a los de que trata el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo por conducto de la dirección general de instrucción universitaria, sin cuyo requisito no podrá tener efecto la matrícula.

Artículo 16. Los individuos a quienes se exige por el decreto orgánico de la universidad grado de bachiller o examen de habilitación de cursos, para seguir estudios en la universidad, pueden ser matriculados provisionalmente; pero si no presentasen estos actos, ni fueren aprobados en ellos, en el término de seis meses que por el artículo 12 se les concede, serán borrados de la matrícula y despedidos de la universidad. El secretario llevará por separado un libro de matrículas provisionales, con las formalidades prescritas en el decreto orgánico de la universidad para los otros registros de matrículas.

Artículo 17. Las pensiones alimenticias de los alumnos internos que se hallaren en el caso de los artículos anteriores, y que hubieren sido recibidos y matriculados de acuerdo con las prescripciones de estos artículos, serán pagadas del tesoro nacional, en los términos que se estipulen en los contratos que con este objeto celebre el rector de la universidad, con aprobación de la dirección general de instrucción universitaria. El tesorero de la universidad pasará a la secretaría del tesoro, mensualmente o en los términos convenidos en los contratos, la cuenta correspondiente visada por el rector, y recaudará las sumas que se hayan causado a deber.

Dado en Bogotá a trece de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

3039 Ñ

DECRETO

(13 DE ENERO)

fijando (1) los sueldos de los empleados de la universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 22 de septiembre último, «que crea la universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia,»

DECRETA:

Artículo 1.º Los empleados al servicio de la universidad nacional, creados por decreto ejecutivo de esta fecha, tendrán las siguientes asignaciones anuales, pagaderas por duodécimas partes mensuales:

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

El rector de la universidad, mil cuatrocientos pesos ($ 1,400).

Cada uno de los rectores de las escuelas de literatura y filosofía e ingeniería civil y militar, mil doscientos pesos ($ 1,200).

Cada uno de los rectores de las otras escuelas, seiscientos pesos ($ 600).

Cada uno de los vicerrectores de las escuelas de literatura y filosofía e ingeniería civil y militar, trescientos sesenta pesos, y los alimentos que suministre la escuela a los alumnos internos de ella.

El secretario de la universidad, seiscientos pesos ($ 600).

El tesorero, cuatrocientos pesos ($ 400).

El bibliotecario nacional, ochocientos cuarenta pesos ($ 840).

El capellán o cada uno de los capellanes que puedan crear los consejos de las escuelas en que hubiere alumnos internos, veinticinco pesos ($ 25) y los alimentos que suministre la escuela a los alumnos internos.

Cada uno de los pasantes de las escuelas de literatura y filosofía e ingeniería, ciento noventa y dos pesos ($ 192) y los alimentos que la escuela dé a sus alumnos internos.

Cada uno de los pasantes de las otras escuelas, ciento noventa y dos ($ 192).

El portero escribiente de las oficinas centrales de la universidad, ciento cincuenta pesos ($ 150).

Cada uno de los porteros de las escuelas, ciento cuarenta pesos ($ 140).

Cada uno de los catedráticos de anatomía que ejerciere las funciones de preparador, cuatrocientos veinte pesos ($ 420). Si no ejerciere tales funciones, trescientos pesos ($ 300).

Cada uno de los catedráticos de patología interna, patología externa y medicina operatoria, que están obligados a desempeñar el servicio de las enfermerías del hospital de caridad y del hospital militar, cuatrocientos veinte pesos ($ 420).

Cada uno de los catedráticos encargados de las clases de dibujo en la escuela de ingeniería y de las de los cursos de la misma materia en la escuela de artes y oficios, trescientos pesos ($ 300).

Cada uno de los catedráticos que debe hacer cada tercer día solamente la clase de moral universal que se establezca en las escuelas en que haya alumnos internos, ciento sesenta y ocho pesos ($ 168).

Cada uno de los demás catedráticos de la universidad, por cada clase que sirva, trescientos pesos ($ 300).

Cada uno de los sirvientes que pueda haber en la escuela que tenga alumnos internos, hasta noventa y seis pesos ($ 96).

Artículo 2.° Cuando alguno de los catedráticos de anatomía no desempeñe por sí mismo el cargo de preparador, el consejo de la escuela de medicina podrá aplicar el sobresueldo que por tal servicio se ha asignado a aquellos catedráticos, al pago de un director anatómico. Este empleo se dará a uno de los alumnos de la escuela de medicina que haya recibido la calificación de *sobresaliente* en los exámenes anuales.

Artículo 3.° Los empleados universitarios que fueren al mismo tiempo catedráticos y los catedráticos que sirvan dos cátedras, no podrán acumular los dos sueldos de los empleos o cátedras que sirvan, sino hasta una suma menor en la sexta parte de aquella a que ascienda la totalidad de los sueldos señalados a dichos empleos o cátedras por las disposiciones anteriores.

Artículo 4.° Los militares de la guardia colombiana que fueren nombrados para servir empleo universitario en la escuela de ingeniería civil y militar, serán considerados como militares en servicio activo, tendrán derecho a los sueldos de sus grados y serán pagados como tales del tesoro nacional.

Artículo 5.° Por ser el bibliotecario nacional empleado general de la Nación, y muchas de sus funciones, en cuyo ejercicio depende exclusivamente del Poder Ejecutivo, extrañas a la universidad, el sueldo de este empleado se pagará por órdenes directas giradas por la secretaría de lo interior.

Artículo 6.° Los demás sueldos universitarios, como todos los gastos ordinarios de la universidad, se harán por órdenes giradas por el rector, conforme a lo prevenido en los artículos 256 y siguientes del decreto ejecutivo de esta fecha, «orgánico de la universidad nacional.» Para que sean suministrados a la tesorería de la universidad los fondos aplicados por las leyes a la enseñanza universitaria, cada mes girará la secretaría de lo interior, con vista de la cuenta aprobada por el rector, que le presente el tesorero de la universidad, la correspondiente orden de pago contra la tesorería general de la Unión.

Artículo 7.° Las asignaciones correspondientes a tres cátedras de medicina, a tres de jurisprudencia y a diez de literatura y filosofía, serán pagadas de las rentas especiales del colegio de San Bartolomé. La junta de inspección y gobierno designará, en su primera reunión ordinaria de cada año, las cátedras que deban pagarse con dichas rentas, cuidando de que se cumplan estrictamente las estipulaciones del contrato sobre incorporación de este colegio a la universidad nacional.

Dado en Bogotá, a trece de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA —El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 o

DECRETO

(DE 17 DE ENERO)

nombrando los empleados de la universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 22 de septiembre último, «que crea la universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia,» y conforme al decreto ejecutivo de esta fecha, «orgánico de la universidad nacional,»

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de la universidad nacional serán las personas que a continuación se expresan:

Rector de la universidad, el señor doctor Ezequiel Rojas.

Secretario de la universidad, el señor doctor Leopoldo Arias Vargas.

Tesorero de la universidad, el señor doctor Rafael Eliseo Santander.

Bibliotecario de la universidad nacional, el señor doctor José María Quijano Otero.

Rector de las escuelas de literatura y filosofía, reunidas en el edificio del colegio de San Bartolomé, el señor doctor Antonio Vargas Vega.

Rector de la escuela de ingeniería civil y militar, el señor coronel graduado Antonio R. de Narváez.

Rector de la escuela de ciencias naturales, el señor doctor Florentino Vesga.

Rector de la escuela de medicina, el señor doctor Antonio Vargas Reyes.

Rector de la escuela de artes y oficios, el señor doctor Ricardo de la Parra.

Vicerrector de las escuelas de literatura, filosofía y jurisprudencia, el señor Francisco García Rico.

Vicerrector de la escuela de ingeniería, el señor coronel graduado Antonio Dussán.

Pasantes de las escuelas de literatura, filosofía y jurisprudencia, los señores Dositeo Vargas y Crisanto Córdoba.

Pasantes de la escuela de ingeniería civil y militar, los señores Jonh May y Ruperto Ferreira. El segundo pasante entrará a servir su empleo cuando el número de alumnos internos de la escuela exija dos pasantes, a juicio del consejo.

Pasante de la escuela de ciencias naturales, el señor Nicolás Escobar Olarte.

Pasante de la escuela de medicina, el señor Ricardo Vega Montero.

Pasante de la escuela de artes y oficios, el señor Inocencio Tavera.

Artículo 2.° Serán catedráticos de la universidad nacional los profesores que a continuación se designan:

I

ESCUELA DE LITERATURA Y FILOSOFÍA

De los cursos 1.° y 6.° (Geografía descriptiva universal y geografía especial de los Estados Unidos de Colombia).

Principal, señor Francisco García Rico.

Sustituto, señor Eugenio Ortega.

De los cursos 2.° y 8.° (Clase inferior y superior de castellano).

Principal, señor César Guzmán.

Sustituto, señor Germán Malo.

De los cursos 3.° y 12. (Clase inferior de francés y geografía física, política y matemática).

Principal, señor Rafael Pinzón.

Sustituto, señor Juan R. Vargas.

De los cursos 4.° y 11. (Aritmética elemental y cálculo de memoria y geometría elemental).

Principal, señor Ruperto Ferreira.

Sustituto, señor Manuel Páramo.

De los cursos 5.° y 9.° (Clase inferior y superior de inglés).

Principal, señor Manuel A. Restrepo.

Sustituto, señor Saturnino Vergara.

De los cursos 7.° y 15. (Clase superior de francés y teneduría de libros).

Principal, señor Víctor Tousset.

Sustituto, señor Manuel A. Restrepo.

De los cursos 10 y 13. (Clase inferior y superior de latín).

Principal, señor Manuel A. Caro.

Sustituto, señor doctor Juan Antonio Salazar.

De los cursos 14 y 18. (Filosofía elemental en todos sus ramos y retórica, crítica y poética).

Principal, señor doctor Santiago Pérez.

Sustituto, señor doctor Manuel María Madiedo.

De los cursos 16 y 17. (Algebra y física elemental).

Principal, señor Luis Lleras.

Sustituto, señor Leopoldo Arias Vargas.

Del curso 19. (Historia patria).

Principal, señor doctor Rafael E. Santander.

Sustituto, señor doctor José María Quijano Otero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del curso 19. (Historia universal).
Principal, señor doctor Teodoro Valenzuela.
Sustituto, señor doctor Angel María Galán.

II

ESCUELA DE INGENIERÍA CIVIL Y MILITAR

De la clase correspondiente al primer curso de estudio en esta escuela (estudios superiores de álgebra y aritmética, trigonometría en toda su extensión con sus aplicaciones a la agrimensura y a la geodesia, y geometría práctica).

Principal, señor doctor Tomás Cuenca.
Sustituto, señor Luis Lleras.

De la clase correspondiente al segundo curso (geometría analítica y secciones cónicas; geometría descriptiva con sus aplicaciones, y principios de óptica aplicables a la perspectiva y a la teoría de las sombras).

Principal, señor Manuel H. Peña.
Sustituto, señor Fidel de Pombo.

De la clase correspondiente al tercer curso (cálculo diferencial e integral, mecánica y maquinaria).

Principal, señor Manuel Ponce de León.
Sustituto, señor Manuel H. Peña.

De la clase que corresponde al cuarto curso (arquitectura y construcciones civiles; caminos, puentes, calzadas y trabajos hidráulicos).

Principal, señor Indalecio Liévano.
Sustituto, señor Jonh May.

De las clases del curso de dibujo lineal, topográfico y arquitectónico, común a todos los alumnos de la escuela.

Principal, señor Jonh May.
Sustituto, señor Manuel D. Carvajal.

La enseñanza de organización, táctica y ejercicios militares, común a todos los alumnos de ingeniería, se dará por uno de los superiores del establecimiento designado al efecto en cada año, por el consejo de la escuela.

III

ESCUELA DE CIENCIAS NATURALES

De los cursos 1.° y 6.° (Clase superior de botánica).
Principal, señor doctor Francisco Bayón.
Sustituto, señor Jenaro Valderrama.
De los cursos 2.° y 9.° (Clase elemental de zoología y mineralogía).
Principal, señor Fidel de Pombo.
Sustituto, señor Guillermo Wills.

De los cursos 3.° y 4.° (Química general y física matemática y mé-

Principal, señor doctor Liborio Zerda.
Sustituto, señor doctor Antonio Ospina.
Del curso 5.° (Anatomía comparada y clase superior de zoología).
Principal, señor Carlos Balén.
Sustituto, señor doctor Francisco Bayón.
De los cursos 7.° y 8.° (Química analítica y tecnológica y cristalografía).
Principal, señor Ezequiel Uricoechea.
Sustituto, señor Ramón Cuéllar.
De los cursos 10 y 11. (Geología y paleontología y metalurgia y explotación de minas).
Principal, señor Tyrrell Moore.
Sustituto, señor Jonh May.
De los cursos 12 y 13. (Agricultura y farmacognosia y filología).
Principal, señor doctor Nicolás Pereira Gamba.
Sustituto, señor doctor Ramón Muñoz.

IV

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

Serie teórica.

Del curso 1.° (Clase superior de gramática castellana).
Principal, señor doctor Juan A. Salazar y Morales.
Sustituto, señor doctor Ricardo de la Parra.
De los cursos 2.° y 9.° (Clase inferior de aritmética y cálculo de memoria, y nociones generales de mecánica, de química y de filología).
Principal, señor doctor Ricardo de la Parra.
Sustituto, señor Wenceslao Montenegro.
De los cursos 3.° y 6.° (Geometría elemental y geografía descriptiva universal y especial de los Estados Unidos de Colombia).
Principal, señor doctor Angel María Galán.
Sustituto, señor Inocencio Tavera.
De los cursos 4.° y 8.° (Clase superior de gramática y nociones generales de física experimental).
Principal, señor Francisco A. Vela.
Sustituto, señor Enrique Orjuela.
De los cursos 5.° y 7.° (Clase superior de aritmética y meteorología y teneduría de libros).
Principal, señor doctor Narciso González Lineros.
Sustituto, señor doctor Miguel Camacho Roldán.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del curso de dibujo, común a todos los alumnos de la escuela.
Principal, señor Ramón Torres Méndez.
Sustituto, señor Leonidas Scarpetta.

Los maestros de los talleres de esta escuela serán nombrados conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto ejecutivo «órgánico de la universidad,» de 13 del corriente.

V

ESCUELA DE MEDICINA

De los cursos 1.° y 2.° (Anatomía general e histología y primera clase de anatomía especial).
Principal, señor doctor Andrés María Pardo.
Sustituto, señor doctor Librado Rivas.
De los cursos 3.° y 5.° (Fisiología y patología general).
Principal, señor doctor Antonio Vargas Vega.
Sustituto, señor doctor Florentino Vesga.
De los cursos 4.° y 7.° (Clase segunda de anatomía especial y anatomía patológica).
Principal, señor doctor Rafael Rocha Castilla.
Sustituto, señor doctor Francisco Bayón.
Del curso 6.° (Patología interna).
Principal, señor doctor José María Buendía.
Sustituto, señor doctor Manuel A. Angel.
Del curso 8.° (Farmacia).
Principal, señor doctor Bernardino Medina.
Sustituto, señor doctor Pedro P. Cervantes.
Del curso 9.° (Materia médica y terapéutica).
Principal señor doctor Nicolás Osorio.
Sustituto, señor doctor Juan de D. Riomalo.
Del curso 10. (Patología externa).
Principal, señor doctor Antonio Vargas Reyes.
Sustituto, señor doctor Nicolás Osorio.
Del curso 11. (Anatomía topográfica y medicina operatoria).
Principal, señor doctor Manuel Plata Azuero.
Sustituto, señor doctor Joaquín Maldonado.
Del curso 12. (Obstetricia y patología especial de las mujeres y de los niños).
Principal, señor doctor Joaquín Maldonado.
Sustituto, señor doctor Liborio Zerda.
Del curso 13. (Higiene pública y general y especial del país e higiene privada).

Principal, señor doctor Manuel A. Angel.
Sustituto, señor doctor Leoncio Barreto.
Del curso 14. (Medicina legal).
Principal, señor doctor, Jorge Vargas.
Sustituto, señor doctor Antonio Ospina.

VI

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Del curso 1.° (Ciencia constitucional y administrativa).
Principal, señor doctor Ramón Gómez.
Sustituto, señor doctor Anunciación Vargas.
Del curso 2.° (Derecho constitucional y organización judicial).
Principal, señor doctor José Araújo.
Sustituto, señor doctor Alejo de la Torre.
Del curso 3.° (Economía política y sistema monetario comparado).
Principal, señor doctor Ezequiel Rojas.
Sustituto, señor doctor Miguel Samper.
Del curso 4.° (Legislación civil y penal).
Principal, señor doctor José María Samper.
Sustituto, señor doctor Cornelio Manrique.
Del curso 5.° (Derecho civil romano y español).
Principal, señor doctor Francisco J. Zaldúa.
Sustituto, señor doctor Teodosio Castro.
Del curso 6.° (Derecho civil patrio).
Principal, señor doctor Francisco E. Alvarez.
Sustituto, señor doctor Nicolás Esguerra.
Del curso 7.° (Derecho penal y pruebas judiciales).
Principal, señor doctor Januario Salgar.
Sustituto, señor doctor Manuel Pombo.
Del curso 8.° (Táctica de las asambleas y oratoria parlamentaria).
Principal, señor doctor Antonio María Pradilla.
Sustituto, señor doctor Napoleón Borrero.
Del curso 9.° (Legislación comercial y estadística).
Principal, señor doctor Salvador Camacho Roldán.
Sustituto, señor doctor Alejandro Córdoba.
Del curso 10. (Derecho internacional y tratados públicos).
Principal, señor doctor Manuel Ancízar.
Sustituto, señor Eustasio de la Torre N.
Del curso 11. (Procedimientos judiciales y práctica forense).
Principal, señor doctor Teodoro Valenzuela.
Sustituto, señor doctor Manuel L. de Narváez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

VII

CURSOS EXTRAORDINARIOS

Del curso extraordinario de astronomía y meteorología:
Principal, señor Indalecio Liévano.
Sustituto, capitán José González Benito.
De moral universal:

Principal, señor Enrique Cortés.
Sustituto, señor doctor Francisco de P. Rueda.

Artículo 3.° Para que se abra una clase y éntre en ejercicio el catedrático respectivo, en cada año escolar, se necesita que se matriculen para estudiar en ella tres alumnos a lo menos.

Artículo 4.° En el caso de no admisión de cualquiera de los empleos a que se refiere este decreto, hará nuevos nombramientos el Poder Ejecutivo. En el caso de que se causen vacantes, es decir, de falta del empleado, por renuncia u otra causa, después de admitido el nombramiento hecho, se harán nuevos nombramientos conforme al decreto ejecutivo «orgánico de la universidad nacional,» del 13 del corriente mes.

Dado en Bogotá, a diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

3039 P

DECRETO

(17 DE ENERO)

orgánico de los archivos nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 11 de mayo de 1863, «sobre secretarías de Estado,» y en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímense las plazas de archiveros de las secretarías de Estado, y cualesquiera otras de achiveros que no sean creadas por ley especial y que existan en oficinas cuya organización corresponda por las leyes al Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Créase una sección de archivos nacionales en la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, a cargo de un jefe de sección, archivero nacional.

Artículo 3.° Esta sección será servida por el jefe de ella y por dos oficiales auxiliares del archivero nacional.

Parágrafo. Habrá, además, dos oficiales supernumerarios por el tiempo necesario para el completo arreglo de los archivos nacionales.

Artículo 4.° Refúndense todos los cuatro archivos de las secretarías de Estado y los demás a que se refiere este decreto, para formar los archivos nacionales a cargo de la sección de archivos de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Artículo 5.° Todos los archivos se reunirán en un solo local, conservándolos con la debida separación, tan luégo como esté concluído el que con el objeto de colocarlos se está preparando en el palacio nacional de las secretarías de Estado. Mientras esto sucede continuarán los archivos en los locales en que existen.

Artículo 6.° El archivero nacional recibirá de los archiveros actuales, por riguroso inventario, los archivos respectivos. Una vez preparado el local citado, se trasladarán a él los archivos mencionados. En la nueva colocación que se les dé se observarán, además de las divisiones parciales, tres grandes divisiones correspondientes a las épocas de la colonia, de la antigua Colombia y del tiempo posterior a ésta.

Artículo 7.° Son deberes del archivero nacional:

1.° Recibir por inventario todos los archivos de que el Gobierno disponga que se haga cargo.

2.° Formar y conservar el gran libro de inventarios.

3.° Hacer el nuevo arreglo de los archivos, una vez que se pasen todos al lugar mencionado, dividiendo los expedientes por las oficinas de donde procedan; en seguida, por épocas, como se ha dicho en el artículo 6.°; las épocas por ramos, y éstos, por orden cronológico. Concluído el arreglo de un archivo especial, se formará el correspondiente índice especial, que será parte del general.

4.° Llevar la correspondencia con las oficinas que le pidan documentos: enviar éstos con nota en que se exprese los que se remiten y cuidar de que sean devueltos al archivo nacional apenas sean desocupados.

5.° Redactar el reglamento orgánico del archivo y presentarlo para que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

6.° Formar un memorial ajustado sobre todos los antecedentes que existan en el archivo sobre algún negociado especial, cuando así lo disponga el Congreso o el Poder Ejecutivo.

7.° Formar el expediente de límites con las naciones vecinas, compuesto de todos los documentos manuscritos e impresos que se encuentren en los archivos; y agregar a cada expediente de límites el memorial de que se habla en el inciso anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° Formar archivo e índice señalado de las causas célebres, civiles y criminales que existan en el archivo, y de las que le fueren remitidas posteriormente, y todos los papeles relacionados con ellas, que puedan servir de documentos para el estudio del derecho o para fijar cómo se ha extendido y practicado en la República.

9.° Llevar un diario de los sucesos públicos que tengan lugar en el país, consignando solamente la noticia de cada hecho y sus pormenores, sin ninguna apreciación política, moral, ni religiosa, a fin de que los historiadores que consulten esa crónica no encuentren opinión alguna avanzada sobre el hecho de que se trata.

Artículo 8.° El archivero nacional no recibirá órdenes sino de las secretarías de Estado, y en todo caso por escrito.

Parágrafo. Cuando un secretario de Estado devuelva al archivo nacional el documento o documentos que hubiere pedido, exigirá del archivero la orden de entrega con el *recibí* al pie de ella. Si los documentos no fueren devueltos en regla y como fueren enviados, el archivero podrá dilatar la entrega del recibo, haciendo las observaciones del caso, hasta que se subsane la falta.

Artículo 9.° De todo expediente o documento del archivo que se pierda o extravíe por causa que no sea fortuita, será responsable el archivero nacional. En tal caso perderá éste su destino, y su responsabilidad civil y criminal se hará efectiva ante los tribunales competentes, a petición del procurador general.

Artículo 10. Todo legajo que encierre un cúmulo completo de documentos relativos a un negociado importante, como límites internacionales, deuda pública, reales cédulas, etc., será empastado. En el caso de que algún documento deba figurar en varios legajos o expedientes al mismo tiempo, figurará en uno de estos el documento original y en los otros copias autorizadas por el oficial mayor de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Artículo 11. Terminado el arreglo de los archivos, el archivero nacional tendrá obligación de presentar, en los primeros días de cada año, al Poder Ejecutivo una memoria histórica sobre cualquier punto de la historia nacional, comprendido entre 1536 a 1820. Esta memoria abrazará un suceso, un período de gobierno, o un período de tiempo, que no pase de diez años, e irá comprobada con notas al pie de cada página, refiriéndose en ella a los documentos en que se funde la narración. Dicha memoria será publicada en el periódico oficial del Gobierno, o en el periódico de la universidad nacional.

Artículo 12. Los gobiernos de los Estados y la municipalidad de Bogotá podrán solicitar del Poder Ejecutivo federal que se admitan y se conserven algunos de sus archivos especiales, con la debida separación,

en el local del archivo nacional y a cargo del jefe de éste. En tal caso serán de cargo de aquellos gobiernos y de la municipalidad los costos de estantes y arreglo de los archivos.

Artículo 13. Al fin de cada año remitirán las secretarías de Estado y las demás oficinas que estén en el caso de hacerlo, los papeles y libros del año que deban ingresar al archivo nacional, al jefe de esta oficina. El archivero los recibirá por riguroso inventario y los colocará en sus respectivos lugares.

Artículo 14. El archivero nacional gozará de la asignación anual de $ 1,000, y cada uno de los cuatro oficiales de la sección de archivos nacionales, de la de $ 480 anuales.

Parágrafo. Mientras el congreso nacional hace la correspondiente variación en el presupuesto, las órdenes de pago por estos sueldos se girarán por las secretarías de Estado que en la actualidad tienen abiertos los créditos al efecto. Con tal fin se considerarán los empleados del archivo nacional, si fuere necesario, como archiveros de las secretarías de Estado.

Transitorios.

Artículo 15. Los actuales archiveros de las secretarías de Estado cesarán en el desempeño de sus funciones tan luégo como el archivero nacional se haga cargo de los archivos de la Unión.

Artículo 16. En ejercicio del derecho que se reservó el Poder Ejecutivo por el artículo 6.° del contrato celebrado con el ciudadano General Emigdio Briceño, en 10 de agosto de 1866, sobre arreglo de los archivos nacionales; y en consideración a que no ha podido el contratista cumplir dicho contrato entregando arreglados los archivos en el término que le fue concedido y cinco meses más, ni podría cumplirlo en mucho mayor tiempo, se resuelve rescindir el citado contrato de 10 de agosto de 1866. El archivero nacional recibirá todos los documentos pertenecientes a los archivos que haya en poder del ciudadano general Briceño.

Dado en Bogotá, a diez y siete de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 Q

DECRETO

(19 DE ENERO)

fijando (1) el número de alumnos costeados por el tesoro y designados por los Estados, que se admiten a la universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en ejecución del artículo 3.º de la ley de 22 de septiembre último, «que crea la universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia,»

DECRETA:

Artículo 1.º Se admitirán en la universidad nacional, como alumnos internos de alguna de las escuelas que la forman, alimentados e instruídos a costa del tesoro de la República, hasta treinta y seis jóvenes, a saber, cuatro por cada uno de los nueve Estados de la Unión.

Artículo 2.º La admisión de dichos jóvenes será decretada por el Poder Ejecutivo federal, prefiriendo a los que en la fecha de la ley que creó la universidad nacional eran alumnos del colegio militar enviados por los Estados, si comprueban debidamente su aplicación, aprovechamiento y buena conducta, conforme a las disposiciones del parágrafo 1.º del artículo 3.º de dicha ley.

Artículo 3.º A falta de jóvenes que estén en el caso mencionado, el Poder Ejecutivo admitirá como alumnos a los jóvenes que haya designado o que designe la Asamblea o, en receso de ésta, el Poder Ejecutivo de cada Estado.

Artículo 4.º Los alumnos que por designación de los Estados admita el Poder Ejecutivo para ser alimentados e instruídos gratuitamente en la universidad nacional, deberán someterse a las condiciones generales exigidas por el decreto orgánico de la universidad a todos los estudiantes, para ser matriculados en los cursos que pretendan hacer y conservados en los establecimientos universitarios. Además, será obligatorio para ellos dedicarse a hacer los estudios de la escuela de artes y oficios, de la de ciencias naturales o de la de ingeniería civil y militar, conforme al artículo 3.º de la citada ley de 22 de septiembre último.

Artículo 5.º Mientras se organizan con alumnos internos las escuelas de ciencias naturales y de artes y oficios, aquellos de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, que quieran estudiar y estén en los casos de matricularse en estas escuelas, podrán hacerlo y seguirán

(1) Así está en el original.

los cursos habitando en el edificio de la escuela de literatura y filosofía como alumnos internos de esta escuela, y saliendo a recibir las enseñanzas correspondientes bajo la vigilancia y conducta de unos de los superiores de la última escuela.

Artículo 6.º Si algunos de los alumnos a que se refiere este decreto no estuvieren preparados para recibir las enseñanzas de las escuelas de ingeniería o de ciencias naturales, recibirán previamente las de literatura y filosofía.

Artículo 7.º La secretaría de lo interior girará mensualmente, con vista de los documentos del caso, las órdenes de pago necesarias en favor del tesoro de la universidad, por las pensiones alimenticias de los alumnos de los establecimientos universitarios, cuya alimentación, además de la enseñanza, costea la República. Estas pensiones serán las que correspondan según el costo de alimentación de los alumnos del respectivo establecimiento, pero no podrán pasar de ciento veinte pesos ($ 120) anuales por cada alumno.

Artículo 8.º En el proyecto de presupuesto nacional de gastos que el Poder Ejecutivo presente al próximo congreso, se incluirá, separadamente, de la partida que se presuponga para sostenimiento de la universidad, la suma necesaria para los treinta y seis alumnos a que se refiere este decreto.

Artículo 9.º Hechas por el Poder Ejecutivo las designaciones de los estudiantes que deben admitirse por ahora en la universidad, escogiéndolos entre los antiguos alumnos del colegio militar y los designados ya por los Estados, si quedaren plazas vacantes, la secretaría de lo interior dirigirá las excitaciones del caso a los gobiernos de los Estados, para llenar esas plazas. Lo mismo se hará posteriormente en cualquier otro caso de vacantes.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 R

DECRETO

(21 DE ENERO)

arreglando (1) la biblioteca y el museo nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° La biblioteca, adscrita especialmente a la universidad nacional, y el museo de monumentos patrios y objetos curiosos, existentes en esta ciudad, estarán al cuidado y bajo la administración del bibliotecario nacional, y se conservarán en el edificio de las oficinas centrales de la universidad, llamado *Las Aulas.*

Artículo 2.° Son deberes del bibliotecario nacional:

1.° Recibir y entregar, en su caso, los establecimientos expresados, según los catálogos impresos y manuscritos que existan de los objetos que haya en ellos.

2.° Abrir la biblioteca todos los días que no sean feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde; dar entrada en el salón de lectura a todas las personas que lo soliciten en las horas de despacho, y poner al alcance de éstas cualquiera libro o documentos existentes en la biblioteca que quieran consultar.

3.° Abrir el museo y dar entrada en él todos los jueves, de las diez de la mañana a las dos de la tarde.

4.° Formar el catálogo *bibliográfico* general de la biblioteca y el catálogo *bibliográfico* especial de las obras americanas existentes en ella. Al fin de cada año presentará al secretario de lo interior, director general de instrucción universitaria, una parte de los catálogos, compuesta de seiscientos títulos, por lo menos, correspondientes al primero, y trescientos correspondientes al segundo, hasta que concluya la obra de los catálogos. Las obras americanas serán reunidas en un salón especial destinado para la biblioteca americana.

5.° Formar el catálogo del museo.

6.° Formar una librería aparte de las obras que existan duplicadas en la biblioteca, avaluarlas y hacer un catálogo de todas ellas, con el fin de ofrecerlas en venta para invertir su precio en la compra de otras obras. Podrá vender las unas, comprar las otras y cambiar unas por otras, previa autorización especial del secretario de lo interior, y publicación anticipada de los avisos de venta.

(1) Así está en el original.

7.° Proponer al secretario de lo interior la compra para la biblioteca, de obras americanas o relacionadas con la historia de América o de cualquiera otras obras que por algún especialísimo motivo crea que se deben adquirir.

8.° Solicitar del secretario de lo interior autorización para hacer empastar todas las obras de la biblioteca que deban empastarse, y obtener la orden de pago correspondiente para hacer este gasto.

9.° Proponer la compra de todos los objetos de historia natural o de otra clase que crea que deben adquirirse para el museo.

10. Conservar con arreglo y aseo todos los libros y objetos que están a su cargo.

11. Formar y presentar mensualmente una noticia del número de lectores que cada día han concurrido a la biblioteca, con expresión de la edad, clase de libros pedidos y totales de lectores y de libros, por clases.

12. Escribir y presentar al gran consejo de la universidad, en cada año, una memoria histórica sobre cualquier punto de la historia nacional, sea un suceso, un período de gobierno o un período de tiempo que no pase de diez años, con citas al pie de las páginas, dando noticias de los documentos que se han tenido presentes al escribirlas.

13. Llevar un registro diario de los sucesos públicos notables y acontecimientos políticos que tengan lugar en el país o fuera de él con relación a la República, consignando la noticia de cada hecho y sus pormenores, con el fin de crear datos para la historia nacional. En el registro se expresará, si es posible, la fuente de cada una de las noticias que se consignan en él y documentos a que se refiera. A esta obra se dará principio con los acontecimientos que tuvieron lugar desde enero de 1867. El bibliotecario presentará escrita en limpio la parte correspondiente a cada año, antes del fin del primer semestre del año siguiente, al gran consejo de la universidad. Los registros anuales que vayan formándose, se conservarán cuidadosamente en la biblioteca.

14. Prestar, como seguridad de los valores que tiene en su poder, una fianza por valor de ocho mil pesos, a satisfacción del secretario de lo interior.

Artículo 3.° El bibliotecario, en su calidad de uno de los editores del periódico mensual que llevará el título de *Anales de la Universidad*, debe procurar que se publiquen en él: las actas de las corporaciones de la universidad nacional; los catálogos bibliográficos de la biblioteca; la revista o resumen de lecturas de que se habla en el inciso 11 del artículo anterior; la noticia de las obras que se hayan vendido y comprado por cuenta de la biblioteca; las obras inéditas de los próceres de la independencia; las memorias de los antiguos virreyes de América, y cuales-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quiera otros documentos cuya publicación ordene el gran consejo o el rector de la universidad, a propuesta de cualquiera de los editores del periódico; el catálogo del museo y noticia de las adquisiciones que posteriormente se hagan para él; la correspondencia literaria y científica que quieran dirigir a la redacción del periódico los colombianos residentes fuera de Colombia; la correspondencia bibliográfica de los bibliotecarios de América con el de la biblioteca nacional; el anuario nacional; el calendario astronómico y noticias metereológicas que remita para su publicación el catedrático de astronomía de la universidad; las conferencias extraordinarias o lecciones orales de los catedráticos de la universidad, y los escritos, literarios o científicos, de cualquier colombiano que deban publicarse a juicio de los editores del periódico de la universidad.

Artículo 4.° El bibliotecario, de acuerdo con el secretario de la universidad, celebrará un contrato sobre la impresión del periódico mensual a que se refiere el artículo 3.°, que debe ser aprobado por el secretario de lo interior, y cumplirá con todos los deberes de editor del periódico. Las órdenes de pago por valor de la impresión, que debe girar la secretaría de lo interior, no se girarán sino sobre las cuentas visadas por el bibliotecario.

Artículo 5.° Ninguna persona podrá sacar de la biblioteca ni del museo, obra, documento, ni objeto alguno, sino en virtud de orden escrita del secretario de lo interior o del rector de la universidad. Cuando en fuerza de una orden dada se haya sacado algún libro, documento u objeto de la biblioteca o del museo y no se haya devuelto en treinta días, dará cuenta el bibliotecario al secretario de lo interior para que se dicten las medidas del caso con el fin de recobrar, judicialmente si fuere necesario, el libro, documento u objeto prestado. No cesará la responsabilidad de la persona en cuyo favor se dio la orden de préstamo, sino con la devolución a ella de la misma orden, teniendo al pie el recibo del bibliotecario.

Parágrafo. Dentro de veinte días, posteriores a la fecha de este decreto, dará cuenta el bibliotecario a la secretaría de lo interior de que los libros, documentos u objetos pertenecientes a los citados establecimientos, se hallan fuera de ellos, con expresión de las personas que los tengan.

Dado en Bogotá, a veintiuno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

3039 s

DECRETO

(23 DE ENERO)

declarando (1) vigente el de 24 de noviembre de 1864, que reglamenta la administración de los bienes desamortizados y que deroga el de 20 de septiembre de 1866.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 75 de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, dispuso que el Poder Ejecutivo expidiese los reglamentos necesarios para el cumplimiento inmediato de dicha ley, refundiendo en ellos todas las disposiciones sobre bienes desamortizados que quedasen vigentes y estuviesen en armonía con la citada ley;

2.° Que el decreto de 24 de noviembre de 1864, dictado en cumplimiento de aquel precepto, contiene disposiciones que la ley de 29 de mayo hizo indispensables y que no existen en el reglamento expedido en 24 de octubre de 1861; y

3.° Que ya la junta suprema directiva del crédito nacional ha tenido ocasión de palpar los inconvenientes a que ha dado lugar la derogatoria del decreto mencionado, y ha excitado al Poder Ejecutivo para que lo reviva,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase vigente el decreto de 24 de noviembre de 1864, «que reglamenta la administración de los bienes desamortizados.»

Artículo 2.° Derógase el decreto de 20 de septiembre de 1866, «que declara vigente el reglamento para el servicio y contabilidad de la administración de bienes de manos muertas, expedido por la junta suprema del crédito nacional y aprobado en 8 de noviembre de 1861 por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia.»

Dado en Bogotá, a veintitrés de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario del Tesoro y Crédito nacional, ANTONIO FERRO.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 T

DECRETO

(23 DE ENERO)

estableciendo (1) en la biblioteca nacional una oficina central de canjes de las publicaciones nacionales con las de los demás países de América.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que se conocen y circulan muy poco fuera del país las obras nacionales literarias y científicas, a causa de la carencia de relaciones establecidas a ese respecto.

2.° Que las repúblicas de los Estados Unidos de América, Bolivia y Chile han iniciado ya el establecimiento de esas relaciones con la Unión Colombiana, y que no es dudoso que las otras naciones americanas acepten con gusto la organización de canjes de publicaciones que nos hagan conocer mutuamente; y

3.° Que ningún medio puede contribuír más eficazmente al cultivo de la ilustración y de la fraternidad de las naciones americanas, que el establecimiento de una correspondencia literaria y científica de pueblo a pueblo, que sería el resultado de los canjes,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la biblioteca nacional y a cargo del bibliotecario, una oficina central de canjes de las publicaciones oficiales y de las obras literarias y científicas que el Gobierno nacional, los Gobiernos de los Estados de la Unión y los particulares, autores o editores, destinen para que sean enviadas a los otros países americanos, en cambio de las publicaciones de éstos.

Artículo 2.° El bibliotecario nacional entablará directamente con los bibliotecarios de los otros países de América las negociaciones correspondientes del caso para establecer con regularidad los canjes y las relaciones literarias que son el objeto del presente decreto.

Artículo 3.° La administración nacional de hacienda en el Estado de Panamá y los cónsules colombianos, generales y particulares, en las naciones americanas, auxiliarán al bibliotecario nacional para llevar a efecto los canjes proyectados, sirviendo de intermedios al efecto y promoviéndolos y facilitándolos en cuanto de ella dependa. El bibliotecario podrá entenderse directamente, para los fines indicados, con los cónsules

(1) Así está en el original.

colombianos y con el administrador de hacienda nacional en Panamá; y para mayor seguridad de su correspondencia con el extranjero, podrá dirigirla, si lo juzgare conveniente, por conducto de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Artículo 4.° Pónganse a disposición del bibliotecario veinticinco ejemplares de cada una de las publicaciones oficiales del país que en lo sucesivo aparezcan, para los fines de este decreto; y veinticinco ejemplares de los que actualmente hay en los archivos o en la biblioteca nacional, para que pueda acompañar la remesa de ella a la invitación que dirigirá a cada una de las bibliotecas americanas para establecer los canjes.

Artículo 5.° El bibliotecario propondrá al Poder Ejecutivo la adquisición de las publicaciones no oficiales que juzgue deban ser enviadas en canje. Si el Poder Ejecutivo estimare que deban adquirirse con tal fin las publicaciones propuestas, lo ordenará así, y los gastos de adquisición se harán del crédito abierto en el presupuesto nacional para *gastos varios* del departamento de lo interior.

Artículo 6.° Diríjase por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, a los gobiernos de América, una circular dándoles noticia de las disposiciones de este decreto, y llamando su atención a la importancia de que se adopten por ellos las medidas convenientes para llevar a cabo el proyecto benéfico de establecer y regularizar nuestras relaciones literarias y científicas.

Artículo 7.° Diríjase también por la misma secretaría una circular a los gobiernos de los Estados colombianos, excitándolos a coadyuvar la ejecución de las disposiciones de este decreto, por cuantos medios estuvieren a su alcance.

Artículo 8.° El bibliotecario nacional podrá extender las disposiciones de este decreto a alguna de las bibliotecas, librerías y empresas tipográficas europeas.

Artículo 9.° Se conservarán en sus lugares respectivos y conforme a las prescripciones del decreto ejecutivo de 21 del corriente, «que arregla la biblioteca nacional,» todas las obras que sean enviadas a este establecimiento como canjes por publicaciones nacionales.

Dado en Bogotá, a veintitrés de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3039 u

DECRETO

(19 DE FEBRERO)

reformatorio del de 13 de enero último, que arregla «provisionalmente varios ramos del servicio de la universidad nacional.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las solicitudes dirigidas al Poder Ejecutivo por los Consejos de las escuelas de literatura y filosofía, de ciencias naturales y de medicina de la universidad nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que a la fecha de la expedición de este decreto hubieren hecho estudios en institutos públicos o particulares, podrán ser matriculados en las escuelas superiores de la universidad nacional y seguir cursos en ellas, sin necesidad de obtener el grado de bachiller, en el caso de que comprueben que han hecho los cursos de gramática castellana, de francés o de inglés, de aritmética, álgebra, geometría y física elementales y de geografía, en un colegio público o de particulares. La comprobación debe hacerse conforme al artículo 9.° del decreto de 13 de enero último, reformado por el presente.

Artículo 2.° Los individuos que hubieren hecho algunos de los cursos de la escuela de literatura y filosofía, en un instituto público o de particulares, deberán completar los cursos que les falten para optar el grado de bachiller, conforme al decreto orgánico de la universidad, y al efecto podrán matricularse en estos cursos. El comprobante de haber hecho los cursos primeramente expresados, será el exigido por el citado artículo 9.°

Artículo 3.° Los individuos que en esta fecha hubieren ganado en institutos públicos o particulares algunos cursos de los que corresponden a las escuelas superiores de jurisprudencia, ingeniería, ciencias naturales y medicina, podrán continuar los estudios y ser matriculados en dichas escuelas sin necesidad del requisito del grado de bachiller, siempre que se sometan al examen de habilitación de los cursos que hubieren ganado, conforme al decreto orgánico de la universidad nacional.

Artículo 4.° El presente decreto no producirá efectos sino para el año escolar en curso. Concluído éste, se ejecutará en todas sus partes el decreto de 13 de enero último, «orgánico de la universidad nacional.»

Artículo 5.° Los nombres de los individuos que, no obstante hallarse en uno de los casos de este decreto, obtengan el grado de bachiller, serán publicados en los *Anales de la Universidad* y en el *Diario Oficial*, con las recomendaciones del caso, y tendrán derecho a que se haga mención de esta circunstancia en el diploma de doctor o profesor que obtengan al fin de sus estudios.

Artículo 6.° Prorrógase hasta el día 1.° de marzo próximo el término ordinario para las matrículas de los alumnos de la universidad nacional, en el corriente año.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍN.

3039 v

DECRETO

(20 DE FEBRERO)

ordenando (1) que el director general de correos presencie el timbre de estampillas y de otros documentos concernientes a esta renta.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la atribución 1.ª, artículo 66 de la Constitución, y en cumplimiento del artículo 108 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos,

DECRETO:

Artículo único. Corresponde al director general de correos presenciar la operación de timbrar las estampillas para la franquicia de correspondencia y encomiendas; de cubiertas para certificados y de patentes de apartado y de numeración, a que se contrae el capítulo séptimo de ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos.

Dado en Bogotá, a veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3040

LEY 1.ª

(DE 24 DE FEBRERO)

Decreto que reconoce y manda pagar del tesoro nacional a los Estados de la Unión las sumas que se hayan gastado de los fondos respectivos en el sostenimiento de la fuerza al servicio de las instituciones nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócense a cargo del tesoro nacional los gastos hechos por los gobiernos de los Estados en sostenimiento de la fuerza pública destinada a restablecer y conservar el orden constitucional, turbado por los sucesos ocurridos en la capital de la Unión el 29 de abril de 1867. Dichos gastos serán los causados desde el 9 de mayo hasta el día en que se hubiere disuelto la fuerza de orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo nacional solicitará de los gobiernos de los Estados los comprobantes de los gastos de que trata el artículo anterior; y hecho por su parte el reconocimiento del respectivo crédito ordenará que por la tesorería general se cubra en dinero sonante, o en los términos que se acuerde con el gobierno del Estado acreedor.

Artículo 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que abra un crédito suplemental, con imputación al Presupuesto de gastos del corriente año, para las sumas que los gobiernos de los Estados comprueben haber invertido en el sostenimiento de la fuerza destinada a restablecer el orden general, conforme al presente decreto.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO PAYÁN. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 24 de febrero de 1868.

Sanciónase de conformidad con el parágrafo del artículo 57 de la Constitución, y publíquese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

3041

LEY 2.ª

(DE 26 DE FEBRERO)

Decreto haciendo (1) una cesión al distrito de Bogotá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Cédese a la Municipalidad de la ciudad de Bogotá la cantidad que adeuda al tesoro nacional por razón del auxilio que dio el Gobierno general, en billetes de tesorería, para la construcción de la plaza de mercado, según el contrato celebrado por el gobernador del distrito federal con el señor Juan Manuel Arrubla, para dicha construcción.

Dado en Bogotá, a veintidós de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO PAYÁN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 26 de febrero de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3042

LEY 3.ª

(DE 26 DE FEBRERO)

sobre subvención al Estado soberano del Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al Estado soberano del Magdalena una subvención del tesoro nacional por la suma de veinticinco mil pesos anuales, y por el término irrevocable de cinco años, contados desde el día 1.° de septiembre del presente año.

Artículo 2.° El pago de la subvención se hará por trimestres adelantados. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que el ad-

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ministrador tesorero de la aduana de Santa Marta ponga a disposición del Presidente del Estado soberano del Magdalena, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, la suma de seis mil doscientos cincuenta pesos ($ 6,250), tomándola del producto de la parte libre del derecho de importación que se cause en dicha aduana.

Artículo 3.° Por virtud de la aceptación de la subvención decretada, quedan canceladas todas las reclamaciones que se hayan intentado o puedan intentarse por el Gobierno del Magdalena, provenientes de suplementos hechos por el erario de dicho Estado para el restablecimiento del orden público general, alterado por los sucesos del 29 de abril del año próximo pasado.

Dada en Bogotá, a veintidós de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JANUARIO SALGAR. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO PAYÁN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 26 de febrero de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3042 A

DECRETO

(27 DE FEBRERO)

reformando (1) el artículo 35 del decreto de 23 de agosto de 1866, en ejecución de la ley de aduanas.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 50 de la «ley sobre código de aduanas» prescribe que el impuesto sobre las mercaderías extranjeras se cobrará conforme a las cuotas fijadas en la tarifa adjunta, excepto en cuanto a los artículos que allí se expresan, que no pagarán derecho alguno de importación.»

2.° Que dicha tarifa y la de la ley de 5 de julio determinan las clases a que corresponden los artículos que se importan.

3.° Que ninguna ley atribuye a funcionario público alguno, o a peritos, la facultad de variar dichas clases.

(1) Así está en el original.

4.° Que lo que se necesita para que sea justa la clasificación de una mercadería que se introduce, es saber si ésta es alguna de las que se mencionan expresamente en la tarifa, y cuál de ellas, y poder aplicar en consecuencia la ley, lo cual es una cuestión enteramente de hecho.

5.° Que la aplicación inmediata de la ley sobre aduanas corresponde en general a los administradores respectivos, excepto en los casos expresamente determinados por ésta, entre los cuales no se halla el relativo a la clasificación de las mercaderías,

DECRETO:

Artículo único. Refórmase el artículo 35 del decreto en ejecución de la ley aduanas, fecha 23 de agosto de 1866, en cuanto dispone que cuando el introductor de un cargamento no se conformare con la decisión del administrador acerca de la clasificación de los efectos, se decida por peritos *a qué clase* pertenece el artículo, según el arancel establecido.

La decisión de los peritos debe referirse sólo a determinar si la mercadería de que se trata es alguna de las que se mencionan *expresamente* en la tarifa, y en este caso, cuál de ellas es. La reclamación del introductor deberá hacerse en el acto del reconocimiento.

Dado en Bogotá, a veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3042 B

DECRETO

(27 DE FEBRERO)

facilitando (1) la adquisición de datos sobre existencia de bienes nacionales en la República.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la consulta que ha dirigido al Poder Ejecutivo la administración principal de hacienda nacional en el Estado soberano de Boyacá, con fecha 9 de noviembre último, bajo el número 53, sobre cuál sea el territorio en que deben ejercer sus funciones los administradores subalternos de hacienda, con el objeto de adquirir datos relativos a los bienes de propiedad nacional existentes en el Estado,

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo único. Para que puedan reunirse por los administradores subalternos de hacienda las noticias necesarias sobre la existencia de bosques y de otros bienes de propiedad nacional en los distritos en que no hayan establecidas oficinas subalternas de hacienda, las administraciones principales del mismo ramo formarán círculos de los distritos parroquiales de los respectivos Estados, comprendiendo en ellos aquellos distritos más inmediatos a los de la residencia de las administraciones subalternas; de manera que cada una de éstas pueda reunir los datos de que se trata no sólo respecto del distrito en que resida, sino de todos los demás que resulten comprendidos en el círculo de acción que se les señale por el administrador principal; cuidándose en todo caso de que no quede parte alguna del territorio del Estado en que no se practique la averiguación de la existencia de dichos bienes.

Dado en Bogotá, a veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3043

LEY 4.ª

(DE 12 DE MARZO)

Decreto que cede temporalmente el uso de varias propiedades nacionales a la compañía de navegación por vapor del dique de Cartagena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese a la compañía de navegación por vapor del dique de Cartagena, por el tiempo que dure el privilegio de que goza actualmente, el uso de la aguada, almacén y arsenal de marina, existentes en la misma ciudad de Cartagena. Dichas propiedades volverán al dominio pleno de la Nación, con las mejoras que en ellas se hubieren verificado, a la terminación del mencionado privilegio.

Artículo 2.° Es obligación de la compañía agraciada poner y mantener en buen estado de servicio los edificios de que habla el artículo anterior, durante el tiempo de la concesión.

Parágrafo. En el caso de que el gobierno nacional llegue a necesitar de los expresados edificios para el servicio naval, por causa de guerra

exterior, la compañía los pondrá a su disposición en el estado en que estén y sin derecho a indemnización, y por el tiempo absolutamente necesario.

Dado en Bogotá, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTIAGO PÉREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EUGENIO BAENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 12 de marzo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3044

LEY 5.ª

(DE 13 DE MARZO)

Decreto que hace una cesión al Estado soberano de Boyacá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese a favor del Estado de Boyacá, por el término de diez años, el 5 por 100 del producto líquido de la venta de la sal de las minas y fuentes saladas de propiedad nacional que existen en dicho Estado. La cantidad a que ascienda el 5 por 100 que por este decreto se cede al Estado de Boyacá, deberá ser destinada, exclusivamente, para la apertura o composición de la vía o vías de comunicación que pongan a dicho Estado en relación con los países extranjeros, a juicio de su legislatura.

Artículo 2.° La legislatura del Estado de Boyacá puede crear el resguardo que crea conveniente para que cele y aprehenda el contrabando de la sal. La organización de este cuerpo se conformará a las disposiciones que ha dictado el Poder Ejecutivo respecto del resguardo nacional. La legislatura del Estado puede señalar, del 5 por 100 mencionado, el sueldo del resguardo. Las sales que se aprehendan por él se adjudicarán al Estado de Boyacá para los objetos de que habla el artículo anterior.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá que mensualmente se ponga a disposición del Gobierno de Boyacá la suma a que ascienda el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5 por 100 de que trata este decreto. Igualmente cuidará de que dicha suma sea aplicada al objeto para que se la destina, pudiendo ordenar la suspensión del pago, si tiene conocimiento pleno de que se le ha dado una aplicación diferente.

Dada en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTIAGO PÉREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EUGENIO BAENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 13 de marzo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3045

LEY 6.ª

(DE 16 DE MARZO)

Decreto por el que se cede al Distrito de Buga, en el Estado Soberano del Cauca, un edificio de propiedad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese al Distrito de Buga, en el Estado soberano del Cauca, el edificio de propiedad nacional ubicado allí y conocido con el nombre de *Tiendas de la Ermita*, contiguas al templo de este nombre.

Artículo 2.° La Municipalidad de Buga destinará el expresado edificio para escuela de niñas del distrito; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que se lleve a efecto la expresada cesión.

Dada en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTIAGO PÉREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EUGENIO BAENA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÈLIX DE LEÓN.

Bogotá, 16 de marzo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO FERRO.

—

3045 A

DECRETO

(30 DE MARZO)

estableciendo (1) una línea transversal de correos entre Zambrano y el Carmen, en el Estado soberano de Bolívar.

Santos Acosta, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el memorial de fecha 27 de este mes, dirigido al Poder Ejecutivo por varios individuos del Estado soberano de Bolívar, residentes en esta capital, solicitando el establecimiento de una línea transversal de correos entre Zambrano y el Carmen, en relación con la del Atlántico, y

CONSIDERANDO

que hallándose establecida en grande escala la siembra y cultivo de tabaco en la provincia del Carmen, toda medida que contribuya a impulsar el comercio de exportación de la especie que allí se produce, que tiene aceptación en los mercados europeos, cede en beneficio de la industria agrícola y comercial, y del tesoro nacional, porque aumenta el rendimiento de las aduanas con las importaciones provenientes del retorno en mercancías extranjeras de los valores exportados,

DECRETO:

Artículo 1.° Establécese una línea transversal de correos en relación con la del Atlántico, para el transporte de la correspondencia y encomiendas de Zambrano al Carmen, y viceversa.

Artículo 2.° El director general de correos formará y presentará al Poder Ejecutivo el itinerario del correo a que se contrae el artículo anterior para su aprobación o reforma.

Artículo 3.° El mismo director expedirá sus órdenes a efecto de que la administración principal de hacienda de Bolívar celebre el contrato para el transporte del correo indicado y lo ponga inmediatamente en eje-

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cución, dándose cuenta por medio de la dirección general y con el informe de ésta, para su aprobación definitiva.

Dado en Bogotá, a treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS ACOSTA—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

3045 B

DECRETO

(11 DE ABRIL)

adicional y reformatorio de los dictados en ejecución de las leyes sobre aduanas.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 61 del código de aduanas y la ley de 21 de septiembre de 1867, que reforma a aquél,

DECRETO:

Artículo 1.° Los introductores de mercaderías extranjeras tienen el derecho de girar a favor de la tesorería general para el pago de parte o de la totalidad del impuesto de importación que causen a deber en las aduanas, sin que haya de cobrárseles al cubrir el giro a tres días de vista la respectiva libranza, cantidad alguna por intereses en el tiempo que transcurra desde el día de la fecha de este documento hasta el de su vencimiento, que será siempre a dichos tres días. Este pago podrá hacerse, por supuesto, en las mismas especies y documentos que en la aduana.

Artículo 2.° Cuando se conceda el plazo legal de noventa días, podrá también girarse para cubrir el impuesto en la tesorería general a la expiración de aquél.

Artículo 3.° Exceptúanse de las disposiciones de los artículos anteriores la parte que del impuesto en cada introducción corresponde a los empleados de las aduanas por asignaciones eventuales, y una suma igual a ésta, que habrá de dejarse en la aduana para sueldos fijos, material, etc., etc.

Artículo 4.° Para la admisión de los expresados giros se darán las fianzas que respectivamente prescriben el artículo 53 del decreto ejecutivo de 23 de agosto de 1866, en ejecución del código de aduanas, y la mencionada ley de 17 de septiembre. (*Diario Oficial* número 1036).

Artículo 5.° Para los efectos de la ley de 21 de septiembre de 1867 y del artículo 52 del decreto de 23 de agosto, en ejecución de la ley de

aduanas, se otorgarán dos documentos; uno por el 37½ por 100 destinado para la deuda exterior, y otro por el resto de lo que se cause a deber, con sus respectivos intereses, sin que se entienda por esto que en el caso del artículo 4.° de la citada ley deba otorgarse más de una escritura de fianza.

Artículo 6.° La tesorería general invertirá estrictamente los fondos que recaude en dar cumplimiento a los convenios y disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes sobre aplicación de unidades de los derechos de importación.

Artículo 7.° Las oficinas recaudadoras de los derechos de importación harán diariamente a los respectivos agentes de los acreedores extranjeros la consignación de lo que les corresponda por el 37½ por 100 que les está asignado.

Artículo 8.° Las aduanas anotarán al pie de cada manifiesto la fecha, términos y especies en que se haga definitivamente el pago, cuidando de no confundir en la relación el dinero sonante con los documentos asimilados a él, y esta diligencia será firmada por el respectivo introductor. Cuando el pago se haga en otra oficina, por haberse girado libranzas de acuerdo con el artículo 63 del código de aduanas, u otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la tesorería general conforme a la ley de 21 de septiembre de 1867, se agregarán a los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo aquí citado.

Artículo 9.° Los administradores de las aduanas remitirán a la secretaría del tesoro y crédito nacional, por cada correo, una relación que exprese las sumas que se han ido liquidando definitivamente por derechos de importación, las que se hayan ido recaudando y los pagos verificados por la oficina. En lo relativo a las cantidades recaudadas, se expresarán las especies en que se hayan hecho las consignaciones.

Por el hecho de faltar a lo prevenido en este artículo, quedarán los expresados funcionarios incursos en una multa de 25 pesos, que deberán consignar en la respectiva caja, y la secretaría del tesoro y crédito nacional dará respecto a la imposición de dichas multas los avisos del caso a la oficina general de cuentas.

Artículo 10. Queda en estos términos adicionado y reformado el decreto de 23 de agosto de 1866, en ejecución de la ley de aduanas.

Artículo 11. Copias de este decreto se mantendrán fijadas en las puertas de las aduanas y de la tesorería general.

Dado en Bogotá, a once de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, MIGUEL SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3046

LEY 7.ª

(DE 18 DE ABRIL)

fijando (1) el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza del Gobierno de la Unión, en tiempo de paz, será hasta de mil quinientos hombres de tropa, con los respectivos jefes y oficiales.

Parágrafo. Esta fuerza será distribuída y situada de la manera y en los puntos donde lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al jefe del Estado adonde fuere destinada.

Artículo 2.° En el caso de guerra interior o exterior, el Poder Ejecutivo aumentará la fuerza pública hasta el número que estime conveniente procediendo de conformidad con los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 26 de la Constitución. También podrá crear las fuerzas marítimas y fluviales que las circunstancias exijan.

Artículo 3.° Los jefes, oficiales o individuos de tropa de las milicias de los Estados, que sean llamados al servicio de la Unión, en los casos previstos por la Constitución, gozarán de los mismos sueldos, y serán pagados en los mismos términos que los de la guardia colombiana, durante el tiempo que se hallen prestando el citado servicio.

Dada en Bogotá, a quince de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, TOMÁS CUENCA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 18 de abril de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de la Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

(1) Así está en el original.

3046 A

DECRETO

(18 DE ABRIL)

sobre provisión de los empleos nacionales.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los artículos 66 (atribuciones 7.ª y 8.ª) y 83 de la Constitución,

DECRETO:

Artículo único. Los empleados nacionales amovibles por el Poder Ejecutivo, continuarán ejerciendo sus funciones desde el día 1.° de junio próximo, si antes no se hubieren hecho nuevos nombramientos, y hasta que se provean los respectivos empleos definitivamente y tomen posesión los nombrados.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ--El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del despacho del Tesoro y Crédito Nacional, MIGUEL SAMPER.

3046 B

DECRETO

(25 DE ABRIL)

en ejecución del legislativo de 13 de marzo de 1868, «que hace una concesión al Estado soberano de Boyacá.»

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO:

Artículo 1.° Los administradores de salinas residentes en el Estado soberano de Boyacá liquidarán de los productos mensuales de la renta, deducidos los gastos de elaboración, de administración, de resguardo y demás que se causen, en beneficio de la renta, el 5 por 100 para el Estado.

Artículo 2.° Los inspectores de las salinas arrendadas ubicadas en dicho Estado liquidarán del producto mensual de los arrendamientos y entradas eventuales que hubiere, deducidos los sueldos de los empleados nacionales, el 5 por 100 para el mismo Estado.

Artículo 3.° Tanto los administradores como los inspectores remitirán al fin del mes el monto del expresado 5 por 100 a la administración prin-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cipal de hacienda nacional en Tunja, para que por esta oficina se entregue al gobierno del Estado.

Artículo 4.° La liquidación del 5 por 100 expresada se verificará sobre los productos líquidos de las mencionadas salinas desde el 13 de marzo último, y cesará en igual fecha del año de 1878.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo del Estado de Boyacá remitirá, al fin de cada mes a la secretaría de hacienda y fomento, una cuenta auténtica de las sumas recibidas por razón del 5 por 100, y de la inversión que les haya dado. La omisión en remitir puntualmente la expresada cuenta, hará que se suspenda, mientras se cumple con esta formalidad, la entrega de las sumas correspondientes. Al efecto, el administrador principal de hacienda nacional exigirá del gobierno del Estado, para entregar las sumas que correspondan a un mes dado, constancia de haberse remitido la cuenta del mes anterior.

Artículo 6.° El gobierno del Estado pasará oportunamente a la citada secretaría de hacienda y fomento las disposiciones que se dicten respecto a resguardo y demás en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto legislativo citado, para su aprobación o reforma por el Gobierno nacional.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3046 c

DECRETO

(25 DE ABRIL)

sobre tierras baldías que contengan minas de carbón.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

Que aunque los documentos de concesión de tierras baldías dan derecho a sus tenedores a pedir y obtener la adjudicación de éstas en cualquier punto de la República, ese derecho se restringió por el artículo 21 del decreto ejecutivo de 20 de agosto de 1856, en el caso de que el terreno solicitado fuese necesario para uso alguno público; y

Que las tierras baldías en territorios de los departamentos de Padilla, Tenerife, Banco y Valledupar en el Estado del Magdalena, así como las del litoral que contengan minas de carbón, de cuyo artículo necesita hoy la República, por este hecho vienen a ser necesarias para uso público,

DECRETO:

Artículo 1.° No pueden adjudicarse por ahora a ninguna persona o compañía las tierras baldías que contengan minas de carbón, y estén situadas: 1.°, en el departamento de Padilla en el Estado del Magdalena, y 2.°, en el litoral de los dos océanos, en una zona de treinta kilómetros hacia el interior.

Artículo 2.° Cuando el Gobierno haya dispuesto de los mencionados baldíos en la extensión que necesite, podrá adjudicarse el resto de ellos.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ--El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3047

LEY 8.ª

(DE 27 DE ABRIL)

Decreto disponiendo (1) que se considere como general de la Unión, en servicio activo, al antiguo general colombiano José Antonio Páez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Tan luégo como el antiguo general colombiano José Antonio Páez llegue al territorio de la República, será considerado como general de la Unión, en servicio activo, para los efectos del sueldo y honores que corresponden a su clase.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS BERMÚDEZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

Bogotá, a 27 de abril de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3047 A

DECRETO

(28 DE ABRIL)

orgánico de la fuerza pública en servicio activo.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Reorganízanse los cuerpos de la guardia colombiana de la manera siguiente:

La fuerza pública al servicio de la Nacion se compondrá de mil quinientos individuos de tropa, con los generales, jefes y oficiales necesarios, organizados en una división, compuesta de un batallón de artillería, tres de infantería, una compañía suelta de esta arma y un escuadrón de caballería. Dichos cuerpos se denominarán, respectivamente: *Artillería número 1.°* de la Guardia, *Zapadores, Rifles de Bomboná número 2.°, Boyacá número 3.°, Compañía suelta* del batallón *Palacé número 4.°* y escuadrón *Guias número 1.°*

Parágrafo 1.° El batallón *Boyacá número 3.°* se formará tomando por base el que hoy lleva el nombre de *Carabobo número 7.°*, y los demás cuerpos sobre la de los que existen con los mismos nombres.

Parágrafo 2.° Elimínase el medio batallón *Vargas número 5.°*, y la fuerza de que se compone será refundida en los demás cuerpos.

Artículo 2.° La plana mayor de la división se compondrá: de un general comandante general, un general jefe de estado mayor, un sargento mayor ayudante secretario del comandante general, dos sargentos mayores primeros adjuntos y un capitán segundo adjunto.

Artículo 3.° El batallón *Artilleria número 1.°* se compondrá de cuatro baterías, y su plana mayor constará de un coronel, primer jefe, un sargento mayor, segundo jefe, un Capitán supernumerario, encargado del material; un teniente ayudante, un subteniente abanderado, un subteniente director de banda, y otro subteniente, músico mayor.

De dos sargentos primeros (uno brigada y otro maestro armero).	2
Un sargento primero, tambor mayor	1
Un sargento primero, polvorista maestro	1
Catorce músicos	14
Dos cabos primeros, para el detall y material	2
Total de tropa para la plana mayor	20

Artículo 4.° Cada batería constará de un capitán, dos tenientes, un subteniente.

Un sargento primero	1
Seis sargentos segundos	6
Un corneta	1
Un tambor	1
Cuatro cabos primeros	4
Cuatro cabos segundos	4
Y cincuenta y tres soldados	53
Total de tropa para cada batería	70
Total de tropa para las cuatro baterías y la plana mayor del batallón	300

Artículo 5.° El batallón *Zapadores* constará de seis compañías, y su plana mayor se compondrá de un coronel, primer jefe; un sargento mayor, segundo jefe; un capitán ayudante, un capitán director de la banda, un cirujano asimilado a capitán, un teniente ayudante secretario accidental, un teniente músico mayor contratado, un subteniente abanderado.

Un sargento primero, maestro armero	1
Un sargento primero, brigada	1
Un sargento tambor o corneta mayor	1
Veinte músicos, sargentos o cabos	20
Un cabo primero furriel	1
Un cabo de tambores o cornetas	1
Un cabo de gastadores	1
Ocho soldados gastadores	8
Total de tropa para la plana mayor	34

Artículo 6.° La primera compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes.

Un sargento primero	1
Cuatro sargentos segundos	4
Dos cornetas o tambores	2
Cinco cabos primeros	5
Cinco cabos segundos	5
Y sesenta y siete soldados	67
Total de tropa para la primera compañía	84

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para la segunda compañía la misma fuerza..... 84
Para la tercera compañía, la misma fuerza, menos un soldado.... 83
Para la cuarta compañía, la misma fuerza, menos un soldado.... 83
Para la quinta compañía, la misma fuerza, menos un soldado.... 83
Para la sexta compañía, la misma fuerza, menos un soldado.... 83

Total de tropa para seis compañías y la plana mayor del batallón..... 534

Artículo 7.° El batallón *Rifles de Bomboná número 2.°* constará de cuatro compañías; y su plana mayor se compondrá: de un coronel o teniente coronel, primer jefe; un sargento mayor, segundo jefe; un capitán ayudante, un subteniente abanderado.

Un sargento primero, maestro armero..... 1
Un sargento de brigada..... 1
Un sargento tambor o corneta mayor..... 1
Un cabo primero furriel..... 1
Un cabo de tambores o cornetas..... 1
Un cabo de gastadores..... 1
Ocho soldados gastadores..... 8

Total de tropa para la plana mayor..... 14

Artículo 8.° La primera compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes.

Un sargento primero..... 1
Cuatro sargentos segundos..... 4
Dos cornetas o tambores..... 2
Cinco cabos primeros..... 5
Cinco cabos segundos..... 5
Sesenta soldados..... 60

Total de tropa para la primera compañía..... 77
Para la segunda compañía, la misma fuerza..... 77
Para la tercera compañía, la misma fuerza..... 77
Para la cuarta compañía, la misma fuerza menos un soldado.... 76

Total de tropa para las cuatro compañías y la plana mayor del batallón..... 321

Artículo 9.° El batallón *Boyacá, número 3.°* constará de cuatro compañías, y su plana mayor se compondrá de un teniente coronel o sargento mayor primer jefe, un sargento mayor segundo jefe, un capitán ayudante, un subteniente abanderado.

Un sargento primero de brigada..... 1
Un sargento de tambores o cornetas..... 1
Un cabo primero furriel..... 1
Un cabo primero de cornetas o tambores..... 1

Total de tropa para la plana mayor..... 4

Artículo 10. La primera compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes.

Un sargento primero..... 1
Tres sargentos segundos..... 3
Dos cornetas o tambores..... 2
Tres cabos primeros..... 3
Tres cabos segundos..... 3
Y cuarenta y cuatro soldados..... 44

Total de tropa para la primera compañía..... 56
Para la segunda compañía, la misma fuerza, menos un soldado. 55
Para la tercera compañía, la misma fuerza, menos un soldado. 55
Para la cuarta compañía, la misma fuerza, menos un soldado. 55

Total de tropa para las cuatro compañías y la plana mayor del batallón..... 225

Artículo 11. La compañía suelta del batallón *Palacé número 4.°* constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes.

Un sargento primero..... 1
Cuatro sargentos segundos..... 4
Dos tambores o cornetas..... 2
Cuatro cabos primeros..... 4
Cuatro cabos segundos..... 4
Cuarenta y cinco soldados..... 45

Total de tropa para la compañía suelta del *Palacé*..... 60

Artículo 12. El escuadrón *Guías número 1.°* se compondrá de un teniente coronel comandante, un capitán, dos tenientes, un alférez portaestandarte.

Un sargento primero, trompeta mayor..... 1
Un sargento primero..... 1

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuatro sargentos segundos	4
Un cabo furriel	1
Dos trompetas	2
Tres cabos primeros	3
Tres cabos segundos	3
Cuarenta y cinco soldados	45
Total de tropas para el escuadrón	60
Sesenta caballos de tropa y cinco de oficiales	60
Total de la fuerza	1,500

Artículo 13. A los jefes y oficiales que, a causa del presente decreto, queden excedentes, se les darán sus letras de cuartel o licencia indefinida conforme a las leyes.

Artículo 14. El comandante general procederá a organizar la división con arreglo al presente decreto.

Artículo 15. La nueva organización de la fuerza pública tendrá lugar desde el 1.° del entrante mes.

Artículo 16. El secretario de guerra y marina queda encargado de la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

3047 B

DECRETO

(29 DE ABRIL)

reorganizando (1) el resguardo de la aduana de Cartagena.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 45 de la ley de 4 de julio de 1866, que organiza la hacienda nacional, y los artículos 11 y 12 del código de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal y sueldos fijos del resguardo de la aduana de Cartagena serán los siguientes:

Un primer jefe	$ 1,000
Un segundo jefe	500
Tres cabos a $ 300	900

(1) Así está en el original.

Diez y ocho guardas, a $ 288	$ 5,184
Tres pilotos, a $ 288	864
Diez y ocho remeros, a $ 240	4,320

Artículo 2.° Dichos empleados tendrán además el sobresueldo eventual que les corresponda, en proporción a sus sueldos fijos, del 3 por 100 señalado para asignaciones eventuales del personal de la administración y del resguardo de la expresada aduana por los decretos de 7 y 20 de julio de 1866, publicados en los número 690 y 701 del *Diario Oficial.*

Artículo 3.° Queda reformado en los términos del artículo 1.° de este decreto el de 20 de julio, que fija el personal y sueldos del resguardo de rentas nacionales, que acaba de citarse.

Dado en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3047 C

DECRETO

(29 DE ABRIL)

sobre traslación de la aduana de Quibdó a Turbo.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la autorización que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 2.° del artículo 200 del código de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.° La aduana que en la actualidad existe en Quibdó, se trasladará al pueblo de Turbo, en el golfo de Urabá.

Artículo 2.° El Presidente del Estado del Cauca y el administrador de la aduana quedan encargados de la ejecución de este decreto, según las instrucciones que sobre el asunto se les comunicarán por la secretaría de hacienda y fomento.

Dado en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3047 D

DECRETO

(29 DE ABRIL)

reorganizando (1) el resguardo destinado a la aduana de Turbo.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos el artículo 45 de la ley de 4 de julio de 1866, que organiza la hacienda nacional, y los artículos 11 y 12 del código de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.º El personal y sueldos fijos de la aduana de Turbo serán los siguientes:

Un primer jefe	$ 400
Un segundo jefe	300
Cinco guardas, a $ 200	1,000
Un piloto	288
Cuatro remeros, a $ 240	960

Artícuo 2.º Dichos empleados tendrán, además, el sobresueldo eventual que les corresponda en proporción a sus sueldos fijos del 5 por 100 señalado para asignaciones eventuales del personal de la administración y del resguardo de la expresada aduana por los decretos de 7 y 20 de julio de 1866, publicados en los números 690 y 701 del *Diario Oficial.*

Artículo 3.º Queda reformado en los términos del artículo 1.º de este decreto el de 20 de julio, que fija el personal y sueldos del resguardo de rentas nacionales, que acaba de citarse.

Dado en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

———————

(1) Así está en el original.

———

3047 E

DECRETO

(29 DE ABRIL)

estableciendo (1) administradores subalternos de hacienda nacional en Quibdó y Turbo.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en consideración

Que la administración subalterna de hacienda nacional en Quibdó se halla actualmente unida a la aduana existente en aquella ciudad;

Que por decreto de esta fecha se ha dispuesto la traslación de dicha aduana al puerto de Turbo;

Que por la ley de 13 de junio de 1866 (artículo 10) se creó una agencia subalterna de correos en Quibdó, compuesta de un agente, con la asignación anual de cuatrocientos pesos, y otra en Turbo unida a la aduana;

Que el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, dispuso por decreto de 9 de agosto de 1866 (*Diario Oficial* número 717) la reunión de las agencias principales y subalternas de correos a las administraciones principales y subalternas de hacienda, y que el personal y sueldos de éstas fueran los mismos de aquéllas; y

Que para las comunicaciones de la aduana de Turbo y del comercio en general, es necesaria en aquel puerto una oficina de hacienda encargada, entre otros ramos, del de correos,

DECRETA:

Artículo único. Establécese una administración subalterna de hacienda nacional en Quibdó, a cargo de un administrador, con la asignación de cuatrocientos pesos anuales, y otra en Turbo, unida a la aduana.

Dado en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

———————

(1) Así está en el original.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3048

LEY 9.ª

(DE 1.º DE MAYO)

aprobando (1) los créditos extraordinarios y suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo para la vigencia económica de 1866 a 1867.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los decretos ejecutivos expedidos en 27 de marzo y 1.º de julio de 1867 y 20 de enero de 1868, abriendo créditos extraordinarios y suplementales al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1866 a 1867, con imputación al departamento de guerra y marina, capítulo 5.º, hospitales militares.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, REMIGIO MARTÍNEZ— El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS —El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

—

Bogotá, 1.º de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

—

3048 A

DECRETO

(1.º DE MAYO)

declarando (1) en ejecución de la ley sobre aduanas, que sólo el puerto terrestre de Cúcuta es habilitado para el *depósito.*

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 2.º del código de aduanas determina, entre las operaciones comerciales sujetas al régimen de las mismas aduanas, el *depósito.*

(1) Así está en el original.

2.º Que el artículo 3.º que le sigue, expresa que las operaciones comerciales definidas en el anterior deberán ejecutarse por los puertos *habilitados* por la *ley*, quedando expresamente prohibida su ejecución por puertos no habilitados.

3.º Que el artículo 4.º de dicha ley declara puertos habilitados para la *importación* y *exportación*, los de Cartagena, Sabanilla, Santa Marta, Riohacha, Buenaventura, Tumaco, Cúcuta, Carlosama y Quibdó; y en su parágrafo dice que el puerto terrestre de Cúcuta queda, además, habilitado para el comercio de *depósito.*

4.º Que ni el Código ni otra ley definen como habilitado para el depósito otro puerto sino el terrestre de Cúcuta.

5.º Que además del texto expreso de dicho artículo 4.º se confirma la voluntad del legislador, en cuanto a que no sean habilitados para el *depósito* los otros puertos, por el hecho de haberles quitado este carácter de un modo terminante, pues el artículo 4.º que en el Código anterior determinaba la habilitación de ellos, los designaba también como de *depósito.*

6.º Que la operación de depósito hace imposible la inspección eficaz de las operaciones de las aduanas para evitar el contrabando,

DECRETA:

Artículo único. Declárase, de acuerdo con el código de aduanas vigente, que sólo el puerto terrestre de Cúcuta es en el territorio de la Unión habilitado para el *depósito.*

Dado en Bogotá, a primero de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

—

3048 B

DECRETO

(2 DE MAYO)

sobre personal y sueldos del hospital militar.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto el personal al servicio del hospital militar queda reducido a los empleados siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Un contralor y un médico cirujano.
Un cabo de sala.
Dos practicantes menores.
Dos asistentes.
Dos cocineros.
Una tizanera.
Un capellán.

Artículo 2.° Los empleados expresados gozarán de estas asignaciones anuales:

El médico cirujano, novecientos sesenta pesos	$ 960 ....
El contralor, novecientos sesenta pesos	960 ....
El cabo de sala, doscientos ochenta y ocho pesos	288 ....
Los practicantes, doscientos cuatro pesos cada uno	204 ....
Los asistentes, cuarenta y ocho pesos cada uno	96 ....
Cada una de las cocineras, sesenta pesos	120 ....
La tizanera, veintiocho pesos ochenta centavos	28 80
El capellán, doscientos cuarenta pesos, al no exceder de ciento el número de enfermos, y excediendo, gozará de la de trescientos sesenta pesos	360 ....

Artículo 3.° El cabo de sala ejercerá en lo sucesivo las funciones que por el decreto de 21 de noviembre de 1861, sobre régimen y gobierno del hospital militar, se atribuyeron al mayordomo, cuya plaza se suprime por el presente.

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

3048 c

DECRETO

(4 DE MAYO)

reorganizando (1) el resguardo de la administración principal de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase una columna de la Guardia Colombiana, compuesta de dos compañías de infantería y del escuadrón *Guias*, con sus correspondientes jefes, oficiales, clases y banda, a la custodia y vigilancia de las minas, vertientes y fábricas de sal; a la persecución del contrabando y a la custodia de los caudales nacionales.

(1) Así está en el original.

Artículo 2.° De las dos compañías de infantería, una permanecerá estacionada en Zipaquirá para vigilar y custodiar constantemente las minas, vertientes y fábricas, y otra será dividida en cuartas para hacer lo mismo en las cuatro salinas restantes.

Artículo 3.° El escuadrón *Guias* se dividirá también en cuartas, formando columnas volantes para la persecución del contrabando y la vigilancia de los puntos más importantes de elaboración clandestina, o de tránsito y expendio de sal de contrabando.

Artículo 4.° Cada una de las cuartas en que se divida la columna, será mandada por un oficial, y guiada y dirigida por un cabo del resguardo.

Artículo 5.° El administrador principal y el jefe del resguardo cuidarán de que las cuartas estacionadas en las diferentes salinas sean renovadas a períodos que no excedan de un mes.

Artículo 6.° El personal del resguardo quedará reducido a lo siguiente:

Un comandante inspector del resguardo.
Un ayudante.
Veinticuatro cabos montados.
Veinticuatro guardas montados.
Todos con las respectivas dotaciones de que actualmente disfrutan.

Artículo 7.° El administrador principal y el comandante inspector del resguardo distribuirán las cuartas de la fuerza veterana, según las necesidades del servicio, así como los piquetes en que se dividan los guardas, sea permanente o accidentalmente. Podrán asímismo adjuntar uno o más guardas, que estarán bajo las inmediatas órdenes del respectivo cabo, a las cuartas en que se divida la fuerza veterana, siempre que lo crean necesario.

Artículo 8.° La fuerza de infantería de que trata el artículo 1.° será relevada cada dos meses.

Artículo 9.° En caso de declararse turbado el orden público general, y que sea necesario concentrar la fuerza o disponer de ella, el administrador principal de las salinas nombrará hasta veinte guardas más, montados, y dará inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 10. El presente decreto será puesto en ejecución el día 16 del corriente mes, desde cuya fecha quedará derogado el de 15 de febrero de 1867, por el cual se elevó a cien individuos el personal del resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá; quedando reformado en los términos del presente el de 20 de julio de

Sala de Patrimonio Documental

1866, en cuanto se refiere a dicho personal, y todas las disposiciones contrarias a lo que aquí se ordena.

Dado en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3049

LEY 10

(DE 6 DE MAYO)

sobre pensiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Todas las pensiones civiles y militares que se paguen del tesoro nacional se dividen en alimenticias y de recompensas.

Artículo 2.° Son pensiones alimenticias:

1.° Las concedidas a los individuos que se han invalidado por causa del servicio público.

2.° Las concedidas a las viudas, padres o huérfanos de los individuos que han perdido la vida por causa del servicio público; y

3.° Las concedidas a individuos que las hubieren merecido por servicios civiles prestados por el término fijado por leyes preexistentes para tener derecho a tales pensiones.

Son pensiones de recompensa las concedidas en premio de importantes y notorios servicios prestados a la República.

Artículo 3.° Las pensiones alimenticias concedidas y las que en lo futuro se otorguen, no podrán exceder de cuarenta pesos mensuales, a no ser que expresamente se hayan concedido a más de una persona en cuyo caso podrán elevarse a sesenta pesos; y las de recompensa no podrán pasar en ningún caso de cien pesos mensuales.

Artículo 4.° Las pensiones alimenticias concedidas a los inválidos durarán por el tiempo de su invalidez. Esta se comprobará anualmente por el reconocimiento de facultativos o peritos de notorio abono, nombrados por la primera autoridad política del lugar de la residencia del agraciado.

Parágrafo. Cuando de las diligencias practicadas por el interesado para que se le conceda la pensión, aparezca plenamente comprobado que la invalidez es de por vida, debe prescindirse de la formalidad prevenida en este artículo.

Artículo 5.° Los individuos que hubieren recibido herida o lesión que no los incapacite para trabajar, como lo hacían antes de haber recibido aquélla, no tendrán derecho a pensión.

Artículo 6.° Las pensiones alimenticias concedidas a las viudas, padres o huérfanos de los individuos que han muerto en servicio público, durarán: las de las viudas, por el tiempo de su viudez; las de los padres, hasta su muerte, y las de los huérfanos, si son varones, hasta que lleguen a mayor edad, y si son mujeres, por el tiempo que permanezcan solteras.

Parágrafo. Tendrán, sin embargo, derecho a la pensión los huérfanos varones que, aun cuando hayan llegado a la mayor edad, acrediten legalmente estar inutilizados para trabajar.

Artículo 7.° Las pensiones que se concedan en lo sucesivo pueden ser disminuídas o decretadas insubsistentes por la ley.

Artículo 8.° Corresponde exclusivamente al congreso conceder pensiones en lo sucesivo, cualquiera que sea el derecho con que éstas se reclamen.

Artículo 9.° Toda solicitud de pensión deberá presentarse acompañada de un expediente en que se compruebe el derecho a ella. Estos expedientes se formarán en los términos y con los documentos requeridos por las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 10. Todo decreto legislativo que conceda pensión del tesoro nacional, será precedido de considerandos en que se exprese de una manera precisa cada uno de los servicios prestados a la República por el agraciado, y los nombres de los empleados o individuos que hayan declarado sobre tales servicios.

Artículo 11. No serán admisibles como prueba para demostrar el derecho a una pesión:

1.° Las declaraciones o certificaciones en que se hable en general de servicios prestados por el individuo que se ha hecho acreedor a la pensión, sin expresar de una manera precisa, clara y detallada cuáles fueron estos servicios.

2.° Las informaciones de testigos que se hayan practicado sin la presencia del respectivo agente del ministerio público.

Artículo 12. No tienen derecho a la pensión:

1.° Las viudas que estuvieron separadas de sus maridos con justa causa dada por ellas.

2.° Las viudas e hijos huérfanos que no hayan observado buena conducta.

3.° Las viudas, padres e hijos legítimos que tengan una renta propia que pase de quinientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Los inválidos que tengan medios suficientes para atender cómodamente a su subsistencia.

5.° Los que reclamen pensión por razón de algún deudo que hubieren perdido, sin que su subsistencia anterior hubiera dependido del deudo que perdieron.

Artículo 13. El derecho de cobrar pensión del tesoro nacional se pierde:

1.° Por ser condenado a pena corporal por los tribunales de la Unión o de los Estados, conforme a la ley penal.

2.° Por tomar participación en alzamientos o sediciones contra el Gobierno nacional o los gobiernos legítimos de los Estados; y

3.° Por fomentar o auxiliar enganches o levas que tengan por objeto turbar el orden público en otro Estado de la Unión o invadir el territorio de una nación amiga.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo, de oficio, o a pedimento del ministerio público o de cualquier ciudadano, tiene el deber de declarar, previa comprobación del hecho, la suspensión del pago de la pensión en cualquiera de los casos del artículo anterior, dando cuenta al Congreso, en su próxima reunión, para que él decida sobre la caducidad de dicha pensión, previa audiencia del interesado. Esto sin perjuicio de la jurisdicción que tienen los tribunales comunes para declarar la caducidad de la misma pensión, como pena, en los casos en que se establezca por otras leyes.

Artículo 15. Tan luégo como el Poder Ejecutivo tenga conocimiento de que algún pensionado ha sido condenado por perpetración de un delito común, declarará que ha caducado su derecho a pensión.

Artículo 16. Siempre que se disminuya en el presupuesto de gastos la cantidad propuesta para el pago de pensiones, se considerarán rebajadas proporcionalmente en el respectivo año fiscal todas las pensiones que excedan de cuarenta pesos mensuales.

Artículo 17. Las pensiones se pagarán en este orden:

1.° Las de las viudas e hijos legítimos de los militares que sirvieron a la causa de la independencia de la República hasta el 31 de diciembre de 1823. Si éstas excedieren de sesenta pesos mensuales, sólo se les cubrirá en primer lugar esta suma.

2.° Las de las clases e individuos de tropa inválidos.

Parágrafo. Considéranse, además, como inválidos los pensionados mayores de setenta años.

3.° Las de los jefes y oficiales inválidos.

4.° Las de los padres, viudas e hijos legítimos de individuos que han perdido la vida en servicio de la República.

5.° Las de recompensas por servicios prestados a la República con posterioridad al 31 de diciembre de 1823.

6.° El excedente de sesenta pesos de las pensiones de que trata el número 1.°

Artículo 18. La tesorería general, después de atender a los gastos urgentes del servicio público, hará mensualmente una distribución de los fondos que puedan destinarse al pago de las pensiones, verificando un prorrateo entre los de cada clase, después de haber satisfecho íntegramente los de la anterior.

El tesorero general está obligado al reintegro de toda cantidad pagada en contravención a las disposiciones de este artículo. En igual responsabilidad incurrirán los pagadores de los Estados en donde se haya radicado el pago de pensiones, y adonde deben remitirse puntualmente las cantidades que puedan destinarse al efecto.

Artículo 19. La pensión concedida a los hijos de un individuo muerto en servicio de la República, se distribuirá a prorrata entre todos los hijos solteros, menos los varones mayores de edad.

Artículo 20. Cuando la pensión haya sido concedida a la viuda e hijos y aquélla pasare a nuevas nupcias, la parte que correspondía a la viuda acrecerá a la de los hijos.

Artículo 21. Cuando uno de los padres hubiere muerto antes de otorgarse la pensión, ésta corresponderá al que sobreviviere; y cuando la muerte ocurra después de concedida, continuará reconociéndose íntegramente a favor del padre que sobreviviere.

Artículo 22. Cuando una pensión deba distribuírse a prorrata, se expedirá a cada uno de los agraciados el respectivo documento de crédito.

Artículo 23. Las pensiones alimenticias no podrán ser embargadas en ningún caso.

Artículo 24. Las disposiciones de esta ley no comprenden las pensiones concedidas por los servicios prestados a la causa de la independencia de la República hasta 31 de diciembre de 1823, las cuales continuarán pagándose de conformidad con lo dispuesto en el decreto legislativo de 19 de noviembre último, que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la independencia.

Artículo 25. Toda pensión que en lo sucesivo decrete el Congreso, empezará a tener efecto desde el 1.° de septiembre del año en que se conceda.

Artículo 26. Los servicios prestados a la República, que tengan remuneración asignada por la ley, no dan derecho a pensión conforme a la presente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 27. En lo sucesivo no se concederán pensiones por servicios prestados en guerras civiles.

Artículo 28. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente, ya sean de carácter general o especial.

Dada en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS— El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

—

Bogotá, 6 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado accidentalmente del Despacho de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, MIGUEL SAMPER.

———

3049 A

DECRETO

(9 DE MAYO)

reorganizando (1) el resguardo de la administración de las salinas de Chita y Muneque.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase media compañía de infantería de la Guardia colombiana, de la fuerza existente en el Estado soberano de Boyacá, con sus correspondientes oficiales y clases, a la custodia y vigilancia de las vertientes y fábricas de sal, a la persecución del contrabando y a la custodia de los caudales nacionales.

Artículo 2.° La media compañía indicada se situará en la salina de Chita a órdenes del administrador de la renta y del comandante inspector del resguardo, para vigilar constantemente los objetos expresados en el artículo anterior y perseguir el fraude; y será dividida en piquetes mandados por un oficial, sargento o cabo, y guiados y dirigidos por un cabo del resguardo.

Artículo 3.° El administrador y el comandante inspector del resguardo cuidarán de que los piquetes que se estacionen en los diferentes puntos, sean renovados en períodos que no excedan de un mes.

(1) Así está en el original.

Artículo 4.° El personal del resguardo quedará reducido a un comandante inspector del resguardo y cuatro cabos de a pie, los cuales gozarán de las respectivas asignaciones actuales.

Artículo 5.° El administrador y el comandante inspector distribuirán los piquetes según las necesidades del servicio, sea permanente o accidentalmente.

Artículo 6.° La media compañía de infantería, de que trata el artículo 1.°, será relevada cada tres meses.

Artículo 7.° En caso de declararse turbado el orden público general y que sea necesario concentrar la fuerza o disponer de ella, el administrador de las salinas de Chita y Muneque nombrará hasta veinticinco guardas más, y dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° El presente decreto será puesto en ejecución el día 1.° de junio próximo, desde cuya fecha quedará derogado el de 11 de marzo de 1867, que reforma el resguardo de dicha administración (*Diario Oficial* número 883), y todas las disposiciones contrarias a lo que aquí se dispone.

Dado en Bogotá, a nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

———

3050

LEY 11

(DE 13 DE MAYO)

abriendo (1) varios créditos en el presupuesto de gastos de 1867 a 1868.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo de la Unión los siguientes créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1867 a 1868, con imputación a los departamentos y capítulos que pasan a expresarse:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.

Artículo 3.° Pensiones.

Para pagar a las religiosas exclaustradas existentes en la República, doscientos pesos a cada una de ellas, hasta..... .....$ 46,000 ....

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capitulo 5.° Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados—(Personal y material).

Artículo 2.° Parágrafo 2.° Del Cauca.

Para legalizar los gastos hechos por el administrador principal de hacienda de Popayán en el presente año económico en los empleados y escritorio de la agencia principal de bienes desamortizados después que fue unida a la administración principal de Hacienda.....$ 412 ....

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capitulo 7.°—Gastos varios.

Contratos celebrados con extranjeros.

Parágrafo 1.° Empréstito de Primavessi.

Para la amortización del resto del capital, comisión y pago de los intereses vencidos hasta el 31 de octubre de 1867, según la cuenta formada al efecto y de acuerdo con el contrato celebrado en Londres el 19 de enero de 1866, sin que obste que dicho empréstito se hubiese contratado en el exterior, hasta..... 90,424 ....

Parágrafo 2.° Para el pago de intereses del resto del capital desde el 31 de octubre de 1867 hasta su completa amortización, a razón del diez por ciento anual, aproximación 8,000 ....

Parágrafo 3.° Empréstito de Mc. Kenna y Cotterill.

Para devolver el importe de las letras aceptadas y pagadas a virtud del contrato celebrado con Mc. Kenna en 16 de enero de 1867, hasta..... 33,655 ....

Parágrafo 4.° Intereses devengados por esta suma a razón del nueve por ciento anual, hasta que se verifique el pago, aproximación..... 3,200 ....

Parágrafo 5.° Contrato de armamento, etc.

Para pagar a los señores Barnett & Sons el importe del armamento y vestuario de la guardia colombiana, de acuerdo con las estipulaciones del contrato celebrado al efecto, aproximación, hasta..... 117,000 ....

Parágrafo 6.° Contrato de vapores.

Para pagar a los señores Robinson & Fleming el completo de los créditos a que tengan derecho por el importe de los vapores de guerra *Colombia* y *Bolivar*, de acuerdo con los respectivos contratos, aproximación..... 307,500 ....

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capitulos 1.° y 3.°

Para pagar a los oficiales de las secretarías de las Cámaras sus servicios en nueve días más de trabajo empleados en el año anterior en el arreglo de los archivos, por autorización acordada por las comisiones de la mesa.....$ 259 60

Capitulo 9.°—Impresiones oficiales.

Para los demás gastos que se causen en este capítulo, hasta..... 7,000 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capitulo 3.°—Crédito Exterior.

Para pagar a los señores Lembeck & C.ª, de Lima, el valor de varios esclavos manumitidos en el Perú, gastos judiciales en intereses, hasta..... 6,800 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capitulo 1.°—Corte suprema federal (P.)

Artículo 2.° Parágrafo 3.° Para pagar el sueldo de un escribiente más que se crea en la corte suprema federal, a razón de trescientos sesenta pesos anuales..... 120 ....

Suman los créditos adicionales.....$ 620,380 60

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

—

Bogotá, 13 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.) – El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3050 A

DECRETO

(13 DE MAYO)

estableciendo (1) un resguardo para celar el contrabando en la salina de Pajarito.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el presupuesto nacional de 1867 a 1868, departamento de hacienda, capítulo 12, resguardo de rentas, artículo 16, y teniendo en consideración la necesidad de celar el contrabando en la salina de Pajarito, que no se halla actualmente en explotación, ni el contrato de arrendamiento de las de Recetor, Cocuachó y Gualivito, en virtud del cual debe cesar el resguardo establecido en ellas, por ser de cargo del arrendatario, conforme al artículo 10, celar el contrabando,

DECRETO:

Artículo 1.° Establécese un resguardo, compuesto de un cabo y tres guardas, destinados exclusivamente a la persecución del contrabando en las salinas de Pajarito.

Artículo 2.° Este resguardo obrará bajo la vigilancia y órdenes del inspector de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito.

Artículo 3.° El sueldo del cabo será de cuarenta pesos, y el de cada uno de los guardas, de veinticuatro pesos mensuales.

Artículo 4.° El pago de dichos sueldos se hará por el mencionado inspector con el producto del arrendamiento de las mismas salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito, y previa presentación de la respectiva nómina mensual por el cabo del resguardo.

Dado en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3051

LEY 12

(DE 14 DE MAYO)

Decreto que cede una casa a favor de la escuela de niñas del Rosario de Cúcuta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Dónase a beneficio de la escuela de niñas de la ciudad del Rosario de Cúcuta la casa perteneciente a bienes desamortiza-

(1) Así está en el original.

dos, situada en aquella ciudad, y que es conocida con el nombre de *Capellanía de la Virgen.*

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)--El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS

3051 A

DECRETO

(14 DE MAYO)

suprimiendo (1) los empleados especiales de las oficinas telegráficas de Honda, Facatativá y Bogotá.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiendo dejado de funcionar desde meses atrás la línea telegráfica entre Honda y Bogotá, y cesado de consiguiente en el ejercicio de sus funciones el empleado establecido en la ciudad de Honda para el servicio del telégrafo; y

Pudiendo reunirse sin inconveniente a la administración subalterna de hacienda en Facatativá las funciones del empleado de la oficina telegráfica existente allí, economizándose de este modo la mayor parte del sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales que éste último tiene asignado,

DECRETO:

Artículo 1.° Suprímese por innecesario el destino de oficial adjunto a la administración principal de hacienda nacional en Honda, creado según decreto de 20 de marzo de 1866, que se expidió por medio de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, y destinado al servicio de la línea telegráfica en aquel punto.

Artículo 2.° El administrador subalterno de hacienda nacional en Facatativá desempeñará, además de las funciones correspondientes a este

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

destino, todas las que hoy son de cargo del empleado de la oficina telegráfica en aquel lugar, cuya plaza queda suprimida.

El mismo administrador gozará como tál y por el servicio de la oficina telegráfica, del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Artículo 3.° Luégo que la dirección general de correos se traslade al nuevo local que se ha destinado, quedará refundido en ella el servicio de la oficina telegráfica de Bogotá, a cargo de uno de los empleados de dicha dirección, que oportunamente designará el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3052

LEY 13

(DE 15 DE MAYO)

sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón situados en terrenos baldíos, o que por cualquier título le pertenezcan, siempre que dichos terrenos estén situados en los departamentos de Padilla, Valledupar, Tenerife y Banco, en el Estado del Magdalena, o a una distancia que no pase de cincuenta kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos océanos o de los ríos navegables. Dichas minas o depósitos, no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo, los cuales serán sometidos a la aprobación del congreso.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá igualmente beneficiar las minas de carbón de propiedad particular que estén ubicadas en los términos de las de que habla el artículo anterior, celebrando al efecto, con los respectivos propietarios, los contratos convenientes, que también serán sometidos a la aprobación del congreso.

Artículo 3.° La facultad concedida al Poder Ejecutivo para beneficiar por cuenta de la República minas y depósitos de carbón, comprende también la de construír vías férreas o carreteras, canales que comuniquen los diversos puntos de la explotación entre sí y con los puertos de mar

y los fluviales por donde convenga dar salida al carbón, así como los muelles, embarcaderos y demás obras necesarias en dichos puertos, teniendo dichas vías y obras el carácter natural de empresas de utilidad pública.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo suspenderá la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas y depósitos de carbón se reserva la República, siempre que lo estime conveniente; o hará dicha adjudicación con las reservas necesarias para que ella no estorbe en lo futuro la construcción de las vías que deban abrir y facilitar la salida del carbón que se beneficie por cuenta de la Nación.

Artículo 5.° Las disposiciones del decreto legislativo de 27 (1) de septiembre de 1867 se hacen extensivas a todos los casos en que el Poder Ejecutivo resuelva la explotación a beneficio de minas y depósitos de carbón, pudiendo celebrar convenios para transigir pleitos o reclamaciones, los cuales serán sometidos a la aprobación del congreso, siempre que las concesiones hechas a nombre de la Nación excedan del 5 por 100 de las utilidades netas que a ella le correspondan en las empresas que se organicen para la explotación o beneficio; entendiéndose que dicho 5 por 100 comprenderá todos los convenios de transacción relativos a una misma empresa.

Artículo 6.° Al Estado o Estados en cuyo territorio se organicen empresas para beneficiar minas o depósitos de carbón por cuenta de la República, corresponderá un 10 por 100 de la utilidad neta que a éste corresponda en dichas empresas. De dicha cuota se deducirán las subvenciones que del tesoro nacional gozan los respectivos Estados, exceptuando únicamente la concedida al de Panamá por el artículo 3.° del contrato de 16 de agosto de 1867, reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un de océano al otro por el Istmo de Panamá.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 15 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

---

(1) Lleva el número 3021 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3053

LEY 14

(DE 15 DE MAYO)

Decreto que prorroga a la compañía empresaria del camino de Buenaveatura el término que le fue concedido por decreto legislativo de 8 (1) de mayo de 1866.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a la compañía empresaria del camino de Buenaventura una prórroga de dos años para entregar la cuarta parte del camino en perfecto estado de servicio; y de cuatro años para completarlo y abrirlo al tráfico.

Estos términos comenzarán a contarse desde el 1.° de julio del presente año.

Artículo 2.° Para que la compañía pueda gozar del beneficio de la prórroga, deberá sujetarse a las condiciones que pasan a expresarse:

Primera. La reforma de sus estatutos actuales, adoptando las siguientes bases:

1.ª El consejo directivo será compuesto de tres miembros: uno nombrado por el Gobierno nacional, que será su representante y superintendente general de la empresa; otro por el gobierno del Estado soberano del Cauca, y el tercero por los demás accionistas, cuyos derechos representarán respectivamente, y

2.ª El representante de la Nación será el presidente del consejo, y sin su voto no se hará gasto alguno.

Segunda. Continuará construyéndose hasta su conclusión un camino de herradura de la misma forma y calidad que el que se ha abierto por la empresa y se halla commprendido entre Juntas y Pureto, y

Tercera. Si concluído el camino de herradura en toda la extensión de Cali al Pacífico, determinare la empresa hacer camino carretero o de rieles, tendrá una nueva prórroga por seis años, contados desde el 1.° de julio de 1872.

Artículo 3.° El Gobierno Nacional completará la suma destinada a la apertura del camino, aplicando el producto de los derechos de importación que se causen en las aduanas de Buenaventura y Tumaco, deducidos los gastos de administración de la renta y las cuotas destinadas para el pago de la deuda exterior.

(1) Lleva el número 2905 de orden.

Parágrafo. La parte libre de los rendimientos de la aduana de Quibdó o Turbo acrecerá a los fondos de la empresa, cuyos enteros se harán conforme lo prescribe este artículo.

Artículo 4.° El superintendente de la empresa gozará de un sueldo anual de mil doscientos pesos.

Artículo 5.° Queda inhibido el Gobierno de la República de toda responsabilidad por los intereses, daños y perjuicios que pudieran exigirse a consecuencia de la aplicación a gastos comunes de algunos de los fondos que produjo el empréstito de doscientas mil libras esterlinas. La obligación del Gobierno queda limitada al pago del producto del empréstito adquirido, con arreglo a la ley de 19 (1) de mayo de 1863.

Artículo 6.° Vencido el término asignado por el artículo 1.° del decreto legislativo de 8 de mayo de 1866, sin que se hayan llenado las condiciones que este artículo y el 10 del decreto legislativo de 12 (2) de abril de 1854 exigen para la continuación del privilegio, el Poder Ejecutivo, si no se aceptan las condiciones del presente, lo declarará caducado, y en su consecuencia ordenará la cancelación de los títulos de adjudicación de las tierras baldías y dispondrá que se ocupen por cuenta de la Nación, tanto dichas tierras como las mejoras hechas en ellas, a cuyo efecto se tomará razón de las que existan y del estado en que se hallen; todo lo que se pondrá bajo el cuidado de un agente del Gobierno de la Unión que, por la remuneración que se le asigne, se encargue de su conservación en el estado en que las reciba.

Parágrafo. Asimismo dictará las medidas necesarias para poner a salvo los intereses que correspondan al Gobierno de la Unión, en su calidad de accionista, sobre los demás bienes de la empresa.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, Gonzalo A. Tavera—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 15 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

(1) Lleva el número 2781 de orden.

(2) Lleva el número 2228 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3054

LEY 15

(DE 18 DE MAYO)

Decreto que declara constitucional el ejercicio del Poder Ejecutivo federal por el presidente del Estado soberano del Magdalena, en determinada época.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se declara constitucional el ejercicio del Poder Ejecutivo federal por el Presidente del Estado soberano del Magdalena, de que se hizo cargo durante el tiempo corrido desde el día doce de mayo hasta el día veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Dado en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

Bogotá, 18 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3055

LEY 16

(DE 18 DE MAYO)

sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 2.° de la Constitución nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las diligencias que hayan de practicarse en cumplimiento o ejecución de los exhortos y demás diligencias judiciales, así civiles como criminales, que se dirijan entre sí los tribunales y juzgados de la Unión o de los Estados, se extenderán en papel común, sin necesidad de adherirles estampillas o sellos de ninguna clase, en cuyos términos tendrán la fe y crédito necesarios para valer en juicio.

Parágrafo. Esta disposición no comprende las diligencias que hayan de practicarse a virtud de los exhortos y demás providencias que se dirijan unos a otros los tribunales y juzgados de un mismo Estado en su calidad de tribunales y juzgados no nacionales, con excepción de la franquicia de porte cuando giren por correos nacionales los respectivos despachos.

Artículo 2.° Los exhortos y providencias judiciales que deban cumplirse en otro Estado, se remitirán al tribunal o juez que deba cumplirlos, por conducto de los gobernadores, presidentes o jefes superiores de los Estados respectivos, y del mismo modo serán devueltos. Dichos gobernadores, presidentes o jefes cuidarán del pronto despacho y devolución de los exhortos, fijando términos cortos para la práctica y remisión de las diligencias.

Artículo 3.° Los expresados exhortos serán remitidos y devueltos de oficio y libres de porte de correo, ya sea nacional o de los Estados.

Artículo 4.° Esta ley no tendrá efecto sino cuando sea aceptada por las legislaturas de los Estados, y si unos Estados la aceptan y otros no, obligará sólo a los Estados que la acepten entre sí, y a éstos y al Gobierno de la Unión.

Dada en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

Bogotá, 18 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3056

LEY 17

(DE 19 DE MAYO)

Decreto que reinscribe en la lista militar al capitán Vicente Tavera y a otros individuos de la guardia colombiana.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Reinscríbese en la lista militar al capitán Vicente Tavera, y se le declara en el pleno uso de los derechos que tenía adquiridos antes del decreto de 11 de febrero de 1862.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. También se reinscribe en la lista militar a todos los individuos que fueron borrados por el Poder Ejecutivo a consecuencia de los sucesos del 29 de abril y 23 de mayo últimos.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS— El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

—

Bogotá, 19 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

—

3057

LEY 18

(DE 20 DE MAYO)

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para compensar los créditos del distrito de Cartagena contra el tesoro nacional, con igua suma de los que éste tiene contra dicho distrito, procedentes de los capitales que recíprocamente gravan a tales entidades. La compensación se hará entre créditos de igual naturaleza y de inscripción al mismo interés.

Parágrafo. Igual autorización se concede al Poder Ejecutivo respecto de los demás distritos que se encuentren en el mismo caso que el de Cartagena.

Dada en Bogotá, a diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

Bogotá, 20 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

—

3058

LEY 19

(DE 20 DE MAYO)

Decreto que concede una pensión vitalicia al señor Juan Rozo Vargas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que con el testimonio de los ciudadanos Domingo Caicedo, José María Castillo, Agustín Gutiérrez Moreno, José Sanz de Santamaría, Luis Francisco Risux, Francisco de P. Vélez, José María Mantilla, Joaquín París, Basilio Palacios Urquijo, Joaquín María Barriga y Vicente Gutiérrez de Piñeres aparece comprobado de una manera *precisa, clara y detallada*, conforme a la ley de pensiones de fecha 6 de los corrientes, que el señor Juan Rozo Vargas prestó en los momentos más oportunos toda clase de servicios a la causa de la independencia nacional, sacrificando su fortuna y su salud y exponiendo su vida por defender la libertad de su patria, sin haber reclamado hasta ahora el premio de sus servicios.

2.º Que ha realzado el mérito de éstos, consagrándose a la honrosa tarea de educar la juventud; y

3.º Que hoy, encontrándose anciano, pobre y casi ciego, necesita el amparo de la República,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Juan Rozo Vargas una pensión alimenticia de cuarenta pesos mensuales.

Parágrafo. Dicha pensión se pagará del tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan los sueldos y las pensiones a los militares de la guerra de la independencia.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 20 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del Despacho, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3059

LEY 20

(DE 21 DE MAYO)

Decreto que concede permiso al señor Juan Antonio García para aceptar un empleo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Juan Antonio García para que pueda aceptar y servir el viceconsulado de Francia en Honda.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3060

LEY 21

(DE 22 DE MAYO)

Decreto que cede temporalmente el uso de una propiedad nacional a la compañía empresaria del ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese a la compañía empresaria del ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla, por el tiempo que dure el privilegio de que disfruta, el uso del edificio conocido con el nombre de *Castillo nuevo*, situado a inmediaciones de Sabanilla.

Artículo 2.° Es obligación de la compañía agraciada poner y mantener en buen estado de servicio el expresado edificio, y devolverlo así al Gobierno en el caso que determine el artículo siguiente.

Artículo 3.° La propiedad referida volverá al dominio pleno de la Nación, con las mejoras que en ella se hubieren verificado, siempre que se decretare su venta por el Congreso; en cuyo caso se dará aviso previo a la compañía, para la entrega de dicha propiedad, con seis meses de anticipación.

Parágrafo. Decretada por el Congreso la venta de que habla este artículo, la compañía no tendrá derecho a indemnización alguna, ni el Gobierno obligación de pagar el importe de las mejoras y reparaciones hechas en el edificio citado.

Artículo 4.° En caso de guerra interior o exterior no será necesario para la entrega del edificio al Gobierno nacional el aviso previo.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3061

LEY 22

(DE 23 DE MAYO)

aprobando (1) los convenios hechos con la compañía nacional de navegación por vapor en el río Magdalena y Alejandro Weckbecker.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los convenios celebrados en 4 de diciembre de 1867 y 4 de marzo de 1868 entre el secretario de guerra y marina, con orden del Poder Ejecutivo de la Unión, y los señores Gabriel

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vengoechea, apoderado de la compañía nacional de navegación por vapor en el río Magdalena, y Percy Brandon, apoderado de Alejandro Weckbecker; el primero por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000), por indemnización de la expropiación, servicio y avería del vapor *Tequendama*, y varios pasajes del río; y el segundo por la suma de once mil pesos ($ 11,000), importe del servicio, embargo y avería del vapor *América*, ocasionados por los sucesos que tuvieron lugar en la costa en el año de 1867.

Dada en Bogotá, a veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

Bogotá, 23 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

3062

LEY 23

(DE 23 DE MAYO)

Decreto aprobatorio de ciertos arreglos celebrados por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el arreglo celebrado en 21 de abril último por el Poder Ejecutivo con el apoderado de Roberto A. Joy, superintendente agente financiero de la compañía unida de navegación por vapor en el río Magdalena, en virtud del cual el Gobierno nacional dará a dicho Joy, por toda indemnización, la cantidad de treinta mil doscientos pesos ($ 30,200), por las expropiaciones, daños y perjuicios reclamados.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir los créditos necesarios para el pago de estas acreencias, con imputación a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto de gastos del año en curso.

Dado en Bogotá, a veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

Bogotá, 23 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

3063

LEY 24

(DE 23 DE MAYO)

Decreto aprobatorio del contrato sobre construcción de un camino de ruedas y un telégrafo eléctrico de Sabanilla a Barranquilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato firmado en Bogotá el 9 de febrero de 1867 por el señor Jorge Gutiérrez de Lara, secretario de hacienda y fomento de los Estados Unidos de Colombia, y el señor Percy Brandon, por sí y como apoderado del señor Nicolás Jimeno Collante, para la construcción de un camino de ruedas y establecimiento de un telégrafo eléctrico entre Sabanilla y Barranquilla, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los contratistas, señores Percy Brandon y Nicolás Jimeno Collante, comprueben ante el Poder Ejecutivo Nacional que ellos o la compañía que han organizado, o la que organicen, han adquirido los derechos concedidos por el Gobierno del Estado de Bolívar a los señores Ramón Santodomingo Vila y Ramón B. Jimeno, por el privilegio exclusivo de fecha diez de febrero del presente año, para el establecimiento de un camino de rieles de hierro, servido por máquinas de vapor, que debe poner en comunicación la ciudad de Barranquilla con el puerto o bahía de Sabanilla.

2.ª Que si al tiempo de hacerse la adjudicación de los baldíos de que trata el artículo 13 del contrato, la Nación se hubiere reservado las minas y depósitos de carbón de sus baldíos, se explotarán dichas minas y depósitos por cuenta de la Nación y de la compañía, según el convenio que al efecto se celebre con el Poder Ejecutivo; o por cuenta de la Nación y de cualquiera otra compañía, si no se pudiere celebrar dicho contrato con la empresaria del camino de Sabanilla a Barranquilla.

3.ª Que el sueldo del interventor que debe nombrar el Poder Ejecutivo, con residencia en Barranquilla, se pague mensualmente en la oficina nacional que designe el Gobierno, con imputación a los gastos generales de la empresa, para el efecto de computarlo a favor de la Nación en las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sumas que ésta debe dar a la compañía. En todo caso en que no haya lugar al pago de la garantía de intereses por parte de la Nación, la compañía reembolsará a ésta el sueldo del interventor: este sueldo no podrá exceder de $ 1,200 anuales.

4.ª Que las concesiones prometidas por la compañía en el artículo 17, se hagan gratuitamente por todo el tiempo del privilegio concedido por el Estado soberano de Bolívar en lo que respecta a la transmisión de los telegramas oficiales del Gobierno nacional, de cualesquiera de sus agentes y de los que a éstos se dirijan para el desempeño de sus funciones; en el pasaje de tropa, jefes, oficiales y empleados nacionales, y en el transporte de las valijas y encomiendas de los correos nacionales.

5.ª Que los términos fijados por el artículo 11 del presente contrato, para principiar y terminar los trabajos del telégrafo y camino, serán los mismos que los concedidos por el gobierno del Estado de Bolívar en el privilegio para el establecimiento de dicho camino y telégrafo.

Dada en Bogotá, a veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. DAVID GUARÍN.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

——

3064

CONTRATO

A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR

Los infrascritos, a saber: Jorge Gutiérrez de Lara, secretario de hacienda y fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Percy Brandon, por sí y como apoderado de Nicolás Jimeno Collante, a nombre de dicho señor y demás socios, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Percy Brandon, por sí, y como apoderado de Nicolás Jimeno Collante y demás socios, se obligan a que la compañía organizada y registrada en Londres bajo el nombre de «Compañía del ferrocarril

de Barranquilla y Sabanilla, limitada,» u otra compañía que tengan por conveniente organizar, en vez de ésta, bien en el país o en el extranjero, emprenda por su cuenta, costo y riesgo la construcción de un camino de ruedas de cualquier sistema que sea, bien con rieles o sin ellos, servido por máquinas de vapor o por fuerza animal, que comunique la bahía de Sabanilla con la ciudad de Barranquilla. Y también la construcción de un telégrafo eléctrico entre los dichos puntos.

La compañía formada o que se forme, se constituirá con el carácter permanente de sociedad mercantil, y gozará, por lo mismo, de todos los derechos que corresponden o que en lo sucesivo se otorguen por las leyes a esta clase de asociaciones.

Artículo 2.° Los empresarios podrán construír en cualquier punto o puntos de la bahía o puerto de Sabanilla, los muelles, diques y atracaderos que sean necesarios para el buen servicio del camino; cuya construcción de estas obras en nada podrá impedir el uso de la bahía ni del puerto de Sabanilla, como tampoco el ejercicio entre estos mismos puntos de las obras que afecten otros permisos o privilegios, o las que el Gobierno construya por su cuenta.

Artículo 3.° El Gobierno de la Unión garantiza a la compañía empresaria el interés anual de 7 por 100 sobre el capital que ella invierta en estas obras. Esta garantía no se extiende al capital que exceda de seiscientos mil pesos ($ 600,000).

Artículo 4.° La garantía de que trata el artículo anterior durará por el término de veinticinco años, contados *desde el dia en que se ponga el camino al servicio público en los términos del artículo 1.° del presente contrato;* pero cesará cuando la empresa haya producido, por tres años seguidos, el interés de 7 por 100, cuya declaratoria hará el Poder Ejecutivo en vista del examen de las respectivas cuentas de la compañía.

Artículo 5.° Las cuentas de la compañía serán examinadas cada seis meses por la oficina nacional o comisionado que designe el Poder Ejecutivo, y se tendrá como déficit, con relación a la cuota de interés garantizado, lo que por dicha oficina o por el comisionado se declare. El pago de este déficit se hará a la compañía, un mes después de examinadas las cuentas y hecha la declaratoria anterior, por medio de libranzas pagaderas por la aduana de Sabanilla, a treinta días vistas, las que se cubrirán en pesos de ley o su equivalente en oro.

Artículo 6.° Tan luégo como la compañía empresaria del camino y del telégrafo dé aviso de que ha principiado a funcionar, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un comisionado que lo represente en el lugar del domicilio de los directores. Este comisionado tendrá derecho de asistir a todas las juntas que celebren los directores, y sin su conocimiento no podrán hacerse compras ni contratos que afecten el capital de la empre-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sa. Pero no tendrá efecto, por parte de la compañía, esta obligación, cuando el representante del Gobierno no se encuentre en dicho lugar.

Artículo 7.° Tendrá igualmente el Poder Ejecutivo derecho de nombrar un interventor, con residencia en Barranquilla, el cual podrá concurrir a las juntas de los directores y agentes locales de la empresa. Es obligación de la compañía dar a este empleado conocimiento de las operaciones que se ejecuten, y tendrá derecho de examinar los libros y demás documentos auténticos de la compañía, para averiguar el déficit por el cual el Gobierno tenga que responder.

El sueldo de dicho interventor será pagado mensualmente por la compañía y con sus propios fondos, con imputación a los gastos generales de la empresa, y la dotación anual de que disfrutará no será menor de quinientos pesos ($ 500).

Artículo 8.° Mientras subsista el término de la garantía, el Poder Ejecutivo, cuando lo crea conveniente, podrá hacer examinar los libros de la compañía, sea con el objeto de que se comprueben los gastos, o bien con el de que se esclarezca el verdadero costo de construcción del camino, telégrafo, mobiliario, estaciones y demás anexidades del camino y del telégrafo, y también para cerciorarse de los verdaderos productos de la empresa.

Artículo 9.° Una vez que cese la garantía del Gobierno por haber transcurrido los veinticinco años, o por haber dado la empresa el interés estipulado por los tres años, según el artículo 4.°, también cesará el derecho de intervenir el Gobierno o sus agentes en los asuntos de la compañía de que tratan los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Artículo 10. El Poder Ejecutivo aprueba en todas sus partes los estatutos que se le han presentado de la «Compañía del ferrocarril de Barranquilla y Sabanilla,» limitada, fechada y registrada en Londres en 29 de mayo de 1866, que se agregan. Los empresarios presentarán también al Poder Ejecutivo los reglamentos de ella, y desde que éste los apruebe, no podrán alterarse, mientras subsista el término de la garantía, sin su nueva aprobación.

Artículo 11. La compañía empresaria queda en la obligación de comenzar los trabajos del camino y del telégrafo a más tardar dentro de dos años, y a concluírlos dentro de cinco, contados ambos términos desde la fecha de la aprobación definitiva por el Poder Ejecutivo del presente contrato. En el caso de que así no suceda, las concesiones que se otorgan por él quedarán anuladas y sin valor ni efecto alguno, ya sea porque los trabajos no hayan empezado dentro de los primeros dos años, o ya porque no se hayan terminado completamente dentro de los cinco.

Artículo 12. Si antes de expirar el quinto año, la compañía juzgare que no le es posible terminar el camino dentro del plazo fijado, podrá

solicitar una prórroga hasta por dos años más, y esta prórroga podrá concederla el Poder Ejecutivo, siempre que se le compruebe satisfactoriamente que se ha concluído al menos la tercera parte del total del camino.

Artículo 13. La obra del ferrocarril o del camino de Barranquilla a Sabanilla y del telégrafo, se reputa de utilidad pública, y por consiguiente la compañía empresaria gozará de las exenciones y derechos siguientes:

1.ª Libertad completa y absoluta, por el término de veinticinco años, para la introducción, por el puerto de Sabanilla o por cualquier otro de los habilitados para el comercio, de las máquinas o aparatos que sean necesarios para la construcción, mejora o conservación del camino y del telégrafo, y de todos los demás utensilios y materiales destinados exclusivamente al camino y telégrafo de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en la tarifa para el cobro de los derechos de importación, sin que sobre los expresados efectos puedan cobrarse tales derechos.

2.ª Cesión a perpetuidad de cincuenta mil hectáreas de tierras baldías en beneficio de la empresa, por medio de lotes de cuatro a cinco mil hectáreas, alternando con lotes de igual extensión que deben dejarse para la República, ya a las orillas del camino, o bien a alguna distancia de él, siendo de cargo de la compañía probar su calidad de baldíos, practicar su medida y levantar los respectivos planos.

3.ª Exención a la obra del camino y sus anexidades, de toda clase de contribución directa nacional por los veinticinco años a que puede extenderse la garantía expresada en el artículo 4.°

Artículo 14. Para que la compañía pueda gozar de la exención primera del artículo anterior, la junta directiva de la empresa dará aviso al administrador de la respectiva aduana, de los materiales y útiles que deben ser importados para la construcción y el servicio del camino y del telégrafo. Esto no libra, sin embargo, a la compañía de cumplir con las demás formalidades establecidas por la ley para la importación de mercaderías extranjeras.

Artículo 15. La compañía se obliga a ejecutar constantemente el servicio de tránsito por el camino, con puntualidad y rapidez; y los derechos y exenciones que se le conceden en este contrato cesarán por el hecho de que el servicio regular y expedito se suspenda por noventa días seguidos, salvo los casos fortuitos, conforme a las leyes comunes, y la concesión segunda del artículo 13.

Artículo 16. La compañía queda en la obligación de mantener constantemente en Barranquilla o Bogotá un comisionado suficientemente autorizado, y con el cual pueda entenderse el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 17. La compañía se obliga, por el término de la garantía, a conducir gratuitamente, de un extremo a otro del camino, las valijas de correspondencia y encomiendas procedentes de las oficinas del Gobierno

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la Unión; los cargamentos de propiedad nacional, como armas, pertrechos, vestuarios, caudales, papel de imprenta, etc. Tampoco cobrará cantidad alguna por el pasaje de la tropa, jefes y oficiales, y empleados nacionales en comisión, ni por el de los inmigrados que vengan al país en calidad de nuevos pobladores, bajo la protección de alguna compañía o empresa de colonización, reconocida por el Gobierno.

Parágrafo 1.° Igualmente se obliga la compañía a transmitir gratuitamente los telegramas oficiales del Gobierno nacional o de cualesquiera de sus agentes.

Parágrafo 2.° Luégo que cese la garantía del Gobierno, a que se contrae el artículo 3.°, se cobrará la mitad de los fletes ordinarios establecidos por la empresa, por el pasaje de las personas y la conducción de los objetos que se expresan en este artículo.

Artículo 18. Sin perjuicio del derecho que tendrá la compañía para arreglar el servicio económico de la línea, se entiende que contrae la obligación de observar las leyes y ordenanzas generales que se dicten para el arreglo y policía de los ferrocarriles por el gobierno del Estado en cuyo territorio debe construírse el camino, con tal que estas disposiciones no impongan a la compañía obligación o deber alguno de ejecutar en el trayecto del camino alguna nueva obra o reforma que no sea rigurosamente indispensable para el servicio y utilidad de la empresa, o que sea de distinta naturaleza de la del camino.

Artículo 19. Los derechos y exenciones que se conceden a la compañía no pueden ser transferidos en ningún tiempo, ni bajo ningún título, a gobierno alguno extranjero. La falta del exacto cumplimiento de esta condición da lugar a la pérdida de dichos derechos y exenciones y de las obras que se hubieren construído, las cuales pasarán, por el mismo hecho, al dominio de la Nación.

Artículo 20. El Gobierno general no intervendrá en el arreglo económico del camino, ni podrá imponer obligación alguna a la compañía en cuanto a la fijación de precios por fletes y pasajes.

Artículo 21. Las controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y la compañía, sobre la ejecución o sobre la falta de cumplimiento de alguna o de algunas de las condiciones de este contrato, serán decididas por el Poder Judicial de la República, con arreglo a la legislación nacional. En ningún caso, ni bajo ningún título ni pretexto, podrá alegarse por la compañía o sus accionistas, fuero, privilegio, inmunidad o exención distintos de los que se le conceden por el presente contrato. Los casos de controversia, por puntos oscuros o dudosos, serán decididos por arbitramento.

Artículo 22. Estando autorizado el Poder Ejecutivo, por el artículo 3.° de la ley de 26 de abril de 1866, para fomentar las vías de comunicación

que se intente abrir en los Estados Unidos de Colombia, cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, ellas sean de conocida utilidad pública, el presente contrato no necesita de la aprobación del Congreso; pero no podrá llevarse a efecto sin la del ciudadano presidente de la República.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en Bogotá, a nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—PERCY BRANDON

—

Bogotá, 9 de noviembre de 1867.

Aprobado.

SANTOS ACOSTA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

—

3065

LEY 25

(DE 30 DE MAYO)

adicional y reformatoria de la de aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El comercio de los puertos francos a los habilitados se reputará como si se hiciere del exterior.

De dichos puertos francos a los no habilitados es absolutamente prohibido.

Artículo 2.° El comercio de cabotaje con mercaderías extranjeras es igualmente prohibido de los puertos no habilitados a los habilitados.

Artículo 3.° Las embarcaciones denominadas comúnmente menores, que entren a los puertos habilitados, o que salgan de ellos, y las que trafiquen entre puertos no habilitados, estarán sujetas al examen de las autoridades, funcionarios o empleados nacionales, en los términos que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 24 a 30 del código de aduanas. (1).

Artículo 5.° En todo puerto en donde se tomen mercancías con destino a este país, pero que deban ser transbordadas a otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al consulado las respectivas facturas

(1) Lleva el número 2950; es el código de aduanas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y el sobordo especialmente relativo a ellas expresando, si fuere posible, el nombre del buque al cual han de ser transbordadas.

El buque que traiga mercancías tomadas de transbordo en puerto extranjero deberá presentar a la aduana, además del sobordo de la carga que tomó del puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de transbordo.

Si por alguna circunstancia el transbordo se hace a otro buque que el que indican los documentos, deberá presentarse al cónsul del puerto de dicho transbordo, por el capitán o sobrecargo, el pliego cerrado que debe remitir a la aduana el cónsul de la primera procedencia, de acuerdo con el artículo 21 del código, para que se le ponga en la cubierta certificación del buque a que se han transbordado las mercancías y se devuelva al capitán o sobrecargo, dando al mismo tiempo aviso a la secretaría de hacienda. Igual certificación deberá ponerse al pie del sobordo apertorio que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.

El cónsul que ponga estas certificaciones tendrá por derechos una suma igual a la mitad de la que le está asignada por la certificación de los sobordos de efectos cargados en el puerto en que funciona, es decir, dos pesos cincuenta centavos.

Artículo 6.° Los agentes consulares de aquellos puertos de donde parten líneas de correos-paquetes subvencionados o especialmente protegidos por gobiernos extranjeros, podrán dirigir los pliegos cerrados y sellados de que trata el artículo 21 del código de aduanas por la valija del correo que conduzca el respectivo buque, si al capitán le estuviere prohibido conducirlos fuera de dicha valija.

Artículo 7.° Cuando habiéndose recibido en la aduana el ejemplar de la factura que debe remitirle al respectivo agente consular, no se presente por el introductor el ejemplar que le corresponde, se le impondrá como pena una multa sólo del 5 por 100 sobre los derechos según tarifa; pero en ningún caso se concederá plazo para la presentación de factura, sino que el despacho de todo cargamento que llegue a la aduana, se hará definitivamente, de una manera completa, desde el tiempo en que deben entregarse los manifiestos a la aduana de acuerdo con el artículo 44 del código.

Artículo 8.° Cuando en el acto del reconocimiento, el introductor de un cargamento no se conformare con la decisión del administrador acerca de la clasificación de los efectos, se nombrará un perito por cada parte para que bajo juramento decida el punto, y si hubiere divergencia, el administrador nombrará un tercero que la dirima. La decisión de los peritos debe verificarse sólo para determinar si la mercadería de que se trate es alguna de las que se mencionan expresamente en la tarifa, y en este caso cuál de ellas es.

Artículo 9.° El peso que servirá de base para toda liquidación será el que resulte del reconocimiento, si éste fuere mayor que el manifestado, y éste, si dicho peso resultare menor.

Artículo 10. La inexactitud del peso en las facturas y manifiestos se castigará siempre que la diferencia sea o exceda del 5 por 100.

Artículo 11. Las infracciones determinadas en el caso 9.° del artículo 169 del código de aduanas, serán las que resulten de las facturas o manifiestos, tengan o nó relación con el sobordo.

Artículo 12. Los administradores de las aduanas decidirán las causas de contrabando que son de su competencia, procediendo, *verdad sabida y buena fe guardada*, en vista de las pruebas que presente el interesado y evacuando las demás que juzguen convenientes.

Artículo 13. La oficina general de cuentas deberá comparar, antes de fenecer las cuentas de las aduanas, los expedientes de importación que se hallen entre los comprobantes con los que debe formar y remitirle la secretaría de hacienda.

En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la aduana con el que le corresponda en el formado en la secretaría de hacienda, se preferirá, para apreciar los derechos del Gobierno y deducir en su caso el cargo contra el respectivo administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

Artículo 14. Los derechos de importación se pagarán de contado en las aduanas, o en la tesorería general, también de contado o dentro de cuatro meses a voluntad del introductor. Si el pago hubiere de hacerse en la tesorería general de contado, se girarán libranzas a favor de ella, y si se solicitare el plazo, se otorgarán documentos de pago, que serán cubiertos en dicha tesorería. En ambos casos se prestarán las fianzas en los términos y con las formalidades prescritas por esta ley.

Artículo 15. Los derechos de importación serán pagaderos en las respectivas aduanas o en la tesorería general, a voluntad del introductor, como se expresa en el artículo anterior, pero si el dueño de las mercaderías residiere en algún lugar distinto del de la aduana, y hubiere constituído la fianza de que trata el artículo 18, los derechos serán pagados precisamente en la tesorería general, y el administrador o jefe de la aduana que, contra esta prevención, hiciere el cobro o admitiere el pago, quedará incurso en una multa equivalente al 1½ por 100 de la cantidad cobrada o recibida.

Artículo 16. Cuando el introductor lo solicite, la aduana le concederá un plazo de cuatro meses, sin intereses, para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma sea o exceda de cien pesos. El plazo se contará desde la fecha en que se causen los derechos.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. El introductor que quisiere usar del plazo concedido por el artículo anterior, otorgará un documento firmado por él y por dos fiadores domiciliados en el lugar de la residencia de la aduana, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada y solidariamente, a responder por el importe del principal del documento y sus intereses de demora, sin perjuicio de ejecución. Dichos fiadores deberán ser a satisfacción y bajo la responsabilidad del jefe de la aduana.

Parágrafo. En las aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabanilla y Turbo, los fiadores podrán ser personas residentes en Barbacoas, Cali, Barranquilla y Quibdó, respectivamente.

Artículo 18. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que causa, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que esté domiciliado el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, o de la capital de la República, siempre que dichos fiadores sean abonados por el respectivo gobernador, presidente o jefe superior, o por el tesorero general cuando los fiadores residan en la capital de la República, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará en una escritura pública, con inserci ón íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores, obligándose éstos y el interesado, mancomunada y solidariamente, a responder por una cantidad fija. De la escritura se enviará a la aduana respectiva, por el funcionario que haga el abono de los fiadores, un testimonio legal a costa del interesado, y otro a la tesorería general.

No podrá hacer uso de la fianza sino el introductor que tenga poder especial para ello, otorgado ante notario.

Artículo 19. Los administradores de las aduanas admitirán los documentos de fianza de que trata esta ley, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exigidas, y si los admitieren faltando algunas de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Artículo 20. Los jefes de las aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

Artículo 21. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores servirán también para que el introductor pueda hacer el pago de los derechos en la tesorería general, por medio de libranzas giradas a favor de esta oficina, pagaderas a tres días de vista, y observándose lo prevenido en los artículos 60 y 63 a 67 del código de aduanas.

Artículo 22. Siempre que hayan de hacerse pagos en la tesorería general, esta oficina admitirá los documentos que, según las leyes y las disposiciones ejecutivas, son admisibles en la aduana por la cual se ha hecho

la introducción cuyos derechos se pagan. Igualmente se cuidará por la tesorería general de mantener intactas, y a la disposición de quien correspondan, las cuotas de los derechos de importación que deban recaudarse, y lo que se recaude en dinero para aplicaciones especiales.

Artículo 23. Las aduanas anotarán al pie de cada manifiesto la fecha, términos y especies en que se haga definitivamente el pago, si éste se verifica en la aduana, cuidando de no confundir en la relación el metálico con los documentos que sean asimilados a él. Esta diligencia será firmada por el respectivo introductor.

Cuando el pago se haga en otra oficina por haberse girado libranzas de acuerdo con el artículo 63 del código de aduanas, u otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la tesorería general conforme a esta ley, se agregarán a los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del código aquí citado.

Artículo 24. El empleado o funcionario público nacional o de los Estados que sin orden expresa del Poder Ejecutivo nacional, comunicada por la secretaría del tesoro y crédito nacional a las respectivas oficinas pagadoras o recaudadoras, disponga de los fondos que se recauden en las aduanas o de los que deban recaudarse en la tesorería general por derechos de importación, incurrirá en las penas asignadas por los artículos 478 a 481 del código penal (1), según los casos, aun cuando los fondos se apliquen para objetos del servicio nacional o para usos públicos de cualquiera naturaleza.

Artículo 25. Cuando se quieran vender en el puerto de la descarga de un buque todos o algunos de los artículos de rancho y demás provisiones que éste tenga para el consumo de la tripulación, deberá presentar el capitán, fuera de la competente lista que prescribe para todo caso el inciso 5.° del artículo 25 del código, el respectivo manifiesto; y se procederá a la descarga y operaciones consiguientes de reconocimiento y liquidación, de igual modo que respecto de las otras introducciones. El pago de los derechos se hará de contado y con un recargo de un 10 por 100 sobre éstos.

Artículo 26. Son comunes a la aduana de Cúcuta las reglas establecidas en general para todas las aduanas; pero se autoriza al Poder Ejecutivo para que después de un detenido examen que tenga por objeto prevenir el contrabando, pueda disponer lo que juzgue más útil en cuanto a las excepciones o variaciones que convenga establecer allí por razón de situación u otra especialidad.

Artículo 27. Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos sin otras restricciones

(1) Código penal de 1837.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

que las que a juicio del Poder Ejecutivo sean indispensables para impedir el comercio de mercaderías extranjeras entre dichos puertos y los no habilitados, y para hacer que en aquéllos se cumpla con lo que disponen los artículos 16 y 17 del Código.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo queda permanentemente autorizado para las operaciones siguientes:

1.ª La que expresa el artículo 106 del código de aduanas.

2.° Permitir o prohibir la importación de mercaderías extranjeras a los puertos y territorios que las leyes vigentes hayan declarado francos, con excepción de los de Panamá y Colón.

3.ª Restablecer las aduanas que haya suprimidas o que suprima en virtud de la autorización conferida por el inciso 2.° del artículo 300 del código de aduanas.

4.ª Declarar o nó francos los puertos respecto de los cuales use de la facultad precedente y de aquella a la cual se refiere, que estén situados en la frontera del Ecuador o en el territorio que formaba la antigua provincia de Casanare y el cantón de San Martín.

5.ª Establecer las formalidades que deban observarse en los puertos francos y en los puertos y territorios que no gocen de franquicia, para evitar el contrabando.

6.° Aumentar hasta en un 25 por 100 los sueldos de los administradores principales de hacienda nacional en Panamá y Colón y para adscribir a dichas oficinas un número de guardas que no pase de cuatro en cada puerto, con un sueldo anual que no exceda de trescientos sesenta pesos, y con las funciones que tenga a bien atribuírles para los efectos legales.

7.° Aumentar hasta en un 50 por 100 los sueldos de los empleados de la aduana de Turbo.

8.ª Reglamentar ampliamente el comercio en la costa goajira, pudiendo también crear resguardos accidentales, dependientes de la aduana de Riohacha.

9.ª Habilitar el puerto de San Buenaventura en el río Zulia para la importación y exportación, cuando esté ligado por un camino de herradura con la ciudad de San José de Cúcuta, y

10. Prohibir la reexportación o el cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderías, a menos que dichas operaciones se hagan en un viaje distinto de aquel en que se hizo la importación.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que sean revisados los cargamentos de mercaderias extranjeras que se internen. La revisión podrá ser ocasional y especial, o decretarse en términos generales, y se verificará en los puntos y por los empleados o comisionados que designe el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. La revisión de los cargamentos de mercadería sólo podrá verificarse en lugares del tránsito en que se haga fácil el reempaque de ellas, cuya operación será de cargo del tesoro nacional en los casos en que no resulte fraude de derechos de importación, o que en los cargamentos revisados no resulten efectos de prohibida importación.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo podrá arrendar hasta la quinta parte de los derechos de importación que se recauden en las aduanas del Atlántico; y hasta una cuarta parte en las demás aduanas, bajo las bases siguientes:

1.ª Que el remate cubrirá, por lo menos, las cuotas que respectivamente hayan producido, por término medio, los derechos en los años económicos de 1864 a 1867.

2.ª Que el mayor rendimiento de los derechos, en cuanto á la cuota rematada, corresponderá al rematador.

3.ª Que el rematador prestará una fianza por una cantidad equivalente al 20 por 100 del importe del remate.

4.ª Que el rematador no percibirá la cuota que le corresponda en los derechos liquidados, sino desde las fechas en que dichas cuotas hayan cubierto el importe del remate, en cuyo caso el pago de lo que deba percibir el rematador se hará en el mismo lugar en que resida la aduana, a cuyo efecto ésta hará constar en todos los ajustamientos la cuota correspondiente al rematador.

5.ª Que la cuota correspondiente al rematador se le pagará cuando llegue el caso de percibirla, según el inciso 4.° de este artículo, precisamente por la aduana, en dinero y al contado.

6.ª Que el rematador o los agentes que nombre tendrán derecho:

1.° De asistir a todas las visitas que se hagan a los buques.

2.° De invigilar todas las diligencias y actos que se relacionen con la descarga, custodia y entrega de las mercancías, y de presenciar los reconocimientos.

3.° De tomar conocimiento de todos los documentos que se relacionen con las operaciones mencionadas en los dos números anteriores, y de los relativos a la liquidación y pago de los derechos.

4.° De invigilar por todos los medios que estime convenientes, que no se opongan a la ley o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, todas las operaciones y actos de los empleados de las aduanas y de los particulares, para que no se defrauden los derechos de importación.

7.ª Que el término de los contratos no pasará de dos años.

8.ª Que las aduanas del Atlántico no podrán arrendarse sino en conjunto; e igual condición ha de llenarse respecto de las del Pacífico.

Artículo 31. Cuando la turbación del orden público u otra causa grave estorbe el libre ejercicio de las funciones de los empleados de una

Sala de Patrimonio Documental

aduana, o la inversión legal de sus productos, el Poder Ejecutivo cerrará temporalmente el puerto o trasladará la aduana a otro puerto, tomando las medidas oportunas para impedir los fraudes a la contribución o para facilitar el curso del comercio. La resolución cerrando un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta, y cumplido el plazo que se señalare, las importaciones y exportaciones que se hicieren por el puerto cerrado quedarán comprendidas en las disposiciones vigentes respecto de las que se hacen por puertos no habilitados.

Artículo 32. Se incluyen en la primera clase de la tarifa:

La cal y el cemento o tierra romana;

La madera de construcción sin manufacturar;

Las piezas de hierro y de madera para construír y armar puentes colgantes, muelles y atracaderos;

Las máquinas, aparatos y materiales necesarios para el repuesto, refacción y reparación de los buques que naveguen en los ríos del territorio colombiano y para los puentes colgantes, muelles, atracaderos, telégrafos eléctricos, ferrocarriles y la limpia de canales, bahías y puertos;

Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilogramos;

Las herramientas y útiles destinados exclusivamente a la construcción o reparación de caminos públicos, pedidos con intervención de los gobiernos de los Estados;

El arroz, maíz, papas, cebollas, lentejas, patatas o camotes, garbanzos, frisoles y demás legumbres y frutas frescas;

El papel de imprenta sin goma;

Se incluye en la segunda clase el tabaco no manufacturado.

Artículo 33. Los únicos artículos de prohibido tránsito por el puerto terrestre de Cúcuta y por los francos del Istmo de Panamá, son: la moneda falsa y el gas nitroglicerina.

Respecto del primero de estos artículos, se procederá como lo dispone el inciso 1.° del artículo 15 del código de aduanas.

Artículo 34. Para que sean reputados como de primera clase de la tarifa los efectos declarados libres de derechos de importación que puedan introducirse por cuenta de los Estados o de las empresas favorecidas por la ley o por contratos que haya celebrado el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución nacional, será preciso que con anticipación se dé aviso a los jefes de las respectivas aduanas de los efectos que van a introducirse. Estos avisos los darán los respectivos presidentes o gobernadores de los Estados, o los agentes de las empresas establecidas que tengan personería legal para representarlas.

Artículo 35. Los efectos que se desembarquen y por los cuales no se presenten manifiestos para importarlos, se tendrán como abandonados a los seis meses de estar en la aduana.

Artículo 36. Todos los efectos que por cualquier motivo estén en los almacenes de las aduanas y tengan más de un año de estar en ellos, se declararán abandonados después de que se practiquen las diligencias que establece el artículo 37 de esta ley, y que a pesar de ellas no se hayan importado.

Artículo 37. Siempre que los introductores abandonen las mercaderías en pago de los derechos, los administradore de aduana fijarán carteles para su remate dentro de los cuatro días siguientes. El remate se hará con intervención de la primera autoridad política del lugar, ante el administrador, contador y guardalmacén, en almoneda pública, no admitiéndose postura que no cubra el importe total de la liquidación, inclusos los recargos o premios.

Pagado el valor del remate en dinero al contado, las mercaderías se entregarán al rematador.

Artículo 38. Del precio que se obtuviere por los efectos abandonados, se deducirán los gastos hechos para su avalúo y anuncios de venta, y el resto ingresará al tesoro nacional.

Artículo 39. El exportador que despache en la aduana de Cartagena un buque para cargar en el puerto de Cispatá, pagará el sueldo correspondiente al cabo o guarda que lleve a bordo por los días que emplee en la ida, carga y regreso. Si el buque no volviere a Cartagena, sino que de Cispatá deba seguir para el extranjero, se calcularán cuatro días como término para el regreso de dichos empleados. Esta suma, pagada por el exportador, se abonará al cabo o guarda, además del sueldo a que tiene derecho conforme a la ley.

Artículo 40. Las cuotas partes del producto bruto de las aduanas, de que tratan los artículos 11, 12 y 13 del código, se repartirán mensualmente entre los empleados, en la proporción en que se hallen sus dotaciones fijas, y sin deducir la parte que pudiera corresponder a las plazas no servidas.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo situará columnas o destacamentos de la guardia colombiana en la residencia de las principales oficinas de recaudación de rentas y contribuciones nacionales, cuidando de renovarlos en períodos que no excedan de seis meses. Dicha fuerza servirá de auxiliar al respectivo resguardo.

Artículo 42. Queda expresamente derogado el código de aduanas expedido el año de 1865 (1) y reformado el vigente (2) y la ley de 21 de septiembre de 1867, que reforma la de (3) 7 de julio de 1866, sobre aduanas, de acuerdo con las disposiciones de la presente.

---

(1) Lleva el número 2870 de orden.

(2) Lleva el número 2950 de orden. (Ley de 7 de julio de 1866).

(3) Lleva el número 3017 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. (Transitorio). Esta ley empezará a cumplirse desde su publicación en los lugares en que estén situadas las aduanas.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 30 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3065 A

DECRETO

(27 DE MAYO)

suprimiendo (1) las administraciones subalternas de hacienda encargadas de la venta de sal por billetes, y que atribuye sus funciones a las respectivas administraciones e inspecciones de salinas.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la exposición del director general del servicio de correos nacionales, de fecha 6 del mes en curso, número 98, y

CONSIDERANDO:

1.° Que hallándose reducida a una cifra relativamente pequeña la suma de billetes de tesorería en circulación (emisión de 1866), ya no es necesario conservar las administraciones subalternas de hacienda, que se establecieron para la venta de sal por tales documentos; y

2.° Que no hay inconveniente alguno en que los administradores e inspectores de salinas ejecuten las operaciones conexionadas con la admisión de billetes en pago de una parte del precio de la sal, cesando por lo tanto los motivos en que se fundaron los decretos ejecutivos de 24 de julio y 13 de agosto de 1866, que establecen algunas administraciones subalternas de hacienda, y que nombra administrador subalterno del mismo ramo en la salina de Chita,

DECRETO:

Artículo 1.° Suprímense por innecesarias para la venta de sal por billetes de tesorería, las administraciones subalternas de hacienda establecidas en los distritos de Nemocón, Tausa, Sesquilé, Sirguasá, Recetor y salina de Chita, quedando atribuídas sus funciones, respectivamente, a las administraciones o inspecciones de salinas establecidas en aquellos lugares.

(1) Así está en el original.

Artículo 2.° La administración subalterna de hacienda en Zipaquirá será servida por el personal y con la asignación que le señala el artículo 10 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos.

Artículo 3.° Los respectivos administradores e inspectores de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé, Gachetá, Sirguasá y Sismosá, Chita y Recetor, Cocuachó y Gualivito, procederán respecto de la venta de sal por billetes de tesorería, cuya amortización por este medio estará en adelante a su cargo, con arreglo a lo dispuesto por los decretos de 9 y 14 de julio de 1866 (*Diario Oficial* números 689 y 694), en cuanto concuerden con el nuevo orden que debe observarse en la materia, en virtud de la supresión de las administraciones subalternas de hacienda, a que se contrae el artículo 1.° de este decreto.

Artículo 4.° Las administraciones subalternas de hacienda mencionadas en este decreto, que tengan en su poder esqueletos impresos de vales para la venta de sal por billetes, los devolverán inmediatamente todos, estén o nó útiles, a la secretaría de hacienda y fomento, expresando en el oficio remisorio el número de dichos vales que devuelvan.

Tanto los esqueletos indicados como los de igual clase que existan en la referida secretaría, se darán a la combustión, extendiéndose de ello una diligencia, en la cual se expresará el número de esqueletos incinerados, y la administración subalterna de que procedan, así como el número de los que existan en la referida secretaría.

Artículo 5.° Los archivos, las existencias en dinero y en efectos, la correspondencia y las encomiendas que existan en las administraciones subalternas de hacienda que se suprimen por este decreto, se entregarán al respectivo administrador o inspector de salinas, para que proceda a lo de su cargo, en ejercicio de las funciones de administrador subalterno de hacienda que se le atribuyen por el artículo 1.°

Dado en Bogotá, a veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3066

LEY 26

(DE 30 DE MAYO)

Decreto aceptando (1) una cesión, y mejorando la biblioteca nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la donación de libros que con fecha 22 de febrero del presente año ha hecho a la Unión colombiana el ciudadano coronel Anselmo Pineda.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se destine en alguno de los edificios de propiedad nacional un local aparente para la colocación y arreglo de los libros, periódicos y hojas sueltas de que habla el artículo anterior; todo lo cual quedará al cuidado del ciudadano coronel Pineda hasta su completo arreglo.

Artículo 3.° Es de cargo del señor coronel Pineda la formación de índices generales que comprendan las obras compiladas y las que está compilando.

Artículo 4.° Señálase la cantidad de quinientos pesos para la formación de estantes y para la encuadernación de los volúmenes.

Artículo 5.° Concluído el arreglo encargado al ciudadano coronel Pineda, los libros de que habla este decreto pasarán a la biblioteca nacional.

Artículo 6.° El bibliotecario nacional excitará a todos los impresores de la República con el fin de que envíen uno o más ejemplares de los escritos que dieren a luz en sus respectivos establecimientos.

Estas publicaciones se destinarán a formar nuevos volúmenes para la biblioteca y a ser canjeados con otras publicaciones hispanoamericanas.

Artículo 7.° La pensión a que tiene derecho el ciudadano coronel Pineda por el acto legislativo de 27 (2) de mayo de 1851, le será pagada en los mismos términos en que lo son las concedidas por servicios prestados a la causa de la independencia.

Artículo 8.° Se tendrá por incluída en el presupuesto de rentas y gastos del período en curso, la suma que se deba al ciudadano coronel Anselmo Pineda de los mil ciento cuarenta y cuatro pesos que por actos legislativos se le mandaron devolver.

(1) Así está en el original.

(2) Lleva el número 2090 de orden.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 30 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3067

LEY 27

(DE 30 DE MAYO)

sobre instrucción pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La instrucción pública, costeada con fondos nacionales, será dirigida por el Poder Ejecutivo de la Unión por medio del Rector de la Universidad.

Artículo 2.° La ingerencia del Gobierno general en el ramo de instrucción pública, tiene por objeto: 1.° El sostenimiento de la universidad nacional creada por la ley de 22 (1) de septiembre de 1867; 2.° El sostenimiento de escuelas normales de niños y de niñas, para la formación de institutores e institutoras; 3.° El establecimiento de escuelas públicas de instrucción primaria, que sirvan de modelo para la creación de escuelas de la misma clase; 4.° El establecimiento de escuelas rurales para la enseñanza práctica de la agricultura y ganadería, y 5.° La formación, publicación y difusión de textos de enseñanza, y la introducción de útiles para las escuelas.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo determinará, según la cantidad votada al efecto en la ley respectiva, el número de establecimientos públicos de instrucción que puedan sostenerse; pero la distribución de esos establecimientos la hará con igualdad entre los Estados; y para designar la situación de cada establecimiento, el número de sus empleados, las dota-

(1) Lleva el número 3018 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones de éstos y las materias que en él se enseñen, procederá de acuerdo con el gobierno del respectivo Estado.

Artículo 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para dictar todas las medidas que tengan por objeto el desarrollo de la instrucción pública y el fomento de los establecimientos privados de educación.

2.° Para destinar a la enseñanza pública cualesquiera edificios o bienes nacionales que no tengan otra aplicación especial por la ley.

3.° Para aplicar al departamento de la instrucción pública los aprovechamientos y economías que puedan hacerse en los demás departamentos administrativos del presupuesto de gastos.

4.° Para celebrar contratos a fin de que se dé, en los establecimientos de que habla el artículo 3.° de esta ley, enseñanza práctica de agricultura, de ganadería o de otros ramos que puedan mejorar o desarrollar la industria o industrias del respectivo Estado.

Artículo 5.° Para el desempeño de las funciones que esta ley le asigna, el rector de la universidad tendrá como auxiliares dos subdirectores traductores y dos oficiales escribientes. El sueldo anual del rector será de dos mil pesos; el de cada uno de los subdirectores de seiscientos, y el de cada uno de los oficiales, el de trescientos sesenta.

Artículo 6.° Son funciones privativas del director de instrucción pública:

1.ª Proponer al Presidente de la República los candidatos para los empleos de la dirección, los de las escuelas normales y los de las escuelas modelos.

2.ª Remover a los mismos empleados por mal desempeño de sus funciones.

3.ª Centralizar en su despacho los negocios relativos a la instrucción pública y ejercer constante vigilancia sobre los establecimientos de educación.

4.ª Determinar los métodos, señalar los textos de enseñanza que hayan de servir en los establecimientos nacionales y dirigir la adaptación o la traducción y la publicación de dichos textos cuando sean necesarios.

5.ª Visitar personalmente, o por comisionados de su elección, las escuelas y demás establecimientos públicos de instrucción que sostenga el Gobierno.

6.ª Redactar y proponer al Presidente de la República los reglamentos que deben regir en los establecimientos públicos de instrucción.

7.ª Contratar, previa licitación pública, y con la aprobación del Presidente, la formación y la publicación de los textos de enseñanza y los libros, mapas, grabados y demás útiles para los establecimientos; así

como también la formación o la publicación de las obras que en dichos establecimientos sean necesarias y cuya adquisición no pueda hacerse de otra manera menos gravosa para el tesoro público.

8.ª Informar anualmente al Congreso sobre el estado de la instrucción, e indicar las medidas que deban adoptarse para mejorarla.

Artículo 7.° Todos los establecimientos públicos de instrucción, costeados con fondos nacionales, estarán bajo la vigilancia del rector de la universidad, quien es responsable por la mala conducta o ineptitud de los empleados de ellos.

Artículo 8.° En la capital de la Unión se organizará una escuela central para la formación de institutores. En ella podrá admitir el Poder Ejecutivo hasta setenta y dos alumnos internos, a razón de ocho por cada Estado, designados en la forma que lo determine su legislatura, los que serán alimentados e instruídos a costa del tesoro nacional.

Artículo 9.° Los alumnos sostenidos por la Nación, que observen mala conducta o que no sean aptos para la enseñanza, serán reemplazados con otros de los mismos Estados a que ellos pertenezcan.

Artículo 10. Los alumnos cuya educación costea la Nación, estarán obligados, cuando completen su enseñanza, a servir el destino de institutores públicos en los lugares de sus respectivos Estados a que los destine el Gobierno, mediante la correspondiente remuneración.

A efecto de que esta disposición tenga su cumplimiento, el Poder Ejecutivo fijará la seguridad que deben prestar los alumnos elegidos por los Estados.

Artículo 11. Los alumnos que completen su instrucción en las escuelas normales, que observen buena conducta y sean de reconocida aptitudes para la enseñanza, recibirán diplomas de institutores en la forma que determinen los reglamentos. Este diploma da derecho al que lo obtiene a percibir una renta del tesoro nacional, fijada anualmente por el congreso, siempre que sirva como maestro la escuela que le designe el Gobierno.

Artículo 12. Los alumnos que hayan sido designados por la universidad nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 22 de septiembre de 1867, pasarán a la escuela central.

Artículo 13. El Gobierno nacional promoverá con los gobiernos de los Estados los arreglos conducentes para reducir a un sistema uniforme la instrucción pública en toda la Nación.

Artículo 14. En las escuelas nacionales serán admiitidos, y recibirán instrucción gratuita, todos los que quieran concurrir a ellas, siempre que se sometan a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. El rector de la universidad no podrá ser separado de su destino sino por motivo criminal o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, judicialmente declarados.

Artículo 16. Derógase el artículo 3.º de la ley de 22 (1) de septiembre de 1867, que crea la universidad nacional.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

—

3067 A

DECRETO

(1.º DE JUNIO)

prohibiendo (2) que puedan sacarse las mercaderías en el mismo buque que las traiga, para la reexportación o el cabotaje.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del inciso 10 del artículo 28 de la ley «adicional y reformatoria de las de aduanas,» expedida el 30 de mayo último,

DECRETA:

Artículo único. Son prohibidas las operaciones de reexportación o de cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderías a una aduana, a menos que dichas operaciones se hagan en un viaje distinto de aquel en que se hizo la importación.

Dado en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

(1) Lleva el número 3018 de orden.

(2) Así está en el original.

3067 B

DECRETO

(1.º DE JUNIO)

sobre comercio con la costa colombiana de La Goajira.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del inciso 8.º del artículo 28 de la «ley adicional y reformatoria de las de aduanas,» expedida el 30 de mayo último, y del artículo 4.º del código de aduanas,

DECRETO:

Artículo 1.º Para las exportaciones por la costa goajira se seguirá un procedimiento semejante al prescrito para las exportaciones por Cispatá para los artículos 193 y 194 del código de aduanas, y 30 de la expresada ley de 30 de mayo próximo pasado, interviniendo en la operación la aduana de Ríohacha.

Artículo 2.º Es absolutamente prohibida la importación directa por los puertos colombianos de la costa goajira.

Artículo 3.º El comercio de cabotaje de los puertos habilitados de la República a la costa goajira, se hará siempre con la intervención de la aduana de Ríohacha, en cuyo puerto deben tocar precisamente de tránsito los buques que conducen mercaderías desde otros puertos habilitados.

Artículo 4.º Dicha aduana de Ríohacha enviará a bordo del buque conductor de las mercaderías un individuo del resguardo que practique en el puerto de la descarga el competente reconocimiento, en vista del respectivo sobordo, y con todas las formalidades que establece el artículo 157 del código de aduanas, si por algún motivo presumiere el administrador o el indicado individuo del resguardo que se trata de cometer fraude.

Artículo 5.º Para el comercio de cabotaje, de acuerdo con el artículo anterior, es también aplicable lo dispuesto con respecto a las exportaciones por el artículo 39 de la ley de 30 de mayo citada.

Artículo 6.º Cuando al tocar en la aduana de Ríohacha los buques destinados a la costa goajira, tuviere el respectivo administrador fundados motivos para pensar que el cargamento no está de acuerdo con el competente sobordo de cabotaje, y que el fraude que se intenta cometer introduciendo mercaderías que no han pagado derechos de importación no podrá ser descubierto y comprobado completamente al hacer la descarga en La Goajira, el mismo administrador podrá hacer el reconocimiento en el puerto de Ríohacha, a bordo del buque conductor, si fuere

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

posible, y aun haciendo descargar, cuando el caso fuere grave e imposible hacer el reconocimiento dentro del buque.

Artículo 7.° El administrador tesorero de la aduana de Ríohacha, cuando tenga noticias seguras de que algún buque está introduciendo mercaderías en la costa colombiana de La Goajira, sin haber observado las formalidades prescritas por este decreto, procederá a aprehender el contrabando, pudiendo al efecto fletar, si fuere necesario, una goleta u otra embarcación aparente, y organizar accidentalmente con tal objeto un piquete de guardas que preste mano fuerte a sus providencias.

Artículo 8.° El despacho de todo buque y su cargamento que haya de conducirse de cabotaje a la costa goajira, se hará en los puertos habilitados, aunque sea el mismo de Ríohacha, con todas las formalidades que determina para tal clase de comercio el código de aduanas.

Dado en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3068

LEY 28

(DE 2 DE JUNIO)

aditiva a la de 13 de julio de 1867, adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas, y aclaratoria de algunas disposiciones de ella.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los dos meses que señala el artículo 8.° de la ley de 13 (1) de julio de 1867, «adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas,» para el examen y fenecimiento de las que entran a la oficina general, se refieren a las que corresponden a los períodos legales de 1867 en adelante.

Artículo 2.° El término de quince días señalado por el artículo 2.° de la ley enunciada a los responsables para rendir sus cuentas, hace relación a las mensuales; para rendir las cuentas generales, se les conceden treinta días, prorrogables por treinta más, a juicio de la oficina general, cuando existan poderosos motivos que impidan ser presentadas.

Artículo 3.° Los alcances de que habla el artículo 9.° de la misma ley de 1867 son los que se hayan deducido en el examen de las cuentas generales.

---

(1) Lleva el número 2440 de orden.

Artículo 4.° Las cuentas pertenecientes a un mismo período económico y a una misma oficina, se repartirán a un solo contador, a quien corresponderá su examen y fenecimiento en primera instancia.

Artículo 5.° El contador a quien tocare el examen y fenecimiento, lo verificará en los términos y en el período establecidos por el artículo 8.° de la ley de 13 de julio de 1867, «adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas,» y si pasado dicho período no lo hubiere verificado, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo y nombrará la persona que deba reemplazarlo.

Artículo 6.° El secretario de guerra y marina y los jefes de los cuerpos de la guardia colombiana participarán al presidente de la oficina general de cuentas el nombramiento y la posesión de los comisarios, habilitados o empleados que manejen los fondos del tesoro en el ramo militar, quienes otorgarán las correspondientes escrituras de fianza o hipotecas.

Artículo 7.° Quedan así adicionados los artículos 2.°, 8.° y 9.° de la ley de 13 (1) de julio de 1867, adicional a la de 8 (1) de abril de 1858, «orgánica de la oficina general de cuentas.»

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 2 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3069

LEY 29

(DE 2 DE JUNIO)

reformatoria de la de pensiones del corriente año.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las diposiciones de la ley de 6 (2) de mayo de 1868, «sobre pensiones,» no comprenden las concedidas a los militares que prestaron sus servicios a la causa de la independencia de la República,

---

(1) Lleva el número 2986 de orden.

(2) Lleva el número 3049 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las cuales continuarán pagándose de conformidad con lo dispuesto en el decreto legislativo de 19 de noviembre último, que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la independencia.

Parágrafo 1.° Ninguna de las pensiones, rentas, o remuneraciones a que se refiere este artículo, podrá exceder de doscientos pesos mensuales.

Parágrafo 2.° Las pensiones de que disfrutan los militares de la independencia, de acuerdo con los títulos o cédulas o letras de pensión que se les hubieren expedido, se entenderán concedidas en pesos de ley.

Artículo 2.° A los individuos que quieran hacer uso del derecho de capitalizar sus pensiones, con arreglo a la ley de 25 (1) de abril de 1865, se les tomará por base para la capitalización la suma que hayan gozado por pensión antes de la sanción de la ley de 6 del corriente mes sobre pensiones.

Dada en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 2 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3070

LEY 30

(DE 2 DE JUNIO)

adicional y reformatoria de la de 24 (2) de abril de 1866, sobre salinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La sal que se produce en las salinas de la República se venderá en las administraciones y almacenes de expendio a los precios siguientes:

Un peso por cada doce y medio kilogramos de sal compactada;

Setenta centavos por cada doce y medio kilogramos de sal grano de caldero;

(1) Lleva el número 2845 de orden.

(2) Lleva el número 2894 de orden.

Cincuenta centavos por cada doce y medio kilogramos de sal vijua o gema.

Artículo 2.° Lo dispuesto por el artículo anterior tendrá su debido cumplimiento tan luégo como el Poder Ejecutivo haya verificado con los actuales contratistas de la elaboración de sales los arreglos que tengan por objeto dar facilidad al establecimiento del nuevo sistema que él contiene.

Artículo 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

Para distribuír el pedido que le es potestativo, según los contratos de elaboración, entre las salinas, según su capacidad productiva y los gastos de producción a que obtenga el artículo.

Para celebrar convenios con las empresas de elaboración y ponerlos en ejecución, antes de ser aprobados por el Congreso, para obtener menores precios de producción en la sal, cuya venta puede autorizar o nó, y para obtener mayor producción donde obtiene el artículo a menor precio.

Artículo 4.° Desde la publicación de la presente ley cesará la recaudación del 25 por 100 sobre el derecho de la importación e internación de sales autorizado por el inciso 2.°, del artículo 23 de la ley de 24 (1) de abril de 1866.

Parágrafo. Los introductores de sal a quienes no se les hubiere computado en la liquidación de los derechos de importación el recargo del 25 por 100 expresado, quedarán exentos del pago de dicho recargo.

Artículo 5.° Para los efectos del artículo 23 de la ley citada, sólo podrá el Poder Ejecutivo aplicar el 25 por 100 del producto neto de la salina a la cual se destinen los elementos de elaboración que deban adquirirse, entendiéndose por producto neto la suma que importe el precio de venta de la sal, deducidos los gastos de elaboración.

Artículo 6.° El derecho de internación de sales se cobrará en lo sucesivo, tanto sobre las que se importen del extranjero, como sobre las que se elaboren en las salinas marítimas del territorio colombiano, al respecto de hasta dos centavos por cada kilogramo de peso bruto.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo determinará los puntos en que debe establecerse y fiscalizarse la recaudación del derecho de internación y las formalidades con que se deban embarcar, dirigir y conducir los cargamentos sujetos al derecho de internación, pudiendo omitir el cobro en aquellos Estados en que, a su juicio, la sal que se interne no haya de producir una disminución considerable en las ventas de la que se elabora por cuenta de la República.

(1) Lleva el núnero 2894 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Las cantidades que se hayan recaudado a virtud de la autorización conferida por el inciso 2.°, artículo 23 de la ley de 24 de abril de 1866, ingresarán a los fondos comunes del tesoro.

Artículo 9.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para vender el salitre que resulte de la producción de las sales, al precio proporcionado a las que fija la ley para el expendio de la sal en las administraciones de la renta.

Artículo 10. Lo dispuesto en el artículo 1.° sólo empezará a ejecutarse el día que al efecto se fije por el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 2 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3070 A

DECRETO

(2 DE JUNIO)

disponiendo (1) que continúen observándose las disposiciones especiales para la aduana de Cúcuta.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del artículo 26 de la «ley adicional y reformatoria de las de aduanas,» expedida el 30 de mayo último,

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones especiales para la aduana de Cúcuta, establecidas en el código de aduanas y en la ley de 13 de abril de 1867, que declaran puertos de tránsito para la misma aduana algunos del Atlántico (*Diario Oficial* número 910), continuarán observándose hasta tanto que se disponga otra cosa.

Dado en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

(1) Así está en el original.

3071

LEY 31

(DE 3 DE JUNIO)

orgánica del crédito nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República reconoce a cargo del tesoro nacional el valor líquido de todos sus créditos pasivos, conforme a los artículos 28 y 29 de la Constitución.

Artículo 2.° Los documentos procedentes del cupo colombiano que correspondió a la Nueva Granada, que se hallen en circulación y que debieron ser convertidos por deuda interior consolidada en el término y conforme a las disposiciones del artículo 1.° de la ley de 22 (1) de junio de 1858, se declaran sin valor alguno y caducado el derecho de los acreedores conforme al artículo 2.° de la expresada ley. En consecuencia, la dirección del crédito nacional procederá inmediatamente a saldar las respectivas cuentas.

Parágrafo. Quedan comprendidos en este artículo los residuos de capitales colombianos que no ganan interés, los billetes emitidos por reconocimiento de liquidación de intereses granadinos, los créditos nominales por sobrantes en conversión de vales del 6, del 5 y del 3 por 100, y los intereses insolutos colombianos de que trata el artículo 5.° de la ley de 22 de junio citado.

Artículo 3.° La Nación reconoce en los acreedores públicos el derecho de aceptar o de rehusar los términos de pago ofrecidos por ella para la amortización y conversión de sus respectivas acreencias.

Artículo 4.° En los términos para la prescripción de créditos a cargo del tesoro, sólo se computa el tiempo en que dichos créditos han tenido fondos de amortización disponibles.

Artículo 5.° La Nación se reconoce en el deber de presentar anualmente fondos de amortización a todos sus créditos pasivos en proporción a los recursos del tesoro.

Artículo 6.° Desde la sanción de la presente ley hasta el 1.° de septiembre de 1870 se admitirán a la conversión en licitación pública, por vales de renta sobre el tesoro al portador, de inscripción al 6 por 100 anual, los créditos y documentos que pasan a expresarse:

1.° Los créditos provenientes de contratos en que se hayan dado u ofrecido prendas o hipotecas.

(1) Lleva el número 2460 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Los vales de deuda interior flotante emitidos antes del 9 de septiembre de 1861, que no hayan sido convertidos en otra clase de documentos.

3.° Las libranzas contra las aduanas y salinas.

4.° Los cupones de la renta al portador y las órdenes de pago por los intereses de la renta nominal y vitalicia.

5.° Los sueldos y pensiones civiles.

6.° Las pensiones militares.

7.° Los documentos de la tesorería por saldos de órdenes de pago a su cargo.

8.° Las órdenes de pago por material.

9.° Los créditos reconocidos por contratos.

10. Los empréstitos hechos para la guerra con el Ecuador, y en general, todos los créditos causados a deber y no pagados antes y después del 9 de septiembre de 1861 hasta 31 de marzo último.

11. Toda especie de créditos que se reconozcan y liquiden por el Poder Ejecutivo nacional a favor de los Estados, en cuenta con el Gobierno general.

Parágrafo. Los créditos votados en los presupuestos de 1866 a 1867, 1867 a 1868 y 1868 a 1869, que se refieran a servicios prestados o contratos hechos antes del presente período fiscal, quedan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 7.° El remate exigido por el artículo anterior para la conversión de la deuda pública interior, se hará conforme a las disposiciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª El remate se verificará en la tesorería general de la República ante el director del crédito nacional.

2.ª La tesorería general saldará la cuenta de créditos librados a cargo de esta oficina por deuda de tesorería, y formará un estado o relación de los saldos a cargo del tesoro hasta el fin de la vigencia económica anterior; esta relación deberá contener un extracto de las partidas de los libros relativas a cada crédito, con los nombres de las cuentas, el acreedor a cuyo favor se reconozca la deuda, el valor del crédito, si estuviere íntegro todavía, o del saldo que de él quedare a deberse, y el número y fecha de la respectiva orden de pago, según la correspondiente carta de aviso.

3.ª El Poder Ejecutivo, en vista de la relación de que trata el número anterior, y de los demás datos sobre giro y amortización de los documentos en que está representada la deuda que trata de convertirse, calculará su valor total y lo distribuirá en el término asignado para la conversión, de manera que pueda ser amortizado en remates mensuales de

una suma que no sea menor de doscientos mil pesos en cada mes, que se emitirán al portador y se entregarán a los rematadores, aprobada que fuere por el Poder Ejecutivo la diligencia de cada remate.

4.ª El valor de la suma que se ponga en licitación en cada mes, se adjudicará por lotes de a diez pesos en adelante, en cantidades terminadas en cero, y quedando los residuos menores de esta suma en favor de la Nación.

5.ª Gozan de prelación en igualdad de posturas: las de los lotes menores; las de pensiones de inválidos, hechas por el acreedor primitivo, las de pensiones de viudas y huérfanos, hechas por el acreedor primitivo, y las que dejan un mayor residuo en favor de la Nación. En caso de igualdad de posturas y de igualdad de condiciones en los postores, decidirá la suerte.

6.ª El remate se verificará por medio de propuestas escritas en pliego cerrado, y según las prevenciones que al efecto se hagan por el Poder Ejecutivo.

7.ª Es postura admisible la que por lo menos cubra el valor nominal de los documentos que se han de rematar.

8.ª Para ser postor hábil es preciso consignar, con el pliego de la propuesta, los documentos convertibles que se ofrezcan en cambio, o como precio de los que se rematan.

Artículo 8.° Los cupones de vales de renta nominal, emitidos en reconocimiento de capitales pertenecientes a establecimientos de instrucción, beneficencia y caridad, se pagarán en dinero efectivo, y con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la administración pública, imputando el pago al fondo de amortización señalado por la presente ley a los intereses de la deuda consolidada.

Es bien entendido que los intereses que devenguen los vales de renta pertenecientes a dichos establecimientos, son, además, admisibles en pago de las unidades de que trata el artículo siguiente.

Artículo 9.° Asígnase como fondo de aplicación especial para pago de los intereses de la deuda interior consolidada, las siguientes cuotas de los derechos de importación que se recauden en las aduanas de la República, con excepción de las de Buenaventura, Tumaco y Turbo, mientras su producto esté destinado a la apertura del camino de Buenaventura:

1.ª El 20 por 100 durante el año económico de 1868 a 1869.

2.ª El 30 por 100 durante el año económico de 1869 a 1870.

3.ª De 1870 en adelante acrecerán a este fondo las unidades de los derechos de importación que queden o hayan quedado libres por extinción de los créditos a cuyo pago están asignados especialmente en la actualidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El fondo asignado por este artículo para el pago de la renta sobre el tesoro, se remitirá a la tesorería general a medida que se vaya recaudando, y el Poder Ejecutivo lo pondrá en licitación en dinero efectivo y en remates mensuales del total de la suma remitida para ser cambiado por los cupones u órdenes de pago que representen los intereses de la deuda interior consolidada, observando las reglas establecidas por el artículo 7.° para los remates de documentos en conversión por licitación, en cuanto sean aplicables a remates de dinero.

Artículo 10. Los vales de renta sobre el tesoro que se emitan en virtud de las disposiciones de esta ley, comenzarán a ganar interés desde el 1.° de marzo o 1.° de septiembre posterior a su emisión.

Artículo 11. Los documentos expresados en el inciso 1.° del artículo 6.°, serán admitidos a la conversión directa por capital e intereses liquidados hasta el 1.° de marzo del presente año, recibiendo en cambio vales de renta sobre el tesoro al portador, al 50 por 100 de su valor nominal por el capital, y los mismos vales a la par por los intereses.

Artículo 12. Los documentos que ganan interés de los expresados en los demás incisos del artículo 6.°, se convertirán, en licitación, separadamente por capital e intereses: por el capital se darán vales de renta sobre el tesoro al portador, al 6 por 100, y por los intereses se emitirán vales sin interés que se amortizarán en remates públicos con el producto de cinco de las unidades de que trata el artículo 9.°

Artículo 13. Los sobrantes que queden en cada año de las cinco unidades de que trata el artículo anterior y los de los asignados por el artículo 9.°, se entenderán aplicados al pago de los intereses del resto de la deuda consolidada.

Artículo 14. En caso que alguna o algunas de las religiosas que fueron exclaustradas a virtud de los decretos y órdenes del Gobierno de la Unión, no aceptaren la pensión vitalicia que les asigna la ley, o que la renunciaren después de aceptada, el Poder Ejecutivo expedirá a favor de cada una de aquéllas, vales de renta sobre el tesoro al portador por la suma de dos mil pesos, como indemnización de las dotes que llevaron a la vida monástica. Estos vales llevarán anexos los cupones respectivos desde el 1.° de marzo de 1862.

Artículo 15. Desde el 1.° de septiembre del presente año serán admisibles a la licitación establecida por esta ley para su amortización, los cupones y órdenes de pago que representen los intereses de la deuda interior consolidada, conforme a las disposiciones de esta ley. De la misma manera lo serán los cupones y órdenes de pago que representen intereses de deuda consolidada ya emitida y que vencen de aquella fecha en adelante.

Artículo 16. Los documentos de que habla el artículo 6.° de esta ley no podrán ser convertidos sin que su legitimidad y legalidad del crédito sean verificadas de una manera auténtica.

Artículo 17. Los vales de renta sobre el tesoro, nominal y al portador, representarán un capital de cien pesos por cada seis pesos de renta.

Artículo 18. Los vales de deuda consolidada que se emitan en cumplimiento de esta ley, representarán un capital mínimo de diez pesos, quedando los residuos menores de esta suma en favor de la Nación. Los acreedores pueden completar dichos residuos con dinero y acumular documentos de distinta naturaleza para una sola conversión.

Artículo 19. Los documentos que se conviertan en vales de renta sobre el tesoro, conforme a esta ley, se amortizarán por la dirección del crédito nacional, perforándolos y poniéndoles la nota de «cancelado,» que firmarán el secretario del tesoro, el director del crédito nacional y el de la contabilidad general.

Parágrafo. Los documentos cancelados se depositarán y se conservarán en una de las cajas de la casa de moneda de la capital, bajo la responsabilidad inmediata del director de dicha casa. La expresada caja tendrá tres cerraduras distintas, cuyas llaves mantendrán en su poder una el procurador general de la Nación, otra el presidente de la corte suprema federal, y la tercera el director de la casa de moneda.

Artículo 20. En el periódico oficial se publicará semanalmente una relación de los documentos convertidos, con expresión de su valor, del nombre de la persona que hace la conversión y del número y valor de los vales respectivamente emitidos.

Artículo 21. La secretaría del tesoro y crédito nacional, en la dirección especial de este ramo, asumirá la dirección, manejo, contabilidad y administración de documentos de deuda nacional, hará la emisión de ellos por reconocimiento de crédito o por conversión, y presentará anualmente al Congreso una relación clara y detallada de todos los documentos que se hayan emitido, convertido y amortizado. Al efecto, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y disposiciones convenientes para que todas las operaciones relacionadas con la emisión, conversión y amortización de documentos se hagan de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 22. La emisión de documentos de crédito nacional, sólo podrá verificarse en virtud de disposición legislativa que la ordene o autorice.

Artículo 23. Los documentos de crédito nacional serán autorizados con las firmas autógrafas del secretario de estado en el despacho del tesoro y crédito nacional, del director del crédito nacional y del tesorero general de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Los documentos del crédito nacional librados a la circulación como créditos al portador, no se pueden transmitir sino transfiriendo su dominio, y, en consecuencia, no pueden ser dados en prenda como garantía de cumplimiento de obligaciones a cargo del tesoro.

Artículo 25. Los documentos de deuda pública se amortizan por pago, por compensación, por consolidación de dominio o por conversión en otros que, conforme a la ley, deban representar la misma deuda.

Artículo 26. Los documentos de deuda pública que, adquiridos por el Gobierno, quedan amortizados por consolidación de dominio, no se podrán reemitir y serán cancelados e inutilizados, entrando también a la incineración anual de documentos amortizados.

Artículo 27. La renta vitalicia de inscripción nominal, llamada hasta ahora renta viajera, se extingue con la muerte de las personas favorecidas por la disposición que la haya concedido, y el Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes para que se recojan los vales de reconocimiento en que está representada y cuya amortización se verifique por el fallecimiento del agraciado, y para que se acredite la supervivencia del favorecido, siempre que no percibiere personalmente la renta que le corresponde.

Artículo 28. Todos los documentos de deuda nacional se librarán a la circulación en la forma acostumbrada hasta el presente, pero cada uno de ellos deberá tener un talón en que consten el valor, número, cantidad, clase y denominación del vale, el motivo de su emisión, la fecha en que se hace, el número de la partida sentada en el libro para describir la operación, y la firma de recibo de la persona a quien se entrega.

Parágrafo 1.° Si los esqueletos de documentos de crédito nacional que existan actualmente pudieren conformarse a la disposición de este artículo, el Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que se practique esta operación, pero aquellos en que no se pueda obtener la reforma indicada, se expedirán en la forma que tienen actualmente, a condición de ser cambiados dentro del preciso término de un año contado desde el 1.° de septiembre próximo, por los que deberán emitirse conforme a las prescripciones de este artículo.

Parágrafo 2.° Toda la deuda de una misma especie deberá quedar representada en documentos de la misma naturaleza, forma y denominación y en una misma serie de numeración. Para este fin el Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes, pudiendo llamar a conversión directa y por su valor nominal todos los documentos en que está representada la deuda ya emitida.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso ni por ningún pretexto dar una aplicación distinta a los fondos de amortización destinados por las leyes vigentes a los documentos de la deuda interior.

Artículo 30. Desde la sanción de la presente ley quedará suspendido el pago de los créditos expresados en el artículo 6.° hasta que el Congreso pueda aplicar fondos para la amortización de los que no sean convertidos en deuda consolidada.

Artículo 31. No obstante la disposición del artículo 3.°, todos los acreedores que no quieran aceptar los términos de pago ofrecidos en esta ley, deben presentar sus documentos de crédito dentro del término que fije el Poder Ejecutivo, para que se tome razón de ellos y se devuelvan a sus dueños con la nota de presentación, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Artículo 32. Los créditos reconocidos y no pagados al terminar cada vigencia económica, podrán ser convertidos en deuda consolidada a voluntad de los acreedores.

Artículo 33. Los créditos a favor de súbditos extranjeros que, conforme a las leyes vigentes o a convenios diplomáticos, deban pagarse en dinero o en determinada clase de documentos de deuda pública, y los créditos provenientes de contratos aprobados por el Congreso en el presente período fiscal, que deben también cubrirse en dinero o en determinada clase de documentos de deuda pública, no quedan comprendidos en la disposición del inciso 10 del artículo 6.° de esta ley y su parágrafo.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo podrá transigir con los acreedores extranjeros las reclamaciones que éstos tengan pendientes ante los juzgados y tribunales de la Unión, por expropiaciones o exacciones de cualquiera clase que sean, verificadas antes del 18 de julio de 1861, por orden de las autoridades, siempre que dichos extranjeros no hayan tomado parte en los trastornos políticos del país. Podrán ser igualmente transigidas las reclamaciones de la misma naturaleza que existan pendientes en la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, así como las que provengan de sentencias ejecutoriadas, teniéndose en cuenta la situación del tesoro.

Parágrafo. Los arreglos que se celebren a virtud de esta autorización serán sometidos a la aprobación del Congreso, conforme a la Constitución.

Artículo 35. Los bonos de 3 por 100 ya emitidos y los que se emitieren de conformidad con las disposiciones que actualmente rigen sobre la materia, tendrán todos los bienes desamortizados como fondo especial para su pago: en consecuencia, no podrán aplicarse a otros objetos dichos bienes, ni emitirse otra clase de documentos que graven aquel fondo.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, continuarán admitiéndose los billetes de antigua emisión, como lo disponen las leyes;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pero una vez extinguidos, todos esos fondos acrecerán a los destinados a la amortización de los bonos.

Artículo 36. La redención de los censos que no pertenezcan al ramo de desamortización, deberá hacerse con una suma en vales de renta sobre el tesoro igual al capital del censo, y además un 10 por 100 en dinero sonante, previo el consentimiento del censualista.

Artículo 37. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si los gastos comunes lo permitieren, pueda sacar a remate una suma que no exceda anualmente la cantidad que con tal objeto se votare en el presupuesto para amortizar parte de la deuda consolidada, y para dictar los reglamentos que juzgue convenientes, a efecto de dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo.

Artículo 38. Quedan también aplicados para la amortización de la deuda interior consolidada todos los fondos que estaban adjudicados al pago del capital e intereses de la deuda exterior, y que no quedaron comprendidos en el convenio de 25 de marzo de 1861.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo formará un inventario específico de las obligaciones a cargo del tesoro, con expresión de:

El origen de la deuda;

La fecha del decreto de su reconocimento;

La disposición legislativa en cuya virtud se haya contraído o reconocido;

Los términos de pago;

Las estipulaciones especiales del contrato o el convenio en vigencia para su amortización;

La naturaleza del documento de crédito que la representa y su fondo especial de amortización, si lo tuviere señalado;

Su radicación legal, si la tuviera designada;

Su valor capital primitivo;

El interés que devenga;

El valor amortizado en capital e intereses;

El valor diferido en capital e intereses;

El saldo en deuda a cargo del tesoro, en capital e intereses;

La caución o seguridad especial que garantiza su pago.

Este inventario, con las referencias correspondientes a los documentos y cuentas que produce la estructura fiscal de los créditos pasivos de la Nación, se adjuntará al informe del secretario del tesoro y crédito nacional en las próximas sesiones del Congreso.

Parágrafo. Sobre los datos consignados en el inventario primitivo de que trata este artículo, se formarán los inventarios anuales que deberá presentar el Poder Ejecutivo para describir las operaciones ejecutadas con relación a cada crédito en cumplimiento de las disposiciones legales que lo afectan.

Artículo 40. Suprímese la caja de amortización, y sus fondos ingresarán al fondo común del tesoro, incorporando las cuentas de su manejo en la general del mismo ramo.

Artículo 41. Queda igualmente suprimida la junta suprema directiva del crédito nacional, y sus funciones adscritas a la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Artículo 42. Quedan derogadas la ley de 5 (1) de julio de 1866, sobre emisión de certificaciones asimiladas a billetes de tesorería; la de 27 (2) de abril del mismo año, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con ciertos acreedores prendarios, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 43. (Transitorio). Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que requiere la ejecución de esta ley, abriendo al efecto el crédito suplemental necesario en el presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 3 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) Lleva el número 2949 de orden.

(2) Lleva el número 2897 de orden.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3072

LEY 32

(DE 3 DE JUNIO)

de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1868 a 1869.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1868 a 1869, para hacer los gastos de la administración federal, se computa por aproximación en la suma de dos millones setecientos setenta y cuatro mil pesos ($ 2.774,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En el caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del presupuesto de rentas de 1867 a 1868.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del tesoro por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1868 a 31 de agosto de 1869, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de tres millones ochocientos diez y siete mil ciento setenta y dos pesos noventa y medio centavos ($ 3.817,172-90½) a saber:

DEPARTAMENTOS

De la deuda nacional	$	1.474,058 30
Del tesoro		713,473 72½
De lo interior		169,634 25
De relaciones exteriores		43,324 40

De justicia	$	27,032 52½
De instrucción pública		26,320 ....
De beneficencia y recompensas		81,000 ....
De gastos de hacienda		498,510 37
De fomento		165,400 ....
De obras públicas		44,000 ....
De correos		105,196 65
De guerra y marina		469,242 68½
	$	3.817,172 90½

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo G. En cada uno de los capítulos de material y gastos varios, en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de personal alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado y con tal de que, por la alteración que efectúe, no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuidos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellos.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1867 a 1868.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia, debida y oportunamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el departamento de la deuda nacional:

Capítulo 1.° Deuda exterior.
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el departamento de lo interior:

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

En el departamento de gastos de hacienda:

Capítulo 8.° Administraciones de salinas (personal y gastos varios).
Capítulo 13. Restituciones y alcances.
Capítulo 11. Monedas (material).

En el departamento de correos:

Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas. (Gastos varios).

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán en los respectivos departamentos y capítulos a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasión exterior o conmoción interior, se abrirá un capítulo con este título en la cuenta de créditos legislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 3.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones, ni dos o más sueldos, ni un sueldo ni una pensión, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales; llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Parágrafo. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Artículo 4.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deban

observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores y pagadores.

Artículo 5.° La apropiación de partidas para satisfacción de créditos legítimos que hayan quedado pendientes por haber expirado la vigencia de los respectivos presupuestos, por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, o por otros motivos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortización de la deuda de tesorería.

Artículo 6.° La partida votada en el capítulo 7.°, artículo 3.° del departamento del tesoro para pagar los créditos de extranjeros, es también aplicable para la satisfacción de acreencias que reconozca el Poder Ejecutivo a virtud de reclamaciones diplomáticas formuladas hasta ahora por exacciones hechas por autoridades nacionales a extranjeros, con manifiesta violación de los tratados públicos.

Artículo 7.° La nomenclatura de empleados establecida por el capítulo 12 (resguardo de rentas y salinas), departamento de gastos de hacienda, puede ser alterada en la composición de sus artículos, a juicio del Poder Ejecutivo, siempre que por las alteraciones que en ella introduzca no se exceda del crédito total del capítulo.

Artículo 8.° Del crédito abierto en el departamento del tesoro, capítulo 7.°, artículo 3.°, para pagar lo correspondiente a extranjeros que no hayan perdido el carácter de neutrales por tomar voluntariamente parte en las contiendas civiles o internacionales del país, hará uso el Poder Ejecutivo en los términos establecidos por el artículo 15 de la ley de 2 (1) de mayo de 1865, sobre empréstitos, suministros y expropiaciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo único, artículo 7.° de la ley de 21 (2) de junio de 1866, que define la condición de extranjeros, sus derechos y obligaciones.

Artículo 9.° En caso de ser necesario un gasto del tesoro para dar cumplimiento a la ley de 28 (3) de mayo de 1864 y sus adicionales, sobre fomento de mejoras materiales, el Poder Ejecutivo abrirá créditos suplementarios con imputación al capítulo único del departamento de fomento, por la cantidad necesaria, con cargo de dar cuenta comprobada al Congreso de 1869.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 26 (4) de abril de 1866, el Poder Ejecutivo abrirá inmediatamente el crédito suplemental necesario, con imputación al mismo capítulo y departa-

---

(1) Lleva el número 2853 de orden.
(2) Lleva el número 2927 de orden.
(3) Lleva el número 2824 de orden.
(4) Lleva el número 2896 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mento, tanto en la actual vigencia económica como en la del servicio de 1868 a 1869.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo tendrá como incluídas en esta ley las sumas necesarias para el pago de las dietas de los senadores y representantes y para gastos de las secretarías de ambas cámaras hasta la terminación de las sesiones del presente año, y hará que se imputen al presupuesto de gastos en curso.

Artículo 11. En caso de deficiencia de los recursos del presupuesto, el orden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público es el siguiente:

1.° Raciones del ejército.
2.° Comisiones militares.
3.° Hospitales militares.
4.° Material del ejército.
5.° Material de correos.
6.° Material de impresiones oficiales.
7.° Sueldos de empleados.
8.° Renta nominal y créditos que deban satisfacerse a los establecimientos de instrucción pública y beneficencia, pensiones de las monjas exclaustradas y alquileres de los edificios que éstas deben habitar.
9.° Pensiones civiles y militares en el orden que designe la ley de la materia.
10. Créditos reconocidos por virtud de contratos.
11. Créditos de los Estados que deban satisfacerse en dinero.
12. Renta nominal.
13. Renta al portador.

El tesorero general y demás pagadores nacionales son personalmente responsables de las órdenes que cubran en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Dada en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 3 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

CUADRO R

PRESUPUESTO DE RENTAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1868 A 1869

Capítulos especiales.		Cómputos del Presupuesto de 1868 a 1869.
	Contribuciones, rentas e impuestos.	
1.°	Aduanas	$ 1.600,000
2.°	Amonedación	14,000
3.°	Correos	60,000
4.°	Bienes nacionales	50,000
5.°	Empresa del ferrocarril de Panamá	250,000
6.°	Empresa del telégrafo eléctrico	10,000
7.°	Salinas	600,000
8.°	Derecho de internación de sal	20,000
9.°	Renta de bienes desamortizados	140,000
10.	Ingresos varios y aprovechamientos	30,000
	Totales	$ 2.774,000

Bogotá, primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

3073

LEY 33

(DE 3 DE JUNIO)

Decreto que concede una pensión del tesoro nacional al benemérito patriota Joaquín José Gori.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano Joaquín José Gori hizo parte de las heroicas legiones que conquistaron la independencia nacional;

Considerando: Que fue igualmente uno de los patriotas incontrastables que cooperaron al planteamiento de la libertad de la República, sirviéndole activa y desinteresadamente hasta el 12 de enero de 1816;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Considerando: Que desempeñó los más altos y delicados puestos públicos con inteligencia, laboriosidad y honradez, en el orden político, parlamentario, judicial, de instrucción pública y beneficencia;

Considerando: Que los merecimientos anteriores constan de notoriedad y por el testimonio irrecusable de los ciudadanos Simón Bolívar, Presidente y Libertador de Colombia, José María del Castillo, Custodio García Rovira, Juan Nepomuceno Lago, José Miguel Pey, Francisco de P. Santander, Vicente González, Francisco José Ugarte, José Luis Carbonell, Estanislao Vergara, José Manuel Restrepo, Francisco Morales, Enrique Umaña, Juan Granados, Pedro Fortoul, Joaquín París, Manuel Echandía, Antonio Ibáñez, José María Forero, Félix Restrepo; Jerónimo Torres, Lázaro María de Herrera, Vicente Ucrós, José Pío Domínguez, Pedro A. Herrán, Vicente Borrero, Juan de Francisco Martín, Pedro J. Carvajal, Alejandro Vélez, José de Vargas, Juan de la Cruz Gómez Plata, José Dionisio Arango, Rafael Mendoza, Alfonso Acevedo, Antonio Rodríguez Torices, Miguel Chiari, José Ignacio de Márquez, Mariano Ospina, José Antonio Casas, Ignacio Gutiérrez, Juan Clímaco Ordóñez, José Vicente Martínez, Alejandro Osorio, Tomás C. de Mosquera, José María Mantilla, José María Plata, Patrocinio Cuéllar, José Hilario López, Antonio del Real, José de Obaldía, Juan Antonio y Bartolomé Calvo, Santos Acosta y Francisco Agudelo,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al benemérito patriota Joaquín José Gori una pensión de cincuenta pesos mensuales ($ 50), pagadera del tesoro Nacional.

Dado en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 3 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3074

LEY 34

(DE 3 DE JUNIO)

Decreto confiriendo (1) una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que, con anuencia del procurador general de la Nación, pueda arreglar con los respectivos interesados las cuestiones que aún se hallan pendientes por virtud de remates de bienes nacionales.

Parágrafo. Estos arreglos no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 3 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

—

3075

LEY 35

(DE 3 DE JUNIO)

Decreto que exime de cierta obligación y responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Liborio Mejía, y determina la manera de cancelar las de su inmediato predecesor.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Exímese a los herederos y fiadores del señor Liborio Mejía de la obligacion de presentar las cuentas que fueron de su cargo como administrador de la aduana de Cartagena, desde 9 de julio de 1862 hasta que se separó de ella, e igualmente de la responsabilidad por cargos o reparos que no haya podido contestar.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En consecuencia, la oficina general de cuentas procederá a expedir el correspondiente finiquito a quien lo reclame como heredero o fiador del señor Liborio Mejía. Y hará lo mismo prescindiendo de la cuenta general y feneciendo y cancelando las cuentas de su inmediato predecesor, tan luégo como éste presente los comprobantes que se le exijan; pudiendo reemplazar los que le falten y legitimándose las operaciones hechas, en vista de las contestaciones que dé a los reparos pendientes; para todo lo cual queda ampliamente autorizada la oficina general de cuentas.

Dado en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 3 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

—

3076

LEY 36

(DE 3 DE JUNIO)

Decreto que condona a Próculo M. Córdoba la cantidad de $ 900.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a Próculo M. Córdoba la cantidad de $ 900 que le resulta de alcance como fiel fundidor de la casa de moneda de Popayán en los años de 1861 a 1863. El producto de las tierras metálicas a que Córdoba tenga derecho en los mismos períodos, queda a favor de la Nación.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 3 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

—

3077

LEY 37

(DE 4 DE JUNIO)

adicional y reformatoria de la de 13 (1) de julio de 1867, adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los responsables del erario nacional en la capital de la Unión rendirán sus cuentas el día último del mes siguiente al que corresponden, con excepción de las del mes de septiembre de cada año, que serán rendidas el 15 de noviembre del mismo año; y los responsables de fuera de la capital remitirán las suyas, cuando más tarde, por el primer correo siguiente al día 20 del mes en que deban rendirlas, si no lo hubieren hecho en los anteriores.

Parágrafo. Las multas impuestas por la oficina general de cuentas, o a virtud de lo dispuesto en la ley de 13 (2) de julio de 1867, adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas, de 8 (3) de abril de 1858, por el atraso en la rendición de las correspondientes al año económico en curso, quedan condonadas.

Artículo 2.° Las apelaciones que interpongan los responsables del erario nacional en los juicios de cuentas, se admitirán sin que sea necesario depositar en la respectiva oficina la cantidad del alcance materia de la apelación, ni dar fianza para responder del resultado del juicio en la segunda instancia.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el artículo 2.° de la ley citada, cuyos parágrafos quedan vigentes.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

(1) Lleva el número 2986 de orden.
(2) Lleva el número 2986 de orden.
(3) Lleva el número 2440 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 4 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3078

LEY 38

(DE 4 DE JUNIO)

Decreto asignando (1) una pensión alimenticia a la señora Francisca Azuero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la República reparar hasta donde sea posible los males causados por la ejecución de la pena capital por delitos políticos, y que la señora Francisca Azuero, hija legítima del señor José Azuero, es acreedora bajo todos respectos a dicha reparación,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Francisca Azuero, hija legítima del ciudadano José Azuero, fusilado por sus comprometimientos políticos en la revolución de 1840, una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 4 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) Así está en el original.

3079

LEY 39

(DE 4 DE JUNIO)

que acepta la cesión hecha a la Nación de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptanse las cesiones de los territorios de San Martín, en el Estado de Cundinamarca, y de San Andrés y San Luis de Providencia, en el Estado de Bolívar, en los términos en que han sido hechas por las leyes de los respectivos Estados, de 16 de septiembre último y 26 (1) de septiembre de 1866.

Los límites de estos territorios serán los que les dieron las leyes nacionales de 2 de junio de 1846 y 28 de abril de 1847 (2).

Parágrafo. Estas cesiones se aceptan por el término de veinte años, pasados los cuales volverán los territorios expresados a hacer parte de los Estados que ahora los han cedido, siempre que dichos Estados no reiteren la cesión.

Artículo 2.° Los territorios de que trata el artículo anterior, y los que en adelante cedan los Estados al Gobierno general y acepte éste, serán regidos de la manera especial que determine la presente ley.

Artículo 3.° Cada territorio será gobernado por un empleado que se denominará prefecto; este empleado será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, durará en su destino dos años y podrá ser reelecto.

Artículo 4.° Los prefectos gozarán de un sueldo anual que no baje de mil doscientos pesos, ni exceda de dos mil cuatrocientos.

Artículo 5.° Los prefectos tendrán un secretario de su libre nombramiento y remoción, y cuyo sueldo anual no bajará de setecientos veinte pesos ni excederá de novecientos sesenta, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Artículo 6.° Los sueldos de que tratan los artículos anteriores serán fijados por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la extensión y condiciones particulares de cada territorio, y serán pagados del tesoro nacional.

---

(1) Lleva el número 1700 de orden.

(2) Lleva el número 1740 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Todas las personas que entren a un territorio quedan sujetas a la jurisdicción del prefecto y corregidores mientras se hallen en él, y lo estarán igualmente por los actos ejecutados dentro de sus límites con individuos habitantes en el territorio, aun cuando hayan salido de allí.

Artículo 13. Toda demanda o pleito civil o criminal que se suscite dentro de un territorio es de la competencia del prefecto, a excepción de aquellos cuyo conocimiento corresponda a los corregidores, y conocerá de ellas en primera o segunda instancia, respectivamente, según los casos, y arreglándose en sus procedimientos a las leyes comunes que deben regir en cada territorio.

Parágrafo. De las sentencias que pronuncien los prefectos como jueces de primera instancia, cuando ambas partes sean personas civilizadas, habrá apelación para ante la suprema corte federal, la cual resolverá las demandas en definitiva conforme al procedimiento y a las leyes comunes.

Artículo 14. El secretario del prefecto llevará los registros de escrituras o documentos públicos que se otorguen, y tendrá a su cargo el archivo de la prefectura y el recibo y despacho de los correos nacionales que cursen en el respectivo territorio.

Artículo 15. Para el otorgamiento de instrumentos públicos habrá en los territorios un notario que residirá en la respectiva capital, que durará en su destino por todo el tiempo de su buena conducta, y que será elegido por el Poder Ejecutivo a propuesta de las corporaciones municipales del territorio.

Parágrafo. El notario, por los instrumentos públicos que otorgue, y el secretario del prefecto, por el registro de dichos documentos, podrán cobrar los derechos que fijó la Ley 17, parte 2.ª, tratado 2.º, de la Recopilación Granadina (1) para los notarios y registradores de instrumentos públicos.

Artículo 16. En caso de falta accidental o permanente del prefecto, ejercerá las funciones de éste el secretario, mientras toma posesión el nuevamente nombrado.

Artículo 17. Cuando falten a un mismo tiempo el prefecto y el secretario, ejercerá las funciones de la prefectura el corregidor de la capital del territorio, y a falta de éste el más inmediato a ella.

Artículo 18. El prefecto podrá nombrar corregidores para los puntos en que los juzgue necesarios, y sus funciones serán:

1.ª Las que por las leyes de la Recopilación granadina tenían los alcaldes y jueces parroquiales.

---

(1) Lleva el número 177 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuír hasta en un 25 por 100, en casos especiales, los sueldos fijados en los artículos anteriores, a excepción del sueldo del prefecto.

Artículo 8.º Los sueldos de los empleados del territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, serán pagados por cuatrimestres anticipados, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir de los interesados que otorguen una fianza personal por las sumas que reciban.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo asignará una suma para pago de alquiler del local que deba servir para el despacho de los prefectos.

Artículo 10. Los prefectos tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Las que por las leyes de la Recopilación granadina tenían los gobernadores, jefes políticos y alcaldes.

2.ª Las que por las mismas leyes correspondían a los jueces de primera instancia.

3.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos que toquen a cualesquiera ramos de la hacienda nacional, siempre que los actos que den lugar al juicio se hayan ejecutado en el territorio de su mando y que estén allí los individuos responsables.

4.ª Expedir reglamentos para que en los mercados o lugares de comercio haya buen orden y se evite toda disputa, y particularmente las vías de hecho. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo antes de ponerlos en ejecución.

5.ª Designar, con aprobación del Poder Ejecutivo, los lugares donde deban formarse nuevas poblaciones, y expedir para ello las órdenes y reglamentos que fueren necesarios.

6.ª Fomentar activamente el progreso de cada una de las poblaciones ya establecidas.

7.ª Atender con el mayor interés a la civilización de los habitantes del territorio, procurando reducir a poblaciones fijas a los indígenas errantes, y acostumbrarlos por medios suaves a la obediencia y sujeción a las leyes.

8.ª Velar constantemente para estorbar el comercio clandestino que pudiera hacerse, y castigar a los infractores de las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia.

9.ª Tomar las providencias conducentes a conservar el dominio de la República en todo el territorio de su mando, según las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo. De las providencias que tomaren darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, así como de todo acto o tentativa que se dirija contra los derechos e independencia de la República.

Artículo 11. Los habitantes de cada territorio dependen exclusivamente de las autoridades establecidas por la presente ley.

2.ª Cuidar del puntual cumplimiento de los reglamentos dictados para regularizar el comercio entre los diferentes pueblos del territorio, y el de sus habitantes con los de las otras comarcas.

3.ª Estorbar toda disputa entre los habitantes del territorio, impidiendo toda violencia y cuanto tienda a turbar la buena armonía o a comprometer la seguridad individual.

Artículo 19. Los corregidores serán nombrados y removidos libremente por el prefecto; este cargo es oneroso y su duración será de un año. Sin embargo, en los casos en que sea absolutamente necesario, podrá el Poder Ejecutivo asignar a los corregidores un sueldo que no pase de trescientos pesos anuales, pagaderos del tesoro nacional.

Artículo 20. Para ser corregidor se necesita ser mayor de veintiún años de edad y reconocidamente honrado.

Artículo 21. De las sentencias pronunciadas por los corregidores como jueces parroquiales o jefes de policía, conocerá por apelación o consulta el prefecto, quien podrá confirmarlas, reformarlas o revocarlas.

Artículo 22. Los prefectos podrán delegar a uno o más corregidores, cuando lo estimen necesario, algunas de las atribuciones que les corresponden, reservándose siempre la facultad de aprobar o reformar las resoluciones que dictaren.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo designará el lugar que deba ser capital de cada territorio y en el cual deben residir el prefecto y el notario, pudiendo alterar la designación hecha, siempre que fuere conveniente.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad hasta diez hectáreas de tierras baldías a cada una de las familias que se establezcan en un territorio desde que éste sea administrado por el Gobierno nacional. Esta concesión sólo podrá hacerse de los baldíos que se hallen en el mismo territorio y a condición de que los cultivadores establezcan casa y labranza.

Artículo 25. Los indígenas que se reduzcan a la vida civil en un territorio quedan exentos de la conscripción militar.

Artículo 26. Cuando hagan parte de un territorio pueblos que antes fueron distritos parroquiales o poblaciones de indígenas reducidos ya a la vida social, habrá en cada una de ellas una corporación municipal compuesta de tres miembros, elegidos como ellas mismas lo dispongan, la cual atenderá al régimen puramente económico de la población.

Parágrafo 1.º Estas corporaciones podrán restablecer o conservar las contribuciones directas, indirectas o personales que antes existían en dichos distritos o poblaciones, siempre que tales contribuciones sean de un carácter puramente local, y que se inviertan única y exclusivamente en beneficio de la localidad que contribuya.

Parágrafo 2.º Las corporaciones municipales serán nombradas la primera vez por los prefectos.

Artículo 27. Tanto para el cobro de las contribuciones de que trata el artículo anterior, como para los demás efectos, los corregimientos tendrán por límites los de los antiguos distritos parroquiales, o los que señale el prefecto a las demás poblaciones que en adelante se establezcan.

Artículo 28. El prefecto cuidará de que las contribuciones que establezcan las corporaciones municipales no sean muy gravosas, y que se inviertan del modo que lo establece la parte final del parágrafo 1.º, artículo 26 de esta ley. Cuando dichas contribuciones le parezcan excesivas, o tengan conocimiento de que no se les da la aplicación que determina esta ley, el prefecto ordenará a la corporación municipal que las disminuya o suspenda su cobro, según el caso.

Artículo 29. En cada uno de los corregimientos habrá una escuela primaria costeada por el tesoro nacional, en la cual se dará enseñanza gratuita a todos los hijos de los habitantes de él.

Los nombramientos de maestros de escuelas se harán por el prefecto con aprobación del Poder Ejecutivo, en personas de buena conducta y aptas para desempeñar el destino.

Artículo 30. Los maestros de escuela gozarán de un sueldo que no baje de quinientos pesos ni exceda de ochocientos. El Poder Ejecutivo, en vista de los informes del prefecto acerca de la extensión del corregimiento y del mayor o menor número de niños que concurran a cada escuela, fijará el sueldo del maestro y dispondrá que, en todo caso, se le pague con puntualidad y en dinero sonante.

Artículo 31. El prefecto tiene el deber de verificar, cada seis meses por lo menos, una visita a los corregimientos, para cerciorarse si los corregidores y maestros de escuela cumplen todas sus obligaciones, dictando, en caso contrario, las órdenes convenientes para que esto tenga lugar.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo hará levantar un censo en los territorios que se cedan al Gobierno general y cuya población sea desconocida a efecto de saber si tienen derecho de enviar a la cámara de representantes el comisario de que trata el artículo 78 de la Constitución.

Artículo 33. Cuando un territorio tenga la población necesaria para poder enviar a la cámara un comisario o un diputado, conforme al artículo citado de la Constitución, la elección se hará sobre las bases siguientes, que el Poder Ejecutivo desarrollará para su ejecución:

1.ª Las corporaciones municipales sortearán tres o cinco individuos, según su población, que sepan leer y escribir, los cuales formarán el jurado ante quien debe sufragarse.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Serán sufragantes todos los habitantes del territorio mayores de diez y ocho años, que, siendo varones, sepan leer y escribir.

3.ª El resultado de la elección en cada corregimiento se consignará en un acta ajustada al modelo que expida el Poder Ejecutivo, la cual se enviará al notario a la capital del territorio, para hacer el escrutinio general.

4.ª El escrutinio general y la declaratoria de elección se hará por una corporación compuesta del total o la mayoría absoluta de los miembros de la municipalidad de la capital del territorio, y el jurado electoral del mismo corregimiento. El presidente de la municipalidad lo será de la junta y vicepresidente de la misma el presidente del jurado.

5.ª Se declarará electo comisario o diputado principal al individuo que mayor número de votos haya tenido, y suplente al que le siga en votos. El empate se decide por la suerte.

6.ª El presidente de la junta comunicará la elección a los elegidos, al Poder Ejecutivo y a la cámara de representantes. Copia del acta del escrutinio se enviará a las secretarías de lo interior y relaciones exteriores.

7.ª Estas elecciones tendrán lugar cada dos años.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo, en la memoria del secretario spectivo y previos todos los informes que pueda proporcionarse, indicará anualmente al Congreso las medidas que deban adoptarse para fomentar la colonización y las mejoras materiales que más urgentemente demanden las necesidades de los habitantes de cada territorio.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo establecerá las líneas de correos necesarias para comunicar las capitales de los territorios con la capital de la Unión.

Artículo 36. Decláranse vigentes en los territorios las leyes civiles y penales de los Estados a que hayan correspondido, respectivamente, y las de carácter general que lo estén en la República, en todo lo que no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 37. Esta ley empezará a regir el día 1.° de septiembre próximo, para cuya fecha el Poder Ejecutivo habrá dictado las órdenes necesarias para el cumplimiento de ella.

Artículo 38. Queda autorizado el Poder Ejecutivo:

1.° Para abrir en el presupuesto de gastos del año siguiente los créditos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

2.° Para gastar del tesoro nacional hasta la cantidad de cuatro mil pesos anualmente, para poner sueldos a los curas de las poblaciones de San Martín en donde no los haya por falta de congrua, y para pagar

misioneros católicos destinados a la reducción de las tribus salvajes del mismo territorio.

3.° Para organizar como zapadores una parte de la guardia colombiana en servicio activo, con destino a trabajar en el camino de esta capital al río Meta.

4.° Para acumular en una sola persona, si lo estimare conveniente, las funciones de prefecto del territorio de San Martín y las de inspector de las salinas de Cumaral; pero en este caso sólo podrá aumentar el sueldo del prefecto en la mitad del que hoy disfruta el inspector; y

5.° Para aclarar todas las dudas y llenar todos los vacíos que se noten en la ejecución de la presente ley, dando cuenta al Congreso en sus próximas sesiones para hacer las reformas convenientes.

Dada en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 4 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

———

3080

LEY 40

(DE 5 DE JUNIO)

sobre civilización de indígenas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las tribus o familias de indígenas no civilizados que existen en el territorio de la República, serán protegidas y tratadas como colombianos dignos de la atención y especial cuidado del Gobierno.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas conducentes para la civilización de dichos indígenas y para que entren en una mutua e íntima comunicación con las poblaciones vecinas, y al efecto formará los reglamentos necesarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para adjudicar en propiedad hasta veinticinco hectáreas de tierras baldías a cada una de las familias indígenas que quieran abandonar su vida errante y se establezcan en determinadas localidades.

2.º Para auxiliar a las familias indígenas con habitaciones, vestidos, animales domésticos, herramientas y todo lo demás que fuere necesario para su establecimiento, a proporción de su número y de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

3.º Para emplear misioneros cristianos con el objeto de reducir a los indígenas a la vida civilizada. Al efecto se formarán los establecimientos convenientes en los lugares donde fueren más ventajosos para la consecución del objeto que se propone esta ley.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo dispondrá la captura de las tribus de indígenas que ataquen los poblados o los establecimientos agrícolas o que estorben el comercio y el libre tránsito por los caminos y ríos de la República.

Artículo 5.º Las tribus o familias de indígenas que se capturen, recibirán todos los auxilios necesarios para su establecimiento en una localidad fija, y se les instruirá en la religión cristiana, en la agricultura y en los usos y prácticas de la vida civilizada.

Artículo 6.º Mientras se obtiene la captura de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas y propiedades de la población civilizada, el Poder Ejecutivo, a fin de dar seguridad al comercio y a los correos nacionales establecidos, situará guarniciones en los puntos convenientes, para que escolten los correos y cargamentos en aquellas partes de las vías de comunicación donde haya peligro de que sean asaltados por los salvajes.

Artículo 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los gobiernos de los Estados, con el objeto de llevar a cabo, de la manera más pronta y eficaz que sea posible, la completa reducción de los indígenas en el territorio de la República.

Dada en Bogotá, a dos de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 5 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3081

LEY 41

(DE 5 DE JUNIO)

Decreto haciendo (1) una cesión al Estado soberano de Santander.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense al Estado soberano de Santander las minas de Alta, Baja y Vetas, ubicadas en dicho Estado, las cuales pertenecen hoy a la Nación.

Parágrafo. En esta cesión quedan comprendidos todos los derechos y anexidades que la Nación tenga en las minas expresadas.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

—

Bogotá, 5 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

——

3082

LEY 42

(DE 6 DE JUNIO)

que concede un auxilio a los lazaretos de los Estados de Cundinamarca y Santander.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 15 de junio del corriente año se aumentará el precio de la sal que se elabore por cuenta del Gobierno nacional en las salinas de su propiedad situadas dentro de los territorios de los Estados de Cundinamarca y Boyacá, en dos y medio centavos sobre cada doce y medio kilogramos. Este aumento se hace sin perjuicio de las alzas y

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bajas de precio que por mandato de la ley o por disposición del Poder Ejecutivo pueda sufrir en lo sucesivo la sal de las referidas salinas.

Parágrafo. Igual recargo y con igual objeto gravará desde la misma fecha la importación e internación de sal marina.

Artículo 2.° El aumento establecido por el artículo anterior se destina por mitad al lazareto de Cundinamarca y al de Santander, siempre que estos Estados se comprometan a recibir en dichos lazaretos a los elefancíacos pobres de toda la República.

Artículo 3.° Si los Estados de Cundinamarca y Santander no aceptaren la condición establecida por el artículo 2.° dentro de un año, contado desde el día 1.° de junio del corriente año, dejará de cobrarse el aumento que se establece por la presente ley, y lo que por él se hubiere recaudado hasta entonces, ingresará con los demás productos de las rentas en el tesoro nacional.

Artículo 4.° Los administradores de cada una de las salinas nacionales existentes en los Estados de Cundinamarca y Boyacá, los administradores de aduana y los recaudadores del derecho de internación, cuidarán de separar el producto de los dos y medio centavos sobre cada doce y medio kilogramos de sal de que trata esta ley, y lo empezarán a entregar a los gobiernos de los Estados de Cundinamarca y Santander luégo que el Poder Ejecutivo les dé la respectiva orden.

Artículo 5.° Es de cargo de los gobiernos de Cundinamarca y Santander concurrir, por medio de los agentes que determinen, a las oficinas respectivas, a recibir la parte que a cada uno de ellos corresponde, de acuerdo con el gravamen que establece la presente ley.

Artículo 6.° Los empleados de hacienda de que trata el artículo 4.°, al entregar, conforme al artículo anterior, el producto que corresponde a los lazaretos de Cundinamarca y Santander, rendirán al agente del gobierno del Estado con quien deban entenderse, la cuenta respectiva, determinando en ella a qué número de kilogramos de sal corresponde el producto que se entregue; estas cuentas serán pasadas por el gobierno del Estado al Poder Ejecutivo nacional para que sean examinadas y hechos los reparos correspondientes por la secretaría a que se adscriba el negociado, pero en todo caso le queda su derecho a salvo al gobierno del Estado para hacer las reclamaciones a que haya lugar.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo invigilará y cuidará de que los fondos que se deriven de la alza que se establece por esta ley tengan su debida inversión, y si notare que se distraen del objeto a que deben ser aplicados, retirará inmediatamente este auxilio y hará que ingrese al tesoro de la Unión. Al efecto, los gobernadores de los Estados de Cundinamarca y Santander deberán remitir mensualmente a la secretaría del tesoro y crédito nacional una relación detallada de la aplicación que se haya dado

a las sumas recibidas, debiendo acompañar a ella los respectivos comprobantes.

Artículo 8.° En el caso de que los gobiernos de los Estados de Cundinamarca y Santander cedan al de la Unión el terreno en que se hayan fundado los lazaretos, y se desprendan de la administración de dichos establecimientos, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, a fin de darles la organización correspondiente.

Artículo 9.° Queda derogada la ley de 9 (1) de marzo de 1867, en lo relativo a los lazaretos de Cundinamarca y Santander.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Bogotá, 6 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083

LEY 43

(DE 6 DE JUNIO)

Decreto declarando (2) que no es responsable de cierta suma un empleado de hacienda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El señor Juan Atalaya no adeuda al tesoro nacional la suma de tres mil ciento setenta y ocho pesos, ochenta y dos y medio centavos ($ 3,178-82½) perteneciente al ramo de manumisión del distrito del norte, y por la cual se le ha mandado ejecutar por el presidente de la oficina general de cuentas, como administrador interino de hacienda nacional en ese distrito el año de 1860, pues ha comprobado satisfactoriamente que quien dispuso de esta suma fue el Gobierno nacional.

Dado en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA. El Presidente de la Cámara de Representantes, DÁMASO ZAPATA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, ENRIQUE CORTÉS—El Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN FÉLIX DE LEÓN.

(1) Lleva el número 2955 de orden.

(2) Así está en el original.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 6 de junio de 1868.

Publíquese y ejecútese.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 A

DECRETO

(DE 6 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 6 de mayo y de su reformatoria de 2 de junio último, sobre pensiones.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las pensiones pagaderas del tesoro nacional, de cualquier naturaleza que sean, con excepción de las concedidas a los militares que prestaron sus servicios a la causa de la independencia de la República, serán reducidas a la cuantía de cuarenta o de sesenta pesos, en los casos mencionados en el artículo 3.° de la ley de 6 de mayo próximo pasado «sobre pensiones,» si fueren alimenticias; y a la de cien pesos, si fueren de recompensa.

Artículo 2.° Para hacer la reducción dispuesta en el artículo anterior, se recogerán por el secretario de guerra y marina y por el de lo interior y relaciones exteriores, respectivamente, los títulos o letras de pensión expedidos por esos despachos, y por el secretario del tesoro y crédito nacional los bonos de renta, a efecto de cancelarlos, cambiándolos por nuevos títulos, letras o bonos.

Artículo 3.° En el Estado de Cundinamarca se entregarán directamente al secretario de guerra y marina y al de lo interior y relaciones exteriores los títulos o letras de pensión que tengan los agraciados, residentes en él, expedidos por esos despachos; y los bonos de renta, al secretario del tesoro y crédito nacional. En los demás Estados se presentarán, unos y otros, a los presidentes y gobernadores respectivos, quienes los remitirán a la secretaría a que correspondan, con el fin de que se haga la reducción y cambio expresados.

Artículo 4.° Los individuos que quieran hacer uso del derecho de capitalizar sus pensiones, con arreglo a la ley de 25 de abril de 1865, presentarán con las solicitudes del caso los títulos, letras o cédulas que tengan en la secretaría del tesoro y crédito nacional, quedando por lo mismo y para tal objeto exceptuados de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 5.° Los reconocimientos de los inválidos que deben hacer los facultativos o peritos, conforme al artículo 4.° de la ley citada, serán presenciados por el respectivo agente del ministerio público, y hechos en los meses de julio o agosto de cada año. Las diligencias en que consten tales reconocimientos se presentarán precisamente a la secretaría de guerra y marina, en los últimos días del mes de agosto, con el fin de que en el año económico que debe empezar desde el 1.° de septiembre siguiente, puedan los interesados continuar o nó en el goce de su pensión.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo declarará que ha caducado la pensión si de los documentos de que habla el artículo anterior apareciere que ha terminado la invalidez; pero si, al contrario, se comprobare que ésta continúa, el secretario de guerra y marina pondrá al pie de la cédula, título o letras de pensión, un certificado en que se haga constar que la invalidez existe. Sin este requisito no se pagará la pensión.

Artículo 7.° Para el efecto de declarar suspendida o caducada una pensión, la primera autoridad política del lugar en que residan las viudas, padres o huérfanos pensionados, dará aviso con los comprobantes del caso y por conducto del gobierno del Estado, al Poder Ejecutivo nacional, de los hechos siguientes, inmediatamente que ocurran:

1.° Del casamiento de las viudas o del de las hijas pensionadas.

2.° De la muerte de los padres pensionados.

3.° De haber sido condenado el que goce de pensión a pena corporal o por la perpetración de un delito común, ya sea por los tribunales de la Unión o por los de los Estados.

4.° De haber tomado participación en alzamientos o sediciones contra el gobierno nacional o los gobiernos legítimos de los Estados; y

5.° De haber auxiliado o fomentado levas o enganches que tengan por objeto turbar el orden público en otro Estado de la Unión o invadir el territorio de una nación amiga.

Parágrafo 1.° Respecto a la mayor edad de los huérfanos varones que gocen de pensión, si no se hubiere fijado el día en que ella empieza en las cédulas o letras expedidas, se fijará en las que nuevamente deban expedírseles, a cuyo efecto solicitarán el cambio de tales letras o cédulas, acompañando las partidas de bautismo, o de registro de nacimiento, debidamente autenticadas por la primera autoridad política del respectivo Estado. Sin este requisito no podrá ordenarse el pago de sus pensiones.

Parágrafo 2.° Para que los huérfanos varones pensionados que hayan llegado a la mayor edad, que es la de veintiún años, puedan continuar en el goce de pensión a causa de inutilidad para trabajar, presentarán a la secretaría de guerra y marina, oportunamente, una documentación en que conste que han sido reconocidos por dos o más facultativos o peritos nombrados por la primera autoridad política del lugar de la resi-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dencia de los agraciados, y que los reconocimientos se han hecho en presencia del respectivo agente del ministerio público.

Artículo 4.º Los expedientes que en lo sucesivo hayan de presentarse al Congreso para solicitar pensiones, constarán de los documentos requeridos para cada caso por los decretos ejecutivos de 5, 8 y 26 de julio de 1866. (*Diario Oficial* números 686, 691 y 704).

Parágrafo. Las viudas comprobarán, además, en caso de haber estado separadas de sus maridos al tiempo de la muerte de éstos, que la separación no fue por causa que ellas dieran; y tanto las viudas como los demás que soliciten pensión, comprobarán con el dicho, al menos, de dos testigos abonados, los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley citada.

Artículo 9.º Los militares que pretendan el goce de pensión por tiempo de servicios, formarán sus expedientes de acuerdo con las disposiciones contenidas en los decretos ejecutivos de 4 de junio de 1833 (*Registro Oficial* número 6 año de 1833); de 29 de septiembre de 1866 (*Diario Oficial* número 759), y en la resolución de 4 de octubre de 1866 (*Diario Oficial* número 764). Una vez formada la hoja de servicios de un militar, se pasará a la secretaría de guerra y marina para su examen y consiguiente aprobación.

Artículo 10. Las letras de pensión expedidas en común a favor de los hijos de un individuo muerto en servicio de la República, se presentarán a la respectiva secretaría para prorratear la pensión entre los hijos solteros, menos los varones mayores de edad, al cual efecto se acompañarán los respectivos comprobantes, y a cada uno de los agraciados se le expedirá un nuevo título por la parte de pensión que le corresponda, cancelándose el primitivo. Esto mismo se hará en la secretaría del tesoro y crédito nacional con los bonos de renta expedidos a favor de más de un pensionado.

Artículo 11. Los nuevos títulos, letras o bonos de renta que se expidan en cambio, se registrarán en libros especiales que se abrirán al efecto, expresándose en cada diligencia la fecha del título o bono cancelado, la persona o personas a cuyo favor se expidiera, la cantidad de la pensión y el folio del libro en que aparezca registrado, con la nota de cancelación, firmada por el respectivo secretario.

Artículo 12. Los militares que prestaron sus servicios a la causa de la independencia, que gocen de pensión, presentarán sus títulos, letras o cédulas a la secretaría de guerra y marina, directamente o por medio de los presidentes o gobernadores de los Estados, para reducir a doscientos pesos las pensiones que pasen de esta suma, y para expedirles nuevos títulos, cédulas o letras en que se exprese en pesos de la ley la pensión de que disfrutan. Con vista y de conformidad con ellos, la secretaría del

tesoro y crédito nacional expedirá o cambiará los correspondientes bonos de renta.

Artículo 13. En la secretaría de guerra y marina se formará un cuadro que contenga el nombre, empleo, grado o clase de los militares de la independencia, la pensión anual de que deban disfrutar por los servicios prestados a aquella causa hasta 31 de diciembre de 1823, y la ración diaria computada conforme al decreto de 13 de mayo último, «que señala las raciones diarias de los militares en servicio activo.» De ese cuadro se pasará una copia a la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Artículo 14. En los títulos, cédulas o letras de pensión que se expidan, se expresará si la pensión es alimenticia o de recompensa, y a qué clase corresponde, conforme a los artículos 17 y 24 de la ley «sobre pensiones.»

Artículo 15. La secretaría del tesoro y crédito nacional pasará a la tesorería general una relación de los individuos que componen cada una de las cinco clases en que la ley divide a los pensionados, expresando en ella la suma que a cada uno corresponde mensualmente.

Artículo 16. En toda orden de pago por pensión se expresará la clase a que pertenece el pensionado a cuyo favor se expida. La tesorería general, para efectuar el pago de las pensiones, comparará cada orden con la respectiva relación y no la cubrirá si el individuo en favor del cual ha sido expedida no figura en aquélla.

Artículo 17. El día 1.º de cada mes, la secretaría del tesoro y crédito nacional, teniendo en cuenta la situación de la caja de la tesorería y los gastos urgentes del servicio público, designará, previo informe del tesorero general, los fondos que puedan destinarse al pago de las pensiones del mes anterior. Esta designación se comunicará a la tesorería general y en vista de ella esta oficina procederá inmediatamente a efectuar el pago de las pensiones, según el orden de preferencia que establece el artículo 17 de la ley. La orden de la secretaría del tesoro, de que se habla en este artículo, es un comprobante indispensable en la cuenta de la tesorería, y sin ella ningún pago por pensiones es de abono al tesoro.

Artículo 18. Desde el 1.º del entrante mes se empezará a hacer el pago de pensiones en la cuantía y del modo fijados por la ley.

Dado en Bogotá, a seis de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 B

DECRETO

(DE 8 DE JUNIO)

sobre servicio de las administraciones y del resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, y restableciendo la plaza de cabo mayor.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud del comandante inspector del resguardo de la administración de salinas de Zipaquirá, de 30 de mayo último, inserta y apoyada por ésta en su informe número 120, de 4 del corriente mes,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese en el resguardo de la administración de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá la plaza de cabo mayor montado, cuyo sueldo total será, como lo era anteriormente, de cuarenta y dos pesos ($ 42) mensuales.

Artículo 2.° El comandante inspector del resguardo será jefe especial de ese cuerpo; el ayudante, segundo jefe, y el cabo mayor, tercer jefe, los cuales deberán sustituirse, en el orden indicado, en las fletas que ocurran.

Artículo 3.° Corresponde al administrador de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, como jefe principal de las oficinas de esta renta nacional en el Estado de Cundinamarca, y del resguardo adscrito a ellas, expedir instrucciones detalladas de las funciones y deberes legales de todos los empleados de las administraciones especiales y del resguardo, metodizando y facilitando la ejecución de todas las operaciones administrativas, de contabilidad, de vigilancia de los intereses de la renta y de persecución del contrabando; debiendo someterlas al Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma.

Dado en Bogotá, a ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 C

DECRETO

(DE 10 DE JUNIO)

anexando (1) provisionalmente a la secretaría del tesoro y crédito nacional la sección a cuyo cargo estaba el despacho de los negocios de la junta directiva del crédito nacional.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 41 de la ley orgánica del crédito nacional, al disponer la supresión de la junta directiva, dispone igualmente que las funciones que dicha corporación ejercía queden adscritas a la secretaría del tesoro y crédito nacional.

2.° Que el artículo 43 autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que requiera la ejecución de la ley, abriendo al efecto el crédito suplemental necesario en el presupuesto de gastos,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras se organiza la secretaría del tesoro y crédito nacional, los empleados de la suprimida junta directiva, con excepción del portero, formarán una sección de dicha secretaría, y a su cargo estará el despacho de todos los negocios que por la citada ley se les han adscrito.

Artículo 2.° En consecuencia, el monto de los sueldos de dichos empleados, en cuanto se refiere al presente año económico, continuará imputándose al departamento de la deuda nacional, capítulo 4.°, artículo 1.°, y respecto del servicio venidero, la contabilidad general cuidará de incluír en la liquidación del presupuesto de gastos el personal y sueldos de la sección de bienes desamortizados, en el personal de la secretaría del tesoro y crédito nacional, de la manera siguiente:

Un jefe de sección	$ 960
Dos oficiales, a $ 480 cada uno	960
Suma	$ 1,920

Artículo 3.° Militando iguales consideraciones en cuanto al oficial auxiliar de la suprimida caja de amortización, continuará haciéndose el gasto con imputación al mismo departamento y capítulo a que se ha hecho hasta ahora.

Dado en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) **Así está en el original.**

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 D

DECRETO

(DE 13 DE JUNIO)

asignando (1) el tanto por ciento que corresponde a los administradores subalternos de hacienda nacional por el mayor rendimiento del ramo de correos.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 102 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos, y el informe de la dirección general de la renta, de fecha 2 del corriente mes, número 112,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a los administradores subalternos de hacienda nacional el 5 por 100 sobre el mayor rendimiento que tenga en sus respectivas oficinas el ramo de correos en cada año económico, comparado con el anterior.

Dado en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 E

DECRETO

(15 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 2 del corriente, adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de la renta de salinas encargados de la recaudación del 25 por 100 adicional al precio de venta de la sal, dejarán de exigir de los compradores aquel recargo. Por tanto, el precio de venta de la sal en las administraciones de la renta, será, por ahora, únicamente el fijado por la ley de 24 de abril de 1867 y decreto ejecutivo de 27 de mayo del mismo año.

Artículo 2.° No podrá cobrarse dicho 25 por 100, aunque se haya causado antes del 2 del mes en curso, a los introductores de sal a quienes no se les haya computado en la liquidación de los derechos de importación el mencionado recargo.

(1) Así está en el original.

Artículo 3.° Las sumas recaudadas procedentes del expresado 25 por 100 adicional, ingresarán a los fondos comunes del tesoro. En consecuencia, la tesorería general y las demás oficinas en que se haya llevado cuenta especial de dichas sumas, cortarán tales cuentas, y las operaciones correspondientes a aquéllas se describirán como relativas a ingresos procedentes de ventas de sal.

Artículo 4.° El derecho de importación sobre la sal marítima extranjera se cobrará por la respectiva aduana, a razón de dos centavos por cada kilogramo.

Artículo 5.° El derecho de internación que grava la sal que se elabore en salinas marítimas de la República, asi como la extranjera que se importe, será de uno y medio centavos por kilogramo.

Artículo 6.° Cuando un cargamento de sal sujeta al pago del derecho de internación se conduzca en bestias, y el conductor solicite que no sea pesado, el derecho se cobrará en total, a razón de un peso por cada bulto.

Artículo 7.° La recaudación del derecho de internación se efectuará en Honda y en Bucaramanga por los administradores de hacienda nacional establecidos en esos puntos, y además, en Zapatoca.

Artículo 8.° Establécese en este último punto, para los efectos del artículo anterior, una administración subalterna de hacienda nacional, con dependencia de la principal en el Socorro.

Artículo 9.° Para el mejor resultado en la recaudación del mencionado derecho de internación, los expresados administradores de hacienda nacional pueden establecer la recaudación del impuesto, a cargo de colectores especiales, en los puntos que estimen conveniente, pero dentro de la jurisdicción de sus respectivas oficinas, fijando las reglas que a su juicio sean necesarias para el cobro, bajo las cuales procedan los recaudadores que establezcan.

Artículo 10. Los expresados administradores de hacienda nacional gozarán, en su calidad de recaudadores del derecho de internación, del 8 por 100 sobre las cantidades que recauden, siendo de su cargo el gasto de recaudadores especiales, local, útiles de escritorio y demás que ocasionen la recaudación.

Artículo 11. Los administradores indicados llevarán, con separación, la cuenta relativa al derecho de internación, la que rendirán en los mismos términos que las demás de su cargo, y el producto líquido del derecho lo remitirán mensualmente a la tesorería general de la Unión.

Artículo 12. Los mismos administradores formarán al fin de cada mes y remitirán a la secretaría de hacienda y fomento, un estado en que se exprese: el número de kilogramos de sal internada durante el mes; su procedencia; lugar a que se destina; valor del derecho causado; suma a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que ascienda el 8 por 100 sobre aquél, y cantidad líquida a favor del tesoro, indicándose la inversión que se haya dado a ésta.

Artículo 13. Las cuotas de que tratan los artículos 4.° y 5.° de este decreto, no incluyen el gravamen establecido por el parágrafo del artículo 1.° de la ley de 6 del presente mes, que concede un auxilio a los lazaretos de los Estados de Cundinamarca y Santander.

Dado en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 F

DECRETO

(15 DE JUNIO)

en ejecución de los artículos 27 y 28 de la ley de 30 de mayo último, adicional y reformatoria de las de aduanas.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del artículo 27 y de los incisos 2.°, 5.° y 6.°, artículo 28 de la ley de 30 de mayo del presente año, adicional y reformatoria de las de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.° Los únicos puertos habilitados para la importación de mercaderías extranjeras en el territorio franco del istmo de Panamá, serán: el de Panamá en el Pacífico y el de Colón en el Atlántico.

Artículo 2.° No se permitirá en Panamá y Colón el envío y embarque de mercaderías extranjeras con destino a puertos o puntos del territorio expresado en el artículo anterior, que no estén habilitados para la importación, con excepción de los que se destinen precisamente al consumo de los habitantes de dicho territorio y con las precauciones que, para evitar el contrabando, estimen necesarias, por regla general, o en casos particulares, los respectivos administradores de hacienda y los capitanes del puerto del embarque.

Artículo 3.° Desde que un buque haya fondeado en alguno de los puertos de que trata el artículo 1.° de este decreto, recibirá la visita de entrada que practicará el capitán del puerto. En ella le exigirá éste al del buque la patente, el sobordo y el rol de la tripulación, y le designará el lugar en que es permitido arrojar el lastre para impedir daños en los fondeaderos.

Artículo 4.° Si los capitanes de los buques extranjeros quisieren depositar la patente y el rol en poder del agente consular del gobierno de su

nación, el capitán del puerto exigirá un recibo de dicho agente en que conste la entrega de los expresados documentos y la promesa de no devolverla sin que se haya obtenido el permiso para la salida del buque.

Artículo 5.° Cumplidas que hayan sido las formalidades de que tratan los dos artículos anteriores, el buque podrá descargar libremente, guardándose las que prevengan los reglamentos dictados por la compañía del ferrocarril de Panamá, cuando éstos estén aprobados por el Poder Ejecutivo. El transbordo a otro buque es expresamente prohibido sin conocimiento del capitán del puerto.

Artículo 6.° Para que un buque se ponga a la carga con mercaderías extranjeras, deberá su capitán, sobrecargo o consignatario, ponerlo en conocimiento del administrador de hacienda por un aviso escrito en que se exprese el puerto o puertos a donde se dirige, y el muelle o paraje permitido por donde será conducida a bordo la carga. Si alguno de los puertos nacionales del destino no estuviere habilitado para la importación, el administrador pondrá inmediatamente en conocimiento del capitán, sobrecargo o consignatario del buque que la operación es absolutamente prohibida, e impedirá que se embarquen mercaderías con destino a puertos nacionales no habilitados. Si éstos estuvieren situados en el territorio del istmo de Panamá, se permitirá el embarque en caso de que el administrador se cerciore por la cuantía de la operación y demás circunstancias, de que no se intentará hacer la introducción a territorios que no gozan de la franquicia de los derechos de importación. En todo caso el administrador adoptará las medidas de precaución que crea necesarias para precaver el fraude.

Parágrafo. En el puerto de Panamá el único punto habilitado para la carga de que trata este artículo, será el denominado *El Taller*, y en Colón será la parte del puerto comprendida dentro de los muelles existentes.

Artículo 7.° Respecto de las mercaderías extranjeras que se embarquen en los puertos habilitados del istmo de Panamá con destino a otro u otros determinados de la República habilitados para la importación, se observarán las disposiciones de la sección 2.ª, capítulo 1.° del código de aduanas.

Artículo 8.° En los puertos de Panamá y Colón no será permitido el acarreo de mercancías extranjeras para ponerlas a bordo de algún buque, sino por el muelle o paraje permitido designado en la declaratoria de que trata el artículo 6.° Si dichos embarques se hacen o intentan hacer por muelles o paraje distinto del que al efecto haya sido designado, se considerarán en el caso del inciso 3.°, artículo 169 del código de aduanas.

Artículo 9.° Las embarcaciones nacionales de más de 25 toneladas no podrán cargar mercaderías extranjeras sino en el caso de que se constituyan dos fiadores abonados a satisfacción del administrador de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacienda responsables por una suma equivalente al derecho de importación de las mismas mercaderías consideradas como de la tercera clase de la tarifa. En este caso se concederá un término prudencial para presentar el comprobante de haberse hecho la importación por el puerto habilitado que se determine, y pasado dicho término sin que se haya presentado el comprobante, se hará efectiva la fianza.

Artículo 10. La misma fianza de que trata el artículo anterior y para los propios efectos, se exigirá al capitán o consignatario de cualquier buque que vaya a salir, cuando a juicio del capitán de uno de los puertos de Panamá o Colón hubiere fundados motivos para pensar que se intenta ir a hacer contrabando, descargando mercaderías en puerto nacional no habilitado.

Artículo 11. La prueba de que tratan los dos artículos anteriores consistirá en certificación de la aduana del destino, si el cargamento fuere dirigido a puerto nacional o extranjero en que haya aquella clase de oficinas; o del agente consular de la Unión en el puerto extranjero de la descarga, si lo hubiere; o de alguno de los agentes consulares que deben sustituír, en su caso, a los de la Unión, según el artículo 188 del código, si no hubiere alguno de éstos; o a falta de los funcionarios mencionados, de cinco comerciantes con casa abierta en el puerto de la descarga, cuyas firmas autenticará una autoridad de éste.

Artículo 12. Concluída la carga de los buques, el capitán, sobrecargo o consignatario, lo pondrá en conocimiento del administrador de hacienda, quien dispondrá que el buque se retire del muelle o embarcadero, a distancia suficiente para impedir que se ponga a bordo más carga: se presentará el sobordo para ser certificado en los ejemplares requeridos, y se remitirán los que correspondan a la respectiva aduana y a la secretaría de hacienda, de acuerdo con el artículo 21 del código de aduanas. Verificado todo esto, se concederá el permiso para la salida y se devolverán los documentos de que tratan los artículos 3.° y 4.° de este decreto.

Artículo 13. Los efectos que sean aprehendidos en vía para un buque que haya obtenido permiso para la salida, se considerarán en el caso 3.° del artículo 169 del código de aduanas.

Artículo 14. Las disposiciones de este decreto, excepto las contenidas en su artículo 7.°, no comprenden a los vapores de líneas regulares, cuyos itinerarios sean fijos y conocidos, y notoria su exactitud. La calificación de estas cualidades corresponde al señor presidente del Estado de Panamá, quedando su resolución sujeta a revocatoria por parte del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 15. El presidente del Estado solicitará de la compañía del ferrocarril de Panamá que incluya en sus reglamentos las disposiciones

que crea convenientes para llenar los fines del presente decreto, especialmente la de pasar a los administradores de hacienda noticia diaria de los bultos de mercaderías que hayan pasado por sus muelles con destino a puertos nacionales.

Artículo 16. Créase en cada uno de los puertos de Panamá y Colón un resguardo compuesto de tres guardas, dotados cada uno con el sueldo anual de $ 360. Dichos guardas estarán bajo las inmediatas órdenes del capitán del puerto en calidad de jefe del resguardo, y todos los miembros de éste quedarán sometidos a las órdenes y direcciones de los administradores de hacienda respectivos en todo lo relativo a la ejecución del presente decreto.

Artículo 17. El sueldo del administrador de hacienda de Panamá será de $ 1,380, y el del administrador de hacienda de Colón de $ 1,000, incluyendo el material de la oficina.

Artículo 18. El administrador de hacienda de Cartagena pedirá al de la aduana de dichos puertos y remitirá a los de Colón y Panamá, los fondos necesarios para cubrir mensualmente el déficit en los sueldos del personal de dichas oficinas, el de los capitanes de los puertos y el de los resguardos de que trata este decreto.

Artículo 19. Los administradores de hacienda cuidarán de que los capitanes de los puertos cumplan con los deberes que les están asignados en calidad de tales y como jefes del resguardo.

Artículo 20. El presidente del Estado de Panamá queda especialmente encargado de la ejecución del presente decreto, pudiendo suspender aquellas disposiciones que a su juicio no sean indispensables para prevenir fraudes contra las aduanas de la República, dando oportuno aviso a la secretaría de hacienda y fomento de las providencias que dicte y de las medidas que convenga adoptar.

Dado en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 G

DECRETO

(16 DE JUNIO)

en ejecución de los artículos 3º, 7º, 10, 22, 23, 28, 34, 36, 37 y 39 de la ley de 30 de mayo del presente año, adicional y reformatoria de las de aduanas.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de los artículos 3.°, 7.°, 10, 22, 23, 28, 34, 36, 37 y 39 de la ley de 30 de mayo último, adicional y reformatoria de las de aduanas,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Sección primera.

Del comercio de cabotaje.

Artículo 1.° Las embarcaciones menores que lleguen a los puertos habilitados serán visitadas y examinadas cuidadosamente, no exceptuándose sino aquellas respecto de las cuales no pueda caber la menor duda de que sólo contienen víveres del país u otros artículos que no sean de cargamentos sujetos al despacho de la aduana según el código.

Artículo 2.° Cuando se trafique entre puertos no habilitados, en embarcaciones menores, deberá llevarse, si se conducen efectos extranjeros, la respectiva factura certificada por el administrador subalterno de hacienda en el lugar del embarque, o en su defecto por la primera autoridad política existente allí, que indique con claridad las mercaderías extranjeras que se cargan, y si fuere posible, su anterior procedencia, es decir, de qué puerto habilitado se habían traído, y en qué embarcación; así como la fecha precisa en que se verifica dicho embarque.

Artículo 3.° Las facturas de que habla el artículo anterior serán presentadas antes de hacer el desembarque, al administrador de hacienda nacional, si lo hubiere en el lugar del destino, quien procederá en el acto a visitar la embarcación, y aun a hacer el examen de las mercaderías si juzgare por algún motivo que hay inexactitud entre el cargamento y la factura; y si hallare esta inexactitud, hará las averiguaciones y diligencias competentes para la aclaración de los hechos y para que se decida el punto por el juez de primera instancia del lugar; de todo lo cual se dará cuenta al administrador de la aduana más cercana, a fin de que disponga lo que sea legal respecto del contrabando aprehendido, y la distribución entre los denunciantes y aprehensores de la parte que les corresponda, según los incisos 3.° del artículo 169 y su concordante del 170 y los artículos 179, 180, 182, 186 y 187 del código de aduanas.

Artículo 4.° Igual procedimiento al que expresa la segunda parte del artículo anterior, se seguirá si la falta de la factura fuere absoluta.

Artículo 5.° Los funcionarios a quienes se refieren los artículos anteriores no omitirán la práctica de las diligencias que allí se establecen, sino en los casos en que clara y notoriamente no haya el más leve indicio de fraude.

Artículo 6.° Lo que expresan los artículos 2.°, 3.° y 4.° de este decreto no comprende a las embarcaciones menores que reconocidamente sólo conducen víveres del país o que traigan mercaderías extranjeras cuyo peso no exceda de 100 kilogramos (8 arrobas); pero esto no implica que no puedan ser visitadas y examinadas por los funcionarios que en los

demás casos deben verificarlos conforme a dichos artículos y a los 9.°, 10 y 11, cuando se crea por algún motivo que trata de cometerse fraude.

Artículo 7.° Las embarcaciones mayores que hagan el comercio de cabotaje tocando en puertos no habilitados, deberán llenar, hasta donde sea posible, con escrupulosa exactitud, las formalidades establecidas por el código de aduanas y decreto en su ejecución, para aquella clase de comercio; debiendo hacer al efecto las veces del administrador de la aduana y del jefe del resguardo, en los puertos no habilitados, el administrador de hacienda nacional en el lugar, si lo hubiere, y estarán sujetas a las mismas disposiciones que prescriben para las embarcaciones menores, los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 de este decreto.

Artículo 8.° De cualquiera novedad, por leve que sea, se dará en estos casos aviso al administrador de la aduana más cercana, para que por sí o por medio de uno de los jefes u otro individuo del resguardo, haga que sean eficaces las disposiciones sobre aduanas, la aprehensión de los contrabandos y el castigo de los culpables, y para los demás fines a que pueda haber lugar.

Artículo 9.° Tanto en el lugar del desembarque como en cualquier otro puerto inhabilitado en donde toquen las embarcaciones de que tratan los artículos anteriores, deberá ser presentada dicha factura, o los documentos que deben tenerse en cumplimiento del artículo 7.°, según el caso, a cualquier autoridad política de la Nación o del Estado existente allí, o a la autoridad judicial, siempre que sean exigidos tales comprobantes por presumirse que se intenta cometer fraude a la renta de aduanas, y con el fin de averiguar los hechos y aprehender el contrabando.

Artículo 10. El resguardo de rentas nacionales podrá exigir en cualquier punto en que encuentre una de las embarcaciones de que tratan los artículos anteriores, la presentación de la factura de que allí se habla, y aun hacer el examen de las respectivas mercaderías si juzgare por algún motivo que hay notable diferencia entre el cargamento y la factura; y a fin de aprehender el contrabando y dar el competente aviso a la aduana más cercana para las demás diligencias consiguientes.

Artículo 11. Los deberes que por este decreto tienen los administradores de hacienda, corresponden también a los prefectos de San Andrés y Providencia en los lugures de su jurisdicción.

Artículo 12. Las partes de los contrabandos aprehendidos se entregarán precisamente a su debido tiempo a los denunciantes y aprehensores, de acuerdo con los artículos 186 y 187 del código de aduanas.

Artículo 13. Las autoridades de los Estados a que se refieren los artículos anteriores, ejercen las funciones que se les encargan, en su calidad de agentes del Gobierno nacional, de acuerdo con la Constitución y en cumplimiento del deber que tienen según ésta, de cumplir y hacer

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se cumplan las disposiciones nacionales, entre las cuales están las relativas a impedir el contrabando contra las rentas públicas.

Artículo 14. Los artículos anteriores serán impresos en carteles, y por los administradores de aduanas se cuidará de encargar a las personas que tengan a bien, su fijación y conservación o reposición en cada uno de los pueblos de la costa situados en puertos que no estén habilitados; al pie de dichos artículos se copiarán los del código que allí se citan.

Sección segunda.

Sobre pago o afianzamiento de los derechos de importación.

Artículo 15. Siempre que se hagan pagos por derechos causados en las aduanas, se harán las anotaciones en los términos y especies en que se verifican, y se darán los avisos de que trata el artículo 23 de la ley de 30 de mayo citada.

Cuando el pago se haga en la aduana al vencimiento del plazo concedido en virtud de la ley, o a causa de ejecución por falta de cumplimiento, y no exista ya allí el manifiesto en el cual han de anotarse los términos del mismo pago, se extenderá una diligencia suscrita por el introductor, en la cual consten dichos términos y especies, y en igual forma que la que ha de extenderse al pie del manifiesto, según el mencionado artículo 23.

Una diligencia semejante se extenderá en la tesorería general cuando allí se paguen derechos de importación, y se agregará como comprobante a la respectiva cuenta.

Artículo 16. Se declaran útiles para lo sucesivo las escrituras de fianza otorgadas para asegurar los derechos de importación antes de que se expidiera la ley de 30 de mayo último, adicional y reformatoria de las de aduanas, siempre que llenen los requisitos exigidos por el artículo 18 de ella.

Artículo 17. Continuarán otorgándose los respectivos documentos por las sumas causadas a deber en las aduanas y que sean aplicables al pago de la deuda exterior, con entera separación de los que sean relativos al resto del impuesto.

Artículo 18. Los pagarés que por derechos de importación se otorguen en las aduanas, constituyendo la obligación de cubrirlos en la tesorería general, serán remitidos a esa oficina en pliego certificado, por el correo inmediato; dándose al mismo tiempo a la secretaría del tesoro y crédito nacional aviso de los valores de tales documentos, fechas de su vencimiento e individuos que deben verificar el pago.

Los pagarés que se otorguen constituyendo la obligación de satisfacerlos en la aduana respectiva, serán reservados allí, para hacerlos efectivos a su debido tiempo.

Sección tercera.

Disposiciones varias.

Artículo 19. Cuando la aduana haya recibido la factura consular y el introductor no presentare el ejemplar que le corresponde, se procederá como lo ordena el artículo 7.º de la ley de 30 de mayo último, adicional y reformatoria de las de aduanas; y a fin de que el mismo introductor pueda presentar el correspondiente manifiesto, la aduana le facilitará el tomar los datos de la factura.

La falta de presentación de manifiesto en este caso se castigará como lo determina el inciso 9.º del artículo 169 y su concordante del 170 del código de aduanas.

Artículo 20. Si la aduana no hubiere recibido ejemplar de la factura, y el introductor no presentare su factura y manifiesto, o alguno de estos dos documentos, o si alguno de ellos o ambos fueren deficientes o inexactos, se reputarán las mercaderías como de tercera clase de la tarifa y se recargará su liquidación con el 10 por 100, de acuerdo con lo prescrito en los incisos 9.º del artículo 169 y su concordante del artículo 170.

Artículo 21. Al aplicar la segunda parte del artículo 171 y los incisos 9.º del artículo 169 y su concordante del artículo 170 del código de aduanas, deberá tenerse presente que, conforme al artículo 10 de la ley de 30 de mayo en cuya ejecución se dicta este decreto, la inexactitud del peso en las facturas o manifiestos se castigará siempre que la diferencia sea o exceda del 5 por 100.

Artículo 22. Los avisos que los presidentes o gobernadores de los Estados, o los agentes de las empresas a que hace referencia el artículo 34 de la ley de 30 de mayo mencionada, deben dar para que se dejen pasar libres de derechos de importación los efectos introducidos por su cuenta, de que allí se trata, deberán ser detallados, de modo que indiquen marcas bien distintas de las que se usan generalmente; la numeración, el contenido pormenorizado de la orden o del cargamento, el consignatario que debe intervenir en su despacho en la aduana, y las demás circunstancias que den a conocer los bultos de una manera inequívoca y exenta de fraudes. La marca deberá ser, en todo caso posible, el nombre del gobierno, empresa o establecimiento a que se destinan los efectos.

Copia certificada de dichos avisos se remitirá a la secretaría de hacienda, para que, cuando ésta lo juzgue conveniente, sean publicados en el *Diario Oficial*.

Artículo 23. Cuando a juicio del respectivo administrador de la aduana, los efectos que según los avisos de las entidades o individuos de

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se trata en el artículo anterior, no fueren de los eximidos de derechos de importación por la ley o convenios que hayan de observarse, se calificarán decidiendo el punto en los mismos términos que están prescritos en general para las clasificaciones por el artículo 8.° de la ley de 30 de mayo expresada.

Copia de las decisiones de los peritos se agregará a las de los avisos, para los efectos de la parte final del artículo anterior.

Artículo 24. Para dar cumplimiento al artículo 36 de la ley de 30 de mayo citada, en relación con el artículo 37, las aduanas admitirán a los introductores o dueños de las mercaderías que hayan permanecido en los almacenes de aquellas oficinas por más de un año, el reclamo que hagan de éstas en todo tiempo hasta el acto de perfeccionar el remate que según dicho artículo 7.° ha de celebrarse.

Artículo 25. Todas las sumas pagadas por los exportadores de mercaderías que hayan de cargarse en Cispatá, de acuerdo con el artículo 39 de la ley mencionada, corresponderán al cabo o guarda que vaya a bordo del buque destinado a tomar la carga, además del sueldo respectivo.

Lo mismo se observará con relación al individuo o individuos del resguardo que vayan de la aduana de Ríohacha a invigilar la carga de exportación en La Goajira, conforme al decreto ejecutivo del 1.° del presente, publicado en el número 1244 del *Diario Oficial*.

Artículo 26. Las administraciones subalternas de hacienda de Arauca y Orocué expedirán, en vista de las respectivas *guías* y previo el reconocimiento del caso, las *tornaguías* de los cargamentos que, viniendo de tránsito por Venezuela a introducirse por los puertos francos situados en la frontera en los límites del territorio que comprendía antiguamente la provincia de Casanare y el cantón de San Martín, se les presenten voluntariamente por los interesados; en caso de hallarse diferencias entre los cargamentos y las guías, se expresarán éstas precisamente y de una manera detallada en las tornaguías.

Artículo 27. El prefecto de San Martín y el jefe departamental de Casanare cuidarán, en su calidad de agentes del gobierno nacional, según la Constitución, de que se haga efectivo lo que expresa el artículo anterior, y de obtener constantemente los datos relativos al comercio con Venezuela por las vías de que se trata, que puedan ser objeto de medidas del Poder Ejecutivo nacional, para remediar algunos inconvenientes.

Dado en Bogotá, a diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 H

DECRETO

(23 DE JUNIO)

sobre personal y sueldos de la administración y del resguardo de la aduana de Turbo.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del inciso 7.° del artículo 20 de la ley de 30 de mayo último, adicional y reformatoria de las de aduanas, y visto el informe del señor presidente del Estado del Cauca, dado por conducto del señor secretario de hacienda del mismo Estado, con fecha 27 del citado mes de mayo, bajo el número 162,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal y los sueldos fijos y anuales de la administración de la aduana de Turbo, serán los siguientes:

Un administrador, con	$ 1,152
Un contador, con	576
Un escribiente, con	480

Artículo 2.° El personal y sueldos fijos y anuales del resguardo de la aduana de Turbo, serán los siguientes:

Un jefe, con	$ 600
Dos cabos, con $ 240 cada uno	480
Cinco guardas, a $ 200 cada uno	1,000
Un piloto, con	240
Cuatro remeros, con $ 200 cada uno	800

Artículo 3.° Los empleados de que tratan los dos artículos anteriores tendrán además de sus sueldos fijos, los eventuales que les correspondan en proporción de los mismos sueldos fijos, del 5 por 100 del producto bruto de la aduana, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 13 del código de aduanas.

Artículo 4.° Los sueldos fijos y los eventuales se repartirán mensualmente en dinero.

Artículo 5.° Quedan en estos términos reformados los decretos ejecutivos de 7 de junio de 1866, sobre personal y sueldos de los empleados de aduanas (*Diario Oficial* número 690), y de 29 de abril del presente año, que reorganiza el resguardo destinado a la aduana de Turbo (*Diario Oficial* número 1224).

Dado en Bogotá, a veintitrés de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 I

DECRETO

(23 DE JUNIO)

reorganizando (1) el resguardo de la aduana de Tumaco.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 45 de la ley de 4 de julio de 1866, que organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal y sueldos fijos anuales del resguardo nacional en la aduana de Tumaco, serán los siguientes:

Un primer jefe, con.....$	600
Un segundo jefe, capitán del puerto, con.....	540
Un cabo, adjunto a la oficina del primer jefe, encargado del cuartel y armamento.....	324
Tres cabos, a $ 324 cada uno.....	972
Ocho guardas, de los cuales uno será corneta de órdenes, a $ 288 cada uno.....	2,304
Dos patrones, a $ 300 cada uno.....	600
Cuatro remeros, a $ 216 cada uno.....	863

Artículo 2.° Los mismos empleados tendrán, además, los sueldos eventuales que les correspondan en proporción de sus sueldos fijos, del 5 por 100 del producto bruto de la aduana, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del código de aduanas de 7 de julio de 1866.

Artículo 3.° Queda reformado en los términos del presente decreto el de 20 de julio de 1866, que fija el personal y sueldos del resguardo de rentas nacionales, inserto en el *Diario Oficial* número 701.

Dado en Bogotá, a veintitrés de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

---

(1) Así está en el original.

3083 J

DECRETO

(25 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 6 de junio de 1868, que concede un auxilio a los lazaretos de Cundinamarca y Santander.

Santos Gutiérrez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que no puede reglamentarse definitivamente el modo de practicarse las operaciones que causa el auxilio concedido a los lazaretos de Cundinamarca y Santander, por cuanto que no se sabe la determinación de los gobiernos de dichos Estados con respecto a la condición que se les impone por la ley y a la indicación de ceder al Gobierno nacional los lazaretos mismos,

DECRETA:

Artículo 1.° Los administradores de cada una de las salinas nacionales existentes en los Estados de Boyacá y Cundinamarca, liquidarán al fin de cada mes la suma que corresponda a los lazaretos de dichos Estados por la sal de caldero y compactada que se haya elaborado durante el mes en la respectiva salina, y enviarán a la secretaría del tesoro y crédito nacional copia de dicha liquidación.

Parágrafo. En la primera liquidación que, respectivamente, hagan los mencionados administradores de salinas, se incluirá la suma que pertenezca a los lazaretos por lo correspondiente a la sal de caldero y compactada que se hubiere elaborado en el tiempo transcurrido desde el día 15 hasta el fin del presente mes de junio.

Artículo 2.° Los administradores de aduana y los recaudadores del derecho de internación, liquidarán igualmente, al fin de cada mes, la suma que corresponda a los indicados lazaretos, incluyendo en la primera liquidación los diez y seis últimos dias del presente mes de junio, y remitirán también a la secretaría del tesoro y crédito nacional copia de cada liquidación.

Artículo 3.° El producto de los dos y medio centavos sobre cada doce y medio kilogramos de sal compactada, importada o internada, se remitirá a la tesorería general, que es a donde, para hacer el cobro, deberán concurrir los agentes de los referidos Estados, tan luégo como haya constancia de haberse aceptado la condición legal de recibir los elefanciacos pobres de toda la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo . En a liquidación del presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1868 a 1869, se incluirá la suma que por aproximación corresponda a los lazaretos de Boyacá y Cundinamarca, debiendo verificarse las operaciones con las formalidades exigidas por los reglamentos de contabilidad.

Dado en Bogotá, a veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ--El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 K

DECRETO

(1.° DE JULIO)

derogatorio del de 11 de agosto de 1866, adicional al reglamentario de las casas de moneda.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que no hay razón para que las casas de moneda hagan la reacuñación de moneda lisa sin indemnizar los gastos de la operación, siendo, por el contrario, conveniente que con precisión se conozcan los verdaderos gastos y rendimiento de aquéllas; y

Que hay en el presupuesto nacional de rentas y gastos cantidad votada para atender a la reacuñación,

DECRETA:

Artículo 1.° Por la moneda lisa que las oficinas nacionales remitan a las casas de moneda para su reacuñación, deducirán éstas el 5 por 100 como total de derecho de amonedación.

Artículo 2.° Esta disposición se hace extensiva a la moneda reacuñada por cuenta de la Nación desde el 11 de agosto de 1866. En consecuencia, las administraciones de las casas de moneda liquidarán dicho 5 por 100 sobre las cantidades reacuñadas desde aquella fecha, cuya liquidación se pasará a la oficina remisora respectiva como valor en parte del producto de la reacuñación.

Artículo 3.° Igual procedimiento se observará en lo sucesivo al remitir a la oficina que haga la remesa de moneda para reacuñar, el producido de ésta.

Artículo 4.° Queda derogado el decreto de 11 de agosto de 1866, adicional al reglamentario de casas de moneda.

Dado en Bogotá, a primero de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 L

DECRETO

(3 DE JULIO)

sobre sueldos eventuales de los empleados de las aduanas.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las notas dirigidas a la secretaría de hacienda y fomento por los administradores tesoreros de las aduanas de Cúcuta, Buenaventura y Cartagena, marcadas con los números 322, 38 y 494,

DECRETA:

Artículo único. No habiendo sido derogado el artículo 4.° del decreto ejecutivo de 7 de julio de 1866 «sobre personal y sueldos de los empleados de las aduanas,» *Diario Oficial* número 690), el sueldo eventual de que disfrutan dichos empleados continuará siendo el mismo, y se repartirá según lo dispone el mencionado artículo 4.°

Dado en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 LL

DECRETO

(3 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 3 de julio del presente año, orgánica del crédito nacional.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la ley de 3 del presente, orgánica del crédito nacional, y especialmente la parte final del artículo 21, que ordena al Poder Ejecutivo dicte los reglamentos y disposiciones convenientes para que todas las operaciones relacionadas con la emisión, conversión y amortización de documentos, se haga de acuerdo con las prescripciones de la citada ley,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Documentos anulados.

Artículo 1.° Los documentos procedentes del cupo colombiano que correspondió a la Nueva Granada y que debieron ser convertidos por deuda interior consolidada conforme a las disposiciones de los artículos 1.° y 5.° de la ley de 22 de junio de 1858 que se han declarado sin valor alguno y caducado el derecho de los acreedores, son los siguientes:

Deuda consolidada al 5 por 100.
Deuda consolidada al 3 por 100.
Deuda de tesorería al 3 por 100.
Deuda flotante consolidable al 6 por 100.
Deuda flotante consolidable al 5 por 100.
Deuda flotante radicada al 6 por 100.
Deuda flotante radicada al 5 por 100.
Deuda flotante radicada sin interés.
Deuda flotante por reconocimiento sin interés liquidada por Colombia.
Residuos de capitales que no ganan interés.
Billetes emitidos por reconocimiento de liquidación de intereses granadinos.
Créditos nominales por sobrantes en conversión de vales del 6, del 5 y del 3 por 100.
Intereses insolutos colombianos.

(*Artículo 2.° de la ley de 3 de junio de 1868*).

Inventario y remates por conversión.

Artículo 2.° Tanto para la formación del inventario específico de las obligaciones a cargo del tesoro, como para verificar la legalidad y autenticidad de los documentos que se ofrezcan a la conversión, los administradores de aduana, los de salinas, los principales de hacienda y los directores de casa de moneda, formarán una relación igual a la que se dispone por la regla 2.ª del artículo 7.° de la ley, que forme la tesorería general.

(*Artículo 39 de la ley de 3 de junio de 1868*).

Artículo 3.° Dicha relación comprenderá, por ahora, los créditos causados a deber y no pagados desde el 1.° de septiembre de 1858 hasta 31 de marzo de 1868, y será remitida a la contabilidad general, a lo más tarde, dos meses después de recibido en la respectiva oficina el presente decreto, a cuyo efecto el jefe prolongará el trabajo diario por las horas que fueren necesarias.

Parágrafo. Dicha relación puede dividirse en dos, una que comprenda el tiempo transcurrido hasta el 9 de septiembre de 1861 y la otra de

ahí en adelante. Los encargados de formarlas pueden enviarlas separadamente a medida que estén terminadas.

(*Artículo 6.°, inciso 10, de la ley de 3 de junio de 1868*).

Artículo 4.° El director de la contabilidad general examinará dichas relaciones, hará las observaciones a que den lugar, dispondrá lo que debe practicarse en las cuentas e impondrá las multas que en uso de sus facultades puede imponer a los responsables que, sin causa suficientemente justificada, demoren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 5.° Arreglada que esté cada relación, se pasará al director del crédito público para la formación del inventario y demás efectos a que haya lugar.

Artículo 6.° Desde el entrante mes de agosto hasta el 31 de diciembre del presente año, los acreedores que no quieran aceptar los términos de pago ofrecidos por la ley, presentarán sus documentos en la dirección del crédito público, la cual, en un libro que abrirá con el título de «registro de documentos,» tomará razón de ellos y los devolverá a sus dueños con la nota exigida en el artículo 31 de la ley.

Artículo 7.° Obtenidos estos datos, se calculará el valor total de la deuda que resulte convertible y se dividirá por el término señalado por la ley para la conversión, a fin de fijar la suma que ha de convertirse en cada mes.

Este registro se dividirá en tantas partes cuantas sean necesarias para llevar con separación la cuenta de cada clase de documentos.

(*Artículo 7.°, regla 3.ª*).

Artículo 8.° Los remates dispuestos por el artículo 6.° de la ley, se verificarán en la tesorería general por una comisión compuesta del tesorero, de los dos contadores de la misma oficina, que harán las veces de secretarios, y del director del crédito público, ante el cual tendrá lugar el acto.

(*Artículo 7.°, regla 1.ª*).

Parágrafo. Las cuestiones en que no estén de acuerdo el tesorero general y el director del crédito público, las decidirá el secretario del tesoro.

Artículo 9.° Los cupones de rentas sobre el tesoro al portador, nominal y vitalicia, las órdenes de pago de cualesquiera especie contra la tesorería general y las libranzas giradas por la misma oficina con posterioridad al 18 de julio de 1861, pueden presentarse a la conversión por remate, sin que la autenticidad y legalidad del crédito hayan sido previamente declarados: estas operaciones las practicará la comisión de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

remates al tiempo de abrir las propuestas. Los demás documentos deben ser presentados, antes de ofrecerlos a la conversión, a la secretaría del tesoro y crédito nacional, para que examinados y consultados los antecedentes, se declare su autenticidad y legalidad.

Artículo 10. En los primeros diez días de cada mes, empezando por el de septiembre próximo, la dirección del crédito nacional publicará en el *Diario Oficial* el día y hora en que debe verificarse el remate, la suma en vales de renta sobre el tesoro al portador que se pone en licitación, y el día y hora hasta los cuales pueden recibirse las propuestas cerradas de que trata el artículo 7.° de la ley.

Artículo 11. Llegada la fecha del remate, el director del crédito público se constituirá en la tesorería general, y a la hora fijada se procederá a abrir las propuestas presentadas, examinando si contienen los documentos que se ofrecen a la conversión y si son de los legalmente convertibles.

Parágrafo 1.° Los que no llenaren estas circunstancias, se desecharán y se les pondrá una nota en que conste el motivo, la cual será firmada por cualquiera de los secretarios de la comisión.

Parágrafo 2.° De la misma manera se procederá con las propuestas que no cubran, por lo menos, el valor de los documentos que se han de rematar con la suma cuya adjudicación se solicita.

(*Artículo 7.°, reglas 7.ª y 8.° y artículo 16 de la ley*).

Parágrafo 3.° Los demás se calificarán según la prelación establecida por la regla 5.ª del artículo 7.° de la ley, y se aceptarán por escrito al pie de cada propuesta las que completen la suma puesta en remate.

Artículo 12. Para los efectos de dicha prelación es entendido:

1.° Que todas las propuestas que aparezcan firmadas por un mismo individuo se reputarán como una sola hecha por el total.

2.° Que se presume ser dueño de un documento el individuo que lo presenta, sea con endoso o sea con recibo del acreedor primitivo.

Artículo 13. Las propuestas deben contener:

1.° Una relación detallada del número, clase y valor de los documentos que se acompañan a la propuesta y el total valor de la relación.

2.° El número de lotes cuya adjudicación se solicita.

3.° El precio a que se pagará cada lote, o en otros términos, la cantidad que en el valor de los documentos presentados se entregará por cada lote de diez pesos de renta sobre el tesoro al portador; y

4.° Fecha y firma del proponente.

Artículo 14. Si la propuesta comprendiere documentos con interés, se incluirán en la relación separadamente de los que no lo tienen asignado, expresando en columnas distintas el capital y el monto de los intereses, los cuales irán liquidados hasta el día último del mes anterior a aquel en que tenga lugar el remate.

(*Artículo 12 de la ley*).

Artículo 15. Cuando la suma de la relación no terminare en cero, se expresará en la propuesta si el interesado se reserva el derecho de completar la decena con dinero; sin esta salvedad los residuos menores de diez pesos quedan en favor de la Nación.

(*Artículo 7.°, regla 4.ª y artículo 18 de la ley*).

Artículo 16. Terminadas las operaciones de que trata el artículo 11 de este decreto, se extenderá en un libro la respectiva diligencia, en la que se harán constar individual y circunstanciadamente las propuestas aceptadas, las que no lo hubieren sido y el motivo que hubiere determinado esta calificación.

Artículo 17. Mientras el Poder Ejecutivo, a quien se dará cuenta, resuelve sobre la aprobación o improbación del remate, las propuestas y los documentos se conservarán en la tesorería general.

(*Artículo 7.°, regla 3.ª de la ley*).

Artículo 18. Obtenida la resolución, se pasarán a la dirección del crédito público, para lo de su cargo, las propuestas aceptadas y los correspondientes documentos, y las demás se devolverán a los interesados, bajo recibo.

Parágrafo. De todas las operaciones indicadas quedará constancia en el libro de diligencias.

Artículo 19. Recibidos los documentos en la dirección del crédito nacional y cancelados que fueren, se procederá a hacer la emisión de renta sobre el tesoro por la suma a que ascienda el valor total de las propuestas aceptadas, y se inscribirá en un libro auxiliar el número y valor de cada uno de los vales firmados: éstos se pasarán a la tesorería general para que cubra las libranzas que se giren a favor de los rematadores.

Artículo 20. A medida que se vayan expidiendo las libranzas contra la tesorería general se irán asentando en un libro especial que se denominará «De conversión por remates,» las partidas en que conste el rematador, la especie, número y valor de los documentos presentados, la fecha o número de la diligencia de remate y el número y valor de la libranza que se le entrega en pago. Dichas partidas irán firmadas por el secretario del tesoro y crédito nacional, el director del crédito público y el interesado.

Artículo 21. Con relación al libro de conversión, se abrirá otro de cuentas corrientes para llevar con separación la de cada clase de docu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mentos amortizados, según la clasificación establecida por el artículo 6.° de la ley. Tales cuentas se subdividirán por medio de casillas, caso que la naturaleza de los documentos así lo requiera.

Artículo 22. Asentadas en los libros las partidas de que tratan los artículos precedentes, se formará el inventario de los documentos amortizados, y se remitirán éstos al director de la casa de moneda de esta ciudad, quien acusará el correspondiente recibo. Copia de este inventario se mandará a la imprenta para su publicación en el *Diario Oficial.*

Artículo 23. Para la conversión directa de los créditos provenientes de contratos en que se hayan dado u ofrecido prendas o hipotecas, la dirección del crédito público practicará las mismas operaciones que para las conversiones por remates.

(*Artículo 11 de la ley*).

Remates por dinero.

Artículo 24. Los administradores de aduana llevarán cuenta especial al producto de las unidades libres de los derechos de importación aplicados al pago de la deuda interior consolidada.

Artículo 25. A medida que se vaya recaudando se enviará sin demora por cada correo a la tesorería general, especificando en el oficio remisorio la parte que envíen en dinero y la que lo sea en las órdenes de pago asimilables en las aduanas de conformidad con el parágrafo del artículo 8.° de la ley. De estas remesas se dará aviso a la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Parágrafo. El tesorero general se encargará del valor de las órdenes de pago debitando su valor a la cuenta del capítulo respectivo y abonándolo a la de remesas.

Artículo 26. Las órdenes de pago de que trata el artículo anterior, que las aduanas admitirán únicamente en las tres cuartas partes de las unidades aplicables a la satisfacción de intereses, puesto que la otra está apropiada para amortizar vales sin interés, se expedirán contra la tesorería general en esqueletos especiales, en los cuales se expresará que son pagaderas en dinero, conforme al artículo 8.° de la ley y admisibles en las unidades asignadas por el artículo 9.° de la misma.

Artículo 27. Las indicadas órdenes no pueden ser cubiertas por la tesorería general sino hasta el día 15 de cada mes, para saber, en esta fecha, cuánto es el dinero que se pone en licitación.

Artículo 28. En los últimos diez días de cada mes, empezando por el de octubre próximo, la tesorería general anunciará al público:

1.° Los días y horas fijadas para presentar propuestas y verificar el remate de dinero por cupones u órdenes de pago procedentes de intereses de la deuda interior consolidada y para amortizar los vales sin interés que deben expedirse conforme al artículo 12 de la ley.

2.° A cuánto ascienden los fondos recibidos en dinero para el objeto indicado, deducción hecha de los pagos que la tesorería general haya efectuado por cuenta de ellos, según el artículo 8.° de la ley; y

3.° Qué suma, en la proporción de tres cuartas partes para intereses y una cuarta para vales sin interés, corresponde separadamente a unos y otros.

Artículo 29. La comisión que celebrará estos remates será la designada en el artículo 8.° de este decreto, y observará las reglas establecidas para los remates de documentos en cuanto ellas sean aplicables a remates de dinero.

(*Parágrafo del artículo 9.° de la ley*).

Artículo 30. Si terminado el remate quedare algún sobrante del fondo aplicado a vales sin interés, se reservará para acumularlo a las cantidades que se reciban en el mes siguiente, y así sucesivamente, hasta que terminado el año, pueda dársele la inversión que determina el artículo 9.° de la ley.

Artículo 31. Amortizados los documentos obtenidos en el remate y asentadas en los libros de la cuenta de la tesorería general las correspondientes partidas, se enviarán a la dirección del crédito público los cupones de renta sobre el tesoro al portador, los vales sin interés y una relación de las órdenes de pago por intereses de la renta nominal que hayan sido amortizados.

Artículo 32. La dirección acusará recibo de los documentos, y hará en sus libros los asientos correspondientes, dejando constancia del valor nominal de ellos y de la suma erogada en su amortización, que será la que afecta únicamente la cuenta del presupuesto de la deuda nacional.

Artículo 33. Como complemento y para mayor claridad, la misma dirección llevará un libro auxiliar de «cuentas de intereses semestrales de la renta sobre el tesoro al portador,» en el cual al principio de cada semestre se le abrirá su cuenta abonándole el importe de todos los intereses que en dicho tiempo devengue la renta emitida hasta entonces, y debitándole el valor de los cupones que sucesivamente se amorticen correspondientes al mismo semestre.

Disposiciones varias

Artículo 34. Para que alguna o algunas de las religiosas exclaustradas a virtud de renuncia de la renta vitalicia, y por cuenta de la cual se hayan hecho pagos, tenga derecho a los dos mil pesos en renta sobre el tesoro al portador de que trata el artículo 14 de la ley, es condición indispensable que se compensen previamente las sumas que hayan percibido por cuenta de la renta vitalicia

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. Los presidentes o gobernadores de los Estados ordenarán a las autoridades locales, que siempre que en el territorio de su jurisdicción ocurra el caso previsto por el artículo 27 de la ley, cuiden de dar aviso inmediatamente a la secretaría del tesoro y crédito nacional del fallecimiento del pensionado, y de recoger y enviar a la misma oficina el vale de renta vitalicia de inscripción nominal correspondiente, o informar sobre los motivos que a ello se hubieren opuesto.

Artículo 36. Todas las órdenes de pago por pensiones se expedirán contra la tesorería general, a fin de que, llegado el caso, pueda verificarse el prorrateo de que trata el artículo 18 de la ley de 6 de mayo último sobre pensiones, pero no se emitirán en ningún caso las de los individuos que no presenten personal y oportunamente ante la oficina que debe expedirlas o cuyo legítimo apoderado no acredite la supervivencia como lo exige el artículo 27 de la ley de 3 de junio próximo pasado, orgánica del crédito nacional.

Artículo 37. No quedan comprendidos en la disposición del artículo precedente los militares de la independencia que disfrutan pensión, respecto de los cuales se observará lo dispuesto especialmente sobre el particular.

Artículo 38. El secretario del tesoro y crédito nacional contratará la construcción de los esqueletos de vales de deuda pública con los requisitos que exige el artículo 28 de la ley, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda, luégo que se reciban, llamar a la conversión directa o por su valor nominal todos los documentos en que esté representada la deuda ya emitida y la que se emita, según lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 28 citado.

Dado en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 M

DECRETO

(6 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 4 de junio de 1868, «que acepta la cesión hecha a la Nación de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos.»

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el inciso 1.°, artículo 66, de la Constitución federal, y el inciso 5.°, artículo 38, de la ley de 4 de junio de 1868, «que acepta la cesión de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia,»

DECRETA:

De los prefectos.

Artículo 1.° En lo relativo a gobierno y administración, los prefectos dependen exclusivamente del Gobierno nacional, y se entenderán directamente con las secretarías de Estado; en lo judicial, dependen de la corte suprema federal.

Artículo 2.° Los prefectos, como agentes del Poder Ejecutivo, son los encargados en los territorios de su administración política y les están subordinados los corregidores.

Artículo 3.° Los prefectos tienen las atribuciones siguientes:

1.ª Las que por las leyes nacionales corresponden a los presidentes de los Estados, en cuanto no sean contrarias a la ley de 4 de junio del corriente año, ni al presente decreto que la reglamenta.

2.ª Mantener el orden público de los territorios a su cargo, para lo cual comunicarán las leyes y órdenes superiores a los funcionarios de los mismos territorios y cuidarán activa y eficazmente de su cumplimiento, incurriendo en responsabilidad si por omisión de cualquiera diligencia de su parte no se cumplen aquellas disposiciones.

3.ª Cuidar de que no sean defraudadas las rentas nacionales e impedir toda clase de contrabando.

4.ª Resolver las consultas que se le hagan por los corregidores sobre las disposiciones que deben cumplir, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de sus resoluciones que sean de carácter general, para su aprobación, reforma o improbación.

5.ª Consultar al Poder Ejecutivo sobre los vacíos y dificultades que se noten en las disposiciones de cuya ejecución están encargados.

6.ª Delegar a los corregidores, cuando lo estimen necesario, alguna o algunas de las atribuciones que les corresponden, siempre que no sean de las que tienen en su calidad de jueces, las cuales no podrán delegar sino cuando se lo permitan las leyes de procedimiento judicial a que deben arreglarse en estas últimas funciones.

7.ª Pedir los informes que juzguen necesarios a los empleados del territorio; exigir copias de los documentos que estimen conducentes, y promover que se exija la responsabilidad a dichos empleados por omisión o mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

8.ª Vigilar la conducta oficial de todos los empleados del respectivo territorio, y dictar y promover las providencias conducentes para corregir sus faltas.

9.ª Dar instrucciones a los corregidores para el mejor desempeño de sus funciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Dar informe al Poder Ejecutivo inmediatamente después de practicar la visita de que trata el artículo 31 de la ley de 4 de junio, sobre el resultado de ella, y especialmente sobre el estado de las rentas de los corregimientos, el de las escuelas respectivas y el de las cárceles.

11. Suspender los acuerdos de las corporaciones municipales del territorio respectivo, de conformidad con las disposiciones de este decreto.

12. Fijar los dias y horas que los empleados del territorio deben tener abiertas sus oficinas, a fin de que se ejecute con regularidad el servicio público.

13. Expedir los reglamentos y dictar las órdenes necesarias para el ejercicio de las funciones de los empleados de su dependencia, y para el arreglo y conservación de sus archivos.

14. Protestar contra cualesquiera actos de jurisdicción extranjera que se ejecuten o se pretendan ejecutar dentro del territorio a su cargo; y dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

15. Las demás que se les confieren por la ley de 4 de junio citada.

Parágrafo. El prefecto del territorio de San Martín tiene además el deber de dar informes al Poder Ejecutivo sobre cuáles poblaciones de las del territorio no tienen curas por falta de congrua y sobre los lugares a que convenga enviar misioneros.

Artículo 4.° Cuando, conforme al artículo 16 de la ley citada, el secretario asuma las funciones de prefecto, tendrá facultad de nombrar por el tiempo que dure en ejercicio de dichas funciones, el secretario que deba reemplazarlo.

Artículo 5.° El prefecto tendrá un suplente, que será nombrado por el Poder Ejecutivo. Este suplente sólo entrará a ejercer las funciones de prefecto en los casos a que se refieren los dos artículos siguientes.

Artículo 6.° Mientras que, de conformidad con la ley esté desempeñando un corregidor las funciones de prefecto, no podrá él mismo ejercer las funciones judiciales que correspondan al prefecto. Dichas funciones serán en tal caso desempeñadas por el suplente del prefecto.

Artículo 7.° Cuando en alguno de los juicios de que debe conocer el prefecto haya sido recusado, toca el conocimiento de dicho juicio al suplente respectivo.

Artículo 8.° Los suplentes de los prefectos de los territorios de San Martín y de San Andrés y San Luis de Providencia tienen, respectivamente, las mismas atribuciones que los suplentes de los jueces de circuito y de los de provincia por las leyes de procedimiento judicial en los Estados de Cundinamarca y de Bolívar.

De los corregidores.

Artículo 9.° Los corregidores son los jefes de la administración pública en los corregimientos, y como agentes del Poder Ejecutivo nacional y de los prefectos, son los encargados inmediatamente de la ejecución de las leyes en los mismos corregimientos.

Artículo 10. Son atribuciones de los corregidores:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del corregimiento desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.ª Cuidar de que las corporaciones municipales se reúnan en las épocas que estén designadas.

3.ª Oír y decidir, en receso de las corporaciones municipales, las excusas de concurrir a sus sesiones que presenten sus miembros, y citar, en su caso, a los que deban reemplazarlos.

4.ª Sancionar los acuerdos de las municipalidades, cumplirlos y hacer los cumplir.

5.ª Pedir a los funcionarios del corregimiento respectivo los datos e informes que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

6.ª Ordenar los gastos públicos del corregimiento, conforme a los acuerdos de la municipalidad.

7.ª Las demás que les señala la ley de 4 de junio a que se refiere este decreto.

Artículo 11. Cada corregidor tendrá un secretario, que será de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 12. Cada corregidor tendrá además un suplente, que será nombrado por el prefecto, y que subrogará a aquél en las faltas absolutas o temporales.

Artículo 13. Los suplentes de los corregidores en los territorios de San Martín y de San Andrés y San Luis de Providencia, tienen, respectivamente, las mismas atribuciones que los suplentes de los jueces de distrito por las leyes de procedimiento judicial de los Estados de Cundinamarca y de Bolívar.

De las corporaciones municipales.

Artículo 14. Cada municipalidad elegirá, por mayoría de votos, para que la presida, uno de los tres miembros que la componen.

Artículo 15. Los secretarios de los corregidores desempeñarán las funciones de secretarios de las corporaciones municipales respectivas.

Artículo 16. Las corporaciones municipales se reunirán ordinariamente el primer lunes de cada mes, y tendrán sesiones por el tiempo necesario para el despacho de los negocios de su cargo.

Parágrafo. Pueden también reunirse extraordinariamente siempre que ellas mismas lo acuerden, o que sean convocadas por su presidente, o por el corregidor.

Artículo 17. Los actos de las corporaciones municipales que deban tener fuerza obligatoria en los corregimientos, se llaman acuerdos.

Artículo 18. Todo proyecto de acuerdo aprobado por una corporación municipal, necesita de la sanción del corregidor respectivo para tener fuerza obligatoria en el corregimiento.

Artículo 19. El corregidor debe rehusar su sanción a un acuerdo y devolverlo a la corporación municipal con sus observaciones, cuando sea contrario a la ley de 4 de junio o al presente decreto, y cuando sea perjudicial a los intereses del corregimiento.

Artículo 20. Si la corporación municipal, considerando nuevamente el proyecto, insistiere en su expedición y lo devolviere al corregidor, éste lo mandará ejecutar, dando cuenta al prefecto.

Artículo 21. El corregidor debe devolver a la corporación municipal los proyectos de acuerdo, sancionados u objetados, dentro de los tres días siguientes al de su recibo.

Artículo 22. Luégo que terminen las sesiones de cada reunión ordinaria o extraordinaria de una corporación municipal, el presidente de ella pasará al prefecto del territorio una copia de todos los acuerdos que haya expedido.

Artículo 23. Son atribuciones de las corporaciones municipales:

1.ª Indicar al Poder Ejecutivo nacional y al prefecto las medidas conducentes a la prosperidad de los respectivos corregimientos.

2.ª Expedir los reglamentos conforme a los cuales deban hacerse las elecciones para miembros de las mismas municipalidades.

3.ª Oír y decidir las excusas y licencias de los miembros de las mismas municipalidades.

4.ª Dar los reglamentos necesarios para la ejecución de sus trabajos.

5.ª Nombrar tesoreros de los corregimientos, y fijarles sus atribuciones y deberes como recaudadores y pagadores.

6.ª Nombrar agentes fiscales de los corregimientos para que ejerzan la personería de éstos ante cualesquiera autoridades o corporaciones en defensa de sus derechos y acciones.

7.ª Decretar las contribuciones de que trata el parágrafo 1.º del artículo 23 de la ley de 4 de junio.

8.ª Fijar los sueldos de los empleados de los corregimientos, a excepción de los de los corregidores.

9.ª Expedir el acuerdo sobre presupuesto de rentas y gastos que demande el servicio especial del corregimiento.

10. Decretar lo conveniente sobre la enajenación, arrendamiento, administración, inversión y mejora de los bienes y rentas de los corregimientos.

11. Cuidar de la exacta recaudación e inversión de los fondos y rentas de los corregimientos, examinar, glosar y aprobar la cuenta de entradas y la de gastos de los tesoreros de los mismos corregimientos, y

remitir dichas cuentas a los prefectos para los efectos del artículo 28 de la ley de 4 de junio.

Artículo 24. Las corporaciones municipales votarán en los presupuestos que formen las partidas necesarias para que con el producto de las contribuciones que establezcan, se paguen los sueldos de los empleados de los corregimientos, a excepción de los de los corregidores, las raciones de presos, arrestados o detenidos, y los gastos de arrendamiento de localidades para cárceles.

Artículo 25. Para ser miembro de una corporación municipal se necesita ser vecino del corregimiento respectivo y colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 26. Los miembros de cada corporación municipal tendrán tres suplentes, que serán nombrados, como los principales, la primera vez por los prefectos, y después como lo dispongan las mismas corporaciones municipales.

Artículo 27. Los destinos de agente fiscal y de tesorero del corregimiento pueden ser desempeñados por un mismo individuo.

Suspensión y anulación de los acuerdos de las corporaciones municipales.

Artículo 28. Los acuerdos de las corporaciones municipales pueden ser suspendidos por el prefecto del respectivo territorio y anulados por el Poder Ejecutivo nacional, cuando sean contrarios a la ley de 4 de junio y al presente decreto.

Artículo 29. Luégo que el prefecto reciba las copias de los acuerdos que, conforme al artículo 22 de este decreto, deben pasarle las corporaciones municipales, las examinará y las pasará al Poder Ejecutivo nacional, dando cuenta de la resolución que hubiere dictado en uso de la atribución que tiene por el artículo anterior.

Artículo 30. Cuando el prefecto resolviere suspender algún acuerdo, comunicará inmediatamente su resolución a las autoridades del corregimiento a quienes corresponda la ejecución de dicho acuerdo.

Artículo 31. Todo ciudadano puede solicitar la suspensión y anulación de que tratan los artículos anteriores.

Bienes y rentas de los corregimientos.

Artículo 32. Son bienes y rentas de los corregimientos:

1.º El producto de las contribuciones que conforme a la ley establezcan las corporaciones municipales.

2.º El producto de los bienes de los mismos corregimientos.

3.º Las multas que por autoridades o funcionarios de los mismos corregimientos se impongan. Las multas que impongan los prefectos corresponderán a los corregimientos capitales de los territorios.

EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

4.° Los bienes mostrencos o vacantes que conforme a la legislación civil del Estado a que respectivamente correspondían los territorios de que trata este decreto, pertenecían a los distritos; y

5.° Los que por cesión o por cualquiera otra causa adquieran los corregimientos.

Escuelas.

Artículo 33. En las escuelas de los corregimientos se observará lo dispuesto en los artículos 26 a 81, inclusive, del código de instrucción pública del Estado de Cundinamarca.

Por tanto, para que un individuo pueda ser nombrado maestro de escuela de un corregimiento, necesita reunir las condiciones que exige el artículo 80 de dicho código, además de las que expresa la ley de 4 de junio; y los deberes que en el artículo 81 se imponen a los directores de las escuelas primarias, serán deberes de los maestros de escuela de los corregimientos.

Parágrafo. Por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores se pasarán a los prefectos copias autenticadas de esas disposiciones para proveer a los maestros de escuela.

Adjudicación de tierras baldías.

Artículo 34. Toda familia que pretenda se le adjudiquen tierras baldías de conformidad con el artículo 24 de la ley de 4 de junio, dirigirá al prefecto un memorial solicitando que se le declare el derecho a tal concesión. En dicho memorial se harán constar: los nombres de los miembros que compongan la misma familia; el compromiso que ésta contrae de establecer en las tierras que se le adjudiquen casa y labranza antes de transcurrido un año, contado desde el otorgamiento de la escritura de concesión, y el lugar en donde se encuentren las tierras que desea se le adjudiquen. Al mismo memorial se acompañará una información de nudo hecho, consistente en la declaración de tres testigos idóneos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos pedidos.

Artículo 35. Si el memorial no llenare estos requisitos, el prefecto lo devolverá a los interesados, para que lo reformen, expresando en la resolución las faltas que se noten; en caso contrario, el prefecto declarará el derecho a la concesión, y dará aviso al Poder Ejecutivo: 1.°, para que resuelva definitivamente sobre la adjudicación; 2.°, para que dicte las providencias necesarias sobre mensura del terreno y levantamiento del correspondiente plano; 3.°, para que se lleve registro de las concesiones hechas.

Artículo 36. Practicada la mensura del terreno, el prefecto dispondrá que se dé posesión judicial de él con intervención del agente respectivo del ministerio público nacional, si lo hubiere en el corregimiento en que se halle ubicado el terreno, y con citación de los colindantes, con arreglo a la legislación común.

Parágrafo. También dispondrá que el respectivo notario otorgue la correspondiente escritura pública, en la que se insertarán los siguientes documentos: 1.°, la solicitud o memorial de la familia interesada; 2.°, la resolución del Poder Ejecutivo, y 3.°, la diligencia de posesión.

Artículo 37. Por el otorgamiento de las escrituras de que trata el artículo anterior no cobrarán los notarios derecho alguno, ni lo cobrarán tampoco los registradores por el registro que de ellas hagan.

Parágrafo. El papel que en las mismas escrituras se emplee será costeado por los interesados.

Artículo 38. La República no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que se adjudiquen a título de concesión. Por consiguiente, los pleitos que se promuevan sobre dichos terrenos, deberán defenderlos a su costa las familias cesionarias.

Artículo 39. Las concesiones de tierras baldías que se hagan en virtud de este decreto, caducarán, si al año de otorgadas las escrituras respectivas los cesionarios no hubieren cumplido con la obligación de establecer en dichas tierras casa y labranza.

Artículo 40. En ningún caso se adjudicarán tierras baldías en los puntos por donde deban pasar los caminos que el Poder Ejecutivo haya determinado abrir o mejorar; y las porciones que se adjudiquen a la vera de dichos caminos no serán continuas, sino que entre una y otra deberán mediar diez hectáreas por lo menos.

Parágrafo. Estas porciones no podrán tener sino doscientos metros de frente al camino.

Policía.

Artículo 41. La policía se ejercerá en los territorios por los prefectos y los corregidores, según sus respectivas atribuciones, y esos empleados serán los jefes de policía.

Artículo 42. En cada territorio habrá un cuerpo de policía, compuesto hasta de treinta comisarios, bajo las órdenes inmediatas de los jefes de policía.

Artículo 43. Los comisarios de policía serán nombrados por los prefectos.

Artículo 44. Los comisarios serán montados o de a pie, según lo exija el servicio de la policía en cada corregimiento; y los prefectos harán la distribución de las secciones del cuerpo de policía en los corregimientos, según convenga.

Artículo 45. Cuando los comisarios hagan el servicio montados, se proveerán a su costa de caballo y montura, y el Gobierno nacional les dará las armas y municiones. Cuando sea necesario que los comisarios presten su servicio en embarcaciones, será el costo de éstas de cargo de la Nación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 46. Respecto de la policía de los territorios se observarán las disposiciones de la ley nacional de 18 de mayo de 1841, sobre policía general.

Cárceles.

Artículo 47. Los corregidores tomarán en arrendamiento por cuenta de la Nación los edificios que hayan de servir de cárceles. De los contratos que al efecto celebren y que en todo caso deberán extenderse por escrito, darán cuenta a los prefectos para que éstos los aprueben o imprueben.

Parágrafo. En los extinguidos distritos en que se encuentren edificios que pertenezcan al común y que hayan estado sirviendo de cárceles, serán estos edificios los que se destinan para cárceles de los corregimientos.

Artículo 48. Para la guarda de los individuos contra quienes se proceda criminalmente, habrá en cada corregimiento una cárcel, con piezas separadas para hombres y para mujeres.

Artículo 49. La misma cárcel servirá para detener, durante el tiempo de su condena, a los individuos a quienes se arreste por vía de pena correccional.

Artículo 50. La cárcel de cada corregimiento estará bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de un empleado de libre nombramiento y remoción del respectivo corregidor, el cual empleado se denominará alcaide.

Artículo 51. El gobierno de las cárceles corresponde a los corregidores, quienes deben ejercer asidua vigilancia para mantener su seguridad y buen régimen, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 52. Los corregidores son responsables de la fuga de los presos, de la de los individuos arrestados o detenidos y de las faltas que se cometan en las cárceles, siempre que tuvieren lugar por no haber dado las órdenes necesarias, o invigilado la seguridad de las prisiones, o corregido, en caso necesario, la conducta de los alcaides.

Artículo 53. Los prefectos están autorizados para expedir los reglamentos que deben regir en las cárceles, y pueden establecer en ellas las penas de incomunicación hasta por ocho días, y de aumento de prisiones a los reos que no se sometan a dichos reglamentos, o que de otro modo falten a la subordinación y moralidad que deben observarse en tales establecimientos.

Artículo 54. Toca a los alcaides hacer observar dichos reglamentos; y como subalternos de los corregidores deben cumplir estrictamente las órdenes que éstos les den sobre incomunicación y comparecencia de los reos.

Artículo 55. La cárcel del corregimiento capital del territorio servirá además como establecimiento de presidio y de reclusión.

Artículo 56. Todo reo condenado a presidio o reclusión, será conducido a la cárcel del corregimiento capital del territorio.

Artículo 57. Los reos condenados a prisión sufrirán esta pena en las cárceles de los corregimientos en donde hayan sido condenados.

Artículo 58. En las cárceles de los corregimientos capitales de los territorios habrá, además del alcaide, los capataces que sean necesarios, en razón de uno por cada diez presidiarios, y uno por cada quince reclusos.

Artículo 59. Los capataces serán nombrados libremente por el corregidor respectivo.

Artículo 60. El corregidor de la capital del territorio tendrá los deberes y funciones que por los artículos 714 y 715 del código penal del Estado de Cundinamarca se atribuyen a los directores de establecimientos de castigo.

Artículo 61. En todos los demás casos se observarán respecto de los establecimientos de castigo de los territorios, las disposiciones del libro 5.° del citado código, en cuanto pueden ser aplicables.

Artículo 62. Los individuos sujetos a la jurisdicción de los jueces de los territorios en asuntos criminales, siempre que estuvieren detenidos o presos, gozarán desde su entrada a la cárcel, de diez centavos de ración diaria, en dinero o en alimentos; pero para que tengan derecho a este auxilio, será necesario que comprueben ante el corregidor respectivo que absolutamente no tienen con qué subsistir.

Artículo 63. A los reos condenados a presidio o reclusión, se les suministrarán el vestuario y la ración en especie en los términos prescritos en el libro 5.° del código penal citado.

Censo de población.

Artículo 64. Para la formación del censo cada prefecto dividirá el territorio a su cargo en secciones bien determinadas y de manera que no quede porción alguna de dicho territorio que no esté comprendida en alguna de aquéllas.

Artículo 65. Cada prefecto nombrará un comisionado y dos suplentes para levantar el censo de cada sección, procurando que los nombramientos recaigan en personas de responsabilidad e inteligencia.

Artículo 66. La demarcación de secciones y el nombramiento de comisionados tendrá lugar el día 1.° de noviembre del presente año.

Artículo 67. Tales comisionados, en el mismo día o en uno de los inmediatos, prestarán ante las autoridades locales que designe el prefecto, la promesa de cumplir bien y lealmente el encargo que se les hace, formando con formalidad y exactitud el censo de población de sus respectivas secciones.

Artículo 68. El día 15 del mes de noviembre citado, los comisionados darán principio a sus trabajos, visitando una a una todas las casas y lugares habitados que haya en la sección que se les hubiere designado, para tomar razón exacta de todas las personas que habiten o residan en ellos, extendiendo por escrito la lista de todas las personas, con expresión de sus nombres, sexo, estado, edad, oficio, profesión u ocupación, conforme al modelo siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA — TERRITORIO DE.....

Lista de los habitantes de la sección.... cuyos límites son... Formados por el comisionado.... en el año de.... con arreglo al decreto ejecutivo de 6 de julio de 1866.

POBLACIONES	Número	NOMBRES	VARONES			MUJERES			Años	PROFESIONES	Total de la población
			Solteros	Casados	Viudos	Solteras	Casadas	Viudas			
Medina.	1	Miguel Iriarte.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	38	Agricultor.	
	2	Luisa Robles.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	27	Agricultora.	.. ....
	3	Pedro Iriarte.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	9	.....	....
	4	Mercedes Iriarte	.....	....	....	1	.....	.....	7	.....	.....
	5	Salvador Ruiz.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	40	Minero.	.....
	6	Elías Rojas..... ...	.....	1	.....	.....	.....	.....	26	Arriero.	.....
	Etc.	Etc. etc.....	Etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	Etc.	.....
		Sumas ...	1	2	1	1	1	.....	.....	....	6
Caserío de..	1	Marcos Rey.....	1	.....	....	.....	.....	.....	17	Sirviente.	
	2	Inés Lombana.....	.....	.....	.....	.....	. ....	1	25	Pescadora.	.....
	3	Juan Páez.....	.....	.....	1	.....	.....	... ..	33	Ganadero.	.....
	4	Ricardo Eraso	.....	1	.....	.....	.....	....	27	Artesano.	.....
	5	Manuela Olaya.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	35	Institutora.	... ...
	Etc.	Etc	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	etc.	Etc.	.....
		Sumas....	1	1	1	.....	.....	2	.....	....	5

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma del comisionado).

Artículo 69. El día 15 de diciembre del mismo año deberán los comisionados haber terminado la operación de visitar los domicilios y de formar las listas de que trata el artículo anterior, las cuales deberán presentarse inmediatamente al corregidor del lugar del mayor número de habitantes civilizados que haya en la respectiva sección.

Artículo 70. El corregidor examinará aquellos documentos en los ocho días siguientes al en que se le hayan presentado, y si notare que en alguno de ellos han dejado de incluírse algunas personas, o que se han inscrito indebidamente otras, o que la lista no se ha formado con arreglo a lo prescrito en el artículo 68, señalará al comisionado respectivo un término bastante para que subsane la falta, sin perjuicio de la multa correccional a que haya lugar.

Artículo 71. Si las listas estuvieren bien formadas, el corregidor procederá a formar el cuadro de la población de cada sección, arreglándose al modelo que sigue:

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

ESTADOS UNIDOS DE COLOM

Cuadro de la población de la sección de .... formado por el corre

POBLACIONES	SEXO	EDADES							TOTALES	ESTADOS		
		Menores de 1 año	De 1 a 7 años	De 7 a 21 años	De 21 a 50 años	De 50 a 70 años	De 70 a 100 años	Mayores de 100 años		Solteros	Casados	Viudos
Villavicencio.....	Varones.	300	400	490	312	75	30	2	1609	1000	600	9
	Mujeres	297	384	500	350	80	28	1	1640	680	490	470
Caserío de.....	Varones	30	45	70	65	52	6	..	268	197	58	13
	Mujeres	29	37	68	57	30	1	..	222	164	56	2
Etc	Varones	....	....	....	....	....	..	..	...	....	....	....
	Mujeres	....	....	....	....	....	.	..	...	....	....	....
Etc	Varones	....	....	....	....	....	..	..	....	....	....	....
	Mujeres	....	....	....	....	....	..	..	....	....	....	....
Etc	Varones	....	...	....	....	...	..	..	...	....	....	....
	Mujeres	....	....	....	....	....	..	..	....	....	....	....
Etc	Varones	....	..	....	..	....	..	..	....	....	....	....
	Mujeres	....	....	....	....	....	..	..	...	....	....	....
Etc	Varones..... ...	....	...	....	....	....	..	..	....	....	...	....
	Mujeres..... ...	...	....	....	....	....	..	..	....	....	....	....
Etc	Varones	...	....	....	....	....	..	..	....	....	....	....
	Mujeres	....	....	....	....	....	..	..	....	....	....	....
	Sumas.....	656	866	1228	784	237	65	3	3739	2041	1204	494

(Aquí la fecha).

BIA... . TERRITORIO DE .....

gidor de .... con arreglo al decreto ejecutivo de 6 de julio de 1868.

PROFESIONES																																Totales de hombres y mujeres
Infantes sin oficio	Empleados	Militares	Ministros del culto	Institutores	Propietarios	Capitalistas	Agricultores	Ganaderos	Mineros	Pescadores	Fabricantes	Comerciantes	Marineros	Arrieros	Artistas	Artesanos	Admón. doméstica	Legistas	Médicos	Ingenieros	Literatos	Estudiantes	Sirvientes	Vagos	Reos rematados							
606	8	20	2	9	40	3	432	412	..	7	..	3	..	27	..	4	....	..	1	..	..	30	..	3	2							3249
568	..	..	..	27	40	..	345	200	..	80	17	6	..	..	..	..	300	..	.	..	..	57	..	..	..							
72	6	4	1	8	20	3	78	40	..	..	..	2	..	..	1	..	....	1	..	.	..	30	2	.	..							490
20	..	..	.	4	4	3	68	27	..	9	6	1	..	..	..	..	27	..	2	..	..	19	32	..	..							
....	..	..	..	..	....	..	....	...	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	..	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	.	..	..	.	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..	.	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
....	..	..	..	..	....	..	....	...	..	..	..	..	.	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..							.....
1266	14	24	3	48	104	9	923	679	..	96	23	12	..	27	1	4	327	1	3	..	..	136	34	3	2							3739

(Aquí la firma del corregidor).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 72. El día 31 de diciembre del año en curso, los corregidores deberán remitir al prefecto los cuadros de que trata el artículo anterior, autorizados con sus firmas y escritos con la mayor claridad.

Artículo 73. El prefecto procederá a formar el cuadro general conforme al modelo que se halla a continuación, y lo remitirá a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores en los primeros días del mes de enero de 1869, acompañando a dicho cuadro los informes más exactos que puedan adquirirse por todos los medios posibles, acerca del número de indígenas independientes que habiten en el territorio, caseríos que tengan, número y nombre de las tribus, ocupación común de sus individuos y carácter pacífico o feroz de ellos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESTADOS UNIDOS DE COLOM

Cuadro general de la población del territorio de.....

SECCIONES	POBLACIONES	SEXO	EDADES							ESTADOS			
			Menores de 7 años	De 1 a 7 años	De 7 a 21 años	De 21 a 50 años	De 50 a 70 años	De 70 a 100 años	Mayores de 100 años	Totales de varones y mujeres, por separado	Solteros	Casados	Viudos
Sección de...	Giramena..	Varones	91	76	84	87	45	20	1	404	200	196	8
		Mujeres	103	43	76	90	40	17	..	369	296	64	9
	San Martín.	Varones	154	90	200	194	30	12	3	683	594	86	3
		Mujeres	172	164	312	150	15	7	2	822	432	320	70
Sección de...	Medina....	Varones	221	300	190	97	68	56	..	932	347	361	224
		Mujeres	312	241	180	85	76	30	1	925	417	364	144
	Caserío de..	Varones	67	49	32	50	27	13	..	233	97	86	55
		Mujeres	57	41	54	33	19	6	1	211	115	87	9
Etc	.....	.....	....	....	....	....	....	....	..	....	....	....	....
Ete	.....	.....	....	....	....	....	....	....	..	....	....	....	....
Etc	.....	.....	....	....	....	....	....	....	..	....	....	....	....
Etc	.....	.....	....	....	....	....	....	....	..	....	....	....	....
Etc	.....	.....	....	....	....	....	....	....	..	....	....	....	....
Etc	.....	.....	....	....	....	....	....	....	..	....	....	....	....
		Sumas..	1177	1004	1128	786	320	161	8	4584	2498	1564	522

(Aquí la fecha).

BIA ..... TERRITORIO DE .....

formado con arreglo al decreto ejecutivo de 6 de julio de 1868.

PROFESIONES																										Totales de las poblaciones	Totales de las secciones
Infantes sin oficio	Empleados	Militares	Ministros del culto	Institutores	Propietarios	Capitalistas	Agricultores	Ganaderos	Mineros	Pescadores	Fabricantes	Comerciantes	Marineros	Arrieros	Artistas	Artesanos	Admón. doméstica	Legistas	Médicos	Ingenieros	Literatos	Estudiantes	Sirvientes	Vagos	Reos rematados		
82	6	4	1	6	10	4	100	77	..	7	..	..	2	7	1	5	...	1	1	..	..	79	4	7	..	773	
129	..	..	.	8	17	4	80	34	..	..	..	1	..	..	..	..	76	..	4	..	1	15	....	..	..		
251	4	1	1	2	6	4	37	150	4	8	.	6	..	4	2	..	....	2	3	1	4	129	53	4	7	1505	2278
241	.	..	..	4	20	1	170	100	..	..	2	3	..	..	..	..	137	..	..	..	.	127	17	..	..		
322	4	1	1	4	3	1	262	137	..	..	4	1	..	..	..	4	....	1	1	..	..	121	47	6	12	1857	
344	..	..	..	10	4	3	112	125	..	15	..	2	..	.	..	..	193	..	..	..	..	97	16	..	4		
37	2	1	1	4	..	..	67	69	..	..	4	..	6	..	..	4	....	1	1	.	..	19	15	4	3	449	2306
28	..	..	..	4	1	4	29	30	..	..	7	6	..	..	..	..	74	..	..	..	..	24	....	4	..		
....	..	..	..	.	..	..	....	....	..	..	.	..	..	..	..	..	...	..	..	..	..	....	....	..	..	....	.....
....	..	..	..	..	.	..	....	...	.	.	..	..	..	..	..	..	...	..	..	..	..	....	...	..	..	....	.....
....	..	.	..	..	..	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	...	..	..	..	..	....	....	..	..	...	.....
....	..	..	..	..	..	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	....	..	.	....	.....
....	..	..	..	..	..	..	....	...	.	..	..	..	..	..	..	.	....	..	..	..	..	....	....	..	..	....	.....
....	..	..	..	..	..	..	....	....	..	..	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	....	..	..	...	.....
1438	16	7	4	42	61	21	857	722	4	30	17	19	8	11	3	13	480	5	10	1	5	611	152	25	26	4584	4584

(Aquí la firma del prefecto).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De las elecciones.

Artículo 74. El territorio que contare con una población civilizada que pase de tres mil habitantes, enviará a la Cámara de Representantes el comisario de que trata el artículo 78 de la Constitución nacional, después de elegido de la manera que disponen el artículo 33 de la ley de 4 de junio del corriente año y el presente decreto.

Artículo 75. Para el efecto de la base 1.ª del artículo 33 de la ley de 4 de junio del presente año, constarán de tres individuos los jurados ante quienes debe sufragarse, en los lugares cuya población no alcance a 600 habitantes, y de cinco en las poblaciones que excedan de aquel número, debiendo nombrarse para llenar las faltas que ocurran otros tantos suplentes.

Artículo 76. Las corporaciones municipales abrirán un libro de registro, en el cual se inscribirán los nombres de los habitantes del corregimiento mayores de diez y ocho años, que, siendo varones, sepan leer y escribir, dejando una columna en blanco para anotar cada año los nombres de los que mueran o cambien de domicilio. También se inscribirán anualmente en el registro los nombres de los individuos que hayan entrado en el ejercicio de los derechos de ciudadano; los nombres de los electores que por cualquiera causa se hubieren omitido y los de aquellos que se hayan avecindado.

Artículo 77. Hechas las anotaciones de que trata el artículo anterior, la corporación municipal formará una lista de todos los electores, por el orden de apellidos, y firmada por los miembros de la misma corporación y su secretario, se fijará en lugar público hasta el día en que se haya terminado la elección.

Artículo 78. El jurado electoral nombrado por la Municipalidad, se reunirá el mismo día en que deba haber elección, una hora antes de que ella principie; procederá a elegir presidente y secretario, y previo el correspondiente juramento, se declarará instalado, extendiendo la respectiva acta, que será firmada por todos los miembros del jurado y por el secretario.

Artículo 79. Toda votación se ejecutará en un lugar público designado por el corregidor, dispuesto de manera que los miembros del jurado que la presiden y los que concurran a votar, se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones.

Artículo 80. En el recinto del jurado habrá una mesa alrededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado a los electores; encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una abertura de ocho centímetros de largo y uno de ancho. Antes de proceder a la votación, se abrirá la urna y se permitirá que el público

la examine, a fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 81. El jurado abrirá un libro en blanco, inscribiendo en la primera foja la siguiente nota: «Registro de los ciudadanos del corregimiento de..... que han votado en las elecciones para (aquí se expresará cuáles son) en el año de..... contiene (tantas) fojas que han sido numeradas y rubricadas por los infrascritos presidente y secretario del jurado.

Artículo 82. El presidente del jurado, antes de que vote el individuo que se presente como elector, le preguntará su nombre, y hallado que éste sea, en la respectiva lista de sufragantes, el jurado verificará su identidad y luégo hará que el elector escriba por sí en el libro de que trata el artículo anterior estas palabras: «Para comisario a la cámara de representantes o para diputado,» según el caso, vota (aquí el nombre, apellido y rúbrica del sufragante).

Artículo 83. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Artículo 84. No se permitirá que dos o más electores entren simultáneamente a sufragar; mientras no sea depositado el voto en la urna no podrá otro elector entrar al recinto del jurado.

Artículo 85. Sobre la mesa del jurado estará también la lista alfabética de los nombres de los electores. Al depositar el primer elector su voto, el presidente dirá en alta voz «uno,» y escribirá al lado del nombre del elector el número 1; al depositar el segundo elector su voto, dirá de la misma manera «dos,» y pondrá este número al lado del nombre del elector, y asímismo lo hará con los demás sufragantes.

Artículo 86. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto, y no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votación.

Artículo 87. El jurado podrá examinar si el elector al sufragar trata de poner en la urna más de un voto, pero en ningún caso se abrirá el pliego de manera que pueda leerse lo que en él está escrito.

Artículo 88. Las boletas deberán contener, impreso o manuscrito, el nombre del candidato, y podrán encerrarse en una cubierta de papel en forma de carta.

Artículo 89. Las autoridades y funcionarios públicos del territorio no podrán arrestar ni detener a ningún elector en los días de votaciones, sino únicamente en el caso de tratarse de algún delito que tenga señalada pena corporal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 90. Los empleados de policía estarán a disposición del presidente del jurado, a fin de impedir todo tumulto o desorden contra la libertad de los electores y del jurado.

Artículo 91. Inmediatamente después de cerrada la votación, el presidente del jurado leerá en alta voz la lista de los nombres de los ciudadanos que hubieren votado, conforme a las anotaciones hechas, expresará públicamente el número total de votos, y pondrá al pie de la lista general una nota en estos términos:

«Los infrascritos miembros del jurado certificamos que en este día han votado (tantos) electores de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados al margen con su respectivo número, llevando los nombres de los que no han votado la palabra «nó.»

La misma lista, con esta nota, firmada por los miembros del jurado y por el secretario, se dirigirá en copia bajo cubierta al notario de la capital del territorio, y original a la corporación escrutadora.

Artículo 92. A medida que los sufragantes pongan en el libro de que habla el artículo 82 lo que deben escribir, según el artículo 83, el secretario del jurado irá colocando al pie de la firma del sufragante el número que le corresponda, que será el que tenga en el margen de la lista el nombre del mismo elector. Concluída que sea la votación, el presidente del jurado extenderá al pie de la última firma una diligencia en estos términos:

«Los infrascritos miembros del jurado certificamos que en este registro se hallan las firmas y las demás palabras puestas por (tantos) ciudadanos, que son los mismos que en este día han votado en el corregimiento para la elección de comisario o diputado a la cámara de representantes.»

(Según el caso), y poniendo la fecha, será firmada por todos los miembros del jurado y su secretario.

Cerrado el libro así, se remitirá bajo cubierta al presidente de la corporación que ha de verificar el escrutinio.

Artículo 93. Practicadas las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las boletas. El secretario las contará, y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron, se insacularán todas ellas, se moverán para alterar su colocación, y se sacarán a la suerte por el presidente del jurado, tantas boletas cuantas sean las excedentes y, sin abrirlas, se quemarán en el acto.

Artículo 94. Contadas y recogidas las boletas, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por dos de los miembros del jurado.

Artículo 95. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona en cuyo favor se vote.

Artículo 96. Cuando en una boleta se halle escrito además del nombre de la persona del candidato, otro o varios, sólo se tendrá por válido el primero de su orden. Si el nombre de una persona estuviere repetido en una misma boleta, sólo se contará un voto a su favor. La adición o supresión de un título o de un segundo nombre o apellido al nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse a un mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato conocido. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos y se omitirán en el registro sin leerlas al público. Cuando bajo una cubierta aparezca más de una boleta, se considerarán todas como una sola boleta en blanco.

Artículo 97. Cada boleta que sea leída se manifestará en seguida a los escrutadores, y al tiempo de leerse se tomará de modo que los jurados y los concurrentes más inmediatos pueden persuadirse de que no se leen nombres distintos de los contenidos en ellas.

Artículo 98. Concluído el escrutinio, se formará un paquete de las boletas examinadas, y bajo cubierta se remitirá a la municipalidad de la capital del territorio con el registro en que se haga constar el resultado de dicho escrutinio, arreglándose al modelo siguiente:

Estados Unidos de Colombia—Territorio de..... —Jurado electoral del corregimiento de.....

En..... ..... a las nueve de la mañana del día *tantos* del mes de..... de *tal año*, el jurado electoral compuesto de N. N. N, presidido por N, y teniendo por secretario a N, procedió a abrir la votación que en este día deben hacer los ciudadanos vecinos del corregimiento para comisario o diputado a la cámara de representantes (según el caso), y habiendo estado abierta hasta las cuatro de la tarde, se declaró cerrada la votación, resultando haber votado *tantos* electores; inmediatamente se dio cumplimiento a los artículos 78 y 79 del decreto ejecutivo de 6 de julio de 1868, y se procedió a abrir la urna y a verificar el escrutinio como lo dispone el artículo 91; siendo escrutadores N. N.

Terminado que fue el escrutinio, resultaron:

Tantos votos a favor de N..... *tantos* (en número).

Tantos votos a favor de N..... *tantos* (en número).

Los votos se colocarán por el orden de mayor o menor número que haya obtenido cada individuo.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Si se hubieren quemado algunos votos excedentes se dirá: habiendo resultado *tantas* boletas excedentes, del número de electores que votó, se extrajeron a la suerte y se quemaron, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93.

Se procedió luégo a abrir todas las boletas y a ejecutar todas las demás operaciones que corresponden al jurado para terminar sus trabajos en el presente día, y firman este registro, por duplicado, todos sus miembros.

N.	N.	N.
Presidente.	Jurado.	Jurado.
N.	N.	
Jurado.	Secretario.	

Artículo 99. Del registro se sacará una copia, la cual se custodiará en el archivo de la corporación municipal del corregimiento.

Artículo 100. En la cubierta de los pliegos que de cada corregimiento se remitan a la corporación escrutadora, se expresará su contenido y se pondrán las firmas de los miembros del jurado electoral. Estos pliegos, antes de disolverse el jurado, se entregarán al corregidor, para que inmediatamente los remita por posta, a su destino.

Artículo 101. La corporación encargada de hacer el escrutinio general y de declarar la elección, luégo que reciba todos los pliegos de registros, fijará el día en que debe verificarse aquél.

Artículo 102. El escrutino y regulación de los votos se harán por tres escrutadores nombrados por la misma corporación.

Artículo 103. El presidente abrirá uno por uno los pliegos conforme hayan de irse computando los registros que contengan, de manera que no quede abierto ningún registro que no se compute en la sesión, y los pasará en seguida al secretario, quien los leerá en alta voz a presencia de los escrutadores.

Artículo 104. Del resultado del escrutinio se extenderá un acta por duplicado, en la cual se expresará la distribución de los votos, conforme al siguiente modelo:

Estados Unidos de Colombia—Territorio de..... —Corporación escrutadora.

En..... a las nueve de la mañana del día *tantos* de *tal año*, la junta escrutadora de la capital del territorio, con asistencia de (se expresará el empleo que cada uno tiene), y presidida por el presidente de la corporación municipal, se declaró instalada. En seguida procedió a examinar los pliegos relativos a la elección de comisario o diputado a la cámara de representantes (según el caso), y practicado el escrutinio de los registros, funcionando de escrutadores N. y N., se obtuvo el resultado siguiente:

Tantos votos a favor de N..... *tantos* (en número).

Tantos votos a favor de N..... *tantos* (en número),

Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya obtenido cada individuo.

Se escribirá en seguida: reuniendo la mayoría de votos N., la junta lo declaró electo comisario o diputado principal a la cámara de representantes (según el caso), y suplente a N. que le sigue en votos.

Si se hubieren declarado nulos alguno o algunos registros, se dirá: habiendo la junta declarado nulos los registros de *tal* o *tales* corregimientos, por *tales* motivos.

Y se concluirá: con lo cual se concluyó la presente diligencia, que firman los miembros de la junta, conmigo el secretario.

(Aquí las firmas de los miembros de la junta).

(Aquí la del secretario).

Artículo 105. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, y otro se conservará en el archivo de la corporación municipal de la capital del territorio.

Artículo 106. Los prefectos señalarán con la debida anticipación los días en que deban verificarse las elecciones, conforme a la ley.

Artículo 107. Son nulas y de ningún valor las elecciones que se verifiquen ante los jurados electorales cuando hayan tenido lugar en otros días o períodos que los que se hayan señalado al efecto, y cuando no se hayan verificado conforme a las prescripciones del presente decreto.

Artículo 108. Son nulas las actas de registros de votaciones cuando se hayan hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando o enmendando para suplantar los nombres de los candidatos o adulterar el número de votos, cuando no estén firmadas por todos los miembros del jurado y su secretario, y no se exprese el motivo de la falta; cuando resulte que el número de votos computados en el escrutinio es mayor o menor que el que corresponde al número de electores que hubieren votado, y cuando se compruebe que son falsificados o apócrifos.

Artículo 109. Las elecciones hechas conforme a este decreto no pueden declararse nulas sino en los casos expresados terminantemente en él.

Artículo 110. Corresponde a la corporacion escrutadora declarar la nulidad de los registros extendidos por los jurados electorales.

Artículo 111. Declarada la nulidad de uno o más registros, se continuará el escrutinio con los registros válidos, y se comunicarán los nombramientos.

Artículo 112. Quince días antes de las elecciones lo avisarán los corregidores al público, por medio de carteles fijados en los lugares más

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

concurridos, expresándose en ellos la elección que ha de verificarse, y el día en que va a tener lugar.

Artículo 113. Las elecciones serán públicas, y ningún individuo concurrirá a ellas con armas.

Transitorio.

Artículo 114. Transitorio. El territorio de San Martín, que conforme al censo de Cundinamarca levantado en 1864, cuenta con población civilizada que pasa de 3,000 habitantes, elegirá en el presente año el comisario de que trata el artículo 78 de la Constitución, el cual deberá concurrir a las sesiones del Congreso de 1869.

Derechos y sueldos.

Artículo 115. Los derechos que los notarios y los secretarios de los prefectos, como registradores de instrumentos públicos, pueden exigir, son los siguientes, conforme a la ley:

Por el registro y protocolo de toda escritura pública, sea de la naturaleza que fuere, si no pasare de una plana.....$	 40
Por lo que exceda de una plana, cada foja.....	 40
Por la primera copia u original de una escritura, si no pasare de una foja.....	1 20
Si pasare, por las restantes, cada una.....	 40
Por las demás copias o testimonios de escrituras, la foja a....	 30
Por la sustitución de un poder.....	 40
Por la asistencia a cualesquiera diligencias en que el tiempo empleado no pasare de una hora.....	 80
Si pasare, por cada hora.....	 40
Si las diligencias han de practicarse a media legua o más de distancia, por cada legua de ida o de regreso fuera de caballería o embarcación.....	 40
Por buscar cualquier instrumento que exista en la notaría y manifestárselo a las partes, no llevarán derecho alguno, si dicho instrumento fuere de su tiempo; pero si fuere del de sus antecesores y el interesado llevare al notario razón del año.....	 40
Por el registro y anotación de hipotecas.....	... 80
Por las certificaciones que se les pidieren.....	 80
Por la cancelación de cualquier gravamen.....	 40

Parágrafo. Los notarios no llevarán en ningún caso dos especies de derechos, a saber, los que se expresan en este artículo por razón del tiempo y los que deban cobrar por razón de la naturaleza de la diligencia o del espacio del papel que ocupe, pues sólo deberán cobrar los que sean mayores.

Artículo 116. Los notarios y los secretarios de los prefectos como registradores de instrumentos públicos, no podrán exigir otros derechos que los expresados en el artículo anterior.

Artículo 117. Los notarios de los territorios y los secretarios de los prefectos en sus funciones de registradores de instrumentos públicos, se arreglarán a lo que establezcan las leyes sobre notariato y registro de instrumentos públicos de los Estados a que respectivamente pertenecían dichos territorios.

Artículo 118. Los empleados de los territorios gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

El prefecto de San Martín.....$	1,200
El de San Andrés y San Luis de Providencia.....	1,200
El secretario del prefecto de San Martín.....	720
El secretario del prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia.....	720
Cada uno de los maestros de escuela.....	500

Pagaduria nacional.

Artículo 119. El tesorero del corregimiento capital del territorio desempeñará las funciones de pagador nacional, en la forma y términos establecidos en los artículos 126, 127, 129 y 130.

Artículo 120. El pagador nacional de cada territorio prestará, en su calidad de tál, una fianza a satisfacción del prefecto, por una suma igual a la sexta parte del monto total del presupuesto de gastos nacionales en el respectivo territorio.

Artículo 121. El tesorero general de la Unión pagará por anticipación, y a virtud de las órdenes que se le comuniquen por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, las cantidades que se le ordenen para gastos nacionales en el territorio de San Martín; y remitirá al pagador nacional de dicho territorio las sumas necesarias para atender a los demás gastos, procurando hacer las remesas por cuatrimestres adelantados.

Artículo 122. El administrador principal de hacienda nacional del Estado soberano de Bolívar remitirá con las seguridades del caso, y a virtud de las órdenes que reciba de la secretaría respectiva, al pagador nacional del territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, las cantidades necesarias para que él pueda atender a los gastos nacionales en dicho territorio, procurando hacer las remesas por cuatrimestres adelantados.

Artículo 123. Los prefectos de los territorios no desempeñarán las funciones de ordenadores delegatarios; pero en cuanto hace relación a la inversión de los fondos nacionales y a las operaciones que se ejecu-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ten por los responsables del erario, tienen el deber de inspeccionarlas conforme a las leyes generales y en los mismos términos que los presidentes o gobernadores de los Estados.

Artículo 124. A los pagadores nacionales en los territorios se les pasará por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, al principio del año económico, una relación general, detallada por capítulos y artículos del presupuesto liquidado, de los gastos que deberán hacer, por anticipación, en cada mes, por los sueldos del personal y material de las respectivas oficinas del territorio en todo el año económico, a la cual relación se sujetarán precisamente, teniendo por límite de cada gasto el crédito preciso votado con tal objeto.

De esta relación se le enviará copia al prefecto respectivo.

Artículo 125. Para que el pagador nacional pueda cubrir las nóminas por sueldos, deberán éstas ser visadas por el prefecto del respectivo territorio, del mismo modo que los recibos, facturas o cuentas de cobro por gastos de material; pero este requisito no salvará la responsabilidad del pagador, cuando se haya extralimitado el crédito votado, o haya pagado algún gasto no incluído en la relación de que trata el artículo anterior.

Artículo 126. Todos los documentos comprobantes de las anticipaciones que se hagan en cada mes bajo la responsabilidad del pagador deben remitirse, por el primer correo posterior al pago, a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, por principal y duplicado, junto con una relación del gasto, que comprenda sólo un capítulo del presupuesto, para que sirva de base a la liquidación y reconocimiento que se haga; es decir, que se formarán tantas relaciones cuantos sean los distintos capítulos a que deba ser imputado el gasto.

Artículo 127. Con las órdenes directas que se expidan legalizando cada gasto, se devolverá a cada pagador el duplicado de los documentos comprobantes del reconocimiento, y la respectiva carta de aviso.

Artículo 128. Respecto de aquellos gastos extraordinarios e imprevistos no incluídos en la relación general detallada, se prohibe absolutamente a los pagadores hacerlos por anticipación, mientras que especialmente no sean autorizados por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores. Cuando ocurra este caso, el prefecto elevará a dicha secretaría la respectiva petición, demostrando la necesidad y conveniencia de cada gasto.

Artículo 129. Por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores se pasará a cada pagador nacional de los territorios un ejemplar del reglamento de contabilidad general, y las instrucciones y modelos necesarios, para que puedan ellos llevar con facilidad, precisión y claridad la cuenta de su cargo.

Destinos onerosos.

Artículo 130. Todo ciudadano vecino de un corregimiento está obligado a servir los destinos onerosos para que sea nombrado, a menos que compruebe algunas de las exenciones que por este decreto se establecen.

Artículo 131. Se entiende por vecino, para los efectos del artículo anterior, el individuo que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber manifestado ante el corregidor el ánimo de avecindarse si se ha extendido de ello una diligencia en el libro que al efecto lleve el corregidor, firmada por éste y por el interesado y autorizada por el secretario.

2.ª Tener propiedades en el corregimiento y haber residido en él la mayor parte del año anterior.

3.ª Haber tenido su residencia ordinaria en el corregimiento durante los dos años inmediatamente anteriores.

Artículo 132. El individuo que después de haber sido nombrado para servir un destino oneroso en el corregimiento de su vecindad, no concurriere el día señalado a tomar posesión de él, incurrirá en una multa de cinco a veinte pesos, según sus facultades pecuniarias, la que fijará el funcionario que deba darle posesión conforme a la ley nacional respectiva; y si pasados ocho días continuare sin posesionarse, se aumentará la multa en un peso por cada día que retarde el cumplimiento de aquel deber.

Parágrafo. De esta multa no se eximirá el interesado sino en el caso de que se le compruebe que le ha sido absolutamente imposible presentarse a tomar posesión del destino.

Artículo 133. No podrá fundarse renuncia de un destino oneroso sino en las causas siguientes:

1.ª Imposibilidad física, comprobada con la declaración jurada de un médico o de dos testigos competentes, que aseguren que el interesado se halla en absoluta imposibilidad de ejercer las funciones del destino y que lo estará durante un mes por lo menos.

2.ª Perjuicio grave y extraordinario en sus intereses, consistente en la pérdida, por la admisión del destino, de la mayor parte del valor de un negocio que haya emprendido y que comprometa su fortuna.

3.ª Estar sirviendo o haber servido seis meses por lo menos, en el período anterior, otro destino oneroso, y estar sirviendo un destino lucrativo en el corregimiento, cuyas funciones sean incompatibles con las del destino oneroso para que haya sido nombrado.

Artículo 134. La enfermedad grave de padre, madre, hijo o esposa, la enfermedad grave del mismo interesado, la necesidad de algún viaje

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que importe mucho a sus intereses y otras causales semejantes, comprobadas, podrán servir para que se concedan las licencias que se soliciten por los empleados, o la prórroga de ellas; pero en ningún caso serán bastantes para formar su renuncia.

Disposiciones varias.

Artículo 135. Los territorios serán considerados como circuitos judiciales, y los corregimientos como distritos judiciales, para los efectos de fijar la competencia y jurisdicción de las respectivas autoridades o funcionarios.

Artículo 136. Los juicios en que esté interesada la hacienda nacional, se seguirán ante el prefecto, y en ellos será siempre parte el agente fiscal del corregimiento, capital del territorio, como representante de la hacienda de la Unión.

Artículo 137. Decláranse vigentes en los territorios las leyes de procedimiento judicial de los Estados a que respectivamente correspondían.

Artículo 138. Para los efectos del parágrafo del artículo 13 de la ley de 4 de junio, se entenderán por *personas civilizadas* todas aquellas que vivan en poblaciones fijas, y no en tribus errantes, y que voluntariamente estén sujetas a las leyes, y por consiguiente a las autoridades de los territorios.

Artículo 139. El individuo que se halle ejerciendo las funciones de alguno de los empleos de un territorio, o que haya sido designado para ejercerlas y no se haya excusado de servir el cargo, no podrá ser nombrado para desempeñar al mismo tiempo otro de dichos empleos. Se exceptúan de esta disposición los casos en que expresamente se haya determinado lo contrario en la ley de 4 de junio y en el presente decreto. Los maestros de escuela podrán ser miembros de las corporaciones municipales.

Artículo 140. El Poder Ejecutivo, por decreto especial, señalará las capitales de los territorios.

Dado en Bogotá, a seis de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

—

3083 N

DECRETO

(7 DE JULIO)

sobre pago de los derechos de importación.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los derechos de importación se pagarán, según las aduanas en que se causen, en las especies que en seguida se expresan:

En Buenaventura, Tumaco y Turbo:

Integramente en dinero.

En Cartagena, Sabanilla y Santa Marta:

I. 37½ unidades en dinero, destinadas al servicio de la deuda exterior.

II. 20 unidades en dinero o en órdenes de pago por intereses de semestres vencidos, desde el 1.° de septiembre próximo en adelante, por renta nominal perteneciente a establecimientos de instrucción, beneficencia y caridad.

III. 10 unidades en vales flotantes de 5.ª clase.

IV. 7½ unidades en dinero destinadas al servicio de la deuda reconocida en favor de Robinson & Fleming y Bernett & Sons.

V. 10 unidades en billetes por subvención al Estado de Panamá, o en dinero.

VI. 10 unidades en libranzas expedidas por la tesorería general por expropiaciones hechas a extranjeros o por créditos no comprendidos en lo dispuesto en los artículos 6.° y 30 de la ley de 3 de junio del presente año, orgánica del crédito nacional. A falta de dichas libranzas se consignará dinero.

VII. 5 unidades en dinero.

En Cúcuta, Ríohacha y Carlosama:

Las mismas especies determinadas para las aduanas de Cartagena, Sabanilla y Santa Marta, bajo los números I, II, III, V y VI, y el resto en dinero.

Artículo 2.° El importe de los derechos de importación que se causen en las aduanas de Buenaventura, Tumaco y Turbo se cubrirá en las mismas aduanas.

Artículo 3.° Las aduanas expresadas en el artículo anterior, hecha la deducción de las unidades correspondientes a la deuda exterior y de la suma necesaria en cada mes para el pago de los empleados y demás

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gastos de la oficina, tendrán el producto de los derechos que recauden a la orden del representante del Gobierno nacional y superintendente general de la empresa del camino de Buenaventura.

Artículo 4.° Las cantidades correspondientes a la deuda exterior se entregarán a los respectivos agentes del comité, en cada uno de los días anteriores a los en que las aduanas deben formar sus estados de caja para remitir a la secretaría del tesoro y crédito nacional, de acuerdo con la circular de 23 de abril último, publicada en el número 1216 del *Diario Oficial*.

Artículo 5.° Las oficinas recaudadoras de los derechos de importación en cuya residencia no haya situado agentes el comité de los acreedores por deuda exterior, remitirán directamente a la tesorería general, cuando no reciban órdenes especiales de la secretaría del tesoro y crédito nacional, la cuota correspondiente a dichos acreedores a medida que se recaude. Cuando alguno de los jefes de las indicadas oficinas recaudadoras deje partir un correo para la capital de la República sin remitir la existencia de la expresada cuota, incurrirá en una multa de $ 25 por cada omisión.

Artículo 6.° Los billetes por subvención al Estado soberano de Panamá se presentarán a la dirección del crédito nacional para su examen, y no serán admisibles sino en la tesorería general, a menos que tengan la nota de «es corriente,» puesta por la dirección del crédito nacional.

Artículo 7.° Las cantidades que las aduanas recauden en dinero y que no estén aplicadas al servicio de la deuda exterior o interior consolidada, o a las acreencias de Robinson & Fleming y Barnett & Sons, se invertirán por las oficinas recaudadoras en el pago de sus respectivos empleados y gastos de material, así como en cumplir las libranzas de la tesorería general y las órdenes especiales que les haya comunicado la secretaría del tesoro y crédito nacional.

El excedente de los fondos será remitido a la tesorería general.

Dado en Bogotá, a siete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 Ñ

DECRETO

(7 DE JULIO)

adicional y reformatorio del de 16 de junio del presente año, dictado en ejecución de algunos artículos de la ley de 30 de mayo anterior, adicional y reformatoria de las de aduanas.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la ley de 30 de mayo último, adicional y reformatoria de las de aduanas, establece el derecho general sobre concesión de plazo sin interés para el pago del impuesto de importación que sea o exceda de cien pesos, a los introductores que lo soliciten;

Que el artículo 14 de la misma ley determina el lugar del pago de dichos derechos, pudiendo los introductores verificarlo de contado en las aduanas o en la tesorería general, según su voluntad, y exigiendo como condición justa en compensación del plazo, que cuando se solicite y otorgue éste, el pago se haga en la tesorería general;

Que el artículo 15 de la misma ley prescribe que cuando los dueños de las mercaderías residan en lugares distintos de los de las aduanas respectivas y hayan constituído la fianza de que trata el artículo 18, los derechos serán pagados en la tesorería general,

DECRETA:

Artículo 1.° Los derechos de importación serán en general pagados al contado en las aduanas o en la tesorería general.

Artículo 2.° Cuando el pago haya de verificarse dentro del plazo de cuatro meses que concede la ley citada, tendrá lugar precisamente en la tesorería general.

Artículo 3.° Cuando los dueños residan en lugares distintos de los de las respectivas aduanas, y hubieren otorgado la fianza que estatuye el artículo 18 de la ley de que se trata, el pago se hará siempre en la tesorería general, ya sea al contado o a plazo.

Artículo 4.° Para los pagos al contado o a plazo que, según los casos de que habla este decreto, hayan de verificarse en la tesorería general, se girarán las libranzas, se otorgarán los pagarés, y se darán las fianzas que disponen la mencionada ley y el decreto de 16 de junio próximo pasado en ejecución de algunos artículos de la misma ley.

Artículo 5.° En consecuencia de lo expresado, todos los pagarés y demás documentos que se otorguen para el pago de los derechos de importación dentro del plazo, deberán constituír la obligación de ser cubiertos precisamente en la tesorería general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Estos documentos habrán de expresar, en todo caso quién es la persona que debe hacer la consignación de las sumas que representen en la enunciada tesorería.

Artículo 6.° Dichos pagarés serán remitidos a la tesorería general como lo dispone la primera parte del artículo 18 del mencionado decreto.

Artículo 7.° Lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto a pago en la tesorería general, no se observará en las aduanas de Buenaventura, Tumaco y Turbo, cuyos productos, excepto la parte aplicada para el pago de la deuda exterior y para gastos de administración, se han destinado a la apertura del camino de Buenaventura por el artículo 3.° del decreto legislativo de 15 de mayo último, que concede una prórroga a la compañía empresaria del mismo camino, debiendo en consecuencia hacerse los pagos, al contado o dentro del plazo legal, en la respectiva aduana.

Artículo 8.° Queda sin efecto alguno el segundo acápite del artículo 18 del decreto de 16 de junio de que se ha hablado, en cuanto a las aduanas distintas de las de Buenaventura, Tumaco y Turbo.

Dado en Bogotá, a siete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 o

DECRETO

(10 DE JULIO)

en ejecución del decreto legislativo de 15 de mayo del presente año, «que prorroga a la compañía empresaria del camino de Buenaventura el término que le fue concedido por decreto legislativo de 8 de mayo de 1866.»

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la junta general de accionistas de la empresa del camino de ruedas de Buenaventura, en sesión de 18 de junio próximo pasado, y con la concurrencia de un número considerable de socios, acordó la siguiente resolución:

«Acéptanse las condiciones con que el decreto legislativo federal de 15 de mayo último, prorroga el término del privilegio para la apertura del camino de Buenaventura. En consecuencia, la junta general procederá a reformar los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de dicho decreto. Dése aviso al Poder Ejecutivo Federal, cuya resolución ha sido comunicada a la secretaría de hacienda y fomento

por el presidente del consejo directivo y de la junta general de accionistas, en nota oficial fechada en Cali el 19 del mismo mes de junio, marcada con el número 166.»

2.° Que el Poder Ejecutivo del Estado del Cauca dictó, con fecha 15 del mismo junio próximo pasado, la resolución siguiente:

«1.° Acéptase en los términos del inciso 3.°, artículo 45 de la constitución del Estado, el decreto legislativo de 15 de mayo último, que prorroga a la compañía empresaria del camino de Buenaventura el término que le fue concedido por decreto legislativo de 8 de mayo de 1866, a cuyo fin se dará cuenta a la próxima legislatura, para que resuelva lo que estime por conveniente en este asunto.

«2.° Póngase esta resolución en conocimiento del Gobierno nacional y comuníquese al representante del Estado en el consejo directivo de la compañía, para que a ella arregle su conducta y la haga insertar en el acta de la junta general de accionistas; y

«3.° Teniendo en cuenta las disposiciones consignadas en el mencionado decreto legislativo,

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo nombrará, por decreto separado, el representante del Gobierno general y superintendente general de la empresa del camino de ruedas de Buenaventura, quien será el presidente del consejo directivo, y gozará de la asignación de cien pesos ($ 100) mensuales.

Artículo 2.° Los productos de las aduanas de Buenaventura, Tumaco y Turbo, hecha la deducción de las unidades correspondientes a la deuda exterior, y de la suma necesaria en cada mes para el pago de los empleados y demás gastos de la oficina, se tendrán a la orden del superintendente general de la empresa, de acuerdo con el artículo 3.° del decreto de 7 del presente, «sobre pago de derechos de importación.»

Parágrafo. Para dar cumplimiento a la disposición de que trata este artículo, los administradores de las aduanas expresadas darán aviso, por cada correo, al superintendente general de la empresa, de las sumas que estén a su orden, y sobre las cuales puede girar; cesando la responsabilidad del Gobierno inmediatamente que los enteros se hayan hecho por los respectivos administradores de las aduanas.

Artículo 3.° El superintendente general hará formar inmediatamente un balance general de los libros de la empresa, y remitirá copia auténtica de él a la secretaría de hacienda y fomento y a la del tesoro y crédito nacional. A este documento se agregará un informe detallado de las sumas que hasta hoy se hayan invertido en la empresa. Igualmente dispondrá que se haga un inventario general de los instrumentos, herramientas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

útiles y demás enseres de propiedad de la empresa, del cual se remitirá una copia a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 4.° Por cada correo que se despache para la capital, informará el superintendente general al Gobierno nacional, por conducto de la secretaría de hacienda y fomento, del estado de los trabajos que se hayan ejecutado, y de los que deban ejecutarse en la semana venidera; a este informe se agregará una noticia de las sumas que en la semana se hayan recibido de las aduanas, con expresión del monto en cada una de ellas.

Artículo 5.° Son deberes del superintendente general: visitar personal y frecuentemente las diferentes secciones en que están divididos los trabajos, a fin de poder llenar cumplidamente las obligaciones que se le imponen en el artículo anterior; dar cuenta al Poder Ejecutivo nacional, por conducto de la secretaría de hacienda y fomento, de los contratos que se celebren para la mejor marcha de los trabajos; informar semanalmente, y con toda claridad, sobre todo lo que ocurra con relación a la empresa; cumplir, y hacer que tengan su debido cumplimiento, todas las órdenes del Poder Ejecutivo, dictando él mismo todas las medidas que crea necesarias para poner a salvo los intereses del Gobierno nacional, en su calidad de accionista, sobre los demás bienes de la empresa; remitir a la secretaría de hacienda y fomento copia auténtica de los estatutos de la compañía, tan luégo como hayan sido reformados; remitir a la misma secretaría copia auténtica de las actas de las sesiones de la junta general de accionistas y del consejo directivo; y finalmente, llenar todos los deberes relacionados con su empleo y con los que le impongan los estatutos de la compañía.

Artículo 6.° Por cada correo que se despache de Buenaventura, Tumaco y Turbo para la capital de la Unión, los administradores de las aduanas de dichos puertos darán cuenta al Poder Ejecutivo, por medio de una comunicación, por duplicado, que dirigirán a la secretaría de hacienda y fomento y a la del tesoro y crédito nacional, de las sumas que en el intermedio de un correo a otro hayan entregado para la empresa del camino; teniendo presente la disposición contenida en el parágrafo del artículo 2.° del presente decreto.

Artículo 7.° Queda inhibido el tesoro nacional de toda responsabilidad por los intereses, daños y perjuicios que pudieran exigírsele por la aplicación que haya dado, hasta esta fecha, para gastos comunes del servicio público, a algunos de los fondos destinados a la continuación de la obra del camino de Buenaventura.

Artículo 8.° Tan luégo como se tenga noticia de los términos en que han quedado reformados los estatutos, se comunicarán, por la secretaría de hacienda y fomento, las instrucciones correspondientes al superintendente general, a fin de que tengan puntual cumplimiento las actuales disposiciones vigentes.

Artículo 9.° En el caso de que la compañía empresaria no pudiere cumplir definitivamente con las condiciones impuestas por el artículo 2.° del decreto legislativo de 15 de mayo del presente año, por no prestarse a ello la legislatura del Estado Soberano del Cauca en su próxima reunión, el representante de la Nación lo pondrá inmediatamente en conocimiento del secretario de hacienda y fomento de la Unión y de los administradores de las aduanas de Buenaventura, Tumaco y Turbo. Dichos administradores suspenderán desde luégo toda entrega de fondos a la compañía empresaria, y el representante de la Nación se abstendrá de todo acto que tienda a reconocer la validez del privilegio concedido a la compañía, hasta que el Congreso nacional, a quien se dará cuenta, resuelva sobre el particular.

Dado en Bogotá a diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ —El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 P

DECRETO

(10 DE JULIO)

organizando (1) la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de Estado, y la de autorización dada por el artículo 43 de la ley de 3 de junio último, orgánica del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° La secretaría del tesoro y crédito nacional se divide en las cuatro secciones siguientes:

1.ª Del tesoro y negocios generales.
2.ª Del crédito nacional.
3.ª De pensiones, bienes desamortizados y obras públicas; y
4.ª De contabilidad general.

Artículo 2.° El personal y sueldo de los empleados será el que pasa a expresarse:

---

(1) Así está en el original.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De la primera.

Un oficial mayor, jefe de sección, con	$ 1,200
Dos oficiales escribientes, a 480	960
El portero	240

De la segunda.

Un director, jefe de sección	1,500
Un primer tenedor de libros	1,008
Un segundo tenedor de libros	720
Un tercer tenedor de libros	720
Tres escribientes, a $ 480	1,440

De la tercera.

Pensiones.

Un jefe de sección	1,200
Un tenedor de libros	720
Un oficial	480
Un escribiente	300

(*Bienes desamortizados y obras públicas*).

Un subjefe	960
Un oficial tenedor de libros	600

De la cuarta.

Un director, jefe de sección	1,200
Un oficial de correspondencia	720
Un primer tenedor de libros	840
Un segundo tenedor de libros	720
Un escribiente	480

II

Artículo 3.° Los jefes de sección reciben órdenes directas del secretario y del oficial mayor, y los subalternos las recibirán del jefe de la sección respectiva.

Artículo 4.° Las horas ordinarias de oficina, cuando los trabajos estén al corriente, serán cinco, contadas desde las diez de la mañana; pero cuando los trabajos no estén al corriente, y cuando así lo exija el servicio público, las horas ordinarias serán todas las útiles del día y de la noche hasta dar evasión a los asuntos atrasados o urgentes.

III

Del oficial mayor.

Artículo 5.° Son deberes del oficial mayor:

1.° Recibir y abrir la correspondencia, los escritos y demás documentos que entren a la secretaría, anotando la fecha de su recibo o presentación; distribuír a las secciones y hacer anotar en un registro general y además en cada sección y en cada mesa, respectivamente, la misma correspondencia y documentos, y fijar a los jefes de sección el término dentro del cual deben despachar los asuntos que se les hayan repartido.

2.° Cuidar de que los jefes de sección devuelvan los asuntos dentro del término fijado, con sus antecedentes, el correspondiente informe o extracto y el final proyecto de resolución.

3.° Acusar, bajo su firma, recibo de la correspondencia que dirijan a la secretaría los empleados nacionales o de los Estados.

4.° Dar, con permiso del secretario, copia de los documentos que hay en la secretaría, y que pidan por escrito los empleados o los particulares.

5.° Ordenar, con permiso del secretario, la devolución de documentos de propiedad particular que soliciten por escrito los interesados, exigiéndoles recibo.

6.° Pedir a los empleados y oficinas públicas los informes y los documentos originales, o en copia, que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por la secretaría.

7.° Cuidar del orden económico de la secretaría, haciendo cumplir el reglamento de la oficina y proponiendo en él las modificaciones convenientes.

8.° Cuidar de que todos los decretos, órdenes, resoluciones y documentos de cualquiera clase que se presenten a la firma del presidente o del secretario, estén escritos correcta y fielmente, en los términos que hayan sido acordados o aprobados, y de que lo estén del mismo modo los libros copiadores de correspondencia de la secretaría.

9.° Llevar los libros generales de decretos y mensajes que, sobre los negocios adscritos a la secretaría, expida y dirija el Poder Ejecutivo; los de anotación de los proyectos que el Congreso pase al Poder Ejecutivo; los proyectos que sean objetados o sancionados, y el libro de las diligencias de posesión de empleados.

10. Pasar, bajo su firma, a la imprenta, todos los documentos que deban publicarse en el *Diario Oficial*.

11. Conservar los útiles de escritorio de la secretaría y distribuírlos a las secciones en vista de los presupuestos que le presenten los respectivos jefes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

12. Deducir en la nómina mensual lo correspondiente por falta de a sistencia de los empleados.

Artículo 6.º Como jefe de la sección 1.ª son, además, deberes del oficial mayor los siguientes:

1.º Dirigir todas las operaciones que exija el servicio del tesoro, como son la de percepción, distribución y movilización de fondos; las de pago o términos de pago material a los acreedores; las de banco conexionadas con este pago, como suplementos, libranzas, anticipaciones y remesas.

2.º Abrir y llevar los libros de cuentas que sean necesarios para la descripción y dirección de las mencionadas operaciones del tesoro.

3.º Redactar y preparar los contratos que se celebren por el Gobierno con el objeto de arbitrar recursos, cubrir créditos y transmitir o percibir fondos.

4.º Preparar y comunicar todas las órdenes o providencias que sean indispensables, bien para cumplir oportunamente con las obligaciones del tesoro, bien para hacer efectivos a su tiempo los derechos que al mismo tesoro le correspondan, por cualquier motivo.

IV

De la sección 2.ª del crédito nacional.

Artículo 7.º Corresponde a la sección 2.ª todo lo relativo al reconocimiento de la deuda exterior, interior y flotante, emisión y amortización de vales, y liquidación y pago de sus intereses.

Artículo 8.º Son deberes del jefe de la seccion 2.ª:

1.º Cumplir, respecto de los negocios de su competencia, lo dispuesto en el inciso 8.º del artículo 5.º

2.º Cuidar que los reconocimientos de créditos, emisión y amortización de vales, se arreglen a las disposiciones vigentes; liquidar los intereses en las épocas legales y en las debidas cuotas; proponer al secretario las medidas conducentes a fin de que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes, y para que no se distraigan de su objeto los fondos especiales aplicados al crédito público.

3.º Llevar la cuenta del departamento de la deuda nacional, centralizando en ella las cuentas especiales de este ramo.

4.º Exigir de los responsables del erario el envío oportuno de los vales amortizados, para que pueda verificarse por la respectiva comisión del Congreso la combustión de ellos, a cuyo efecto arreglará los documentos y formará con toda exactitud la relación de los que deben ser incinerados.

5.º Mantener en depósito los vales que se consignen en fianza, y llevar una cuenta corriente de cada una, anotando el nombre del empleado

o contratista que la presta, el dueño de los documentos, su clase, número y valor, el interés que ganan y la orden en virtud de la cual se verifica el depósito, con las demás circunstancias que concurran, según los casos.

6.º Formar el proyecto de presupuesto de gastos del departamento de la deuda nacional.

V

De la sección 3.ª de pensiones, bienes desamortizados y obras públicas.

Artículo 9.º Son deberes del jefe de la sección 3.ª:

1.º Llevar el registro de los pensionados de la República con las clasificaciones establecidas por las leyes de la materia.

2.º Pasar mensualmente a la tesorería general las relaciones de los individuos que componen cada una de las cinco clases en que la ley divide a los pensionados.

3.º Extender mensualmente las órdenes de pago por renta temporal y vitalicia cuyo pago esté radicado en la tesorería general de la República, y extender las delegaciones que deben hacerse a los gobernadores de los Estados para la ordenación del pago de dichas rentas que deba hacerse fuera de la capital de la Unión.

4.º Extender por semestres vencidos las órdenes de pago por renta nominal.

5.º Pasar oportunamente a la dirección del crédito público los comprobantes de las órdenes de pago que extienda, a fin de que se describan las correspondientes partidas en la cuenta.

6.º Extender las órdenes de pago para la legalización del pago de los intereses de los vales de quinta clase.

7.º Llevar el gran libro de la deuda pública.

8.º Pasar anualmente a la dirección del crédito nacional los datos necesarios para la formación del presupuesto de gastos en lo relativo a las rentas temporal, vitalicia y nominal.

9.º Cumplir, respecto de los negocios de su competencia, lo dispuesto en el inciso 8.º del artículo 5.º

Artículo 10. El ramo de bienes desamortizados estará a cargo del subjefe de la sección 3.ª bajo la inspección del jefe, y le corresponde:

1.º Pasar al agente general, para que informe, las comunicaciones que sobre asuntos del ramo dirijan los empleados, y los memoriales que presenten los particulares.

2.º Examinar los expedientes que eleve el agente general de bienes desamortizados, y que no correspondan a la sección del crédito nacional, y emitir su concepto sobre el proyecto de resolución presentado por el mismo agente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Proponer al Gobierno las providencias que, con respecto a la administración y enajenación de los bienes desamortizados, deban adoptarse, y comunicar, con las instrucciones del caso, a todos los empleados del ramo, las órdenes o resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo.

4.° Hacer la ordenación de los gastos y llevar la cuenta del departamento de bienes desamortizados.

5.° Formar anualmente el proyecto de presupuesto de rentas y gastos del mismo departamento.

Artículo 11. El ramo de obras públicas estará a cargo del subjefe de la sección 3.ª, también bajo la inspección del jefe, y le corresponde:

1.° Hacer levantar los planos, presentar los diseños, precisar los presupuestos de gastos y practicar los demás trabajos preliminares que exijan las obras que deban emprenderse.

2.° Presentar, con respecto a cada obra que deba ejecutarse, un informe y un proyecto sobre el modo como deben hacerse los gastos de material y mano de obra que la misma obra demande.

3.° Celebrar o preparar los contratos que sean necesarios para la ejecución de las obras, ejerciendo la vigilancia e inspección conducentes al puntual cumplimiento de los mismos contratos.

4.° Examinar y aprobar las cuentas que para cobrar presenten los respectivos contratistas.

5.° Hacer la ordenación de los gastos y llevar la cuenta del departamento de obras públicas.

6.° Formar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos del mismo departamento.

VI

De la sección 4.ª de contabilidad general.

Artículo 12. Corresponde a esta sección todo lo referente a la contabilidad del departamento del tesoro y a la centralización general, en la cuenta del presupuesto y del tesoro, de las particulares de gastos de todos los departamentos de gastos.

Artículo 13. Son deberes del director de la contabilidad general:

1.° Formar oportunamente el proyecto del presupuesto nacional, balanceando el de rentas, que debe pasarle la secretaría de hacienda y fomento, con el general de gastos, formado de los particulares, que deben remitirle los secretarios de Estado.

2.° Llevar la cuenta general del presupuesto y del tesoro, central de las de todos los departamentos administrativos.

3.° Redactar todos los reglamentos de contabilidad, y aprobados que sean por el Poder Ejecutivo, formar y circular en oportunidad los modelos consiguientes y suficientemente detallados y completos.

4.° Presentar al secretario, después de terminados en los libros los asientos respectivos, el pliego de los balances del mayor, un estado de la situación activa y pasiva del tesoro, y un cuadro detallado de los fondos existentes en las oficinas nacionales y de los que queden en tránsito de unas a otras, para conocimiento del Poder Ejecutivo y su publicación oficial.

5.° Resolver por sí mismo y bajo su responsabilidad, todas las dudas que ocurran únicamente sobre la forma de la cuenta y artículos que deban sentarse en cada caso en los libros, pero si dichas dudas se extendieren también a asuntos del servicio del tesoro, entonces se limitará a informar y proponer.

6.° Velar en que la contabilidad se lleve arregladamente por todas las oficinas nacionales, dar cuenta al secretario de las faltas que note en las cuentas que se le remitan o que se publiquen en el *Diario Oficial*, y proponer las providencias más o menos severas a que haya lugar.

7.° Apremiar con multas que no excedan de doscientos pesos a los que demoren la presentación de sus cuentas por más de quince días.

8.° Hacer la visita mensual y anual de las oficinas de la hacienda nacional establecidas en la capital de la Unión, y de cualesquiera establecimientos que se hallen en cuenta corriente con el tesoro.

9.° Cumplir, respecto de los negocios adscritos a la sección, lo prevenido en el inciso 8.° del artículo 5.°

VII

Disposiciones varias.

Artículo 14. El secretario y el oficial mayor podrán encomendar especialmente, cuando así convenga al mejor servicio público, el examen, preparación o despacho de cualquier negocio de la secretaría, a uno de los jefes de las secciones o de los empleados subalternos de ella, y el que fuere designado al efecto, cumplirá lo dispuesto en el inciso 8.° del artículo 5.°

Artículo 15. Cada sección de la secretaría pasará al fin de cada año civil al archivero general y le entregará bajo recibo, por inventario formal, todos los expedientes despachados definitivamente durante el mismo año y que, por disposición expresa, no deban continuar a su cargo.

Artículo 16. Cada uno de los jefes de sección cumplirá, bajo su responsabilidad, los deberes que le están atribuídos, y los subalternos llenarán cumplidamente los deberes propios de sus respectivos empleos, y los que les impongan el secretario y el jefe de la sección.

Artículo 17. Los actos del Gobierno, en materia fiscal, que aparezcan en el *Diario Oficial*, se tendrán por oficialmente comunicados, y los em-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pleados nacionales y de los Estados a quienes incumban, les darán el debido cumplimiento.

Artículo 18. Queda derogado el decreto del Poder Ejecutivo de 31 de agosto de 1864, inserto en el *Diario Oficial* número 116.

Dado en Bogotá, a diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 Q

DECRETO

(20 DE JULIO)

disponiendo (1) que el oficial encargado de los cobros ejecutivos haga parte de la oficina de la tesorería general.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la autorización que le concede el artículo 43 de la ley de 3 de junio último, orgánica del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El oficial encargado de los cobros ejecutivos hará parte en lo sucesivo de la oficina de la tesorería general de la República, y en consecuencia asistirá diariamente al despacho y ejecutará todos los trabajos que se le encarguen por el tesorero general.

Artículo 2.º Correspondiendo a la tesorería general la iniciativa y la dirección de los cobros ejecutivos, el dicho oficial recibirá en cada caso las instrucciones correspondientes del tesorero general y se someterá en todo a ellas.

Artículo 3.º Además de la asignación eventual que le concede la ley de 3 de junio de 1868, sobre presupuestos nacionales, el oficial encargado de los cobros ejecutivos tendrá un sueldo fijo anual de cuatrocientos ochenta pesos.

Artículo 4.º La contabilidad general incluirá en la liquidación del presupuesto el sueldo de que se trata en el artículo precedente.

Dado en Bogotá a veinte de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

(1) Así está en el original.

3083 R

DECRETO

(22 DE JULIO)

asignando (1) sueldos a algunos de los empleados de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Los empleados de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia que en seguida se expresan, gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

Cada corregidor a que el Poder Ejecutivo tenga a bien señalarle sueldo....	$ 300
Cada tesorero del corregimiento, capital del territorio.....	240
Cada secretario de los corregidores a quienes se les señale sueldo.....	200
Cada uno de los curas o misioneros.....	480
Artículo 2.º Se abonará a cada prefecto para pago de alquiler del local que deba servir para el despacho, hasta.....	120
Artículo 3.º Para poder atender a los gastos imprevistos en la administración de los territorios, se incluirá, además, en la liquidación del presupuesto, la cantidad de.....	$ 2,000

Dado en Bogotá, a veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3083 S

DECRETO

(27 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 2 de junio del corriente año, «adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas.»

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Los empleados de la renta de salinas encargados de la recaudación del veinticinco por ciento adicional al precio de venta de la sal, dejarán de exigir de los compradores aquel recargo. Por tanto, el

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

precio de venta de la sal en las administraciones de la renta será, por ahora, únicamente el fijado por la ley de 24 de abril de 1867, y decreto ejecutivo de 27 de mayo del mismo año.

Artículo 2.° No podrá cobrarse dicho veinticinco por ciento, aunque se haya causado antes del 2 de junio último, a los introductores de sal a quienes no se les haya computado en la liquidación de los derechos de importación el mencionado recargo.

Artículo 3.° Las sumas recaudadas procedentes del expresado veinticinco por ciento adicional, ingresarán a los fondos comunes del tesoro. En consecuencia, la tesorería general y las demás oficinas en que se haya llevado cuenta especial de dichas sumas, cortarán tales cuentas, y las operaciones correspondientes a aquéllas se describirán como relativas a ingresos procedentes de ventas de sal.

Artículo 4.° El derecho de internación que grava la sal que se elabore en salinas marítimas de la República, así como la extranjera que se importe, será de uno y medio centavos por kilogramo.

Artículo 5.° Cuando un cargamento de sal sujeta al pago del derecho de internación se conduzca en bestias y el conductor solicite que no sea pesado, el derecho se cobrará en total a razón de un peso por cada bulto.

Artículo 6.° La recaudación del derecho de internación se efectuará en Honda, Bucaramanga y Pamplona, y además en Zapatoca y en Girón.

Artículo 7.° Establécese en cada uno de estos dos últimos puntos, para los efectos del artículo anterior, una administración subalterna de hacienda nacional, con dependencia de la principal en el Socorro.

Artículo 8.° La jurisdicción de los administradores de hacienda nacional encargados de recaudar el derecho de internación sobre la sal marina, no se extenderá fuera del territorio del distrito de su residencia, con excepción del de Honda, quien puede establecer un colector en el puerto de las bodegas de Bogotá.

Artículo 9.° Los administradores de hacienda mencionados gozarán, en su calidad de recaudadores del derecho de internación, del ocho por ciento sobre las cantidades que recauden, siendo de su cargo el gasto de local, útiles de escritorio, pago de colectores y demás que ocasione la recaudación.

Artículo 10. Los recaudadores del derecho de internación expedirán a los interesados las guías correspondientes, conforme a la ley de 24 de abril de 1866 «sobre salinas.» En consecuencia, la sal marina que se conduzca sin guía en el territorio a que se extiende la jurisdicción de las oficinas recaudadoras del derecho de internación, estará sujeta a la pena de comiso, correspondiendo su declaratoria a los respectivos alcaldes o jefes políticos de los distritos.

Artículo 11. Los administradores indicados llevarán con separación la cuenta relativa al derecho de internación, la que rendirán en los mismos términos que las demás de su cargo, y el producto líquido del derecho lo remitirán mensualmente a la tesorería general de la Unión.

Artículo 12. Los mismos administradores formarán al fin de cada mes y remitirán a la secretaría de hacienda y fomento, un estado en que se exprese: el número de kilogramos de sal internada durante el mes; su procedencia; lugar a que se destina; valor del derecho causado; suma a que asciende el ocho por ciento sobre aquél, y cantidad líquida a favor del tesoro, indicándose la inversión que se haya dado a ésta.

Artículo 13. La recaudación de los dos y medio centavos por cada doce y medio kilogramos de sal que se interne, destinados por la ley de 6 de junio de este año, como auxilio a los lazaretos de Cundinamarca y de Santander, se verificará por los administradores de hacienda nacional encargados de la del derecho de internación, sin deducir el ocho por ciento de que trata el artículo 9.° de este decreto.

Artículo 14. La cuota de que se habla en el artículo 4.° de este decreto no incluye el gravamen establecido por el parágrafo del artículo 1.° de la citada ley de 6 de junio de este año, que concede un auxilio a los mencionados lazaretos.

Artículo 15. Derógase íntegramente el decreto de 15 de junio último, que lleva el mismo título que este. (*Diario Oficial* número 1256).

Dado en Bogotá a veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 T

DECRETO

(29 DE JULIO)

adicional y reformatorio del de 11 de noviembre de 1864, «organizando (1) la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por decreto ejecutivo de 6 de los corrientes se adscribe a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores el cumplimiento de la ley de 4 de junio último, que acepta la cesión hecha a la Nación de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, lo que hace necesario un escribiente más en la respectiva sección;

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que aun cuando el Poder Ejecutivo está autorizado por dicha ley para hacer los gastos que demande su ejecución, el crédito del artículo 4.°, capítulo 7.°, departamento de lo interior, de la ley de presupuestos puede distribuirse equitativamente, para que no haya que aumentar los gastos nacionales con el sueldo del nuevo empleado; y

Que por el parágrafo 2.°, artículo 2.° de la citada ley de presupuestos, se autoriza al Poder Ejecutivo para alterar en cada capítulo de personal la composición del efectivo con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes,

DECRETA:

Artículo 1.° La sección 3.ª de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores constará de los siguientes empleados, con las asignaciones anuales que se les señalan,

Un jefe de sección, con	$ 900
Un tenedor de libros	480
Un oficial escribiente	480
Un escribiente	420

Artículo 2.° La distribución del trabajo en las secciones de la secretaría continuará haciéndose como lo dispone el decreto orgánico citado; pero el oficial mayor alterará accidentalmente dicha distribución entre los empleados de las secciones, cuando así lo exija el más pronto o mejor servicio público.

Artículo 3.° Las solicitudes que por escrito se presenten a la secretaría, serán entregadas al oficial mayor, quien avisará a los interesados el día y la hora en que pueden ocurrir por la resolución. Dichos interesados sólo tratarán de sus asuntos con el secretario o con el oficial mayor; y en ningún caso deberán los jefes de sección y demás empleados subalternos dar informes a los particulares sobre los negocios de la oficina, y admitir sobre esos negocios y en el despacho ninguna especie de discusiones.

Dado en Bogotá, a veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3083 U

DECRETO

(30 DE JULIO)

reformatorio del de 10 del presente mes «organizando (1) la secretaría del tesoro y crédito nacional.»

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de Estado, y de la autorización dada por el artículo 43 de la ley de 3 de junio último, «orgánica del crédito nacional,»

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la sección 1.ª de la secretaría del tesoro y crédito nacional el destino de tenedor de libros con el sueldo anual de $ 720.

Artículo 2.° El tenedor de libros de la sección 1.ª estará encargado de llevar, bajo la dirección del oficial mayor, los libros auxiliares de contabilidad que sean necesarios para la descripción y dirección de las operaciones del tesoro,

Artículo 3.° Mientras el jefe de la sección 3.ª está encargado personalmente de la dirección de las obras públicas, gozará del sueldo anual de $ 1,500, en atención a que tiene que consagrar al servicio público todas las horas útiles del día, y al ahorro que se hace con la supresión del director especial de obras públicas.

Dado en Bogotá, a treinta de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 V

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

sobre liquidación general de los presupuestos de rentas y gastos para el servicio económico de 1868 a 1869.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la hacienda nacional, y en ejecución de la de 3 de junio de 1868, sobre presupuestos nacionales de rentas y gastos para el servicio económico de 1868 a 1869,

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjanse los cómputos líquidos del presupuesto nacional de rentas para el año económico de 1868 a 1869, a virtud de la citada ley en la suma de dos millones, setecientos setenta y cuatro mil pesos ($ 2.774,000) con arreglo al estado R.

Artículo 2.° Fíjanse los créditos líquidos del presupuesto de gastos para el año económico de 1868 a 1869, según la ley de presupuestos y los demás actos legislativos que le afectan, en la cantidad de tres millones cuatrocientos trece mil noventa y un peso veintisiete milésimos (3.413,091-027 ms.), con arreglo a los estados de liquidación marcados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, LL y M, relativos a los trece departamentos de gastos que por dichas disposiciones y el decreto ejecutivo de 10 de julio último, orgánico de la secretaría del tesoro y crédito nacional, resultan; todo lo cual se ha tenido en consideración al tiempo de formar la liquidación de los presupuestos a que se refiere el presente decreto, cuyo pormenor es el siguiente:

Departamentos.

De la deuda nacional, estado A	$ 1.529,794	....
Del tesoro, estado B	160,030	725
De bienes desamortizados, estado C	47,584	350
De obras públicas, estado D	44,000	....
De lo interior, estado E	188,034	200
De relaciones exteriores, estado F	43,324	....
De justicia, estado H	27,012	525
De instrucción pública, estado I	31,140	....
De beneficencia y recompensas, estado J	101,000	....
De gastos de hacienda, estado K	501,387	892
De fomento, estado L	179,900	....
De correos, estado LL	106,916	650
De guerra y marina, estado M	452,966	680
	$ 3.413,091	027

Artículo 3.° Los mismos créditos líquidos se distribuyen por capítulos, artículos, etc., con arreglo al pormenor marcado con la letra G.

Artículo 4.° De los mencionados créditos sólo podrán ser excedidos por el Poder Ejecutivo, en caso de insuficiencia debidamente comprobada, aquellos que en la ley de presupuestos se han abierto por aproximación, según que sea necesario para completar el pago del servicio que motiva el gasto.

Artículo 5.° Los sueldos anuales líquidos se reconocerán a favor de los respectivos empleados por duodécimas partes, mes por mes; y cuando algún empleado sólo hubiere servido algunos días del mes, la liquidación se hará por regla de proporción, según el número de días que traiga el mes. En la liquidación y ordenación de pago por cantidades que contengan centavos, no se liquidarán sino cantidades que terminen por cero o cinco.

Artículo 6.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones, ni dos o más sueldos, ni un sueldo y una pensión cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales; llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Dado en Bogotá, a primero de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 w

DECRETO

(2 DE AGOSTO)

incluyendo (1) en la liquidación del presupuesto de gastos de 1868 a 1869 una suma para reconocer algunas pensiones atrasadas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque la ley de 3 de junio último, sobre presupuestos nacionales de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1868 a 1869, votó la suma de $ 50,000 «para pagar las pensiones atrasadas, adoptando el sistema de remates,» en liquidación se contracreditó dicha cantidad por considerarse que siendo para pagar pensiones atrasadas, la ley de 3 de junio de 1868, orgánica del crédito nacional, ha determinado la manera de pagar las ya reconocidas.

2.° Que el sentido en la redacción de la ley de presupuestos citada, parágrafo 4.° del artículo 3.°, deuda interior consolidada, «para pagar las pensiones atrasadas, adoptando el sistema de remates,» deja comprender igualmente que la expresada suma es para el reconocimiento de las pensiones causadas a deber y no reconocidas en la vigencia económica anterior.

3.° Que el Poder Ejecutivo, en los créditos pedidos al Congreso último, hizo figurar esta misma cantidad por considerarla necesaria, a causa

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de que la acordada para la vigencia económica de 1867 a 1868 era de todo punto insuficiente; y

4.° Que es conveniente, tanto para la conversión de documentos, según la ley orgánica del crédito nacional, como para las operaciones de contabilidad, la expedición respectiva de las órdenes de pago a los pensionados,

DECRETA:

Artículo 1.° Inclúyese en la liquidación del presupuesto de gastos para el servicio económico de 1868 a 1869, departamento de la deuda nacional, capítulo 2.°, deuda interior consolidada, artículo 3.°, la suma de $ 50,000 para reconocer las pensiones atrasadas, causadas a deber en el servicio económico de 1867 a 1868, y que no pudieron reconocerse por insuficiencia del crédito respectivo.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el decreto de 1.° de agosto de 1868, sobre liquidación general de los presupuestos de rentas y gastos para el servicio económico de 1868 a 1869.

Dado en Bogotá, a dos de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 x

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

fijando (1) la cantidad anual para útiles de escritorio y demás gastos de material de la aduana de Santa Marta, y para luz y agua de su resguardo.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la comunicación oficial del señor administrador tesorero de la aduana de Santa Marta, de 1.° de mayo del presente año, marcada con el número 495, en la cual manifiesta la insuficiencia de las cantidades fijadas para útiles de escritorio y otros gastos de material de esa oficina, así como también de la votada para luz y agua de la sección del resguardo de rentas, adscrita a esa administración, y

CONSIDERANDO

que según el parágrafo 2.° del artículo 2.° de la ley de 3 de junio del presente año, de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1868 a 1869 (*Diario Oficial* número 1252), está en las facultades del Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo,

(1) Así está en el original

DECRETA:

Artículo único. Asígnase la cantidad anual de cuatrocientos ochenta pesos para los útiles de escritorio y los demás gastos de material de la administración de la aduana de Santa Marta, y la de ochenta y seis pesos ochenta centavos para los gastos de luz y agua de la sección del resguardo de dicha aduana.

Dado en Bogotá, a cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 y

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

orgánico de la secretaría de guerra de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el despacho de los asuntos de la secretaría de guerra, habrá tres mesas, que se denominan «mesa de inspección,» «mesa de mando» y «mesa de administración o hacienda militar.»

Artículo 2.° La «mesa de inspección» será servida por el oficial mayor, como jefe de ella, por un oficial primero y otro oficial escribiente.

Corresponde a la sección única de la «mesa de inspección»:

La distribución de todos los asuntos que entren a la secretaría y el registro de ellos en un libro que se llevará al efecto para saber la mesa y sección a que haya pasado y el estado que tengan; la promulgación de las leyes y decretos legislativos en materia militar; la expedición de los decretos ejecutivos en la misma materia; los documentos y diligencias de posesión de todos los empleados que hayan de tomarla ante el secretario; lo relativo a pensiones concedidas a individuos de tropa, o a viudas, madres o huérfanos de militares muertos en defensa de la patria; la correspondencia general con los gobiernos de los Estados y la especial sobre los asuntos adscritos a esa mesa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El oficial mayor autorizará todas las copias que hayan de darse por la secretaría e invigilará el trabajo de las otras mesas y secciones para hacer que se lleve al corriente.

Artículo 3.° La «mesa de mando» tendrá dos secciones, cada una de las cuales será servida por un jefe y por un oficial. El jefe de la primera sección lo será también de toda la mesa.

Son asuntos de la primera sección de la «mesa de mando»:

La organización del ejército; el llamamiento de las milicias de los Estados al servicio de la Unión; el arreglo del sistema de enganche o conscripción; la instrucción militar adecuada al arma respectiva; la instrucción civil, primaria y secundaria, que el Gobierno mande dar a los cuerpos; el contingente para el ejército; la policía de todas las oficinas y establecimientos militares, comprendiendo la de los cuerpos del ejército y de las milicias de los Estados al servicio de la Unión; la movilización de los cuerpos y ejércitos; el estado civil de la guardia colombiana; las situaciones de material y personal, y la correspondencia sobre todos estos objetos.

Son asuntos de la sección segunda:

La invigilancia de todo lo que concierne a la disciplina de los cuerpos y a la táctica; los consejos de guerra; el servicio y subordinación militar; todo lo que tenga relación con el ramo de justicia o con juicios seguidos o iniciados contra individuos del ejército; los planes de campaña; la determinación de las líneas de defensa y todas las demás operaciones militares; la construcción de fortalezas y su mejora; la expedición de títulos, letras o certificados por ascensos, retiros, licencias o por servicios que se hayan prestado; lo relativo a pensiones solicitadas o concedidas a los militares por calificación de sus servicios, y a los inutilizados desde subteniente hasta general; lo concerniente a los depósitos de los militares de la independencia con goce de pensión, y a los individuos asimilados a éstos, y la correspondencia sobre estos objetos.

Parágrafo. Los asuntos que ocurran relativos al ramo de marina se despacharán por esta sección.

Artículo 4.° La mesa de administración estará a cargo del intendente general, quien despachará con un oficial adjunto, y tendrá dos secciones: la primera será servida por el comisario ordenador, como jefe, por un oficial primero y un escribiente; y la segunda por un jefe de ella, un tenedor de libros y un escribiente.

Son asuntos de la primera sección:

Llevar la cuenta por anticipación de los gastos de todos los cuerpos en servicio activo; la liquidación y ordenación de los vales y de las libranzas a favor de dichos cuerpos; la cuenta con los parques nacionales y con los hospitales militares; la liquidación de los pasaportes que se den a los individuos del ejército en comisión o por licencia; la revisión y fenecimiento primitivo de las cuentas que rindan los consejos administrativos y los estados mayores; las revistas de comisario; las visitas de parques; el examen y liquidación de los presupuestos y listas de revista de toda la fuerza pública; las visitas de inspección en las cajas pertenecientes a las habilitaciones de los cuerpos y en los hospitales militares; la revisación y autenticación de los cuadros de parques y de las cuentas fenecidas; la cuenta de alta y baja del vestuario y equipo, y la custodia de los respectivos almacenes; la subsistencia y ajustamientos militares en dinero o en especie; la hechura o compra de vestuario, equipo, menaje, municiones, armamento, máquinas de guerra y construcciones militares de todo género; lo concerniente a acantonamientos, transportes, alojamientos y cuarteles; los arreglos por indemnizaciones y, en general, toda clase de convenios o contratos que hayan de celebrarse por la secretaría, y la correspondencia sobre todos estos objetos.

Son asuntos de la sección 2.ª:

La cuenta general de la secretaría de guerra; la liquidación de todos los créditos que deban reconocerse por servicios en el ramo militar; la expedición de las respectivas órdenes de pago; las legalizaciones de gastos militares hechos por anticipación; las delegaciones de los créditos que se ordenen por la secretaría; el examen y sustanciación de todo reclamo que se refiera al ramo de contabilidad y demás asuntos relacionados con ésta; la formación del presupuesto anual para el departamento de guerra, y la correspondencia sobre estos asuntos.

Artículo 5.° El secretario de guerra y el oficial mayor pueden encargar el despacho de algún negocio a cualquier oficial de la secretaría, aunque no corresponda precisamente a la mesa o sección a que se haya señalado.

Artículo 6.° El portero de la secretaría queda con sus funciones de tál, y las de escribiente en la sección a que fuere destinado.

Artículo 7.° Los sueldos anuales de los empleados que se han mencionado serán los siguientes:

Mesa de inspección—Sección única.

El oficial mayor	$ 1,200
El oficial 1.°	600
El oficial escribiente	384

Mesa de mando—Sección 1.ª

El jefe de la mesa y de la sección	1,200
El oficial	480

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 2.ª

El jefe de la sección	$ 720
El oficial	480

Mesa de administración o hacienda militar.

El intendente general	1,920
El oficial adjunto	720

Sección 1.ª

El comisario ordenador, jefe de la sección	1,200
El oficial 1.º	480
El oficial escribiente	384

Sección 2.ª

El jefe de la sección	720
El tenedor de libros	600
El oficial escribiente	384
El portero escribiente	240

Artículo 8.º El presente decreto empezará a regir desde el 1.º de septiembre próximo.

Dado en Bogotá, a seis de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

3083 z

DECRETO

(7 DE AGOSTO)

disponiendo (1) que la dirección de la contabilidad general incluya en el presupuesto de gastos para el servicio de 1868 a 1869 una suma en el departamento de guerra.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el valor de los sueldos de actividad de la guardia colombiana, según la ley de pie de fuerza para el próximo año económico, es superior al que la ley de presupuestos ha votado,

(1) Así está en el original.

DECRETA:

La dirección de la contabilidad general incluirá en la liquidación del presupuesto de gastos para el servicio de 1868 a 1869 la suma que faltare para completar el valor de los sueldos de actividad de la guardia colombiana.

Dado en Bogotá, a siete de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

3083 z 1

DECRETO

(10 DE AGOSTO)

sobre creación de algunos destinos.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de Estado, y de la autorización dada por el artículo 43 de la ley de 3 de junio último, orgánica del crédito nacional;

A fin de que la contabilidad general llene el objeto de su institución con la eficacia y puntualidad que los intereses nacionales exigen,

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse en la sección 4.ª de la secretaría del tesoro y crédito nacional los destinos de subjefe de la sección y tenedor de libros auxiliar.

Artículo 2.º Los empleados de que trata el artículo anterior se ocuparán, bajo la inspección del director de la contabilidad general, de la formación de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, correspondiente al año económico de 1865 a 1866.

Artículo 3.º El sueldo de que disfrutará el subjefe de la sección 4.ª será el de $ 960 anuales, y el del tenedor de libros auxiliar será de $ 600, también anuales.

Artículo 4.º La dirección de la contabilidad general incluirá en la liquidación del presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1868 a 1869 el personal y sueldos de los empleados creados por este decreto.

Dado en Bogotá, a diez de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 2

DECRETO

(11 DE AGOSTO)

reformando (1) el artículo 16 del de 15 de junio de 1868 y suprimiendo las capitanías de puertos en Panamá y Colón.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo presente el artículo 16 del decreto de 15 de junio próximo pasado, expedido en ejecución de los artículos 27 y 28 de la ley de 30 de mayo último, adicional y reformatoria de las de aduanas;

Y considerando que en el presupuesto nacional de 1868 a 1869 no hay crédito abierto para personal de las capitanías de los puertos de Panamá y Colón,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo establecido en los puertos de Panamá y Colón por el artículo 16 del decreto de 15 de junio del presente año (*Diario Oficial* número 1256), tendrá el personal y sueldos anuales siguientes:

En Panamá.

Un jefe, con ochocientos pesos	$ 800
Tres guardas, con trescientos sesenta pesos cada uno	1,080

En Colón.

Un jefe, con ochocientos pesos	800
Tres guardas, con trescientos sesenta pesos cada uno	1,080
Suma	$ 3,760

Artículo 2.° Suprímense los capitanes de puertos en Panamá y Colón.

Artículo 3.° Atribúyense a los jefes del resguardo a que se contrae el artículo 1.°, las funciones y deberes de los capitanes de puertos, que cumplirán respectivamente.

Artículo 4.° Queda reformado en los términos del presente decreto el artículo 16 del de 15 de junio citado.

Artículo 5.° (transitorio). Los individuos que actualmente obtienen las plazas suprimidas por el artículo 2.°, de capitanes de los puertos de Panamá y Colón, prestarán sus servicios en ellos como jefes de los indi-

(1) Así está en el original.

cados resguardos y en calidad de interinos, desde que tengan conocimiento de este decreto, que les comunicará la secretaría de hacienda y fomento.

Dado en Bogotá, a once de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 3

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

adicional al de 1º de junio de 1868, sobre comercio con la costa colombiana de La Goajira.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto un informe del señor administrador tesorero de la aduana de Ríohacha, de 6 de julio del presente año, número 335,

DECRETA:

Artículo 1.° En todo caso será de cargo de los individuos que vayan a hacer el comercio en la costa goajira, la traida por mar hasta Ríohacha de los empleados del resguardo que deben ir a intervenir en la operación de acuerdo con el decreto de 1.° de junio último, sobre dicho comercio.

Artículo 2.° Queda en estos términos adicionado dicho decreto de 1.° de junio, sobre comercio con la costa colombiana de La Goajira.

Dado en Bogotá, a catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 4

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

adicional y reformatorio del de 27 de noviembre de 1867, dictado en ejecución del legislativo de 19 de los mismos, «determinando (1) cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la independencia.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 36 del decreto de 3 de julio próximo pasado, dictado en ejecución de la ley de 3 de junio anterior, orgánica del crédito nacional; y considerando, además, que las

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

delegaciones hechas a los gobiernos de los Estados para pago de pensiones a los militares de la independencia no han tenido efecto en la mayor parte de ellos, por no haberse podido situar fondos oportunamente, resultando de esto que los pagos se han hecho con desigualdad.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo se pagarán todas las pensiones de los militares de la independencia por la tesorería general de la Unión. En consecuencia, los pensionados residentes fuera de la capital nombrarán apoderado para la percepción de sus pensiones, haciendo saber su nombramiento al secretario de guerra por medio del gobierno del respectivo Estado.

Artículo 2.° Los habilitados de los depósitos de los Estados remitirán al principio de cada mes, al habilitado del depósito establecido en la capital de la Unión, las listas de revista y los presupuestos de que trata el artículo 3.° del decreto de 27 de noviembre de 1867, dictado en ejecución del legislativo de 19 de los mismos, «que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la independencia.» Dichas listas llevarán las anotaciones correspondientes de *alta* y *baja*, y serán examinadas y certificadas por el respectivo administrador principal de hacienda nacional.

Artículo 3.° El habilitado general, que lo será el del depósito establecido para el Estado de Cundinamarca, formará semanalmente los vales de raciones de todos los militares de la independencia que figuren de *alta* en las listas de revista, y los pasará al comisario ordenador para que los anote y ponga el «dése»; sacará las raciones de la tesorería general y las distribuirá entre los interesados o los que los representen debidamente.

Artículo 4.° El habilitado general liquidará, al fin de cada mes, con el comisario ordenador, el haber de los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que hayan pasado ante él revista de comisario en el mismo mes; percibirá la orden de pago correspondiente, y la mantendrá en su poder para presentarla en la tesorería cuando se manden pagar los ajustamientos del modo que se haga a los militares en servicio activo. Iguales operaciones verificará respecto de cada uno de los depósitos de los Estados por el tiempo a que se refieren las listas de la revista de los habilitados respectivos.

Artículo 5.° En los Estados en que no haya más de dos jefes del tiempo de la independencia, el de mayor graduación o antigüedad será el jefe del depósito, y el otro el habilitado. Si no hubiere más de uno, éste será a un tiempo mismo jefe y habilitado.

Artículo 6.° En los Estados en que no haya o no se pueda formar depósito por falta de jefes, los militares de la independencia residentes en ellos formarán únicamente sus listas de revista y las presentarán a la primera autoridad administrativa del lugar en que residan, con el fin de que ésta les ponga el «visto bueno» y las remita al habilitado general por conducto del gobierno del respectivo Estado.

Artículo 7.° El habilitado del depósito general deducirá de los ajustamientos, por vía de gratificación y gastos de escritorio, el medio por ciento mensual de lo que importen los de los generales, jefes y oficiales.

Artículo 8.° Queda en estos términos adicionado y reformado el decreto de 27 de noviembre de 1867, dictado en ejecución del legislativo de 19 de los mismos, «que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la independencia.»

Dado en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 5

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

incorporando (1) la escuela de artes y oficios a la de literatura y filosofía, y aprobando (1) el presupuesto de rentas y gastos de la Universidad Nacional para el año económico de 1868 a 1869.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la comunicación del rector de la Universidad Nacional, de fecha 20 del mes en curso, y los presupuestos a ella adjuntos, que comprueban la necesidad y conveniencia de incorporar las clases teóricas de la escuela de artes y oficios a las de literatura y filosofía,

DECRETA:

Artículo 1.° Incorpórase la escuela de artes y oficios, en cuanto a las enseñanzas teóricas, a la de literatura y filosofía de la Universidad nacional. En consecuencia cesarán, desde el día 1.° de septiembre próximo, todos los empleados de aquella escuela.

Artículo 2.° Para atender especialmente a la instrucción de los alumnos de la escuela de artes y oficios, que pasan a la de literatura y filosofía, se establecen en ésta siete repetidores, con el sueldo anual de cien pesos cada uno.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El catedrático del dibujo de la escuela de artes y oficios continuará dando esta enseñanza en la escuela de ciencias naturales, quedando subordinado al rector de ella.

Artículo 4.° Apruébase en todas sus partes el presupuesto de rentas y gastos de la universidad nacional para el año fiscal de 1868 a 1869, formado por el rector de dicho establecimiento.

Dado en Bogotá, a veintidós de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3083 z 6

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

estableciendo (1) ciertas formalidades para los procedimientos contra individuos del ejército.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los procedimientos judiciales y de policía contra individuos de la guardia colombiana en actividad, sin la observancia de ciertas formalidades previas, pueden causar males de trascendencia en el servicio militar; y

2.° Que es necesario evitar todo motivo que pueda producir desacuerdo entre el Gobierno general y los gobiernos de los Estados,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que haya de procederse por delitos o faltas de competencia de las autoridades civiles contra algún individuo de la guardia colombiana en servicio, o cuando se haya dictado auto o providencia de arresto, detención o prisión, la autoridad competente solicitará la entrega del individuo, en la capital de la Unión, del jefe militar superior, y en los Estados, del jefe del cuerpo a que el sindicado pertenezca, por medio del presidente o gobernador respectivo.

Parágrafo 1.° Si el procedimiento tuviere lugar en los Estados, y contra el jefe de la fuerza existente en ellos, la entrega se solicitará entonces del presidente o gobernador del Estado; y en la capital de la Unión se solicitará directamente del Poder Ejecutivo, cuando el procedimiento sea contra alguno de los primeros jefes del ejército.

(1) Así está en el original.

Parágrafo 2.° Una vez que se haya detenido, reducido a prisión o arrestado a un jefe u oficial en servicio, será provisionalmente reemplazado en sus funciones, del modo y en el orden establecido por las ordenanzas del ejército.

Artículo 2.° Reclamada la entrega de algún individuo del ejército, en los términos de este decreto, no podrá rehusarse por el jefe a quien toque entregarlo.

Artículo 3.° Cuando algún individuo del ejército, en actividad, fuere sorprendido *in fraganti* delito, y que por lo mismo haya de ser reducido inmediatamente a prisión o arresto, la autoridad competente dará, acto continuo, el aviso del caso al funcionario o jefe de quien hubiera de solicitarse la entrega conforme a este decreto.

Artículo 4.° Cuando la presentación de un individuo del ejército sea necesaria para el efecto de recibirle declaración en asunto civil o criminal, se solicitará la comparecencia por conducto del jefe o funcionario que hubiera de ponerlo a disposición de la autoridad en los casos del artículo 1.°

Artículo 5.° Los gobiernos de los Estados pondrán en noticia del de la Unión los procedimientos que se hayan iniciado o se inicien contra individuos del ejército en servicio activo, con expresión de la causa que los haya motivado o motive, para dictar las providencias a que haya lugar.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra y Marina, SERGIO CAMARGO.

3083 z 7

DECRETO

(4 DE SEPTIEMBRE)

suprimiendo (1) varias administraciones subalternas de hacienda nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que las administraciones subalternas de hacienda nacional establecidas en Agrado, Gigante, Pital y Paicol, a consecuencia de lo que dispone el artículo 18 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de correos, son innecesarias al buen servicio público nacional y ocasionan algunos gastos inútiles al tesoro de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímense las administraciones subalternas de hacienda nacional en Agrado, Gigante, Pital y Paicol.

Artículo 2.° Los archivos y demás enseres de las oficinas que se suprimen se entregarán, por riguroso inventario, a cada uno de los alcaldes de los respectivos distritos; remitiéndose por éstos una copia de él a la secretaría de hacienda y fomento, para que por ésta se disponga lo conveniente.

Dado en Bogotá, a cuatro de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

——

3083 z 8

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución del artículo 6º de la ley de 2 de junio último, aditiva a la de 13 de julio de 1867, «adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas, y aclaratoria de algunas disposiciones de ella.»

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Los habilitados de toda la guardia colombiana prestarán una fianza hipotecaria o personal, escriturada, equivalente a la suma que por semana deben recibir para raciones del respectivo cuerpo, en la capital de la Unión ante el tesorero general, y en los Estados ante el respectivo administrador principal de hacienda nacional.

Parágrafo 1.° Igual fianza y por la suma que determine el Poder Ejecutivo, prestarán ante los mismos empleados, respectivamente, los comisarios pagadores y los tesoreros de guerra, en guarnición o campaña.

Parágrafo 2.° De la obligación de prestar fianza se exceptúan solamente los habilitados de los depósitos de los militares de la independencia en los Estados, que no manejen fondos. El habilitado general de tales depósitos la prestará en los términos de este artículo.

Artículo 2.° Las fianzas de que trata el artículo anterior se prestarán en la capital, por los habilitados y comisarios pagadores que existan en

la actualidad, dentro de quince días de publicado este decreto; y en los Estados, dentro de quince días siguientes al en que el *Diario Oficial* en que se publique se recibiere por los empleados nacionales.

Artículo 3.° Las disposiciones de este decreto no alteran en nada las del reglamento de contabilidad militar, que tratan de la responsabilidad de los miembros de los consejos administrativos de los cuerpos de la guardia colombiana, las cuales quedan vigentes; pero las fianzas de los habilitados pueden ser otorgadas por los mismos consejos, quedando los miembros de que se componen, personalmente obligados por ella.

Artículo 4.° Una vez que los habilitados y comisarios pagadores hayan afianzado su manejo, sea que entren o que continúen en la posesión de sus empleos, los jefes de los cuerpos darán el aviso del caso a la secretaría de guerra y a la oficina general de cuentas, remitiendo a la primera de estas oficinas una copia de las escrituras de fianza.

Dado en Bogotá, a siete de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

——

3083 z 9

DECRETO

(15 DE SEPTIEMBRE)

aplicando (1) a usos públicos cierta porción de las tierras baldías de la Nación.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la apertura de un canal interoceánico en territorio colombiano ha sido declarada por la ley de utilidad pública.

2.° Que la adjudicación a particulares de las tierras baldías situadas a inmediaciones o en el trayecto de las rutas por las cuales se juzga practicable un canal interoceánico, aumentaría las dificultades para la realización de esta obra, y que el Poder Ejecutivo debe prevenirlas, en cuanto sea posible, dentro de la órbita de sus funciones constitucionales, absteniéndose de adjudicar a particulares dichas tierras, por reputarlas necesarias para un servicio público.

3.° Que por consideraciones, también de conveniencia para el servicio público, debe la República conservar el dominio de las tierras baldías

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

adyacentes a los puertos marítimos cuyo régimen y administración corresponden al Gobierno general, así como el de aquellas en que existan minas o vertientes de sal de propiedad nacional, aun cuando no estén en explotación; y

Teniendo en cuenta las diversas rutas por donde se consideran practicables canales o ferrocarriles interoceánicos, según las varias exploraciones hechas hasta hoy en el territorio de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse aplicables a usos públicos las tierras baldías comprendidas:

1.° Entre 8° 35' y 9° 40' latitud norte y 7° 30' y 9° 10' longitud occidental del meridiano de Bogotá.

2.° Entre 8° 50' y 9° 20' latitud norte y 5° y 6° longitud occidental del meridiano de Bogotá.

3.° Entre los 9° y 10° latitud norte y 4° y 5° longitud occidental del meridiano de Bogotá.

4.° Entre los 8° y 9° latitud norte y 3° y 4° longitud occidental del meridiano de Bogotá; y

5.° Entre 6° 30' y 8° 20' latitud norte y 2° 20' y 3° 30' longitud occidental del meridiano de Bogotá.

Artículo 2.° Decláranse necesarias para usos públicos 100 hectáreas de tierras baldías en los puntos en que haya minas de sal o vertientes saladas de más de 4° de concentración, y 500 hectáreas contiguas al mar en los puertos, bahías y ensenadas que tiene la República en los dos océanos.

Artículo 3.° En los expedientes que en lo sucesivo se formen para la adjudicación de baldíos, deberá informarse por el presidente o gobernador del respectivo Estado si en los terrenos medidos hay minas de sal o vertientes saladas de más de 4° sin perjuicio de que sobre el mismo punto informe el agrimensor, y declaren los testigos presentados para comprobar que las tierras son baldías. Cuando las tierras solicitadas se encuentren en el Estado del Cauca o en el de Panamá, el agrimensor determinará sobre el plano los grados de longitud y latitud que las limiten.

Dado en Bogotá, a quince de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ —El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 10

DECRETO

(16 DE SEPTIEMBRE)

aumentando (1) los sueldos de los administradores de hacienda nacional en Panamá y Colón.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 28, inciso 6.°, de la ley de 30 de mayo del corriente año, adicional y reformatoria de las de aduanas, que autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 25 por 100 los sueldos de los administradores de hacienda nacional de Panamá y Colón, y el artículo 17 del decreto de 15 de junio último, expedido en ejecución de los artículos 27 y 28 de la misma ley (*Diario Oficial* número 1256),

DECRETA:

Artículo 1.° Las asignaciones anuales de mil trescientos ochenta pesos ($ 1,380) y de mil pesos ($ 1,000) hechas, respectivamente, a los administradores de hacienda nacional de Panamá y Colón, por el artículo 17 del decreto arriba citado, son y se entienden como sueldos de los indicados empleados, sin perjuicio de abonar a cada uno hasta la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750) anuales que tiene señalada para gastos de material.

Artículo 2.° Las asignaciones por personal y material a que se contrae el artículo anterior, son abonables desde la fecha del mencionado decreto de 15 de junio último.

Artículo 3.° La contabilidad general tendrá presente este decreto en las liquidaciones y formación de los respectivos presupuestos nacionales.

Dado en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 11

DECRETO

(17 DE SEPTIEMBRE)

disponiendo (1) cómo se permite la extracción de piedra y arena de las playas de propiedad nacional contiguas a la ciudad de Colón.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que gran número de buques llegan con carga al puerto de Colón y, no encontrándola para el viaje de regreso, se lastran con materiales tomados arbitrariamente de las tierras de propiedad de la Nación.

2.° Que la República tiene que sostener un resguardo en aquel puerto tan sólo para celar el contrabando que se hace por las costas del Atlántico, al que sirve de base el puerto de Colón,

DECRETA:

Artículo 1.° De las playas que cubren las aguas durante la pleamar, cualquiera que sea el dueño del terreno contiguo, y de las tierras que sean propiedad de la Nación, situados dentro de cinco miriámetros de la ciudad de Colón, no será permitido extraer piedra ni arena de ninguna clase sino en virtud de arrendamiento contratado con el administrador de hacienda nacional en dicha ciudad.

Artículo 2.° El administrador de hacienda contratará los arrendamientos que se soliciten, y designará el punto o puntos de donde se podrá hacer la extracción, exigiendo por arriendo cincuenta centavos ($ 0-50) por cada tonelada de materiales que se extraigan. El término de los contratos se estipulará por períodos que no pasen de treinta días.

Artículo 3.° Asígnase al administrador una cuota del diez por ciento (10 por 100) de lo que recaude.

Artículo 4.° El administrador de hacienda de Colón dará entrada en la cuenta de bienes nacionales a las sumas que importen los arriendos que conceda, y pasará mensualmente a la secretaría de hacienda y fomento un estado que exprese: el número de toneladas de materiales que se hayan extraído en el mes; el nombre de las personas con quienes se hayan celebrado contratos; el importe de lo recaudado; la cuota que le corresponde por la recaudación, y el producto líquido.

(1) Así está en el original.

Artículo 5.° El administrador de hacienda y los individuos que componen el resguardo en Colón cuidarán de impedir la extracción fraudulenta de materiales en los términos de este decreto.

Dado en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 12

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

sobre personal del resguardo de varias administraciones de salinas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los decretos de 4 y 9 de mayo de este año, reorganizando (1) los resguardos de las administraciones de salinas de Zipaquirá y de Chita y Muneque (*Diario Oficial* número 1221 y 1231),

DECRETA:

Artículo único. Los administradores de las salinas de Zipaquirá y sus dependencias, y de Chita y Muneque, teniendo presentes los artículos 9.° y 7.° de los decretos citados, de 4 y 9 de mayo, aumentarán el resguardo adscrito a sus oficinas con el número de guardas allí indicado, en el caso de que se disponga el retiro de la fuerza militar destinada a aquellos puntos, aun cuando la ausencia de ella no sea motivada por perturbación del orden público, y darán cuenta del resultado.

Dado en Bogotá, a primero de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 13

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

reformatorio del artículo 4º del de 6 de agosto último, orgánico de la secretaría de guerra de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° La sustanciación y liquidación de los expedientes sobre ajustamientos militares, y toda solicitud o reclamo relativo a ellos, es de cargo, exclusivamente, de la intendencia general de guerra y marina de la Unión.

Artículo 2.° El reconocimiento definitivo y la expedición de las órdenes de pago por tales ajustamientos, corresponde a la sección 2.ª de la mesa de administración o hacienda militar de la secretaría de guerra.

Queda en estos términos reformado el artículo 4.° del decreto de 6 de agosto último, «orgánico de la secretaría de guerra de la Unión.»

Dado en Bogotá, a tres de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 14

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

abriendo (1) un crédito extraordinario al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869.

Santos Gutiérrez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que al determinar el artículo 6.° de la ley de 8 de abril de 1858, orgánica de la oficina general de cuentas, el número de empleados de que debe constar dicha oficina, hace figurar entre ellos un archivero.

2.° Que el artículo 1.° del decreto ejecutivo de 17 de enero del año en curso, orgánico de los archivos nacionales, suprimió solamente las plazas de archivero «que no fueran creadas por ley especial y que pertenecieran a oficinas cuya organización corresponde al Poder Ejecutivo,» en el cual caso no está el archivero de la oficina general de cuentas.

(1) Así está en el original.

3.° Que aunque el archivo de dicha oficina se traslade al local de los archivos nacionales, debe continuar a cargo y bajo la responsabilidad especial del archivero creado por la ley, quien lo arreglará y cuidará, en este caso, bajo la inspección del archivero general.

4.° Que aunque en la ley de presupuestos nacionales para el corriente año económico no se incluyó la partida para pagar el sueldo del archivero de que se trata, este empleado es sumamente necesario para el arreglo y conservación de aquel archivo, que es uno de los más importantes, por contener las cuentas de todos los empleados que han manejado caudales públicos,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese un crédito extraordinario al presupuesto de gastos para el servicio económico de 1868 a 1869, por $ 480, para pagar el sueldo del archivero de la corte de cuentas. Este crédito se comprenderá en el departamento del tesoro, capítulo 3.°, oficina general de cuentas (personal) artículo 3.°

Artículo 2.° Dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Dado en Bogotá, a seis de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 z 15

DECRETO

(9 DE OCTUBRE)

declarando (1) turbado el orden público federal en el Estado soberano de Cundinamarca.

Santos Gutiérrez, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

vistos el artículo 15, el inciso 1.° del artículo 8.° y los incisos 6.° y 19 del artículo 66 de la Constitución nacional, y

CONSIDERANDO

que el gobernador de Cundinamarca se ha rebelado contra la Constitución federal asumiendo facultades dictatoriales, desconociendo el poder legislativo y el judicial del Estado, y congregando en la capital de la República, residencia de las autoridades de la Unión, fuerzas numerosas que ya han comenzado a cometer atentados contra ciudadanos iner-

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mes, y que no pueden haber venido a obrar sino contra el Gobierno general, pues los cundinamarqueses se hallan desarmados,

DECRETA:

Artículo único. Declárase turbado el orden público federal en el Estado soberano de Cundinamarca.

Dado en Bogotá, a nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3083 z 16

DECRETO

(10 DE OCTUBRE)

reorganizando (1) el resguardo de las administraciones de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto lo informado en 7 del corriente mes, número 191, por la administración de las salinas de Zipaquirá y sus dependencias,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase la resolución dictada en 7 del presente por el administrador de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, en uso de la autorización que se le confirió en 1.° del mismo mes, aumentando el resguardo con tres cabos y veintisiete guardas.

Artículo 2.° En consecuencia, el resguardo de las expresadas salinas constará de los siguientes empleados subalternos, en cuyo número total queda comprendido el personal existente, establecido por decreto de 4 de mayo último (*Diario Oficial* número 1221), y todos con las asignaciones siguientes:

Veintisiete cabos montados	27
Cincuenta y un guarda montados	51
	78

Artículo 3.° No se hace novedad en cuanto a los destinos de comandante inspector y de ayudante, ni al de cabo mayor creado por decreto de 8 de junio de este año (*Diario Oficial* número 1255).

(1) Así está en el original.

Artículo 4.° Queda modificado, en los términos del presente decreto, el de 4 de mayo de que va hecha mención.

Dado en Bogotá, a diez de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 17

DECRETO

(10 DE OCTUBRE)

asumiendo (1) la dirección de la guerra y fijando la aplicación del artículo 91 de la Constitución.

Santos Gutiérrez, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento de los artículos 9.°, 15, 26, 66 y 91 de la Constitución federal, y en consecuencia del decreto ejecutivo de 9 de octubre del corriente año, por el que se declara turbado el orden nacional en el Estado soberano de Cundinamarca,

DECRETO:

Artículo 1.° El Presidente de la Unión dirigirá la guerra como jefe superior de los ejércitos y de la marina de la República, según el inciso 6.°, artículo 66, de la Constitución.

Artículo 2.° La dirección de la guerra no consistirá únicamente en la de las operaciones militares, sino también en la expedición de las órdenes necesarias para levantar fuerzas y obtener recursos, y en la fijación de la parte del territorio nacional en que deba considerarse turbado el orden público.

Artículo 3.° Con excepción del contingente de hombres para el ejército nacional que se exija a cada Estado, y que, por el parágrafo 1.°, artículo 26 de la Constitución, cada uno de ellos debe reunir, según su propia legislación, los demás elementos de guerra y los gastos de ésta, son de cargo de la Unión; y el Poder Ejecutivo federal empleará en ellos las sumas necesarias del tesoro público y las que obtenga al efecto por los trámites de la Constitución y las leyes, siendo prohibido por éstas, y de una manera absoluta por el presente decreto, todo vejamen a las personas y todo despojo de propiedad, los que, si llegaren a cometerse, deben ser denunciados a la autoridad respectiva.

Artículo 4.° La declaración por parte del Poder Ejecutivo federal, a quien privativamente le incumbe hacerla, de hallarse turbado el orden

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nacional en algún Estado o territorio, no implica el desconocimiento de las autoridades legítimas respectivas, las que, en cumplimiento del artículo 9.° de la Constitución, obedecerán sus órdenes y coadyuvarán al restablecimiento del orden federal.

Artículo 5.° Las fuerzas al servicio de la Unión y las medidas hostiles dictadas por el Poder Ejecutivo nacional como director de la guerra, no serán empleadas en ningún caso por parte de él, ni con su aquiescencia o tolerancia por parte de ninguno de sus agentes, sino contra los rebeldes en cuanto lo sean de alguna manera. Pero todos los demás habitantes del territorio nacional o transeúntes por él, colombianos o extranjeros, continuarán, en cuanto dependa del Gobierno, en el uso de sus derechos individuales, al tenor del artículo 15 de la Constitución.

Artículo 6.° El derecho de gentes, que conforme al artículo 91 de la Constitución hace parte de la legislación nacional, será aplicado por el Poder Ejecutivo nacional en el sentido o para el efecto de hacer la guerra a los rebeldes, y de abrirles el camino de la paz, conforme a las prácticas de los pueblos civilizados y según el proceder que los mismos rebeldes observaren; mas no para coartar la soberanía constitucional de ningún Estado, ni para privar de sus garantías individuales a ningún ciudadano que no fuere rebelde.

Dado en Bogotá, a diez de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3083 z 18

DECRETO

(10 DE OCTUBRE)

convocando (1) el Congreso nacional.

Santos Gutiérrez, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la atribución 12, artículo 66, de la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1.° Convócase el Congreso nacional para su próxima reunión ordinaria, que tendrá lugar en esta capital el día 1.° de febrero de 1869.

Artículo 2.° Dénse por la secretaría del tesoro y crédito nacional las disposiciones necesarias para que los ciudadanos senadores y representantes reciban oportunamente de la oficina nacional, en su respectivo Estado, los auxilios de viáticos.

(1) Así está en el original.

Artículo 3.° Los presidentes, jefes superiores o gobernadores de los Estados, dictarán todas las providencias convenientes para que no sea estorbada ni diferida la marcha a esta capital de los miembros del Congreso federal.

Dado en Bogotá, a diez de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3083 z 19

DECRETO

(11 DE OCTUBRE)

elevando (1) el pie de fuerza al servicio de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase el pie de fuerza al servicio de la Unión al número de cinco mil hombres, organizados en cuatro divisiones.

Artículo 2.° Formarán la primera división los batallones *Artillería número 1.°, Zapadores, Rifles de Bomboná número 2.°* y escuadrón *Guías número 1.°*

La segunda división constará: del batallón *Boyacá número 3.°* y de los cuerpos de milicias de Santander y Boyacá que se pidan a los gobiernos de estos Estados.

La tercera división se compondrá: del batallón *Palacé número 4.°* y de los cuerpos de milicias del Cauca que se pidan al gobierno de este Estado.

La cuarta división constará: del batallón *Vargas número 5.°* y de los cuerpos de milicias que se pidan al gobierno de Cundinamarca.

Artículo 3.° Se establece un estado mayor general compuesto: de un general en jefe; de un jefe de estado mayor general; de dos ayudantes del general en jefe, de la clase de coroneles o tenientes coroneles; de dos ayudantes generales de estado mayor, de la clase de coroneles o tenientes coroneles; de dos segundos ayudantes generales, de la clase de sargentos mayores; y de dos adjuntos, de la clase de capitanes, tenientes o subtenientes.

Artículo 4.° La plana mayor de cada división constará: de un general o coronel, comandante general; de un general o coronel, jefe de estado mayor; de un ayudante de campo del comandante general, de la clase de

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

capitán, teniente o subteniente; de dos adjuntos al estado mayor, de la clase últimamente enunciada, y de un corneta de órdenes.

Artículo 5.° Los batallones *Palacé número 4.°* y *Vargas número 5.°* tendrán la organización que se les dé por decretos separados.

Dado en Bogotá, a once de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 20

DECRETO

(11 DE OCTUBRE)

elevando (1) a 565 plazas cada uno de los batallones *Boyacá número 3º* y *Palacé número 4º*

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévanse los batallones *Boyacá número 3.°* y *Palacé número 4.°* al número de quinientas sesenta y cinco plazas cada uno, distribuídas en seis compañías, y con el personal determinado por los artículos 5.° y 6.° del título 8.° de las ordenanzas del ejército.

Artículo 2.° Pídase a los gobiernos de los Estados de Boyacá y Cauca, respectivamente, el contingente necesario para el completo de los expresados cuerpos.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a once de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 21

DECRETO

(11 DE OCTUBRE)

mandando (1) organizar el batallón *Vargas número 5º*

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Organízase en el Estado de Cundinamarca un batallón de infantería con el nombre de *Vargas número 5.°* y con el personal determinado por los artículos 5.° y 6.°, título 8.°, de las ordenanzas del ejército.

Artículo 2.° Pídase al gobierno del Estado de Cundinamarca el contingente necesario para la formación de dicho cuerpo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a once de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ – El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 22

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

sobre honores a la memoria del general Joaquín París, militar de la independencia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

que el ciudadano general Joaquín París prestó importantes servicios a la causa de la independencia, distinguiéndose por su valor heroico, así como también por sus virtudes cívicas; que su muerte ha dejado un vacío notable en la guardia colombiana, y que es un deber de la Nación honrar su memoria,

DECRETA:

Artículo 1.° Los generales, jefes y oficiales en actividad llevarán luto por tres días, contados desde el siguiente al en que se publique este decreto en la orden general del ejército.

Artículo 2.° En el último de los tres días, las bandas de música y de cornetas existentes en esta capital y en los demás puntos en que haya fuerzas al servicio de la Unión, ejecutarán una retreta fúnebre a la hora acostumbrada.

Dado en Bogotá, a quince de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

---

(1) Así está en el original

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 23

DECRETO

(17 DE OCTUBRE)

organizando (1) un piquete volante de caballería.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Organízase un piquete volante de caballería, que dependerá inmediatamente del cuartel general del ejército.

Artículo 2.° El citado piquete constará, por ahora, del siguiente personal:

De un capitán comandante.
1 sargento 1.°
1 sargento 2.°
1 cabo 1.°
2 cabos segundos; y
15 soldados.

20 total.

Artículo 3.° Nómbrase comandante del piquete volante al capitán Carlos José Barriga.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 24

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

en que se manda organizar el batallón *Voltígeros*.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo 1.° El gobierno del Estado soberano de Cundinamarca dictará las providencias necesarias para que se reúna en Zipaquirá el contingente extraordinario con que debe organizarse el batallón *Voltigeros número 6.°*, el cual constará de quinientas sesenta y cinco plazas, distribuídas del modo prevenido por los artículos 5.° y 6.°, título 8.°, de las ordenanzas del ejército.

(1) Así está en el original.

Artículo 2.° El batallón *Voltigeros* se reorganizará en la plaza de Zipaquirá, quedando incorporado en la 4.ª división del ejército.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 25

DECRETO

(20 DE OCTUBRE)

abriendo (1) un crédito extraordinario al presupuesto de gastos para el año económico de 1868 a 1869.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el decreto ejecutivo de 17 de enero del año en curso, orgánico de los archivos nacionales, suprimió solamente las plazas de archiveros que no fueran creadas por ley especial y que pertenecieran a oficinas cuya organización corresponda al Poder Ejecutivo.

2.° Que, en consecuencia, el mencionado decreto no suprimió la plaza de archivero de las cámaras legislativas, que fue creada por la ley de 8 de junio de 1850, y que pertenece a una oficina cuya organización no corresponde al Poder Ejecutivo.

3.° Que según informe del jefe de la sección de archivos nacionales, no puede trasladarse al local donde éstos se encuentran, por falta de espacio, el archivo de las cámaras legislativas, lo que hace necesario un empleado que lo custodie y que pueda suministrar oportunamente los datos y documentos que de los existentes en ese archivo se soliciten por las oficinas públicas y por los particulares.

4.° Que aunque dicho archivo se trasladara al local de los archivos nacionales, debería continuar a cargo y bajo la responsabilidad especial del archivero creado por la ley, quien en tal caso lo arreglaría y cuidaría bajo la inspección del archivero general.

5.° Que aunque en la ley de presupuestos nacionales para el corriente año económico no se incluyó la partida para pagar el sueldo del archivero de las cámaras legislativas, este empleado, como se ha dicho, es indispensable,

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese un crédito extraordinario al presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1868 a 1869, por $ 480 para pagar el sueldo del archivero de las cámaras legislativas. Este crédito se comprenderá en el departamento de lo interior, capítulo 1.°, senado de plenipotenciarios (personal), artículo 2.°, parágrafo 5.°

Artículo 2.° Dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Dado en Bogotá, a veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL SAMPER.

3083 z 26

DECRETO

(22 DE OCTUBRE)

derogando (1) el artículo 3º del decreto de 14 de mayo del presente año, suprimiendo (1) los empleados especiales de las oficinas telegráficas de Honda, Facatativá y Bogotá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que según ha informado el señor director general de correos nacionales, no es posible adscribir las funciones del empleado de la oficina telegráfica establecida en esta ciudad, a ninguno de los empleados de dicha dirección de correos, sin que esto perjudique al buen despacho de aquella oficina,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el artículo 3.° del decreto de 14 de mayo del presente año, «suprimiendo (1) los empleados de las oficinas telegráficas de Honda, Facatativá y Bogotá,» publicado en el número 1231 del *Diario Oficial.*

Artículo 2.° El empleado encargado de la oficina telegráfica de Bogotá tendrá las funciones que le impone el decreto de 20 de marzo de 1866, «que crea oficiales adjuntos a varias administraciones de correos nacionales,» dictado por conducto de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, y gozará de la asignación anual que le fija dicho decreto.

(1) Así está en el origina

Dado en Bogotá, a veintidós de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 27

DECRETO

(23 DE OCTUBRE)

reformatorio del artículo 3º del de 6 de agosto último, orgánico de la secretaría de guerra.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En atención al actual recargo de trabajo de la secretaría de guerra, consecuencia del trastorno del orden público en el Estado soberano de Cundinamarca,

DECRETA:

Artículo 1.° En la sección primera de la mesa de mando de la secretaría de guerra habrá un escribiente más con el sueldo mensual de $ 30, mientras dura la situación de guerra en que se ha declarado el Estado de Cundinamarca.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 3.° del decreto de 6 de agosto último, orgánico de la secretaría de guerra.

Artículo 3.° Dése cuenta a la secretaría del tesoro y crédito nacional para lo de su cargo.

Dado en Bogotá, a veintitrés de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 28

DECRETO

(24 DE OCTUBRE)

trasladando (1) un crédito de un departamento a otro del presupuesto de gastos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque la ley de 3 de junio del corriente año, sobre presupuestos nacionales de rentas y gastos para el servicio económico de 1868 a 1869, incluyó en el departamento de guerra y marina el crédito de $ 1,074-40, para pagar a la viuda del capitán Blas de Barros pensiones devengadas por éste en los años de 1859 a 1866, la naturaleza de este crédito exige su traslación al departamento de la deuda nacional; y

2.° Que tanto por haberse votado nominalmente este crédito, como porque la partida de $ 50,000 que, por decreto de fecha 2 del mes de agosto último, se incluyó en la liquidación general del presupuesto de gastos para el servicio de 1868 a 1869, se refiere a pensiones devengadas en el servicio de 1867 a 1868, y por consiguiente, no podría ordenarse el pago de dicha suma tomándola de los expresados $ 50,000,

DECRETA:

Artículo 1.° Trasládase del departamento de guerra y marina al de la deuda nacional, el crédito de $ 1,074-40, que constituye el artículo 9.°, capítulo 6.°, del primero de dichos departamentos.

Este crédito formará parte del departamento de la deuda nacional, como parágrafo 1.° del artículo 3.°, renta viajera por pensiones, capítulo 2.°, deuda interior consolidada.

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el decreto de 1.° de agosto del corriente año, sobre liquidación general de los presupuestos de rentas y gastos para el servicio económico de 1868 a 1869.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ —El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

---

(1) Así está en el original.

3083 z 29

DECRETO

(26 DE OCTUBRE)

sobre creación de una administración subalterna de hacienda en Tora o Barrancabermeja, y autorizaciones al administrador principal de hacienda del Socorro.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en virtud de la facultad que le confieren los artículos 10 y 19 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos, y oído, de conformidad con el último de los artículos citados, el informe del director general del ramo,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una administración subalterna de hacienda en el lugar llamado Tora o Barrancabermeja, sobre la ribera derecha del río Magdalena, en el Estado de Santander.

Artículo 2.° Dicha administración subalterna de hacienda dependerá de la administración principal del Socorro.

Artículo 3.° Autorízase al administrador principal de hacienda del Socorro, a fin de que celebre un arreglo con el gobierno del Estado de Santander sobre estas bases:

1.ª Que los correos que el Estado sostiene entre las ciudades del Socorro y Bucaramanga y el puerto de Tora o Barrancabermeja, pasando el primero por San Gil, Barichara y Zapatoca, sean despachados en las administraciones de hacienda nacional respectivas; y

2.° Que dichos correos conduzcan correspondencia para un lugar cualquiera del Estado, según las disposiciones legales de éste, y para fuera del Estado, según las disposiciones nacionales sobre correos.

Artículo 4.° El administrador principal de hacienda del Socorro proveerá a las administraciones subalternas de la línea transversal del Socorro a Barrancabermeja, de los útiles y estampillas necesarios para el despacho de los correos.

Dado en Bogotá, a veintiséis de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 30

DECRETO

(1.º DE NOVIEMBRE)

mandando (1) organizar el batallón *Pichincha*.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Organízase en el Estado soberano de Bolívar un batallón de infantería que se denominará *Pichincha número 8.º*, tomando por base el medio batallón *Zapadores*, residente hoy en la ciudad de Barranquilla.

Artículo 2.º El batallón *Pichincha* constará de 370 individuos de tropa, divididos en cuatro compañías, con los oficiales y clases de ordenanza, y con la plana mayor que le corresponde, y hará parte de la 1.ª división del ejército.

Artículo 3.º Los gobiernos de los Estados de Bolívar y Magdalena pondrán a disposición del jefe del *Pichincha* el contingente que se necesita para su completa organización, correspondiendo al Estado de Bolívar el de 106 hombres, y al del Magdalena, el de 54, que, con los 210 que tiene hoy el medio batallón *Zapadores*, se completa el número de plazas de que debe componerse el *Pichincha*.

Artículo 4.º Las bajas que ocurran en dicho batallón se llenarán en la proporción que establece el artículo anterior, pidiéndose los reemplazos a los respectivos gobiernos.

Artículo 5.º El jefe del batallón pedirá al presidente de Bolívar el armamento que necesite para el cuerpo, del que el Gobierno nacional tiene en depósito en el parque del Estado, así como el vestuario y equipo necesarios.

Artículo 6.º Nómbrase primer jefe del batallón *Pichincha número 8.º* al coronel graduado Policarpo Forero, y segundo, al sargento mayor Polidoro Márquez.

Artículo 7.º Los nombramientos de los oficiales que falten, se harán por el Gobierno, a propuesta de los presidentes de los dos Estados, quienes harán ésta tomándolos de los de la guardia colombiana residentes en el territorio de dichos Estados.

Dado en Bogotá, a primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

(1) Así está en el original.

3083 z 31

DECRETO

(2 DE NOVIEMBRE)

ordenando (1) ciertas formalidades para la elección de comisarios por el territorio de San Martín.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El prefecto del territorio de San Martín señalará, con la debida anticipación, el día en que deba verificarse la elección de comisarios por dicho territorio al Congreso de 1869.

Este señalamiento se publicará en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de hacerlo también en los términos del artículo 112 del decreto de 6 de julio último, «en ejecución de la ley de 4 de junio de 1868.»

Artículo 2.º Los jurados electorales y las juntas escrutadoras expedirán los certificados que se les pidan sobre los hechos relativos a dicha elección.

Artículo 3.º Cada corregidor certificará a continuación del registro, que éste se envía sin intercalación, raspadura ni enmendatura.

Artículo 4.º El jurado electoral de cada corregimiento expedirá, a costa de quien lo solicite, copia del respectivo registro de elecciones.

Dado en Bogotá, a dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3083 z 32

DECRETO

(2 DE NOVIEMBRE)

abriendo (1) un crédito suplemental al presupuesto para el servicio de 1868 a 1869.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que en la liquidación general del presupuesto para el servicio de 1868 a 1869 no se incluyó la partida correspondiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 2 de junio del presente año, «adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas»;

(1) Así está en el original.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Teniendo en cuenta que según el parágrafo 3.° del artículo 2.° de la ley de 3 de junio del presente año, «presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1868 a 1869,» el Poder Ejecutivo está autorizado para abrir créditos adicionales al presupuesto, cuando esto sea necesario para dar cumplimiento a las leyes del mismo año,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito suplemental al presupuesto para el presente servicio de 1868 a 1869, por la cantidad de nueve mil pesos ($ 9,000), cuya imputación será:

«*Servicio de 1868 a 1869.*

«Departamento de gastos de hacienda.

«Capítulo 8.° Administraciones de salinas. (Personal y gastos varios).

«Artículo 7.° Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley de 2 de junio del presente año, 'adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas.'»

Dado en Bogotá, a dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 33

DECRETO

(5 DE NOVIEMBRE)

separando (1) la administración subalterna de hacienda nacional en San Gil de la agencia subalterna de bienes desamortizados.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Sepárase la administración subalterna de hacienda nacional en San Gil, de la agencia subalterna de bienes desamortizados del mismo lugar.

Artículo 2.° El administrador subalterno de hacienda de San Gil gozará del sueldo fijo de ciento noventa y dos pesos ($ 192) que tiene asignado en el presupuesto nacional del año en curso, y el agente subalterno de bienes desamortizados, del correspondiente sueldo eventual (departamento de bienes desamortizados, capítulo 1.°, artículo 2.°, parágrafo 3.°).

(1) Así está en el original.

Artículo 3.° Por la secretaría del tesoro y crédito nacional se proveerá la plaza de agente subalterno de bienes desamortizados en San Gil, o se determinará lo conveniente sobre aquella agencia.

Dado en Bogotá, a cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 34

DECRETO

(14 DE NOVIEMBRE)

en que se manda organizar un regimiento de caballería.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Organízase un regimiento de caballería compuesto de los escuadrones *Guías número 1.°* y *Cazadores*, y hará parte de la 1.ª división. A cada escuadrón se le dará la organización que determina el artículo 10, título 8.°, de las ordenanzas del ejército.

Artículo 2.° El batallón *Cazadores* se formará sobre la base que hoy tiene el piquete volante.

Artículo 3.° La plana mayor del regimiento constará: de un coronel, primer jefe; de un sargento mayor, segundo jefe; de un sargento mayor encargado del material del regimiento; de un teniente, primer ayudante; de un alférez, portaestandarte; de un sargento mariscal de segunda clase, y de un trompeta mayor.

Dado en Bogotá, a catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ – El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 35

DECRETO

(14 DE NOVIEMBRE)

abriendo (1) créditos ejecutivos extraordinarios al presupuesto de gastos para el servicio de 1868 a 1869.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el orden público federal se halla turbado en el Estado soberano de Cundinamarca, y que el Poder Ejecutivo nacional ha asumido la dirección de la guerra.

2.° Que por decreto de 11 de octubre se ha dispuesto elevar el pie de fuerza al servicio de la Unión al número de cinco mil hombres, organizados en cuatro divisiones; y

3.° Que las sumas votadas por la ley de presupuestos, en el departamento de guerra y marina, para el personal y material de la guardia colombiana en el presente año económico, son apenas suficientes para atender a los gastos de la fuerza pública en tiempo de paz;

Vistos los artículos 81, 86, 87 y 89 de la ley de 4 de julio de 1866, «orgánica de la hacienda nacional,»

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869, los siguientes créditos ejecutivos extraordinarios:

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la guardia colombiana.

Para sueldos y raciones de la fuerza nacional al servicio de la Unión, elevada al pie de 5,000 hombres.....$ 274,104

Capítulo 4.° Material de la guardia colombiana.

Para material de la misma fuerza, etc..... 38,578

Capítulo 5.° Hospitales militares. Para gastos de los hospitales militares establecidos y que se establezcan..... 6,000

Capítulo 6.° Gastos varios.

Artículo 1.° Gastos imprevistos..... 25,000

Total de créditos..... 343,682

(1) Así está en el original.

Artículo 2.° Estos créditos ejecutivos extraordinarios figurarán en las cuentas de la secretaría de guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley antes citada, «orgánica de la hacienda nacional»; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma ley, dése cuenta en oportunidad al Congreso nacional para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá, a catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 36

DECRETO

(14 DE NOVIEMBRE)

declarando (1) insubsistentes algunos nombramientos y haciendo otros.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en cuenta el contenido oficial de la nota dirigida a la secretaría de hacienda y fomento por el señor secretario de hacienda del gobierno del Estado soberano de Antioquia, de fecha 4 de agosto último, marcada con el número 58, de la sección 2.ª, en la cual manifiesta que el gobierno de dicho Estado no se desprende del derecho que tiene por el contrato celebrado con el administrador de la empresa del telégrafo, de prestar o negar su consentimiento para el nombramiento de operarios en el Estado, lo cual está de acuerdo con las miras del Poder Ejecutivo nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse separados los destinos de telegrafistas en el Estado soberano de Antioquia, de los empleos en las administraciones de hacienda nacional en dicho Estado.

Artículo 2.° En consecuencia, decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores Alejandro Restrepo y Atiliano Rodríguez para desempeñar, respectivamente, los destinos de administradores subalternos de hacienda nacional y telegrafistas en Manizales y Rionegro.

Artículo 3.° Nómbrase administrador subalterno de hacienda nacional en Manizales al señor Juan de Jesús Rodríguez, y administrador de hacienda nacional en Rionegro, al señor Francisco Sáenz, quienes desempeñaban anteriormente dichos empleos.

Artículo 4.° Queda en estos términos reformado el decreto de 4 de julio del presente año, «que nombra empleados de las administraciones

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

principales y subalternas de hacienda nacional,» publicado en el número 1298 del *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, a catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 37

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

sobre restablecimiento de la administración subalterna de hacienda en Magangué y arreglo de un correo quincenal alternativo entre el Banco y Mompós y el Banco y Magangué.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 19 de la ley de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos, oído el informe del director general del ramo, de acuerdo con el último de éstos, y

CONSIDERANDO:

1.° Que Magangué es uno de los lugares importantes para el buen servicio de la línea del correo del Atlántico, y

2.° Que a causa del cambio de la navegación del río Magdalena unas veces por el brazo de Loba y otras por el de Mompós, se hace preciso disponer que el correo establecido entre el Banco y Mompós gire alternativamente entre dichos dos puntos y entre el Banco y Magangué para que éste no quede incomunicado,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese la administración subalterna de hacienda nacional en Magangué, creada por el artículo 11 de la ley orgánica del ramo de correos.

Artículo 2.° El correo quincenal establecido entre el Banco y Mompós girará alternativamente entre estos dos lugares y entre el Banco y Magangué, según lo exija el cambio de navegación del río Magdalena.

Parágrafo. El director general de correos formará el proyecto de itinerario del que debe girar entre el Banco y Magangué, y celebrará o dispondrá que se celebre, por el administrador subalterno de hacienda

en el Banco, un contrato para su conducción, por tiempo determinado; sometiendo ambos documentos a la aprobación del Gobierno.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 38

DECRETO

(19 DE NOVIEMBRE)

destinando (1) a uso público ciertos terrenos baldíos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínanse al servicio de las salinas de Recetor, Cocuachó, Gualivito y Pajarito las tierras baldías que existan inmediatas a ellas dentro de un radio de cinco kilómetros.

Artículo 2.° Destínanse a uso público tres mil hectáreas de tierras baldías sobre la margen izquierda del río Oponcito, alrededor del punto en que se encuentran la vertiente salada de *Berbeo* y minas de carbón.

Artículo 3.° No pueden, por tanto, adjudicarse por ningún título las tierras baldías que se soliciten comprendidas dentro de los espacios señalados en los artículos anteriores.

Artículo 4.° En los expedientes que se promuevan solicitando adjudicación de tierras baldías inmediatas a los puntos expresados, deberá presentarse, además, la prueba de que las tierras solicitadas no están comprendidas dentro de las que se exceptúan, y los agrimensores deberán determinar en el plano o planos respectivos, la distancia a que tales tierras se hallen de las salinas mencionadas.

Artículo 5.° El inspector de las salinas enumeradas en el artículo 1.° recogerá todos los datos posibles sobre los linderos naturales de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de la distancia fijada en dicho artículo, y los remitirá a la secretaría de hacienda y fomento.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 39

DECRETO

(10 DE DICIEMBRE)

declarando (1) restablecido el orden público federal en el Estado soberano de Cundinamarca.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase restablecido el orden público federal en el Estado soberano de Cundinamarca.

Dado en Bogotá, a diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

3083 z 40

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

abriendo (1) un crédito suplemental al presupuesto para el servicio de 1868 a 1869.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que por el artículo 9.° de la ley de 3 de junio del presente año «de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1868 a 1869,» se dispone que el Poder Ejecutivo abra inmediatamente el crédito suplemental necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 26 de abril de 1866, «adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales,»

DECRETA:

Artículo único. Abrese en el presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1868 a 1869, departamento de fomento, capítulo único (gastos varios), artículo 9.°, el crédito suplemental de dos mil qui-

(1) Así está en el original.

nientos pesos ($ 2,500), con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 26 de abril de 1868.

Dado en Bogotá, a doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 41

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

creando (1) el destino de ingeniero oficial, que se confiere al señor William Langley, destinado exclusivamente, por ahora, a los trabajos del camino carretero de Pamplona a San José de Cúcuta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota oficial dirigida a la secretaría de hacienda y fomento por el señor Dámaso Zapata, presidente de la compañía empresaria del camino carretero de Pamplona a Cúcuta, de fecha 3 del pasado septiembre, y

CONSIDERANDO:

1.° Que según lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley de 26 de abril de 1866, «sobre fomento de varias mejoras materiales,» está comprendida entre las obras o empresas de preferente realización la carretera de Pamplona a San José de Cúcuta.

2.° Que por el artículo 4.° de la citada ley se dispone que el Poder Ejecutivo destine a la dirección de dicha obra uno de los ingenieros de los que reciben sueldo del tesoro nacional.

3.° Que aun cuando por el artículo único de la ley de 22 de julio de 1867 se derogó la de 4 de julio de 1866, «sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías,» cuyo artículo 2.° disponía la organización del cuerpo de ingenieros agrimensores, el artículo 9.° de la ley de 3 de junio del presente año, «de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1868 a 1869,» dispone que el Poder Ejecutivo abra inmediatamente el crédito suplemental necesario, tanto en la vigencia del presupuesto de 1867 a 1868, como en la de 1868 a 1869, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.° de la citada ley de 1866,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase la plaza de ingeniero oficial, destinado exclusivamente a la dirección de los trabajos del camino carretero de Pamplona a San José de Cúcuta.

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Nómbrase ingeniero oficial al señor William Langley.

Artículo 3.º El ingeniero oficial de que tratan los artículos anteriores marchará inmediatamente a desempeñar las funciones de su cargo, bajo las instrucciones que reciba del señor presidente del consejo directivo de la compañía empresaria del camino carretero de Pamplona a Cúcuta, de quien dependerá inmediatamente, por ahora, dicho ingeniero oficial.

Artículo 4.º Asígnase la dotación mensual de ciento veinte pesos ($ 120) al destino que se menciona, cuya cuota será cubierta del tesoro nacional, en los mismos términos y con las mismas formalidades que lo son los sueldos de los demás empleados nacionales, imputándose el gasto al «servicio de 1868 a 1869, departamento de fomento, capítulo único, gastos varios, artículo 9.°,» según lo dispuesto por el decreto de esta fecha que abre un crédito suplemental al presupuesto nacional.

Dado en Bogotá, a doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 42

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

fijando (1) el personal y sueldos del resguardo nacional y designando (1) las oficinas a que se le destina.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 45 de la ley de 4 de julio de 1866, que organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El resguardo nacional, dividido en secciones compuestas del número de empleados con las asignaciones anuales fijas que van a expresarse, prestará sus servicios en las siguientes oficinas de hacienda de la Unión:

Renta de salinas.

Sección 1ª

En la administración de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá:

Un comandante inspector, con	$ 960	
Un ayudante	672	
Un cabo mayor	504	
Veinteséis cabos montados, a $ 384 cada uno	9,984	
Cuarenta y ocho guardas montados, a $ 300	14,400	26,520

(1) Así está en el original.

Sección 2ª

En la administración de salinas de Chita y Muneque:

Un comandante inspector, con	$ 600	
Cuatro cabos a pie, a $ 240	960	
Veinte guardas de a pie, a $ 192	3,840	5,400

Sección 3ª

En la salina de Pajarito:

Un cabo montado, con	$ 480	
Tres guardas montados, a $ 288	864	1,344

Sección 4ª

En las salinas de Cumaral y Upín:

Un cabo montado, con	$ 384	
Un guarda de a pie, con	240	624

Renta de aduanas.

Sección 5ª

En la administración de la aduana de Buenaventura:

Un jefe, con	$ 1,000	
Cuatro cabos de a pie, a $ 550	2,200	
Diez guardas de a pie, a $ 350	3,500	
Dos pilotos, a $ 320	640	
Seis remeros, a $ 288	1,728	9,068

Sección 6ª

En la administración de la aduana de Cartagena:

Un primer jefe, con	$ 1,000	
Un segundo jefe, con	500	
Tres cabos de a pie, a $ 300	900	
Diez y ocho guardas de a pie, a $ 288	5,184	
Tres pilotos, a $ 288	864	
Diez y ocho remeros, a $ 240	4,320	12,768

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 7ª

En la administración de la aduana de Carlosama:

Un jefe, con	$ 360	
Dos guardias de a pie, a $ 224	448	808

Sección 8ª

En la administración de la aduana de Cúcuta:

Un primer jefe, con	$ 1,000	
Un segundo jefe, con	1,000	
Cuatro cabos montados, a $ 300	1,200	
Cuatro guardas montados, a $ 300	1,200	
Diez y siete guardas de a pie, a $ 216	3,672	7,672

Sección 9ª

En la administración de la aduana de Riohacha:

Un jefe, con	$ 600	
Un cabo de a pie, con	296	
Seis guardas de a pie, a $ 350	2,100	
Un piloto, con	360	
Seis remeros, a $ 288	1,728	5,184

Sección 10.

En la administración de la aduana de Sabanilla:

Un jefe, con	$ 1,000	
Dos cabos montados, a $ 432	864	
Ocho guardas montados, a $ 360	2,880	
Un piloto, con	432	
Cuatro remeros, a $ 288	1,152	6,328

Sección 11.

En la administración de la aduana de Santa Marta:

Un primer jefe, con	$ 1,100	
Un segundo jefe, con	750	
Dos cabos de a pie, a $ 500	1,000	
Catorce guardas de a pie, a $ 357	4,998	
Dos pilotos, a $ 360	720	
Ocho remeros, a $ 288	2,304	10,872

Sección 12.

En la administración de la aduana de Tumaco:

Un primer jefe, con	$ 600	
Un segundo jefe, capitán del puerto, con	540	

Un cabo de a pie, adjunto a la oficina del primer jefe, encargado del cuartel y armamento	$ 324	
Tres cabos de a pie, a $ 324	972	
Ocho guardas de a pie, de los cuales uno será corneta de órdenes, a $ 288	2,304	
Dos pilotos, a $ 300	600	
Cuatro remeros, a $ 216	864	6,204

Sección 13.

En la administración de la aduana de Turbo:

Un jefe, con	$ 600	
Dos cabos de a pie, a $ 240	480	
Cinco guardas de a pie, a $ 200	1,000	
Un piloto, con	240	
Cuatro remeros, a $ 200	800	3,120

Sección 14.

En el puerto de Panamá:

Un jefe, con	$ 800	
Dos guardas de a pie, a $ 360	720	1,520

Sección 15.

En el puerto de Colón:

Un jefe, con	$ 800	
Tres guardas de a pie, a $ 360	1,080	1,880

Sección 16.

En la administración de correos anexa a la dirección general del ramo:

Un cabo primero de a pie, con	$ 360	
Un cabo segundo de a pie, con	300	
Seis guardas de a pie, a $ 252	1,512	2,172
Suma	$	101,484

Artículo 2.° Los cabos y guardas del resguardo nacional funcionarán a caballo o a pie, según sea necesario para atender al mejor servicio de las rentas, a juicio de los jefes de las respectivas secciones; siendo de cuenta de todo individuo del resguardo los gastos de caballería y montura.

Artículo 3.° El segundo jefe de la sección destinada a la aduana de Cúcuta tendrá a su cargo uno de los almacenes, y lo despachará según

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las instrucciones que reciba del administrador, sin perjuicio de cumplir las comisiones que éste le confiera, relativas a otro servicio en la administración o al celo del contrabando.

Artículo 4.° Los empleados del resguardo de las aduanas tienen derecho, como los de las administraciones de la misma renta, al sobresueldo eventual asignado por el artículo 12 del código de aduanas de 7 de julio de 1866, que se les pagará mensualmente en dinero, de conformidad con el artículo 13 de dicho código, y sin deducir la parte que pudiera corresponder a las plazas no servidas, según lo previene el artículo 40 de la ley de 30 de mayo de 1868, adicional y reformatoria de la de aduanas.

Artículo 5.° En virtud de la facultad constitucional del presidente de la Unión, de nombrar y remover empleados, y á fin de cortar en oportunidad los perjuicios que sufren las rentas nacionales por el mal desempeño de algunos individuos del resguardo, se autoriza a los administradores de las indicadas rentas y a los jefes de los resguardos de Panamá, Colón y Pajarito, para que cuando los cabos, guardas, pilotos y remeros dejen de cumplir sus deberes o cometan alguna falta que les haga desmerecer la confianza de dichos administradores o jefes, les retiren el sueldo del empleo, quedando de baja en el cuerpo, y llamándose por el administrador o jefe a servir el destino, en clase de asalariado, a un individuo idóneo; debiendo informarse de todo al presidente del Estado para la provisión del empleo en interinidad, y a la secretaría de hacienda y fomento para decretar la remoción y proveer el destino definitivamente.

Artículo 6.° Los administradores de rentas nacionales y los jefes de los resguardos de Panamá, Colón y Pajarito expedirán instrucciones detalladas en que se fijen los deberes y funciones de todos los empleados del resguardo para la vigilancia de los intereses de las respectivas rentas y persecuciones del contrabando; y darán, además, verbalmente las órdenes especiales necesarias en cada caso no previsto en las instrucciones.

Los mismos administradores encargarán preferentemente en dichas instrucciones al jefe del resguardo, el desempeño de todas las funciones que debe llenar por sí en el celo del contrabando, y en cuanto lo permitan los deberes que respecto a reconocimiento de mercaderías tiene en algunas aduanas, según los artículos 23 y 24 del decreto de 23 de agosto de 1866, expedido en ejecución del código aduanero, y determinarán las funciones correspondientes al segundo jefe, en términos que éste pueda consagrarse a auxiliar al administrador y demás empleados de la aduana en el despacho de los diferentes asuntos de la oficina.

Artículo 7.° Derógase el decreto de 20 de julio de 1866, que fija el personal y sueldos del resguardo de rentas nacionales (*Diario Oficial* número 701) y todas las disposiciones contrarias al presente.

Dado en Bogotá, a doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ.—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

3083 z 43

DECRETO

(14 DE DICIEMBRE)

reduciendo (1) el ejército al pie de paz.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones, y habiéndose declarado, por decreto de fecha 10 de los corrientes, restablecido el orden público federal en el Estado soberano de Cundinamarca,

DECRETA:

Artículo 1.° Redúcese el ejército en servicio activo al pie de paz. En consecuencia, cesarán desde esta fecha el estado mayor general y el ministerio de justicia, y quedarán desacuartelados el batallón *Vargas número 5.°* y el medio batallón *Cundinamarca*, que se puso al servicio de la Unión.

Artículo 2.° Organízase una división de mil quinientos hombres, compuesta de los batallones *Artillería*, *Zapadores*, *Rifles de Bomboná número 2.°*, medio batallón *Boyacá número 3.°*, *Pichincha número 8.°*, escuadrón *Guías*, compañía del *Palacé número* 4.° y compañía suelta de milicias del Estado soberano de Cundinamarca.

Artículo 3.° La plana mayor de la división constará:

De un general comandante general; de un general jefe de estado mayor; de un sargento mayor, ayudante de campo del comandante general; de dos sargentos mayores, primeros adjuntos; de un capitán, segundo adjunto; y de un sargento 1.°, corneta de órdenes.

Artículo 4.° El batallón *Artillería* constará de doscientos noventa y dos hombres..... 292
El batallón *Zapadores*, de trescientos veintiséis..... 326
El batallón *Rifles*, de trescientos dos..... 302

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El medio batallón *Boyacá*, de ciento cincuenta y nueve..... 159
El batallón *Pichincha*, de trescientos cuarenta y dos..... 342
El escuadrón *Guias*, de cuarenta y ocho..... 48
La compañía del *Palacé*, de treinta..... 30
Y la compañía suelta de milicias de Cundinamarca, de ciento.... 100

Artículo 5.° El batallón *Artilleria* se compondrá de cuatro baterías, y su plana mayor tendrá: un coronel, primer comandante; un segundo comandante, sargento mayor, encargado del detall; un capitán, supernumerario, encargado del material del cuerpo; un ayudante teniente; un ayudante segundo abanderado, de la clase de subteniente; un director de banda y un músico mayor, subtenientes; dos sargentos primeros, uno brigada y otro maestro armero; un sargento 1.°, tambor músico mayor; un sargento 1.°, un polvorista maestro; dos cabos primeros para el detall y material, y catorce músicos.

Cada batería constará de un capitán, dos tenientes y un subteniente; un sargento 1.°, seis sargentos segundos, un corneta, un tambor, tres cabos primeros, tres cabos segundos, y cincuenta y tres artilleros.

Artículo 6.° El batallón *Zapadores* tendrá cuatro compañías, y su plana mayor constará: de un sargento mayor, primer comandante; de un sargento mayor, segundo comandante encargado del detall; de un capitán ayudante; de un subteniente abanderado; de un sargento primero maestro armero; de un sargento primero de brigada; de un sargento primero tambor mayor; de un cabo primero furriel; de un cabo de tambores o cornetas; y de veintiún músicos, que podrán ser cabos, sargentos, oficiales o contratados.

Cada compañía constará: de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y sesenta zapadores.

Artículo 7.° El batallón *Rifles de Bomboná número 2.°* tendrá cuatro compañías, y su plana mayor se compondrá: de un coronel, primer jefe; de un sargento mayor, segundo jefe, encargado del detall; de un capitán ayudante; de un subteniente abanderado; de un sargento 1.°, maestro armero; de un sargento 1.° de brigada; de un sargento 1.°, tambor o corneta mayor; de un cabo 1.°, furriel; de un cabo de tambores o cornetas; de un cabo de gastadores, y de una escuadra de gastadores de ocho soldados.

Cada compañía constará: de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco cabos segundos, dos de banda, y cincuenta y seis soldados.

Artículo 8.° El medio batallón *Boyacá número 3.°* tendrá dos compañías, y su plana mayor constará: de un sargento mayor comandante; de un capitán ayudante, encargado del detall; de un subteniente abanderado; de un sargento 1.° de brigada; de un cabo 1.° furriel, y de un cabo de tambores o cornetas.

Cada compañía tendrá: un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco cabos segundos, dos de banda, y sesenta y dos soldados.

Artículo 9.° El batallón *Pichincha número 8.°* constará de cuatro compañías, y su plana mayor se compondrá: de un coronel o teniente coronel, primer jefe; de un sargento mayor, segundo jefe, encargado del detall; de un capitán ayudante; de un subteniente abanderado; de un cirujano asimilado a capitán; de un sargento 1.°, maestro armero; de un sargento 1.° de brigada; de un sargento 1.°, tambor o corneta mayor; de un cabo 1.° furriel, de un cabo de tambores o cornetas; de un cabo de gastadores y de una escuadra de gastadores de ocho soldados.

Cada compañía constará: de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco cabos segundos, dos de banda y sesenta y seis soldados.

Artículo 10. El escuadrón *Guias* constará: de un capitán, comandante; de uno segundo ayudante, alférez; un teniente; dos alféreces; un sargento primero; dos sargentos segundos; dos cabos primeros; dos cabos segundos; un trompeta y cuarenta soldados.

Artículo 11. La compañía del batallón *Palacé número 4.°* constará de un capitán, de un subteniente, de un sargento 1.°, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos cabos segundos, un corneta y veintidós soldados.

Artículo 12. La compañía suelta de milicias de Cundinamarca continuará organizada como lo ha sido por el gobierno del Estado; y permanecerá en servicio mientras cumple su comisión, o mientras el batallón *Pichincha número 8.°* completa el número de 242 plazas.

Artículo 13. El archivo del estado mayor general se pasará a la secretaría de guerra, con el inventario correspondiente.

Artículo 14. Los asuntos que estén pendientes en el ministerio de justicia se pasarán a la autoridad respectiva, a fin de que se les dé el curso legal.

Artículo 15. Por decreto separado se nombrarán los empleados de la plana mayor de la división, y los oficiales que falten en los cuerpos conforme a esta organización.

Dado en Bogotá, a catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 44

DECRETO

(15 DE DICIEMBRE)

que reglamenta los remates de dinero efectivo procedentes de bienes desamortizados.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley de 22 de mayo de 1865, sobre bienes desamortizados, y en el 35 de la ley de 3 de junio de 1868, orgánica del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo las cantidades que al fin de cada mes resulten en dinero efectivo a cargo de los agentes principales de bienes desamortizados, procedentes de estos mismos bienes, serán remitidas, no a la tesorería general, sino a la agencia general del ramo, por el primer correo del mes siguiente.

Artículo 2.° El agente general de bienes desamortizados acumulará a las cantidades que reciba, según el artículo anterior, el total de las que recaude en dinero en su propia oficina de la misma procedencia, y mensualmente sacará a remate, por bonos flotantes del 3 por 100, la suma que resulte disponible en su caja para este efecto.

Artículo 3.° Estos remates se anunciarán en el *Diario Oficial*, con treinta días de anticipación.

Artículo 4.° Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y sellado, ofreciendo tal cantidad en bonos por cada diez pesos en dinero y acompañando dentro del pliego la cantidad en los expresados documentos que cubra la respectiva propuesta.

Artículo 5.° La presentación de estas propuestas se hará en la respectiva oficina del agente general del ramo antes de las doce del día señalado para el remate; dadas las doce, serán abiertos los pliegos y calificadas las propuestas por el respectivo agente y su secretario, procediendo incontinenti a hacer las adjudicaciones, todo en sesión pública. De todas estas operaciones se extenderá una diligencia en el libro respectivo, en la cual se hará constar, además, que las adjudicaciones no son definitivas mientras no reciban la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Las adjudicaciones se harán en todo caso a favor de los postores que ofrezcan mayor suma en bonos, computados sus intereses, por cada diez pesos en dinero; será rechazada toda propuesta que no se haga precisamente en esta forma.

Artículo 7.° Si una propuesta aceptable fuere hecha al mismo tiempo por dos o más postores, y el fondo disponible no alcanzare a cubrir todas las que se hallen en aquel caso, se abrirá competencia inmediatamente entre los respectivos interesados, siendo la única circunstancia en que será permitido admitir pujas después de abiertos los pliegos de que habla el artículo 4.°

Artículo 8.° Aprobados los remates por el Poder Ejecutivo, se dará aviso a los interesados por medio del *Diario Oficial*, a fin de que ocurran a recibir las sumas correspondientes, y el agente general las entregará bajo recibo, el cual se extenderá al pie de la diligencia de remate.

Artículo 9.° Los postores favorecidos que deban consignar algún excedente en bonos, originado por la competencia de que trata el artículo 7.°, lo harán dentro de tres días, contados desde la fecha en que se publicare el aviso de que se hace mención en el artículo 8.°, y el que así no lo hiciere, perderá a favor del tesoro el 10 por 100 de la cantidad a que ascienda su propuesta en bonos, quedando, además, insubsistente el remate.

Artículo 10. Los intereses de los bonos se liquidarán hasta la fecha de la celebración del remate respectivo.

Artículo 11. El agente general del ramo procederá sin demora a sacar a remate, para el próximo mes de enero, la cantidad en dinero que mantiene depositada en su caja para este efecto.

Dado en Bogotá, a quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, NARCISO GONZÁLEZ LINEROS.

3083 z 45

DECRETO

(19 DE DICIEMBRE)

en que se dispone la expedición de documentos de crédito por saldos de haberes militares.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en vista de la consulta hecha por el general comandante del depósito de militares de la independencia, sobre el procedimiento que debe adoptarse para dar a cada uno de los militares acreedores del tesoro, por ajustamientos devengados, el documento que compruebe su derecho, en uso de sus facultades,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los habilitados de los cuerpos formarán mensualmente la liquidación de cada uno de los generales, jefes y oficiales en servicio activo, y el del depósito de militares de la independencia, la de los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa, y la presentarán al tesorero general, con el fin de que este empleado expida a favor de cada uno un *cheque* que acredite el saldo que le corresponde, en el documento a favor del cuerpo.

Artículo 2.° El tesorero general de la Union anotará en el *cheque* o documento general a favor de los cuerpos en servicio activo, el número y el valor de los documentos particulares que emita con arreglo al artículo anterior, y cancelará los *cheques* o documentos generales de los cuerpos de depósito de militares de la independencia, una vez que haya expedido los respectivos documentos de saldo, los cuales serán entregados por el tesorero a los respectivos habilitados para su distribución entre los acreedores.

Parágrafo. En lo sucesivo estas operaciones se ejecutarán sobre las órdenes de pago que se expidan por el haber de los cuerpos.

Artículo 3.° Por los ajustamientos correspondientes a los individuos de tropa de cuerpos que se hallen en servicio, se expedirán *cheques*, uno para cada cuerpo, los cuales se mantendrán depositados en las respectivas cajas, hasta su cancelación legal, todo con arreglo a lo que dispongan los reglamentos de contabilidad militar. Los mismos ajustamientos, cuando correspondan a cuerpos disueltos, se pasarán en la tesorería general a la cuenta de «depósitos,» acreditando esta cuenta y debitando la del capítulo correspondiente del presupuesto de gastos, en caso de que la liquidación se haga sobre la orden de pago, o la de documentos de crédito, en caso de que se efectúe sobre los *cheques* ya expedidos a los cuerpos.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Guerra, SERGIO CAMARGO.

3083 z 46

DECRETO

(19 DE DICIEMBRE)

suprimiendo (1) la inspección de la salina de Sisbaca.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por contrato celebrado el 15 del corriente se rescindió el de 13 de noviembre de 1867, sobre arrendamiento de la salina de Sisbaca.

2.° Que el Poder Ejecutivo no encuentra conveniencia en continuar explotando dicha salina, ni por el sistema de arrendamiento, ni por el de administración; y

3.° Que estas circunstancias hacen innecesaria la permanencia en aquella salina de un empleado nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la inspección de la salina de Sisbaca, creada por decreto de 7 de noviembre de 1867.

Artículo 2.° El actual inspector, antes de ponerse en receso, según lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a cegar de la manera conveniente la fuente salada, dando cuenta del resultado a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 3.° El presente decreto se pondrá en ejecución tan luégo como se reciba por el inspector mencionado.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3083 z 47

DECRETO

(19 DE DICIEMBRE)

reorganizando (1) la secretaría de hacienda y fomento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

I

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

Artículo 1.° La secretaria de hacienda y fomento continuará dividida en cinco secciones, que se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

Artículo 2.° El personal de las secciones y los sueldos anuales de sus empleados serán los mismos actuales, a saber:

De la primera.

Un oficial mayor y jefe de sección	$ 1,200
Un oficial primero	600
Un oficial segundo	480

De la segunda.

Un jefe de sección	1,200
Un oficial de estadística mercantil	1,000
Un oficial primero	600
Dos oficiales segundos, a $ 480 cada uno	960

De la tercera.

Un jefe de sección	1,200
Un oficial primero	600
Un oficial segundo	480

De la cuarta.

Un jefe de sección	1,200
Un oficial primero, tenedor de libros	768
Dos oficiales segundos, a $ 480 cada uno	960

EMPLEADOS ESPECIALES

Un oficial segundo, encargado del registro	480
Un portero	288

(1) Así está en el original.

De la quinta.

Un director general de correos y jefe de sección	$ 1,600
Un administrador contador	1,000
Un oficial tenedor de libros	600
Un oficial de correspondencia	700
Un oficial de distribución y registro de la correspondencia, certificaciones e impresos	800
Un oficial de recibo y entrega de correspondencia por la ventanilla y apartado (sueldo en el presente año económico)	720
Un oficial de encomiendas, encargado del archivo especial del ramo	960
Cuatro escribientes, a $ 360 cada uno	1,440
Un portero escribiente	240

Artículo 3.° Los empleados de la secretaría sirven bajo las inmediatas órdenes del secretario; los de las secciones, del oficial encargado del registro, y el portero, bajo las órdenes e inspección del oficial mayor, y los subalternos, bajo las de su respectivo jefe.

Artículo 4.° Las horas ordinarias de oficina son cinco, contadas desde las diez de la mañana a las tres de la tarde, y las extraordinarias serán las que fije el secretario o el oficial mayor, y el jefe en su respectiva sección, en los casos en que lo exija el servicio público.

II

DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 5.° Son deberes del oficial mayor y jefe de la sección primera:

1.° Recibir y abrir toda la correspondencia, escritos y documentos de cualquiera clase que entren a la secretaría; anotar la fecha de su recibo o presentación; repartirlos a las respectivas secciones, fijándoles el término dentro del cual deban los jefes de éstas devolverlos despachados, y entregárselos y recibirlos de ellos, haciéndose respecto de cada uno de ellos las debidas anotaciones en el libro de *Registro*.

2.° Cuidar de que los jefes de sección devuelvan los expedientes dentro del término fijado, con sus antecedentes, el correspondiente informe o extracto y el proyecto de resolución, y reclamárselos en caso de notable demora.

3.° Despachar todo lo relativo a nombramientos, remociones y licencias de los empleados nacionales; a las fianzas que éstos deban prestar y a la organización general o parcial del resguardo de rentas de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Examinar los expedientes, comunicaciones, memoriales y demás documentos que no correspondan a las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª; reunir los antecedentes y datos que sea necesario consultar, y presentar, precedido del informe o extracto del caso, cuando sea necesario, el proyecto de resolución que, en su concepto, deba dictarse.

5.° Despachar, bajo su firma, los recibos de la correspondencia que dirijan a la secretaría los empleados nacionales y de los Estados.

6.° Ordenar la devolución de documentos de propiedad particular que soliciten por escrito los interesados, exigiéndoles recibo.

7.° Dar, cuando lo disponga el secretario, y por medio de las respectivas secciones, copia autorizada de los documentos que haya en la secretaría y que se pida por escrito por empleados públicos o por particulares; de los que deban pasarse sin solicitud previa a otras oficinas, y de los que se manden publicar en el periódico oficial del Gobierno.

8.° Pedir a los empleados u oficinas públicas, por medio de las secciones respectivas, los informes y los documentos originales o en copia que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por la secretaría.

9.° Despachar definitivamente los demás negocios que, como los anteriores, no se contraigan a la comunicación de actos del Poder Ejecutivo y en que, por lo mismo, no hay necesidad de que sean firmados por el secretario.

10. Llevar los libros generales de los créditos que, sobre los negocios adscritos a la secretaría, expida el Poder Ejecutivo; de anotación de los proyectos de ley que el Congreso pase al Poder Ejecutivo y que sean objetados o sancionados, y de diligencias de posesión de empleados.

11. Custodiar las leyes originales, hacerlas encuadernar anualmente, formando y agregando antes a cada volumen el índice de las que contenga; hecho lo cual se pasarán al archivo nacional.

12. Cuidar, por sí o por medio de los jefes de sección, de que todos los decretos, órdenes, resoluciones, documentos y copias de cualquiera clase que se presenten a la firma del presidente, del secretario o del oficial mayor, estén escritos correcta y fielmente, en los mismos términos en que hayan sido acordados, aprobados o extendidos, y de que lo estén del mismo modo los libros copiadores de correspondencia y los demás de la secretaría.

13. Concurrir frecuentemente a las secciones para cerciorarse de si sus empleados se hallan consagrados al cumplimiento de sus deberes; informar al secretario de las faltas que note, y hacer deducir en la nómina mensual lo correspondiente por falta de asistencia a la oficina.

14. Destinar temporal o permanentemente a las secciones que se hallen más recargadas de trabajo, uno o más empleados de las otras secciones de la secretaría.

15. Cuidar de que se pasen a la imprenta todos los documentos que deban publicarse en el *Diario Oficial*.

16. Formar colecciones de los periódicos oficiales de los Estados y de los decretos del Poder Ejecutivo, publicados separadamente.

17. Llevar en su sección el registro de que se trata en el artículo 28 de este decreto y a cargo del oficial de registro, inspeccionándolo.

18. Administrar los útiles de escritorio de la secretaría que se reciban del extranjero o que se adquieran aquí; pudiendo encomendar su compra, custodia y distribución, bajo sus órdenes, a uno de los empleados subalternos de la oficina, el cual llevará una cuenta sencilla comprobada, no sólo de los útiles que se reciban de fuera, sino de las compras y pagos que efectúa por sí, así como de las entregas que haga, bajo recibo, a los jefes de las secciones para el servicio de éstas, por orden del oficial mayor, y a otras oficinas, cuando lo disponga el secretario; y

19. Velar en que se conserve el orden económico de la secretaría, haciendo cumplir el presente decreto y proponiendo en él las modificaciones que la experiencia sugiera como convenientes al mejor servicio nacional.

III

DE LA SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 6.° Corresponde a la sección segunda todo lo relativo a la administración, recaudación y vigilancia de las rentas de aduanas y de explotación de bosques nacionales; a la estadística mercantil, policía de puertos, y en general, a lo concerniente a estos ramos.

Artículo 7.° Son deberes del jefe de la sección segunda:

1.° Cumplir respecto de los negocios de su competencia, lo dispuesto en los incisos 4.° y 12 del artículo 5.°

2.° Redactar y presentar al secretario los proyectos de decretos y órdenes circulares y especiales, instrucciones, pliegos de cargos o invitaciones que deban expedirse en ejecución de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo, o para promover o mejorar la administración y en general el mejor servicio de dichas rentas.

3.° Formar los modelos de los cuadros y estado que sobre el movimiento, productos y gastos de las mismas rentas deban suministrar periódicamente a la secretaría las respectivas oficinas; presentar a la firma del secretario, cuando esas oficinas dejen de remitirlos en los períodos fijados, órdenes premiosas reclamándoselos, y a la del oficial mayor copia de tales órdenes, para su inmediata publicación en el periódico oficial de la Nación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Elevar registros especiales circunstanciados del producto bruto de la renta de aduanas y de sus gastos; de manera que, comparando al fin del año económico éstos con aquél, resulte la cantidad líquida a favor de la Nación, en todas y cada una de las aduanas; y llevar iguales registros, por estados y por aduanas, del producto y gastos de la explotación de bosques nacionales.

5.° Formar el proyecto de presupuesto de los productos brutos de las expresadas rentas, y pasarlo oportunamente al jefe de la sección 4.ª para la formación del presupuesto general de rentas.

6.° Extractar los contratos y testimonios de escrituras de remates de arrendamiento de las mismas rentas; reuniéndolos en cuadros que expresen el monto total del remate o arrendamiento; las personas que deben hacer los pagos; los plazos estipulados para ello; la cantidad correspondiente a cada uno; las oficinas en que deban enterarla, y los demás pormenores que sean necesarios para conocer la situación de dichas rentas.

7.° Formar los expedientes de importación de que se trata en el artículo 71 del código de aduanas, y anotar en ellos las observaciones que se hagan.

8.° Formar los modelos de los sobordos, manifiestos, liquidaciones y demás documentos necesarios, a fin de facilitar las operaciones de las aduanas y la comparación y examen de los respectivos expedientes.

9.° Formar igualmente los modelos de los datos que deben remitir las aduanas para la estadística mercantil, y practicar todas las operaciones necesarias para la completa formación de ello.

10. Hacer preparar copia de todos los documentos que deben insertarse en el periódico oficial y compararlas y presentarlas a la firma del oficial mayor para que sean publicados.

IV

DE LA SECCIÓN TERCERA

Artículo 8.° Corresponde a la sección 3.ª todo lo relativo a la administración, recaudación y vigilancia de las rentas y ramos de:

Salinas e internación de sal.

Moneda y amonedación, y

Tierras baldías.

Artículo 9.° Son deberes del jefe de la sección 3.ª respecto de los negocios de su cargo:

1.° Cumplir lo dispuesto en los incisos 4.° y 12 del artículo 5.° y en los incisos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 11 del artículo 7.° de este decreto.

2.° Llevar con separación, según su procedencia, la cuenta de títulos de concesión de tierras baldías y de su amortización, cuya cuenta presentará, al fin de cada año económico, de acuerdo con los modelos que preparará y someterá a la aprobación del secretario.

3.° Abrir y llevar un libro en el cual se registrarán cada una de las salinas de propiedad nacional que se hallen actualmente en explotación, las que no lo estén y las que en lo sucesivo se descubran. El registro de cada salina contendrá los datos siguientes:

1.° La fuente o fuentes saladas de que conste la salina, sus grados de saturación, la cantidad de agua que se obtiene en determinado espacio de tiempo y el resultado del análisis químico del agua.

2.° La mina o minas de sal gema o vijua, el número correspondiente a la muestra que de dicha sal se tendrá en la secretaría y el resultado de su análisis químico.

3.° La situación de las vertientes y minas, los nombres de las poblaciones más inmediatas y los de los lugares a que naturalmente se extenderá su radio de consumo; con una relación del estado de sus vías de comunicación y de los fletes de cargas.

Respecto de las salinas marítimas, se expresará su situación, las facilidades o dificultades para la evaporación, la cantidad de sal que ordinariamente se evapore y su calidad.

4.° La enumeración y descripción de los elementos de elaboración que posea el Gobierno, tales como terrenos, bosques, minas de carbón y de grada, casas, enramadas, hornos, calderos, etc., expresándose la distancia a que se encuentran los combustibles y grada y su costo de traslación a la fábrica.

Toda adquisición, lo mismo que toda pérdida de elementos, se irá anotando en el registro, con cita de los datos respectivos.

El registro se abrirá, en esta parte, con la copia de los inventarios y avalúos practicados para los contratos vigentes.

5.° La misma enumeración y descripción de los elementos pertenecientes a particulares, con expresión del nombre de éstos.

6.° Cita de los contratos vigentes sobre elaboración, arrendamiento o cesión temporal de la salina, y de los que se celebren en lo sucesivo.

V

DE LA SECCIÓN CUARTA

Artículo 10. Corresponde a la sección 4.ª todo lo relativo a los ramos de:

Gastos de hacienda.

Fomento.

Minas.

Ferrocarril de Panamá; y

Bienes nacionales (con excepción de tierras baldías, bosques y bienes desamortizados).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. En el ramo de fomento se comprende todo lo concerniente a vías de comunicación y demás mejoras materiales e industriales y bibliotecas, así como a patentes de privilegios.

Artículo 12. Bajo la denominación de «bienes nacionales» se comprenden las fincas rurales y urbanas, los bienes muebles y semovientes y los derechos y acciones no liquidados que por cualquier título correspondan a la Nación, con excepción de lo concerniente a bienes desamortizados, tierras baldías y bosques nacionales, y a las demás rentas y ramos que se adscriben a otras secciones.

Artículo 13. Son deberes del jefe de la sección 4.ª:

1.º Practicar, por sí y por medio de sus subalternos, todas las disposiciones relativas:

A la liquidación, reconocimiento y ordenación de pago y a la legalización de los gastos que se hagan por anticipación, de los créditos legislativos aplicados en el presupuesto nacional para personal y material de los departamentos adscritos a la secretaría de hacienda y fomento;

A las delegaciones generales y especiales de los créditos del presupuesto que no hayan de ser empleados por el secretario en pago de los gastos mencionados en el inciso anterior, y al examen de las cuentas de los ordenadores delegatarios;

A la contabilidad de todas las operaciones conexionadas con los puntos expresados en los incisos precedentes.

2.º Cumplir, respecto de los ramos de su cargo, lo dispuesto en los incisos 4.º y 12 del artículo 5.º, y en los incisos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 11 del artículo 7.º

3.º Formar un «registro de los bienes nacionales» (exceptuando los desamortizados, los bosques y las tierras baldías), con separación por Estados, y dividiéndolos en dos planas de frente.

La primera contendrá la especificación de los bienes, expresando respecto de cada uno de los rurales y urbanos, el lugar de su ubicación, el monto del avalúo que debe dársele, el estado de servicio en que se halle, las reparaciones o reformas que se le hagan, en qué fecha y su importe, el destino que tenga, el contrato de arrendamiento, el monto anual de éste, las estipulaciones sobre mejoras, desmejoras, fianzas y rescisión del contrato.

La segunda contendrá la cita de las disposiciones ejecutivas y legislativas en que se ordene la enajenación o cesión de alguno de esos bienes o su aplicación a determinados servicios; las fechas en que tales actos queden cumplidos, y las del contrato o remate en el caso de enajenación, el nombre del contratista o rematador, la cantidad y las especies en que deba efectuarse el pago.

El registro contendrá, además, en la primera plana, con la debida separación, toda nueva adquisición de bienes que se haga, citándose la disposición que la autorice, el título, contrato, etc., de que provenga, y expresándose los pormenores análogos a los que debe contener la plana primera arriba indicada.

Toda pérdida de bienes se anotará en la segunda plana del registro, con expresión del hecho que la cause.

4.º Cuidar de que sean remitidos a la secretaría los documentos y datos que deban enviársele periódicamente, concernientes a los ramos mencionados en el artículo 10, presentando a la firma del secretario, cuando se retarde el envío o no se reciban oportunamente, órdenes exigentes reclamándolos, y a la del oficial mayor copia de tales órdenes para su inmediata publicación en el periódico oficial.

VI

DE LA SECCIÓN QUINTA

Artículo 14. Corresponde a la sección 5.ª todo lo relativo a los ramos de:

Correos y telégrafos eléctricos.

Artículo 15. Son deberes del jefe de la sección 5.ª, respecto de los ramos indicados, y sin perjuicio de cumplir los suyos propios y de usar de las facultades legales que tiene como director general de correos:

Cumplir lo dispuesto en los incisos 4.º y 11 del artículo 5.º y en los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 11 del artículo 7.º en todo lo que sea análogo a los negociados de su cargo, y se halle, además, en armonía con las disposiciones legales sobre correos.

VII

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

Artículo 16. Los empleados subalternos de la secretaría llenarán cumplidamente los deberes propios de sus respectivos empleos y los que les impongan el secretario, el oficial mayor y el jefe de la sección.

VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. Corresponde igualmente a las secciones todo lo relativo o conexionado con los créditos activos provenientes de las rentas y ramos que se ponen a su cargo.

Artículo 18. Los jefes de las secciones 3.ª y 4.ª formarán sin demora y suscribirán inventarios duplicados de todos los expedientes, antecedentes y demás documentos relativos a los negocios que actualmente tienen a su cargo, y que por el presente decreto se adscriben a las secciones 2.ª, 4.ª y 5.ª, y los entregarán con dichos expedientes, antecedentes y

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

documentos a los jefes de ellas, reservando en su sección un ejemplar de los expresados inventarios.

Artículo 19. En los libros de las secciones que han tenido hasta ahora a su cargo alguno de los ramos que por el presente decreto se adscriben a otras, se anotará la sección a que corresponden en adelante.

Artículo 20. Las secciones llevarán un registro por oficinas, dividiendo cada plana en dos partes, en que se anotarán, en la primera, por sus fechas, números, ramos y contenidos, las comunicaciones en que se pidan informes, documentos o datos que se necesiten para resolver sobre cualquier punto; y en la segunda, la fecha y número del informe que se reciba. Cuando transcurra el tiempo suficiente sin obtener la contestación, se exigirá ésta inmediatamente, y de ello se hará la anotación necesaria en el registro, el cual se consultará la víspera de cada correo para recordar a las oficinas dichas comunicaciones, a fin de que les den cumplimiento.

Artículo 21. En los libros copiadores de decretos, contratos, circulares y correspondencia, cuyos actos sean publicados en el *Diario Oficial*, se pondrá a la margen el número de este periódico en que se haga la publicación.

Artículo 22. La sección 2.ª exigirá de todos los administradores del ramo de aduanas que el día 31 de diciembre de cada año se forme en ellas un inventario de los muebles y enseres de la oficina y de sus dependencias, incluyendo el armamento del resguardo, las embarcaciones que están a su servicio y demás objetos que estén bajo la responsabilidad o la vigilancia de la respectiva administración. Dichos inventarios se acompañarán por los respectivos administradores, con un informe sobre el estado en que se hallen los edificios que están a su cargo, los reparos que exijan, y en general, sobre las necesidades económicas de la oficina.

La sección 3.ª exigirá los mismos documentos relativos a las administraciones e inspecciones de las salinas y a las casas de moneda, y la sección 5.ª, los relativos a las administraciones principales de hacienda.

Artículo 23. Cuando se practique la mensura de tierras baldías en virtud de leyes que se expidan al efecto o de contratos que celebre el Poder Ejecutivo y apruebe el Congreso, con motivo de haber sido derogada por la ley de 22 de julio de 1867 la de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías, que establecía ingenieros agrimensores, la sección 3.ª formará legajos, por Estados, en que se reunan todos los datos relativos a la mensura de ellos, y un cuadro general, dividido igualmente por Estados, del número total de hectáreas en cada uno, anotando en él distintamente los bosques de las indicadas tierras, con expresión especial de los que contengan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte y demás maderas de exportación y otros productos vegetales; pormenores que deberán expresar los encargados de la mensura, así como las minas que se descubran en dichas tierras o de que adquieran informes o datos. En el cuadro se mencionarán las minas y las materias o sustancias que las formen.

Artículo 24. La sección 4.ª abrirá y llevará los siguientes registros:

Uno denominado de «fomento de mejoras materiales,» en el cual se inscribirán todas las empresas u obras de utilidad pública que el Gobierno general haya de auxiliar o de permitir en virtud de actos legislativos o de contratos, con cita de los respectivos actos en que se decrete el auxilio o el permiso, y de los que posteriormente se dicten en su ejecución o cumplimiento.

Otro de las patentes de privilegio que se concedan, con un índice alfabético que exprese el asunto u objeto del privilegio.

Otro de «minas,» en el cual se anotarán las de esmeraldas, oro, plata y carbón pertenecientes a la Nación.

Respecto de las minas de esmeraldas, oro y plata, se citarán los contratos actualmente vigentes y los que en adelante se celebren, así como los inventarios, avalúos y demás documentos que sirvan para establecer el valor que tengan las propiedades del Gobierno.

En cuanto a las minas y depósitos de carbón, se inscribirán separadamente los pertenecientes a la Nación, y los que correspondan a particulares, según los datos que se envíen a la secretaría de hacienda y fomento, en virtud de la circular de 27 de mayo último, *Diario Oficial* número 1251). La inscripción contendrá el nombre del sitio en que se encuentre la mina, la distancia a que se halle del puerto de mar o fluvial más inmediato, las facilidades o dificultades que se presenten para el acarreo, la riqueza o abundancia de la mina o depósito, la calidad del carbón, según el análisis que se practique de las muestras que se reciban. Si la mina fuere de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño.

De toda muestra de carbón que se reciba, se separará una porción para rotularla y formar colección, y otra para hacer verificar su análisis.

Artículo 25. La secretaría del tesoro pasará mes por mes a la de hacienda y fomento, noticia especificada del importe de los aprovechamientos que se hagan, tales como los que resulten del premio en la venta de letras, intereses de pagarés, alcances de cuentas, etc. Lo mismo se hará por las otras secretarías de Estado y por las administraciones de rentas nacionales respecto de las operaciones que se ejecuten por ellas y de que resulten entradas extraordinarias al tesoro. Con tales datos procederá la sección 4.ª a formar una relación, cuyo monto total en el año económico servirá, en parte, de base para fijar en el presupuesto de rentas que debe pasarse a la secretaría del tesoro, el producto probable del ramo de «ingresos varios y aprovechamientos.»

No se reputan como «aprovechamientos» las economías que se hagan en los gastos nacionales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La indicada sección propondrá un proyecto de decreto sistematizando este negociado y exigiendo de las secretarías de Estado, administraciones de rentas y demás oficinas nacionales que deban darlos, los datos necesarios.

Artículo 26. El secretario y el oficial mayor podrán encomendar especialmente, cuando así convenga al mejor servicio público, el examen y preparación de cualquier negocio de la secretaría, a uno de los jefes de las secciones o de los empleados subalternos de ellas, y el que fuere designado al efecto, cumplirá lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 5.°

Artículo 27. Cada uno de los jefes de sección cumplirá, bajo su responsabilidad, los deberes que le están atribuídos.

Artículo 28. Se llevará con el día del registro en que deben anotarse, con un breve extracto de su contenido, las comunicaciones, memoriales y demás documentos que entren a la secretaría, el número de ordenación de cada uno, la fecha en que los reparte el oficial mayor a las secciones, el término que les fije para prepararlos, el día en que éstos los devuelvan, y el en que se despachen por el Poder Ejecutivo o por el secretario.

Artículo 29. Los jefes de las secciones formarán en cada mes la nómina parcial de los empleados de su dependencia para el pago de sueldos y les deducirán a los que dejen de concurrir a ellas, la parte de sueldo proporcional a las horas o días en que incurran en tal falta, sin perjuicio del deber impuesto al oficial mayor por el inciso 13 del artículo 5.° Las nóminas se pasarán al jefe de la sección 4.ª para que forme la general del mes, teniendo presentes, además, las deducciones que le indique el oficial mayor.

Artículo 30. El director de la contabilidad general procederá con arreglo al artículo 2.° del presente decreto en la formación de la segunda liquidación del presupuesto nacional de 1868 a 1869, y en la formación del de 1869 a 1870, poniendo de 69 a 70, respecto del sueldo del oficial de recibo y entrega de la correspondencia, el que le asigna la ley de 13 de junio de 1866.

Artículo 31. Los actos del Gobierno en materias de hacienda y fomento que aparezcan en el *Diario Oficial*, se tendrán por oficialmente comunicados, y los empleados nacionales y de los Estados a quienes incumban, les darán el debido cumplimiento.

Artículo 32. Quedan reformados, respecto de la secretaría de hacienda y fomento, los decretos del Poder Ejecutivo de 22 de noviembre de 1861, 29 de mayo, 13 y 15 de junio de 1863, 28 de julio y 31 de diciembre de 1864, insertos en el *Registro Oficial* números 29, 123 y 131, y en el *Diario Oficial* números 80 y 214, y en consecuencia, el presente decreto es el único vigente en cuanto a la organización de dicha secretaría, que empezará a regir desde el 1.° de enero de 1869.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

SANTOS GUTIERREZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, MIGUEL SAMPER.

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1867

	Número de orden.	Págs.
Decreto (enero 2). Honrando la memoria del reverendo padre obispo de Popayán, doctor Pedro Antonio Torres	2950 Z-66	7
Decreto (enero 8). Reglamentando el instituto nacional de ciencias y artes, y organizando la academia anexa a él	2950 Z-67	8
Decreto (enero 10). Sobre el viático que corresponde a los miembros del Congreso, según las distancias de sus respectivos domicilios	2950 Z-68	17
Decreto (enero 18). Estableciendo una administración subalterna de hacienda nacional en Magangué, y un correo transversal de Mompós al mismo distrito, durante la sequía del río Magdalena	2950 Z-69	17
Decreto (febrero 7). Confirmando todos los remates de bienes desamortizados hechos hasta la fecha ...	2950 Z-70	18
Decreto (febrero 12). Prorrogando el término para la renovación de títulos de tierras baldías	2950 Z-71	19
Decreto (febrero 15). Separando la administración subalterna de hacienda de Chámeza de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito	2950 Z-72	20
Decreto (febrero 25). Declarando que deben seguir de oficio por los correos nacionales los autos que contengan despachos librados por los tribunales o juzgados, para mejor proveer, en asuntos en que sea interesado el Gobierno Nacional, y los que se expidan para la práctica de pruebas pedidas por el ministerio público	2950 Z-73	20
Decreto (febrero 28). Adicional al de 1º de julio de 1866, sobre procedimiento para los ajustamientos de haberes militares	2950 Z-74	22
Ley 1ª (marzo 1º). Decreto declarando libres de derechos de importación los materiales para la construcción de puentes	2951	22
Resolución (marzo 3). Por la cual no se admiten unas renuncias	2951 A	23

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Ley 2ª (marzo 6). Creando el instituto nacional de artes y oficios	2952	24
Ley 3ª (marzo 8). Adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales	2953	26
Ley 4ª (marzo 9). Decreto adicional al de 7 de marzo de 1866, destinando local para el establecimiento del instituto nacional	2954	27
Ley 5ª (marzo 9). Auxiliando el establecimiento de tres lazaretos en la Nación	2955	28
Ley 6ª (marzo 12). Reconociendo a los Estados la facultad constitucional de mantener fuerza armada en tiempo de paz	2956	29
Decreto (marzo 14). Sobre orden público	2956 A	29
Decreto (marzo 15). Suspendiendo el anterior	2956 B	30
Ley 7ª (marzo 20). Que deroga el artículo 2º de la ley 28, de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, y que suspende los efectos del decreto de 29 de junio de 1866, aprobatorio del convenio sobre empréstito celebrado en Londres en 27 de octubre de 1865	2957	31
Ley 8ª (marzo 22). Aprobando la variación de límites entre los Estados de Boyacá y Cundinamarca	2958	32
Decreto (marzo 27). Declarando que no pueden verificarse nuevos pagos a los Estados por cuenta de los gastos de la última guerra civil, hasta que no se presente la cuenta general para su liquidación	2958 A	33
Decreto (marzo 27). Abriendo un crédito ejecutivo extraordinario para la vigencia económica de 1866 a 1867	2958 B	34
Ley 9º (abril 1º). Decreto concediendo una pensión a los hijos sordomudos del general Dionisio Tejada	2959	35
Ley 10 (abril 1º). Decreto eximiendo al Estado Soberano del Tolima del pago de una suma	2960	36
Ley 11 (abril 2). Decreto reformando el de 25 de junio de 1866, autorizando al Poder Ejecutivo para la conversión de documentos de renta nominal expedidos a favor del colegio de San Bartolomé por el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina	2961	36
Decreto (abril 4). Poniendo bajo la inspección del administrador de las salinas de Zipaquirá todas las que existen en el Estado Soberano de Cundinamarca	2961 A	37
Ley 88 (abril 5). Decreto eliminando la marina de guerra de la Unión	2962	38
Ley 12 (abril 5). Sobre devolución de bienes a los distritos	2963	39
Decreto (abril 5). Disponiendo la comprobación de ciertas reclamaciones por suministros	2963 A	39

	Número de orden.	Págs.
Decreto (abril 6). Abriendo un crédito ejecutivo extraordinario al presupuesto nacional de 1866 a 1867	2964	40
Ley 13 (abril 6). Decreto en honor a la memoria del doctor Pedro Antonio Torres	2964 A	41
Ley 14 (abril 12). Decreto cediendo al Estado Soberano de Boyacá un edificio de propiedad nacional	2965	42
Ley 15 (abril 12). Decreto cediendo ciertos bienes en favor de la instrucción pública en el distrito de Ocaña	2966	43
Ley 16 (abril 16). Declarando puertos de tránsito para la aduana de Cúcuta algunos del Atlántico	2967	43
Ley 17 (abril 13). Decreto concediendo una pensión a la viuda e hijas del general Ramón Espina	2968	45
Ley 18 (abril 13). Decreto levantando el extrañamiento a varios ministros del culto católico	2969	46
Ley 19 (abril 13). Decreto cediendo a la población de Jamundí una acequia	2970	47
Ley 20 (abril 16). Sobre orden público	2971	47
Ley 21 (abril 24). Señalando el precio a que podrá venderse la sal que se explote y elabore en las salinas de propiedad nacional, y fijando los derechos de introducción e internación de la sal marina	2972	48
Ley 22 (abril 27). Adicional y reformatoria de las orgánicas del poder judicial de la Unión y del ministerio público	2973	49
Ley 23 (abril 27). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con ciertos acreedores prendarios	2974	50
Ley 24 (abril 27). Decreto concediendo una pensión a las señoras Ana Jacoba y Francisca Arjona	2975	51
Ley 25 (abril 27). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo de la Unión para que reinscriba en la lista militar a Angel María Varela	2976	52
Ley 26 (abril 29). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para costear del tesoro público la educación artística del joven Joaquín A. Franco	2977	53
Ley 27 (abril 29). Adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales	2978	54
Ley 28 (abril 29). Eliminando ciertos destinos	2979	54
Decreto (abril 29). Sobre orden público	2979 A	55
Decreto (abril 30). Ordenando que continúe la marina de guerra nacional y destinando a la escuadra del Atlántico el vapor **Rayo**	2979 B	56
Decreto (mayo 2). Sobre emisión de billetes de tesorería	2979 C	56
Decreto (mayo 3). Sobre elecciones en el distrito federal	2979 D	58
Decreto (mayo 3). Adicional al de 30 de abril, que erige el distrito federal	2979 E	58
Decreto (mayo 6). Suspendiendo el pago de algunos créditos	2979 F	59

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Decreto (mayo 9). Determinando el número de senadores y representantes que corresponde a cada Estado	2979 G	60
Decreto (mayo 10). En ejecución de la ley de 5 de abril de 1867, sobre devolución de bienes a los distritos	2979 H	62
Decreto (mayo 15). Elevando el pie de fuerza de los Estados Unidos de Colombia a 10,305 individuos de tropa	2979 I	63
Decreto (mayo 23). Declarando en campaña la fuerza pública nacional, y servicio distinguido en campaña el que prestaron los militares la mañana del día 23	2979 J	65
Decreto (mayo 24). Sobre orden público	2979 K	65
Decreto (mayo 25). Llamando al ejercicio del Poder Ejecutivo al ciudadano general Santos Gutiérrez	2979 L	66
Decreto (mayo 27). Restableciendo la publicación de un **Diario Oficial**	2979 Ll	66
Decreto (mayo 28). Sobre reorganización de la secretaría de hacienda y fomento	2979 M	67
Decreto (mayo 29). Suspendiendo temporalmente las oficinas del cuerpo de ingenieros agricultores	2979 N	68
Decreto (mayo 31). Disponiendo el retiro de las legaciones que la República tiene en países extranjeros	2979 Ñ	69
Decreto (mayo 31). Disponiendo se califiquen los alumnos del colegio militar y se reduzca su número.	2979 O	69
Decreto (junio 11). Sobre desarme y venta de los buques de guerra de la Unión	2979 P	70
Decreto (junio 12). Sobre circulación de monedas	2979 Q	71
Decreto (junio 13). Estableciendo en Gachetá una administración de salinas	2979 R	73
Decreto (junio 15). En ejecución de la ley de 5 de abril de 1867, sobre devolución de bienes a los distritos	2979 S	74
Decreto (junio 22). Derogatorio del de 28 de febrero de 1867, adicional al de 1º de julio de 1866, sobre procedimiento para la liquidación de ajustamientos de haberes militares	2979 T	75
Decreto (julio 1º). Derogando el decreto ejecutivo de 27 de noviembre de 1866, sobre bienes desamortizados	2979 U	76
Decreto (julio 1º). Abriendo un crédito suplemental al presupuesto para la vigencia económica de 1866 a 1867	2979 V	77
Ley 29 (julio 4). Decreto improbando el contrato celebrado en 6 de noviembre de 1866, por el Poder Ejecutivo con el señor Leonardo Canal, como gerente de la compañía industrial de Telembí	2980	78

	Número de orden.	Págs.
Ley 30 (julio 5). Reformando la tarifa y algunos artículos del Código de Aduanas	2981	78
Ley 31 (julio 6). Fijando el pie de fuerza para el próximo año económico	2982	82
Ley 32 (julio 7). Decreto que concede indulto a Clemente Nieto y José Francisco Romero	2983	84
Ley 33 (julio 13). Decreto cediendo al Estado Soberano del Magdalena los restos del parque nacional existentes en Santa Marta	2984	84
Ley 34 (julio 13). Decreto reconociendo un crédito	2985	85
Ley 35 (julio 13). Adicional a la de 8 de abril de 1858, orgánica de la oficina general de cuentas	2986	86
Ley 36 (julio 17). Decreto concediendo permiso al señor Próspero Pereira Gamba para que acepte un empleo	2987	89
Ley 37 (julio 17). Que reforma la de 16 de mayo de 1863, sobre auxilio a los Estados para la fundación de penitenciarías	2988	90
Ley 38 (julio 19). Eximiendo al doctor Pedro Justo Berrío, gobernador del Estado Soberano de Antioquia, del pago de cierta suma al tesoro de la Unión	2989	91
Ley 39 (julio 19), que deroga la de 17 de mayo de 1864, sobre inspección de cultos	2990	91
Ley 40 (julio 19). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1867 a 1868	2991	92
Ley 41 (julio 22). Derogatoria de la de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías de la Nación	2992	108
Ley 42 (julio 23). Sobre orden público	2993	108
Decreto (julio 23). Declarando la guerra al Gobierno del Estado Soberano de Bolívar	2993 A	109
Ley 43 (julio 24). Decreto que exime al señor Manuel Urrutia de la obligación de presentar unas cuentas	2994	111
Ley 44 (julio 25). Decreto concediendo a Nicolás Pereira Gamba, a nombre de sus comitentes, privilegio exclusivo para la apertura, limpia y conservación del canal de **La Piña** y sus anexidades, que unen al río Magdalena con la bahía de Sabanilla	2995	112
Ley 45 (julio 25). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica del territorio de la República con otras naciones	2996	114
Decreto (julio 27). Elevando el pie de fuerza del ejército	2996 A	115
Decreto (julio 31). Derogando el de 17 de noviembre de 1866, "sobre juzgamiento de presas marítimas"	2996 B	116
Decreto (agosto 9). Reformatorio del régimen y servicio interior de la secretaría de guerra y marina	2996 C	117

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Decreto (agosto 11). Sobre orden público federal	2996 D	119
Decreto (agosto 13). Previniendo que los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana, en uso de letras de cuartel, licencia indefinida o retiro, con pensión o sin ella, se presenten ante las respectivas autoridades, para ser destinados convenientemente	2996 E	120
Ley 46 (agosto 16). Decreto aprobando el contrato celebrado en 5 de julio de 1867, "reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá"	2997	121
Decreto (agosto 16). Promulgando la ley anterior y el contrato a que se refiere	2998	125
Ley 47 (agosto 16). Adicional a la de 6 de julio del presente año, fijando el pie de fuerza para el próximo año económico	2999	136
Ley 48 (agosto 17). Que determina el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que han asistido a la continuación de las sesiones del presente año	3000	137
Ley 49 (agosto 19). Decreto que releva al señor Tomás E. Abello de cierta responsabilidad	3001	138
Ley 50 (agosto 20). Decreto que reinscribe en la lista militar a los ciudadanos Gabriel Reyes Patria y Joaquín Reyes Camacho	3002	139
Ley 51 (agosto 20). adicional a la de bienes desamortizados	3003	139
Ley 52 (agosto 24). Decreto sobre fomento de mejoras materiales	3004	142
Ley 53 (agosto 25). Que determina el día en que empieza a contarse y aquel en que concluye la duración del período de los senadores y representantes	3005	142
Ley 54 (agosto 27). Que deroga el artículo 71 de la de 1º de mayo de 1866, orgánica del servicio diplomático y consular	3006	143
Ley 55 (agosto 28). Decreto que concede una pensión a la señora Dolores Guerra, hija del coronel Ramón N. Guerra	3007	144
Ley 56 (agosto 29). Adicional a la de 24 de mayo de 56, sobre navegación de los ríos, y derogatoria de la de 25 de mayo de 64, que la adicionó ...	3008	144
Decreto (agosto 29). Declarando insubsistente el de 28 de julio último, que crea el primer cuerpo de ejército de operaciones sobre la costa del Atlántico, y nombra los generales, jefes y oficiales que debían componer el cuartel general	3008 A	146
Ley 57 (agosto 30). Decreto que concede una pensión a José María Escamilla	3009	146

	Número de orden.	Págs.
Ley 58 (agosto 30). Decreto cediendo unos derechos al distrito de Sopetrán	3010	147
Decreto (agosto 31). Suprimiendo la administración y el resguardo, y estableciendo la inspección de las salinas de Sirguasá y Sismosá	3010 A	147
Decreto (septiembre 1º). Asignando la cantidad necesaria para material de la administración subalterna de hacienda de Buenaventura	3010 B	148
Decreto (septiembre 1º). Asignando la cantidad necesaria para material de la administración subalterna de hacienda de Pamplona	3010 C	149
Ley 59 (septiembre 9). Decreto que concede una pensión alimenticia a la madre y a la hija del finado coronel Ramón Ambrosio Amaya	3011	149
Ley 60 (septiembre 9). Decreto que manda devolver al señor Jacob A. Correa una suma que le fue cobrada de más por derechos de importación ...	3012	150
Ley 61 (septiembre 9). Decreto que otorga un auxilio para el establecimiento de un hospital en la ciudad de Zipaquirá	3013	151
Ley 62 (septiembre 9). Decreto aclaratorio del párrafo 1º, artículo 1º de la ley de 13 de julio de este año, adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas	3014	151
Decreto (septiembre 10). Declarando que no hay necesidad legal de propuestas de la dirección general de correos, ni de otros empleados, para el nombramiento de administradores principales y subalternos de hacienda y sus dependientes	3014 A	152
Ley 63 (septiembre 20). Que deroga la de 4 de julio de 1866, sobre emisión de billetes de tesorería, y que da ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo	3015	153
Ley 64 (septiembre 20). Que fija el tiempo que se supone empleado por los senadores y representantes para venir a las sesiones y volver a sus casas	3016	154
Ley 65 (septiembre 21). Que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre aduanas	3017	155
Ley 66 (septiembre 22). Que crea la universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia	3018	157
Ley 67 (septiembre 26). Decreto auxiliando con una suma anual la casa de refugio establecida en la capital de la República	3019	159
Ley 68 (septiembre 26). Que suspende los efectos de la de 8 de mayo de 1863, sobre subvención al Estado Soberano de Panamá	3020	160
Ley 69 (septiembre 27). Decreto relativo a los depósitos de carbón mineral existentes en la antigua		

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

	Número de orden.	Págs.
provincia de Riohacha, hoy Departamento de Padilla, del Estado Soberano del Magdalena	3021	160
Ley 70 (octubre 4). Que designa los edificios para el servicio de la universidad nacional	3022	161
Ley 71 (octubre 5). Que cede a la ciudad de Antioquia un edificio de propiedad nacional	3023	162
Decreto (octubre 5). Reformando el de 1º de julio de 1866, sobre el procedimiento para la liquidación por ajustamientos de haberes militares	3023 A	163
Ley 72 (octubre 8). Adicional y reformatoria de la de 19 de mayo de 1864, que organiza las casas de moneda	3024	164
Decreto (octubre 15). En ejecución del artículo 3º de la ley de 8 del corriente, adicional y reformatoria de la de 19 de mayo de 1864, que organiza las casas de moneda	3024 A	165
Ley 73 (octubre 24). Sobre monedas nacionales y circulación de las extranjeras	3025	168
Decreto (octubre 24). Estableciendo una administración subalterna de hacienda en Orocué	3025 A	172
Decreto (octubre 25). Determinando los funcionarios que deben expedir las tornaguías de los cargamentos que vengan de tránsito por Venezuela a introducirse por los puertos francos situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía la provincia de Casanare y el cantón de San Martín	3025 B	173
Ley 74 (octubre 28). Sobre créditos suplementales y contracréditos al presupuesto nacional de gastos para el servicio de los años económicos de 1866 a 1867 y 1867 a 1868	3026	175
Ley 75 (noviembre 7). Que autoriza al procurador general de la Nación para desistir, en ciertos casos, de las acciones civiles	3027	179
Ley 76 (noviembre 7). Decreto que exime al señor Joaquín Segrera de la obligación de presentar ciertas cuentas	3028	180
Ley 77 (noviembre 7). Decreto que concede una pensión alimenticia al coronel José María Quijano	3029	181
Ley 78 (noviembre 9). Decreto que concede permiso al señor Manuel Orrantia para aceptar el empleo de agente consular o el de vicecónsul o cónsul del Brasil en el puerto de Guayaquil	3030	181
Decreto (noviembre 11). Derogando el artículo 82 del reglamento de administración y contabilidad, y dando otras disposiciones relativas a este ramo	3030 A	182
Decreto (noviembre 16). Fijando la asignación eventual del expendedor de estampillas, cubiertas y patentes de correo en Medellín	3030 B	184

	Número de orden.	Págs.
Ley 79 (noviembre 17). Decreto sobre indulto	3031	185
Ley 80 (noviembre 18). Decreto adicional al legislativo de 22 de junio de 1866, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la administración de la casa de moneda de Medellín	3032	186
Ley 81 (noviembre 18). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder permiso a Harai Robinson, y a los demás que lo soliciten, para el establecimiento, cría y explotación de bancos artificiales de madreperla en las costas del Atlántico, en los Estados del Magdalena, Bolívar y Cauca.	3033	187
Ley 82 (noviembre 18). Que autoriza al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales	3034	188
Ley 83 (noviembre 19). Decreto que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la Independencia	3035	189
Decreto (noviembre 19). Mandando cobrar, desde el día 1º de abril de 1868, los derechos de importación conforme a la ley de 18 de noviembre de 1867.	3035 A	190
Ley 84 (noviembre 20). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para el pago de cierta deuda extranjera	3036	190
Ley 85 (noviembre 20). Sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1867 a 1868	3037	191
Ley 86 (noviembre 20). Decreto que exime de cierta responsabilidad al señor Juan de S. Martínez..	3038	192
Ley 87 (noviembre 23). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con el señor Percy Brandon sobre el pago de varios bonos flotantes	3039	192
Decreto (noviembre 25). Derogatorio de los expedidos sobre guerra y orden público	3039 A	193
Decreto (noviembre 27). En ejecución del decreto legislativo de 19 de noviembre del presente año, que determina cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la Independencia	3039 B	194
Decreto (noviembre 28). Reduciendo la fuerza pública al pie de paz	3039 C	196
Decreto (diciembre 2). Convocando al Congreso Nacional	3039 D	198
Decreto (diciembre 4). Fijando el peso y diámetro de la moneda de cobre	3030 E	198
Decreto (diciembre 5). En ejecución de la "ley que reforma la de 7 de julio de 1866, sobre aduanas, sancionada el 21 de septiembre del presente año"	3039 F	199
Decreto (diciembre 7). Que suprime las oficinas de cerrajería de las casas de moneda	3039 G	200
Decreto (diciembre 7). En ejecución de la ley de 22 de julio del presente año, derogatoria de la de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación	3039 H	200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 10). Suprimiendo las auditorías de guerra	3039 I	202
Decreto (diciembre 13). Abriendo un crédito suplemental al presupuesto de gastos para el presente año económico	3039 J	203
Decreto (diciembre 31). Sobre armas pertenecientes a la Nación, que existan fuera de los parques nacionales en el Estado de Cundinamarca	3039 K	204

INDICE ANALITICO ALFABETICO

AÑO DE 1867

A

	Número de orden.	Págs.
ADMINISTRACION DE SALINAS—Se establece una en Gachetá	2979 R	73
ADMINISTRACION DE SALINAS—Se suprime la de las salinas de Sirguasá y Sismosá	3010 A	147
ADMINISTRADORES DE HACIENDA—Se declara que no hay necesidad legal de propuestas de la dirección general de correos, para el nombramiento de aquellos empleados	3014 A	152
ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA NACIONAL—Se establece una en Magangué	2950 Z-69	17
ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE CHAMEZA—Se separa de las de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito	2950 Z-72	20
ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE BUENAVENTURA—Se asigna la cantidad necesaria para material de dicha aduana	3010 B	148
ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE PAMPLONA—Se fija la cantidad necesaria para material de esta aduana	3010 C	149
ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA—Se establece una en Orocué	3025 A	172
ADUANAS—Se reforma la ley de 7 de julio de 1866, en el sentido de dar plazo de noventa días para el pago de los derechos de importación	3017	155
ADUANAS—Se provee a la ejecución de la ley que concede plazo de noventa días para el pago de los derechos de importación	3039 F	199
AJUSTAMIENTOS MILITARES—Se fija el procedimiento para su determinación	2950 Z-74	22
AJUSTAMIENTOS MILITARES—Se deroga el decreto de 28 de febrero de 1867, adicional del de 1º de julio de 1866, sobre procedimiento para su liquidación	2979 T	75
AJUSTAMIENTOS MILITARES—Se reforma el decreto de 1º de julio de 1866, sobre procedimiento para su liquidación	3023 A	163

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
ARMAS—Sobre recolección y decomiso de las pertenecientes a la Nación y que se encuentren en manos de particulares, con motivo de las contiendas pasadas	3039 K	204
ASIGNACION EVENTUAL—Se fija la del expendedor de estampillas, cubiertas y patentes de correo en Medellín	3030 B	184
AUDITORIAS DE GUERRA—Se suprimen	3039 I	202
AUTORIZACIONES—Al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con los acreedores prendarios, por concepto de empréstitos hechos al Gobierno de la antigua Confederación Granadina	2974	50
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para costear la educación artística del joven Joaquín A. Franco	2977	53
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para permitir la comunicación telegráfica del territorio de la República con otras naciones	2996	114
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para que cobre en dinero sonante e invierta en gastos de administración pública el 25 por 100 de aumento en el precio de la sal, de que trata el inciso 2º del artículo 23 de la ley de 24 de abril de 1866	3015	154
AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO—Para conceder permiso a Harai Robinson y a los demás que lo soliciten, para establecer bancos artificiales de madreperla en las costas del Atlántico	3033	187
AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO—Para elevar la tarifa en el cobro de los derechos de importación	3034	188
AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO—Para hacer arreglos con la casa de C. Hawer Simonds y Cía., por los intereses que a favor de ella estipuló el Gobierno de la Confederación Granadina en los contratos de empréstito celebrados en 1860 por algunos agentes del Gobierno	3036	190
AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO—Para arreglar con el señor Percy Brandon el pago de varios bonos flotantes	3039	192
AUXILIO—Para el sostenimiento de un hospital en Zipaquirá	3013	151

B

BIENES DE LOS DISTRITOS—Se ordena la devolución de los que fueron adjudicados a la Nación por el decreto de 9 de septiembre de 1861	2963	39
BIENES DE LOS DISTRITOS—Se determina la manera de hacer la devolución, de acuerdo con la ley de 5 de abril de 1867	2979 H	62

	Número de orden.	Págs.
BIENES DE LOS DISTRITOS—Se dispone la formación de inventarios para su devolución	2979 S	74
BIENES DESAMORTIZADOS—Se confirman los remates de ellos	2950 Z-70	18
BIENES DESAMORTIZADOS—Se deroga el decreto ejecutivo de 27 de noviembre de 1866	2979 U	76
BIENES DESAMORTIZADOS—Se adiciona la ley sobre la materia	3003	139
BILLETES DE TESORERIA—Se declaran de obligatorio recibo en las transacciones	2979 C	56
BILLETES DE TESORERIA—Se deroga la ley de 4 de julio de 1866, y se dispone que los billetes no amortizados sean recibidos en pago en un 40 por 100 del precio de la sal	3015	153
BUQUES DE GUERRA—Se dispone el desarme y venta de los de la Unión	2979 P	70

C

CASAS DE MONEDA—Se suprime en ellas el destino de fiel fundidor	3024	164
CASAS DE MONEDA—Se provee a su organización	3024 A	165
CASA DE MONEDA DE MEDELLIN—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar su administración	3032	186
CASAS DE MONEDA—Se suprimen las oficinas de cerrajería	3039 G	200
CASA DE REFUGIO—Se auxilia con una suma anual la establecida en la capital de la República	3019	159
CESION—Del convento de Santo Domingo, situado en Tunja, al Estado Soberano de Boyacá, a efecto de que se establezcan allí las oficinas de la administración pública	2965	42
CESION—De los terrenos y ruinas conocidos con el nombre de **Temporalidades**, a favor de la instrucción pública del distrito de Ocaña	2966	43
CESION—A la población de Jamundí de la acequia de propiedad nacional que fue de la cofradía de la Virgen del Rosario	2970	47
CESION—Al Estado Soberano del Magdalena de los restos del parque nacional existentes en Santa Marta	2984	84
CESION—Al municipio de Sopetrán de los derechos que la Nación tenga en el terreno denominado **El Morro**	3010	147
CESION—A la corporación municipal de la ciudad de Antioquia, del edificio que fue del presbítero José de Sarrazola	2023	162
CIRCULACION DE MONEDAS EXTRANJERAS — Se prohibe la admisión en las oficinas nacionales de las que no tengan el peso legal	3025	171

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
CODIGO DE ADUANAS—Se reforman algunos artículos y la tarifa sobre la materia	2981	78
COLEGIO MILITAR—Se dispone la calificación de los alumnos y la reducción del número de ellos ..	2979 O	69
CONGRESO NACIONAL—Se convoca para la reunión ordinaria que ha de tener lugar el 1º de febrero de 1868	3039 D	198
CONVENIO SOBRE EMPRESTITO—Se suspenden los efectos del decreto de 29 de junio de 1866, aprobatorio del Convenio celebrado en Londres en 27 de octubre de 1865	2957	31
CONTRATO—Se imprueba el celebrado con el señor Leonardo Canal como gerente de la compañía industrial de Telembí	2980	78
CONTRATO—Se aprueba el celebrado con el señor George M. Totten, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá	2997	121
CORREO TRANSVERSAL—De Mompós a Magangué ..	2950 Z-69	17
CREDITO EJECUTIVO EXTRAORDINARIO—Para el departamento de "hospitales militares"	2958 B	34
CREDITO EJECUTIVO EXTRAORDINARIO — Para atender al aumento del resguardo de las rentas	2964	40
CREDITO SUPLEMENTAL—Al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1866 a 1867 ...	2979 V	77
CREDITOS SUPLEMENTALES Y CONTRACREDITOS. Al presupuesto nacional de gastos para los años económicos de 1866 a 1867 y 1867 a 1868	3026	175
CREDITOS ADICIONALES—Al presupuesto de gastos de 1867 a 1868	3037	191
CREDITO SUPLEMENTAL—Al presupuesto de gastos para el año de 1867 a 1868	3039 J	203

D

DEPOSITO DE CARBON MINERAL—Se ordena al procurador y demás agentes del ministerio público practicar las diligencias del caso para averiguar los derechos que tenga la República en el terreno llamado **Cerrejón,** en el Departamento de Padilla, del Estado Soberano del Magdalena ..	3021	160
DERECHOS DE IMPORTACION—Se eximen de ellos los materiales para la construcción de puentes..	2951	22
DERECHOS DE IMPORTACION—Se mandan cobrar de acuerdo con la ley de 18 de noviembre de 1867	2035 A	190
DESISTIMIENTO—Se autoriza al procurador general de la Nación para desistir de las acciones civiles que hubiere intentado o intentare, cuando el Poder Ejecutivo, legalmente autorizado, haya transigido con la parte contraria	3027	179

	Número de orden.	Págs.
DESLINDE Y CATASTRO—Se deroga la ley de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación ...	2992	108
DESLINDE Y CATASTRO—Se provee a la ejecución de la ley de 22 de julio de 1867, sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación	3039 H	200
DESTINOS—Se eliminan las secciones nacionales creadas por la ley de 2 de marzo de 1866	2979	54
DETERMINACION—Del tiempo empleado en cada viaje por los senadores y representantes para venir a las sesiones del Congreso y regresar a sus casas.	3016	154
DEVOLUCION DE UNA SUMA—Al señor Jacob A. Correa, la que le fue cobrada de más por unos derechos de importación	3012	150
"DIARIO OFICIAL"—Se restablece su publicación	2979 Ll	66
DIQUE DE CARTAGENA—Se declara comprendida entre las obras de preferente realización la canalización y navegación por vapor en este dique ..	2978	54
DOCUMENTOS DE RENTA NOMINAL—Se reforma el decreto de 25 de junio de 1866, que autoriza al Ejecutivo para la conversión de los expedidos a favor del colegio de San Bartolomé por la Confederación Granadina	2961	36

E

EJERCITO—Se declara en campaña la fuerza pública nacional, y como servicio distinguido el que prestaron los militares la mañana del día 23	2979 J	65
EJERCITO—Se declara insubsistente el decreto de 28 de junio de 1867, que crea el primer cuerpo de operaciones sobre la costa atlántica	3008 A	146
ELECCIONES—Se dispone que el distrito federal hace parte del Estado Soberano de Cundinamarca para el efecto de sufragar en las elecciones	2979 D	58
EXENCION—Al Estado Soberano del Tolima para el pago de la suma de dos mil pesos para el sostenimiento de una línea telegráfica	2960	36
EXENCION—Al doctor Pedro Justo Berrío, para el pago de $ 525 que se le dedujo como alcance por los viáticos que mandó pagar a dos representantes por el Estado Soberano de Antioquia	2989	91
EXENCION—Al señor Manuel Urrutia de la obligación de presentar las cuentas como administrador de la aduana de Tumaco	2994	111
EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD—Al señor Tomás E. Abello por las cantidades que en su condición de Presidente tomó de la aduana de Santa Marta		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
en 1865, para restablecer el orden público en dicho Estado	3001	138
EXENCION—Al señor Joaquín Segrera de la obligación de presentar las cuentas de su manejo, como administrador principal de hacienda nacional en Santa Marta en los meses de junio a diciembre de 1860	3028	180
EXENCION—De toda responsabilidad al señor Juan de S. Martínez por la no presentación de la cuenta de su cargo como administrador principal de hacienda de Antioquia, de mayo a diciembre de 1860 y enero a noviembre de 1861	3038	192
EXTRAÑAMIENTO—Se levanta el impuesto por el Poder Ejecutivo de la Unión a los obispos y demás ministros católicos, a efecto de que puedan regresar al país y desempeñar las funciones de su ministerio	2969	46

F

FUERZA ARMADA—Se reconoce la facultad de los Estados para mantenerla en tiempo de paz	2956	29
FUERZA PUBLICA—Se reduce al pie de paz	3039 C	196

G

GASTOS DE LA GUERRA CIVIL—Se suspende el pago a los Estados hasta la presentación de la cuenta general para su liquidación	2958 A	33
GUERRA—Se declara al gobierno del Estado Soberano de Bolívar	2993 A	109
GUERRA Y ORDEN PUBLICO—Se derogan los decretos expedidos sobre la materia	3039 A	193
GUARDIA COLOMBIANA—Se dispone que los generales, jefes y oficiales de ella en uso de letras de cuartel, se presenten a las respectivas autoridades para que sean destinados	2996 E	120

H

HONORES—A la memoria del doctor Pedro Antonio Torres, obispo de Popayán, con motivo de su fallecimiento	2950 Z-66	7
HONORES—A la memoria del doctor Pedro Antonio Torres, obispo de Popayán. Se ordena la colocación de su retrato en el museo de monumentos patrios	2964 A	41

I

	Número de orden.	Págs.
INDULTO—A Clemente Nieto y José Francisco Romero, por los delitos cometidos como agentes subalternos de hacienda de Ambalema	2983	84
INDULTO—Al general Tomás C. de Mosquera por su responsabilidad en el canje secreto celebrado en 28 de agosto de 1866 con el ministro del Perú, siempre que lo acepte con la condición de salir de la República y permanecer fuera por espacio de tres años	3031	135
INDULTO—A todos los individuos a quienes pueda exigirse responsabilidad por la celebración, canje o cumplimiento del convenio secreto de 28 de agosto de 1866, celebrado entre el Presidente de la Unión, general Tomás C. de Mosquera, y el ministro plenipotenciario y enviado extraordinario del Perú	3031	185
INDULTO—A todos los individuos que hayan sido condenados por el Senado, o a quienes se haya iniciado o pueda iniciarse juicio por los delitos de traición o rebelión contra las instituciones de la República	3031	185
INSPECCION DE SALINAS—Se ponen todas las salinas de Cundinamarca bajo la inspección del administrador de las de Zipaquirá	2961 A	37
INSPECCION DE CULTOS—Se deroga la ley de 17 de mayo de 1864, sobre la materia	2990	92
INSPECCION DE SALINAS—Se crea en las de Sirguasá y Sismosá	3010 A	147
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS Y ARTES—Se provee a su reglamentación y se organiza la academia anexa a él	2950 Z-67	8
INSTITUTO NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS—Se provee a su creación	2952	24
INSTITUTO NACIONAL—Se destina el convento de la Concepción para su establecimiento	2954	27

L

LAZARETOS—Se auxilia el establecimiento de sendos en Cundinamarca, Santander y la Costa Atlántica	2955	28
LEGACIONES—Se dispone el retiro de las que la República tiene en países extranjeros	2979 Ñ	69
LIMITES ENTRE BOYACA Y CUNDINAMARCA—Se aprueba la variación de ellos	2958	32
LISTA MILITAR—Se ordena la reinscripción en ella del señor Angel María Varela	2976	52

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
LISTA MILITAR—Se ordena la reinscripción de los ciudadanos Gabriel Reyes Patria y Joaquín Reyes Camacho	3002	139

M

MARINA DE GUERRA—Se elimina la de la Unión	2962	38
MARINA DE GUERRA NACIONAL—Se dispone su continuación	2979 B	56
MEJORAS MATERIALES—Se deroga el artículo 2º de la ley de 28 de mayo de 1864, por el cual se autoriza la contratación de un empréstito con dicho fin	2957	31
MEJORAS MATERIALES—Se declara obra de interés nacional la construcción de un puente sobre el río Magdalena, que comunique la ciudad de Honda, en el Estado Soberano del Tolima, con el puerto de Bogotá, en el de Cundinamarca	3004	142
MINISTERIO PUBLICO—Se adicionan y reforman las leyes orgánicas de la materia	2973	49
MONEDAS—Se dispone que son de forzosa aceptación, por su valor nominal, las monedas emitidas por los gobiernos de la antigua República de Colombia y de la Nueva Granada y de los Estados Unidos de Colombia, con las leyes de 0,900 de 0,666 y de 0,835	2979 E	71
MONEDAS NACIONALES—Determinación de sus condiciones	3025	168
MONEDA DE COBRE—Se determina su peso y diámetro	3039 E	198

N

NAVEGACION DE LOS RIOS—Se adiciona la ley de 24 de mayo de 1856, sobre la materia	3008	144

O

OFICINA GENERAL DE CUENTAS—Se dictan disposiciones en relación con dicha oficina	2986	86
OFICINA GENERAL DE CUENTAS—Se aclara el párrafo 1º del artículo 1º de la ley de 13 de julio de 1867, en el sentido de fijar el día en que comienza el período de los contadores	3014	151
ORDEN PUBLICO—Para afianzar la paz se declara aplicable el artículo 91 de la Constitución Nacional	2956 A	29
ORDEN PUBLICO—Se suspende el decreto sobre aplicación del artículo 91 de la Constitución Nacional	2956 B	30

	Número de orden.	Págs.
ORDEN PUBLICO—Sobre conflictos entre Estados beligerantes y actitud del Gobierno de la Unión frente a ellos	2971	47
ORDEN PUBLICO—Se declara en estado de guerra la República, a consecuencia de la coalición formada en la Cámara de Representantes	2979 A	55
ORDEN PUBLICO—Se declara insubsistente el decreto de 29 de abril, que declaró en estado de guerra la República	2979 K	65
ORDEN PUBLICO—Se dictan medidas en relación con los que rehusaren someterse al régimen constitucional restablecido el 23 de mayo último	2993	108
ORDEN PUBLICO FEDERAL—El Poder Ejecutivo asume la dirección general de las operaciones de guerra	2996 D	119

P

PENITENCIARIAS—Se reforma la ley de 16 de mayo de 1863, sobre auxilio a los Estados para la fundación de estos establecimientos	2988	90
PENSION ALIMENTICIA—A los hijos sordomudos del general Dionisio Tejada	2959	35
PENSION—De $ 50 mensuales a la viuda e hijas del general Ramón Espina	2968	45
PENSION—A las señoras Ana Jacoba y Francisca Arjona, como hijas del coronel Manuel Arjona	2975	51
PENSION—A la señora Dolores Guerra Azuola, hija del coronel Ramón N. Guerra	3007	144
PENSION—Vitalicia al señor José María Escamilla, por sus dilatados servicios al país	3009	146
PENSION ALIMENTICIA—A la madre e hija del finado coronel Ramón Ambrosio Amaya	3011	149
PENSION ALIMENTICIA—Al coronel José María Quijano	3029	181
PENSIONES A LOS MILITARES DE LA INDEPENDENCIA—Se determina la manera como deben pagarse	3035	189
PENSIONES A LOS MILITARES DE LA INDEPENDENCIA—Se reglamenta el decreto legislativo de 19 de noviembre de 1867	3039 B	194
PERIODO—Se determina que el período de los senadores y representantes se contará desde el 1º de febrero próximo a su elección hasta el 31 de enero del segundo año siguiente	3005	142
PERMISO—Se concede al señor Próspero Pereira Gamba para aceptar el cargo de ministro plenipotenciario de la República de Costa Rica en el Congreso americano	2987	89

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
PERMISO—Se concede al señor Manuel Orrantia para aceptar un cargo consular del Brasil en el puerto de Guayaquil	3030	181
PERSONAL DE LAS CAMARAS—Se determina el número que corresponde a cada Estado	2979 G	60
PIE DE FUERZA—Se eleva el de los Estados Unidos de Colombia a 10,305 individuos de tropa	2979 I	63
PIE DE FUERZA—Se fija para el próximo año económico	2982	82
PIE DE FUERZA—Se eleva el pie de fuerza del ejército de los Estados Unidos de Colombia a nueve mil individuos de tropa	2996 A	115
PIE DE FUERZA—Se adiciona la ley de 6 de julio de 1867, que fija el pie de fuerza para el próximo año económico	2999	136
PODER JUDICIAL—Se adicionan y reforman las leyes orgánicas de la materia	2973	49
PODER EJECUTIVO—Se llama al ciudadano general Santos Gutiérrez para que lo asuma	2979 L	66
PRESAS MARITIMAS—Se deroga el decreto de 17 de noviembre de 1866, sobre su juzgamiento	2996 B	116
PRESUPUESTO NACIONAL—Para el servicio del año económico de 1867 a 1868	2991	92
PRIVILEGIO—Se concede con el carácter de exclusivo al señor Nicolás Pereira Gamba, para la apertura, limpia y conservación del canal de **La Piña**, que une al río Magdalena con la bahía de Sabanilla	2995	112
PROCEDIMIENTO JUDICIAL—Se dispone que en todos los asuntos civiles o criminales, que se susciten en el distrito federal, se aplicarán las leyes del Estado Soberano de Cundinamarca	2979 E	58
PROMULGACION—De la ley que aprueba el contrato para construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá	2998	125
PUERTOS DE TRANSITO—Se declaran como tales para la aduana de Cúcuta los de Santa Marta, Sabanilla y Cartagena, en el Atlántico	2967	43
R		
RECLAMACIONES POR SUMINISTROS—Se reglamentan	2963 A	39
RECONOCIMIENTO DE UN CREDITO—A favor de los herederos del señor Manuel A. Balcázar, por valor de una imprenta que le fue expropiada por el Gobierno del Estado de Antioquia	2985	85

	Número de orden.	Págs.
REGLAMENTO DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD—Se deroga el artículo 82 de este reglamento	3030 A	182
REMISION DE AUTOS—Se dispone que ellos sigan de oficio por los correos nacionales	2950 Z-73	20
RENUNCIAS—No se admiten las de los secretarios de lo interior y relaciones exteriores, del tesoro y crédito público y de hacienda y fomento	2951 A	23
S		
SAL—Se determina el precio a que puede venderse la que se explote en las salinas de propiedad nacional	2972	48
SAL MARINA—Se fijan los derechos de introducción e internación	2972	48
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO—Reorganización de ella	2979 M	67
SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA—Se reforma el régimen y servicio interior de dicha secretaría	2996 C	117
SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR—Se deroga el artículo 71 de la ley de 1º de mayo de 1866, orgánica de dicho servicio	3006	143
SUBVENCION—Se suspende la decretada por la ley de 8 de mayo de 1863, a favor del Estado de Panamá	3020	160
SUELDOS—Se fija el de los magistrados del tribunal superior y secretario del mismo	2979 F	59
SUSPENSION DE PAGO—De pensiones y de la deuda de tesorería, en billetes	2979 F	59
SUSPENSION DE OFICINAS—Se suspenden temporalmente las del cuerpo de ingenieros agrimensores	2979 N	68
T		
TIERRAS BALDIAS—Se prorroga el término para la renovación de los títulos	2950 Z-71	19
TORNAGUIAS—Se determinan los funcionarios que deben expedir las de los cargamentos que vengan de tránsito por Venezuela	3025 B	173
U		
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se crea este instituto	3018	157
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se designan los edificios para el servicio del establecimiento	3022	161

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

V

	Número de orden.	Págs.
VIAS DE COMUNICACION—Se provee a la apertura de una vía entre San José de Cúcuta y el río Magdalena	2953	26
VIATICOS—Se determinan los de los miembros del Congreso, según las distancias de sus respectivos domicilios	2950 Z-68	17
VIATICO—Se fija el de los miembros del Congreso que asistieron a la continuación de las sesiones de 1867	3000	137

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1868

	Número de orden.	Págs.
Decreto (enero 3). Disponiendo que a ningún jefe u oficial de la guardia colombiana se le liquiden sus ajustamientos militares en vista de ceses de los habilitados, jefes de los cuerpos y comisarios de guerra	3039 L	209
Decreto (enero 4). En ejecución del legislativo de 19 de junio último, cediendo al Estado Soberano del Magdalena los restos del parque nacional existentes en Santa Marta	3039 Ll	210
Decreto (enero 13). Orgánico de la universidad nacional	3039 M	211
Decreto (enero 13). Arreglando provisionalmente varios ramos del servicio en la universidad nacional	3039 N	254
Decreto (enero 13). Fijando los sueldos de los empleados de la universidad nacional	3039 Ñ	257
Decreto (enero 17). Nombrando los empleados de la universidad nacional	3090 O	260
Decreto (enero 17). Orgánico de los archivos nacionales	3039 P	266
Decreto (enero 19). Fijando el número de alumnos costeados por el tesoro y designados por los Estados, que se admiten en la universidad nacional	3039 Q	270
Decreto (enero 21). Arreglando la biblioteca y el museo nacional	3039 R	272
Decreto (enero 23). Declarando vigente el de 24 de noviembre de 1864, que reglamenta la administración de los bienes desamortizados y que deroga el de 20 de septiembre de 1866	3039 S	275
Decreto (enero 23). Estableciendo en la biblioteca nacional una oficina central de canjes de las publicaciones nacionales con las de los demás países de América	3039 T	276
Decreto (febrero 19). Reformatorio del de 13 de enero último, que arregla "provisionalmente varios ramos del servicio de la universidad nacional"	3039 U	278
Decreto (febrero 20). Ordenando que el director general de correos presencie el timbre de estampillas y de otros documentos concernientes a esta renta	3039 V	279

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Ley 1ª (febrero 24). Decreto que reconoce y manda pagar del tesoro nacional a los Estados de la Unión las sumas que se hayan gastado de los fondos respectivos en el sostenimiento de la fuerza al servicio de las instituciones nacionales	3040	280
Ley 2ª (febrero 26). Decreto haciendo una cesión al distrito de Bogotá	3041	281
Ley 3ª (febrero 26). Sobre subvención al Estado Soberano del Magdalena	3042	281
Decreto (febrero 27). Reformando el artículo 35 del decreto de 23 de agosto de 1866, en ejecución de la ley de aduanas	3042 A	282
Decreto (febrero 27). Facilitando la adquisición de datos sobre existencia de bienes nacionales en la República	3042 B	283
Ley 4ª (marzo 12). Decreto que cede temporalmente el uso de varias propiedades nacionales a la compañía de navegación por vapor del dique de Cartagena	3043	284
Ley 5ª (marzo 13). Decreto que hace una cesión al Estado Soberano de Boyacá	3044	285
Ley 6ª (marzo 16). Decreto por el cual se cede al distrito de Buga, en el Estado Soberano del Cauca, un edificio de propiedad nacional	3045	286
Decreto (marzo 30). Estableciendo una línea transversal de correos entre Zambrano y El Carmen, en el Estado Soberano de Bolívar	3045 A	287
Decreto (abril 11). Adicional y reformatorio de los dictados en ejecución de las leyes sobre aduanas ..	3045 B	288
Ley 7ª (abril 18). Fijando el pie de fuerza para el próximo año económico	3046	290
Decreto (abril 18). Sobre provisión de los empleos nacionales	3046 A	291
Decreto (abril 25). En ejecución del legislativo de 13 de marzo de 1868, "que hace una concesión al Estado Soberano de Boyacá"	3046 B	291
Decreto (abril 25). Sobre tierras baldías que contengan minas de carbón	3046 C	292
Ley 8ª (abril 27). Decreto disponiendo que se considere como general de la Unión, en servicio activo, al antiguo general colombiano José Antonio Páez.	3047	293
Decreto (abril 28). Orgánico de la fuerza pública en servicio activo	3047 A	294
Decreto (abril 29). Reorganizando el resguardo de la aduana de Cartagena	3047 B	298
Decreto (abril 29). Sobre traslación de la aduana de Quibdó a Turbo	3047 C	299
Decreto (abril 29). Reorganizando el resguardo destinado a la aduana de Turbo	3047 D	300

	Número de orden.	Págs.
Decreto (abril 29). Estableciendo administradores subalternos de hacienda nacional en Quibdó y Turbo.	3647 E	301
Ley 9ª (mayo 1º). Aprobando los créditos extraordinarios y suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo para la vigencia económica de 1866 a 1867 ...	3048	302
Decreto (mayo 1º). Declarando en ejecución de la ley sobre aduanas, que sólo el puerto terrestre de Cúcuta es habilitado para el depósito	3048 A	302
Decreto (mayo 2). Sobre personal y sueldos del hospital militar	3048 B	303
Decreto (mayo 4). Reorganizando el resguardo de la administración principal de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá	3048 C	304
Ley 10 (mayo 6). Sobre pensiones	3049	306
Decreto (mayo 9). Reorganizando el resguardo de la administración de las salinas de Chita y Muneque	3049 A	310
Ley 11 (mayo 13). Abriendo varios créditos en el presupuesto de gastos de 1867 a 1868	3050	311
Decreto (mayo 13). Estableciendo un resguardo para celar el contrabando en la salina de Pajarito	3050 A	314
Ley 12 (mayo 14). Decreto que cede una casa a favor de la escuela de niñas del Rosario de Cúcuta	3051	314
Decreto (mayo 14). Suprimiendo los empleados especiales de las oficinas telegráficas de Honda, Facatativá y Bogotá	3051 A	315
Ley 13 (mayo 15). Sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación	3052	316
Ley 14 (mayo 15). Decreto que prorroga a la compañía empresaria del camino de Buenaventura el término que le fue concedido por decreto legislativo de 8 de mayo de 1866	3053	318
Ley 15 (mayo 18). Decreto que declara inconstitucional el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal por el Presidente del Estado Soberano del Magdalena, en determinada época	3054	320
Ley 16 (mayo 18). Sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 2º de la Constitución Nacional	3055	320
Ley 17 (mayo 19). Decreto que reinscribe en la lista militar al capitán Vicente Tavera y a otros individuos de la guardia colombiana	3056	321
Ley 18 (mayo 20). Que concede una autorización al Poder Ejecutivo	3057	322
Ley 19 (mayo 20). Decreto que concede una pensión vitalicia al señor Juan Rozo Vargas	3058	323
Ley 20 (mayo 21). Decreto que concede permiso al señor Juan Antonio García para aceptar un empleo	3059	324
Ley 21 (mayo 22). Decreto que concede temporalmente el uso de una propiedad nacional a la compañía empresaria del ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla	3060	324

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Ley 22 (mayo 23). Aprobando los convenios hechos con la compañía nacional de navegación por vapor en el río Magdalena y Alejandro Weckbecker	3061	325
Ley 23 (mayo 23). Decreto aprobatorio de ciertos arreglos celebrados por el Poder Ejecutivo	3062	326
Ley 24 (mayo 23). Decreto aprobatorio del contrato sobre construcción de un camino de ruedas y un telégrafo eléctrico de Sabanilla a Barranquilla	3063	327
Contrato a que se refiere la ley anterior	3064	328
Ley 25 (mayo 30). Adicional y reformatoria de la de aduanas	3065	333
Decreto (mayo 27). Suprimiendo las administraciones subalternas de hacienda, encargadas de la venta de sal por billetes, y que atribuye sus funciones a las respectivas administraciones e inspecciones de salinas	3065 A	342
Ley 26 (mayo 30). Decreto aceptando una cesión, y mejorando la biblioteca nacional	3066	344
Ley 27 (mayo 30). Sobre instrucción pública	3067	345
Decreto (junio 1º). Prohibiendo que puedan sacarse las mercaderías en el mismo buque que las traiga, para la reexportación o el cabotaje	3067 A	348
Decreto (junio 1º). Sobre comercio con la costa colombiana de La Goajira	3067 B	349
Ley 28 (junio 2). Aditiva a la de 13 de julio de 1867, adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas, y aclaratoria de algunas disposiciones de ella	3068	350
Ley 29 (junio 2). Reformatoria de la de pensiones del corriente año	3069 Z	351
Ley 30 (junio 2). Adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas	3070	352
Decreto (junio 2). Disponiendo que continúen observándose las disposiciones especiales para la aduana de Cúcuta	3070 A	354
Ley 31 (junio 3). Orgánica del crédito nacional	3071	355
Ley 32 (junio 3). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1868 a 1869	3072	364
Ley 33 (junio 3). Decreto que concede una pensión del tesoro nacional al benemérito patriota Joaquín José Gori	3073	369
Ley 34 (junio 3). Decreto confiriendo una autorización al Poder Ejecutivo	3074	371
Ley 35 (junio 3). Decreto que exime de cierta obligación y responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Liborio Mejía, y determina la manera de cancelar las de su inmediato predecesor	3075	371
Ley 36 (junio 3). Decreto que condona a Próculo M. Córdoba la cantidad de $ 900	3076	372

	Número de orden.	Págs.
Ley 37 (junio 4). Adicional y reformatoria de la de 13 de julio de 1867, adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas	3077	373
Ley 38 (junio 4). Decreto asignando una pensión alimenticia a la señora Francisca Azuero	3078	374
Ley 39 (junio 4). Que acepta la cesión hecha a la Nación de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos	3079	375
Ley 40 (junio 5). Sobre civilización de indígenas	3080	381
Ley 41 (junio 5). Decreto haciendo una cesión al Estado Soberano de Santander	3081	383
Ley 42 (junio 6). Que concede un auxilio a los lazaretos de los Estados de Cundinamarca y Santander ..	3082	383
Ley 43 (junio 6). Decreto declarando que no es responsable de cierta suma un empleado de hacienda.	3083	385
Decreto (junio 6). En ejecución de la ley de 6 de mayo y de su reformatoria de 2 de junio último, sobre pensiones	3083 A	386
Decreto (junio 8). Sobre servicio de las administraciones y del resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, y restableciendo la plaza de cabo mayor	3083 B	390
Decreto (junio 10). Anexando provisionalmente a la secretaría del tesoro y crédito nacional la sección a cuyo cargo estaba el despacho de los negocios de la junta directiva del crédito nacional	3083 C	391
Decreto (junio 13). Asignando el tanto por ciento que corresponde a los administradores subalternos de hacienda nacional por el mayor rendimiento del ramo de correos	3083 D	392
Decreto (junio 15). En ejecución de la ley de 2 del corriente, adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas	3083 E	392
Decreto (junio 15). En ejecución de los artículos 27 y 28 de la ley de 30 de mayo último, adicional y reformatoria de las de aduanas	3083 F	394
Decreto (junio 16). En ejecución de los artículos 3º, 7º, 10, 22, 23, 28, 34, 36, 37 y 39 de la ley de 30 de mayo del presente año, adicional y reformatoria de las de aduanas	3083 G	397
Decreto (junio 23). Sobre personal y sueldos de la administración y del resguardo de la aduana de Turbo	3083 H	403
Decreto (junio 23). Reorganizando el resguardo de la aduana de Tumaco	3083 I	404
Decreto (junio 25). En ejecución de la ley de 6 de junio de 1868, que concede un auxilio a los lazaretos de Cundinamarca y Santander	3083 J	405

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Decreto (julio 1º). Derogatorio del de 11 de agosto de 1866, adicional al reglamentario de las casas de moneda	3083 K	406
Decreto (julio 3). Sobre sueldos eventuales de los empleados de las aduanas	3083 L	407
Decreto (julio 3). En ejecución de la ley de 3 de julio del presente año, orgánica del crédito adicional.	3083 Ll	407
Decreto (julio 6). En ejecución de la ley de 4 de junio de 1868, "que acepta la cesión hecha a la Nación de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y que determina el modo de administrarlos"	3083 M	414
Decreto (julio 7). Sobre pago de los derechos de importación	3083 N	443
Decreto (julio 7). Adicional y reformatorio del de 16 de junio del presente año, dictado en ejecución de algunos artículos de la ley de 30 de mayo anterior, adicional y reformatoria de las de aduanas	3083 Ñ	445
Decreto (julio 10). En ejecución del decreto legislativo de 15 de mayo del presente año, "que prorroga a la compañía empresaria del camino de Buenaventura el término que le fue concedido por decreto legislativo de 8 de mayo de 1866"	3083 O	446
Decreto (julio 10). Organizando la secretaría del tesoro y crédito nacional	3083 P	449
Decreto (julio 20). Disponiendo que el oficial encargado de los cobros ejecutivos haga parte de la oficina de la tesorería general	3083 Q	456
Decreto (julio 22). Asignando sueldo a algunos de los empleados de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia	3083 R	457
Decreto (julio 27). En ejecución de la ley de 2 de junio del corriente año, "adicional y reformatoria de la de 24 de abril de 1866, sobre salinas"	3083 S	457
Decreto (julio 29). Adicional y reformatorio del de 11 de noviembre de 1864, "organizando la secretaría de lo interior y relaciones exteriores"	3083 T	459
Decreto (julio 30). reformatorio del de 10 del presente mes, "organizando la secretaría del tesoro y crédito nacional"	3083 U	461
Decreto (agosto 1º). Sobre liquidación general de los presupuestos de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1868 a 1869	3083 V	461
Decreto (agosto 2). Incluyendo en la liquidación del presupuesto de gastos de 1868 a 1869 una suma para reconocer algunas pensiones atrasadas	3083 W	463
Decreto (agosto 4). Fijando la cantidad anual para útiles de escritorio y demás gastos de material de la aduana de Santa Marta, y para luz y agua de su resguardo	3083 X	464

	Número de orden.	Págs.
Decreto (agosto 6). Orgánico de la secretaría de guerra de la Unión	3083 Y	465
Decreto (agosto 7). Disponiendo que la dirección de la contabilidad general incluya en el presupuesto de gastos para el servicio de 1868 a 1869 una suma en el departamento de guerra	3083 Z	468
Decreto (agosto 10). Sobre creación de algunos destinos	3083 Z-1	469
Decreto (agosto 11). Reformando el artículo 16 del de 15 de junio de 1868 y suprimiendo las capitanías de puertos en Panamá y Colón	3083 Z-2	470
Decreto (agosto 14). Adicional al de 1º de junio de 1868, sobre comercio con la costa colombiana de La Goajira	3083 Z-3	471
Decreto (agosto 18). Adicional y reformatorio del de 27 de noviembre de 1867, dictado en ejecución del legislativo de 19 de los mismos, "determinando cómo deben pagarse las pensiones a los militares de la Independencia"	3083 Z-4	471
Decreto (agosto 22). Incorporando la escuela de artes y oficios a la de literatura y filosofía, y aprobando el presupuesto de rentas y gastos de la universidad nacional para el año económico de 1868 a 1869	3083 Z-5	473
Decreto (agosto 24). Estableciendo ciertas formalidades para los procedimientos contra individuos del ejército	3083 Z-6	474
Decreto (septiembre 4). Suprimiendo varias administraciones subalternas de hacienda nacional	3083 Z-7	475
Decreto (septiembre 7). En ejecución del artículo 6º de la ley de 2 de junio último, aditiva a la de 13 de julio de 1867, "adicional a la orgánica de la oficina general de cuentas, y aclaratoria de algunas disposiciones de ella"	3083 Z-8	476
Decreto (septiembre 15). Aplicando a usos públicos cierta porción de las tierras baldías de la Nación	3083 Z-9	477
Decreto (septiembre 16). Aumentando los sueldos de los administradores de hacienda nacional en Panamá y Colón	3083 Z-10	479
Decreto (septiembre 17). Disponiendo cómo se permite la extracción de piedra y arena de las playas de propiedad nacional contiguas a la ciudad de Colón	3083 Z-11	480
Decreto (octubre 1º). Sobre personal de resguardo de varias administraciones de salinas	3083 Z-12	481
Decreto (octubre 3). Reformatorio del artículo 4º del de 6 de agosto último, orgánico de la secretaría de guerra de la Unión	3083 L-13	482
Decreto (octubre 6). Abriendo un crédito extraordinario al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869	3083 Z-14	482

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Decreto (octubre 9). Declarando turbado el orden público federal en el Estado Soberano de Cundinamarca	3083 Z-15	483
Decreto (octubre 10). Reorganizando el resguardo de las administraciones de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá	3083 Z-16	484
Decreto (octubre 10). Asumiendo la dirección de la guerra y fijando la aplicación del artículo 91 de la Constitución	3083 Z-17	485
Decreto (octubre 10). Convocando el Congreso Nacional	3083 Z-18	486
Decreto (octubre 11). Elevando el pie de fuerza al servicio de la Unión	3083 Z-19	487
Decreto (octubre 11). Elevando a 565 plazas cada uno de los batallones **Boyacá** número 3º y **Palacé** número 4º	3083 Z-20	488
Decreto (octubre 11). Mandando organizar el batallón **Vargas** número 5º	3083 Z-21	488
Decreto (octubre 15). Sobre honores a la memoria del general Joaquín París, militar de la Independencia	3083 Z-22	489
Decreto (octubre 17). Organizando un piquete volante de caballería	3083 Z-23	490
Decreto (octubre 18). En que se manda organizar el batallón **Voltígeros**	3083 Z-24	490
Decreto (octubre 20). Abriendo un crédito extraordinario al presupuesto de gastos para el año económico de 1868 a 1869	3083 Z-25	491
Decreto (octubre 22). Derogando el artículo 3º del decreto de 14 de mayo del presente año, suprimiendo los empleados especiales de las oficinas telegráficas de Honda, Facatativá y Bogotá	3083 Z-26	492
Decreto (octubre 23). Reformatorio del artículo 3º del de 6 de agosto último, orgánico de la secretaría de guerra	3083 Z-27	493
Decreto (octubre 24). Trasladando un crédito de un departamento a otro del presupuesto de gastos	3083 Z-28	494
Decreto (octubre 26). Sobre creación de una administración subalterna de hacienda en Tora o Barrancabermeja, y autorizaciones al administrador principal de hacienda del Socorro	3083 Z-29	495
Decreto (noviembre 1º). Mandando organizar el batallón **Pichincha**	3083 Z-30	496
Decreto (noviembre 2). Ordenando ciertas formalidades para la elección de comisarios por el territorio de San Martín	3083 Z-31	497
Decreto (noviembre 2). Abriendo un crédito suplemental al presupuesto para el servicio de 1868 a 1869	3083 Z-32	497
Decreto (noviembre 5). Separando la administración subalterna de hacienda nacional en San Gil de la agencia subalterna de bienes desamortizados	3083 Z-33	498

	Número de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 14). En que se manda organizar un regimiento de caballería	3083 Z-34	499
Decreto (noviembre 14). Abriendo créditos ejecutivos extraordinarios al presupuesto de gastos para el servicio de 1868 a 1869	3083 Z-35	500
Decreto (noviembre 14). Declarando insubsistentes algunos nombramientos y haciendo otros	3083 Z-36	501
Decreto (noviembre 18). Sobre restablecimiento de la administración subalterna de hacienda en Magangué y arreglo de un correo quincenal alternativo entre El Banco y Mompós y El Banco y Magangué	3083 Z-37	502
Decreto (noviembre 19). Destinando a uso público ciertos terrenos baldíos	3083 Z-38	503
Decreto (diciembre 10). Declarando restablecido el orden público federal en el Estado Soberano de Cundinamarca	3083 Z-39	504
Decreto (diciembre 12). Abriendo un crédito suplemental al presupuesto para el servicio de 1868 a 1869.	3083 Z-40	504
Decreto (diciembre 12). Creando el destino de ingeniero oficial, que se confiere al señor William Langley, destinado exclusivamente, por ahora, a los trabajos del camino carretero de Pamplona a San José de Cúcuta	3083 Z-41	505
Decreto (diciembre 12). Fijando el personal y sueldos del resguardo nacional y designando las oficinas a que se le destina	3083 Z-42	506
Decreto (diciembre 14). Reduciendo el ejército al pie de paz	3083 Z-43	511
Decreto (diciembre 15). Que reglamenta los remates de dinero efectivo procedentes de bienes desamortizados	3083 Z-44	514
Decreto (diciembre 19). En que se dispone la expedición de documentos de créditos por saldos de haberes militares	3083 Z-45	515
Decreto (diciembre 19). Suprimiendo la administración de la salina de Sisbacá	3083 Z-46	517
Decreto (diciembre 19). Reorganizando la secretaría de hacienda y fomento	3083 Z-47	518

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO ALFABETICO

AÑO DE 1868

A

	Número de orden.	Págs.
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA. Se establecen en Quibdó y Turbo	3047 E	301
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA. Se suprimen las encargadas de la venta de sal por billetes en los distritos de Nemocón, Tausa, Sesquilé, Sirguasá, Recetor y salina de Chita ...	3065 A	343
ADMINISTRACIONES DE SALINAS—Se aumenta el resguardo de ellas	3083 Z-12	481
ADMINISTRACIONES DE SALINAS—Se reorganiza el resguardo en las de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá	3083 Z-16	484
ADMINISTRACIONES DE SALINAS—Se provee a su servicio en las de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá	3083 B	390
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA. Se fija el tanto por ciento de los administradores por concepto del mayor rendimiento del ramo de correos	3083 D	392
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA NACIONAL—Se suprimen las de Agrado, Gigante, Pital y Paicol	3083 Z-7	475
ADMINISTRACIONES DE HACIENDA NACIONAL DE PANAMA Y COLON—Se aumentan las asignaciones de los administradores	3083 Z-10	479
ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA—Se crea una en Tora o Barrancabermeja	3083 Z-29	495
ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE SAN GIL—Se separa de la agencia subalterna de bienes desamortizados	3083 Z-33	498
ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE MAGANGUE—Se restablece	3083 Z-37	502

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
ADUANAS—Se reforma el artículo 35 del decreto de 23 de agosto de 1866, en ejecución de la ley de aduanas, a efecto de determinar las funciones de los peritos que han de conceptuar sobre la clase de los artículos	3042 A	282
ADUANAS—Se determina la manera de pagar los derechos de importación	3045 B	288
ADUANAS—Se dispone que sólo el puerto de Cúcuta es habilitado para el **depósito**	3048 A	302
ADUANAS—Disposiciones reglamentarias del comercio de cabotaje	3065	333
ADUANAS—Se prohiben las operaciones de reexportación o de cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderías a una aduana	3067 A	348
ADUANAS—Se determinan los puertos habilitados para la importación de mercaderías extranjeras en el territorio franco del Istmo de Panamá	3083 F	394
ADUANAS—Se dictan disposiciones sobre el comercio de cabotaje y pago o afianzamiento de los derechos de importación	3083 G	397
ADUANAS—Se fijan los sueldos eventuales de los empleados	3083 L	407
ADUANAS—Disposiciones relativas al pago de los derechos de importación	3083 Ñ	445
ADUANA DE CARTAGENA—Se reorganiza el resguardo de la misma	3047 B	298
ADUANA DE QUIBDO—Se dispone su traslado a Turbo	3047 C	299
ADUANA DE CUCUTA—Se dispone que continúen observándose las disposiciones que declaran puertos de tránsito para esta aduana algunos del Atlántico	3070 A	354
ADUANA DE TURBO—Se determina el personal y sueldos	3083 H	403
ADUANA DE TUMACO—Se reorganiza su resguardo	3083 I	404
ADUANA DE SANTA MARTA—Se señala la cantidad anual para útiles de escritorio, y para luz y agua de su resguardo	3083 X	464
AJUSTAMIENTOS MILITARES—Se dispone que a ningún jefe u oficial de la guardia colombiana se le liquiden en vista de ceses de los habilitados, jefes de los cuerpos y comisarios de guerra	3039 L	209
ARCHIVOS NACIONALES—Se provee a su organización	3039 P	266
ASIGNACIONES—Se fijan las de los empleados de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia	3083 R	457
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para compensar ls créditos del distrito de Cartagena contra el tesoro nacional, con igual suma de los que éste tiene contra dicho distrito, procedentes de los capitales que recíprocamente gravan a tales entidades	3057	322
AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO—En relación con el ramo de aduanas	3065	338
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para arreglar las cuestiones pendientes por remate de bienes nacionales	3074	371
AUXILIO—A los lazaretos de los Estados de Cundinamarca y Santander	3082	383
AUXILIO—Se provee a la ejecución de la ley de 6 de junio de 1868, que auxilia a los lazaretos de Cundinamarca y Santander	3083 J	405

B

BIBLIOTECA Y MUSEO NACIONAL—Se provee a su organización y se detallan las funciones del bibliotecario	3039 R	272
BIBLIOTECA NACIONAL—Se crea una oficina central de canjes de las publicaciones nacionales con las de los demás países de América	3039 T	276
BIBLIOTECA NACIONAL—Se acepta la donación de libros hecha por el señor Anselmo Pineda, y se señala una suma para la construcción de estantes y encuadernación de los volúmenes	3066	344
BIENES DESAMORTIZADOS—Se declara vigente el decreto de 24 de noviembre de 1864, que reglamenta la administración de estos bienes	3039 S	275
BIENES DESAMORTIZADOS—Se reglamentan los remates de dinero efectivo, procedentes de dichos bienes	3083 Z-44	514
BIENES NACIONALES—Sobre adquisición de datos en relación con estos bienes	3042 B	283

C

CAMINO DE BUENAVENTURA—Se nombra el representante del Gobierno en dicha empresa	3083 O	446
CAPITANIAS DE PUERTOS—Se suprimen las de Panamá y Colón	3083 Z-2	470
CASAS DE MONEDA—Se fija el 5 por 100 como total de derecho de amonedación por la moneda lisa que las oficinas nacionales remitan a las casas de moneda para su reacuñación	3083 K	406
CAUSAS POR CONTRABANDO—Serán decididas, **verdad sabida y buena fe guardada,** por los administradores de aduana	3065	335
CESION—Se provee a la ejecución del decreto legislativo de 19 de junio de 1867, que cede al Estado del		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
Magdalena los restos del parque nacional existentes en Santa Marta	3039 Ll	210
CESION—Al distrito de Bogotá, de la cantidad que adeuda al tesoro nacional por concepto del auxilio que dio el Gobierno Nacional para construcción de la plaza de mercado	3041	281
CESION TEMPORAL—Del uso de varias propiedades nacionales a la compañía de navegación por vapor del dique de Cartagena	3043	284
CESION—Al Estado Soberano de Boyacá, del 5 por 100 del producto líquido de la venta de sal de las minas y fuentes saladas de propiedad nacional que existen en dicho Estado	3044	285
CESION—Al distrito de Buga del edificio de propiedad nacional **Tiendas de la Ermita**	2045	286
CESION—Se provee a la ejecución del decreto legislativo de 13 de marzo de 1868, que hace una cesión al Estado de Boyacá	3046 B	291
CESION—De una casa perteneciente a los bienes desamortizados con destino a la escuela de niñas del Rosario de Cúcuta	3051	314
CESION—Del uso temporal de una propiedad nacional a la compañía empresaria del ferrocarril de Sabanilla a Barranquilla	3060	324
CESION—Se acepta la que fue hecha a la Nación de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia	3079	375
CESION—Al Estado de Santander de las minas de **Alta, Baja y Vetas**	3081	383
CESION—Se provee a la ejecución de la ley de 4 de junio de 1868, que acepta la cesión hecha a la Nación de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia, y se determina la manera de administrarlos	3083 M	414
COMERCIO—Se reglamenta el de la costa colombiana de La Goajira	3067 B	349
COMERCIO CON LA GOAJIRA—Se dispone que sea de cargo de los comerciantes la traída por mar hasta Ríohacha de los empleados del resguardo que hayan de intervenir en tales operaciones	3083 Z-3	471
CONDONACION—Al señor Próculo M. Córdoba de la cantidad de $ 900, que le resulta como alcance como fiel fundidor de la casa de moneda de Popayán en los años de 1861 a 1863	3076	372
CONGRESO NACIONAL—Se convoca para la reunión ordinaria del 1º de febrero de 1869	3083 Z-18	486
CONSTITUCION NACIONAL—Se establece la manera de dar aplicación al artículo 2º	3055	320
CONVENIOS—Se aprueban los hechos con la compañía nacional de navegación por vapor en el río Magdalena y el señor Alejandro Weckbecker	3061	325

	Número de orden.	Págs.
CONTRATO—Se aprueba el de construcción de un camino de ruedas y un telégrafo eléctrico de Sabanilla a Barranquilla	3063	327
CONTRATO—Texto del celebrado para construcción de un camino de ruedas y un telégrafo eléctrico de Sabanilla a Barranquilla	3064	328
CORREOS—Se establece una línea transversal entre Zambrano y El Carmen, en el Estado de Bolívar	3045 A	287
CREDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTALES. Se aprueban los abiertos por el Poder Ejecutivo para la vigencia económica de 1866 a 1867	3048	302
CREDITOS—Se abren varios créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1867 a 1868	3050	311
CREDITO NACIONAL—Se organiza la materia	3071	355
CREDITO NACIONAL—Se provee a la ejecución de la ley de 3 de julio de 1868, orgánica del ramo ...	3083 Ll	407
CREDITO EXTRAORDINARIO—Al presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1868 a 1869..	3083 Z-14	482
CREDITO EXTRAORDINARIO—Al presupuesto de gastos para el año económico de 1868 a 1869	3083 Z-25	491
CREDITO—Se hace un traslado de un departamento a otro en el presupuesto de gastos	3083 Z-28	494
CREDITO SUPLEMENTAL—Al presupuesto de gastos de 1868 a 1869	3083 Z-32	497
CREDITOS EJECUTIVOS—Al presupuesto de gastos de 1868 a 1869	3083 Z-35	500
CREDITO SUPLEMENTAL—Al presupuesto de 1868 a 1869	3083 Z-40	504

D

DERECHOS DE IMPORTACION—Se faculta al Presidente de la República para arrendar hasta la quinta parte de los que se causen en las aduanas del Atlántico; y hasta una cuarta parte en las demás aduanas	3065	339
DERECHOS DE IMPORTACION—Se determinan según las aduanas en que se causen y las especies en que ha de hacerse el pago	3083 N	443

E

ELECCION DE COMISARIOS—Se dictan ciertas disposiciones para su elección en el territorio de San Martín	3083 Z-31	497
EMPLEOS NACIONALES—Se determina la manera de proveerlos	3046 A	291
EJERCITO—Se dispone que tan pronto regrese al país el antiguo general colombiano José Antonio Páez, se le considere como general de la Unión	3047	293

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
EJERCITO—Se organiza un piquete volante de caballería	3083 Z-23	490
EJERCITO—Se dispone la organización del batallón **Pichincha**	3083 Z-30	496
EJERCITO—Se manda organizar un regimiento de caballería	3083 Z-34	499
EXENCION—A los herederos y fiadores del señor Liborio Mejía de la obligación de presentar las cuentas que fueron de su cargo como administrador de la aduana de Cartagena	3075	371
EXENCION—De responsabilidad al señor Juan Atalaya de una suma perteneciente al ramo de manumisión del distrito del Norte	3083	385
EXTRACCION DE PIEDRA Y ARENA—En las playas de propiedad nacional, contiguas a la ciudad de Colón	3083 Z-11	480

F

FIANZA POR PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION—Se admite y se determina la manera de otorgarla	3065	336
FUERZA PUBLICA—Se organiza la de servicio activo.	3047 A	294

G

GUERRA—Se dispone que el Presidente de la Unión dirija la guerra en su condición de jefe superior de los ejércitos y de la marina de la República	3083 Z-17	485

H

HABERES MILITARES—Se dispone expedir a cambio de éstos, documentos de crédito	3083 Z-45	515
HONORES—A la memoria del general Joaquín París, militar de la Independencia	3083 Z-22	489
HOSPITAL MILITAR—Se reducen los empleados y se señalan sus asignaciones	3048 B	303

I

INDEMNIZACION—A favor del señor Roberto A. Joy, superintendente agente financiero de la compañía unida de navegación por vapor en el río Magdalena, por expropiaciones, daños y perjuicios reclamados	3062	326
INDIGENAS—Se provee a su civilización	3080	381
INGENIERO OFICIAL—Se crea con destino a los trabajos del camino carretero de Pamplona a San José de Cúcuta	3083 Z-41	505

	Número de orden.	Págs.
INSPECCION DE SALINA DE SISBACA—Se suprime..	3083 Z-46	517
INSTRUCCION PUBLICA—Se dispone que la instrucción pública, costeada con fondos nacionales, sea dirigida por el Poder Ejecutivo de la Unión, y se le dan autorizaciones sobre el particular	3067	345

J

JUSTICIA MILITAR—Se establecen ciertos procedimientos para los individuos del ejército	3083 Z-6	474

L

LISTA MILITAR—Se reinscribe en ella al capitán Vicente Tavera y a otros individuos de la guardia colombiana	3056	321

M

MINAS Y DEPOSITOS DE CARBON—La Nación se reserva la propiedad de los situados en terrenos baldíos	3052	316

N

NOMBRAMIENTOS—Se declaran insubsistentes unos y se hacen otros	3083 Z-36	501

O

OFICINAS TELEGRAFICAS—Se suprimen los empleados especiales de las de Honda, Facatativá y Bogotá	3051 A	315
OFICINA GENERAL DE CUENTAS—Se aclaran algunas disposiciones de la ley que creó esta oficina	3068	350
OFICINA GENERAL DE CUENTAS—Se dispone la manera de rendir sus cuentas los responsables del erario nacional	3077	373
OFICINA GENERAL DE CUENTAS—Se dispone la prestación de fianzas por los habilitados de la guardia colombiana, y los comisarios pagadores y los tesoreros de guerra	3083 Z-8	476
OFICINAS TELEGRAFICAS—Se deroga el decreto que suprimió los empleados especiales de las oficinas de Honda, Facatativá y Bogotá	3083 Z-26	492
ORDEN PUBLICO FEDERAL—Se declara turbado en el Estado de Cundinamarca	3083 Z-15	483
ORDEN PUBLICO FEDERAL—Se declara restablecido en el Estado de Cundinamarca	3083 Z-39	504

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

P

	Número de orden.	Págs.
PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION—Su pago será de contado	3065	335
PENSIONES—Se hace la división en alimenticias y de recompensas y se determina las personas que tienen derecho a ellas	3049	306
PENSION—Vitalicia al señor Juan Rozo Vargas por servicios prestados a la causa de la Independencia nacional	3058	323
PENSIONES—Se reforma la ley de 6 de mayo de 1868, orgánica del ramo, en el sentido de excluír de sus disposiciones las concedidas a militares de la Independencia	3069	351
PENSION—Al benemérito patriota Joaquín José Gori por sus servicios a la causa de la Independencia.	3073	369
PENSION ALIMENTICIA—A la señora Francisca Azuero	3078	374
PENSIONES—Se provee a la ejecución de la ley de 6 de mayo de 1868, orgánica de la materia	3083 A	386
PENSIONES A LOS MILITARES DE LA INDEPENDENCIA—Se dispone que el pago se haga por la tesorería general de la Unión	3083 Z-4	471
PERMISO—Se concede a Juan Antonio García para aceptar y servir el viceconsulado de Francia en Honda	3059	324
PIE DE FUERZA—Se fija el pie de fuerza en tiempo de paz hasta en mil quinientos hombres de tropa ..	3046	290
PIE DE FUERZA—Se eleva al número de cinco mil hombres, organizados en cuatro divisiones	3083 Z-19	487
PIE DE FUERZA—Se eleva a 565 plazas cada uno de los batallones **Boyacá** número 3º y **Palacé** número 4º	3083 Z-20	488
PIE DE FUERZA—Se manda organizar el batallón **Vargas** número 5º	3083 Z-21	488
PIE DE FUERZA—Se reduce al pie de paz	3083 Z-43	511
PODER EJECUTIVO FEDERAL—Se declara constitucional su ejercicio por el Presidente del Estado del Magdalena desde el 12 de mayo a 28 de junio de 1867	3054	320
PRESUPUESTO NACIONAL—Para el servicio del año económico de 1868 a 1869	3072	364
PRESUPUESTOS—Liquidación de los de rentas y gastos para el servicio económico de 1868 a 1869	3083 V	461
PRESUPUESTO—Se incluye una partida en el de gastos de 1868 a 1869 para reconocer algunas pensiones atrasadas	3083 W	463
PRESUPUESTO—Se dispone que la dirección de la contabilidad general incluya en el presupuesto de gastos de 1868 a 1869 una suma en el departamento de guerra	3083 Z	468

	Número de orden.	Págs.
PRORROGA—Se prorroga por dos años el término concedido a la compañía empresaria del camino de Buenaventura para entregar la cuarta parte del camino en perfecto estado de servicio; y cuatro años más para completarlo y abrirlo al tráfico..	3053	318

R

RECONOCIMIENTO DE GASTOS—Se reconocen los verificados por los Estados en el sostenimiento de las fuerzas destinadas a restablecer y conservar el orden constitucional con motivo de los sucesos ocurridos en la capital el 29 de abril de 1867 ..	3040	230
RESGUARDO—Se reorganiza el de la aduana de Turbo	3047 D	300
RESGUARDO—Se reorganiza el de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá	3048 C	304
RESGUARDO—Se reorganiza el de las salinas de Chita y Muneque	3049 A	310
RESGUARDO—Se establece para celar el contrabando en la salina de **Pajarito**	3050 A	314
RESGUARDO NACIONAL—Se fija el personal y se le señalan asignaciones	3083 Z-42	506

S

SALINAS—Se determina el precio para su expendio ..	3070	352
SALINAS—Se da ejecución a la ley de 2 de junio, que adiciona y reforma la orgánica del ramo	3083 E	392
SALINAS—Se suspende el recargo del 25 por 100 adicional al precio de la sal	3083 S	457
SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL. Se anexa a esta secretaría la sección a cuyo cargo estaba el despacho de los negocios de la junta directiva del crédito nacional	3083 C	391
SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL. Se dictan medidas relativas a su organización..	3083 P	449
SECRETARIA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES—Se fijan los empleados y se les señalan asignaciones	3083 T	459
SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL. Se crea en la sección 1ª de esta secretaría el destino de tenedor de libros	3083 U	461
SECRETARIA DE GUERRA—Se organiza	3083 Y	465
SECRETARIA DEL TESORO—Se crean los cargos de subjefe de sección y tenedor de libros auxiliar.	3083 Z-1	469

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Número de orden.	Págs.
SECRETARIA DE GUERRA DE LA UNION—Se adscribe a la intendencia general de guerra y marina la sustanciación y liquidación de los expedientes sobre ajustamientos militares	3083 Z-13	482
SECRETARIA DE GUERRA—Se crea un escribiente más en ella	3083 Z-27	493
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO—Se dictan medidas para su reorganización	3083 Z-47	518
SUBVENCION—Al Estado Soberano del Magdalena ...	3042	281

T

TESORERIA GENERAL—Se dispone que forme parte de esta oficina el oficial encargado de los cobros ejecutivos	3083 Q	456
TIERRAS BALDIAS—Se prohibe la adjudicación de las que contengan minas de carbón	3046 C	292
TIERRAS BALDIAS—Se declaran aplicables a usos públicos las rutas por donde se consideran practicables canales o ferrocarriles interoceánicos ...	3083 Z-9	477
TIERRAS BALDIAS—Se destinan a uso público en las salinas de Recetor, Cocuachó, Gualivito y Pajarito	3083 Z-38	503
TIMBRE DE ESTAMPILLAS—Se dispone que el director general de correos presencie el timbre de ellas y de otros documentos concernientes a esta renta	3039 V	279

U

UNIVERSIDAD NACIONAL—Se provee a su organización	3039 M	211
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se provee provisionalmente al arreglo de varios ramos de ella	3039 N	254
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se fijan los sueldos de los empleados	3039 N	257
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se provee al nombramiento de los empleados	3039 O	260
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se fija el número de alumnos costeados por el tesoro y designados por los Estados, que se admiten en este establecimiento.	3039 Q	276
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se provee a la admisión de alumnos que hayan hecho estudios en institutos públicos o particulares	3039 U	278
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se incorpora la escuela de artes y oficios en la de literatura y filosofía	3083 Z-5	473
UNIVERSIDAD NACIONAL—Se aprueba el presupuesto de gastos para el año económico de 1868 a 1869.	3083 Z-5	473

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental